

ACUERDO DE ASOCIACIÓN

**PARA EL DESARROLLO MINERO, PRODUCTIVO, COMERCIAL,
COMUNITARIO Y AMBIENTAL DEL SALAR DE ATACAMA**

ENTRE

CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE Y OTROS

Y

SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. Y OTROS

31 DE MAYO DE 2024

TABLA DE CONTENIDOS

CONSIDERANDO	1
ARTÍCULO 1– DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN	4
1.1 DEFINICIONES	4
1.2 ANEXOS ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE CODELCO Y SQM	21
1.3 INTERPRETACIÓN	22
ARTÍCULO 2 - ASOCIACIÓN	24
2.1 SQM SALAR	24
2.2 TARAR.....	24
2.3 SOCIEDAD CONJUNTA.....	24
2.4 PASOS Y ETAPAS DE LA ASOCIACIÓN	26
2.5 REORGANIZACIÓN DE SQM	26
2.6 PROYECTO SALAR FUTURO	29
2.7 CURSO ORDINARIO DE SQM SALAR Y LAS FILIALES DEL NEGOCIO.....	30
2.8 CURSO ORDINARIO DE TARAR	33
2.9 DUE DILIGENCE. ACCESO A INFORMACIÓN	33
2.10 CONTRATOS CORFO-TARAR	34
2.11 MODIFICACIÓN CONTRATOS CORFO-SQM	34
2.12 CCHEN.....	34
2.13 [REDACTED]	34
2.14 COMERCIALIZACIÓN	34
2.15 CONTRATO OFFTAKE DE POTASIO	35
2.16 ENDOSO DE PÓLIZAS COMUNES.....	35
2.17 PROTOCOLO DE CONTRATOS DE ENERGÍA.....	35
ARTÍCULO 3 - FUSIÓN ENTRE SQM SALAR Y TARAR	36
3.1 PREPARACIÓN DE LA FUSIÓN.....	36
3.2 APROBACIÓN DE LA FUSIÓN POR ACCIONISTAS.....	37
ARTÍCULO 4 - GOBIERNO CORPORATIVO DE LA SOCIEDAD CONJUNTA	37
4.1 PACTO DE ACCIONISTAS	37
4.2 GOBIERNO CORPORATIVO	38
ARTÍCULO 5 – RELACIONAMIENTO COMUNITARIO	38
5.1 PARTICIPACIÓN ENTRE EMPRESAS Y COMUNIDADES.....	38
5.2 CONSULTA INDÍGENA	38
ARTÍCULO 6 – LIBRE COMPETENCIA, CONSENTIMIENTOS Y AUTORIZACIONES	39
6.1 PROTOCOLO DE MANEJO DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA	39
6.2 APROBACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN EN CHILE	39
6.3 APROBACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN EN OTRAS JURISDICCIONES	40
6.4 CONSENTIMIENTOS Y AUTORIZACIONES.....	42
ARTÍCULO 7 – CONDICIONES PREVIAS	42
7.1 CONDICIONES PREVIAS APLICABLES A TODAS LAS PARTES	43
7.2 CONDICIONES PREVIAS APLICABLES A LA PARTE CODELCO	43
7.3 CONDICIONES PREVIAS APLICABLES A LA PARTE SQM	44
7.4 EFECTO DE LA RENUNCIA DE UNA CONDICIÓN PREVIA.....	45

ARTÍCULO 8 – CIERRE	45
8.1 CIERRE	45
8.2 ACTOS Y ENTREGABLES DE LAS PARTES	45
8.3 ACTOS Y ENTREGABLES DE LA PARTE SQM	46
8.4 ACTOS Y ENTREGABLES DE LA PARTE CODELCO	46
8.5 PROCEDIMIENTOS AL CIERRE	47
ARTÍCULO 9 - CAPITAL DE TRABAJO Y DIVIDENDOS	47
9.1 AJUSTE POR CAPITAL DE TRABAJO	47
9.2 CUENTA DE AJUSTE	51
9.3 CUENTAS CON ENTIDADES RELACIONADAS A SQM	52
9.4 DIVIDENDOS ENTRE LA FECHA DE REFERENCIA Y LA FECHA EFECTIVA DE LA ASOCIACIÓN	53
9.5 PAGOS RECIBIDOS POR CUENTAS IEAM	53
ARTÍCULO 10 – ACTIVOS SALAR DE MARICUNGA, LICENCIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PLANTA SICHUAN	55
10.1 TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL SALAR DE MARICUNGA	55
10.2 LICENCIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	55
10.3 PLANTA SICHUAN	57
ARTÍCULO 11 - DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LA PARTE SQM	59
11.1 EXISTENCIA DE SQM Y SQMK	59
11.2 SUSCRIPCIÓN, OTORGAMIENTO Y EXIGIBILIDAD	59
11.3 AUSENCIA DE CONFLICTO	59
11.4 EXISTENCIA DE SQM SALAR Y LAS FILIALES DEL NEGOCIO	60
11.5 TITULARIDAD DE LAS ACCIONES SQM SALAR; FILIALES	60
11.6 CONSENTIMIENTOS	61
11.7 INFORMACIÓN FINANCIERA	61
11.8 AUSENCIA DE PASIVOS NO DECLARADOS	63
11.9 AUSENCIA DE CAMBIOS	63
11.10 DERECHOS MINEROS Y DERECHOS ACCESORIOS	63
11.11 DERECHOS DE AGUA	65
11.12 PERMISOS	67
11.13 BIENES MUEBLES E INMUEBLES	67
11.14 CONTRATOS RELEVANTES. COMERCIALIZACIÓN	68
11.15 OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS	69
11.16 CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES	69
11.17 ESTADO Y SUFICIENCIA DE LOS ACTIVOS Y PROPIEDADES	69
11.18 SEGUROS	69
11.19 LITIGIOS	70
11.20 LIBRE COMPETENCIA	70
11.21 IMPUESTOS	71
11.22 ASUNTOS LABORALES	72
11.23 CONVENIOS COLECTIVOS	74
11.24 PROPIEDAD INTELECTUAL	74
11.25 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	75
11.26 ANTICORRUPCIÓN	76
11.27 HONORARIOS DE LOS INTERMEDIARIOS	77
11.28 DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA	77
11.29 CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES APLICABLES	78

11.30	CONOCIMIENTO DE LA PARTE SQM	78
11.31	EXCLUSIVIDAD DE DECLARACIONES Y GARANTÍAS	78
ARTÍCULO 12 - DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE CODELCO		78
12.1	EXISTENCIA DE CODELCO	79
12.2	SUSCRIPCIÓN, OTORGAMIENTO Y EXIGIBILIDAD	79
12.3	AUSENCIA DE CONFLICTO	79
12.4	EXISTENCIA DE SDC Y TARAR	79
12.5	TITULARIDAD DE LAS ACCIONES TARAR	79
12.6	CONSENTIMIENTOS	80
12.7	INFORMACIÓN FINANCIERA	80
12.8	AUSENCIA DE PASIVOS NO DECLARADOS	81
12.9	AUSENCIA DE ACTIVIDAD	81
12.10	CONTRATOS CORFO-TARAR	82
12.11	IMPUESTOS	82
12.12	FILIALES DE CODELCO	83
12.13	ANTICORRUPCIÓN.....	83
12.14	HONORARIOS DE LOS INTERMEDIARIOS	84
12.15	DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA.....	84
12.16	CONOCIMIENTO DE LA PARTE CODELCO.....	85
12.17	EXCLUSIVIDAD DE DECLARACIONES Y GARANTÍAS	85
ARTÍCULO 13 - OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS PARTES		85
13.1	COMUNICACIONES CON AUTORIDADES GUBERNAMENTALES Y TERCEROS	85
13.2	CONFIDENCIALIDAD.....	86
13.3	OTRAS ACTIVIDADES DE LAS PARTES. NO CAPTACIÓN	88
13.4	ANUNCIOS PÚBLICOS	88
13.5	COOPERACIÓN DE BUENA FE	89
13.6	NOTIFICACIONES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE LA ASOCIACIÓN.....	89
13.7	EXCLUSIVIDAD.....	90
13.8	ESTACAMENTO.....	91
ARTÍCULO 14 – IMPLEMENTACIÓN Y SERVICIOS TRANSITORIOS		91
14.1	COORDINACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN	91
14.2	CONTRATOS DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y SUMINISTRO	91
ARTÍCULO 15 – TERMINACIÓN		91
15.1	TERMINACIÓN.....	91
15.2	EFFECTO DE LA TERMINACIÓN	92
ARTÍCULO 16 - INDEMNIDAD		92
16.1	OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DE LA PARTE SQM	92
16.2	OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DE LA PARTE CODELCO	93
16.3	RECLAMACIONES DE TERCEROS	93
16.4	RECLAMACIONES DIRECTAS.	94
16.5	LIMITACIONES A LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.....	95
16.6	INDEMNIZACIONES ESPECIALES DE LA PARTE SQM	97
16.7	INDEMNIZACIONES ESPECIALES DE LA PARTE CODELCO	98
16.8	MECANISMOS DE PAGO DE INDEMNIZACIONES.	98
16.9	REMEDIO EXCLUSIVO	99
16.10	SEGUROS Y OTROS	99

16.11	EXCLUSIÓN DE CALIFICATIVOS DE MATERIALIDAD	100
ARTÍCULO 17 – LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS		100
17.1	LEY APLICABLE	100
17.2	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	100
ARTÍCULO 18 - COMUNICACIONES		102
18.1	COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	102
18.2	INFORMACIÓN DE CONTACTO	102
ARTÍCULO 19 - MISCELÁNEOS		103
19.1	OTRAS GARANTÍAS	103
19.2	SUCESORES Y CESIONARIOS	103
19.3	SOLIDARIDAD	103
19.4	GASTOS Y HONORARIOS DE ASESORES Y ABOGADOS	104
19.5	ACUERDO COMPLETO Y MODIFICACIONES	104
19.6	RECURSOS ACUMULATIVOS	104
19.7	RENUNCIA	105
19.8	DIVISIBILIDAD	105
ARTÍCULO 20 - PERSONERÍA Y EJEMPLARES		105
20.1	PERSONERÍAS	105
20.2	EJEMPLARES Y FIRMA ELECTRÓNICA	105

ACUERDO DE ASOCIACIÓN

En Santiago de Chile, a 31 de mayo de 2024, se suscribe este acuerdo de asociación para el desarrollo minero, productivo, comunitario y ambiental del Salar de Atacama (el "**Acuerdo**") entre:

CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, rol único tributario N°61.704.000-K, una empresa del Estado, minera, comercial e industrial, organizada y existente bajo las leyes de la República de Chile ("**CODELCO**"), **SALARES DE CHILE SpA**, rol único tributario N°77.780.914-8 ("**SDC**"), y **MINERA TARAR SpA**, rol único tributario N°77.780.919-9, todos con domicilio en calle Huérfanos N°1270, comuna y ciudad de Santiago ("**Tarar**" y conjuntamente con CODELCO y SDC como la "**Parte CODELCO**"), por una parte, y por la otra,

SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A., rol único tributario N°93.007.000-9 ("**SQM**"), **SQM POTASIO S.A.**, rol único tributario N°96.651.060-9 ("**SQMK**"), y **SQM SALAR S.A.**, rol único tributario N°79.626.800-K, todos con domicilio en El Trovador N°4285, piso 6, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago ("**SQM Salar**" y conjuntamente con SQM y SQMK como la "**Parte SQM**").

Cada una de las partes antes individualizadas en adelante podrá ser referida como la "**Parte**" y ambas colectivamente como las "**Partes**".

CONSIDERANDO

A. QUE CODELCO y SQM firmaron un memorándum de entendimiento con fecha 27 de diciembre de 2023, modificado con fecha 20 de marzo de 2024 (el "**Memorándum**") para la implementación de una asociación público-privada para desarrollar en conjunto actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama, Región de Antofagasta, a partir del primero de enero de 2025, o la fecha posterior en que se hubieren cumplido todas las Condiciones Previas y desarrollar en conjunto el Proyecto Salar Futuro, asegurando la continuidad operacional de la actividad económica en el Salar de Atacama por las próximas décadas (la "**Asociación**").

B. QUE CORFO es dueña de pertenencias mineras denominadas "OMA" las que se encuentran entregadas actualmente en arrendamiento a SQM Salar en virtud de los Contratos CORFO-SQM. CORFO tiene derechos sobre otras pertenencias mineras denominadas "Rigo", "Sal" y "Salar", las que, junto con las Pertenencias OMA, tiene comprometidas entregar en arrendamiento a Tarar a partir del año 2031 y hasta el año 2060, en virtud de los Contratos CORFO-Tarar.

C. QUE CODELCO, como empresa del Estado habilitada por su ley orgánica para explorar, explotar y comercializar todo tipo de minerales no ferrosos, incluido el litio, tiene una robusta organización empresarial, sólida reputación y trayectoria minera, experiencia en la estructuración de asociaciones público-privadas, así como equipos legales, de negocios y profesionales de reconocida experiencia en la materia, de manera que cuenta con las capacidades y experiencia suficientes para celebrar el Acuerdo e

implementar la Asociación.

D. QUE SQM Salar, actual arrendataria y operadora de la exploración y explotación de las Pertenencias OMA, es una empresa chilena, dueña de infraestructura de clase mundial para la explotación de litio y otras sustancias minerales, y cuenta con una amplia experiencia operacional y comercial y una reconocida trayectoria en la industria del litio y otras relacionadas. Asimismo, SQM Salar cuenta con la tecnología para la extracción de litio y otras sustancias minerales, como también con vastas redes comerciales para su comercialización, de manera que cuenta con las capacidades y experiencia suficiente para celebrar el Acuerdo e implementar la Asociación.

E. QUE el uso exclusivo de evaporación en grandes pozas como parte del método de concentración tradicional del litio de salmuera, considera una reinyección limitada de salmueras luego de obtenidos los minerales, por lo tanto, es intención de las Partes implementar cambios tecnológicos en la explotación del litio que permitan retornar al salar, de ser posible, las salmueras sin litio y avanzar hacia un equilibrio hídrico en la cuenca del Salar de Atacama mediante el desarrollo del "Proyecto Salar Futuro". En tal sentido, las Partes estiman que las reservas conocidas de litio en las Pertenencias OMA son suficientes para desarrollar el Negocio y el Proyecto Salar Futuro y que, al término del año 2060, quedaría en el Salar de Atacama un volumen suficiente de Salmueras para poder permitir la futura explotación comercial del litio contenido en ellas.

F. QUE la Asociación implica, además de los asuntos comerciales y contractuales propios de la relación entre las Partes, una multiplicidad de aspectos medioambientales, comunitarios, técnicos, legales, de ingeniería y tecnológicos que las Partes han identificado y previsto, que involucran a autoridades y terceros, y que demandan una cuidada planificación, coordinación, cumplimiento de procedimientos, aprobaciones y autorizaciones necesarios para llevar adelante la Asociación y el Proyecto Salar Futuro.

G. QUE las Partes son conscientes de la responsabilidad que corresponde a las empresas en la promoción y protección de los derechos humanos y la creación de valor compartido con las comunidades del territorio ancestral donde desarrollan sus actividades, y por lo mismo, están comprometidas con implementar los mejores estándares en su relación con las Comunidades Atacameñas, con enfoque en el desarrollo de capacidades, el fomento de la transparencia y la promoción de los derechos humanos de dichas comunidades, las cuales son, Comunidad Atacameña de Toconao, Comunidad Atacameña de San Pedro de Atacama, Comunidad Atacameña de Peine, Comunidad Atacameña de Socaire, Comunidad Atacameña de Coyo, Comunidad Atacameña de Río Grande, Comunidad Atacameña de Quitar, Comunidad Atacameña de Machuca, Comunidad Atacameña de Camar, Comunidad Indígena Atacameña de Catarpe, Comunidad Atacameña de Larache, Comunidad Atacameña de Solor, Comunidad Indígena Atacameña de Guatín, Comunidad Indígena del Ayllu de Cúcuter, Comunidad Atacameña de Talabre, Comunidad Atacameña de Solcor, Comunidad Atacameña de Sequitor y Checar, Comunidad Atacameña de Yaye, todas ellas integrantes del Consejo de Pueblos Atacameños, asociación indígena que agrupa a 18 comunidades del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, que en septiembre del presente año cumple 30 años ininterrumpidos de funcionamiento en el territorio Lickanantay.

En este sentido, las Partes declaran, reconocen y aceptan:

(i) La conexión que las comunidades tienen con el territorio que habitan ancestralmente, sus tierras y sus aguas, así como la relación entre aquellos y sus formas de vida y cultura, junto con su patrimonio histórico, cultural y arqueológico;

(ii) El valor ecosistémico del Salar de Atacama, en el cual se insertan como parte del territorio, las tierras y aguas de uso ancestral del pueblo Lickanantay y sus Comunidades Atacameñas titulares ancestrales de sus tierras y territorios, habitantes desde hace once mil años emplazados en el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande;

(iii) El derecho de las comunidades a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación y la necesidad de que los proyectos mineros que se realicen en sus territorios tengan un carácter sustentable;

(iv) El deber de las Partes y el derecho de las comunidades de velar y contribuir a la protección del medio ambiente y al resguardo del valor ecosistémico del Salar de Atacama y de su patrimonio histórico, cultural y arqueológico, y del territorio ancestral del Salar de Atacama;

(v) El derecho de las comunidades a decidir por sí mismas sus prioridades de desarrollo económico, social y cultural;

(vi) La consideración de la diversidad propia de las comunidades, dentro de la unidad del pueblo Atacameño o Lickanantay, atendiendo a sus particularidades culturales y territoriales, sus intereses y prioridades, y las afectaciones que puedan tener conforme con la legislación vigente;

(vii) El emplazamiento de las actividades asociadas al Negocio y los demás derechos que ostentan actualmente las Partes, incluyendo instalaciones productivas, campamento y pozos de extracción de agua, así como el desarrollo de actividades de seguimiento y caracterización ambiental, todo ello dentro de los territorios de uso ancestral de las comunidades, determinan la responsabilidad de las Partes en el resguardo de esa parte del territorio;

(viii) El deber de reportar y mantener permanentemente informada a las comunidades respecto a las actividades que las Partes ejecutan en el contexto del Negocio, dentro del territorio de ocupación ancestral de las comunidades;

(ix) El compromiso de realizar todos los esfuerzos razonables por alcanzar el consentimiento previo, libre e informado para el desarrollo de nuevas actividades en el territorio de las comunidades, y el beneficio mutuo que significa desarrollar un relacionamiento basado en el diálogo y comunicación permanentes, la confianza, la colaboración, el respeto mutuo y la buena fe; y

(x) El compromiso de las Partes para propender a que en los acuerdos que se establezcan con las comunidades se hagan efectivos los objetivos de "protección, respeto y remedio" consagrados en los Principios Rectores de las Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos, identificando prioridades

basadas en el contexto de los territorios y comunidades donde se desarrolla su Negocio y en plena concordancia con el catálogo de Derechos Humanos incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT"), el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como los derechos reconocidos y establecidos por la Ley N°19.253, Ley Indígena, y las disposiciones del Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social, Reglamento que regula la Consulta Indígena. Los procesos de participación y acuerdos también consideran los Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas y los estándares de la Norma de Desempeño N°7 de la Corporación Financiera Internacional (IFC).

H. QUE, en ese espíritu, la Parte CODELCO, la Parte SQM y las Comunidades Atacameñas del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, han realizado esfuerzos de buena fe para desarrollar un proceso de participación y diálogo con miras a alcanzar acuerdos vinculantes, mediante consenso, en las materias de interés común. Es voluntad de las empresas mantener este proceso y establecer un mecanismo de participación y diálogo permanente.

I. QUE el presente Acuerdo busca establecer los pasos, etapas, derechos, obligaciones, términos y condiciones para la preparación de la Asociación que deben llevar a cabo CODELCO y SQM entre esta fecha y la Fecha Efectiva de la Asociación, con el objeto de implementar la Sociedad Conjunta que desarrolle el Negocio a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación. Dichos pasos y etapas comprenden actos corporativos propios de las Partes, actuaciones ante autoridades y terceros y actuaciones relativas a la Sociedad Conjunta. Según se detalla en este Acuerdo, el gobierno corporativo de la Sociedad Conjunta se regulará en el Pacto de Accionistas a celebrarse entre CODELCO y SQM y el relacionamiento con las Comunidades del Salar, se regulará en instrumentos suscritos con ellas por la Sociedad Conjunta y sus accionistas.

POR LO TANTO, las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1– Definiciones e Interpretación

1.1 Definiciones

Los términos en mayúsculas utilizados pero no definidos de otro modo en el presente Acuerdo tendrán el significado que se indica a continuación:

"Activos del Negocio" significa (i) la infraestructura (incluidos puertos, caminos, acueductos, postación eléctrica, líneas de transmisión), las plantas químicas o productivas (incluida la Planta del Carmen), los laboratorios, las bodegas, las oficinas comerciales, en Chile y en el extranjero, la Propiedad Intelectual (excluida la Propiedad Intelectual SQM del Negocio) y cualesquiera otros activos y derechos que se utilizan para el Negocio; (ii) los Inventarios de Productos del Negocio; (iii) las Salmueras, materias primas, insumos, maquinarias, equipos de plantas, equipos eléctricos, pozas, repuestos y otros materiales, activos o inventarios existentes y que se utilizan para el Negocio; (iv) los Derechos Mineros (excluyendo las Concesiones Maricunga), los Derechos Accesorios y los Derechos de Agua de propiedad de SQM y sus Personas Relacionadas;

y (v) los Contratos CORFO-SQM. Lo indicado en los números (i) y (iv) se entenderá en la medida que a la Fecha del Acuerdo su titular, poseedor o usuario sea SQM o cualquiera de sus Filiales.

“Activos Operacionales”, a una determinada fecha, significa la suma de los saldos de las cuentas clasificadas como “AO” en el Anexo 9 en el Balance de Referencia, o en su caso, los estados financieros consolidados de SQM Salar que se utilicen para el cálculo respectivo.

“Acuerdo” significa este acuerdo, sus Anexos y la Carta Complementaria.

“Acuerdo de Confidencialidad” significa el acuerdo de confidencialidad suscrito por CODELCO y SQM con fecha 31 de mayo de 2023.

“Ajustes de Consolidación” significa los ajustes que históricamente la Parte SQM efectúa a los estados financieros de las Filiales del Negocio para efectos de convertirlos a Dólares y ajustarlos a PCGA Chile que se detallan en el Anexo E, y que una vez registrados sea en los estados financieros de las Filiales del Negocio, de SQM Salar o de otra Entidad de la Parte SQM, le permiten los consolidar resultados de SQM.

“Ajuste por Capital de Trabajo”, a una determinada fecha, significa el resultado del siguiente cálculo, considerando los saldos de las respectivas cuentas en los estados financieros consolidados de SQM Salar a esa fecha:

(+)	Activos Operacionales
(-)	Pasivos Operacionales
(+)	Caja
(-)	Deuda
(-)	Ajuste por Impuesto Diferido
(+)	Ajuste por CAPEX
(=)	Ajuste por Capital de Trabajo

El Anexo 9 contiene, para efectos ilustrativos, el cálculo de Ajuste por Capital de Trabajo a la fecha de los Últimos Estados Financieros Auditados.

“Ajuste por Impuesto Diferido”, a una determinada fecha, significa el ajuste realizado conforme al Anexo 9.

“Aprobaciones de Inversión Extranjera” significa la aprobación, autorización o acto equivalente previo o posterior al Cierre de la inversión extranjera que significará la participación de CODELCO o SDC en la Asociación por parte de las Autoridades Gubernamentales extranjeras incluyendo las indicadas en el Capítulo I del Anexo 6.4.

“Aprobación OC en Chile” significa la aprobación de la Asociación previa al Cierre en conformidad con la Ley de Libre Competencia de Chile, conforme al procedimiento de control de operaciones de concentración regulado en el Título IV del Decreto Ley N°211 que “Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia” y en el “Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración” de fecha 2 de noviembre de 2021.

“Aprobaciones OC Extranjeras” significa la aprobación, autorización o acto equivalente previo o posterior al Cierre por parte de las Autoridades Gubernamentales extranjeras, incluyendo las indicadas en el Anexo 6.3, que de acuerdo con las Leyes de

Libre Competencia extranjeras aplicables, son legalmente obligatorias obtener o tramitar en relación con la Asociación; incluyendo también aquellas aprobaciones, autorizaciones o actos equivalentes que, no siendo legalmente obligatorias, es recomendable obtener o tramitar en relación con la Asociación sobre la base del análisis de los abogados externos de las Partes en aquellas jurisdicciones en que el régimen de control de operaciones de concentración es de carácter voluntario.

“Autoridad Gubernamental” significa cualquier (i) autoridad estatal, nacional, regional, municipal, local o cualquier otra agencia, división, departamento, tribunal, comisión, consejo, superintendencia, oficina, agencia o instrumento, gubernamental o público; (ii) subdivisión o autoridad de cualquiera de los anteriores; (iii) autoridad reguladora de valores o bolsa de valores; y (iv) organización cuasi-gubernamental, autorreguladora u organismo privado que ejerza cualquier autoridad reguladora, expropiatoria o fiscal bajo o por cuenta de cualquiera de los anteriores; en cada caso, que tenga jurisdicción en las circunstancias pertinentes. Todo lo anterior, referido tanto a autoridades en Chile, como a autoridades en el extranjero que tengan jurisdicción o competencia sobre cualquiera de las Partes, las Filiales del Negocio o los Activos del Negocio.

“Balance de Referencia” significa el estado de situación financiera consolidado de SQM Salar a la Fecha de Referencia, elaborado conforme al Anexo 9.

“Caja”, a una determinada fecha, significa la suma de los saldos que aparecen en las cuentas clasificadas como “Caja” en el Anexo 9 en el Balance de Referencia, o en su caso, los estados financieros consolidados de SQM Salar que se utilicen para el cálculo respectivo.

“Carta Complementaria” significa la carta que con esta misma fecha la Parte SQM hace entrega a la Parte CODELCO, con información complementaria a las declaraciones y garantías de la Parte SQM contenidas en el Artículo 11. La información divulgada en un apartado específico de la Carta Complementaria se considerará divulgada en los demás apartados de la misma respecto de los cuales se pueda razonablemente considerar que dicha información es relevante.

“CCHEN” significa la Comisión Chilena de Energía Nuclear o la Entidad que la reemplace.

“Chile” significa la República de Chile.

“Comunidades Atacameñas” significa las comunidades y organizaciones sociales de la cuenca del Salar de Atacama, que incluyen aquellas indicadas en el Considerando G.

“Condiciones Previas” significan las condiciones suspensivas de cuyo cumplimiento dependen las obligaciones de las Partes para consumir el Cierre de acuerdo con el Artículo 7.

“Consentimientos y Autorizaciones” significan los permisos, autorizaciones, registros, privilegios, aprobaciones, consentimientos, licencias y derechos similares que se listan en el Anexo 6.4 y que se necesiten obtener, de Autoridades Gubernamentales o de cualquier otra Persona, para la ejecución de las transacciones contempladas en los

Documentos de la Transacción, y, en general, para la implementación de la Asociación.

“Contraloría” significa la Contraloría General de la República de Chile.

“Contrato de Arrendamiento SQM” significa la Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado del Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA entre SQM, SQM Salar, SQMK y CORFO de fecha 17 de enero de 2018, y sus modificaciones a esta fecha.

“Contrato de Arrendamiento Tarar” significa el contrato de arrendamiento de pertenencias mineras para los años 2031 a 2060 que suscribirán CORFO y Tarar sobre la base del texto aprobado por el Consejo de CORFO en sesión de 5 de octubre de 2023, sujeto a diversos procesos y autorizaciones previas, y las modificaciones propuestas por SQM y aceptables para CORFO y CODELCO, incluyendo los potenciales ajustes al texto aprobado que puedan requerirse en virtud de dichos procesos y autorizaciones.

“Contrato de Proyecto SQM” significa la Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama entre SQM, SQM Salar, SQMK y CORFO de fecha 17 de enero de 2018, y sus modificaciones a esta fecha.

“Contrato de Proyecto Tarar” significa el contrato para proyecto en el Salar de Atacama para la explotación por Tarar del Salar de Atacama entre los años 2031 y 2060, ambos inclusive, que suscribirán CORFO, Tarar y CODELCO sobre la base del texto aprobado por el Consejo de CORFO en sesión de 5 de octubre de 2023, sujeto a diversos procesos y autorizaciones previas, como la realización de un proceso de consulta indígena respecto de aquellas medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, y las modificaciones propuestas por SQM, incluyendo los potenciales ajustes al texto aprobado que puedan requerirse en virtud de dichos procesos y autorizaciones.

“Contratos CORFO-SQM” significa el Contrato de Arrendamiento SQM y el Contrato de Proyecto SQM, que otorgan a SQM Salar el derecho a explotar parte de las Pertenencias OMA hasta el 31 de diciembre de 2030.

“Contratos CORFO-Tarar” significa el Contrato de Arrendamiento Tarar y el Contrato de Proyecto Tarar, que otorgarán a Tarar el derecho a explotar parte de las Pertenencias OMA entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2060.

“Control” significa, ya sea directamente o a través de otra Persona o en forma conjunta con otras Personas con quienes tenga un acuerdo de actuación conjunta: (i) ser titular de más del cincuenta por ciento (50%) del total de votos que corresponden a la totalidad de las acciones, derechos sociales o cuotas de una Entidad; o (ii) tener el derecho (por disposición legal, judicial o contractual) a designar o elegir a la mayoría de los miembros del directorio o administradores de una Entidad; o (iii) en el caso de una persona natural, tener derecho (por disposición legal, judicial o contractual) a administrar totalmente el patrimonio de dicha persona natural. Se deja constancia que las referencias a “Controlar”, “Controle”, “Controlador” o “Controlada”, se interpretarán según la definición de “Control” aquí indicada.

“CORFO” significa la Corporación de Fomento de la Producción, y cualquier

Entidad que la suceda o reemplace.

“Cuentas por Cobrar Retenidas” a una determinada fecha, significa la suma de los saldos de las cuentas por cobrar clasificadas como “Cuentas por Cobrar Retenidas” en el Anexo 9 en el Balance de Referencia, o en su caso, los estados financieros consolidados de SQM Salar que se utilicen para el cálculo respectivo.

“Declaraciones de Impuestos” significa cualquier declaración, incluidas las declaraciones mensuales y anuales de impuestos, declaraciones juradas, informes, solicitudes de reembolsos, declaraciones informativas, formularios y otros documentos de similar naturaleza relativos a Impuestos que deban presentarse en conformidad a la Ley Chilena, incluyendo cualquier anexo o modificación al mismo, como las declaraciones de impuestos que deban presentarse en conformidad a la Ley Extranjera.

“Declaraciones y Garantías Fundamentales” significa, respecto de la Parte SQM, las declaraciones y garantías contenidas en las Secciones 11.1 (*Existencia de SQM y SQMK*), 11.2 (*Suscripción, otorgamiento y exigibilidad*), 11.4 (*Existencia de SQM Salar y las Filiales del Negocio*), 11.5 (*Titularidad de las Acciones SQM Salar; Filiales*), y 11.26 (*Anticorrupción*), y respecto de la Parte CODELCO, las declaraciones y garantías contenidas en las Secciones 12.1 (*Existencia de CODELCO*), 12.2 (*Suscripción, otorgamiento y exigibilidad*), 12.4 (*Existencia de SDC y Tarar*), 12.5 (*Titularidad de las Acciones Tarar*) y 12.13 (*Anticorrupción*).

“Deuda”, a una determinada fecha, significa la suma de los saldos de las cuentas clasificadas como “Deuda” en el Anexo 9 en el Balance de Referencia, o en su caso, los estados financieros consolidados de SQM Salar que se utilicen para el cálculo respectivo.

“Día Hábil” significa cualquier día de la semana, excluidos el sábado, domingo y los días en que los bancos comerciales de Santiago estén obligados o autorizados a cerrar y no atender a público.

“Diario Oficial” significa el Diario Oficial de la República de Chile.

“Directorio” significa el directorio de SQM Salar y luego de la Sociedad Conjunta.

“Documentación de Know-How” significa todo manual, protocolo, instructivo, listado de especificaciones, procedimiento, informe, bases de datos, reporte, y en general, cualquier documento en cualquier tipo de soporte o formato, sea en forma magnética, papel o cualquier otro medio, en el cual conste el Know-How y exista a la Fecha Efectiva de la Asociación.

“Documentos de la Transacción” significan el Acuerdo y sus Anexos, la Carta Complementaria, los estatutos de la Sociedad Conjunta, el Pacto de Accionistas, la Compraventa de Activos Maricunga, la Licencia PI para la Sociedad Conjunta, la Licencia PI para CODELCO, la Licencia PI para SQM, el Contrato de Maquila, y el Contrato Offtake de Potasio y cada acto, contrato, acuerdo o documento que se entregue o suscriba en virtud de este Acuerdo o de conformidad con el mismo.

“Efecto Material Adverso” significa, con respecto a SQM Salar y las Filiales del Negocio, por una parte, o Tarar, por la otra, cualquier hecho, circunstancia, cambio,

efecto, suceso o acontecimiento que, individualmente o en conjunto con otros hechos, circunstancias, cambios, efectos, sucesos o acontecimientos, sea significativo y adverso para las actividades, operaciones, resultados de las operaciones, propiedades, activos, pasivos (ya sean absolutos, devengados, contingentes o de otro tipo) o situación financiera de SQM Salar y las Filiales del Negocio, en su conjunto, por una parte o Tarar, por la otra; excluyendo cualquier hecho, circunstancia, cambio, efecto, suceso o acontecimiento en la medida que resulte de o surja en relación con: (a) Cualquier adopción, propuesta, implementación o cambio en la Ley o cualquier interpretación de la Ley por parte de cualquier Autoridad Gubernamental; (b) Cualquier cambio en los PCGA Chile (o interpretación autorizada de los mismos); (c) Cualquier cambio, desarrollo o condición en o relacionada con las condiciones políticas mundiales, nacionales, provinciales o regionales (incluidas huelgas, disturbios, el inicio o la escalada de guerras o actos de terrorismo o declaraciones de estado de emergencia) o en las condiciones generales económicas, comerciales, bancarias, normativas, de cambio de divisas, de tipos de interés, tasas de inflación o de mercado o en los mercados financieros o de capitales nacionales o mundiales, incluidos los mercados de crédito o los mercados de valores (entendiéndose que los hechos subyacentes que den lugar o contribuyan a dicho cambio podrán, si no se excluyen de otro modo de esta definición de Efecto Material Adverso, considerarse, por sí solos o en combinación, constitutivos de un Efecto Material Adverso, o tenerse en cuenta para determinar si se ha producido); (d) Cualquier cambio, acontecimiento o condición que afecte en general a las industrias extractivas y de comercialización de litio o productos de litio, cambios en el precio del litio o productos de litio; (e) Acontecimientos o condiciones climáticos o de otra índole a escala nacional (incluido cualquier terremoto u otra catástrofe natural o condición meteorológica); (f) Pandemias (incluido COVID-19 y cualquier variante/mutación del mismo), epidemias o acontecimientos similares, o el empeoramiento de cualquiera de los anteriores o la aplicación de cualquier medida de una Autoridad Gubernamental en relación con el COVID-19; (g) La ejecución, anuncio o cumplimiento de este Acuerdo y el resto de los Documentos de la Transacción o la implementación de la Asociación, o (h) Cualquier medida tomada (u omitida) a solicitud escrita, o con el consentimiento previo por escrito, de la Parte CODELCO o la Parte SQM, según fuera el caso, o según lo exija la Ley o este Acuerdo.

“Entidad” significa una asociación, de cualquier tipo y naturaleza, sin importar si tiene o no personalidad jurídica, fideicomiso, sociedad, *joint venture*, fondo de inversión, persona jurídica o Autoridad Gubernamental, en todos los casos anteriores, sean locales, nacionales o extranjeras.

“Fecha del Acuerdo” significa la fecha indicada en la primera página del presente Acuerdo.

“Fecha de Referencia” significa el 31 de diciembre de 2024.

“Fecha Efectiva de la Asociación” significa la fecha en que tenga lugar el Cierre.

“Filial” significa respecto de una Entidad, otra Entidad en que la primera, directamente o a través de otra Entidad, tiene el Control. Para evitar cualquier duda, se entenderá que la Sociedad Conjunta será Filial de SQM durante el Primer Período y Filial de CODELCO durante el Segundo Período.

"Filiales del Negocio" significa las Entidades identificadas en el Capítulo I del Anexo A y las Entidades que sean cesionarias o sucesoras de Activos del Negocio de acuerdo a la Reorganización SQM y que pasarán a ser Filiales de la Sociedad Conjunta para desarrollar el Negocio.

"FNE" significa la Fiscalía Nacional Económica de Chile.

"Funcionario Público" significa cualquier funcionario o empleado público, o de alguna de las reparticiones del Estado (sea ejecutivo, legislativo, judicial o administrativo), agencia u oficina del gobierno o una organización internacional pública; o cualquier persona natural actuando para o en nombre de dicho gobierno, o cualquier candidato a un cargo público o representante de un partido político, o cualquier empresa estatal, pero excluyendo CODELCO y sus Filiales.

"Gravámenes" significa cualquier hipoteca, prenda, carga, usufructo, garantía real, embargo, medida precautoria, prohibición, arrendamiento, promesa, opción, fideicomiso, derecho preferente en favor de terceros, derecho de tanteo, privilegio, preferencia, pacto de retroventa o retrocompra, condición resolutoria expresa, reserva de dominio, servidumbre, derecho de uso o cualquier asunto susceptible de ser registrado contra el título o cualquier otro derecho o reclamación de cualquier tipo o naturaleza que afecte a la propiedad o posesión de, o al título de, cualquier interés en, o el derecho a usar u ocupar, bienes o activos, o cualquier otro gravamen o derecho preferente de terceros que tenga un efecto similar a cualquiera de los anteriores, distinto de los Gravámenes Permitidos.

"Gravámenes Permitidos" significa, los Gravámenes (a) vigentes a la Fecha del Acuerdo y declarados por SQM en la Carta Complementaria; (b) constituidos para financiar, refinanciar, pagar o amortizar el precio o costo de compra, construcción, desarrollo o mejora de activos del constituyente o sus Filiales siempre que la respectiva garantía recaiga sobre el mismo activo adquirido, construido, desarrollado o mejorado, se constituya contemporáneamente con la adquisición, construcción, desarrollo o mejora, o dentro del plazo de un año desde ocurrido alguno de estos eventos y siempre que la obligación garantizada no exceda del precio o costo de adquisición, construcción, desarrollo o mejora; (c) que se otorguen por parte del constituyente a favor de sus Filiales o de éstas al constituyente, destinadas a caucionar obligaciones contraídas entre ellas; (d) otorgados por una Entidad que, con posterioridad a la fecha de constitución del Gravamen, se fusione o se constituya en Filial de una Persona; (e) graven activos adquiridos por una Persona y que se encuentren constituidas antes de su adquisición; (f) que se constituyan por el ministerio de la ley o por mandato legal; (g) constituidos sobre depósitos para garantizar licitaciones, posturas, ofertas, contratos (distintos de contratos para el pago de dinero), contratos de derivados, arrendamientos, obligaciones legales, fianzas, boletas de consignación y otras obligaciones de similar naturaleza asumidas dentro del Curso Ordinario; (h) que garanticen obligaciones de reembolso bajo cartas de crédito, cauciones y otras formas de mejoramiento de crédito otorgadas en relación con la compra de bienes y equipos en el Curso Ordinario, limitados a dichos bienes y equipos; (i) que garanticen la obligación de reembolso por fianzas de cumplimiento pagadas en relación con la presentación de recursos pendientes de resolución en cualquier procedimiento judicial, en la medida que la ejecución de dichos Gravámenes sea efectivamente suspendida y que las peticiones garantizadas por ellos hayan sido contestadas u opuestas de buena fe y, si fuere aplicable, a través de los procedimientos legales apropiados; (j) que sustituyan, reemplacen o tomen el lugar de

cualquiera de las garantías mencionadas precedentemente; y (k) que consistan en servidumbres pasivas, derechos de paso, restricciones de uso derivadas de planes de desarrollo urbano o planes reguladores, Gravámenes que aparecen en certificados solicitados a Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros Judiciales o similares, ni imperfecciones de títulos de propiedad. En ningún caso se entenderán como Gravámenes Permitidos, aquellos Gravámenes que supongan una infracción a las prohibiciones de gravar establecidas en los Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar.

“Impuestos” significa cualquier impuesto nacional, regional, local, municipal, extranjero o de cualquier otro tipo, incluidos, sin limitación, los impuestos sobre la renta, ingresos brutos, ganancias de capital, recargos o adiciones, impuesto de segunda categoría, impuesto a las ventas de bienes y/o prestación de servicios, impuestos de timbre y estampillas, impuestos específicos, impuestos territoriales, contribuciones de desarrollo social, impuestos sobre beneficios ordinarios o extraordinarios, indemnizaciones, licencias, inventario, importaciones, exportaciones, gastos rechazados afectos al artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, impuestos o gravámenes sobre ajustes de precios de transferencias, aquellos aplicados en virtud de franquicias, las retenciones de impuestos, regalías, impuestos especiales o específicos a la actividad minera, o cualquier otro impuesto, así como también, los derechos de aduana, aranceles, patentes, derechos, tasas u otros gravámenes o cargas de cualquier tipo, incluyendo las sanciones, multas, intereses, recargos, adiciones o ajustes por inflación o actualización, pagaderos a o gravados por cualquier Autoridad Gubernamental en relación con los Impuestos, sean objeto de litigio o no, y sean aplicables en forma directa o en calidad de sucesor legal de la responsabilidad de otra Persona en conformidad a la legislación aplicable.

“Información Confidencial” significa toda información, documentación y antecedentes entregados, o puestos a disposición de la Parte Receptora después del 31 de mayo de 2023, por la Parte Emisora, en cualquier de sus formas (entre otras, pero no limitado a, escrita, electrónica u oral). Se deja expresa constancia que la Información Confidencial incluye, entre otras materias, información referente a la Parte Emisora, sus operaciones y actividades, incluyendo documentos, archivos, antecedentes financieros, información contable, contratos, informes, secretos comerciales, nombres y experiencia de los empleados y consultores, know-how, fórmulas, procesos, ideas, invenciones (patentables o no), y cualquier otra información y datos técnicos, de negocios, societarios y de desarrollo de productos o servicios. Sin embargo, no se entenderá que tiene el carácter de Información Confidencial la información que: (i) a la fecha en que sea proporcionada haya llegado a ser de conocimiento público, o en cualquier tiempo posterior a la fecha del acceso se vuelva de conocimiento público por razones ajenas a su divulgación por cualquiera de las Partes o sus Representantes; (ii) se encontraba a disposición de las Partes, sobre una base no confidencial, con anterioridad al 31 de mayo de 2023 y exista prueba escrita de ello; (iii) fuere legítimamente entregada, sobre una base no confidencial, por un tercero ajeno a las Partes o sus Representantes, a menos que el tercero sepa o deba saber que la información se obtuvo en violación de un acuerdo de confidencialidad; y (iv) sea desarrollada por la Parte Receptora o sus Representantes independientemente, sin utilizar Información Confidencial.

“Información Restringida” significa Información Confidencial de una Parte que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado.

“Inventarios de Productos del Negocio” significa los saldos de inventarios de los Productos del Negocio, sea como productos terminados o productos en proceso, mantenidos en la Parte SQM o sus Filiales a una fecha determinada.

“Junta de Fusión SQM Salar” significa la junta extraordinaria de accionistas de SQM Salar convocada o autoconvocada para someter a aprobación de sus accionistas la fusión por incorporación con Tarar y las demás materias indicadas en la Sección 3.2 o el acuerdo sin forma de junta de SQM Salar, en caso que fuera una sociedad por acciones, adoptado por la unanimidad de los accionistas de SQM Salar con igual propósito mediante la suscripción de una escritura pública o un instrumento privado que deberá ser protocolizado en los registros de un notario público.

“Junta de Fusión Tarar” significa la junta extraordinaria de accionistas de Tarar convocada o autoconvocada para someter a aprobación de sus accionistas la fusión por incorporación con SQM Salar y las demás materias indicadas en la Sección 3.2, o el acuerdo sin forma de junta de Tarar adoptado por la unanimidad de los accionistas de Tarar con igual propósito mediante la suscripción de una escritura pública o un instrumento privado que deberá ser protocolizado en los registros de un notario público.

“Juntas de Fusión” significa conjuntamente la Junta de Fusión SQM Salar y la Junta de Fusión Tarar.

“Know-How” significa el conjunto de conocimientos de distinta naturaleza, que resultan necesarios para la extracción y producción de Productos del Negocio, que SQM o cualquiera de sus Filiales haya desarrollado a lo largo de los años y que se encuentre en posesión del Personal del Negocio a la Fecha Efectiva de la Asociación o que conste en la Documentación de Know-How, pero no incluye los aportes realizados por terceros que mantienen derechos de propiedad intelectual o industrial sobre esos aportes. Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, forman parte del Know-How, entre otros, conocimientos técnicos o tecnológicos, fórmulas, procesos, procedimientos, ideas, descubrimientos, data (técnica, científica u otra), protocolos, sistemas, bases de datos, cualquier otro tipo de conocimiento que resulte necesario para la extracción y producción de Productos del Negocio. Para evitar dudas, los Secretos Comerciales no forman parte del Know-How.

“Ley” significa conjuntamente la Ley Chilena y la Ley Extranjera.

“Ley Chilena” significa cualquier ley, código, decreto, directiva, ordenanza, circular, oficio, instrucción o reglamento emitida, promulgada o sancionada por el Presidente de la República, el Congreso Nacional de Chile o una Autoridad Gubernamental en Chile dentro de su competencia.

“Ley de Libre Competencia” significa (a) el Decreto Ley N°211, según el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N°1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile, y (b) la legislación aplicable bajo las cuales se requiera, previo al Cierre, Aprobaciones OC Extranjeras para la implementación de la Asociación o que se requiera con posterioridad a la implementación de la Asociación.

“Ley de Mercado de Valores” o **“LMV”** significa la Ley 18.045 de Mercado de Valores de Chile, según sea modificada de tiempo en tiempo.

“Ley Extranjera” significa cualquier ley, código, decreto, directiva, ordenanza, circular, oficio, instrucción o reglamento emitida, promulgada o sancionada por una Autoridad Gubernamental extranjera dentro de su competencia, aplicable a la Sociedad Conjunta, el Negocio, las Filiales del Negocio o los Activos del Negocio.

“Ley Medioambiental” significa cualquier Ley (i) para la protección de la salud, la seguridad, incluyendo la salud y la seguridad en el trabajo, del medio ambiente interior o exterior (incluyendo el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales y biota), y de los individuos o grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, o (ii) que regule la fabricación, uso, tratamiento, almacenamiento, eliminación y liberación de Materiales Peligrosos.

“Ley sobre Sociedades Anónimas” o **“LSA”** significa la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas de Chile, según sea modificada de tiempo en tiempo.

“Materiales Peligrosos” significa cualquier (i) material o sustancia tóxica o peligrosa; (ii) residuos sólidos peligrosos, incluidos asbestos, bifenilos policlorados, mercurio y materiales inflamables o explosivos; (iii) materiales radiactivos; (iv) petróleo o productos derivados del petróleo (incluido el aceite crudo); y (v) cualquier otro producto químico, contaminante, sustancia o residuo que esté regulado como “peligroso” por cualquier Autoridad Gubernamental en virtud de cualquier Ley, Orden o Permiso.

“Mejores Esfuerzos” significa actuar de buena fe y con diligencia y cuidado para intentar obtener un resultado u objetivo determinado, lo que incluye realizar las acciones que sean razonablemente necesarias o conducentes a dicho resultado u objetivo (en la medida que dichas acciones estén legalmente permitidas), por ejemplo, (a) ejercer derechos de voto o consentir respecto de acciones o intereses sociales de su propiedad; (b) hacer que los miembros del directorio u órgano similar de una sociedad controlada por dicha parte (en la medida en que dichos directores o administradores hayan sido propuestos o designados por esa parte) actúen de una determinada manera; (c) ejecutar actos o celebrar convenciones que una Persona consideraría razonable y prudente atendidas las circunstancias del caso; y (d) realizar, o hacer que se realicen, ante Autoridades Gubernamentales u otras Personas, presentaciones o solicitudes de aprobaciones, registros u otras acciones similares que sean requeridas en forma previa a un resultado u objetivo. Para evitar cualquier duda, realizar Mejores Esfuerzos en ningún caso se entenderá como una obligación de lograr un resultado u objetivo determinado, ni un nivel de cuidado superior al que las Personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, en los términos del artículo 44 del Código Civil.

“Negocio” significa, las actividades extractivas, productivas y comerciales relacionadas con los Productos del Negocio, derivadas de la exploración y explotación de las Pertenencias, incluyendo la comercialización de los Productos del Negocio, directamente o a través de Filiales u oficinas de representación en China, Japón, Corea, Estados Unidos de América y Bélgica.

“Normativa Anticorrupción” significa los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240 N°1, 241, 241bis, 242, 243, 244, 246, 247, 247 bis (inciso primero) 248, 248 bis, 249, 250, 251bis y 251ter del Código Penal chileno, el artículo 27 de la Ley N°19.913 sobre Prevención y Sanción del Lavado de Activos, y el artículo 8 de la Ley N°18.314 sobre Conductas y Actividades Terroristas, todos ellos en relación con la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y cualquier ley, nacional o

extranjera, que sancione la corrupción, el lavado y blanqueo de activos o el financiamiento de actividades terroristas, y que sea aplicable a la Sociedad Conjunta o a una Parte, según corresponda.

“Orden” significa cualquier orden, resolución, decisión, requerimiento judicial, decreto, mandato, sentencia, fallo, laudo, acuerdo o estipulación emitida, promulgada o celebrada por o con una Autoridad Gubernamental o por un tribunal arbitral dentro de su competencia.

“Otros Productos de las Pertenencias” significa el litio metálico, el bromuro de litio, el butil litio, el nitrato de litio, otros orgánicos de litio, otros inorgánicos de litio y otros minerales metálicos y no metálicos extraídos de la Salmuera que no sea Producto de Litio, Otro Producto de Litio o Producto No Litio.

“Otros Productos de Litio” significa sulfato de litio, cloruro de litio y carnalita de litio en cuanto productos intermedios en la cadena de producción de los Productos de Litio, extraído desde las Pertenencias.

“Pacto de Accionistas” significa el pacto de accionistas de la Sociedad Conjunta, a suscribirse en la Fecha Efectiva de la Asociación.

“Pago Prohibido” significa realizar, u ordenar realizar, cualquier oferta, donación, pago, promesa de pago, de cualquier suma de dinero, objeto de valor, beneficio económico o de cualquier otra naturaleza a un Funcionario Público, directamente o por intermedio de otra Persona, en razón de su cargo con el fin de (i) influenciar cualquier acto o decisión del Funcionario Público en su calidad de tal; (ii) inducir al Funcionario Público a hacer u omitir cualquier acto, en contravención a su deber legal; (iii) asegurar cualquier ventaja indebida; (iv) inducir al Funcionario Público a usar su influencia con una Autoridad Gubernamental para afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicha Autoridad Gubernamental, a fin de lograr la obtención o retención de un negocio o a redirigir negocios a cualquier Parte; o (v) contravenir de cualquier forma a la Normativa Anticorrupción.

“Parte Emisora” significa la Parte que entrega o pone a disposición Información Confidencial o Información Restringida a la otra Parte, así como a sus directores, ejecutivos, empleados, dependientes, contratistas y asesores que entreguen o pongan a disposición Información Confidencial o Información Restringida en el marco del Acuerdo de Confidencialidad, del Protocolo o del presente Acuerdo.

“Parte Receptora” significa la Parte que recibe o accede a Información Confidencial de la otra Parte, así como sus directores, ejecutivos, empleados, dependientes, contratistas y asesores que lleguen a tener conocimiento de la información en el marco del Acuerdo de Confidencialidad, del Protocolo o del presente Acuerdo.

“Partes Relacionadas” o **“Personas Relacionadas”** significa (i) respecto de una Entidad, las Personas indicadas en el artículo 100 de la LMV, y (ii) respecto de una persona natural, su cónyuge, conviviente civil, conviviente y pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y las Entidades que Controle, por sí sola o con otras Personas con que tenga acuerdo de actuación conjunta, cualquier de las personas naturales antes indicadas.

“Pasivos Operacionales”, a una determinada fecha, significa la suma de los saldos de las cuentas clasificadas como “PO” en el Anexo 9 en el Balance de Referencia, o en su caso, los estados financieros consolidados de SQM Salar que se utilicen para el cálculo respectivo.

“PCGA Chile” significa los principios contables generalmente aceptados en Chile, incluyendo las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IFRS).

“PCGA Filiales” significa los principios contables que las Filiales del Negocio históricamente han aplicado en la preparación de sus estados financieros para efectos de sus Declaraciones de Impuestos en los respectivos países en los que operan, sobre la base de los cuales se aplican, de manera centralizada en Chile, los Ajustes de Consolidación, a fin de convertirlos a Dólares y adecuarlos a PCGA Chile para efectos de su consolidación.

“Pérdida” significa: (i) el daño emergente efectivamente sufrido, el que, en el caso de Reclamación de Terceros incluirá todo el pago efectivamente desembolsado a un tercero, incluyendo una Autoridad Gubernamental, no obstante el fundamento de la Reclamación de Terceros hubiera incluido alguno de los conceptos no cubiertos por esta definición; (ii) en el caso de la Sección 16.3, los costos y gastos (incluidos gastos y honorarios profesionales externos como árbitros y honorarios razonables de abogados, auditores, consultores y otros asesores) efectivamente pagados con ocasión de la investigación, preparación y defensa de un Reclamo; y (iii) las inversiones, costos y gastos razonables efectivamente incurridos para reparar, evitar o mitigar los efectos de una Pérdida. Quedan expresamente excluidos de la definición de Pérdidas, el lucro cesante, el daño moral o reputacional, los daños indirectos, los daños consecuenciales, los daños imprevisibles y los daños especulativos, entendiéndose que tienen tal carácter aquellos que consisten en una disminución de valor o daño estimado mediante la capitalización de beneficios futuros o la aplicación de múltiples de cualquier tipo (incluyendo toneladas, ingresos, resultados, flujo de caja o similares). Si producto de una paralización de las operaciones de la Sociedad Conjunta en Chile cuyo origen es cualquiera de las causales establecidas en las Secciones 16.1, 16.2 o 16.6(d), la Sociedad Conjunta vende en un determinado ejercicio anual menos de ciento setenta mil (170.000) toneladas LCE y el margen de venta por tonelada de LCE de ese ejercicio fue inferior al del ejercicio inmediatamente anterior al inicio de la paralización, se entenderá también por “Pérdida” sufrida por la Parte CODELCO el menor dividendo recibido por la Parte CODELCO con cargo a ese ejercicio, comparado con el dividendo que habría recibido la Parte CODELCO si no hubiese existido la paralización, en ambos casos calculados de acuerdo con lo establecido en la Sección 5 del Pacto de Accionistas. Para efectos de determinar el dividendo que la Parte CODELCO habría recibido de no mediar la paralización, si el margen de venta por tonelada de LCE de ese ejercicio fue inferior al del ejercicio inmediatamente anterior al inicio de la paralización, se considerará que el costo por tonelada de LCE del ejercicio afectado será igual al costo por tonelada de LCE del ejercicio inmediatamente anterior al inicio de la paralización, debidamente ajustado por inflación (excluyendo del ajuste aquellos costos por tonelada de LCE que no se hubieren visto afectados por la paralización, como, por ejemplo, el arriendo de los Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar).

“Permisos” significa los permisos, licencias, consentimientos, autorizaciones, aprobaciones que requieren SQM Salar, las Filiales del Negocio o los Activos del Negocio

de una Autoridad Gubernamental para desarrollar el Negocio en cumplimiento con las Leyes, según las prácticas de la industria en que participan.

“Persona” significa una persona natural, una Entidad o una Autoridad Gubernamental.

“Pertenenencias” significa las Pertenenencias OMA, las Pertenenencias Rigo, y las Pertenenencias Sal y Salar, todas situadas en el Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, y que se singularizan en el Capítulo IV del Anexo B.

“Pertenenencias OMA” significa veintiocho mil cincuenta y cuatro (28.054) pertenenencias mineras denominadas “OMA” de propiedad de CORFO situadas en el Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, que amparan la explotación de litio y otras sustancias minerales que se singularizan en el Capítulo I del Anexo B.

“Pertenenencias Rigo” significa tres mil seiscientos sesenta (3.660) pertenenencias mineras denominadas “Rigo” de propiedad de SQM Salar (bajo condición resolutoria de ser restituidas a CORFO), situadas en el Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, que se singularizan en el Capítulo II del Anexo B.

“Pertenenencias Sal y Salar” significa doscientas veinticinco (225) pertenenencias mineras denominadas “Sal” o “Salar” de propiedad de CORFO situadas en el Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, que se singularizan en el Capítulo III del Anexo B.

“Pesos” o **“\$”** significa la moneda de curso legal en Chile.

“Plan de Beneficios” significa todo y cualquier bono, participación en utilidades, compensación, compensación diferida, incentivo, beneficios asociados a acciones (incluido, *stock ownership plans, restricted stock plans, phantom plans* y *stock option plans*), beneficio en especie, vacaciones, prestaciones por hospitalización, asistencia social, pagos de jubilación, premios por años de servicio, reconocimiento de antigüedad, plan de retención, indemnizaciones convencionales por terminación del contrato de trabajo, indemnización por cambio de Control, seguro de salud o médicos, seguro de vida e invalidez u otro plan, contrato, acuerdo o protocolo de beneficios para empleados por sobre lo establecido por Ley, que sea financiado, auspiciado o mantenido por SQM Salar o las Filiales del Negocio para, entre otros, sus empleados (o con respecto a los cuales SQM Salar o las Filiales del Negocio tengan cualquier tipo de pasivo), pero sólo en la medida que dichos empleados participen y se beneficien de ellos. Para evitar toda duda, Plan de Beneficios no incluye las obligaciones de seguridad social, pensión u otros planes de beneficios que sean legalmente obligatorios al tenor de la Ley Chilena.

“Planta del Carmen” significa las plantas de carbonato de litio y de hidróxido de litio de propiedad de SQM Salar, y sus instalaciones anexas, emplazada al costado oriente de la Ruta 5 Norte, km 1.373 y a unos 25 km al este de la ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta, en un terreno de aproximadamente 74 hectáreas, y que incluye edificios de administración y servicios, bodegas, talleres, pozas de almacenamiento de Salmuera y pozas de descarte para sólidos y líquidos.

“**Planta Sichuan**” significa la planta refinadora ubicada en la provincia de Sichuan, República Popular China, para la producción de hidróxido de litio a partir de sulfato de litio proveniente de las Pertenencias (con una capacidad de producción de aproximadamente veinte mil (20.000) toneladas métricas de hidróxido de litio).

“**Políticas Contables de Referencia**” significa PCGA Chile y PCGA Filiales, según sea el caso, considerando los principios, políticas, criterios y metodologías estimatorias utilizados en la preparación de, en el caso de SQM Salar, los Últimos Estados Financieros Auditados; y, en el caso de las Filiales del Negocio, los Últimos Estados Financieros de las Filiales del Negocio.

“**Presentaciones Regulatorias**” significa la notificación requerida para obtener la Aprobación OC en Chile, las notificaciones, presentaciones o solicitudes requeridas para obtener las Aprobaciones OC Extranjeras y las Aprobaciones de Inversión Extranjera y cualquier otra presentación o solicitud ante Autoridades Gubernamentales relacionada con la obtención de los Consentimientos y Autorizaciones.

“**Primer Período**” significa el período desde la Fecha Efectiva de la Asociación hasta 31 de diciembre de 2030, ambos inclusive.

“**Productos de Litio**” significa carbonato de litio en su grado técnico y de batería e hidróxido de litio en su grado técnico y de batería, en ambos casos en sus distintas especificaciones, que provienen de mineral extraído desde la Salmuera.

“**Productos de Potasio**” significa potasio, cloruro de potasio, carnalita de potasio y cualquier subproducto, derivado o compuesto de los mismos, extraído de la Salmuera.

“**Productos del Negocio**” significa conjuntamente los Productos de Litio, los Otros Productos de Litio y los Productos No Litio.

“**Productos No Litio**” significa, conjuntamente, los Productos de Potasio, el cloruro de magnesio (bischofita) y el cloruro de sodio (halita) compuestos por minerales extraídos de la Salmuera, en la forma actualmente producidos por SQM Salar.

“**Propiedad Intelectual**” significa derechos de autor, bases de datos, y en general, nombres comerciales o marcas, registros y solicitudes de marcas, derechos de autor, registros y solicitudes de derechos de autor, patentes registrada y solicitadas, diseños industriales registrados y solicitados, dibujos industriales registrados y solicitados, modelos de utilidad registrados y solicitados y conocimientos técnicos o tecnológicos desarrollados o adquiridos por una Persona (*know-how*) y derechos sobre cualquier otra clase de activos intangibles, registrados o no, hayan sido éstos divulgados o no. Para evitar duda, los Secretos Comerciales no están incluidos en el concepto de Propiedad Intelectual.

“**Protocolo**” significa el protocolo de manejo de Información Restringida entre CODELCO y SQM de fecha 1 de febrero de 2024.

“**Protocolo de Contratos de Energía**” significa el protocolo vinculante que será suscrito entre SQM y la Sociedad Conjunta para regular los términos de la administración conjunta de ciertos contratos de suministro eléctrico en virtud de la Sección 2.17.

“Proyecto Salar Futuro” significa el proyecto de gran escala para evaluar y eventualmente implementar cambios tecnológicos en la explotación del litio y otros recursos minerales que permitan retornar al Salar de Atacama, de ser posible, parte de las salmueras con mínimos contenidos de litio extraídas inicialmente desde las Pertenencias y avanzar hacia un equilibrio hídrico en la cuenca del Salar de Atacama. Se entiende que forman parte del Proyecto Salar Futuro todas sus etapas de diseño, evaluación de factibilidad, estudio de impacto ambiental, y la obtención de los respectivos Permisos.

“Representantes”, respecto de una Entidad, significa sus Filiales y los directores, ejecutivos y empleados de esa Entidad y de las Filiales de esa Entidad.

“Reclamo” significa toda acción, tasación, retasación, demanda, demanda reconvenacional, recurso, reclamación, requerimiento, procedimiento administrativo, disputa, arbitraje, procedimiento judicial, oficio, directiva, investigación o auditoría realizada, promovida, iniciada o de la cual es parte una Autoridad Gubernamental, una Persona o una agrupación de ellas, que sea promovida en o ante un tribunal ordinario, especial o autoridad arbitral o de mediación, en toda su amplitud, que genere o pueda generar Pérdidas.

“Salmuera” significa salmuera bruta extraída, salmueras concentradas o refinadas en cualquier grado de concentración que provengan de las Pertenencias.

“Secretos Comerciales” significa toda información no divulgada de la que SQM o cualquiera de sus Filiales sea titular y que pueda usarse en alguna actividad productiva, de I + D + i o industrial relacionada con el Negocio, siempre que dicha información cumpla los siguientes requisitos copulativos: (a) sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; (b) tenga un valor comercial por ser secreta; y (c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

“Segundo Período” significa el período desde el 1 de enero de 2031 hasta el 31 de diciembre de 2060, ambos inclusive.

“Sociedad Conjunta” significa la sociedad con funcionamiento autónomo e independiente de sus accionistas que tenga por objeto realizar directamente o a través de sus propias Filiales, la exploración, explotación y operación de las Pertenencias y la comercialización de los Productos del Negocio, con derechos, directamente o a través de sus Filiales, a todos los Activos del Negocio, contando, directamente o a través de sus Filiales, con el Personal del Negocio.

“Sociedad Dixin” significa Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd.

“Solicitudes de Consentimientos” significa las presentaciones o solicitudes ante terceros, distintos de una Autoridad Gubernamental, relacionadas con la obtención de Consentimientos y Autorizaciones.

“Tipo de Cambio” significa el tipo de cambio promedio Dólar/Peso en cualquier fecha de determinación en el mercado cambiario chileno y publicado por el Banco Central

de Chile diariamente en el Diario Oficial como "dólar observado" y que se encuentra disponible en <http://www.bcentral.cl/index.asp>, u otras publicaciones que puedan reemplazar dicha publicación para efectos de mostrar dicho tipo de referencia en dichas fechas.

"Transacción Prohibida" significa: (i) recibir, transferir, transportar, retener, usar, estructurar, eludir u ocultar las ganancias obtenidas de cualquier actividad delictiva, incluyendo tráfico de drogas, fraude y soborno de un Funcionario Público; (ii) instar o involucrarse a sabiendas en, financiar, o apoyar económicamente o de cualquier otra forma, patrocinar, facilitar o proporcionar ayuda a cualquier Persona, actividad u organización terrorista; o (iii) participar en cualquier transacción o participar en negocios con una "persona designada", a saber, una Persona que figure en cualquier lista publicada por los Estados Unidos de América o las Naciones Unidas, respecto de lavado de dinero, financiamiento terrorista, tráfico de drogas o embargo económico o de armamento.

"UF" o "Unidades de Fomento" significa el valor determinado por el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35(9) del párrafo 4º del Título III del artículo 1º de la Ley 18.840, publicado en el Diario Oficial de conformidad con el Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras del del Banco Central de Chile, vigente para el día en que venza el pago de la respectiva obligación o vigente para el día en que deba determinarse el valor de cualquier obligación o entregable acordado. Si la UF es reemplazada o sustituida, todas las referencias a la misma en este Acuerdo se entenderán hechas a la nueva unidad que la reemplace, siempre que se determine en términos equivalentes a los utilizados en el cálculo de la UF.

"Últimos Estados Financieros Auditados" significa los estados financieros auditados de SQM Salar al 31 de diciembre de 2023, que se adjuntan en el Anexo C.

"Últimos Estados Financieros de las Filiales del Negocio" significa los estados financieros, auditados o no (según sea el caso), de las Filiales del Negocio al 31 de diciembre de 2023 que se adjuntan en el Anexo D.

"USD" o "Dólares" significa la moneda legal de los Estados Unidos de América.

Los siguientes términos tienen el significado establecido en la parte, el artículo o las secciones que se indican a continuación:

Definición	Ubicación
Acción Serie E	Sección 10.3(c)
Acciones SQM Salar	Sección 2.1
Acciones Tarar	Sección 2.2.
Activos Maricunga	Sección 10.1(a)
Acuerdos entre las Partes	Sección 17.2(d)
Adionics	Sección 10.2(f)
Ajuste Dixin	Sección 10.3(e)
Ajuste por CAPEX	Sección 2.7(a)(iii)
Asociación	Considerando A
Auditora	Sección 9.1(j)
Aviso de Reclamación de Terceros	Sección 16.3(a)
Balance Dixin	Sección 10.3(e)

Cantidad De Minimis	Sección 16.5(a)
Causales de Objeción	Sección 9.1(c)
Cierre	Sección 8.1(a)
CMF	Sección 2.3
CODELCO	Comparecencia
Compraventa de Activos Maricunga	Sección 10.1(b)
Compraventa Sichuan	Sección 10.3(a)
Compraventa Sociedad Dixin	Sección 10.3(c)
Compromisos Comunitarios	Sección 5.1(b)
Comunicación de Desacuerdo	Sección 9.1(e)
Comunicación de Desacuerdo Propuesta Alternativa	Sección 9.1(h)
Concesiones Maricunga	Sección 10.1(a)
Contrato de Maquila	Sección 10.3(b)
Contrato Offtake de Potasio	Sección 2.15
Contratos de Comercialización	Sección 11.4(b)
Contratos de Servicios Transitorios y Suministro	Sección 14.2
Contratos Relacionados	Sección 2.5(c)
Contratos Relevantes	Sección 2.5(b)
Cuenta de Ajuste	Sección 9.2(a)(iii)
Cuentas IEAM	Sección 9.5(a)
Cuenta por Pagar a SQM	Sección 9.2(b)(ii)
Curso Ordinario	Sección 1.3(d)
Decisión de la Auditora	Sección 9.1(l)(viii)
Deducible	Sección 16.5(b)
Derechos Accesorios	Sección 11.10(e)
Derechos de Agua	Sección 11.11(a)
Derechos de Cobro IEAM	Sección 9.5(a)
Derechos Mineros	Sección 11.10(a)
Distribuciones SQM Pre Cierre	Sección 9.4(c)
Dividendo de Ajuste	Sección 9.2(b)(i)
Fecha de Determinación del Ajuste por Capital de Trabajo	Sección 9.1(n)
Fecha de Término de Preferencias	Sección 2.3(d)
Fusión	Sección 2.3(b)
Información Privilegiada	Sección 13.2(g)
Licencia PI para la Sociedad Conjunta	Sección 2.5(f)
Licencia PI para CODELCO	Sección 10.2(a)
Licencia PI para SQM	Sección 10.2(c)
Materia de Desacuerdo	Sección 9.1(h)
Memorándum	Considerando A
Mesa Tripartita	Considerando G
Monto Máximo de Indemnización	Sección 16.5(c)
Negocio Corea	Sección 2.5(g)
Objeto de la Asociación	Sección 13.7
██████████	██████████
Parte y Partes	Comparecencia

Parte CODELCO	Comparecencia
Parte Indemnizada	Secciones 16.3(a) y 16.4(a)
Parte Indemnizadora	Secciones 16.3(a) y 16.4(a)
Parte SQM	Comparecencia
Partes Vinculadas CODELCO	Sección 12.13(a)
Partes Vinculadas SQM	Sección 11.26(a)
Personal del Negocio	Sección 2.5(d)
Plazo de Revisión	Sección 9.1(b)
Plazo de Revisión del Desacuerdo	Sección 9.1(g)
Pólizas Comunes	Sección 2.16(a)
Pólizas de Seguro Existentes	Sección 11.18(a)
Precio Sociedad Dixin	Sección 10.3(c)
Propiedad Intelectual SQM del Negocio	Sección 2.5(e)
Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta	Sección 10.2(e)
Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo	Sección 9.1(a)(ii)
Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo Alternativa	Sección 9.1(e)
PWC	Sección 9.1(j)
Reclamación de Terceros	Sección 16.3(a)
Reclamación Directa	Sección 16.4(a)
Reorganización SQM	Sección 2.5(a)
Resolución de Acumulación	Sección 17.2(d)(i)
SDC	Comparecencia
Sistemas TI	Sección 11.25(a)
Solicitud de Determinación	Sección 9.1(j)
SQM	Comparecencia
SQM Industrial	Sección 10.3(a)
SQM Salar	Comparecencia
SQMK	Comparecencia
OIT	Considerando G
Tarar	Comparecencia
Tribunal Arbitral	Sección 17.2(a)

1.2 Anexos Acuerdo de Asociación entre CODELCO y SQM

Los siguiente Anexos forman parte integrante del Acuerdo para todos los efectos legales.

- | | |
|--------------|---|
| ANEXO A | - Filiales del Negocio |
| ANEXO B | - Pertenencias |
| ANEXO C | - Últimos Estados Financieros Auditados |
| ANEXO D | - Últimos Estados Financieros de las Filiales del Negocio |
| ANEXO E | - Ajustes de Consolidación |
| ANEXO 1.3(j) | - Conocimiento de la Parte SQM |
| ANEXO 2.3(c) | - Estatutos Sociedad Conjunta para el Primer Período |
| ANEXO 2.5(a) | - Reorganización SQM |

ANEXO 2.5(b)	- Contratos Relevantes
ANEXO 2.5(c)	- Contratos Relacionados
ANEXO 2.5(d)	- Personal del Negocio
ANEXO 2.5(e)	- Propiedad Intelectual SQM del Negocio
ANEXO 2.5(f)	- Licencia PI para la Sociedad Conjunta
ANEXO 2.6	- Ideas Matrices del Proyecto Salar Futuro
ANEXO 2.7	- Inversiones en Activo Fijo
ANEXO 2.15	- Principios básicos Contrato Offtake de Potasio
ANEXO 2.16	- Pólizas Comunes
ANEXO 2.17	- Protocolo de Contratos de Energía
ANEXO 4.1	- Formato Pacto de Accionistas de la Sociedad Conjunta
ANEXO 4.2(c)	- Estructura de Poderes Sociedad Conjunta
ANEXO 6.3	- Aprobaciones OC Extranjeras
ANEXO 6.4	- Consentimientos y Autorizaciones
ANEXO 9	- Capital de Trabajo y Dividendos
ANEXO 10.1(a)	- Activos Salar de Maricunga
ANEXO 10.1(b)	- Compraventa de Activos Maricunga
ANEXO 10.2(a)	- Licencia PI para CODELCO
ANEXO 10.2(c)	- Licencia PI para SQM
ANEXO 12.7	- Estados Financieros de Tarar
ANEXO 13.8	- Estacamento Salitral
ANEXO 14.2	- Contratos de Servicios Transitorios y Suministro
ANEXO 16.8	- Ejemplos de aplicación mecanismo de pago de indemnizaciones

1.3 Interpretación

(a) La división de este Acuerdo en Artículos y Secciones y la inserción de una tabla de contenido y encabezados son solo para referencia y no afectan la interpretación de este Acuerdo. A menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con las mismas, las referencias en este documento a Artículos, Secciones y Anexos son a los Artículos, Secciones y Anexos de este Acuerdo.

(b) En este Acuerdo, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y las palabras en cualquier género incluyen todos los géneros. El término "incluido" significa "incluido sin limitar la generalidad de lo anterior". Cuando se define una palabra o frase, sus otras formas gramaticales tienen un significado acorde y correspondiente. Las palabras "en el presente", "del presente" y "en virtud del presente" y otras frases similares se refieren a este Acuerdo en su totalidad y no a ninguna Sección u otra subdivisión en particular. Las palabras "escrito" o "por escrito" incluyen la impresión, la mecanografía o cualquier medio electrónico de comunicación que pueda reproducirse de manera visible en el punto de recepción, incluido el correo electrónico.

(c) En este Acuerdo, a menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo o a menos que se disponga lo contrario en éste, (i) una referencia a cualquier normativa es a esa normativa tal como está ahora promulgada o como la misma pueda ser enmendada o reemplazada de tiempo en tiempo, e incluye cualquier regulación hecha bajo la misma, (ii) una referencia a la "legislación aplicable", es a cualquier ley, código, decreto, directiva, ordenanza, circular, oficio, instrucción o

reglamento emitida, promulgada o sancionada por una Autoridad Gubernamental dentro de su competencia normativa aplicable, de acuerdo a esa misma legislación, a las materias, Personas, actividades, bienes o hechos mencionados en dicha referencia, y (iii) una referencia a un acuerdo o documento específico es a ese acuerdo o documento en su forma actual o como el mismo puede ser enmendado, novado, complementado o modificado de tiempo en tiempo o sustituido de conformidad con las normas del presente Acuerdo.

(d) Se considerará que una acción de una Persona ha sido tomada en el "**Curso Ordinario**" solo si: (i) Dicha acción es consistente con las prácticas pasadas de dicha Persona y se toma en el curso normal de las operaciones del día a día de dicha Persona; o (ii) Dicha acción es similar en naturaleza y magnitud a las acciones habitualmente realizadas por la mayoría de las Personas en la misma industria o línea de negocios que dicha Persona, en el curso ordinario de las operaciones diarias normales.

(e) En este Acuerdo, a menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo, un "**día**" se referirá a un día calendario y al calcular todos los períodos de tiempo, el primer día de un período no se incluye y el último día se incluye. Asimismo, en el caso de que cualquier fecha en la que se requiera tomar cualquier acción en virtud del presente no sea un Día Hábil, dicha acción deberá tomarse el siguiente día que sea un Día Hábil.

(f) Las referencias a libros, registros u otra información significan libros, registros u otra información en cualquier forma, incluidos papel, datos almacenados electrónicamente, medios magnéticos, películas y microfilmes.

(g) Respecto de una Parte, sus Personas Relacionadas y Representantes no son "terceros" para efectos del Acuerdo, como tampoco cualquiera de las otras Partes del Acuerdo o sus Personas Relacionadas y Representantes.

(h) Para todos los efectos del Acuerdo, a menos que se disponga lo contrario o algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo, se debe entender que, a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, las referencias a la Parte SQM no incluyen a SQM Salar o a la Sociedad Conjunta, salvo que se refieran a hechos, actos o contratos realizados o comprometidos por la Parte SQM antes de la Fecha Efectiva de la Asociación.

(i) Los términos contables que no se definen de otro modo en este Acuerdo tienen los significados que se les otorgan según PCGA Chile. En la medida en que la definición de un término contable definido en este Acuerdo sea incompatible con el significado de dicho término según PCGA Chile, prevalecerá la definición establecida en este Acuerdo.

(j) La expresión "**conocimiento**" u otras similares se refieren, cuando se utilizan respecto de la Parte SQM, al conocimiento efectivo de las Personas listadas en el Anexo 1.3(j). Para estos efectos, no se considerará conocimiento efectivo el conocimiento que esas Personas podrían haber tenido si hubieran ejercido su cargo con cierta diligencia o realizado las consultas apropiadas o revisado información histórica.

(k) Una obligación o compromiso de una Parte en este Acuerdo de causar que otra Persona haga o deje de hacer algo significará la obligación de esa Parte de realizar todas las acciones que razonablemente estén a su alcance y que sean necesarias para

lograr dicho efecto o resultado (en la medida que dichas acciones estén legalmente permitidas). Para evitar toda duda, la obligación de causar que una Persona haga o deje de hacer algo, implica más que un compromiso de Mejores Esfuerzos, pero no implica una obligación de resultado, sino que tendrá las consecuencias propias de la promesa de hecho ajeno en los términos del artículo 1.450 del Código Civil.

ARTÍCULO 2 - Asociación

2.1 SQM Salar

SQM Salar es una sociedad anónima cerrada, cuyo capital social es la suma de treinta y ocho millones de Dólares (USD 38.000.000), el que se divide en trescientas ochenta millones (380.000.000) de acciones ordinarias, todas de una misma serie y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas (las "**Acciones SQM Salar**"). A esta fecha, los únicos accionistas de SQM Salar son SQM, con sesenta y nueve millones ochenta y cuatro mil (69.084.000) Acciones SQM Salar y SQMK, con trescientas diez millones novecientos dieciséis mil (310.916.000) Acciones SQM Salar.

2.2 Tarar

Tarar es una sociedad por acciones, cuyo capital social es la suma de cien mil Dólares (USD 100.000), el que se divide en cien mil (100.000) acciones ordinarias, todas de una misma serie y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas (las "**Acciones Tarar**"). A esta fecha, el único accionista de Tarar es SDC, titular de la totalidad de las Acciones Tarar.

2.3 Sociedad Conjunta

(a) Las Partes acuerdan que SQM Salar, sujeto al cumplimiento de las Condiciones Previas y luego de la Reorganización SQM y la Fusión, pasará a ser la Sociedad Conjunta para efectos de la Asociación.

(b) La Sociedad Conjunta será una sociedad por acciones y corresponderá al resultado de la fusión por incorporación de Tarar en SQM Salar, en los términos que establecen los artículos 99 y 100 de la Ley sobre Sociedades Anónimas (la "**Fusión**"), de manera que, a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM Salar, bajo su nuevo nombre, cumpla el rol de Sociedad Conjunta a cargo del Negocio, como continuadora legal de SQM Salar y de Tarar.

(c) Al efecto, previo a la Junta de Fusión Salar, la Parte SQM deberá transformar SQM Salar en una sociedad por acciones, cuyos estatutos deberán corresponder sustancialmente al texto incluido como Anexo 2.3(c). De forma previa a las Juntas de Fusión, el capital de SQM Salar deberá estar dividido en cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) acciones ordinarias, de una sola serie y sin valor nominal.

(d) Desde la Fecha Efectiva de la Asociación y hasta la fecha en que se realice la distribución de la totalidad de los dividendos a la Serie A y la Serie B al año 2031 conforme al Pacto de Accionistas (dicha fecha, la "Fecha de Término de Preferencias"),

el capital de la Sociedad Conjunta estará dividido en cien millones cuatro (100.000.004) acciones, distribuidas en cinco series de acciones:

- (i)** Cincuenta millones una (50.000.001) Acciones Serie A;
- (ii)** Cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) Acciones Serie B,
- (iii)** Dos (2) Acciones Serie C,
- (iv)** Una (1) Acción Serie D y
- (v)** Una (1) Acción Serie E.

Cada serie de acciones gozará de las preferencias que se indicarán en el Pacto de Accionistas y en los estatutos de la Sociedad Conjunta por los plazos y condiciones ahí establecidos. CODELCO, a través de SDC, será dueño de la totalidad de las cincuenta millones una (50.000.001) Acciones Serie A y 2 Acciones Serie C. SQM directamente o a través de una Filial, será dueño de la totalidad de las cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) Acciones Serie B, Una (1) Acción Serie D y Una (1) Acción Serie E. Una vez ocurrida la Fecha de Término de Preferencias, las preferencias y limitaciones de las Acciones Serie A y Acciones Serie B terminarán, pasando a las acciones de dichas series a constituir acciones ordinarias, con iguales derechos y obligaciones o bien, alternativamente, la totalidad de las Acciones Serie A existentes a esa fecha se canjearán por cincuenta millones una (50.000.001) acciones ordinarias, mientras que la totalidad de las Acciones Serie B existentes a esa fecha se canjearán por cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) acciones ordinarias, teniendo, en ambos casos, los titulares de las acciones ordinarias los derechos políticos y económicos que correspondan a dichas participaciones en la respectiva proporción. Las Acciones Serie C, la Acción Serie D y la Acción Serie E, de existir a la Fecha de Término de Preferencias, subsistirán hasta su terminación conforme a las normas que se establecen en el Pacto de Accionistas y en los estatutos de la Sociedad Conjunta.

(e) Las Partes convendrán en un nuevo nombre para la Sociedad Conjunta antes de la Fecha de Referencia y acuerdan que, a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la marca exclusiva utilizada por la Sociedad Conjunta para identificar sus operaciones, productos y servicios será la marca correspondiente a dicho nombre, sujeto a un período de transición desde las marcas "SQM", "SOQUIMICH" y "SQM Salar" a la nueva marca, de seis (6) meses contados desde la Fecha Efectiva de la Asociación, período durante el cual la Sociedad Conjunta podrá seguir usando las marcas SQM y SQM Salar en forma gratuita en la misma forma en que las ha usado hasta la fecha.

(f) La Sociedad Conjunta se mantendrá organizada como una sociedad por acciones durante toda la vigencia de la Asociación, salvo que, extinguidas totalmente las preferencias y derechos de cada una de las series en que se divida el capital social, cualquiera de las Partes solicite a la otra la transformación de la Sociedad Conjunta en una sociedad anónima, en cuyo caso se transformará en una sociedad anónima, que sin ser una sociedad anónima abierta, incorpore en sus estatutos normas equivalentes a las de una sociedad anónima abierta y las del Pacto de Accionistas en cuanto sean compatibles con ellas, y proporcione a sus accionistas información equivalente a la que

las sociedades anónimas abiertas están obligadas a proporcionar a sus accionistas, a la Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**”) y al público en general de tiempo en tiempo.

2.4 Pasos y Etapas de la Asociación

Sujeto a los términos y condiciones de este Acuerdo, las Partes convienen implementar la Asociación, conforme a los pasos y etapas que se describen en este Acuerdo desde la Fecha del Acuerdo y hasta la Fecha Efectiva de la Asociación (incluidos los pasos, instancias y actos corporativos necesarios para materializar la Fusión).

2.5 Reorganización de SQM

(a) Las Partes acuerdan que para alcanzar el objeto de la Asociación y que SQM Salar sea, a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la Sociedad Conjunta que desarrolle el Negocio de la misma manera que éste es llevado a cabo actualmente, se requiere reorganizar SQM Salar y otras Filiales de SQM, de manera de concentrar en SQM Salar todos los Activos del Negocio, Filiales del Negocio, empleados (incluido el Personal del Negocio) y Permisos, que se utilizan para el desarrollo del Negocio, siendo la titular de los Contratos CORFO-SQM y pase a ser la titular de los Contratos CORFO-Tarar (la “**Reorganización SQM**”).

La Reorganización SQM comprende, entre otros, la inclusión en SQM Salar o en alguna de las Filiales del Negocio de los Activos del Negocio que no son propiedad de SQM Salar o las Filiales del Negocio a la Fecha del Acuerdo, la exclusión de activos de SQM Salar y las Filiales del Negocio que no sean Activos del Negocio, así como la inclusión o exclusión de contratos y la reestructuración de las Filiales del Negocio que pasarán a ser Filiales de la Sociedad Conjunta. Se deja expresa constancia que la Reorganización SQM excluye la Fusión. El [Anexo 2.5\(a\)](#) describe el resultado que SQM contempla para la Reorganización SQM a esta fecha.

(b) La Parte SQM ha identificado los contratos relevantes con proveedores, clientes, SQM o sus Filiales y terceros, vigentes a esta fecha, que son necesarios en relación con el Negocio y que deberían estar vigentes al 1 de enero de 2025, los que se listan en el [Anexo 2.5\(b\)](#), incluidos los Contratos CORFO-SQM (los “**Contratos Relevantes**”). En el referido [Anexo 2.5\(b\)](#) se identifican el objeto del contrato (o los bienes y servicios de que trata), las partes del mismo, su fecha de celebración y su fecha de término. En el Capítulo I del [Anexo 2.5\(b\)](#) están agrupados los Contratos Relevantes en que la parte contratante es SQM Salar o alguna de las Filiales del Negocio. En el Capítulo II del [Anexo 2.5\(b\)](#) están agrupados los Contratos Relevantes en que SQM Salar o alguna de las Filiales del Negocio no es la parte contratante, sino que SQM u otra Filial de SQM.

(c) La Parte SQM ha identificado también los contratos y relaciones comerciales (estén documentadas o no) vigentes a esta fecha y que deberían estar vigentes al 1 de enero de 2025, entre SQM Salar o las Filiales del Negocio por una parte, y por la otra SQM o sus Personas Relacionadas, y que no forman parte de los Contratos Relevantes, los que se listan en el [Anexo 2.5\(c\)](#) (los “**Contratos Relacionados**”). En el referido [Anexo 2.5\(c\)](#) se identifican el objeto del contrato (o los bienes y servicios de que trata), las partes del mismo, su fecha de celebración y su fecha de término.

(d) Para continuar desarrollando normalmente el Negocio a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la Sociedad Conjunta y las Filiales del Negocio deberán contar con los ejecutivos y los empleados indicados en el Anexo 2.5(d) (el "**Personal del Negocio**"), donde se identifican **(i)** aquellos ejecutivos y empleados actualmente contratados por SQM Salar o las Filiales del Negocio; y **(ii)** aquellos otros ejecutivos y empleados de SQM o sus Filiales de la primera o segunda línea en el organigrama y un número aproximado de ejecutivos y empleados en otros niveles del organigrama sin individualizar, que juegan un rol importante en el desarrollo normal del Negocio, respecto de los cuales la Parte SQM realizará sus Mejores Esfuerzos para que sean recontratados por o trasladados a SQM Salar o las Filiales del Negocio durante el proceso de Reorganización SQM.

En el referido Anexo 2.5(d) también se identifican **(1)** aquellos ejecutivos y empleados de la primera o segunda línea en el organigrama y un número aproximado de ejecutivos y empleados en otros niveles del organigrama sin individualizar, que están actualmente contratados por SQM Salar o las Filiales del Negocio y que serán trasladados a Filiales de SQM distintas de SQM Salar y las Filiales del Negocio durante el proceso de Reorganización SQM y **(2)** algunos ejecutivos y empleados relevantes que, si bien no pertenecen a SQM Salar o las Filiales del Negocio, se listan para dejar constancia que se mantendrán en otras empresas de la Parte SQM. Para evitar dudas, se incluyen en el Anexo 2.5(d) las personas indicadas en las numerales (1) y (2) precedentes con el único objetivo de dejar constancia que no se tiene previsto que formen parte de la Sociedad Conjunta, sin perjuicio que la relación laboral con cualquier empleado puede terminar conforme a lo señalado en la Sección 2.5(g)(vi).

(e) Con el fin de implementar la Asociación y que SQM Salar sea la Sociedad Conjunta que desarrolle íntegramente el Negocio a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM y sus Filiales deberán otorgar a SQM Salar el derecho no exclusivo, no transferible, de carácter perpetuo e irrevocable, a usar de forma gratuita la Propiedad Intelectual de propiedad de SQM o sus Filiales que: (i) esté única y estrictamente relacionada a la extracción y producción de Productos del Negocio; y (ii) exista a la Fecha del Acuerdo, que se singulariza en el Anexo 2.5(e) ("**Propiedad Intelectual SQM del Negocio**").

(f) En forma previa o coetánea a la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM otorgará, o causará que sus Filiales otorguen, según corresponda, el derecho referido en la letra (e) precedente mediante una licencia de la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, a suscribirse entre SQM o su Filial respectiva, y SQM Salar, en términos substancialmente similares a los del modelo incorporado como Anexo 2.5(f) (la "**Licencia PI para la Sociedad Conjunta**").

(g) Para alcanzar la Reorganización SQM, la Parte SQM realizará y causará que el resto de las Filiales del Negocio realicen todos los actos y celebren todas las convenciones y contratos necesarios para que, a la Fecha de Referencia:

(i) SQM Salar tenga en su patrimonio, directamente o a través de las Filiales del Negocio, solamente los Activos del Negocio y aquellos otros activos y pasivos que correspondan de acuerdo al Artículo 9;

(ii) SQM Salar o las Filiales del Negocio sean parte de los Contratos Relevantes, salvo aquellos que hayan sido terminados anticipadamente de

conformidad a sus términos y condiciones y la Ley aplicable (siempre y cuando dicha terminación haya sido sin mediar incumplimiento de parte de SQM Salar o las Filiales del Negocio);

(iii) Se haya puesto término o hayan perdido vigencia al menos respecto de SQM Salar y las Filiales del Negocio los Contratos Relacionados, sin perjuicio de la Licencia PI para la Sociedad Conjunta, la Licencia PI para SQM, los Contratos de Servicios Transitorios y Suministro, el Contrato Offtake de Potasio, lo establecido en la Sección 14.2 y lo considerado en el Artículo 9;

(iv) Las Filiales del Negocio sean Filiales de la Sociedad Conjunta;

(v) La Sociedad Conjunta cuente con el derecho no exclusivo, no transferible y de forma gratuita, a usar la Propiedad Intelectual SQM del Negocio mediante la suscripción de la Licencia PI para la Sociedad Conjunta;

(vi) La Sociedad Conjunta cuente con el Personal del Negocio, salvo respecto de los ejecutivos y empleados cuya relación laboral hubiere terminado respecto de SQM y sus Personas Relacionadas por cualquier causa, incluyendo despido.

Con todo, las Partes acuerdan que no será necesario para alcanzar la Reorganización SQM que SQM Salar o las Filiales del Negocio comprendan a la Fecha de Referencia las operaciones que la Parte SQM, por intermedio de sus Filiales, actualmente realiza en Corea en relación con los Productos de Litio y Otros Productos de Litio, ni los Activos del Negocio que se relacionan con dicha operación (el "**Negocio Corea**"). Sin embargo, ocurrida la Fecha de Referencia, la Parte SQM deberá, tan pronto como sea posible, traspasar a la Sociedad Conjunta el Negocio Corea en los mismos términos y condiciones en que traspasó el resto del Negocio a SQM Salar y las Filiales del Negocio de conformidad con esta cláusula.

(h) La Parte CODELCO tendrá la oportunidad de formular observaciones respecto de la documentación relevante que deba suscribirse para dar efecto a la Reorganización SQM (siempre y cuando dichas observaciones no versen sobre temas comerciales y/o aspectos que alteren el Curso Ordinario de SQM Salar o las Filiales del Negocio), las que deberán ser consideradas por la Parte SQM.

(i) SQM y SQMK serán responsables de pagar (o reembolsar o indemnizar a la Sociedad Conjunta) todos los costos, desembolsos, gastos, obligaciones, responsabilidades (incluido indemnizaciones por años de servicio respecto de empleados transferidos a SQM Salar o sus Filiales), Impuestos (conforme a la Sección 16.6) y cargas de cualquier tipo o naturaleza incurridos con motivo de la Reorganización SQM, incluyendo aquellos que afecten a la Sociedad Conjunta por, u originado en, hechos que tuvieron lugar con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, en la medida en que no estén capturados en cuentas de balance que se utilicen para determinar el monto de la Cuenta de Ajuste. Lo anterior, siempre y cuando dichos costos, desembolsos, gastos, obligaciones, responsabilidades, Impuestos o cargas de cualquier tipo no se originen en, o como consecuencia de, el Cierre o la suscripción de los Documentos de la Transacción (incluyendo, para evitar dudas, la Fusión), pues en tal caso ellos serán soportados por ambas Partes por mitades.

(j) Respecto de activos cuya transferencia se perfecciona por inscripción (por ejemplo, concesiones mineras, inmuebles, derechos de aprovechamiento de agua, etc.) y que en virtud de la Reorganización SQM deben radicarse en SQM Salar o alguna de las Filiales del Negocio, SQM deberá hacer entrega al Cierre de certificados completos (dominio vigente, hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones y litigios) que den cuenta que dichos activos quedaron a nombre de SQM Salar o de las Filiales del Negocio, libres de Gravámenes (distintos de los Gravámenes Permitidos).

(k) Si luego de la Fecha Efectiva de la Asociación, cualquiera de las Partes toma conocimiento de algún Activo del Negocio, Contrato Relevante o Personal del Negocio, Propiedad Intelectual SQM del Negocio, de propiedad o mantenido por la Parte SQM o sus Personas Relacionadas en, o en relación con, el Negocio, que no haya sido aportado, cedido, licenciado, transferido o bien no se hubiere constituido un título válido para su uso sin contraprestación en favor de SQM Salar o las Filiales del Negocio de conformidad con la presente Sección 2.5 o la Reorganización SQM, la Parte SQM deberá, tan pronto como sea posible, procurar el aporte, cesión, licencia o transferencia de los mismos a la Sociedad Conjunta, sin ninguna contraprestación adicional y haciéndose cargo de cualquier Impuesto aplicable, en términos similares a los establecidos en el presente Acuerdo. Por su parte, si luego de la Fecha Efectiva de la Asociación, cualquiera de las Partes toma conocimiento de la existencia de activos, contratos, o Propiedad Intelectual que no corresponden a Activos del Negocio, Contratos Relevantes, o Propiedad Intelectual SQM del Negocio y que, debiendo haber sido excluidos de la Reorganización SQM continúan siendo de propiedad o mantenidos por la Sociedad Conjunta o cualquiera de las Filiales del Negocio, la Sociedad Conjunta o la correspondiente Filial del Negocio deberá, tan pronto como sea posible, procurar el aporte, cesión, licencia o transferencia de los mismos a SQM o una de sus Filiales, sin ninguna contraprestación adicional.

Si el conocimiento por las Partes de alguna de las circunstancias referidas precedentemente tuviere lugar después de la Fecha de Referencia pero con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, dicha situación no alterará el Balance de Referencia ni impedirá que se lleve a efecto el Cierre en base a dicho Balance de Referencia. En todo caso, la Parte que tuviera dicho conocimiento deberá informar a la otra Parte de dicha circunstancia tan pronto sea posible, y las Partes de buena fe acordarán los ajustes que fueren necesarios para que, con posterioridad al Cierre, se realicen los aportes, cesiones, licencias, transferencias o cualquier otra operación que fuere necesaria, y las contraprestaciones que correspondieren para que la situación de ambas Partes fuere la que hubieran tenido si dichos Activos del Negocio, Contratos Relevantes, o Propiedad Intelectual SQM del Negocio, hubieren sido incluidos o excluidos del Balance de Referencia a la fecha en que ocurrió el Cierre.

2.6 Proyecto Salar Futuro

(a) La Parte SQM se encuentra desarrollando actualmente el Proyecto Salar Futuro cuyas ideas matrices se incorporan como Anexo 2.6.

(b) Las Partes han acordado establecer una instancia técnica compuesta por Representantes designados por SQM y Representantes designados por CODELCO para tratar, previo al Cierre, los aspectos vinculados al Proyecto Salar Futuro.

(c) En dicha instancia, en la medida permitida por las Leyes aplicables,

especialmente la Ley de Libre Competencia, las restricciones regulatorias aplicables y lo dispuesto en el Protocolo, la Parte CODELCO tendrá la oportunidad de formular consultas y observaciones sobre los avances del Proyecto Salar Futuro, las que no serán vinculantes. En tal sentido, las interacciones en dicha instancia se reducirán a las estrictamente necesarias.

(d) Las ideas matrices del Proyecto Salar Futuro que pudieran tener una afectación directa sobre las Comunidades Atacameñas se revisarán también durante el trabajo de Mesa Tripartita, en los términos del Artículo 5 siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la consulta indígena en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con respecto a la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente al Proyecto Salar Futuro.

(e) A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, el desarrollo e implementación del Proyecto Salar Futuro estará sujeto a lo dispuesto en el Pacto de Accionistas y los Compromisos con la Comunidad.

2.7 Curso Ordinario de SQM Salar y las Filiales del Negocio

(a) A partir de la Fecha del Acuerdo y hasta la Fecha Efectiva de la Asociación o término de este Acuerdo, lo que ocurra primero, la Parte SQM:

(i) instruirá a o causará que SQM Salar y las Filiales del Negocio operen según su Curso Ordinario en los términos del párrafo (b) siguiente, en la medida que esto sea posible en el contexto de la Reorganización SQM,

(ii) velará por mantener y conservar a SQM Salar, las Filiales del Negocio y los Activos del Negocio, de una forma consistente con su Curso Ordinario de cada una de ellas, procurando desarrollar el Negocio en la forma en la que actualmente se desarrolla, y realizará sus Mejores Esfuerzos para mantener los Contratos Relevantes y el Personal del Negocio que, de acuerdo a la Sección 2.5(d) deba estar contratado por SQM Salar o las Filiales del Negocio a la Fecha de Referencia, y

(iii) instruirá a o causará que SQM Salar y las Filiales del Negocio realicen las inversiones en activo fijo (CAPEX) de acuerdo con el presupuesto de inversiones de los años 2024 y 2025 presentado en el Anexo 2.7. Si el monto total invertido durante el ejercicio 2024 es menor a [REDACTED], el Ajuste por Capital de Trabajo se reducirá en la diferencia entre (i) [REDACTED] y (ii) el monto efectivamente invertido. Por otra parte, si durante el año 2024 se realizan inversiones en activo fijo (CAPEX) relacionados a mejoras, iniciativas y/o proyectos que no estuvieran incluidos en el presupuesto de inversiones de 2024, el Ajuste de Capital de trabajo se aumentará en el monto efectivamente invertido en dichos proyectos, siempre y cuando dichas inversiones hayan sido autorizadas por CODELCO, cuya autorización no podrá ser denegada o retardada sin causa justificada. El resultado neto de las eventuales reducciones (con signo negativo) o aumentos (con signo positivo) al Ajuste por Capital de Trabajo de esta sección se denominará el "**Ajuste por CAPEX**". Para evitar dudas, la autorización de CODELCO a que se refiere este numeral (iii) para la realización de una inversión es requisito únicamente para la inclusión de la misma en el Ajuste por CAPEX y

no para la realización de la inversión, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 2.7(b)(vii) que sigue.

(b) Salvo que (A) sea autorizado previamente y por escrito por CODELCO, cuya autorización no podrá ser denegada o retardada sin causa justificada; (B) sea en el Curso Ordinario de SQM Salar y las Filiales del Negocio; (C) se encuentre permitido bajo los Documentos de la Transacción, o sea necesario para la Reorganización SQM, la Fusión o para la implementación de la Asociación; o (D) sea exigido por una Autoridad Gubernamental al amparo de las Leyes aplicables, la Parte SQM velará y causará que SQM Salar y las Filiales del Negocio, según corresponda, no realicen ninguna de las siguientes operaciones entre la Fecha del Acuerdo y la Fecha Efectiva de la Asociación:

(i) Constitución de Filiales, disolución de Filiales y la enajenación de acciones de Filiales de SQM Salar, salvo que sea necesario para materializar la Reorganización SQM;

(ii) Asociaciones (*joint ventures* con o sin personalidad jurídica) relevantes con terceros;

(iii) Desarrollo de líneas de negocios no incluidas en la definición de Negocio (estén o no incluidos en el objeto social);

(iv) El cese de la producción de Productos del Negocio;

(v) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones (a) de terceros, o (b) de SQM Salar o las Filiales del Negocio;

(vi) Ejecución de actos o celebración de contratos a título gratuito;

(vii) Adquisición de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un valor agregado superior a [REDACTED] en un año calendario, salvo que esté considerado en el presupuesto de inversiones del año 2024 y 2025 presentado en el Anexo 2.7;

(viii) Enajenación de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un valor agregado superior a [REDACTED] en un año calendario, salvo que dichas ventas de bienes estén consideradas en el presupuesto de inversiones del año 2024 y 2025 presentado en el Anexo 2.7, o ingresos no operacionales proyectados y aprobados previamente por el Directorio;

(ix) Ejecución de actos o celebración, modificación o terminación anticipada de contratos fuera del Curso Ordinario del Negocio que impliquen pagos a SQM Salar o a alguna de las Filiales del Negocio (considerando que todos los contratos relacionados a la venta de Productos del Negocio a terceros en condiciones de mercado están dentro del Curso Ordinario del Negocio), o por parte de ellas, por montos superiores a [REDACTED] [REDACTED] anualmente o a [REDACTED] durante la vida del contrato, o contratos con un plazo superior a tres (3) años y que no puedan ser terminados anticipadamente por SQM Salar o por alguna de las Filiales del Negocio sin penalidad con un aviso anticipado de no más de tres (3) meses;

(x) La aprobación de la solicitud de liquidación o reorganización de SQM Salar o de alguna de las Filiales del Negocio de acuerdo a la Ley 20.720 o la Ley Extranjera aplicable;

(xi) La emisión de acciones y la aprobación del precio mínimo de colocación de las acciones representativas de un aumento de capital de SQM Salar o de las Filiales del Negocio, incluyendo para planes de compensación de trabajadores;

(xii) La interposición de demandas contra terceros o la aceptación de demandas interpuestas contra SQM Salar o a alguna de las Filiales del Negocio, así como transacciones respecto de disputas, judiciales o extrajudiciales, en cada caso cuando la disputa sea por montos indeterminados o iguales o superiores a [REDACTED];

(xiii) Modificar los métodos, principios, prácticas o políticas contables o de declaración de Impuestos usadas por SQM Salar y las Filiales del Negocio de una forma que afecte en forma relevante sus activos o pasivos, a menos que lo exijan las Leyes aplicables o un cambio en los PCGA Chile, o bien, se permitan bajo los Documentos de la Transacción;

(xiv) Cualquier actuación que tenga por efecto o finalidad obtener, modificar o poner término a las autorizaciones otorgadas por CCHEN a SQM Salar;

(xv) La celebración, modificación o terminación anticipada de los Contratos CORFO-SQM, así como la renuncia de cualquier derecho o el ejercicio de cualquiera opción establecida en éste;

(xvi) Modificaciones de los estatutos de SQM Salar o las Filiales del Negocio, salvo aquellas establecidas en los Documentos de la Transacción y aquellas que sean necesarias para llevar a efecto la Reorganización SQM;

(xvii) Emisión de nuevas acciones (de pago o liberadas) y de valores convertibles en acciones de SQM Salar o de las Filiales del Negocio; y

(xviii) El otorgamiento de poderes para celebrar cualesquiera de los actos o contratos enumerados más arriba, así como para la celebración de promesas o compromisos para celebrar cualesquiera de los actos o contratos enumerados más arriba.

En cualquier caso, la Parte SQM no tendrá que solicitar la autorización previa y por escrito de CODELCO para realizar operaciones o actos que sean necesarios para responder a una emergencia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, infraestructura u operaciones de SQM Salar o a las Comunidades Atacameñas o el medioambiente y la solicitud de autorización previa impidiera responder oportuna y eficazmente a la emergencia. No obstante lo anterior, la Parte SQM deberá informar a CODELCO dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a haber iniciado algunas de las operaciones restringidas bajo esta sección en respuesta a una emergencia.

2.8 Curso Ordinario de Tarar

Salvo que (A) sea autorizado previamente y por escrito por SQM, cuya autorización no podrá ser denegada o retardada sin causa justificada; (B) se encuentre permitido bajo los Documentos de la Transacción, o sea necesario para la Fusión o para la implementación de la Asociación (incluyendo, pero no limitado a, la celebración de los Contratos CORFO-Tarar, y la realización de las medidas administrativas que sean necesarias en virtud de dichos contratos, como las presentaciones ante CORFO y CCHEN); o (C) sea exigido por una Autoridad Gubernamental al amparo de las Leyes aplicables, la Parte CODELCO velará y causará que Tarar no realice ninguna operación, ni celebre ningún acto o contrato.

2.9 Due diligence. Acceso a información

(a) Con posterioridad a la firma del Acuerdo de Confidencialidad y en especial luego de la firma del Memorándum, la Parte CODELCO ha realizado una revisión de aspectos financieros, técnicos y legales de SQM Salar, de las Filiales del Negocio, y de los Activos del Negocio, entre otras materias.

(b) Hasta la Fecha Efectiva de la Asociación o término del Acuerdo, lo que ocurra primero, y sujeto a las Leyes aplicables y al Protocolo, la Parte SQM deberá permitir, o instruir a sus Filiales que corresponda, que permitan, que la Parte CODELCO y sus Representantes y asesores tengan acceso razonable, durante el horario hábil normal y contra la recepción de una notificación enviada con la debida anticipación, para los fines asociados con este Acuerdo, a la documentación, bienes, instalaciones, libros, contabilidad, Declaraciones de Impuestos y registros de SQM Salar, las Filiales del Negocio y los demás Activos del Negocio, incluidos los archivos computacionales y bandas magnéticas y otros datos almacenados en forma similar, pero sólo en la medida que dicho acceso no interfiera indebidamente con el negocio de SQM y sus Filiales y sea necesario para ejecutar o completar tareas de *due diligence* pendientes o las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción. En caso de tratarse de Información Restringida, deberá darse estricto cumplimiento al Protocolo de conformidad con la Sección 6.1.

(c) La Parte CODELCO reconoce y acuerda que todo contacto por la Parte CODELCO o sus Representantes y asesores con los directores, ejecutivos o empleados de SQM y sus Filiales será concertado y supervisado por SQM, salvo que éstos, expresa y previamente, autoricen un contacto determinado. Lo anterior (A) no obligará a SQM o sus Filiales a permitir una inspección o a revelar información que pudiese constituir una divulgación de los secretos comerciales de terceros o los secretos comerciales de SQM o sus Filiales, o bien, infringir las obligaciones de confidencialidad de SQM o sus Filiales frente a terceros, o (B) no obligará a SQM o sus Filiales a revelar cualquier información en que razonablemente pudiera esperarse que, como consecuencia de dicha revelación, y en opinión del asesor legal, resultaría en una renuncia al secreto profesional entre abogado y cliente.

(d) Por el presente acto la Parte CODELCO se obliga a ejecutar sus derechos que se le confieren en la presente Sección 2.9 en todo momento, dando cumplimiento a las reglas y disposiciones en materia de libre competencia contenidas en el Artículo 6 siguiente y a las reglas, disposiciones y acuerdos relacionados con la investigación a que se refiere la Sección 7.2(d).

2.10 Contratos CORFO-Tarar

(a) Con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte CODELCO deberá proceder a la suscripción de los Contratos CORFO-Tarar con CORFO, que deberán contener los mismos términos y condiciones que los borradores enviados por CORFO a las Partes para efectos de este Acuerdo. Cualquier modificación a dichos borradores deberá ser acordada por ambas Partes y CORFO.

(b) Luego de la suscripción de los Contratos CORFO-Tarar, la resolución de CORFO que los apruebe deberá cumplir con el trámite de control previo de legalidad de la Contraloría, acorde lo dispuesto en el artículo 14, N°14.3, de la Resolución N°7, de 2019, de ese órgano de control, o la norma que la sustituya o modifique.

2.11 Modificación Contratos CORFO-SQM

(a) Con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM (y demás Filiales de SQM que correspondan) deberá proceder a la suscripción de la modificación a los Contratos CORFO-SQM con CORFO, que deberán contener los mismos términos y condiciones que los borradores de modificaciones enviados por CORFO a las Partes para efectos de este Acuerdo. Cualquier modificación a dichos borradores deberá ser acordada por ambas Partes y CORFO.

(b) Luego de la suscripción de la modificación de los Contratos CORFO-SQM, la resolución de CORFO que los apruebe deberá cumplir con el trámite de control previo de legalidad de la Contraloría acorde lo dispuesto en el artículo 14, N°14.3, de la Resolución N°7, de 2019, de ese órgano de control, o la norma que la sustituya o modifique.

2.12 CCHEN

La Parte SQM, respecto de las modificaciones de los Contratos CORFO-SQM, y la Parte CODELCO, respecto de los Contratos CORFO-Tarar, solicitarán a CCHEN las aprobaciones del caso, conforme con lo establecido en la Ley 16.319. Asimismo, la Sociedad Conjunta deberá cumplir con las demás obligaciones que le imponga la Ley, los reglamentos y los acuerdos de CCHEN dentro de su competencia.

2.13

[REDACTED]

2.14 Comercialización

La comercialización de los Productos del Negocio hasta la Fecha Efectiva de la Asociación continuará en el Curso Ordinario de SQM Salar y las Filiales del Negocio, y a

partir de esa fecha, se regirá por lo convenido por las Partes en el Pacto de Accionistas y sus anexos.

2.15 Contrato Offtake de Potasio

(a) La extracción, producción y comercialización de los Productos de Potasio es parte del Negocio de la Sociedad Conjunta, cuyo resultado se distribuirá entre las Partes a prorrata de su participación accionaria, salvo durante el Primer Período que se sujetará a las normas indicadas en el Pacto de Accionistas.

(b) En la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM (o una Filial de la Parte SQM) y la Sociedad Conjunta suscribirán un contrato de offtake por el cual la Parte SQM podrá comprar el cien por ciento (100%) de los Productos de Potasio que produzca la Sociedad Conjunta, en los demás términos y condiciones que acuerden las Partes conforme a los principios básicos contenidos en el Anexo 2.15 (el "**Contrato Offtake de Potasio**").

2.16 Endoso de Pólizas Comunes

(a) Luego de la Fecha del Acuerdo, la Parte SQM deberá hacer sus Mejores Esfuerzos para que, las compañías aseguradoras de las pólizas que se indican en la parte (i) del Anexo 2.16 (las "**Pólizas Comunes**") suscriban un endoso en términos sustancialmente similares a aquellos que se adjuntan en la parte (ii) del Anexo 2.16.

(b) En caso de que una o más de las compañías aseguradoras de las Pólizas Comunes no suscriba los endosos a que se refiere la letra (a) precedente, la Parte SQM deberá hacer sus Mejores Esfuerzos para que de todas formas tales compañías aseguradoras incluyan en las respectivas Pólizas Comunes una cláusula por la cual las partes de dicha Póliza Común se obligan a no modificar o cancelar la Póliza Común sin el consentimiento previo y por escrito de SQM Salar.

(c) Si una o más compañías aseguradoras bajo las Pólizas Comunes no aceptare suscribir el endoso en los términos de la letra (a) precedente, ni modificar la Póliza Común respectiva en los términos de la letra (b) anterior, de todas formas la Parte SQM se obliga en este acto a: (i) no cancelar ni modificar ninguna de las Pólizas Comunes sin el consentimiento previo y por escrito de SQM Salar, (ii) tramitar diligentemente cualquier reclamación que SQM Salar o las Filiales del Negocio realicen conforme a una Póliza Común, y (iii) transferir a SQM Salar, en un plazo menor a treinta (30) días desde su recepción, la proporción que corresponda a dicha entidad en cualquier monto que la Parte SQM reciba de una compañía aseguradora bajo las Pólizas Comunes por siniestros que afecten a SQM Salar o alguna de las Filiales del Negocio.

(d) Para evitar dudas, los Mejores Esfuerzos de la Parte SQM en ningún caso considerarán el pago de suma alguna a las compañías aseguradoras bajo las Pólizas Comunes.

2.17 Protocolo de Contratos de Energía

Con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM y SQM Salar deberán proceder a la suscripción del Protocolo de Contratos de Energía, en términos

sustancialmente similares a aquellos incluidos en la hoja de términos que se adjunta como Anexo 2.17.

ARTÍCULO 3 - Fusión entre SQM Salar y Tarar

3.1 Preparación de la Fusión

(a) Las Partes deberán llevar a cabo, y causar que se lleven a cabo, todos los pasos, instancias y actos corporativos necesarios, propios o de sus Filiales, para materializar la Fusión, incluyendo la celebración de sesiones de directorio de CODELCO y SQM, y las Juntas de Fusión, en conformidad con la Sección 3.2.

(b) Los acuerdos para la Fusión a ser adoptados en las Juntas de Fusión establecerán que en la Fusión, SQM Salar absorberá a Tarar, adquiriendo la primera todos los activos y pasivos de la segunda, la cual se disolverá. SQM Salar deberá mantener registrado el valor tributario de los activos y pasivos de Tarar, en conformidad a las normas de reorganización consagradas en el artículo 64 inciso cuarto del Código Tributario de Chile, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en la Ley Chilena.

(c) SQM Salar deberá causar que la Junta de Fusión SQM Salar se celebre el día del Cierre, con el fin de obtener la aprobación de la Fusión de los accionistas de SQM Salar. Por su parte SDC deberá causar que la Junta de Fusión Tarar se celebre en la misma fecha de la Junta de Fusión SQM Salar, con el fin de obtener la aprobación de los accionistas de Tarar.

(d) Los acuerdos para la Fusión también establecerán una relación de canje que permita alcanzar las siguientes participaciones accionarias en la Sociedad Conjunta, que luego de la Fusión deberá tener un capital dividido en cien millones cuatro (100.000.004) de acciones:

(i) CODELCO, a través de SDC será dueño de cincuenta millones una (50.000.001) Acciones Serie A y dos (2) Acciones Serie C, que corresponderán a las acciones recibidas en canje producto de la Fusión.

(ii) SQM directamente o a través de una Filial será dueña de cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) Acciones Serie B, que corresponderán a las mismas acciones ordinarias emitidas por SQM Salar en forma previa a la Fusión, una (1) Acción Serie D y una (1) Acción Serie E.

(e) Los acuerdos para la Fusión deberán establecer que la Fusión surtirá efecto y se materializará el mismo día de las Juntas de Fusión, para lo cual las Partes se obligan, respectivamente y, en caso que corresponda, a reducir a escritura pública el acta de la respectiva Junta de Fusión el mismo día en que ésta tenga lugar y a proceder diligentemente a inscribir y publicar un extracto de la misma en conformidad a la Ley Chilena.

3.2 Aprobación de la Fusión por accionistas

(a) La Junta de Fusión SQM Salar se celebrará el día del Cierre. Salvo aprobación previa y por escrito de CODELCO, no se someterá a la aprobación de los accionistas de SQM Salar en la Junta de Fusión SQM Salar ningún otro asunto distinto a los acuerdos relacionados con la Fusión, los que incluirán las materias a las que se hace referencia en la Sección 4.2. siguiente. La Parte SQM se compromete a votar a favor de la aprobación de la Fusión siempre y cuando sea en los términos convenidos en este Acuerdo.

(b) La Junta de Fusión Tarar se celebrará el mismo día de la Junta de Fusión SQM Salar. Salvo aprobación previa y por escrito de SQM, no se someterá a la aprobación de los accionistas de Tarar en la Junta de Fusión Tarar ningún otro asunto distinto a los acuerdos relacionados con la Fusión y aprobación de los estatutos de la Sociedad Conjunta. CODELCO y SDC se comprometen a votar a favor de la aprobación de la Fusión, siempre y cuando sea en los términos convenidos en este Acuerdo.

(c) Desde la Fecha del Acuerdo y hasta el Cierre, inclusive, la Parte SQM no podrá vender, transferir, prometer vender, establecer un Gravamen, o de otro modo disponer, o ejecutar cualquier acto o contrato sobre sus Acciones SQM Salar o sus acciones en SQMK (o en la Filial de SQM que la suceda en la propiedad de las Acciones SQM Salar), según corresponda, que resultare en que la Parte SQM no tuvieran la capacidad plena y exclusiva de votar sus Acciones SQM Salar aprobando la Fusión o la pérdida del quorum necesario para aprobar la Fusión en la Junta de Fusión SQM Salar. Por su parte, desde la Fecha del Acuerdo y hasta el Cierre, inclusive, la Parte CODELCO, no podrá vender, transferir, prometer vender, establecer un Gravamen, o de otro modo disponer, o ejecutar cualquier acto o contrato sobre sus Acciones Tarar o sus acciones en SDC, según corresponda, que resultare en que SDC no tuviera la capacidad plena y exclusiva de votar por sus Acciones Tarar aprobando la Fusión o la pérdida del quorum necesario para aprobar la Fusión en la Junta de Fusión Tarar.

(d) La restricción contenida en la presente cláusula no aplicará en caso de que se trate de transferencias directas o indirectas respecto de las acciones en la Sociedad Conjunta a otra Filial de SQM o Filial de CODELCO, según corresponda, y solo en la medida que dicha transferencia no implique: (x) cambio en el régimen jurídico aplicable a la Sociedad Conjunta, sus accionistas, directores o ejecutivos; o (y) un aumento en los Impuestos a los que pudiera estar sujeta la Sociedad Conjunta o la Parte que no efectúa la transferencia, salvo que: (i) dicho incremento en la carga tributaria sea soportado íntegramente por el adquirente de las acciones, obligándose éste a mantener indemne a la Sociedad Conjunta y a la Parte que no efectúa la transferencia; y (ii) la Parte que efectúa la transferencia sea solidariamente responsable del cumplimiento de esa obligación.

Artículo 4 - Gobierno Corporativo de la Sociedad Conjunta

4.1 Pacto de Accionistas

Al Cierre, SDC y SQM (o quien ésta designe), en calidad de accionistas de la Sociedad Conjunta con motivo de la Fusión, suscribirán el Pacto de Accionistas en los

mismos términos que el formato adjunto como Anexo 4.1.

4.2 Gobierno Corporativo

(a) Durante el Primer Período, el Directorio de la Sociedad Conjunta estará compuesto por seis (6) miembros, y cada Parte designará tres (3) miembros. El presidente del Directorio será un director designado por CODELCO. El vicepresidente del Directorio será un director designado por SQM. Ninguno de ellos tendrá voto dirimente.

(b) Con el objeto de implementar la estructura de administración de la Sociedad Conjunta conforme a lo establecido en el literal (a) anterior, en la Junta de Fusión SQM Salar se acordará también la renovación del directorio de la Sociedad Conjunta. La Parte CODELCO informará a la Parte SQM en forma previa a las Juntas de Fusión las personas que designará como directores de la Sociedad Conjunta y la persona que propone para presidente del Directorio.

(c) Inmediatamente después de celebradas las Juntas de Fusión, el Directorio sesionará para: (i) Designar al presidente del Directorio propuesto por CODELCO; (ii) Designar al vicepresidente del Directorio propuesto por SQM; (iii) Designar o ratificar al gerente general y al gerente de finanzas de la Sociedad Conjunta, y (iv) Establecer la estructura de poderes de la Sociedad Conjunta para el Primer Período, conforme al Anexo 4.2(c).

ARTÍCULO 5 – Relacionamiento Comunitario

5.1 Participación entre Empresas y Comunidades

(a) El proceso de diálogo tiene como uno de sus objetivos principales co-construir una gobernanza para la relación permanente con las Comunidades Atacameñas del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, que permita la participación en todas las materias de interés común relativas a las actividades productivas de la Sociedad Conjunta. Los acuerdos alcanzados mediante consenso se recogerán en un reglamento de funcionamiento, el que se incorporará en el Acuerdo a través de los instrumentos legales que se convengan.

(b) A la Fecha del Acuerdo, las Partes y las Comunidades Atacameñas continúan su trabajo de diálogo con miras a convenir, en el marco de la gobernanza que se defina, uno o más acuerdos vinculantes para la Parte CODELCO, la Parte SQM y las comunidades atacameñas del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande que lo suscriban, en adelante los "**Compromisos Comunitarios**".

(c) Los Compromisos Comunitarios que se alcancen en este proceso, se incorporarán en el Acuerdo a través de los instrumentos legales que se acuerden, y deberán ser cumplidos por la Sociedad Conjunta a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, al igual que los convenios y programas existentes, hasta la fecha de vigencia convenida en ellos.

5.2 Consulta Indígena

(a) Con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, CORFO deberá haber concluido un proceso de consulta indígena respecto de las medidas administrativas que dicha Corporación debe dictar en relación con las actividades de la Parte CODELCO y la Parte SQM en el Salar de Atacama y que son susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, en conformidad con la legislación vigente y los principios del Convenio N°169 de la OIT que resulten aplicables.

(b) Luego de la Fecha Efectiva de la Asociación, una vez que el Proyecto Salar Futuro sea definido con un nivel de detalle suficiente para su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se diseñará y desarrollará un proceso de consulta indígena sobre las materias susceptibles de afectarles directamente.

ARTÍCULO 6 – Libre Competencia, Consentimientos y Autorizaciones

6.1 Protocolo de Manejo de Información Restringida

(a) En virtud del Protocolo, las Partes organizaron un "*Clean Team*" para llevar adelante el proceso de due diligence de la Parte CODELCO sobre SQM Salar, las Filiales del Negocio y los Activos del Negocio y para evaluar las ideas matrices, los cambios tecnológicos y los Permisos requeridos para el Proyecto Salar Futuro. El Protocolo complementó la regulación de intercambio de Información Confidencial e Información Restringida entre la Partes ya contenida en el Acuerdo de Confidencialidad, incluyendo regulación sobre el funcionamiento del *Clean Team*, acceso a información y reuniones entre Representantes y asesores de las Partes.

(b) Las Partes convienen que las reglas establecidas en el Protocolo, en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en este Acuerdo, seguirán regulando el manejo de Información Restringida entre las Partes hasta la Fecha Efectiva de la Asociación. Las referencias en el Protocolo al "Acuerdo" (que en el protocolo se refieren al Acuerdo de Confidencialidad), se deberá entender al presente Acuerdo de Asociación, en especial a la Sección 13.2 que trata sobre las obligaciones de confidencialidad y que sustancialmente replican el contenido del Acuerdo de Confidencialidad y lo reemplazan a partir de esta fecha.

(c) Los intercambios de información entre las Partes en el contexto de la preparación de las notificaciones, presentaciones y solicitudes necesarias para obtener la Aprobación OC en Chile y las Aprobaciones OC Extranjeras referidas en las Secciones 6.2 y 6.3 y, en general, con ocasión de los procedimientos necesarios para obtener dichas aprobaciones, autorizaciones o actos equivalentes por parte de las Autoridades Gubernamentales competentes, deberán realizarse en cumplimiento de la Ley de Libre Competencia aplicable, según corresponda, y de cualquier otra legislación aplicable, con estricto cumplimiento del Acuerdo de Confidencialidad, el Protocolo y la Sección 13.2.

6.2 Aprobación de Operación de Concentración en Chile

(a) Dentro de los cuarenta (40) Días Hábiles siguientes a la Fecha del Acuerdo, las Partes presentarán ante la FNE una notificación de operación de concentración en relación con la Asociación, y la demás documentación apropiada para obtener la Aprobación OC en Chile.

(b) Cada Parte deberá realizar sus Mejores Esfuerzos para llevar adelante todas las acciones necesarias para realizar dicha presentación con celeridad y de acuerdo con la Ley de Libre Competencia, a efectos de permitir la implementación de la Asociación. En relación con estos Mejores Esfuerzos, cada una de las Partes deberá, en la medida que la Ley Chilena aplicable lo permita:

(i) cooperar de buena fe en todos los aspectos con la otra Parte y con los abogados externos seleccionados por cada Parte para obtener la Aprobación OC en Chile;

(ii) mantener a la otra Parte informada de cualquier notificación recibida por dicha Parte, o enviada por dicha Parte, a la FNE, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o la Corte Suprema de Chile, según corresponda. Ninguna Parte podrá participar de manera independiente en cualquier reunión formal, o en conversaciones de carácter sustantivo, con la FNE, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o la Corte Suprema de Chile, en relación con los actos requeridos para la obtención de la Aprobación OC en Chile, sin dar aviso previo con razonable anticipación a la otra Parte respecto de dicha reunión o conversación;

(iii) permitir a la otra Parte revisar y comentar, en términos razonables para la otra Parte, cualquier comunicación, presentación o documentación entregada a la FNE, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o la Corte Suprema de Chile, y discutir entre las Partes de manera previa a cualquier reunión, presencial o virtual, con la FNE, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o la Corte Suprema de Chile y, en la medida que sea posible según la Ley Chilena aplicable, darle la oportunidad a la otra Parte de asistir y participar en dichas reuniones, sean presenciales o virtuales, de acuerdo con la Ley de Libre Competencia de Chile y cualquier otra Ley Chilena aplicable;

(iv) negociar de buena fe con la otra Parte medidas del tipo conductual o de mera información que se puedan ofrecer para la obtención de la Aprobación OC en Chile; y

(v) negociar de buena fe con la otra Parte la aceptación de condiciones o restricciones de tipo conductual o de mera información que la Autoridad Gubernamental respectiva pudiera requerir para el otorgamiento de la Aprobación OC en Chile.

6.3 Aprobación de Operación de Concentración en Otras Jurisdicciones

(a) Las Partes presentarán ante las Autoridades Gubernamentales extranjeras que se indican en el Anexo 6.3 bajo el título "Autoridades Gubernamentales Competentes", las notificaciones, presentaciones o solicitudes para obtener las Aprobaciones OC Extranjeras. Dichas notificaciones, presentaciones o solicitudes, o tratándose de un borrador de notificación, presentación o solicitud si fuese aplicable en alguna jurisdicción de acuerdo con la Ley de Libre Competencia respectiva, deberán presentarse antes de las fechas indicadas en el Anexo 6.3 bajo el título "Fecha Estimada de Presentación".

(b) Se deja constancia que el listado de jurisdicciones, Autoridades

Gubernamentales extranjeras y Presentaciones Regulatorias indicadas en el Anexo 6.3 corresponde al mejor entendimiento de las Partes, sobre la base del análisis de los abogados externos de las Partes, de aquellas Aprobaciones OC Extranjeras que serían obligatorias o bien recomendables en aquellas jurisdicciones en que el régimen de control de operaciones de concentración es de carácter voluntario de acuerdo con la Ley de Libre Competencia de cada jurisdicción. Si en forma previa al Cierre las Partes determinaran que fuere necesario o recomendable en aquellas jurisdicciones en que el régimen es de carácter voluntario, sobre la base del análisis de los abogados externos de las Partes, obtener una aprobación, autorización o acto equivalente por parte de una Autoridad Gubernamental extranjera relevante distinta de las indicadas en el Anexo 6.3, las Partes determinarán de consuno la mejor forma de proceder de manera de dar cumplimiento a la Ley de Libre Competencia aplicable y no prevista, y hacer Mejores Esfuerzos para no retrasar la implementación de la Asociación.

(c) Cada Parte deberá realizar sus Mejores Esfuerzos para llevar adelante todas las acciones necesarias para realizar dichas notificaciones, presentaciones y solicitudes con celeridad y de acuerdo con las Leyes de Libre Competencia aplicables a efectos de permitir la implementación de la Asociación. En relación con estos Mejores Esfuerzos, cada una de las Partes deberá, en la medida que la Ley Extranjera aplicable lo permita:

(i) cooperar de buena fe en todos los aspectos con la otra Parte y con los abogados externos seleccionados por cada Parte para obtener cada Aprobación OC Extranjera;

(ii) mantener a la otra Parte informada de cualquier notificación recibida por dicha Parte, o enviada por dicha Parte, a las Autoridades Gubernamentales competentes. Ninguna Parte podrá participar de manera independiente en cualquier reunión formal, o en conversaciones de carácter sustantivo, con las Autoridades Gubernamentales competentes en relación con los actos requeridos para la obtención de las Aprobaciones OC Extranjeras, sin dar un aviso previo con razonable anticipación a la otra Parte respecto de dicha reunión o conversación;

(iii) permitir a la otra Parte revisar y comentar, en términos razonables para la otra Parte, cualquier comunicación, presentación o documentación entregada a las Autoridades Gubernamentales competentes, y discutir entre las Partes de manera previa a cualquier reunión, presencial o virtual, con las Autoridades Gubernamentales competentes y, en la medida que sea posible según la Ley Extranjera aplicable, darle la oportunidad a la otra Parte de asistir y participar en dichas reuniones, sean presenciales o virtuales, de acuerdo con las Leyes de Libre Competencia aplicables y cualquier otra Ley Extranjera aplicable;

(iv) negociar de buena fe con la otra Parte medidas del tipo conductual o de mera información que se puedan ofrecer para la obtención de alguna Aprobación OC Extranjera; y

(v) negociar de buena fe con la otra Parte la aceptación de condiciones o restricciones de tipo conductual o de mera información que la Autoridad Gubernamental respectiva pudiera requerir para el otorgamiento de alguna Aprobación OC Extranjera.

6.4 Consentimientos y Autorizaciones

(a) A partir de la Fecha del Acuerdo, las Partes cooperarán y emplearán sus Mejores Esfuerzos, para realizar las Presentaciones Regulatorias (incluidas las Aprobaciones de Inversión Extranjera) y Solicitudes de Consentimiento y lograr la obtención de todos los Consentimientos y Autorizaciones que se listan en el Anexo 6.4. Si en forma previa al Cierre las Partes determinaran que fuere necesario, sobre la base del análisis de los abogados externos de las Partes, realizar Presentaciones Regulatorias (incluidas las Aprobaciones de Inversión Extranjera) y/o Solicitudes de Consentimiento distintas de las indicadas en dicho anexo, las Partes determinarán de consuno la mejor forma de proceder de manera de dar cumplimiento a las Leyes Extranjeras aplicables y no previstas, y hacer Mejores Esfuerzos para no retrasar la implementación de la Asociación. Las Partes cooperarán entre sí y harán sus Mejores Esfuerzos para preparar o producir lo antes posible toda la documentación necesaria para realizar las Presentaciones Regulatorias, las Solicitudes de Consentimiento y obtener los Consentimientos y Autorizaciones. Se deja constancia que lo regulado en esta sección excluye lo relativo a la Aprobación OC en Chile y Aprobaciones OC Extranjeras que se rigen por las Sección 6.2 y 6.3 respectivamente.

(b) Sujeto los términos y condiciones del presente Acuerdo, cada una de las Partes hará sus Mejores Esfuerzos para adoptar, y hacer que se adopten, de buena fe, todas las medidas, y para ejecutar, todos los actos necesarios o aconsejables en virtud de las legislaciones aplicables, para levantar o poner término a cualquier Orden o Gravamen que afecte negativamente su capacidad para llevar a cabo la implementación de la Asociación; la ejecución de las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción; o lograr el cumplimiento de las Condiciones Previas conforme al Artículo 7.

(c) Cada una de las Partes cooperará razonablemente con la otra para tal fin y proporcionará información y asistencia a la otra Parte según sea razonablemente necesario en relación con cualquier presentación, notificación o solicitud realizada por o en nombre de la otra Parte a cualquier Persona, incluyendo una Autoridad Gubernamental.

(d) Las Partes velarán por que todas sus Presentaciones Regulatorias y Solicitudes de Consentimiento cumplan materialmente a la fecha de su presentación con los requisitos de la Ley de Libre Competencia y otras legislaciones aplicables. Cada Parte pondrá a disposición de la otra toda la información que la otra Parte razonablemente requiera para hacer las Presentaciones Regulatorias y las Solicitudes de Consentimiento que sean de su responsabilidad de acuerdo con el Anexo 6.4, y acuerda además poner a disposición de la otra Parte en el futuro toda la información necesaria requerida para responder a las solicitudes de información adicional de cualquier Autoridad Gubernamental.

(e) El intercambio de información entre las Partes con ocasión de las presentaciones y solicitudes relacionadas con los Consentimientos y Autorizaciones según esta Sección, estará sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.1.

ARTÍCULO 7 – Condiciones Previas

7.1 Condiciones Previas aplicables a todas las Partes

Las respectivas obligaciones de las Partes de efectuar el Cierre estarán sujetas a la satisfacción o renuncia de ambas Partes, en o antes del Cierre, de las siguientes Condiciones Previas:

(a) Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar. CORFO y las respectivas partes de la modificación de los Contratos CORFO-SQM y de la suscripción de los Contratos CORFO-Tarar deben haber firmado dichos instrumentos, en los términos indicados en las Secciones 2.10 y 2.11, los cuales deben ser aceptables a cada una de las Partes, y deben haber completado su total tramitación ante la Contraloría, y la CCHEN debe haber otorgado su autorización a los mismos en términos aceptables a cada una de las Partes;

(b) Consentimientos y Autorizaciones. La Aprobación OC en Chile, las Aprobaciones OC Extranjeras y las Aprobaciones de Inversión Extranjera deben haberse obtenido sin condiciones distintas de aquellas que se hubieren acordado conforme a las Secciones 6.2(b)(iv) y 6.2(b)(v), y las Secciones 6.3(c)(iv) y 6.3(b)(v), por parte de las respectivas Autoridades Gubernamentales, y todos los Consentimientos y Autorizaciones requeridos para la implementación de la Asociación que se contienen en el Anexo 6.4 deberán haber sido otorgados por la Persona correspondiente;

(c) Ausencia de Orden; Ilegalidad. No se hubiere acogido el requerimiento de fecha 21 de mayo de 2024 presentado por Inversiones TLC SpA ante la CMF y que ninguna Autoridad Gubernamental de jurisdicción competente hubiera emitido una Orden que esté vigente y que prohíba o haga ilegal la ejecución de las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción o la implementación de la Asociación;

(d) Ausencia de Efecto Material Adverso. Entre la Fecha del Acuerdo y la Fecha Efectiva de la Asociación, no debe haber ocurrido un Efecto Material Adverso respecto a SQM Salar y las Filiales del Negocio, o respecto de Tarar; y

(e) Actos y entregables de las Partes. Que todos los actos y entregables de las Partes, conforme con la Sección 8.2, se realicen o entreguen en o antes del Cierre, incluida la Compraventa de Activos Maricunga y el Contrato Offtake de Potasio.

7.2 Condiciones Previas aplicables a la Parte CODELCO

La obligación de la Parte CODELCO de efectuar el Cierre estará sujeta a la satisfacción o renuncia de la Parte CODELCO, en o antes del Cierre, de las siguientes condiciones suspensivas:

(a) Declaraciones y garantías de la Parte SQM, las Declaraciones y Garantías realizadas por la Parte SQM en el Artículo 11 deberán ser verdaderas y correctas en sus aspectos relevantes a la Fecha del Acuerdo y a la Fecha de Referencia como si hubieran sido realizadas en cada una de dichas fechas (con excepción de aquellas declaraciones y garantías que se refieren a una fecha específica y que requieren ser verdaderas y correctas solo para esa fecha específica);

(b) Cumplimiento de obligaciones de SQM. La Parte SQM deberá haber

cumplido, en todos sus aspectos sustanciales, con las obligaciones, compromisos y acuerdos materiales asumidos en este Acuerdo y en el resto de los Documentos de la Transacción;

(c) Reorganización SQM. Que todos los actos necesarios para llevar adelante la Reorganización SQM (para evitar dudas, incluyendo el traspaso del Negocio Corea después de la Fecha de Referencia y antes de la Fecha Efectiva de la Asociación, y excluyendo el estacamento salitral a que se refiere la Sección 13.8 se hubieren realizado de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo;

(d) Cumplimiento. Que la investigación seguida por la *U.S. Securities and Exchange Commission* (SEC) caratulada "*In the Matter of Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (HO-14756)*", se encuentre sustancialmente terminada

[REDACTED]

y

(e) Actos y entregables de la Parte SQM. Que todos los actos y entregables de la Parte SQM, conforme con la Sección 8.3, se realicen o entreguen en o antes del Cierre.

7.3 Condiciones Previas aplicables a la Parte SQM

La obligación de la Parte SQM de efectuar el Cierre estará sujeta a la satisfacción o renuncia de SQM, en o antes del Cierre, de las siguientes condiciones suspensivas:

(a) Declaraciones y garantías de la Parte CODELCO, las Declaraciones y Garantías realizadas por la Parte CODELCO en el Artículo 12 deberán ser verdaderas y correctas en sus aspectos relevantes a la Fecha del Acuerdo y a la Fecha de Referencia como si hubieran sido realizadas en cada una de dichas fechas (con excepción de aquellas declaraciones y garantías que se refieren a una fecha específica y que requieren ser verdaderas y correctas solo para esa fecha específica);

(b) [REDACTED]

(c) Cumplimiento de Obligaciones de CODELCO. La Parte CODELCO deberá haber cumplido, en todos sus aspectos sustanciales, con las obligaciones, compromisos y acuerdos materiales asumidos en este Acuerdo y en el resto de los Documentos de la Transacción;

(d) Contrato Offtake de Potasio. Las Partes deberán haber celebrado un Contrato Offtake de Potasio en términos y condiciones aceptables para ambas Partes; y

(e) Actos y entregables de la Parte CODELCO. Que todos los actos y entregables de la Parte CODELCO, conforme con la Sección 8.4, se realicen o entreguen en o antes del Cierre.

7.4 Efecto de la Renuncia de una Condición Previa

La renuncia a una Condición Previa implica que la Parte que renuncia no podrá excusarse de concurrir a la materialización del Cierre alegando el incumplimiento de dicha condición previa, pero en nada impide o restringe a la Parte que renuncia a ejercer los otros derechos, recursos, remedios o reclamaciones que tiene bajo el Acuerdo por la falta de veracidad o corrección de una declaración y garantía de la otra Parte o por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTÍCULO 8 – Cierre

8.1 Cierre

La celebración de las Juntas de Fusión la suscripción del Pacto de Accionistas, de la Compraventa de Activos Maricunga, de la Licencia PI para CODELCO, de la Licencia PI para SQM, del Contrato de Servicios Transitorios, del Contrato Offtake de Potasio; y el otorgamiento de los demás contratos mencionados en las Secciones 8.2, 8.3 y 8.4 (en adelante, el "**Cierre**") tendrá lugar al mediodía (hora de Santiago de Chile), en las oficinas de Carey y Cia. Ltda., el quinto (5º) Día Hábil siguiente a aquel en que se hubiera cumplido o renunciado, según corresponda, la última de las Condiciones Previas (salvo aquellas que por su naturaleza deban cumplirse al Cierre), pero en ningún caso antes del 1 de enero de 2025.

8.2 Actos y entregables de las Partes

En o antes del Cierre, las Partes mutuamente realizarán, entregarán o instruirán entregar lo siguiente:

(a) Evidencia de que se ha obtenido, sin condiciones distintas de aquellas negociadas por las Partes en conformidad a las Secciones 6.2(b)(iv), 6.2(b)(v), 6.3(c)(iv) y 6.3(c)(v), la Aprobación OC en Chile y las Aprobaciones OC Extranjeras, en conformidad con las Secciones 6.2 y 6.3 y Aprobaciones de Inversión Extranjera;

(b) Copia de la Compraventa de Activos Maricunga y copia del Contrato Offtake de Potasio, debidamente firmados por las partes de cada uno de ellos;

(c) Copia de la Licencia PI para la Sociedad Conjunta, de la Licencia PI para CODELCO y de la Licencia PI para SQM, debidamente firmadas por las partes de cada uno de ellos;

(d) Copia del Pacto de Accionistas, debidamente firmado por las partes del mismo; y

(e) Todos aquellos actos, instrumentos, documentos y certificados adicionales contemplados en el presente Acuerdo y convenidos por las Partes en relación con el

Cierre.

8.3 Actos y entregables de la Parte SQM

En o antes del Cierre, la Parte SQM realizará, entregará o instruirá entregar a la Parte CODELCO lo siguiente:

(a) Un certificado suscrito por un Representante debidamente autorizado de SQM, en el cual confirme que la Reorganización SQM se realizó conforme a lo dispuesto en la Sección 2.5;

(b) Copia de los Consentimientos y Autorizaciones que sean responsabilidad de la Parte SQM, en conformidad con el Artículo 6;

(c) Copia de las modificaciones a los Contratos CORFO-SQM, debidamente firmados por la Parte SQM (y las demás Filiales de SQM que correspondan) y CORFO;

(d) Copia del acta de la Junta de Fusión SQM Salar aprobando la Fusión en los términos del Artículo 3, junto con su respectiva reducción a escritura pública;

(e) El registro de accionistas de SQM Salar, donde conste la anotación de la Fusión y las acciones de la Sociedad Conjunta que correspondan debidamente registradas a nombre de SDC;

(f) Copia de los Contratos de Servicios Transitorios y Suministro, y copia del Protocolo de Contratos de Energía, debidamente firmados por las partes de cada uno de ellos; y

(g) Copia autorizada de los certificados de dominio vigente, hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones y litigios de los Derechos Mineros, los Inmuebles y los Derechos de Agua con una vigencia de al menos sesenta (60) días previos al Cierre, que den cuenta del dominio de la Sociedad Conjunta o CORFO, según corresponda, sobre los mismos y la ausencia de Gravámenes respecto a los mismos, salvo por aquellos establecidos en los Contratos CORFO-SQM; y

(h) Un certificado firmado por un Representante debidamente autorizado de SQM, fechado al día del Cierre, estableciendo que las condiciones establecidas en las Secciones 7.1(c) (*Consentimientos y Autorizaciones*), 7.2(a) (*Declaraciones y garantías de SQM*), 7.2(b) (*Cumplimiento de obligaciones de SQM*) y 7.2(d) (*Cumplimiento*) han sido cumplidas o satisfechas en la forma que se exige bajo el presente Acuerdo.

La Parte CODELCO (a su entera y absoluta discreción) podrá renunciar a exigir el cumplimiento de algunas o de todas las obligaciones de la Parte SQM contempladas en esta Sección, en los términos de la Sección 7.4.

8.4 Actos y entregables de la Parte CODELCO

En o antes del Cierre, la Parte CODELCO realizará, entregará o instruirá entregar a la Parte SQM lo siguiente:

(a) Copia de los Consentimientos y Autorizaciones que sean responsabilidad

de la Parte CODELCO, en conformidad con el Artículo 6;

(b) Copia de los Contratos CORFO-Tarar, debidamente firmados por la Parte CODELCO y CORFO;

(c) Copia del acta de la Junta de Fusión Tarar, en conformidad con el Artículo 3, junto con su respectiva reducción a escritura pública; y

(d) Un certificado firmado por un Representante debidamente autorizado de CODELCO, fechado al día del Cierre, estableciendo que las condiciones establecidas en las Secciones 7.1(c) (*Consentimientos y Autorizaciones*), 7.3(a) (*Declaraciones y garantías de CODELCO*) y 7.3(b) (*Cumplimiento de obligaciones de CODELCO*) han sido cumplidas o satisfechas en la forma que se exige bajo el presente Acuerdo.

La Parte SQM (a su entera y absoluta discreción) podrá renunciar a exigir el cumplimiento de algunas o de todas las obligaciones de la Parte CODELCO contempladas en esta Sección, en los términos de la Sección 7.4.

8.5 Procedimientos al Cierre

Todos los procedimientos que las Partes deban adoptar y la totalidad de los documentos que ellas deban otorgar y entregar al Cierre se considerarán adoptados y otorgados simultáneamente y, salvo en la medida permitida en el presente Acuerdo, ningún procedimiento se considerará adoptado ni ningún documento otorgado o entregado sino hasta que todos ellos hayan sido adoptados, otorgados y entregados.

ARTÍCULO 9 - Capital de Trabajo y Dividendos

9.1 Ajuste por Capital de Trabajo

(a) A más tardar el 31 de marzo de 2025, la Sociedad Conjunta deberá preparar y entregar a las Partes:

(i) Una copia del Balance de Referencia preparado de acuerdo con las Políticas Contables de Referencia, aplicadas en la misma forma en que SQM Salar las aplicó al preparar los Últimos Estados Financieros Auditados, de manera que las diferencias entre el Balance de Referencia y los Últimos Estados Financieros Auditados reflejen exclusivamente variaciones en las cuentas respectivas, producto de movimientos por eventos ocurridos en dichas cuentas entre ambas fechas, y no cambios resultantes de modificaciones de criterios, principios, supuestos, interpretaciones o manera de aplicar determinadas políticas contables; y

(ii) Una comunicación escrita en que especifique, por separado e incluyendo un detalle razonable, su cálculo respecto de las siguientes cantidades a la Fecha de Referencia:

(1) Los Activos Operacionales, los Pasivos Operacionales, la Caja y la Deuda;

- (2) El monto del Ajuste por Impuesto Diferido;
- (3) El monto del Ajuste por CAPEX; y
- (4) El monto del Ajuste por Capital de Trabajo calculado utilizando los montos (1), (2) y (3) (la "**Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo**").

(b) La Parte CODELCO tendrá treinta (30) Días Hábiles desde la fecha de recepción de la Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo para revisarla (el "**Plazo de Revisión**").

(c) La Parte CODELCO podrá objetar la Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo exclusivamente invocando una de las siguientes causales (las "**Causales de Objeción**"):

(i) El Balance de Referencia no fue preparado de acuerdo con las Políticas Contables de Referencia aplicadas en la forma señalada en la Sección 9.1(a)(i);

(ii) Los Activos Operacionales, los Pasivos Operacionales, la Caja y/o la Deuda a la Fecha de Referencia no fueron calculadas de acuerdo a las definiciones contenidas en el presente Acuerdo;

(iii) El Ajuste por Impuesto Diferido a la Fecha de Referencia no fue calculado de acuerdo al Anexo 9;

(iv) El Ajuste por CAPEX a la Fecha de Referencia no fue calculado de acuerdo al Anexo 9;

(v) El Ajuste por Capital de Trabajo no fue calculado de la manera establecida en la Sección 9.1(a); y

(vi) El Ajuste por Capital de Trabajo contiene uno o más errores aritméticos.

(d) La Parte CODELCO no podrá objetar la Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo por considerar que el Balance de Referencia (o los Activos Operacionales, los Pasivos Operacionales, la Caja y/o la Deuda determinados conforme al mismo) no se ajustan a un determinado estándar o principio contable, distinto de las Políticas Contables de Referencia, salvo que las mismas no se hayan aplicado en la forma señalada en la Sección 9.1(a)(i).

(e) Si la Parte CODELCO no está de acuerdo con la Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo por una o más Causales de Objeción, la Parte CODELCO deberá así manifestarlo a la Parte SQM a más tardar el último día del Plazo de Revisión, mediante el envío de una comunicación escrita (una "**Comunicación de Desacuerdo**") en la que (i) exprese la o las Causales de Objeción invocadas, (ii) explique con suficiente detalle las razones que justifiquen su objeción y (iii) formule una propuesta alternativa de Ajuste por Capital de Trabajo (cada una de ellas, una "**Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo Alternativa**"), la cual deberá incluir asimismo, su propuesta de: (a) monto de Activos Operacionales, Pasivos Operacionales, Caja y Deuda a la Fecha de Referencia calculados de acuerdo las Políticas Contables de Referencia; (b) cálculo de Ajuste por Impuesto Diferido a la Fecha de Referencia calculado de acuerdo al Anexo 9; (c) cálculo

de Ajuste por CAPEX a la Fecha de Referencia calculado de acuerdo al Anexo 9 y (c) Ajuste por Capital de Trabajo calculado de la manera establecida en la Sección 9.1(a).

(f) Si la Parte CODELCO no envía una Comunicación de Desacuerdo dentro de plazo, la determinación del Ajuste por Capital de Trabajo contenida en la Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo pasará a ser definitiva y vinculante para las Partes.

(g) Si la Parte CODELCO envía una Comunicación de Desacuerdo dentro de plazo, la Parte SQM tendrá un plazo de veinte (20) Días Hábiles desde la recepción de la Comunicación de Desacuerdo para revisarla ("**Plazo de Revisión del Desacuerdo**").

(h) Si la Parte SQM no está de acuerdo con la Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo Alternativa recibida, deberá así manifestarlo a la Parte CODELCO a más tardar el último día del Plazo de Revisión del Desacuerdo, mediante el envío de una comunicación escrita (la "**Comunicación de Desacuerdo Propuesta Alternativa**") en la que (a) especifique la o las materias respecto de las cuales está en desacuerdo (cada una de ellas una "**Materia de Desacuerdo**") y (b) explique con suficiente detalle las razones que justifiquen su desacuerdo.

(i) En el evento que exista uno o más Materias de Desacuerdo, las Partes procurarán resolver la o las Materias de Desacuerdo, de buena fe, durante un periodo de quince (15) Días Hábiles. Si todas las Materias de Desacuerdo son resueltas directamente por las Partes conforme a esta letra, las Partes deberán plasmar dicho acuerdo, especificando la determinación del Ajuste por Capital de Trabajo, en un documento escrito suscrito por ambas Partes.

(j) Si, por el contrario, una o más Materias de Desacuerdo siguen sin resolverse transcurrido el referido plazo de quince (15) Días Hábiles, cualquiera de las Partes podrá, mediante el envío de una comunicación escrita a la otra Parte (la "**Solicitud de Determinación**"), requerir que la o las Materias de Desacuerdos pendientes sean determinados por una empresa de auditoría externa (la "**Auditora**") de entre las mencionadas en la Sección 4.13 del Pacto de Accionistas, distinta de PriceWaterhouseCooper ("**PWC**") y Deloitte, elegida de común acuerdo, de buena fe, entre las Partes. Si dentro de un plazo no superior a siete (7) Días Hábiles contado desde la recepción de la Solicitud de Determinación, las Partes no se ponen de acuerdo en la designación de la Auditora, PWC deberá realizar la designación de entre una de las auditoras externas mencionadas en la Sección 4.13 del Pacto de Accionistas distinta de Deloitte.

(k) La Auditora actuará como tercero independiente experto y no como árbitro.

(l) La Auditora deberá efectuar su determinación dentro del plazo de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez, a requerimiento de la Auditora, por otros quince (15) días, siguiendo las siguientes reglas:

(i) Deberá pronunciarse sólo respecto de aquellas Materias de Desacuerdo que las Partes no han podido resolver entre sí;

(ii) Deberá hacerlo siguiendo estrictamente lo dispuesto en este Acuerdo y sus Anexos.

(iii) Deberá basarse exclusivamente en la información contenida en la Propuesta de Ajuste por Capital de Trabajo, en la o las Propuestas de Ajuste por Capital de Trabajo Alternativa presentadas dentro de plazo por las Partes, en la Comunicación de Desacuerdo Propuesta Alternativa y en la presentación escrita que cada una de las Partes haya entregado en el marco del procedimiento descrito en esta letra.

(iv) Para decidir respecto de Materias de Desacuerdo relativas a que los Activos Operacionales, Pasivos Operacionales, Caja y Deuda a la Fecha de Referencia no fueron calculados de acuerdo a las Políticas Contables de Referencia aplicados en la forma señalada en la Sección 9.1(a)(i), la Auditora deberá aplicar exclusivamente las Políticas Contables de Referencia de la misma manera en que las aplicó SQM Salar en la preparación de los Últimos Estados Financieros Auditados, de manera que las diferencias entre el Balance de Referencia y los Últimos Estados Financieros Auditados reflejen exclusivamente variaciones en las cuentas respectivas, producto de movimientos por eventos ocurridos en dichas cuentas entre ambas fechas, y no cambios resultantes de modificaciones de criterios, principios, supuestos, interpretaciones o manera de aplicar determinadas políticas contables.

(v) Para decidir respecto de Materias de Desacuerdo relativas al cálculo de Ajuste por Impuesto Diferido a la Fecha de Referencia o de Ajuste por CAPEX a la Fecha de Referencia, la Auditora deberá aplicar exclusivamente el Anexo 9.

(vii) Respecto de cada Materia de Desacuerdo, el pronunciamiento de la Auditora deberá recaer única y exclusivamente en aceptar o rechazar la o las Causales de Objeción invocadas por las Partes.

(viii) Junto con pronunciarse respecto de cada una de las Materias de Desacuerdo sometidas a su revisión, la Auditora deberá efectuar una determinación del Ajuste de Capital de Trabajo, reflejando su decisión respecto de las Materias de Desacuerdo que le fueron sometidas a consideración, y manteniendo las determinaciones efectuadas por las Partes y que no fueron objeto de disputa (la "**Decisión de la Auditora**").

(m) La Decisión de la Auditora será definitiva, final y vinculante para las Partes, pues se entenderá que la decisión de la Auditora ha sido tomada como una legítima decisión de negocios y no como la resolución de un conflicto sujeto a arbitraje, conforme al procedimiento acordado por las Partes. Si la Auditora resuelve todas las Materias de Desacuerdo a favor de una Parte, la otra Parte deberá pagar la totalidad de los honorarios y gastos de la Auditora. Si la Auditora resuelve algunas de las Materias de Desacuerdo en favor de una Parte y otras a favor de la otra Parte, ambas Partes deberán pagar los honorarios y gastos de la Auditora por mitades.

(n) Se entenderá por "**Fecha de Determinación del Ajuste por Capital de Trabajo**" la que ocurra primero entre: (i) la fecha en que hubiese finalizado el Plazo de Revisión sin que la Parte CODELCO haya presentado una Comunicación de Desacuerdo, (ii) la fecha en que las Partes hayan resuelto entre sí todos las Materias de Desacuerdos según la letra (j) anterior, o (iii) la fecha en que ambas Partes hayan sido notificadas de la Decisión de la Auditora.

(o) En caso de ser aplicable el Ajuste Dixin conforme a la Sección 10.3(e), las

normas para la determinación del Ajuste por Capital de Trabajo incluidas en esta Sección 9.2. se aplicarán también a la determinación del Ajuste Dixin *mutatis mutandis*. En tal sentido, la determinación del Ajuste Dixin deberá realizarse simultáneamente y bajo un mismo proceso que el Ajuste por Capital de Trabajo, como si fuera una partida más del mismo, incluyéndosele en la determinación del Ajuste por Capital de Trabajo para los efectos de la Cuenta de Ajuste a que se refiere la Sección 9.2 que sigue.

9.2 Cuenta de Ajuste

(a) A más tardar dentro de los diez (10) Días Hábiles desde lo que ocurra último entre (y) la Fecha de Determinación del Ajuste por Capital de Trabajo y (z) la Fecha Efectiva de la Asociación, las Partes deberán proceder de la siguiente manera:

(i) Si el Ajuste por Capital de Trabajo determinado conforme a la Sección 9.1 es igual a cero, no será necesario realizar ajuste alguno.

(ii) Si el Ajuste por Capital de Trabajo determinado conforme a la Sección 9.1 es una cifra negativa o, descontadas las Distribuciones SQM Pre Cierre resultare en una cifra negativa, las Partes, en su calidad de accionistas de la Sociedad Conjunta, aprobarán un aumento de capital por un monto igual al Ajuste por Capital de Trabajo determinado conforme a la Sección 9.1 (menos las Distribuciones SQM Pre Cierre), mediante un mecanismo que: (1) no altere los derechos económicos y políticos que corresponden a cada una de las Partes bajo el Pacto de Accionistas en el Primer Período y Segundo Período y (2) no tenga impacto tributario adverso para ninguna de las Partes; aumento de capital que deberá ser suscrito y pagado por la Parte SQM, en dinero, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se encuentre completamente legalizado el aumento de capital.

(iii) Si el Ajuste por Capital de Trabajo determinado conforme a la Sección 9.1 es una cifra positiva, las Partes deberán causar que la Sociedad Conjunta reconozca una cuenta por pagar a favor de la Parte SQM por un monto igual al Ajuste por Capital de Trabajo determinado conforme a la Sección 9.1, menos las Distribuciones SQM Pre Cierre (la "**Cuenta de Ajuste**").

(b) El procedimiento a seguir para implementar la Cuenta de Ajuste, en el caso 9.2(a)(iii), será el siguiente:

(i) Dentro del plazo establecido en la Sección 9.2(a), las Partes adoptarán un acuerdo, en su calidad de accionistas de la Sociedad Conjunta, aprobando la distribución de un dividendo extraordinario con las siguientes características (el "**Dividendo de Ajuste**"):

- (1) Será por un monto igual al Ajuste por Capital de Trabajo determinado conforme a la Sección 9.1;
- (2) Será con cargo a utilidades retenidas hasta la Fecha de Referencia (incluida dicha fecha);
- (3) Se pagará exclusivamente a la Parte SQM, esto es, solo tendrán derecho a recibir el Dividendo de Ajuste, las Acciones Serie B; y

(4) Será pagadero en los términos previstos en el literal (ii) siguiente.

(ii) Dentro del plazo establecido en la Sección 9.2(a), las Partes causarán que la Sociedad Conjunta pague el Dividendo de Ajuste en dinero al contado o, bien, que en sustitución del pago en dinero, otorgue un reconocimiento de deuda, por escritura pública, a favor de la Parte SQM, que documente la obligación de pagar un monto igual al Ajuste por Capital de Trabajo determinado conforme a la Sección 9.1 y refleje los términos previstos en el Anexo 9 (la "**Cuenta por Pagar a SQM**").

(c) Independiente de la fecha en que sea efectivamente reconocida por la Sociedad Conjunta, la Cuenta por Pagar a SQM comenzará a devengar el interés que se indica en el Anexo 9 a contar del 1 de enero de 2025 (incluido ese día). Para estos efectos, al momento de reconocerse la Cuenta por Pagar a SQM, se agregará al monto establecido en la Sección 9.2(a)(iii), un monto igual al interés que se habría devengado si la Cuenta por Pagar a SQM hubiese sido reconocida en la Fecha de Referencia (incluida esa fecha), considerando el total de días transcurridos desde la Fecha de Referencia (incluida esa fecha), hasta la fecha en que se haga el reconocimiento de la Cuenta por Pagar a SQM (excluida esa fecha).

(d) Si, con posterioridad a la Fecha de Referencia, la Sociedad Conjunta debe realizar un castigo y/o ajuste al monto relacionado al impuesto al valor agregado por recuperar de la sociedad SQM (Shanghai) Chemicals Corp. que haya estado incluido en el Balance de Referencia, con motivo de que la Autoridad Gubernamental tributaria en China determine que alguna de las transacciones que dieron origen a dicho monto de impuesto al valor agregado por recuperar no existieron, no fueron válidas, o no estaban afectas a impuesto al valor agregado, la Cuenta por Pagar a SQM se reducirá en un monto igual a dicho castigo y/o ajuste. Si esto ocurre con posterioridad a la fecha establecida en la Sección 9.2(a), las partes acordarán, de buena fe, la manera de ajustar la Cuenta por Pagar a SQM, para que dicho ajuste no tenga un impacto tributario para la Sociedad Conjunta ni para la Parte SQM.

9.3 Cuentas con entidades relacionadas a SQM

(a) A partir de la Fecha de Referencia (excluida dicha fecha), SQM Salar (previo a la Fecha Efectiva de la Asociación) y la Sociedad Conjunta (a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación) no deberán tener otras cuentas por cobrar o cuentas por pagar con la Parte SQM o sus Personas Relacionadas (distintas de Filiales del Negocio) que: (i) la Cuenta por Pagar a SQM; (ii) cuentas por cobrar y/o cuentas por pagar en relación con Contratos de Servicios Transitorios y Suministro; (iii) cuentas por cobrar y cuentas por pagar de naturaleza operacional (esto es, por la compraventa de bienes y/o la prestación de servicios) que estén relacionadas con las actividades que la Sociedad Conjunta va a continuar desarrollando en su Curso Ordinario; (iv) otras cuentas por cobrar o por pagar por operaciones que hayan sido aprobadas conforme este Acuerdo o el Pacto de Accionistas, incluidos los préstamos que pueda hacer la Parte SQM conforme autoriza el Pacto de Accionistas; y (v) la cuenta a que se refiere la Sección 9.3(b).

(b) Para dar cumplimiento a lo previsto en la Sección 9.3(a), con anterioridad a la Fecha de Referencia, la Parte SQM causará que se compensen, hasta concurrencia

del monto menor, todas las cuentas por cobrar o por pagar entre SQM Salar y la Parte SQM y sus Personas Relacionadas (distintas de Filiales del Negocio) existentes a esa fecha, que no sean las cuentas a que se refieren los puntos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) de la Sección 9.3(a).

(c) En caso de que, tras las compensaciones a que se refiere la letra (b) precedente, existiere un remanente de cuentas por cobrar entre la Sociedad Conjunta y la Parte SQM o sus Personas Relacionadas (distintas de Filiales del Negocio), dichas cuentas por cobrar se podrán compensar, en el monto que corresponda, con la Cuenta por Pagar a SQM descrita en la Sección 9.2(b)(i). Por el contrario, si, efectuadas tales compensaciones, lo que existiere fuere una cuenta por pagar de la Sociedad Conjunta a la Parte SQM o sus Personas Relacionadas (distintas de las Filiales del Negocio), dicha cuenta por pagar será reemplazada por un reconocimiento de deuda, por escritura pública, a favor de la Parte SQM, que documente la obligación de pagar un monto igual a dicha cuenta por pagar y refleje los términos previstos en el Anexo 9. Dicha obligación aumentará la Cuenta por Pagar a SQM ya referida y serán tratadas para efectos de este Acuerdo como una única obligación.

9.4 Dividendos entre la Fecha de Referencia y la Fecha Efectiva de la Asociación

(a) A partir de la Fecha de Referencia y hasta la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM Salar podrá seguir distribuyendo dividendos con cargo a las utilidades generadas con anterioridad a la Fecha de Referencia, sujeto a las reglas establecidas en la presente Sección 9.4.

(b) Las distribuciones que SQM Salar realice conforme a la letra (a) precedente deberán necesariamente ser dividendos definitivos, con cargo a utilidades del último ejercicio, o bien, con cargo a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. No podrán distribuirse dividendos provisorios con cargo a utilidades futuras.

(c) Las cantidades que SQM Salar distribuya como dividendos conforme a la letra (b) precedente, o como disminuciones de capital entre la Fecha de Referencia y la Fecha Efectiva de la Asociación, se denominarán "**Distribuciones SQM Pre Cierre**", y no afectarán los dividendos de la Sociedad Conjunta que, con posterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM o la Parte CODELCO tuvieren derecho a recibir.

9.5 Pagos Recibidos por Cuentas IEAM

(a) El Anexo 9 detalla ciertas cuentas de activo de SQM Salar que han sido clasificadas por las Partes como Cuentas por Cobrar Retenidas las que, como tales, no son consideradas dentro de los Activos Operacionales para efectos de determinar el Ajuste por Capital de Trabajo a la Fecha de Referencia. Asimismo, tampoco se consideran como parte de los Activos Operacionales para la determinación del Ajuste por Capital de Trabajo los derechos de cobro que SQM Salar tiene, o en el futuro tenga, en el marco de procedimientos contenciosos (sean administrativos o judiciales) que mantuviere con el Servicio de Impuestos Internos por la aplicación del impuesto específico a la actividad minera respecto de la extracción, producción y comercialización por SQM Salar de Productos de Litio y Otros Productos de Litio en ejercicios terminados en o antes de la Fecha de Referencia (los "**Derechos de Cobro IEAM**" y junto con las Cuentas por Cobrar Retenidas, las "**Cuentas IEAM**").

(b) Respecto de las cantidades que reciba SQM Salar (con posterioridad a la Fecha de Referencia pero previo a la Fecha Efectiva de la Asociación) o la Sociedad Conjunta (a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación) con cargo a las Cuentas IEAM, aplicarán las siguientes reglas:

(i) Respecto de las cantidades que reciba SQM Salar entre la Fecha de Referencia y la Fecha Efectiva de la Asociación, independiente de si los montos recibidos sean iguales, superiores o menores a los valores registrados en balance, dichas cantidades serán distribuidas en su totalidad como dividendos extraordinarios de SQM Salar a la Parte SQM con cargo a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores o a la utilidad asociada a las cantidades recibidas, o bien, como dividendo provisorio con cargo a utilidades del ejercicio. Esta distribución no afectará en absoluto los dividendos que correspondan a las Acciones Serie A y Acciones Serie B bajo el Pacto de Accionistas.

(ii) Respecto de las cantidades que reciba la Sociedad Conjunta a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la Sociedad Conjunta haya recibido la respectiva cantidad, las Partes adoptarán un acuerdo, en su calidad de accionistas de la Sociedad Conjunta, aprobando la distribución de un dividendo extraordinario, con cargo a utilidades de ejercicios anteriores o a la utilidad asociada a las cantidades recibidas, o bien, como dividendo provisorio con cargo a utilidades del ejercicio, por un monto igual a las cantidades recibidas por la Sociedad Conjunta, independiente de si los montos recibidos sean iguales, superiores o menores a los valores registrados en balance. Dicho dividendo será distribuido únicamente a la Acción Serie D.

(c) Asimismo, en el Balance de Referencia se efectuarán provisiones para hacer frente a futuros cobros relacionados con el impuesto específico a la actividad minera, las que se considerarán para la determinación del Ajuste por Capital de Trabajo (las "**Provisiones IEAM**"). Respecto de las Provisiones IEAM, si el Servicio de Impuestos Internos no emite giros por impuesto específico a la minería, o los que emita son por montos inferiores a las respectivas Provisiones IEAM, entonces dicha diferencia se tratará como cualquier cantidad recibida por Cuenta IEAM, y la Sociedad Conjunta distribuirá dicho saldo como dividendos a la Parte SQM conforme a las normas precedentes. Si, por el contrario, los giros que recibiere la Sociedad Conjunta fueren por montos superiores a las respectivas Provisiones IEAM, entonces la Parte SQM deberá indemnizar a la Sociedad Conjunta por ese mayor valor, mediante la reducción de los dividendos a que tengan derecho las Acciones Serie B con posterioridad, en un monto igual a la diferencia por la que el monto finalmente pagado excede la respectiva Provisión IEAM.

(d) Ocurrido el Cierre, la Parte SQM retendrá para sí el derecho a seguir gestionando, a sus expensas y con su propio asesor legal, el cobro de las Cuentas IEAM, en la manera que se regulará en el Pacto de Accionistas. Para estos efectos, la Sociedad Conjunta deberá (i) otorgar a la Parte SQM un mandato gratuito e irrevocable para gestionar el cobro, en el que mandatario responderá solo de culpa grave y no estará obligado a rendir cuenta; y (ii) poner a disposición de la Parte SQM toda la información disponible relacionada con las Cuentas IEAM.

ARTÍCULO 10 – Activos Salar de Maricunga, Licencias de Propiedad Intelectual y Planta Sichuan

10.1 Transferencia de Activos del Salar de Maricunga

(a) En la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM y sus Filiales suscribirán un contrato de transferencia de activos con CODELCO o su Filial que ésta designe, de la totalidad de las concesiones mineras (en trámite y constituidas) (las **"Concesiones Maricunga"**) y demás derechos de los que SQM o cualquiera de sus Filiales sea titular en el Salar de Maricunga, ubicado en la Región de Atacama, y en el área comprendida dentro de los 5 kilómetros contados desde el perímetro exterior del salar (los **"Activos Maricunga"**). Los activos a transferir junto con un plano de referencia que muestra el área del Salar de Maricunga y el área precedentemente referida se incorporan como Anexo 10.1(a).

(b) Para efectos de transferir las Concesiones Maricunga y los Activos Maricunga, SQM deberá suscribir, o causar que su Filial respectiva suscriba, el contrato de compraventa de activos con CODELCO o su Filial que ésta designe, en términos substancialmente similares al borrador incorporado como Anexo 10.1(b) (la **"Compraventa de Activos Maricunga"**).

(c) Hasta la suscripción de la Compraventa de Activos Maricunga, la Parte SQM se obliga en favor de CODELCO a no gravar ni enajenar las Concesiones Maricunga. Para evitar cualquier duda, la prohibición de gravar y enajenar no alcanza aquellas Concesiones Maricunga que pudieran ser desistidas o anuladas antes de la Fecha Efectiva de la Asociación identificadas en notas en el Anexo 10.1(a).

10.2 Licencias de Propiedad Intelectual

(a) En la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM Salar y la Filial del Negocio que corresponda, otorgarán a CODELCO:

(i) una sublicencia no exclusiva, no transferible, de carácter perpetua e irrevocable, respecto de la Propiedad Intelectual SQM del Negocio que le fue licenciada a SQM Salar o la Filial del Negocio respectiva conforme a la Sección 2.5; y

(ii) una licencia no exclusiva, no transferible, de carácter perpetua e irrevocable, respecto de la Propiedad Intelectual de SQM Salar o las Filiales del Negocio que exista a la Fecha Efectiva de la Asociación.

La sublicencia y la licencia a la cual hacen referencia los numerales (i) y (ii) anteriores se otorgarán en términos substancialmente similares a los del modelo incorporado como Anexo 10.2(a) (identificado como "Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento") y se denominarán conjuntamente la **"Licencia PI para CODELCO"**.

(b) Conforme a la Licencia PI para CODELCO, la Propiedad Intelectual que se licencia bajo la misma, podrá ser usada y aprovechada por CODELCO y sus Filiales con la finalidad de poder usar esa Propiedad Intelectual licenciada en otros proyectos de litio

en Chile de CODELCO o sus Filiales, contando con un derecho no exclusivo, no transferible, de carácter perpetuo e irrevocable para ello. Respecto de Filiales que sean cien por ciento (100%) de propiedad CODELCO la licencia será gratuita, mientras que en cualquier otro caso deberá ser en condiciones de mercado.

(c) En la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM Salar y la Filial del Negocio que corresponda, respecto de la Propiedad Intelectual de SQM Salar o las Filiales del Negocio que exista a la Fecha Efectiva de la Asociación, otorgarán a SQM y sus Filiales una licencia no exclusiva, no transferible, de carácter perpetua e irrevocable en términos substancialmente similares a los del modelo incorporado como Anexo 10.2(c) (la "**Licencia PI para SQM**"). Conforme a la Licencia PI para SQM, la Propiedad Intelectual que se licencia bajo la misma podrá ser usada y aprovechada, de forma gratuita, por SQM y sus Filiales, con la finalidad de poder usar esa Propiedad Intelectual licenciada en otros proyectos de litio, en Chile o en el extranjero, contando con un derecho no exclusivo, no transferible, de carácter perpetuo e irrevocable para ello.

(d) Si la Filial de CODELCO que usa la Propiedad Intelectual licenciada bajo la Licencia PI para CODELCO deja de ser cien por ciento (100%) de propiedad de CODELCO, las partes de dicho contrato negociarán de buena fe la modificación de la Licencia PI para CODELCO para efectos de ajustar que el uso por dicha Filial de CODELCO deje de ser a título gratuito (y pasará a ser remunerada en condiciones de mercado) a contar de la fecha en que la Filial dejó de ser cien por ciento (100%) de propiedad de CODELCO, o bien suscribirán un nuevo contrato de licencia y asesoría entre dicha Filial, SQM y la Sociedad Conjunta, no siendo aplicable a dicha Filial, en adelante, la Licencia PI para CODELCO (pero permanecerá aplicable a CODELCO y el resto de sus Filiales cien por ciento (100%) de su propiedad).

(e) La Licencia PI para CODELCO y la Licencia PI para SQM no incluyen Propiedad Intelectual que desarrolle la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación (la "**Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta**"). Sin embargo, y mientras la Parte CODELCO y la Parte SQM mantengan una participación en la propiedad de la Sociedad Conjunta, la Parte CODELCO y la Parte SQM podrán negociar con la Sociedad Conjunta licencias sobre la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta (aplicándosele en todo sentido la normativa que contemple el Pacto de Accionistas para la celebración de operaciones con Partes Relacionadas), sin que la Sociedad Conjunta pueda discriminar arbitrariamente entre la Parte CODELCO y la Parte SQM, velando además la Entidad licenciante y la Entidad licenciataria por cumplir con la normativa que pueda resultar aplicable, asegurando que las respectivas licencias sobre la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta sean otorgadas en condiciones de mercado.

(f) Para evitar cualquier duda, se deja constancia que la Propiedad Intelectual de Adionics (SAS) ("**Adionics**"), Entidad en que SQM tiene una participación no Controladora, como cualquier Propiedad Intelectual o derechos relacionados con las operaciones de SQM en sus Filiales en Australia, no se consideran para efectos de este Acuerdo como parte de la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, y en caso de que fuere usada o fuere necesaria para el Negocio, no será usada de forma gratuita por la Sociedad Conjunta ni las Filiales del Negocio ni CODELCO. En caso de que SQM pase a tener una participación Controladora en Adionics, SQM causará que Adionics negocie de buena fe una licencia de la Propiedad Intelectual de Adionics en términos y condiciones de mercado, incluyendo una remuneración que, cumpliendo con dicho requisito, se ajuste además a las normas de precio de transferencia que fuesen aplicables en Francia y un

plazo o condiciones de salida en favor de la Sociedad Conjunta.

(g) Si alguna información contenida o relacionada a la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, la Licencia PI para la Sociedad Conjunta, la Licencia PI para SQM y la Licencia PI para CODELCO fuere considerada también como Información Confidencial, su uso y resguardo se regirán por lo establecido en las referidas licencias de Propiedad Intelectual, con preferencia por sobre las normas establecidas respecto de Información Confidencial en la Sección 13.2.

10.3 Planta Sichuan

(a) SQM Industrial S.A. ("**SQM Industrial**") es dueña de la Sociedad Dixin, dueña de la Planta Sichuan, la que fue adquirida de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el contrato en idioma inglés denominado "*Equity Transfer Agreement for the transfer of equity interest in Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd.*", celebrado entre SQM Industrial y Sichuan Union Shine New Energy Sci-Tech Co., Ltd., con fecha 21 de julio de 2022, modificado con fecha 27 de marzo de 2024 ("**Compraventa Sichuan**"). Con fecha 17 de abril de 2024, la Autoridad Gubernamental China aprobó dicha operación y, con fecha 7 de mayo de 2024 se materializó la transferencia de la Sociedad Dixin, adquiriendo SQM Industrial el pleno dominio sobre la misma.

(b) Actualmente, la Sociedad Dixin presta a SQM (Shanghai) Chemicals Co., Ltd., un servicio de maquila del sulfato de litio, de acuerdo a los términos y condiciones contenidos en el contrato de maquila en idioma inglés denominado "*Lithium Hydroxide Toll Processing Contract*" celebrado entre ambas partes con fecha 8 de mayo de 2024 (el "**Contrato de Maquila**"), el que se encuentra debidamente individualizado en el Anexo 2.5(c) que contiene los Contratos Relacionados.

(c) La Planta Sichuan no es un Activo del Negocio, ni requiere ser aportado a SQM Salar como parte de la Reorganización SQM. Sin embargo, la Parte SQM solicitará, dentro del mismo plazo que este Acuerdo establece para la solicitud de las Aprobaciones OC Extranjeras, que las Autoridades Gubernamentales chinas den su aprobación al aporte de la Planta Sichuan o la Sociedad Dixin a la Sociedad Conjunta. Para estos efectos, la Sociedad Conjunta emitirá una única acción de la serie E (la "**Acción Serie E**") que será suscrita por la Parte SQM, quien se comprometerá a pagarla mediante (i) el aporte en especie de la totalidad de los derechos sociales o acciones que tenga en la Sociedad Dixin (o en una sociedad que sea dueña exclusivamente de las acciones de la Sociedad Dixin), valorizados en un monto equivalente al valor al que la Parte SQM hubiera registrado su inversión, en la medida que las Autoridades Gubernamentales chinas den su aprobación a dicho traspaso en o antes de la Fecha Efectiva de la Asociación, o (ii) para el caso en que las Autoridades Gubernamentales chinas no autoricen el aporte de la Planta Sichuan a la Sociedad Conjunta en los términos indicados precedentemente, el aporte en dinero, por el precio que la Parte SQM obtenga por la venta de la Sociedad Dixin a un tercero, como consecuencia de no haber podido aportarla a la Sociedad Conjunta al no obtenerse los Permisos requeridos por la Autoridad Gubernamental china, descontados los montos de cualquier préstamo que se hubiere efectuado a la Sociedad Dixin (incluyendo aquellos que la Parte SQM hubiere optado por otorgarle conforme lo indicado en la letra (d) siguiente), los honorarios de los asesores que hubieran intervenido en esa venta, los gastos de la transacción, cualquier Impuesto que hubiere sido necesario pagar en cualquier jurisdicción como resultado de la venta

de la Sociedad Dixin y la remesa de los fondos a Chile (el "**Precio Sociedad Dixin**").

En caso de que la Sociedad Dixin sea aportada a la Sociedad Conjunta como aporte en especie con posterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, cualquier Impuesto que la Parte SQM deba pagar a cualquier Autoridad Gubernamental con motivo de dicho aporte producto de aumentos de valor que hubieren experimentado las acciones de la Sociedad Dixin en el transcurso del tiempo que tome obtener la aprobación de las Autoridades Gubernamentales chinas para su aporte a la Sociedad Conjunta, deberá ser soportado por ambas Partes (esto es, la Parte SQM y la Parte CODELCO), por mitades. Para estos efectos, la parte de dicho impuesto que deba ser soportada por la Parte CODELCO se descontará de los dividendos a que ésta tuviere derecho conforme al Pacto de Accionistas y ese mismo monto se adicionará a los dividendos a que tuviere derecho la Parte SQM bajo el mismo. Por su parte, si no es posible aportar la Sociedad Dixin como especie, y la Parte SQM aporta en dinero, la Sociedad Conjunta deberá distribuir los montos recibidos como dividendo extraordinario a pagarse a las Acciones Serie A y Acciones Serie B, en proporción al número de acciones que componen cada serie.

En caso de aporte en especie, además, se considerará que tanto la Sociedad Dixin como la Planta Sichuan han sido Activos del Negocio desde la Fecha del Acuerdo.

(d) Mientras no se haya materializado el pago de la Acción Serie E en los términos previstos en la letra (c) precedente, la Parte SQM causará que: (i) SQM Industrial no enajene o constituya Gravámenes sobre las acciones de la Sociedad Dixin de su propiedad; (ii) la Sociedad Dixin no enajene o constituya Gravámenes sobre la Planta Sichuan; (iii) la Sociedad Dixin y la Planta Sichuan operen según su Curso Ordinario en términos consistentes *mutatis mutandi* con lo indicado en la Sección 2.7(b) respecto de las Filiales del Negocio, y (iv) no se realicen distribuciones de dividendos, disminuciones de capital, o cualquier otro tipo de pago de la Sociedad Dixin en favor de la Parte SQM o sus Filiales, con excepción de aquellos que tengan su origen en el Contrato de Maquila o en los préstamos a que se refiere el párrafo siguiente.

Las Partes acuerdan expresamente que la Parte SQM o cualquiera de sus Personas Relacionadas podrán realizar préstamos a la Sociedad Dixin en términos similares a los que de acuerdo a los Documentos de la Transacción la Parte SQM opte por realizar a SQM Salar o la Sociedad Conjunta. Dichos préstamos no se extinguirán ni por el aporte de las acciones de la Sociedad Dixin a la Sociedad Conjunta ni por la venta de la Sociedad Dixin a un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, (i) si la Sociedad Dixin se vende a un tercero conforme a esta Sección 10.3, los fondos que la Parte SQM reciba se destinarán, primeramente, a pagar los préstamos que le hubiere otorgado a la Sociedad Dixin conforme a este párrafo mediante el descuento de dichos montos del Precio Sociedad Dixin a ser aportado de acuerdo a la letra (c) anterior; y (ii) si lo que se aporta a la Sociedad Conjunta fueran las acciones en la Sociedad Dixin, entonces la caja disponible en la Sociedad Dixin y en la Sociedad Conjunta se deberá destinar primeramente al pago de estos préstamos, sin que la Sociedad Conjunta pueda distribuir dividendos a sus accionistas mientras dichos préstamos no estén íntegramente saldados.

(e) En caso de que el aporte de la Sociedad Dixin no se realice antes de la Fecha de Referencia y, para efectos de dimensionar su impacto en el Ajuste por Capital de Trabajo, las Partes confeccionarán un balance respecto de la Sociedad Dixin a la Fecha de Referencia (el "**Balance Dixin**") y determinarán las cantidades que correspondería pagar, por dicho concepto, a (o por) la Parte SQM si es que el aporte de

la Sociedad Dixin se hubiera materializado antes de la Fecha de Referencia (el "**Ajuste Dixin**"). Para estos efectos, se determinarán para la Sociedad Dixin las mismas partidas que se determinen respecto de SQM Salar para los propósitos del Ajuste por Capital de Trabajo, siguiendo el procedimiento descrito en la Sección 9.1 y las reglas que para tales fines se incluyen en el Anexo 9. El Balance Dixin y las demás partidas necesarias para la determinación del Ajuste Dixin no alterará los montos calculados en base al Balance de Referencia.

(f) La Parte SQM se obliga a ejercer los derechos o remedios disponibles bajo la Compraventa Sichuan (o cederlos a la Sociedad Conjunta en cuanto le esté permitido) a fin de mitigar y minimizar cualquier daño que sufra la Sociedad Conjunta por causas que sean de responsabilidad del vendedor conforme a la Compraventa Sichuan, de manera pronta y oportuna a partir de la fecha en que tenga conocimiento de cualquier hecho, evento o circunstancia que pudiera esperarse de manera razonable que dará lugar a cualquier daño a la Sociedad Dixin o la Sociedad Conjunta.

ARTÍCULO 11 - Declaraciones y Garantías de la Parte SQM

La Parte SQM representa a la Parte CODELCO que, a excepción de lo establecido en la Carta Complementaria, las declaraciones y garantías que se indican en el presente Artículo 11 son verdaderas, correctas y completas a la fecha del presente Acuerdo y continuarán siendo verdaderas y completas a la Fecha de Referencia como si hubieran sido hechas en esa fecha (con excepción de aquellas declaraciones y garantías que se refieren a una fecha específica y que requieren ser verdaderas y correctas solo para esa fecha específica).

11.1 Existencia de SQM y SQMK

SQM y SQMK son sociedades anónimas válidamente constituidas y vigentes conforme a las Leyes Chilenas. SQM y SQMK tienen capacidad y están facultadas para ser propietarias de SQMK (en el caso de SQM), SQM Salar y las Filiales del Negocio, y de los Activos del Negocio que fueren de su propiedad, y para suscribir, entregar y cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo y de los demás Documentos de la Transacción en que son parte.

11.2 Suscripción, otorgamiento y exigibilidad

Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.2 de la Carta Complementaria, la suscripción, otorgamiento y cumplimiento del Acuerdo y de cada uno de los demás Documentos de la Transacción han sido debidamente autorizados por la Parte SQM mediante todos los actos societarios necesarios y constituyen, o constituirán una vez suscritos y otorgados, una obligación legal, válida y vinculante de la Parte SQM exigible por la Parte CODELCO de conformidad con sus términos, salvo en la medida en que la exigibilidad pueda verse limitada por los derechos aplicables en materia de liquidación o insolvencia.

11.3 Ausencia de conflicto

Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.3 de la Carta Complementaria, la celebración del Acuerdo y de los demás Documentos de la Transacción, el cumplimiento por parte de la Parte SQM de sus obligaciones en virtud del Acuerdo y de los demás Documentos de la Transacción, y la realización de la Reorganización SQM, no infringe ninguna disposición relevante de sus estatutos y demás documentos constitutivos de la Parte SQM o de las Filiales del Negocio, no entrarán en conflicto con los mismos ni darán lugar al incumplimiento de ninguna de sus disposiciones materiales, ni constituirán un incumplimiento de ninguna de las disposiciones materiales de los estatutos o documentos constitutivos de la Parte SQM o de las Filiales del Negocio, o de cualquier Contrato Relevante del que la Parte SQM o las Filiales del Negocio sea parte o por el que la Parte SQM o las Filiales del Negocio esté obligada, o que dé lugar a la creación a un Gravamen (distinto de Gravámenes Permitidos) sobre SQM Salar, las Filiales del Negocio o cualquiera de los Activos del Negocio ni da lugar a una violación en cualquier aspecto importante de cualquiera de los términos y disposiciones de cualquier Ley aplicable a la Parte SQM o a las Filiales del Negocio.

11.4 Existencia de SQM Salar y las Filiales del Negocio

(a) SQM Salar es una sociedad anónima válidamente constituida y vigente conforme a las Leyes Chilenas, tiene capacidad y está facultada para ser propietaria de los Activos del Negocio que son de su propiedad, y para desarrollar el Negocio en la forma en que lo hace actualmente, y para suscribir, entregar y cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo y de los demás Documentos de la Transacción en que es parte. En la Fecha Efectiva de la Asociación SQM Salar se transformará en una sociedad por acciones de conformidad con las Leyes Chilenas y, de no mediar un Efecto Material Adverso, tendrá la capacidad para llevar a cabo el Negocio.

(b) El Anexo A establece una lista verdadera y completa de cada Filial del Negocio, incluyendo el nombre y jurisdicción de constitución de dicha Filial, el capital y los propietarios registrados de cada Filial del Negocio a la Fecha del Acuerdo. Cada una de las Filiales del Negocio es o será una sociedad válidamente constituida de conformidad con las Leyes aplicables según su jurisdicción de constitución y tiene o tendrá la capacidad y está o estará facultada para llevar a cabo sus negocios.

(c) Salvo por lo indicado en el Apartado 11.4(c) de la Carta Complementaria, los libros y registros societarios o corporativos de SQM Salar y las Filiales del Negocio, se han mantenido y llevado en todos sus aspectos sustanciales de conformidad con la Ley aplicable.

11.5 Titularidad de las Acciones SQM Salar; Filiales

(a) SQM, directa o indirectamente a través de una Filial, es propietario efectivo y registrado de la totalidad de las Acciones SQM Salar, todas las cuales se encuentran íntegramente pagadas y libres de todo Gravamen.

(b) Ninguna de las Acciones SQM Salar ni las acciones o derechos de ninguna de las Filiales del Negocio está sujeta a un pacto de accionistas o acuerdo de actuación conjunta y no existen opciones, warrants, valores convertibles o canjeables u otros derechos, acuerdos, convenios o compromisos relacionados con las participaciones en el capital social de SQM Salar o de las Filiales del Negocio, ni existen obligaciones

pendientes de SQM Salar o de las Filiales del Negocio de recomprar, reembolsar o adquirir de otro modo ninguna de las acciones en circulación.

(c) Ninguna Persona distinta de la Parte CODELCO tiene un acuerdo u opción oral o escrito o derecho o privilegio que pueda convertirse en un acuerdo u opción para la compra o adquisición de cualquiera de las acciones de SQM Salar o de las acciones o derechos de las Filiales del Negocio.

(d) A la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM Salar no será propietaria ni beneficiaria de valores u otras participaciones en la propiedad, el capital o los derechos de propiedad de ningún tipo de Entidad, salvo las Filiales del Negocio en cumplimiento de este Acuerdo, y no estará vinculada por ningún compromiso u obligación de adquirir valores u otras participaciones en la propiedad, el capital o los derechos de propiedad de ningún tipo de Entidad, salvo las Filiales del Negocio.

(e) SQM Salar y las Filiales del Negocio no son propietarias de acciones de su propia emisión, ni han recibido en garantía acciones propias, ni tiene constituidas participaciones recíprocas, ya sea directamente o a través de interpósita persona, ni ha llevado a cabo ningún tipo de negocio o actuación contrarios al régimen de acciones propias legalmente aplicable cada una de dichas sociedades. Ni SQM Salar ni las Filiales del Negocio tienen registradas contribuciones para futuros aumentos de capital, ni se ha acordado el pago o distribución de cantidad alguna en concepto de devolución de capital a los accionistas de las mismas que se encuentre pendiente de pago o distribución.

(f) A la Fecha Efectiva de la Asociación, ni SQM Salar ni las Filiales del Negocio tendrán planes de compensación para ejecutivos y trabajadores, planes de incentivo, programas de *stock option*, ni ningún otro equivalente que pueda habilitar a Persona alguna a reclamar derechos u opciones sobre acciones emitidas por dichas sociedades o títulos convertibles en ellas.

(g) Salvo por lo indicado en el Apartado 11.5(g) de la Carta Complementaria, la Parte SQM no ha sido notificada por escrito de demandas, reclamos, acciones legales, procesos judiciales y/o extrajudiciales que pudieran afectar la titularidad de las Acciones SQM Salar o de las acciones o derechos de las Filiales del Negocio ni tiene conocimiento de amenazas serias y por escrito de dichas demandas, reclamos, acciones legales, procesos judiciales y/o extrajudiciales.

11.6 Consentimientos

Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.6 de la Carta Complementaria y por los Consentimientos y Autorizaciones, la Parte SQM no está obligada a obtener o presentar ninguna declaración, presentación, consentimiento, aprobación, Orden o autorización de alguna Autoridad Gubernamental o de un tercero, en relación con la realización de las operaciones contempladas en el presente Acuerdo, los demás Documentos de la Transacción y la Reorganización SQM, cuya falta de obtención pueda razonablemente esperarse que tenga un Efecto Material Adverso.

11.7 Información financiera

(a) Los Últimos Estados Financieros Auditados han sido elaborados de acuerdo con PCGA Chile, aplicados de manera consistente con periodos anteriores (salvo cambios

indicados en las respectivas notas), y presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de SQM Salar al 31 de diciembre de 2023, los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha

(b) Los Últimos Estados Financieros de las Filiales del Negocio han sido elaborados de acuerdo con los PCGA Filiales, y considerando los Ajustes de Consolidación, presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de cada Filial del Negocio al 31 de diciembre de 2023, así como los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha.

(c) Los estados financieros adjuntos como anexos en el Apartado 11.7(c) de la Carta Complementaria contienen provisiones consistentes con los PCGA Chile o PCGA Filiales, según fuere aplicable, y que SQM Salar y las Filiales del Negocio, incluyendo los Ajustes de Consolidación, según corresponda, han aplicado habitualmente en el pasado respecto de deudores incobrables o dudosos, obligaciones y pasivos (reales, contingentes y otros), incluyendo, entre otros, obligaciones tributarias, obligaciones con empresas relacionadas y compromisos financieros existentes a la fecha de los mismos. Todas las reservas y provisiones incluidas en los estados financieros reflejan adecuada y suficientemente los montos de tales obligaciones y pasivos, en conformidad con los PCGA Chile o PCGA Filiales, según corresponda. A la fecha de los estados financieros, SQM Salar y las Filiales del Negocio no tenían ninguna obligación ni pasivo, contingente o no, derivado de sus actividades comerciales o eventos concurrentes o anteriores a dichas fechas, que debiendo estarlo de acuerdo a los PCGA Chile o PCGA Filiales, según corresponda, no estén reflejados en ellos.

(d) Con posterioridad a la fecha de cierre de los estados financieros, la contabilidad de SQM Salar y las Filiales del Negocio registran correctamente la situación financiera de dichas Entidades, así como los resultados de sus operaciones y su estado patrimonial. Asimismo, durante el plazo que media entre la fecha de cierre de los estados financieros, y la Fecha del Acuerdo, la contabilidad de SQM Salar y las Filiales del Negocio ha sido llevada de manera consistente con los PCGA Chile o PCGA Filiales, según corresponda, y que SQM Salar y las Filiales del Negocio han aplicado habitualmente en el pasado.

(e) Todas las cuentas por cobrar de SQM Salar y las Filiales del Negocio han surgido de transacciones realizadas de buena fe. Dichas cuentas por cobrar son exigibles de conformidad con sus términos por los importes registrados en las mismas, sujeta a incobrabilidades en el Curso Ordinario.

(f) SQM Salar y las Filiales del Negocio han establecido y mantienen, cumplen y hacen cumplir un sistema de registros, cuentas y control contable interno que permite garantizar razonablemente la fiabilidad de la información financiera y la preparación de los estados financieros de conformidad con los PCGA Chile o PCGA Filiales, según corresponda, disponiendo de políticas y procedimientos que proporcionen una garantía razonable de que (i) las transacciones, ingresos y gastos se ejecutan únicamente de acuerdo con los procedimientos de autorización establecidos para SQM Salar y las Filiales del Negocio; (ii) las transacciones se registran de forma adecuada para permitir la preparación de los estados financieros de conformidad con los PCGA Chile o PCGA Filiales, según sea aplicable; y (iii) se impida o detecte a tiempo cualquier adquisición, disposición o uso no autorizado de activos.

(g) Todas las existencias e inventarios reflejados en los estados financieros se han valorado con arreglo a los PCGA Chile o PCGA Filiales, según corresponda, incluidos los ajustes aplicables por existencias obsoletas, defectuosas, dañadas o en mal estado. Salvo lo dispuesto en los Últimos Estados Financieros Auditados o el Apartado 11.7(g) de la Carta Complementaria, ninguna de las existencias e inventarios está sujeta a ningún régimen de consignación, comodato, almacenaje o contrato similar. En el caso de cualquier consignación, comodato, almacenamiento o similar con respecto a cualquier existencia o inventario, SQM Salar y las Filiales del Negocio han tomado todas las medidas que sean necesarias para garantizar que tales existencias e inventario no estén sujetos a ningún Gravamen (distinto de Gravámenes Permitidos) otorgado por o en favor del consignatario, comodatario, almacenista o similar.

11.8 Ausencia de pasivos no declarados

(a) Salvo (i) los pasivos, contingencias o hechos reflejados en los Últimos Estados Financieros Auditados y (ii) pasivos incurridos en el Curso Ordinario del Negocio después de la fecha de los Últimos Estados Financieros Auditados, SQM Salar no tiene otros pasivos que de acuerdo con PCGA Chile deban reflejarse en un estado de situación financiera de SQM Salar.

(b) Salvo (i) los pasivos reflejados en los Últimos Estados Financieros de las Filiales del Negocio y (ii) pasivos incurridos en el Curso Ordinario del Negocio después de la fecha de los Últimos Estados Financieros de las Filiales del Negocio, las Filiales del Negocio no tienen otros pasivos que de acuerdo con PCGA Filiales deban reflejarse en un estado de situación financiera de las Filiales del Negocio.

11.9 Ausencia de cambios

(a) Desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta la Fecha del Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el Apartado 11.9(a) de la Carta Complementaria y la Reorganización SQM, (i) la actividad de SQM Salar y las Filiales del Negocio se ha desarrollado de forma consistente con el Curso Ordinario de cada una de ellas y (ii) no se ha producido ningún Efecto Material Adverso respecto a la SQM Salar y las Filiales del Negocio.

(b) Sin perjuicio de lo indicado en la letra (a) precedente, desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta la Fecha del Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el Apartado 11.9(b) de la Carta Complementaria y la Reorganización SQM, SQM Salar y las Filiales del Negocio no han realizado o ejecutado ninguno de los hechos o actos que se enumeran en la Sección 2.7(b) del presente Acuerdo, en contravención a dicha sección.

11.10 Derechos mineros y derechos accesorios

(a) El Apartado 11.10(a) de la Carta Complementaria contiene una lista de todos los derechos mineros comprendidos en el Negocio y emplazados tanto en la Planta del Carmen como en el Salar de Atacama (incluyendo el área comprendida dentro de los diez kilómetros contados desde el perímetro exterior de las Pertenencias OMA y las Pertenencias Rigo), incluyendo toda concesión minera (en trámite o constituida) y estacamento salitral, de propiedad de la Parte SQM o en arrendamiento o usufructo, derechos de agua del minero, servidumbres mineras y derechos accesorios del artículo 3° del Código de Minería chileno contenido en la Ley N°18.248 de 1983 (y sus

modificaciones); y todas las Concesiones Maricunga (conjuntamente, los "**Derechos Mineros**").

(b) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.10(b)(i) de la Carta Complementaria, los Derechos Mineros se encuentran inscritos a nombre de CORFO, la Parte SQM o las Filiales del Negocio. Con excepción de lo indicado en el Apartado 11.10 (b)(ii) de la Carta Complementaria, los Derechos Mineros son válidos y se encuentran actualmente vigentes, y a su respecto no existe pago pendiente en relación a las patentes mineras; y están libres y exentos de todo Gravamen (distinto de Gravámenes Permitidos) y, de acuerdo al conocimiento de la Parte SQM, litigios que afecten su existencia, validez, preferencia o área, y todas las rentas, cánones, gastos y otros pagos relevantes adeudados con respecto a los mismos a las Autoridades Gubernamentales o terceros han sido pagados y todas las declaraciones a las Autoridades Gubernamentales con respecto a los mismos han sido efectuadas.

(c) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.10(c) de la Carta Complementaria, de acuerdo al conocimiento de la Parte SQM, ninguna Persona distinta de la Parte SQM o las Filiales del Negocio (en relación con la Reorganización SQM) tiene algún derecho preferente en los Derechos Mineros o en la producción o beneficios de los mismos o cualquier regalía con respecto a los mismos o cualquier derecho a adquirir cualquiera de dichos intereses.

(d) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.10(d) de la Carta Complementaria los Derechos Mineros gozan de preferencia sobre toda el área que cubren y no se superponen a ningún derecho de terceros que pueda permitir a dichos terceros explorar o explotar cualquier sustancia minera concesible o inconcesible en la misma área.

(e) El Apartado 11.10(e) de la Carta Complementaria establece una lista de todas las servidumbres y derechos sobre terrenos superficiales de propiedad de particulares o Autoridades Gubernamentales emitidos u otorgados en relación con el Negocio (colectivamente, los "**Derechos Accesorios**"). Los Derechos Accesorios constituyen los únicos derechos sobre terrenos superficiales de propiedad de particulares o Autoridades Gubernamentales necesarios para desarrollar el Negocio en la forma en que éste se lleva a cabo actualmente.

(f) Los Derechos Accesorios son válidos, están actualmente vigentes y todas las rentas y otros pagos relevantes adeudados respecto a los mismos a las Autoridades Gubernamentales o terceros han sido pagadas.

(g) No se encuentra vigente, en favor de terceros distintos de CORFO, ninguna autorización, concesión para el uso, comodato, arriendo, contrato u otra obligación a cualquier título, que afecte materialmente o pueda afectar materialmente los Derechos Mineros, los Derechos Accesorios o alguna parte de ellos. No tienen conocimiento de que existan declaraciones administrativas emitidas por ninguna Autoridad Gubernamental destinada a declarar sitios de interés arqueológico, paleontológico, histórico o natural respecto del área en que se emplazan los Derechos Mineros y los Derechos Accesorios. No tienen conocimiento de la existencia de solicitudes propias o de terceros de concesiones mineras de exploración y de explotación, que se encuentren actualmente en tramitación, dentro del área en que se emplazan los Derechos Mineros o los Derechos Accesorios.

(h) Los Derechos Mineros y Derechos Accesorios comprenden todos los derechos mineros necesarios para el desarrollo del Negocio en la manera en que éste se lleva a cabo actualmente. A la Fecha Efectiva de la Asociación todos los Derechos Mineros (salvo por las Pertenencias y otros derechos que pasarán a propiedad de CORFO) serán de propiedad de SQM Salar o las Filiales del Negocio y SQM Salar o las Filiales del Negocio tendrán todas las servidumbres (sean estas civiles o mineras) y derechos sobre terrenos superficiales de propiedad de particulares o Autoridades Gubernamentales necesarios para continuar desarrollando el Negocio en la forma en que éste se lleva a cabo actualmente.

11.11 Derechos de Agua

(a) El Apartado 11.11(a) de la Carta Complementaria establece una lista de todos los derechos de aprovechamiento de aguas actualmente utilizados para el desarrollo del Negocio (los "**Derechos de Agua**"), así como otros derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad de SQM Salar o las Filiales del Negocio, no se encuentran en uso.

(b) La Parte SQM Salar o las Filiales del Negocio serán a la Fecha Efectiva de la Asociación los únicos y exclusivos propietarios de los Derechos de Aguas, cuyos títulos se encuentran vigentes de conformidad con la Ley Chilena. Ningún otro derecho relacionado con las aguas, distinto de los Derechos de Aguas, es necesario para el desarrollo del Negocio, en la forma en que se lleva a cabo actualmente.

(c) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.11(c) de la Carta Complementaria, todos los Derechos de Agua se encuentran debidamente inscritos a nombre de la Parte SQM o las Filiales del Negocio en los Registros de Propiedad de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces competentes y en el Catastro Público de Aguas que lleva la Dirección General de Aguas de Chile, no existiendo, de acuerdo con el conocimiento de la Parte SQM, vicios en la constitución o adquisición de los Derechos de Aguas o circunstancias que puedan afectar su dominio y posesión respecto de los Derechos de Aguas.

(d) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.11(d) de la Carta Complementaria, todos los Derechos de Agua se ejercen legítimamente por la Parte SQM desde sus puntos de captación autorizados y sus obras de captación se encuentran en buen estado y se utilizan libres de clandestinidad y violencia y sin reconocer dominio ajeno.

(e) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.11(e) de la Carta Complementaria, todos los Derechos de Aguas están libres y exentos de Gravámenes (distintos de la opción de compra y las prohibiciones de gravar y enajenar establecidas en favor de CORFO en los Contratos CORFO-SQM) que afecten la participación de la Parte SQM o las Filiales del Negocio en los Derechos de Agua; y salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.11(e) de la Carta Complementaria, ninguna Persona distinta de la Parte SQM y las Filiales del Negocio (en relación con la Reorganización SQM) tiene participación alguna en el dominio u otros derechos reales o personales respecto de los Derechos de Agua ni derecho alguno a adquirir dicha participación, ni tampoco derecho a usar las obras de captación de los mismos u ocupar terrenos superficiales sobre los cuales estas se encuentran.

(f) A esta fecha no existen pagos relevantes adeudados, incluyendo pero no limitado a patentes por no uso, con respecto a los Derechos de Aguas a las Autoridades Gubernamentales u organizaciones de usuarios de aguas, y, de acuerdo al conocimiento de la Parte SQM (i) no existen reclamos extrajudiciales o procedimientos administrativos o judiciales iniciados o por iniciarse en contra de la Parte SQM o las Filiales del Negocio para el cobro de tales conceptos, (ii) los Derechos de Aguas no han sido incluidos en nóminas de patentes por no uso impagas remitidas por la Dirección General de Aguas de Chile a la Tesorería General de la República de Chile para iniciar procedimientos judiciales de cobro de las patentes por no uso aplicadas sobre los Derechos de Aguas; y (iii) las declaraciones importantes y reportes de información a las Autoridades Gubernamentales con respecto a los mismos o exigibles conforme al artículo 56 bis del Código de Aguas han sido efectuadas, sin que existan, procedimientos sancionatorios asociados a la infracción de obligaciones de declaración o reporte de información distintos de los indicados en el Apartado 11.11(f) de la Carta Complementaria. En especial, la Parte SQM y las Filiales del Negocio han obtenido las aprobaciones de las obras de captación de los Derechos de Aguas por parte de la Dirección General de Aguas de Chile, en la forma y por los medios dispuestos por la Ley Chilena; instalado, en los casos que corresponda de conformidad a la Ley Chilena, los sistemas de medición, monitoreo y transmisión de extracciones efectivas en las obras de captación; y, en los casos que corresponda de conformidad a la Ley Chilena, reportado la información de extracciones efectivas a la Dirección General de Aguas de Chile.

(g) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.11(g) de la Carta Complementaria, no existen medidas de restricción, redistribución o reducción temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, según corresponda, impuestas por alguna Autoridad Gubernamental u organización de usuarios de aguas que limiten o afecten el ejercicio de los Derechos de Aguas. Asimismo, de acuerdo al conocimiento de la Parte SQM, actualmente no existen litigios o procedimientos iniciados o por iniciarse, ni amenazas serias y por escrito de procedimientos, reclamaciones o disputas serias formuladas por escrito por una persona determinada, que afecten los Derechos de Aguas y que podría razonablemente esperarse que restrinjan o interfieran con el uso esperado de tales Derechos de Aguas, incluyendo pero no limitado a procedimientos de formación de organizaciones de usuarios de agua del que formen o deban formar parte los Derechos de Aguas.

(h) Salvo por lo revelado en el Apartado 11.11(h) de la Carta Complementaria, la Parte SQM y las Filiales del Negocio tienen todas las autorizaciones relevantes y Permisos relevantes necesarios de la Dirección General de Aguas de Chile u otras Autoridades Gubernamentales y todas las servidumbres y derechos de superficie de los propietarios de tierras o Autoridades Gubernamentales relevantes que sean necesarios para el uso de los Derechos de Agua para el desarrollo del Negocio en la forma en que éste se lleva a cabo actualmente.

(i) Salvo por lo relevado en el Apartado 11.11(i) de la Carta Complementaria, la Parte SQM o las Filiales del Negocio no han sido notificadas ni han recibido comunicación alguna de la cual se pueda razonablemente inducir que los Derechos de Aguas relevantes para el desarrollo del Negocio se encuentran sujetos a expropiación, requisición, nulidad, terminación, cancelación, o extinción de título, por orden de alguna Autoridad Gubernamental.

(j) De acuerdo al conocimiento de la Parte SQM, no es necesario tramitar ante las Autoridades Gubernamentales competentes cambios de los puntos de captación de los Derechos de Aguas para desarrollar el Negocio en la forma en que éste se lleva a cabo actualmente, atendido el estado de mantención y funcionamiento de la infraestructura, equipamiento y tecnología empleada en los pozos desde los cuales se ejercen los Derechos de Aguas, ni para evitar contingencias legales.

11.12 Permisos

(a) El Apartado 11.12(a) de la Carta Complementaria, contiene un listado de los Permisos materiales que la Parte SQM y las Filiales del Negocio tienen para el desarrollo del Negocio en la forma en que éste se lleva a cabo actualmente. Dichos Permisos son actualmente válidos y vigentes, y dichas Entidades no se encuentran en situación de incumplimiento o infracción de ninguno de dichos Permisos, ni se extinguirán o incumplirán como consecuencia de las operaciones contempladas en los Documentos de la Transacción, incluida la Reorganización SQM, salvo respecto de aquellos Permisos cuya falta de validez, falta de vigencia, incumplimiento, infracción o extinción no pueda razonablemente esperarse que tenga un Efecto Material Adverso.

(b) En relación a tales Permisos y salvo lo indicado en el Apartado 11.12(b) de la Carta Complementaria: (A) de acuerdo al conocimiento de la Parte SQM, no existe razón para creer que dichos Permisos no serán renovados ni algún hecho, circunstancia o condición que razonablemente pueda esperarse dé lugar a la terminación, revocación o suspensión de tales Permisos, (B) ningún Permiso ha sido revocado o está en discusión actualmente con la Autoridad Gubernamental correspondiente, ni SQM Salar y las Filiales del Negocio se encuentran incumpliendo algún término o condición relevante de los mismos que pudiere razonablemente esperarse que resulte en un Efecto Material Adverso, y (C) no existen investigaciones o procedimientos oficiales de la Autoridad Gubernamental correspondiente que afecten o pudieran razonablemente afectar las operaciones de SQM Salar o las Filiales del Negocio, o que tengan por objeto revocar, restringir o suspender cualesquiera de sus Permisos necesarios para la operación del Negocio.

(c) Los Permisos listados en el Apartado 11.12(a) de la Carta Complementaria son todos los Permisos necesarios para el Negocio conforme es llevado a cabo actualmente.

11.13 Bienes muebles e inmuebles

(a) El Apartado 11.13(a) de la Carta Complementaria contiene una lista de todos los bienes inmuebles (distintos de los Derechos Mineros, los Derechos Accesorios y los Derechos de Agua) de propiedad de la Parte SQM y las Filiales del Negocio relacionados con el Negocio en la forma que se ha desarrollado hasta ahora. La Parte SQM y las Filiales del Negocio son propietarias de tales bienes inmuebles, libres de cualquier Gravamen (distinto de Gravámenes Permitidos).

(b) El Apartado 11.13(b) de la Carta Complementaria contiene una lista de todos los bienes inmuebles significativos (distintos de los Derechos Mineros, los Derechos Accesorios y los Derechos de Agua) arrendados por la Parte SQM y las Filiales del Negocio relacionados con el Negocio en la forma que se ha desarrollado hasta ahora.

La Parte SQM y las Filiales del Negocio tienen el derecho, en virtud de contratos de arrendamiento válidos y vigentes, a utilizar todos esos bienes inmuebles.

(c) La Parte SQM y las Filiales del Negocio tienen un título de propiedad válido y libre de todo Gravamen (distinto de Gravámenes Permitidos) o un derecho personal válido para usar los bienes muebles materiales utilizados para el desarrollo del Negocio, excepto en los casos en que la falta de título no pueda razonablemente esperarse que produzca un Efecto Material Adverso.

(d) A la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM Salar y las Filiales del Negocio tendrán un título válido para usar los activos relacionados con el Negocio en la forma que se ha desarrollado hasta ahora, de la misma forma y condiciones que las establecidas en los literales (a), (b) y (c) anteriores.

(e) Salvo lo indicado en el Apartado 11.13(e) de la Carta Complementaria, los activos respecto de los cuales la Parte SQM y las Filiales del Negocio a la Fecha del Acuerdo, (y SQM Salar y las Filiales del Negocio a la Fecha Efectiva de la Asociación) son propietarias, arrendatarias o legítimas usuarias (A) comprenden todos los activos relevantes para el desarrollo del Negocio en la manera en que éste se lleva a cabo actualmente, (B) respecto de aquellos activos en que es arrendatario o legítimo usuario, ninguno de ellos es de propiedad de ninguna Persona Relacionada a la Parte SQM, (C) se encuentran en buen estado y condiciones de uso razonables considerando su antigüedad, desgaste o agotamiento normal para este tipo de activos; y (D) la Parte SQM no tiene conocimiento de procedimientos, reclamos, disputas o condiciones que materialmente afecten a cualquiera de tales activos.

11.14 Contratos Relevantes. Comercialización

(a) El Apartado 11.14(a) de la Carta Complementaria contiene una lista de todos los Contratos Relevantes suscritos por la Parte SQM o las Filiales del Negocio y que, conforme a sus términos, estarán vigentes al 1 de enero de 2025 (distintos de contratos de distribución o comercialización).

(b) El Apartado 11.14(b) de la Carta Complementaria contiene una lista de todos los contratos de distribución o comercialización celebrados por la Parte SQM o las Filiales del Negocio para la comercialización de los Productos del Negocio (los "**Contratos de Comercialización**") vigentes a la Fecha del Acuerdo y que, conforme a sus términos, deberían estar vigentes al 1 de enero de 2025.

(c) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.14(c) de la Carta Complementaria, en conocimiento de la Parte SQM:

(i) la Parte SQM y las Filiales del Negocio han cumplido en todos sus aspectos sustanciales con todas las obligaciones importantes que le incumben en virtud de los Contratos Relevantes y Contratos de Comercialización, y toda disputa relacionada a incumplimientos contractuales ha sido, a esta fecha, resuelta;

(ii) a la fecha del presente Acuerdo, la Parte SQM y las Filiales del Negocio no han incurrido en un incumplimiento sustancial imputable con respecto a cualquiera de los Contratos Relevantes y Contratos de Comercialización, salvo

por incumplimientos consentidos tácita o expresamente por la contraparte respectiva;

(iii) todos los Contratos Relevantes y Contratos de Comercialización son acuerdos válidamente celebrados y vinculantes para sus respectivas partes;

(iv) a la fecha del presente Acuerdo, no se ha producido ningún hecho, condición o acontecimiento que constituya un incumplimiento sustancial por cualquier otra parte de cualquiera de los Contratos Relevantes y Contratos de Comercialización, y

(v) la Parte SQM no ha recibido aviso o reclamo escrito de terminación, resolución, nulidad, o incumplimiento de ningún Contrato Relevante o Contrato de Comercialización a la fecha del presente Acuerdo.

11.15 Operaciones con partes relacionadas

Salvo por lo que se indica en el Apartado 11.15 de la Carta Complementaria y de las cantidades que se considerarán para efectos de la Sección 9.1, (a) SQM Salar y las Filiales del Negocio no tienen deudas vencidas con sus Personas Relacionadas, ni son parte de ningún otro acto o contrato con ellas que se encuentre vigente; y (b) SQM Salar y las Filiales del Negocio no tienen cuentas o acreencias de ninguna clase por cobrar a ninguna Persona Relacionada. Todos los contratos y operaciones con Partes Relacionadas se han realizado en condiciones de mercado.

11.16 Cuestiones medioambientales

Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.16(a) de la Carta Complementaria; (i) durante los últimos tres (3) años SQM Salar y las Filiales del Negocio han cumplido con todas las Leyes Medioambientales relevantes aplicables al desarrollo del Negocio tal como se desarrolla actualmente; (ii) la Parte SQM y las Filiales del Negocio no han recibido en los últimos tres (3) años ninguna Orden de alguna Autoridad Gubernamental en relación con el incumplimiento material de cualquier Ley Medioambiental o Permiso, que pudiera dar lugar a una Pérdida para la Sociedad Conjunta luego de la Fecha Efectiva de la Asociación, o que pueda dar lugar a la imposición de medidas u Órdenes por parte de Autoridades Gubernamentales o tribunales que impliquen la paralización o clausura total o parcial o entorpezcan el normal desarrollo del Negocio; y (iii) no existen Reclamos pendientes o, según el conocimiento de la Parte SQM, amenazas serias y por escrito de Reclamos relacionados con SQM Salar y las Filiales del Negocio.

11.17 Estado y suficiencia de los activos y propiedades

Los Activos del Negocio (a) se han mantenido en el Curso Ordinario de acuerdo con prácticas habituales del sector, y (b) son suficientes (con sujeción al uso y desgaste normales) para el desarrollo del Negocio, sustancialmente de la misma manera en que se desarrollaba con anterioridad a la Fecha del Acuerdo.

11.18 Seguros

(a) El Apartado 11.18(a) de la Carta Complementaria contiene un listado de las pólizas de seguro vigentes a la fecha del presente Acuerdo con respecto al desarrollo

del Negocio (las “**Pólizas de Seguro Existentes**”) que son mantenidas por la Parte SQM y las Filiales del Negocio, especificando en cada caso, el nombre del asegurador, los riesgos relevantes asegurados, el período de cobertura, la prima neta, el número de póliza, la descripción de los asegurados y cualquier reclamo pendiente bajo cada póliza que exceda de [REDACTED]

(b) Las Pólizas de Seguro Existentes están actualmente en pleno vigor y efecto y la Parte SQM cumple plenamente con todas sus obligaciones materiales en virtud de las mismas.

(c) A conocimiento de la Parte SQM, la Parte SQM y las Filiales del Negocio no han omitido informar o reclamar oportunamente ningún siniestro ocurrido durante los últimos doce (12) meses y cubierto por las Pólizas de Seguro Existentes de conformidad con lo requerido en ellas, ninguna de ellas ha puesto en riesgo o perjudicado de otra manera a través de un hecho, omisión o falta de información, la recuperación total de cualquier reclamo bajo dichas pólizas, y no existe a la Fecha del Acuerdo ningún reclamo presentado por ninguna de la Parte SQM o las Filiales del Negocio respecto del cual la compañía de seguros ha rechazado el pago de una indemnización o denegado su responsabilidad o se ha negado a asumir su defensa bajo una reserva de derechos u otra causa similar. Asimismo, según el conocimiento de la Parte SQM, no existen a la Fecha del Acuerdo siniestros pendientes de declaración por SQM Salar o alguna de las Filiales del Negocio ni circunstancias en relación con ninguna de dichas sociedades que puedan dar lugar a un aumento de la prima o afectar negativamente a la renovación de las Pólizas de Seguro Existentes.

11.19 Litigios

Con excepción de lo indicado en el Apartado 11.19 de la Carta Complementaria, no existen Reclamos pendientes, ni se han recibido amenazas serias y por escrito de Reclamos, en contra de Parte SQM o las Filiales del Negocio respecto a (i) el desarrollo del Negocio, o (ii) que pudiera limitar o restringir en forma material, o bien prohibir las transacciones y operaciones descritas en este Acuerdo o relativas a la Asociación; en ambos casos, ante o por cualquier tribunal o Autoridad Gubernamental, que razonablemente se prevea que sean relevantes para la Parte SQM o las Filiales del Negocio en relación con el desarrollo del Negocio.

11.20 Libre Competencia

Durante los últimos tres (3) años, la Parte SQM y las Filiales del Negocio han cumplido en todos sus aspectos sustanciales con todas las Leyes aplicables y resoluciones de las Autoridades Gubernamentales, en materia de libre competencia que les resulten aplicables en las jurisdicciones en las cuales desarrolla sus actividades, y en particular (i) la Parte SQM y las Filiales del Negocio no se han coordinado, concertado ni acordado precios, estrategias, cuotas de mercado, áreas geográficas, o condiciones comerciales de cualquier especie a ser ofrecidas a clientes o proveedores de servicios, así como no ha desarrollado ninguna de las conductas antes mencionadas frente a procesos de licitación públicos o privados a los que se presenta para la comercialización de sus servicios; (ii) la Parte SQM y las Filiales del Negocio no han obtenido información sensible de la competencia por medios ilegítimos o contrarios a la Ley aplicable; (iii) la Parte SQM y las Filiales del Negocio no han desarrollado actividades, acciones, conductas u omisiones de competencia desleal, conducta anticompetitiva, colusión, u otros

incumplimientos equivalentes; y (iv) en conocimiento de la Parte SQM, ni ella ni las Filiales del Negocio son actualmente objeto de alguna investigación por parte de órganos del Estado ni Autoridades Gubernamentales en materia de libre competencia y compras públicas, así como ningún proceso de auditoría, revisión o fiscalización por parte de dichos órganos y Autoridades Gubernamentales, salvo por procedimientos estándares de solicitud de información efectuados por la Fiscalía Nacional Económica.

11.21 Impuestos

(a) Durante los últimos tres (3) años SQM Salar y las Filiales del Negocio han presentado en tiempo y forma ante la Autoridad Gubernamental competente todas las Declaraciones de Impuestos materiales exigidas conforme a la Ley aplicable, incluidas, entre otras, las relativas a sus impuestos a la renta, impuesto al valor agregado, impuestos de retención, impuestos de timbres y estampillas, impuesto territorial, contribuciones de desarrollo regional y patentes municipales, en cuanto le sean aplicables, así como también han presentado todas las declaraciones juradas requeridas y cualquier otra información relevante relacionada con Impuestos requerida por y ante la Autoridad Gubernamental. Todas las Declaraciones de Impuestos y las determinaciones y bases imposables en que se fundan son completas y exactas en todos sus aspectos sustanciales, conforme a la Ley aplicable. Durante los últimos tres (3) años, SQM Salar y las Filiales del Negocio han pagado todos los Impuestos vencidos y exigibles (excepto en lo que respecta a aquellos Impuestos que han sido impugnados de buena fe y de conformidad con los procedimientos existentes bajo la Ley aplicable). SQM Salar y las Filiales del Negocio tienen a su disposición los documentos de respaldo relacionados con las Declaraciones de Impuestos.

(b) No existen acuerdos, renunciaciones u otras disposiciones que prevean una prórroga para que SQM Salar o las Filiales del Negocio presenten cualquier declaración fiscal o paguen cualquier Impuesto significativo o para que cualquier Autoridad Gubernamental examine cualquiera de las Declaraciones de Impuestos más allá de los períodos de prescripción de acuerdo con la Ley aplicable.

(c) Durante los últimos tres (3) años, SQM Salar y las Filiales del Negocio han retenido el importe de todos los Impuestos materiales y otras deducciones que deban retenerse de conformidad con la Ley aplicable, y han abonado los mismos a las Autoridades Gubernamentales receptoras competentes dentro del plazo exigido por las Leyes aplicables.

(d) Durante los últimos tres (3) años, SQM Salar y las Filiales del Negocio han retenido y/o pagado todos los importes significativos que deba recaudar por concepto de Impuestos materiales y han remitido éstos, en todos los aspectos materiales, a la Autoridad Gubernamental, cuando la Ley así lo exija.

(e) Los Impuestos materiales devengados durante los últimos tres (3) años han sido pagados, o bien se encuentran debidamente provisionados por SQM Salar y/o las Filiales del Negocio, o han sido impugnados de buena fe y de conformidad con los procedimientos existentes bajo la Ley aplicable, o son de aquellos que SQM Salar impugna en el Curso Ordinario. Las provisiones asociadas a Impuestos han sido realizadas, implementadas y contabilizadas según es requerido por los PCGA Chile o PCGA Filiales, según fuere aplicable.

(f) Durante los últimos tres (3) años todos los gastos, deducciones, desembolsos, costos, castigos, créditos, amortizaciones, depreciaciones, pérdidas y cualquier otra partida relevante que deba rebajarse en la determinación de la base de los Impuestos, particularmente las relacionadas con las pérdidas de arrastre (en caso de haber), han sido debidamente determinados en todos sus aspectos sustanciales por SQM Salar y/o las Filiales del Negocio de conformidad a la Ley aplicable, pudiendo ser debidamente respaldados con la documentación relevante pertinente.

(g) SQM Salar y las Filiales del Negocio cuentan con toda la documentación relevante que justifica y sustenta sus registros contables y tributarios en todos sus aspectos sustanciales, en cumplimiento con la Ley vigente o la que regía al momento de llevarse a cabo la operación en cuestión.

(h) Con excepción de lo indicado en el Apartado 11.21(h) de la Carta Complementaria, no hay Reclamos pendientes o, según el conocimiento de la Parte SQM, amenazas serias y por escrito contra SQM Salar o las Filiales del Negocio en relación con Impuestos materiales, ni hay un proceso de auditoría en curso por parte de alguna Autoridad Gubernamental sobre un asunto sustancial en discusión de SQM Salar o las Filiales del Negocio en relación con Impuestos materiales, distinta de auditorías en el Curso Ordinario.

(i) Durante los últimos tres (3) años SQM Salar y las Filiales del Negocio han cumplido en todos sus aspectos materiales con las disposiciones sobre precios de transferencia relevantes entre sociedades de la Ley aplicable en materia de Impuestos y las disposiciones del artículo 64 del Código Tributario de Chile.

(j) Todos los Impuestos materiales derivados directamente de la Reorganización SQM, que sean de cargo de SQM Salar, las Filiales del Negocio, o la Sociedad Conjunta antes de la Fusión serán debidamente declarados y pagados oportunamente, o identificados en el balance de la Sociedad Conjunta, según corresponda, ante la Autoridad Gubernamental, conforme a lo establecido en la Sección 2.5.

11.22 Asuntos laborales

(a) El Apartado 11.22(a)(i) de la Carta Complementaria especifica, a la fecha de vigencia establecida en la misma, el nombre de todos los trabajadores con quienes mantienen contratos de trabajo, incluido el Personal del Negocio actual. Salvo lo establecido en el Apartado 11.22(a)(ii) de la Carta Complementaria, SQM Salar y las Filiales del Negocio no han contratado a ningún empleado que preste servicios para el desarrollo del Negocio sin un contrato de trabajo por escrito.

(b) SQM Salar y las Filiales del Negocio cumplen y han cumplido durante los últimos tres (3) años en todos sus aspectos sustanciales con (i) las Leyes aplicables en materia de empleo y prácticas laborales, individuales y colectivas, incluidos los términos y condiciones de empleo, sueldos, horas extraordinarias, vacaciones, jornada de trabajo, gratificación, semana corrida, Planes de Beneficio, seguridad y salud en el trabajo, accidentes laborales y enfermedades profesionales, indemnizaciones, bonos, ya sea en virtud de la Ley y/o de sus respectivos contratos laborales individuales o colectivos, aportes sindicales y asignaciones familiares, todas las obligaciones y deudas de seguridad social derivadas de, pero no limitada a, cotizaciones a fondos de pensiones, cotizaciones obligatorias de salud, cotizaciones al seguro de cesantía, pagos de

bienestar, prestaciones sociales, cotizaciones al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y (ii) cualquier otra Ley laboral y de seguridad social aplicable. SQM Salar y las Filiales del Negocio no tiene ninguna responsabilidad con respecto a las prestaciones de seguro médico, dental o de vida posteriores a la jubilación de los empleados (salvo la cobertura exigida por la Ley aplicable y los contratos vigentes).

(c) SQM Salar y las Filiales del Negocio no mantienen acuerdos verbales ni cláusulas tácitas respecto de Planes de Beneficios por importes materiales, con ninguno de sus empleados. Con excepción de lo dispuesto en el Apartado 11.22(c) de la Carta Complementaria, no hay otros Planes de Beneficios a los cuales los empleados de SQM Salar y las Filiales del Negocio tengan derecho.

(d) No existen deudas vencidas con empleados de SQM Salar y/o de las Filiales del Negocio por concepto de remuneraciones, compensaciones, asignaciones, gratificación, Planes de Beneficios ni por ningún concepto que corresponda bajo la legislación laboral y de seguridad social aplicable, así como tampoco bajo los contratos de trabajo individuales y colectivos.

(e) El Apartado 11.22(e) de la Carta Complementaria contiene una lista de todas las empresas contratistas y subcontratistas que actualmente prestan servicios relevantes a SQM Salar o a las Filiales del Negocio en relación con el desarrollo del Negocio en virtud de cualquier Ley de subcontratación. Estos contratistas y subcontratistas, así como sus trabajadores, prestan servicios de conformidad con los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos con SQM Salar o a las Filiales del Negocio (de ser aplicable). Los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas, no están sujetos a subordinación o dependencia alguna de SQM Salar o de las Filiales del Negocio. De acuerdo al conocimiento de la Parte SQM, estos contratistas y subcontratistas se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores.

(f) Durante los últimos cinco (5) años SQM Salar y las Filiales del Negocio han cumplido en todos sus aspectos sustanciales con sus obligaciones de conformidad con el artículo 184 del Código del Trabajo, la Ley N°16.744 de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y las demás Leyes Chilenas.

(g) Con excepción de lo dispuesto en el Apartado 11.22(g) de la Carta Complementaria, no hay personal prestando servicios a honorarios a SQM Salar o a las Filiales del Negocio. El personal que presta servicios a honorarios en SQM Salar y las Filiales del Negocio, presta dichos servicios sin subordinación ni dependencia de las mismas.

(h) Con excepción de lo dispuesto en el Apartado 11.22(h) de la Carta Complementaria, ni la suscripción del presente Acuerdo o de los demás Documentos de la Transacción, ni la consumación de la Reorganización SQM o de las operaciones contempladas en los Documentos de la Transacción (ya sea por sí sola o junto con cualquier otro evento, incluyendo la terminación de la relación laboral) constituye un evento de terminación de ningún acuerdo entre SQM Salar o las Filiales del Negocio y sus respectivos empleados, sindicatos o asociaciones de trabajadores.

(i) Ni la suscripción del presente Acuerdo o de los demás Documentos de la Transacción, ni la consumación de la Reorganización SQM o de las operaciones contempladas en los Documentos de la Transacción (ya sea por sí sola o junto con cualquier otro evento, incluyendo la terminación de la relación laboral) dará lugar a que algún empleado de la Parte SQM o las Filiales del Negocio adquiera derecho a, o a un aumento en, algún pago o beneficio (incluyendo la indemnización por despido) o acelere el momento del pago o la adquisición de derechos de alguna compensación o beneficio, en cualquiera de los casos en virtud de algún Plan de Beneficios para empleados.

(j) Con excepción de lo dispuesto en el Apartado 11.22(j) de la Carta Complementaria, ninguna acción legal ha sido notificada a SQM Salar y/o las Filiales del Negocio intentando perseguir su responsabilidad por accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, por montos en exceso del equivalente de [REDACTED]

11.23 Convenios colectivos

(a) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.23(a) de la Carta Complementaria, no hay sindicatos y asambleas de trabajadores, comités y otras organizaciones similares de trabajadores en SQM Salar y las Filiales del Negocio.

(b) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.23(b) de la Carta Complementaria, SQM Salar y las Filiales del Negocio no han celebrado contrato o convenio colectivo de trabajo alguno, ni acuerdos similares, con ningún sindicato, grupo negociador o asociación de trabajadores.

(c) Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.23(c) de la Carta Complementaria, durante los últimos tres (3) años, SQM Salar y las Filiales del Negocio no se han visto involucradas en ninguna práctica laboral antisindical o desleal, en infracciones de derechos fundamentales y/o discriminación (según se define en la Ley Chilena o la Ley Extranjera aplicable) y no existen cargos ni reclamos por prácticas antisindicales o desleales ni infracción de derechos fundamentales y/o discriminación en contra de SQM Salar y de las Filiales del Negocio, que se encuentren pendientes ante Autoridad Gubernamental y de las que se haya notificado a SQM Salar o las Filiales del Negocio.

(d) El Apartado 11.23(d) de la Carta Complementaria describe todos los paros, disputas, retrasos (*slowdown*), cierres (*lock outs*) y huelgas (legales o de otro tipo) que ha experimentado SQM Salar o las Filiales del Negocio en los últimos doce (12) meses, incluidas las fechas y la duración de cada uno de ellos. A esta fecha, la Parte SQM no anticipa paros laborales ni huelgas (legales o de otro tipo) distintas a las que pudieren ocurrir en el curso normal de las próximas negociaciones colectivas con respecto a SQM Salar o las Filiales del Negocio.

11.24 Propiedad Intelectual

(a) El [Anexo 2.5\(e\)](#) lista y describe toda la Propiedad Intelectual SQM del Negocio relacionada al litio. La Parte SQM y sus Filiales (i) son los propietarios de la Propiedad Intelectual SQM del Negocio libres de todo Gravamen (distinto de Gravámenes Permitidos), y (ii) no han concedido a ninguna Persona ningún interés o derecho de uso

sobre la totalidad o parte de la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, salvo por lo dispuesto en la Sección 2.5 y Sección 10.2.

(b) La Propiedad Intelectual de SQM Salar y las Filiales del Negocio a la Fecha del Acuerdo se encuentra libre de todo Gravamen (distinto de Gravámenes Permitidos) y no se ha concedido a ninguna Persona ningún interés o derecho de uso sobre la totalidad o parte de dicha Propiedad Intelectual, salvo por lo dispuesto en la Sección 2.5 y Sección 10.2.

(c) Con el derecho que le otorgará la Licencia PI para la Sociedad Conjunta, respecto a la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, la Propiedad Intelectual a la Fecha del Acuerdo que es de propiedad de SQM Salar y las Filiales del Negocio, y el Know-How del Personal del Negocio, la Sociedad Conjunta dispondrá de la Propiedad Intelectual que requiere para continuar desarrollando el Negocio después de la Fecha Efectiva de la Asociación como lo ha realizado hasta esta fecha.

(d) La Parte SQM no tiene conocimiento de ninguna reclamación escrita por infracción o incumplimiento por la Parte SQM o las Filiales del Negocio de ningún derecho de propiedad industrial o intelectual de alguna Persona relacionado con el desarrollo del Negocio, ni la Parte SQM o las Filiales del Negocio han recibido una notificación de que el desarrollo del Negocio, incluido el uso de la Propiedad Intelectual, infringe o vulnera ningún derecho de propiedad industrial o intelectual de otra Persona, ni los secretos comerciales, conocimientos técnicos o información confidencial o sujeta a derechos de propiedad de otra Persona, y no tiene conocimiento de ninguna infracción o vulneración de ninguno de los derechos de la Parte SQM y las Filiales del Negocio y sobre su Propiedad intelectual. La Parte SQM no tiene conocimiento de ningún hecho que ponga en duda la validez o aplicabilidad de la Propiedad Intelectual.

11.25 Tecnologías de la Información.

(a) El Apartado 11.25(a) de la Carta Complementaria lista y describe todos los equipos y programas computacionales, dispositivos electrónicos, equipos de comunicaciones y geolocalización, redes y sistemas de tecnologías de la información (conjuntamente los "**Sistemas TI**") que SQM Salar y las Filiales del Negocio utilizan para el desarrollo del Negocio.

(b) La Parte SQM y sus Filiales declaran y garantizan que (i) son propietarias de los Sistemas TI y estos se encuentran libres de todo Gravamen (distinto de Gravámenes Permitidos) o, según se detalla en el Apartado 11.25(b) de la Carta Complementaria, han obtenido de terceros los derechos suficientes para utilizar los Sistemas TI en el desarrollo del Negocio; (ii) no existen restricciones o impedimentos, de ninguna naturaleza, para que la Parte SQM y sus Filiales puedan transferir el dominio sobre los Sistemas TI a la Sociedad Conjunta, o transferir o compartir con esta los derechos o autorizaciones necesarias para que pueda utilizarlos para el desarrollo del Negocio.

(c) Asimismo, la Parte SQM y sus Filiales declaran y garantizan que:

(i) los Sistemas TI cumplen en todos sus aspectos relevantes con los requerimientos técnicos y reglamentarios exigidos por las Leyes aplicables;

(ii) los Sistemas TI son adecuados y suficientes en todos los aspectos relevantes para el desarrollo del Negocio en la forma en que se ha llevado a cabo hasta ahora;

(iii) los Sistemas TI son mantenidos correctamente y funcionan de manera adecuada, conforme a sus especificaciones técnicas y manuales de uso, y no han sufrido desperfectos ni fallos relevantes en ningún momento durante los últimos seis (6) meses;

(iv) han adoptado medidas técnicas, contractuales y organizativas para resguardar razonablemente la seguridad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanente de los Sistemas TI, las que son concordantes con el estado de la técnica, los distintos niveles de criticidad de la información involucrada, las probabilidades y riesgos de que ocurra una vulneración de las medidas de seguridad de los Sistemas TI y la gravedad de los efectos que aquella vulneración tendría, incluyendo mecanismos para controlar el acceso a la información, evitar su alteración, destrucción, pérdida o acceso no autorizado, generar respaldos periódicos de esta y restaurar su disponibilidad y acceso de forma rápida en caso de incidentes físicos o técnicos; y

(v) realizan regularmente procesos de verificación, evaluación y valoración de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas adoptadas para resguardar la seguridad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanente de los Sistemas TI, con miras a su mejora continua.

11.26 Anticorrupción

(a) Salvo por lo indicado en el Apartado 11.26(a) de la Carta Complementaria, durante los últimos cinco (5) años, la Parte SQM, las Filiales del Negocio y, según el conocimiento de la Parte SQM, ninguno de sus directores, ejecutivos principales, representantes legales o convencionales, y cualquier otra Persona que ocupe un cargo, función, o posición equivalente en la Parte SQM o las Filiales del Negocio, o tercero vinculado a dichas Entidades en los términos del artículo 3 de la Ley N°20.393, actuando en cada caso en el ejercicio de su cargo o vínculo (en conjunto, las "**Partes Vinculadas SQM**"), han realizado, tanto directa como indirectamente, Pagos Prohibidos o se ha involucrado en Transacciones Prohibidas. La Parte SQM asegura y confirma que las Partes Vinculadas SQM han estado obligadas por reglas internas de cumplimiento cuyo objeto y propósito es prevenir, evitar y sancionar Pagos Prohibidos y Transacciones Prohibidas, así como cumplir con la Normativa Anticorrupción nacional.

(b) La Parte SQM y las Filiales del Negocio ni las Partes Vinculadas SQM han adoptado medida alguna que pudiera dar lugar a que SQM Salar o las Filiales del Negocio infringieran alguna Normativa Anticorrupción, o han cometido alguno de los delitos previstos en la Normativa Anticorrupción que lesione o pueda lesionar los intereses, reputación, bienes, y/o activos de la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio, o que pueda dar lugar a sanciones administrativas, penales, civiles o de otro tipo para la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio.

(c) Salvo por lo indicado en el Apartado 11.26(c) de la Carta Complementaria, durante los últimos cinco (5) años la Parte SQM, las Filiales del Negocio y, según el conocimiento de la Parte SQM, las Partes Vinculadas SQM, han llevado a cabo el Negocio

cumpliendo con sus estándares de *compliance*, y no han participado en ninguna actividad, práctica o conducta en incumplimiento de alguna Normativa Anticorrupción.

(d) Los recursos, fondos, dineros, activos y/o bienes que forman parte del patrimonio de SQM Salar o las Filiales del Negocio, así como todos los recursos que se utilicen y/o estén relacionados con el Negocio o sean parte de la Reorganización SQM, son de origen lícito y no están vinculados con el delito lavado de activos, financiamiento del terrorismo y/o cualquier otro delito relacionado con la Normativa Anticorrupción.

(e) Toda y cualquier interacción con agentes públicos fueran conducidas siguiendo las buenas prácticas de mercado en materia de ética, así como la Ley aplicable, incluso en términos de su transparencia y registro.

(f) Salvo por lo indicado en el Apartado 11.26(f) de la Carta Complementaria, ni la Parte SQM, las Filiales del Negocio ni, según el conocimiento de la Parte SQM, las Partes Vinculadas SQM, han sido en los últimos cinco (5) años (i) condenado por cualquier delito penal que involucre corrupción, lavado de dinero, narcotráfico, u otro delito económico o esclavitud moderna, o (ii) ha estado o está sujeto a cualquier investigación, indagación o procedimiento de ejecución por parte de cualquier Autoridad Gubernamental, con respecto a cualquier delito de corrupción, lavado de dinero u otro delito económico o esclavitud moderna y, de acuerdo a su conocimiento, no existen circunstancias que puedan dar lugar a una investigación, indagación o procedimiento respecto a tales delitos.

(g) Lo declarado por la Parte SQM respecto de Normativa Anticorrupción se declara también respecto de hechos ocurridos dentro de los últimos cinco (5) años en relación con el cumplimiento por la Parte SQM y las Partes Vinculadas SQM de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de EE.UU de 1977 (*FCPA*) y la Ley de Soborno del Reino Unido (*UK Bribery Act*).

11.27 Honorarios de los intermediarios

No existe ningún banquero de inversiones, agente o corredor de bolsa, intermediario de valores u otro tipo de intermediario, que haya sido contratado por la Parte SQM o que esté autorizado para actuar en su nombre, que pueda tener derecho a percibir honorarios o comisiones de SQM Salar o las Filiales del Negocio en relación con las operaciones contempladas en el presente Acuerdo y en los demás Documentos de la Transacción después de la Fecha Efectiva de la Asociación. SQM es el único responsable de todos y cada uno de los honorarios y comisiones que puedan adeudarse a tales banqueros, asesores, agentes o intermediarios.

11.28 Disolución, liquidación o insolvencia

La Parte SQM y las Filiales del Negocio no han incurrido en cesación de pagos o alguna causal de disolución, liquidación, reorganización, concurso mercantil o quiebra de acuerdo a la Ley 20.720 o la Ley Extranjera aplicable, ni se encuentran sujeta a algún procedimiento para dicho efecto. Ninguno de los acreedores de la Parte SQM o las Filiales del Negocio ha iniciado algún procedimiento de disolución, liquidación, quiebra o concurso mercantil, de acuerdo a la Ley 20.720 o la Ley Extranjera aplicable, en contra de las mismas. La Parte SQM y las Filiales del Negocio no han presentado o tienen la

intención de presentar una solicitud de disolución, liquidación, reorganización, quiebra o concurso mercantil, de acuerdo a la Ley 20.720 o la Ley Extranjera aplicable.

11.29 Cumplimiento de las Leyes aplicables

Salvo por lo dispuesto en el Apartado 11.29 de la Carta Complementaria, la Parte SQM y las Filiales del Negocio cumplen en todos los aspectos sustanciales la Ley aplicable en relación con el desarrollo del Negocio, excepto en los casos en que no pueda razonablemente esperarse que la falta de dicho cumplimiento tenga un Efecto Material Adverso.

11.30 Conocimiento de la Parte SQM

La Parte SQM declara expresamente que tiene el conocimiento y experiencia en asuntos financieros y de negocios necesarios para evaluar los méritos y riesgos de la Asociación y confirma asimismo que puede soportar el riesgo económico de su inversión en la Asociación. Adicionalmente, la Parte SQM declara expresamente que se ha basado única y exclusivamente en su propia investigación y en las declaraciones y garantías de la Parte CODELCO contenidas en el Artículo 12 a efectos de suscribir el presente Acuerdo y los Documentos de la Transacción. Asimismo, la Parte SQM reconoce, declara, garantiza y acuerda que, salvo lo establecido en este Acuerdo en el Artículo 12, la Parte CODELCO, cualquiera de sus respectivos Representantes o cualquier otra Persona Relacionada a ella no ha efectuado declaración o garantía alguna, ya sea expresa o implícita relativa a proyecciones, pronósticos, estimaciones, planes, información financiera o presupuestos futuros de ingresos, gastos o desembolsos, resultados futuros de operaciones (o cualquier componente de los mismos), flujos futuros de caja (o cualquier componente de los mismos) o condición financiera futura (o cualquier componente de la misma) de Tarar.

11.31 Exclusividad de declaraciones y garantías

La Parte SQM declara expresamente que las únicas y exclusivas declaraciones y garantías que ha efectuado en relación con este Acuerdo y los demás Documentos de la Transacción, son aquellas que se contienen expresamente en el presente Artículo 11, dejando expresa constancia que la entrega o revelación de cualquier documentación o información (incluyendo cualquier proyección financiera o documentos relacionados) por la Parte SQM a la Parte CODELCO o cualquiera de sus Filiales, Representantes o asesores no constituye ni constituirá, en caso alguno, una declaración o garantía de cualquier tipo o naturaleza, oral u escrita, expresa o implícita, relativa a la Parte SQM y/o cualquiera de las Filiales del Negocio.

ARTÍCULO 12 - Declaraciones y Garantías de CODELCO

La Parte CODELCO representa a la Parte SQM que las declaraciones y garantías que se indican en el presente Artículo 12 son verdaderas, correctas y completas a la fecha del presente Acuerdo y continuarán siendo verdaderas y completas a la Fecha de Referencia como si hubieran sido hechas en esa fecha (con excepción de aquellas

declaraciones y garantías que se refieren a una fecha específica y que requieren ser verdaderas y correctas solo para esa fecha específica).

12.1 Existencia de CODELCO

CODELCO es una empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada por Ley. CODELCO tiene capacidad y está facultado para ser propietaria de SDC y Tarar, y desarrollar su actividad en la forma en que lo hace actualmente y para suscribir, entregar y cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo y de los demás Documentos de la Transacción.

12.2 Suscripción, otorgamiento y exigibilidad

La suscripción, otorgamiento y cumplimiento del Acuerdo y de cada uno de los demás Documentos de la Transacción han sido debidamente autorizados por la Parte CODELCO mediante todos los actos corporativos necesarios y constituyen, o constituirán una vez suscritos y otorgados, una obligación legal, válida y vinculante de la Parte CODELCO exigible por la Parte SQM de conformidad con sus términos, salvo en la medida en que la exigibilidad pueda verse limitada por los derechos aplicables en materia de liquidación o insolvencia.

12.3 Ausencia de conflicto

La celebración del Acuerdo y de los demás Documentos de la Transacción y el cumplimiento por parte de la Parte CODELCO de sus obligaciones en virtud del Acuerdo y de los demás Documentos de la Transacción no infringe ninguna disposición de los estatutos y demás documentos constitutivos de la Parte CODELCO, no entrarán en conflicto con los mismos ni darán lugar al incumplimiento de ninguna de sus disposiciones, ni constituirán un incumplimiento (o un hecho que, por el transcurso del tiempo, constituya un incumplimiento) de ninguna de las disposiciones de los estatutos o documentos constitutivos de la Parte CODELCO; o que dé lugar a una violación en cualquier aspecto importante de cualquiera de los términos y disposiciones de cualquier Ley aplicable a la Parte CODELCO.

12.4 Existencia de SDC y Tarar

(a) SDC y Tarar son sociedades por acciones válidamente constituidas de conformidad con las Leyes Chilenas y tienen capacidad y están facultadas para llevar a cabo sus negocios tal y como se están llevando a cabo en esta fecha.

(b) Los libros y registros societarios o corporativos de Tarar se han mantenido y llevado en todos sus aspectos sustanciales de conformidad con la Ley aplicable.

12.5 Titularidad de las Acciones Tarar

(a) CODELCO, directa o indirectamente a través de SDC, es el propietario efectivo y registrado de la totalidad de las Acciones Tarar, todas las cuales se encuentran íntegramente pagadas y libres de todo Gravamen.

(b) Ninguna de las Acciones Tarar está sujeta a un pacto de accionistas o acuerdo de actuación conjunta y no existen opciones, warrants, valores convertibles o

canjeables u otros derechos, acuerdos, convenios o compromisos relacionados con las participaciones en el capital social de Tarar, ni existen obligaciones pendientes de Tarar de recomprar, reembolsar o adquirir de otro modo ninguna de las acciones en circulación.

(c) Ninguna Persona distinta de la Parte SQM tiene un acuerdo u opción oral o escrito o derecho o privilegio que pueda convertirse en un acuerdo u opción para la compra o adquisición de cualquiera de las acciones de Tarar.

(d) A la Fecha Efectiva de la Asociación, Tarar no será propietaria ni beneficiaria de valores u otras participaciones en la propiedad, el capital o los derechos de propiedad de ningún tipo de Entidad y no estará vinculada por ningún compromiso u obligación de adquirir valores u otras participaciones en la propiedad, el capital o los derechos de propiedad de ningún tipo de Entidad.

(e) Tarar no es propietaria de acciones de su propia emisión, ni han recibido en garantía acciones propias, ni tiene constituidas participaciones recíprocas, ya sea directamente o a través de interpósita persona, ni ha llevado a cabo ningún tipo de negocio o actuación contrarios al régimen de acciones propias legalmente aplicable cada una de dichas sociedades. Tarar no tiene registradas contribuciones para futuros aumentos de capital, ni se ha acordado el pago o distribución de cantidad alguna en concepto de devolución de capital a los accionistas de las mismas que se encuentre pendiente de pago o distribución

(f) A la Fecha Efectiva de la Asociación, Tarar no tendrá planes de compensación para ejecutivos y trabajadores, planes de incentivo, programas de *stock option*, ni ningún otro equivalente que pueda habilitar a Persona alguna a reclamar derechos u opciones sobre acciones emitidas por Tarar o títulos convertibles en ellas.

(g) La Parte CODELCO no ha sido notificada por escrito de demandas, reclamos, acciones legales, procesos judiciales y/o extrajudiciales que pudieran afectar la titularidad de las Acciones Tarar.

12.6 Consentimientos

Salvo por los Consentimientos y Autorizaciones, la Parte CODELCO no está obligada a obtener o presentar ninguna declaración, presentación, consentimiento, aprobación, Orden o autorización de alguna Autoridad Gubernamental o terceros, en relación con la realización de las operaciones contempladas en el presente Acuerdo y los demás Documentos de la Transacción.

12.7 Información financiera

(a) Los estados financieros de Tarar han sido elaborados de conformidad con las PCGA Chile y, los que se adjuntan como Anexo 12.7, presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de Tarar al 31 de diciembre de 2023, así como los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha.

(b) Los estados financieros de Tarar contienen provisiones consistentes con los PCGA Chile respecto de deudores incobrables o dudosos, obligaciones y pasivos

(reales, contingentes y otros), incluyendo, entre otros, obligaciones tributarias, obligaciones con empresas relacionadas y compromisos financieros existentes a la fecha de los mismos. Todas las reservas incluidas en los estados financieros reflejan adecuada y suficientemente los montos de tales obligaciones y pasivos, en conformidad con los PCGA Chile. A la fecha de los estados financieros, Tarar no tenía ninguna obligación ni pasivo, contingente o no, derivado de sus actividades comerciales o eventos concurrentes o anteriores a dichas fechas, que debiendo estarlo de acuerdo a los PCGA Chile, no estén reflejados en ellos.

(c) Con posterioridad a la fecha de cierre de los estados financieros, la contabilidad de Tarar registra correctamente su situación financiera, así como los resultados de sus operaciones y su estado patrimonial. Asimismo, durante el plazo que media entre la fecha de cierre de los estados financieros, y la Fecha del Acuerdo, la contabilidad de Tarar ha sido llevada de manera consistente con los PCGA Chile.

(d) Todas las cuentas por cobrar de Tarar han surgido de transacciones realizadas de buena fe. Dichas cuentas por cobrar son exigibles de conformidad con sus términos por los importes registrados en las mismas.

(e) Tarar ha establecido y mantiene, cumple y hace cumplir un sistema de registros, cuentas y control contable interno que permite garantizar la fiabilidad de la información financiera y la preparación de los estados financieros de conformidad con los PCGA Chile, disponiendo de políticas y procedimientos que proporcionen una garantía razonable de que (i) las transacciones, ingresos y gastos se ejecutan únicamente de acuerdo con la autorización de la administración de Tarar; (ii) las transacciones se registran de forma adecuada para permitir la preparación de los estados financieros de conformidad con los PCGA Chile; y (iii) se impida o detecte a tiempo cualquier adquisición, disposición o uso no autorizado de activos.

(f) Todas las existencias e inventarios reflejados en los estados financieros se han valorado de con arreglo a los PCGA Chile, incluidos los ajustes aplicables por existencias obsoletas, defectuosas, dañadas o en mal estado. Ninguna de las existencias e inventarios está sujeta a ningún régimen de consignación, comodato, almacenaje o contrato similar. En el caso de cualquier consignación, comodato, almacenamiento o similar con respecto a cualquier existencia o inventario, Tarar ha tomado todas las medidas que sean necesarias para garantizar que tales existencias e inventario no estén sujetos a ningún Gravamen (distinto de un Gravamen Permitido) otorgado por o en favor del consignatario, comodatario, almacenista o similar.

12.8 Ausencia de pasivos no declarados

Salvo por (i) los pasivos, contingencias o hechos reflejados en los estados financieros de Tarar al 31 de diciembre de 2023, y (ii) los pasivos incurridos en el Curso Ordinario desde la fecha de esos estados financieros, Tarar no tiene otros pasivos Tarar que de acuerdo con PCGA Chile deban reflejarse en un estado de situación financiera de Tarar.

12.9 Ausencia de actividad

Desde la fecha de su constitución Tarar no ha realizado o ejecutado ninguna operación, ni celebrado ningún acto o contrato, distintos de aquellos listados en la Sección 2.8 del presente Acuerdo.

12.10 Contratos CORFO-Tarar

Los Contratos CORFO-Tarar constituirán una vez suscritos y otorgados de conformidad con los términos acordados por las Partes, y luego de terminada su tramitación ante la Contraloría, una obligación legal, válida y vinculante de las partes del mismo, exigibles por Tarar (y luego la Sociedad Conjunta) de conformidad con sus términos. Los Contratos CORFO-Tarar no terminarán, ni darán derecho a CORFO a solicitar su terminación por la Fusión de Tarar en SQM Salar.

12.11 Impuestos

(a) Desde su constitución Tarar ha presentado en tiempo y forma ante la Autoridad Gubernamental competente todas las Declaraciones de Impuestos exigidas conforme a la Ley aplicable, incluidas, entre otras, las relativas a sus impuestos a la renta, impuesto al valor agregado, impuestos de retención, impuestos de timbres y estampillas, impuesto territorial, contribuciones de desarrollo regional y patentes municipales, en cuanto le sean aplicables, así como también han presentado todas las declaraciones juradas requeridas y cualquier otra información relacionada con Impuestos requerida por y ante la Autoridad Gubernamental. Todas las Declaraciones de Impuestos y las determinaciones y bases imponibles en que se fundan son completas y exactas en todos los aspectos sustanciales, conforme a la Ley aplicable. Desde su constitución, Tarar ha pagado todos los Impuestos vencidos y exigibles (incluidos todos los pagos fraccionados y anticipados de Impuestos exigidos por la Ley aplicable). Tarar tiene a su disposición los documentos de respaldo relacionados con las Declaraciones de Impuestos.

(b) No existen acuerdos, renunciaciones u otras disposiciones que prevean una prórroga para que Tarar presente cualquier declaración fiscal o pague cualquier Impuesto o para que cualquier Autoridad Gubernamental examine cualquiera de las Declaraciones de Impuestos más allá de los periodos de prescripción de acuerdo con la Ley aplicable.

(c) Desde su constitución Tarar ha retenido el importe de todos los Impuestos y otras deducciones que deban retenerse de conformidad con la Ley aplicable, y ha abonado los mismos a las Autoridades Gubernamentales receptoras competentes dentro del plazo exigido por las Leyes aplicables.

(d) Desde su constitución Tarar ha retenido y/o recargado todos los importes significativos que deba recaudar por concepto de Impuestos y ha remitido éstos, en todos los aspectos materiales, a la Autoridad Gubernamental, cuando la Ley así lo exija.

(e) Los Impuestos devengados en el periodo previo a la Fecha Efectiva de la Asociación han sido pagados o bien, se encuentran debidamente provisionados por Tarar o han sido impugnados de buena fe y de conformidad con los procedimientos existentes bajo la Ley aplicable, o son de aquellos que Tarar impugna en el Curso Ordinario. Las provisiones asociadas a Impuestos han sido realizadas, implementadas y contabilizadas según es requerido por los PCGA Chile.

(f) Desde su constitución todos los gastos, deducciones, desembolsos, costos, castigos, créditos, amortizaciones, depreciaciones, pérdidas y cualquier otra partida que deban rebajarse en la determinación de la base de los Impuestos, particularmente las relacionadas con las pérdidas de arrastre (en caso de haber), han sido debidamente determinados en todos sus aspectos sustanciales por Tarar de conformidad a la Ley aplicable, pudiendo ser debidamente respaldados con la documentación pertinente.

(g) Tarar cuenta con toda la documentación relevante que justifica y sustenta sus registros contables y tributarios en todos sus aspectos sustanciales, en cumplimiento con la Ley aplicable.

(h) No hay Reclamos pendientes o, según el conocimiento de la Parte CODELCO, amenazas serias y por escrito contra Tarar en relación con Impuestos materiales, ni hay un proceso de auditoría en curso por parte de alguna Autoridad Gubernamental sobre un asunto sustancial en discusión de Tarar en relación con Impuestos materiales.

(i) Desde su constitución Tarar ha cumplido en todos sus aspectos con las disposiciones sobre precios de transferencia relevantes entre sociedades de la Ley aplicable en materia de Impuestos y las disposiciones del artículo 64 del Código Tributario de Chile.

12.12 Filiales de CODELCO

Por el hecho que CODELCO tenga la mayoría de las acciones emitidas por la Sociedad Conjunta a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la Sociedad Conjunta no tendrá un régimen legal distinto que a cualquier sociedad por acciones chilenas salvo por (i) lo indicado por CODELCO a SQM mediante carta de esta misma fecha denominada "*Carta Sección 12.12*"; (ii) cambios en las Leyes Chilenas posteriores a la Fecha Efectiva de la Asociación; o (iii) aquellas regulaciones que no implican una restricción que impida a la Sociedad Conjunta llevar un Curso Ordinario similar al de SQM Salar en forma previa a la Fecha Efectiva de la Asociación.

12.13 Anticorrupción

(a) Durante los últimos cinco (5) años, la Parte CODELCO y, según el conocimiento de la Parte CODELCO, ninguno de sus directores, ejecutivos principales, representantes legales o convencionales, y cualquier otra Persona que ocupe un cargo, función, o posición equivalente en la Parte CODELCO, o tercero vinculado a dichas Entidades en los términos del artículo 3 de la Ley N°20.393, actuando en cada caso en el ejercicio de su cargo o vínculo (en conjunto, las "**Partes Vinculadas CODELCO**"), han realizado, tanto directa como indirectamente, Pagos Prohibidos o se ha involucrado en Transacciones Prohibidas. La Parte CODELCO asegura y confirma que las Partes Vinculadas CODELCO han estado obligadas por reglas internas de cumplimiento cuyo objeto y propósito es prevenir, evitar y sancionar Pagos Prohibidos y Transacciones Prohibidas, así como cumplir con la Normativa Anticorrupción nacional.

(b) La Parte CODELCO ni las Partes Vinculadas CODELCO han adoptado medida alguna que pudiera dar lugar a que Tarar infringiera alguna Normativa Anticorrupción, o han cometido alguno de los delitos previstos en la Normativa

Anticorrupción que lesione o pueda lesionar los intereses, reputación, bienes, y/o activos de la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio, o que pueda dar lugar a sanciones administrativas, penales, civiles o de otro tipo para la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio.

(c) Durante los últimos cinco (5) años la Parte CODELCO y, según el conocimiento de la Parte CODELCO, las Partes Vinculadas CODELCO, cumplen con los estándares de *compliance*, y no han participado en ninguna actividad, práctica o conducta en incumplimiento de alguna Normativa Anticorrupción.

(d) Los recursos, fondos, dineros, activos y/o bienes que forman parte del patrimonio de Tarar son de origen lícito y no están vinculados con el delito lavado de activos, financiamiento del terrorismo y/o cualquier otro delito relacionado con la Normativa Anticorrupción.

(e) Toda y cualquier interacción con agentes públicos fueran conducidas siguiendo las buenas prácticas de mercado en materia de ética, así como la Ley aplicable, incluso em términos de su transparencia y registro.

(f) La Parte CODELCO y, según el conocimiento de la Parte CODELCO, las Partes Vinculadas CODELCO, no han sido en los últimos cinco (5) años (i) condenado por cualquier delito penal que involucre corrupción, lavado de dinero, narcotráfico, u otro delito económico o esclavitud moderna, o (ii) ha estado o está sujeto a cualquier investigación, indagación o procedimiento de ejecución por parte de cualquier Autoridad Gubernamental, con respecto a cualquier delito de corrupción, lavado de dinero u otro delito económico o esclavitud moderna y, de acuerdo a su conocimiento, no existen circunstancias que puedan dar lugar a una investigación, indagación o procedimiento respecto a tales delitos.

12.14 Honorarios de los intermediarios

No existe ningún banquero de inversiones, agente o corredor de bolsa, intermediario de valores u otro tipo de intermediario, que haya sido contratado por la Parte CODELCO o que esté autorizado para actuar en su nombre, que pueda tener derecho a percibir honorarios o comisiones de Tarar en relación con las operaciones contempladas en el presente Acuerdo y en los demás Documentos de la Transacción. CODELCO o SDC es el único responsable de todos y cada uno de los honorarios y comisiones que puedan adeudarse a tales banqueros, asesores, agentes o intermediarios.

12.15 Disolución, liquidación o insolvencia

La Parte CODELCO no ha incurrido en cesación de pagos o alguna causal de disolución, liquidación, reorganización, concurso mercantil o quiebra, de acuerdo a la Ley 20.720 o la Ley Extranjera aplicable, ni se encuentran sujeta a algún procedimiento para dicho efecto. Ninguno de los acreedores de la Parte CODELCO ha iniciado algún procedimiento de disolución, liquidación, quiebra o concurso mercantil, de acuerdo a la Ley 20.720 o la Ley Extranjera aplicable, en contra de la misma. La Parte CODELCO no ha presentado o tiene la intención de presentar una solicitud de disolución, liquidación, reorganización, quiebra o concurso mercantil de acuerdo a la Ley 20.720 o la Ley Extranjera aplicable.

12.16 Conocimiento de la Parte CODELCO

La Parte CODELCO declara expresamente que tiene el conocimiento y experiencia en asuntos financieros y de negocios necesarios para evaluar los méritos y riesgos de la Asociación y confirma asimismo que puede soportar el riesgo económico de su inversión en la Asociación. Adicionalmente, la Parte CODELCO declara expresamente que se ha basado única y exclusivamente en su propia investigación y en las declaraciones y garantías de la Parte SQM contenidas en el Artículo 11 (en cada caso, calificadas conforme a la Carta Complementaria) a efectos de suscribir el presente Acuerdo y los Documentos de la Transacción. Asimismo, la Parte CODELCO reconoce, declara, garantiza y acuerda que, salvo lo establecido en este Acuerdo en el Artículo 11, la Parte SQM, SQM Salar, las Filiales del Negocio, cualquiera de sus respectivos Representantes o cualquier otra Persona Relacionada a las mismas no ha efectuado declaración o garantía alguna, ya sea expresa o implícita relativa a proyecciones, pronósticos, estimaciones, planes, información financiera o presupuestos futuros de ingresos, gastos o desembolsos, resultados futuros de operaciones (o cualquier componente de los mismos), flujos futuros de caja (o cualquier componente de los mismos) o condición financiera futura (o cualquier componente de la misma) de SQM Salar y/o las Filiales del Negocio.

12.17 Exclusividad de declaraciones y garantías

La Parte CODELCO declara expresamente que las únicas y exclusivas declaraciones y garantías que ha efectuado en relación con este Acuerdo y los demás Documentos de la Transacción, son aquellas que se contienen expresamente en el presente Artículo 12, dejando expresa constancia que la entrega o revelación cualquier documentación o información (incluyendo cualquier proyección financiera o documentos relacionados) por la Parte CODELCO a la Parte SQM o cualquiera de sus Filiales, Representantes o asesores no constituye ni constituirá, en caso alguno, una declaración o garantía de cualquier tipo o naturaleza, oral u escrita, expresa o implícita, relativa a la Parte CODELCO y/o sus Filiales.

ARTÍCULO 13 - Obligaciones Adicionales de Las Partes

13.1 Comunicaciones con Autoridades Gubernamentales y Terceros

(a) Sujeto al Protocolo, cada Parte proporcionará a la otra copia de toda la correspondencia, presentaciones y comunicaciones (o memorandos estableciendo el fondo de las mismas) intercambiadas entre ellas o sus respectivos Representantes y la Autoridad Gubernamental relevante (o los miembros de sus respectivos personales) en relación con este Acuerdo, las Presentaciones Regulatorias, Solicitudes de Consentimientos y de los Consentimientos y Autorizaciones, en cada caso y en la medida que la Ley lo permita, con la anticipación suficiente a la entrega de dicho material a la Autoridad Gubernamental respectiva (o los miembros de sus respectivos personales) con el objeto de que la otra Parte y sus Representantes tengan tiempo razonable para revisar y proporcionar sus comentarios sobre las mismas. Las Partes velarán por responder y cumplir con cualquier solicitud de información relacionada con la Asociación efectuada por la Autoridad Gubernamental correspondiente.

(b) Si con motivo de las Presentaciones Regulatorias o Solicitudes de Consentimientos, SQM y/o CODELCO (incluidas sus respectivas Filiales) tuviesen que o pudiesen presentar cualquier información sobre ellos o el negocio de Tarar, SQM Salar, las Filiales del Negocio o los Activos del Negocio, o su estructura de costos cuya revelación pudiese constituir una infracción o potencial infracción a la Ley de Libre Competencia, dicha información deberá ser presentada por la Parte SQM y/o la Parte CODELCO, según corresponda, a la Autoridad Gubernamental en forma confidencial y la Parte que presente dicha información no revelará ni compartirá la misma con la otra Parte de este instrumento ni con sus Filiales, salvo que dicha revelación sea exigida por la Autoridad Gubernamental.

13.2 Confidencialidad

(a) La Parte Receptora de Información Confidencial se obliga, por sí y sus Representantes, a mantener la Información Confidencial y cualquier discusión y negociación entre las Partes sobre el Acuerdo y la Asociación, bajo estricta reserva y confidencialidad y no utilizarla para efectos distintos de la evaluación, negociación, ejecución e implementación de la Asociación. En consecuencia, sin la autorización previa, expresa y por escrito de la Parte Emisora, la Parte Receptora y sus Representantes no podrán divulgar, revelar o poner a disposición Información Confidencial, ya sea directa o indirectamente, a Personas distintas de sus Representantes y asesores que requieren tener conocimiento de su contenido y alcance (para la evaluación, negociación, ejecución e implementación de la Asociación), incluido documentos (ya sean borradores o definitivos) relacionados con la Asociación, incluyendo el estado de los mismos.

(b) La Parte Receptora deberá limitar el acceso a la Información Confidencial únicamente a los Representantes y asesores que estrictamente requieren tener conocimiento de su contenido y alcance para la evaluación, negociación, ejecución e implementación de la Asociación. Asimismo, la Parte Receptora deberá pactar obligaciones de confidencialidad, en similares términos a los establecidos en el Acuerdo, con sus Representantes y asesores que requieren tener conocimiento del contenido y alcance de la Información Confidencial para la evaluación, negociación, ejecución e implementación de la Asociación, salvo que dichos Representantes o asesores ya tuvieran pactadas o impuestas legalmente obligaciones de confidencialidad equivalentes; y a entregar a la Parte Emisora, a su solo requerimiento, los nombres de tales Representantes y asesores.

(c) La Parte Receptora deberá adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar la Información Confidencial, las que serán, a lo menos, las mismas que las Partes emplean a fin de proteger sus propios documentos, software y sus secretos comerciales; no realizará, ordenará realizar o permitirá que se hagan otras copias de la Información Confidencial, adicionales a las que sean estrictamente necesarias para realizar su correspondiente evaluación.

(d) La Parte Receptora, en caso de que la Parte Emisora lo solicite por escrito, se obliga a entregar a la otra, toda la Información Confidencial que obre en su poder o en poder de sus empleados o colaboradores, o a destruirla a petición expresa de la Parte Emisora y en el modo en que ésta establezca, sea cual sea el medio en el que esté registrada esta información. Igualmente, la Parte Receptora queda obligada a certificar a la Parte Emisora en caso de que ésta lo requiera, que todo material en su poder ha sido devuelto, borrado o destruido de conformidad con lo antes indicado y, por tanto,

que no dispone de ninguna copia de todo o parte de la documentación asociada a la misma. Sin perjuicio de la devolución o destrucción de la Información Confidencial, la Parte Receptora seguirá estando obligada bajo los términos de este Acuerdo respecto de la Información Confidencial.

(e) No obstante lo anterior, la Parte Receptora y sus Representantes y asesores (i) podrán conservar aquella parte de la Información Confidencial que necesiten para cumplir con sus políticas internas de almacenamiento de registros, un requerimiento legal, reglamentario, regulatorio u obligación profesional; y (ii) estarán facultados para conservar aquella parte de la Información Confidencial que se archive automáticamente en sus archivos de respaldo. En dichos casos, la Parte Receptora y sus Representantes y asesores seguirán obligados a guardar la confidencialidad de tal información por todo el tiempo que conserven la Información Confidencial.

(f) Las obligaciones de la Parte Receptora establecidas en las letras precedentes de esta Sección se mantendrán durante toda la vigencia de la Asociación y hasta los dos (2) años siguientes de la fecha de su terminación. En caso de término del presente Acuerdo con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, las obligaciones de la Parte Receptora establecidas en las letras precedentes de esta Sección se mantendrán por dos (2) años desde la terminación del Acuerdo.

(g) La Parte Receptora declara que entiende y acepta que la Información Confidencial puede incluir información no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos por la Parte Emisora ("**Información Privilegiada**"). La Parte Receptora entiende y acepta, e instruirá a sus Representantes y asesores, que las Leyes de valores (incluida la LMV) prohíben, entre otras conductas, revelar la Información Privilegiada, o utilizar en beneficio propio o ajeno, adquirir o enajenar para sí o para terceros, directa o indirectamente, valores sobre los cuales posea Información Privilegiada o valerse de la Información Privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas. La Parte Receptora se obliga a que ella ni sus Representantes adquirirán, venderán o de otra forma transarán con valores emitidos por la Parte Emisora mientras están en posesión de Información Privilegiada y hasta que puedan hacerlo en cumplimiento de la ley.

(h) La obligación de la Parte Receptora de no divulgar, revelar o poner a disposición la Información Confidencial establecida en esta Sección 13.2, no se aplicará cuando dicha revelación sea

(i) requerida por la Ley, teniendo en especial consideración la calidad de emisores de valores de oferta pública de CODELCO y SQM, en virtud de la cual están sujetas a las normas de divulgación del mercado de valores, contempladas en la LMV y en la Norma de Carácter General N°30 de la Comisión para el Mercado Financiero, y las normas sobre fiscalización de COCHILCO y la Contraloría aplicables a CODELCO; y

(ii) ordenada por cualquier Orden de tribunal o autoridad competente.

(i) En los eventos descritos en la letra (h) anterior, la Parte Receptora solo podrá revelar la Información Confidencial en aquella parte que sea estrictamente necesaria, obligándose a que el resto de la Información Confidencial que no le haya sido requerida, no se divulgue y se mantenga confidencial.

(j) En los casos en que la Parte Receptora se encuentre obligada a revelar todo o parte de la Información Confidencial, ésta deberá realizar sus Mejores Esfuerzos con el objetivo de que el requirente de la Información Confidencial mantenga el carácter confidencial de la información; y asegurarse que, en la medida que le sea posible, cualquier Persona a la que se le haya revelado la Información Confidencial mantenga dicha confidencialidad en los términos del presente Acuerdo.

(k) Previo a efectuar cualquier revelación de información bajo los términos de esta Sección, la Parte Receptora deberá, en cuanto le sea legalmente posible:

(i) Comunicar dicha circunstancia a la Parte Emisora de forma inmediata y por escrito, indicando las razones que motivan la revelación y una copia de la Información Confidencial que debe revelar, de modo que ésta pueda tomar las providencias y acciones que estime pertinentes para proteger sus intereses.

(ii) Otorgar toda la asistencia y cooperación que sea razonablemente necesaria para prevenir o limitar la revelación de la Información Confidencial, o en caso de revelación, que el requirente mantenga el carácter confidencial de la información.

(l) Las Partes reconocen y acuerdan que este Acuerdo y la entrega de Información Confidencial a la Parte Receptora, no será interpretado en el sentido de constituir una transferencia o venta efectuada por la Parte Emisora de cualquier clase de derechos, mediante licencia o de otra forma, sobre la Información Confidencial de propiedad de la Parte Emisora, y no se otorgan ni se entienden y entenderán implícitos en este Acuerdo, licencias o derechos bajo patentes, derechos de autor, marcas comerciales o secretos comerciales.

13.3 Otras actividades de las Partes. No captación

(a) Hasta la Fecha Efectiva de la Asociación, salvo por las restricciones convenidas en este Acuerdo, cada Parte no tendrá restricción alguna para llevar a cabo de forma independiente sus actividades comerciales y a percibir todos los beneficios derivados de dichas actividades comerciales, sin necesidad de consultar o solicitar autorización y sin ninguna obligación con respecto a la otra. Lo anterior comprende expresamente las actividades de la Parte SQM en la Mancomunidad de Australia, Francia y otros, y las actividades de la Parte CODELCO en el Salar de Maricunga, Salar de Pedernales y Salar de Ollagüe. A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, se estará a lo convenido en el Pacto de Accionistas.

(b) A partir de la Fecha del Acuerdo y hasta la Fecha Efectiva de la Asociación, ninguna de las Partes solicitará, ni permitirá que ninguno de sus Representantes, ya sea para sí mismos o para cualquier otra Persona, induzcan, recluten o animen a cualquiera de los ejecutivos o empleados identificados como Personal del Negocio a dejar su empleo con SQM Salar o las Filiales del Negocio o que no acepten ser recontratados por o trasladados a SQM Salar o las Filiales del Negocio. Esta obligación se extenderá por el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de terminación del presente Acuerdo. A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, se estará a lo convenido en el Pacto de Accionistas.

13.4 Anuncios públicos

(a) Toda divulgación no autorizada de información relativa al Acuerdo, la Asociación, el Pacto de Accionistas o el Proyecto Salar Futuro, incluyendo acciones comunicacionales de terceros que puedan afectar la implementación de la Asociación o al Proyecto Salar Futuro (por ejemplo, noticias, reportajes de prensa, comunicados, publicaciones en redes sociales, entre otros) serán calificadas como "contingencia comunicacional". La Parte que tenga conocimiento de una contingencia comunicacional deberá notificar inmediatamente (pero no después de un Día Hábil) a la otra Parte, debiendo actuar conjuntamente las Partes y de forma coordinada.

(b) Cualquier anuncio público relativo a la existencia y contenido de este Acuerdo, la Asociación o del Proyecto Salar Futuro, sea escrito, radial, digital, televisivo o por cualquier otro medio, que una o ambas Partes deseen hacer o que estén obligadas a realizar en conformidad a la Ley, incluyendo las normas de divulgación del mercado valores, deberá, en la medida permitida por la ley, ser informado previamente a la otra Parte, incluyendo el texto, ideas principales y/o contenido del anuncio que se pretende informar, y deberá contar con el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte. En consecuencia, las Partes se consultarán mutuamente antes de emitir cualquier comunicado de prensa, declaración pública o realizar cualquier otra divulgación pública (incluida cualquier comunicación masiva a sus empleados) relacionada con el Acuerdo, el resto de los Documentos de la Transacción, y la implementación de la Asociación, y no emitirán ningún comunicado de prensa o declaración pública ni realizarán ninguna otra divulgación pública sobre esas materias sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte (que no se denegará ni retrasará injustificadamente).

(c) En ningún caso lo dispuesto en el literal (a) y (b) anteriores se considerará como una prohibición para cualquiera de las Partes de realizar cualquier divulgación necesaria a fin de cumplir con las obligaciones de divulgación de dicha Parte impuestas por la legislación aplicable, incluyendo las divulgaciones ante la Comisión para el Mercado Financiero, la U.S. *Securities and Exchange Commission*, la Bolsa de Comercio de Santiago, la Bolsa de Nueva York, o cualquier Autoridad Gubernamental u organización autorregulada. Las Partes acuerdan que la suscripción del Acuerdo deberá ser informado a la Comisión para el Mercado Financiero y a la opinión pública como hecho esencial en conformidad a la LMV.

13.5 Cooperación de buena fe

Las Partes se obligan a cooperar de buena fe con miras a realizar las Presentaciones Regulatorias y Solicitudes de Consentimientos y obtener los Consentimientos y Autorizaciones, y lograr el cumplimiento de las demás Condiciones Previas y, en definitiva, permitir la pronta materialización de la Asociación de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo y los demás Documentos de la Transacción.

13.6 Notificaciones hasta la Fecha Efectiva de la Asociación

(a) Entre la Fecha del Acuerdo y la Fecha Efectiva de la Asociación o la fecha de término anticipado del Acuerdo, cada una de las Partes deberá notificar a la otra, oportunamente tan pronto tome conocimiento, de cualquier de las siguientes circunstancias, materias o información:

(i) Cualquier hecho, circunstancia, cambio, efecto, suceso o acontecimiento que pudiera calificar como un Efecto Material Adverso;

(ii) Cualquier notificación u otra comunicación de cualquier Persona que alegue que se requiere el consentimiento (o renuncia, permiso, exención, orden, aprobación, acuerdo, enmienda o confirmación) de dicha Persona en relación con este Acuerdo, los otros Documentos de la Transacción o la implementación de la Asociación;

(iii) Cualquier notificación u otra comunicación de cualquier Persona en el sentido de que dicha Persona está terminando o modificando de manera sustancialmente adversa su relación con SQM Salar, cualquiera de las Filiales del Negocio o los Activos del Negocio como resultado de este Acuerdo o la Asociación;

(iv) Cualquier notificación u otra comunicación de cualquier Autoridad Gubernamental y cualquier otra presentación, acciones, demandas, reclamos, investigaciones o procedimientos iniciados o amenazados por terceros, en relación con este Acuerdo, la implementación de la Asociación, cualquiera Presentación o Permiso o la obtención de los Consentimientos y Autorizaciones;

(v) La ocurrencia, o la no ocurrencia, de cualquier evento o hecho cuya ocurrencia u omisión pudiera, o fuera razonablemente probable que pudiera: (A) Hacer que cualquiera de las declaraciones o garantías de una de las Partes contenidas en el presente Acuerdo sea falsa o inexacta; o (B) Resultare en el incumplimiento o falta de satisfacción de cualquier obligación, condición o acuerdo que deba ser cumplido o satisfecho por esa Parte en virtud del presente Acuerdo.

(b) Las notificaciones realizadas en virtud de esta Sección 13.6(a) no afectarán a las declaraciones, garantías, acuerdos u obligaciones de las Partes, ni a los derechos, recursos, remedios o reclamaciones que con respecto a los mismos tienen las Partes en virtud de este Acuerdo.

13.7 Exclusividad

A partir de la Fecha del Acuerdo y hasta la Fecha Efectiva de la Asociación o la terminación anticipada de este Acuerdo de conformidad con sus términos, las Partes y sus respectivas Personas Relacionadas negociarán exclusivamente unas con otras todas y cualquier materia que se encuentre regulada en los Documentos de la Transacción, incluyendo cualquier materia relativa a SQM Salar, las Filiales del Negocio, los Activos del Negocio, Tarar, los Contratos CORFO-Tarar y el Negocio en general (el "**Objeto de la Asociación**"), debiendo especialmente, pero no limitado a, (A) terminar cualquier negociación o contrato con cualquier Persona que se contrapongan o sobrepongan, o de cualquier otra materia, se relacionen total o parcialmente con el Objeto de la Asociación, y (B) abstenerse y procurando que sus Representantes se abstengan de, directa o indirectamente: (i) contratar, iniciar discusiones o participar en negociaciones con cualquier Persona (sea que tales negociaciones sean iniciadas por la Parte respectiva, sus Personas Relacionadas, o un tercero cualquiera) que se contrapongan o sobrepongan, o de cualquier otra materia, se relacionen total o parcialmente con el Objeto de la Asociación, (ii) suministrar información o documentación respecto de SQM Salar, las Filiales del Negocio o Tarar en lo relativo al Objeto de la Asociación, a menos

que se exija lo contrario en virtud de la legislación aplicable; o (iii) celebrar un contrato con cualquier Persona salvo con la otra Parte, que se refiera al Objeto de la Asociación.

13.8 Estacamento

A contar de la Fecha del Acuerdo, la Parte SQM se obliga a dividir el estacamento salitral de propiedad de SQM que cubre el área donde se ubica, entre otras cosas, la Planta del Carmen, y una vez efectuada tal división, transfiera a la Sociedad Conjunta aquella porción de dicho estacamento en la cual específicamente se emplaza la Planta del Carmen y sus expansiones proyectadas conforme al plano que se incorpora como Anexo 13.8, transferencias que podrán realizarse después de la Fecha Efectiva de la Asociación, pero deberán haber concluido dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la Fecha del Acuerdo.

ARTÍCULO 14 – Implementación y Servicios Transitorios

14.1 Coordinación de la Implementación

(a) Sujeto a cumplimiento de la Ley de Libre Competencia, las restricciones regulatorias aplicables y lo dispuesto en el Protocolo, las Partes se reunirán para planificar y hacer seguimiento a los avances en la implementación de la Asociación de acuerdo con los Documentos de la Transacción, incluyendo los avances en el cumplimiento de las Condiciones Previas establecidas en el Artículo 7.

(b) Dicha instancia de coordinación se reunirá en persona o por videoconferencia con la frecuencia que determinen razonablemente las Partes, siempre procurando que dichas reuniones interfieran en la menor medida posible el desarrollo de las actividades de SQM Salar o las Filiales del Negocio.

14.2 Contratos de Servicios Transitorios y Suministro

Con el fin de implementar la Asociación y que SQM Salar sea la Sociedad Conjunta que desarrolle íntegramente el Negocio a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM deberá colaborar con la adecuada transición operativa de SQM Salar para que ésta se haga cargo de todos los aspectos del Negocio. Con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM suscribirá, o causará que sus Filiales, según corresponda, suscriban con SQM Salar los contratos de servicios transitorios y contratos de suministro en términos substancialmente similares a aquellos borradores incorporados como Anexo 14.2 (los "**Contratos de Servicios Transitorios y Suministro**").

ARTÍCULO 15 – TERMINACIÓN

15.1 Terminación

(a) Hasta la Fecha Efectiva de la Asociación el presente Acuerdo podrá terminar, y las operaciones contempladas en el mismo ser abandonadas, en cualquier

momento:

(i) Por el consentimiento mutuo por escrito de las Partes;

(ii) Por cualquiera de las Partes, previa notificación por escrito a la otra Parte, si falla cualquiera de las Condiciones Previas establecidas en su favor o en favor de ambas Partes en el Artículo 7, y la causa para considerar la Condición Previa como fallida no puede ser subsanada o si pudiendo serlo, no ha sido subsanada dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la fecha en que una de las Partes hubiere informado a la otra que ha fallado una Condición Previa específica y su causa; o

(iii) Por cualquiera de las Partes si el Cierre no ha ocurrido antes del 31 de diciembre de 2025, salvo que el retraso en el Cierre fuere consecuencia del dolo o culpa de esa Parte.

(b) La notificación de terminación aplicable de acuerdo con esta Sección se entregará a la otra Parte o Partes especificando la disposición del presente documento en virtud de la cual se realiza dicha terminación.

15.2 Efecto de la terminación

En caso de terminación del presente Acuerdo, no habrá ninguna responsabilidad u obligación posterior para la Parte SQM o la Parte CODELCO bajo este Acuerdo, excepto por: (i) las disposiciones de la Secciones 13.2, 13.3, 15.2, 17.1 y 17.2, que sobrevivirán a dicha terminación; (ii) negligencia grave o dolo o por incumplimiento de cualquier disposición del presente Acuerdo antes de la terminación del mismo, y (iii) la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por la Parte cumplidora en caso de producirse la terminación del Acuerdo por el incumplimiento culpable o doloso de la otra Parte de sus obligaciones dando con dicho incumplimiento derecho a la Parte cumplidora a poner término al Acuerdo.

ARTÍCULO 16 - Indemnidad

16.1 Obligación de indemnizar de la Parte SQM

A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM se obliga a indemnizar, defender, eximir y liberar de toda responsabilidad a la Parte CODELCO, en la forma indicada más adelante, por cualesquiera Pérdidas (ya sea en conexión con una Reclamación de Tercero o Reclamación Directa), que la Parte CODELCO sufra, incurra o pague a título personal o en su calidad de accionista de la Sociedad Conjunta, en razón o con motivo de las causales que se indican a continuación:

(a) Cualquier falsedad o inexactitud de cualquiera de las declaraciones y garantías realizadas por la Parte SQM en el Artículo 11 de este Acuerdo, o de cualquier Reclamación de Terceros o Reclamación Directa derivada de cualquier inexactitud o falsedad de cualquiera de dichas declaraciones y garantías; y

(b) Cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Parte SQM o sus Filiales

previstas en este Acuerdo.

16.2 Obligación de indemnizar de la Parte CODELCO

A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte CODELCO se obliga a indemnizar, defender, eximir y liberar de toda responsabilidad a la Parte SQM, en la forma indicada más adelante, por cualesquiera Pérdidas (ya sea en conexión con una Reclamación de Tercero o Reclamación Directa), que la Parte SQM sufra, incurra o pague, ya sea a título personal o indirectamente en su calidad de accionista de la Sociedad Conjunta, en razón o con motivo de:

(a) Cualquier falsedad o inexactitud de cualquiera de las declaraciones y garantías realizadas por la Parte CODELCO en el Artículo 12 de este Acuerdo, o de cualquier Reclamación de Terceros o Reclamación Directa derivada de cualquier inexactitud o falsedad de cualquiera de dichas declaraciones y garantías; y

(b) Cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Parte CODELCO previstas en este Acuerdo o en la Carta Sección 12.12.

16.3 Reclamaciones de Terceros

(a) En caso de que un tercero, incluyendo una Autoridad Gubernamental, presente cualquier Reclamo (una "**Reclamación de Terceros**") en contra de la Sociedad Conjunta, las Filiales del Negocio o una Parte (la "**Parte Indemnizada**") que pudiera ocasionar Pérdidas a la Sociedad Conjunta, las Filiales del Negocio o a la Parte Indemnizada, y cuya causa o fundamento implicaría que cualquiera de las declaraciones y garantías realizadas por la otra Parte en el Artículo 11 en el caso de la Parte SQM o Artículo 12 en el caso de la Parte CODELCO era inexacta o falsa o se deriven de un incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte bajo este Acuerdo, la Parte Indemnizada informará por escrito (el "**Aviso de Reclamación de Terceros**") a la otra Parte (la "**Parte Indemnizadora**"), de dicha Reclamación de Terceros de manera pronta y oportuna (se entenderá pronta y oportuna en materia de Impuestos en la medida que se informe en un plazo máximo de quince (15) Días Hábiles). La Sociedad Conjunta se considerará una Parte Indemnizada de la Parte CODELCO si la Reclamación de Terceros se refiere a SQM Salar o a una de las Filiales del Negocio, pero se considerará una Parte Indemnizada de la Parte SQM si la Reclamación de Terceros se refiere a Tarar.

(b) El Aviso de Reclamación de Terceros deberá indicar la naturaleza de dicha Reclamación de Terceros y la base de la misma, en el entendido, sin embargo, que la demora u omisión de la Parte Indemnizada de enviar dicha notificación a la Parte Indemnizadora no liberará a esta última de las obligaciones que le corresponden en virtud de este instrumento, salvo y sólo en medida en que se viese efectivamente perjudicada por dicha demora u omisión.

(c) El Aviso de Reclamación de Terceros deberá describir en detalle razonable dicha Reclamación de Terceros con indicación de las Secciones de este Acuerdo que serían la base de la reclamación, incluir copias de toda evidencia escrita material que esté en posesión de la Parte Indemnizada y establecer el monto real o estimado, a su mejor entender, de los Pérdidas que hubiese sufrido o que sufrirá la Parte Indemnizada e incluir la documentación razonable de respaldo que corresponda.

(d) La Parte Indemnizadora tendrá un plazo de quince (15) días a contar de la recepción del Aviso de Reclamación de Tercero para decidir, a su opción, si asumirá y controlará la defensa, a sus expensas y con su propio asesor legal, de dicha Reclamación de Terceros y tendrá el derecho de hacer valer todas las defensas disponibles para la Parte Indemnizada en toda la medida que lo permitan las Leyes aplicables.

(e) Si la Parte Indemnizadora decidiese asumir la conciliación o defensa de dicha Reclamación de Tercero, la Parte Indemnizadora deberá notificar de ello a la Parte Indemnizada, la cual deberá cooperar plenamente con la Parte Indemnizadora y su asesor legal en la conciliación o defensa de dicha Reclamación de Terceros, en el entendido, sin embargo, que la Parte Indemnizadora no podrá transar, conciliar o liberar, o admitir cualquier responsabilidad en relación con dicha Reclamación de Terceros sin el previo consentimiento escrito de la Parte Indemnizada (consentimiento que no podrá ser retenido, condicionado o demorado sin justificación de causa), salvo que la reparación consista únicamente de Pérdidas pecuniarias y siempre que dicha transacción o conciliación incluya una disposición mediante la cual el demandante o reclamante libere a las Partes Indemnizadas de toda responsabilidad respecto de los mismos. La Parte Indemnizada deberá poner a disposición de la Parte Indemnizadora toda la información disponible para dicha Parte Indemnizada relacionada con la Reclamación de Terceros. Si la Parte Indemnizadora decidiese defender dicha Reclamación de Terceros, la Parte Indemnizada podrá participar en dicha defensa con un asesor legal de su elección a sus propias expensas.

(f) Si la Parte Indemnizadora que recibe el Aviso de Reclamación de Terceros decidiese no defender dicha Reclamación de Tercero u omitiese asumir la defensa de la misma después de transcurrido un período de quince (15) días, además de cualquier otro derecho o recurso que le pudiese corresponder, la Parte Indemnizada tendrá el derecho de asumir la defensa de dicha Reclamación de Tercero a expensas de la Parte Indemnizadora, la cual deberá cooperar plenamente con la Parte Indemnizada y su asesor legal en la conciliación o defensa de dicha Reclamación de Terceros, en el entendido, sin embargo, que la Parte Indemnizada no podrá transar, conciliar o liberar, o admitir cualquier responsabilidad respecto de dicha Reclamación de Tercero sin el previo consentimiento escrito de la Parte Indemnizadora (consentimiento que no podrá ser retenido, condicionado o demorado sin justa causa). La Parte Indemnizadora deberá poner a disposición de la Parte Indemnizada toda la información disponible para dicha Parte Indemnizadora relacionada con la Reclamación de Terceros.

(g) Para evitar cualquier duda, la Parte Indemnizada no tendrá el derecho de transar una Reclamación de Tercero sin el consentimiento escrito de la Parte Indemnizadora (a su sola discreción) si esta última asumiese la defensa de la misma conforme a lo estipulado en el presente instrumento o si no hubiese expirado el período para determinar si asume o no la defensa de la reclamación.

16.4 Reclamaciones Directas.

(a) En el caso de que cualquier Parte tenga una reclamación en contra de la otra Parte bajo este Acuerdo, que no involucre una Reclamación de Tercero (una "**Reclamación Directa**"), pero que da derecho a exigir indemnización de perjuicio en virtud de lo indicado en este Artículo 16, la Parte que alega la reclamación (la "**Parte Indemnizada**") deberá tan pronto como le sea practicable comunicar por escrito dicha Reclamación Directa a la Parte contra la cual reclama (la "**Parte Indemnizadora**")

indicando la naturaleza y base de la misma, en el entendido, sin embargo, que la demora u omisión de la Parte Indemnizada en enviar dicha notificación a la Parte Indemnizadora liberará a ésta de las obligaciones que le corresponden en virtud de este instrumento sólo si y en la medida que se viese efectivamente perjudicada por dicha demora u omisión.

(b) La comunicación escrita con la Reclamación Directa deberá describir en detalle razonable dicha Reclamación Directa, con indicación de las Secciones de este Acuerdo que son la base de la reclamación, incluir copias de toda evidencia escrita material que esté en posesión de la Parte Indemnizada y establecer el monto real o estimado de los Pérdidas que hubiese sufrido o que sufrirá la Parte Indemnizada e incluir la documentación razonable de respaldo que corresponda.

16.5 Limitaciones a la Obligación de Indemnizar

Las Partes acuerdan que las obligaciones de indemnización previstas en este Artículo 16, estarán limitadas de la siguiente forma:

(a) *De Minimis.* Las Partes serán responsables de pagar las indemnizaciones por Pérdidas sufridas como consecuencia de las causales indicadas en la Sección 16.1(a), Sección 16.6(d), y Sección 16.2(a), según corresponda, únicamente si cada Pérdida, en forma individual (o distintas Pérdidas que deban ser consideradas como una sola Pérdida cuando deriven del mismo acto, origen, causa o fundamento jurídico), exceda la cantidad de [REDACTED] ("**Cantidad De Minimis**"), y ninguna Pérdida por debajo de la Cantidad De Minimis, será contabilizada para efectos de determinar las Pérdidas efectivamente indemnizables (incluyendo respecto del Deducible, según se define más adelante). Para evitar cualquier duda, en el caso de un hecho, situación o Reclamo que no afecte a una Parte a título personal, sino que por una Pérdida sufrida a nivel de la Sociedad Conjunta, se considerará la Pérdida sufrida por la Sociedad Conjunta para determinar si se supera o no la Cantidad De Minimis, sin perjuicio que para determinar las Pérdidas efectivamente indemnizables (incluyendo respecto del Deducible, según se define más adelante) se estará a la Pérdida sufrida por la Parte.

(b) *Deducible.* Las Partes serán responsables de pagar las indemnizaciones por Pérdidas sufridas como consecuencia de las causales indicadas en la Sección 16.1(a), Sección 16.6(d), y Sección 16.2(a), según corresponda, si la suma de las Pérdidas indemnizables (esto es, aquellas por sobre la Cantidad De Minimis) sufridas por la Parte SQM o la Parte CODELCO, según corresponda, es igual o mayor a una cantidad equivalente a [REDACTED] ("**Deducible**"); en el entendido que, si el valor total de las Pérdidas indemnizables conforme a lo anterior excede del Deducible, la Parte Indemnizadora será responsable de la totalidad de las Pérdidas indemnizables sufrida por la Parte SQM o la Parte CODELCO, según corresponda, hasta el Monto Máximo de Indemnización, en caso de ser aplicable.

(c) *Monto Máximo.* El importe máximo total que la Parte SQM o la Parte CODELCO, según corresponda, como Parte Indemnizadora estará obligada a pagar a la otra como Parte Indemnizada por concepto de indemnización de las Pérdidas sufridas como consecuencia de las causales indicadas en la Sección 16.1(a), Sección 16.6(d), y Sección 16.2(a), según corresponda, en ningún momento podrá exceder de la cantidad de [REDACTED] ("**Monto Máximo**")

de Indemnización”), aun cuando la totalidad de los Pérdidas ascienda a un monto superior.

(d) Plazo máximo para reclamar. Las Partes podrán dar Aviso de Reclamación de Tercero o presentar Reclamación Directa relacionada con indemnizaciones por Pérdidas indicadas en la Sección 16.1(a) y Sección 16.2(a), según corresponda, hasta el vencimiento del plazo de (i) dieciocho (18) meses contado desde la Fecha Efectiva de la Asociación; o (ii) treinta y seis (36) meses contado desde la Fecha Efectiva de la Asociación si se trata de Pérdidas relacionadas con una falsedad o inexactitud de las declaración y garantía realizada por la Parte SQM en la Sección 11.16 (*Cuestiones medioambientales*) o por las Pérdidas indicadas en la Sección 16.6(d). Respecto de cualquier Reclamación de Tercero o Reclamación Directa presentada antes del vencimiento del señalado plazo, éstas se mantendrán vigentes siempre y cuando la Parte Indemnizada hubiere interpuesto, antes del cuarto aniversario de la Fecha de Cierre, la demanda correspondiente ante el Tribunal Arbitral para exigir su resolución si dicha reclamación fuere objeto de disputa entre las Partes.

(e) Otras Pérdidas. No obstante lo anterior, y para evitar toda duda, la limitación de la Cantidad De Minimis, el Deducible, el Monto Máximo de Indemnización y el plazo indicado en la letra (d) anterior no serán aplicables respecto de las Pérdidas que fueren imputables a dolo o culpa grave, las Pérdidas relacionadas a Declaraciones y Garantías Fundamentales, y las Pérdidas sufridas como consecuencia de las causales indicadas en la Sección 16.1(b), la Sección 16.6 letras (a), (b) y (c), la Sección 16.2(b) y la Sección 16.7 letras (a), (b), (c) y (d). Respecto de estas Pérdidas, se aplicará un monto máximo a indemnizar (distinto al Monto Máximo de Indemnización) para cada Parte Indemnizadora de [REDACTED] y el plazo para dar Aviso de Reclamación de Tercero o presentar Reclamación Directa por estas Pérdidas será el mayor entre el plazo que corresponda a la prescripción establecida en la Ley Chilena y treinta y seis (36) meses contados desde la Fecha Efectiva de la Asociación.

(f) Obligación de mitigar y minimizar las Pérdidas. Cada una de las Partes se obliga a ejercer los derechos o remedios disponibles a fin de mitigar y minimizar cualquier Pérdida sujeta a indemnización conforme a este Artículo 16, de manera pronta y oportuna a partir de la fecha en que tenga conocimiento de cualquier hecho, evento o circunstancia que pudiera esperarse de manera razonable que dará lugar a cualquier Pérdida.

(g) Pérdidas no indemnizables. La Parte Indemnizada no tendrá derecho a indemnización de Pérdidas conforme al presente Artículo 16 cuando:

(i) El respectivo hecho o circunstancia que dé origen directo a las Pérdidas estuviere declarado explícitamente en el presente Acuerdo, en sus Anexos o en la Carta Complementaria;

(ii) El respectivo hecho o circunstancia que dé origen directo a las Pérdidas indicadas en la Sección 16.1(a), Sección 16.6(d) y Sección 16.2(a) hubieren ocurrido con posterioridad a la Fecha de Referencia; o

(ii) El respectivo hecho o circunstancia que dé origen a las Pérdidas fuere consecuencia directa de un acto u omisión de la Parte Indemnizada con anterioridad a la Fecha de Referencia.

16.6 Indemnizaciones especiales de la Parte SQM

A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM se obliga a indemnizar, defender, eximir y liberar de toda responsabilidad a la Parte CODELCO, en la forma indicada más adelante, por cualesquiera Pérdidas (aun cuando las contingencias que originaron dichas Pérdidas hayan sido divulgadas en la Carta Complementaria), ya sea en conexión con una Reclamación de Tercero o Reclamación Directa, que la Parte CODELCO sufra, incurra o pague a título personal o en su calidad de accionista de la Sociedad Conjunta, en razón o con motivo de las causales que se indican a continuación:

(a) cualquier Impuesto que deba pagar SQM Salar, la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio por, u originado en, hechos que tuvieron lugar con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación o períodos tributarios o porciones de dichos períodos anteriores a la Fecha Efectiva de la Asociación (incluidos Impuestos derivados de la Reorganización SQM, pero excluido cualquier Impuesto que se derive de la Fusión), salvo que el monto total de dichos Impuestos hubiere sido pagado o reflejado en las cuentas del Balance de Referencia que se consideren para la determinación de la Cuenta de Ajuste (o en caso de que no fuera el monto total, hasta el monto efectivamente pagado o reflejado de los Impuestos);

(b) cualquier Pérdida que sufra, asuma o pague la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio, por, u originado en, la Reorganización SQM (incluido el aporte del Negocio Corea, no obstante ocurrir después de la Fecha de Referencia), salvo que el monto total de dichas Pérdidas hubiere sido pagado o reflejado en las cuentas del Balance de Referencia que se consideren para la determinación de la Cuenta de Ajuste (o en caso de que no fuera el monto total, hasta el monto efectivamente pagado o reflejado de las Pérdidas);

(c) cualquier Pérdida que sufra, o asuma o pague la Sociedad Conjunta, las Filiales del Negocio, o la Parte CODELCO, por, u originado en, Pagos Prohibidos o Transacciones Prohibidas que tuvieron lugar con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, por la Parte SQM, sus Filiales, o las Partes Vinculadas SQM, salvo que el monto total de dichas Pérdidas hubiere sido pagado o reflejado en las cuentas del Balance de Referencia que se consideren para la determinación de la Cuenta de Ajuste (o en caso de que no fuera el monto total, hasta el monto efectivamente pagado o reflejado de las Pérdidas); y

(d) cualquier Pérdida que sufra, o asuma o pague la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio, por, u originado en, cualquiera de las contingencias anteriores a la Fecha Efectiva de la Asociación (y en el caso de las contingencias que sean Reclamos, también en los hechos que originaron dichos Reclamos), descritas en el documento suscrito por las Partes con esta misma fecha y denominado "*Carta Sección 16.6*", salvo que el monto total de dichas Pérdidas hubiere sido pagado o reflejado en las cuentas del Balance de Referencia que se consideren para la determinación de la Cuenta de Ajuste (o en caso de que no fuera el monto total, hasta el monto efectivamente pagado o reflejado de las Pérdidas).

16.7 Indemnizaciones especiales de la Parte CODELCO

A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte CODELCO se obliga a indemnizar, defender, eximir y liberar de toda responsabilidad a la Parte SQM, en la forma indicada más adelante, por cualesquiera Pérdidas (ya sea en conexión con una Reclamación de Tercero o Reclamación Directa), que la Parte SQM sufra, incurra o pague, ya sea a título personal o indirectamente en su calidad de accionista de la Sociedad Conjunta, en razón o con motivo de:

(a) cualquier Impuesto que deba pagar Tarar o la Sociedad Conjunta por, u originado en, hechos que tuvieron lugar con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación o períodos tributarios o porciones de dichos períodos anteriores a la Fecha Efectiva de la Asociación, en la medida que dichos Impuestos no hubieren sido pagados ni reflejados en las cuentas del balance que se consideren para la determinación de la Cuenta de Ajuste;

(b) cualquier Pérdida que sufra, o asuma o pague la Sociedad Conjunta, las Filiales del Negocio, o la Parte SQM, por, u originado en, Pagos Prohibidos o Transacciones Prohibidas que tuvieron lugar con anterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación, por la Parte CODELCO, Tarar, o las Partes Vinculadas CODELCO;

(c) pagos que le corresponda efectuar a CODELCO conforme a la Sección 10.3(c); y

(d) cualquier Pérdida que sufra, o asuma o pague la Sociedad Conjunta o las Filiales del Negocio, por, u originado en las circunstancias descritas la Carta Sección 12.12.

16.8 Mecanismos de pago de indemnizaciones.

(a) En el caso de un hecho, situación o Reclamo que no afecte a la Parte Indemnizada a título personal, sino que por una Pérdida sufrida a nivel de la Sociedad Conjunta, la Parte Indemnizadora podrá optar por cumplir su obligación de indemnizar a la Parte Indemnizada mediante uno de los dos siguientes mecanismos alternativos:

(i) pagar a la Sociedad Conjunta directamente el monto de la Pérdida indemnizable sufrida a nivel de la Sociedad Conjunta, o

(ii) descontar del dividendo a que la Parte Indemnizadora tuviere derecho un monto tal que permita a la Parte Indemnizada recibir como dividendo de la Sociedad Conjunta un monto igual al que habría recibido si no hubiera existido dicha Pérdida. Para estos efectos, la Utilidad Ajustada se calculará excluyendo el efecto que tenga en resultados la Pérdida indemnizable sufrida a nivel de la Sociedad Conjunta, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 5.2 del Pacto de Accionistas. La sección (a)(ii) del Anexo 16.8 incluye un ejemplo ilustrativo de como debiera efectuarse este cálculo.

(b) En el caso de un hecho, situación o Reclamo que afecte a la Parte Indemnizada a título personal, la Parte Indemnizadora podrá optar por cumplir su obligación de indemnizar a la Parte Indemnizada mediante uno de los dos siguientes mecanismos alternativos:

(i) pagar a la Parte Indemnizada directamente el monto de la Pérdida indemnizable sufrida por ésta, o

(ii) descontar del dividendo a que la Parte Indemnizadora tuviere derecho un monto tal que permita a la Parte Indemnizada recibir como dividendo de la Sociedad Conjunta un monto, adicional al monto de dividendos que le habría correspondido recibir conforme a lo establecido en el Anexo 5.2 del Pacto de Accionistas, igual a la Pérdida indemnizable. La sección (b)(ii) del Anexo 16.8 incluye un ejemplo ilustrativo de como debiera efectuarse este cálculo.

(c) La Parte Indemnizadora podrá optar por cumplir su obligación de indemnizar a la Parte Indemnizada conforme al procedimiento descrito en el punto (ii) de las letras (a) y (b) anteriores solo en el caso de que el monto de las utilidades del ejercicio respectivo de la Sociedad Conjunta sea mayor a la Pérdida a indemnizar.

16.9 Remedio exclusivo

(a) A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, este Artículo 16 será el único y exclusivo remedio de la Parte SQM o la Parte CODELCO en relación con el presente Acuerdo y las operaciones contempladas en el mismo;

(b) Ninguna de las Partes será responsable frente a una Parte Indemnizada salvo por las disposiciones de indemnización del presente artículo;

(c) Salvo por (i) las disposiciones de indemnización de este Artículo 16, (ii) el derecho a exigir el cumplimiento forzado de una obligación incumplida y (iii) las acciones que se puedan ejercer en contra de terceros, cada Parte renuncia, de la manera más amplia que en derecho proceda, a cualquier derecho, acción o remedio, ya sea contractual, legal o de cualquier naturaleza, (y) derivado de cualquier incumplimiento de cualquier representación, declaración, garantía u obligación del presente Acuerdo; y (z) de cualquier otra manera relacionado o derivado del presente Acuerdo, incluyendo, a contar de la Fecha Efectiva de la Asociación, a la acción resolutoria que emana del presente Acuerdo.

(d) Cualquier Pérdida sujeta a indemnización conforme al Artículo 16, será determinada sin duplicación en virtud de los hechos que le hubiesen dado lugar.

16.10 Seguros y otros

(a) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en este instrumento, (i) las Pérdidas serán reducidas por (w) cualquier seguro pagadero o monto recuperable o recibido por la Parte Indemnizada, la Sociedad Conjunta o sus Filiales de una compañía de seguros en conexión con, con motivo de, o relativos a, los hechos que dan origen a la Pérdida; (x) cualquier monto recuperable o recibido por la Parte Indemnizada, la Sociedad Conjunta o sus Filiales de un tercero en conexión con, con motivo de, o relativos a, los hechos que dan origen a la Pérdida; (y) cualquier beneficio tributario que la Pérdida genere a la Parte Indemnizada y ésta efectivamente aproveche; o (z) cualesquiera provisiones contables que hayan existido en conexión con, con motivo de, o relativos a, los hechos que dan origen a la Pérdida, en los estados financieros de SQM Salar o Tarar a la Fecha Efectiva de la Asociación; y (ii) en la determinación de la cuantía de las Pérdidas deberán ser excluidos aquellos que sean el resultado de

cualquiera de los eventos siguientes: (y) un cambio en la Ley, regulación, práctica, interpretación o política de cualquier Autoridad Gubernamental, promulgada o en vigor después de la Fecha del Acuerdo; o (z) cualquier asunto o materia efectuado o excluido de conformidad con y en cumplimiento con este Acuerdo, o bajo previo requerimiento por escrito o con la aprobación previa y escrita de la Parte Indemnizada.

(b) Si una Parte Indemnizada recuperara o tuviese el derecho de ser indemnizado en virtud de un seguro o por un tercero por las Pérdidas que ya hubiesen sido pagados a ella por la Parte Indemnizadora, la Parte Indemnizada deberá inmediatamente pagar a la Parte Indemnizadora, en fondos de disponibilidad inmediata, un monto igual al exceso, si lo hubiese, de (i) la suma (y) del monto total de los pagos efectuados en relación con dichas Pérdidas y (z) el monto total del seguro u otros montos a los que la Parte Indemnizada o sus filiales tienen derecho o han recibido en conexión con los hechos que diesen origen al derecho de indemnización que supere (ii) el monto respectivo de las Pérdidas sufridas por la Parte Indemnizada.

(c) La Parte Indemnizada deberá usar sus Mejores Esfuerzos para recuperar cualesquiera montos recuperables bajo las pólizas de seguro o terceros.

(d) No obstante lo dispuesto precedentemente, el monto de la indemnización por cualquier Pérdida será neto de cualquier Impuesto que la Parte Indemnizada pague conforme a la Ley aplicable a consecuencia de la indemnización recibida de la Parte Indemnizadora, de manera que el monto recibido por la Parte Indemnizada sea el monto total a indemnizar, sin consideración a Impuesto alguno que la Parte Indemnizada pague.

16.11 Exclusión de calificativos de materialidad

Para efectos de lo dispuesto en este Artículo 16, las declaraciones y garantías realizadas por cada Parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 11 y 12 de este Acuerdo respectivamente), se entenderán sin consideración a calificativos de materialidad, relevancia, Efecto Material Adverso, referencias a "aspectos sustanciales/materiales/relevantes" u otra calificación similar, excepto respecto de las contenidas en la Sección 11.7 y en la Sección 11.29, las que mantendrán los calificativos en ellas utilizados.

ARTÍCULO 17 – Ley Aplicable y Solución de Controversias

17.1 Ley Aplicable

Este Acuerdo se rige y será interpretado de acuerdo con las leyes de la República de Chile.

17.2 Solución de Controversias

(a) Todas las dificultades o controversias relativas al presente Acuerdo, incluyendo, entre otras, aquellas referidas a su cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, validez o invalidez, exigibilidad, nulidad o resolución, terminación, determinación de la indemnización de perjuicios relacionados con su

incumplimiento y las cuestiones relativas a la propia jurisdicción y competencia del tribunal, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres (3) árbitros mixtos, es decir, arbitradores en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo (el "**Tribunal Arbitral**"), conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.

(b) La Parte que solicite el arbitraje deberá nombrar al primer árbitro junto con su solicitud de arbitraje al CAM Santiago y comunicar a la otra parte el nombre de la persona del árbitro designado y de la solicitud formulada al CAM Santiago. La otra Parte deberá nombrar al segundo árbitro dentro de doce (12) días contados desde que se le hubiere comunicado la solicitud de arbitraje y el nombre del árbitro designado por la otra Parte. Los dos árbitros designados por las Partes deberán nombrar al tercer árbitro dentro de catorce (14) días después de la notificación del nombramiento del segundo árbitro. En caso que (i) la otra Parte no designe a un árbitro o (ii) los dos árbitros nombrados por las Partes no logren llegar a un acuerdo con respecto a la designación de un tercer árbitro dentro de los plazos establecidos anteriormente, será la Cámara de Comercio de Santiago A.G. quien deberá designar al segundo árbitro y tercer árbitro, o sólo a éste último, según sea el caso, para lo cual las Partes confieren poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a los árbitros mixtos de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

(c) El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedándole prohibido a los árbitros designados y a las Partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes que allí se presenten o pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral por parte de la contraparte; salvo en cuanto dicha comunicación sea necesaria con ocasión de los recursos o actuaciones judiciales que soliciten o efectúen las Partes o constituya un imperativo legal.

(d) Las Partes consienten en la acumulación de los arbitrajes iniciados posteriormente entre las Partes o aquellos que se inicien en virtud de otros acuerdos o contratos suscritos entre las Partes (los "**Acuerdos entre las Partes**"). La acumulación se sujetará a las siguientes reglas:

(i) La acumulación deberá ser solicitada al Tribunal Arbitral que se hubiere constituido con anterioridad a los demás y será resuelta (una "**Resolución de Acumulación**") por dicho tribunal;

(ii) Al resolver sobre la Resolución de Acumulación el Tribunal Arbitral considerará si los diversos arbitrajes plantean cuestiones de derecho o hechos comunes y si acumular los diversos arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y de la eficiencia;

(iii) La solicitud de acumulación no suspenderá la substanciación de ninguno de los arbitrajes, salvo que, por razones fundadas, se determine lo contrario. Si se decretare la acumulación, todos los arbitrajes seguirán siendo substanciados y serán conocidos y resueltos por el Tribunal Arbitral que decretó la acumulación, a los que las partes le reconocen plena jurisdicción y competencia. Los demás Tribunales cesarán en ese momento de ejercer su jurisdicción, lo que se entiende sin perjuicio de: (i) la validez de cualquier acto

realizado o resolución emitida por el Tribunal Arbitral antes de ese momento, (ii) el derecho de los miembros del Tribunal Arbitral que cesa en sus funciones a recibir sus honorarios y desembolsos correspondientes, (iii) que la prueba presentada ante el árbitro y declarada admisible antes de la terminación, será admisible en los procedimientos arbitrales acumulados después de la Resolución de Acumulación, y (iv) los derechos de las Partes sobre los costos legales y otros costos incurridos antes de la terminación.

(e) En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.

(f) En caso de que expire el plazo para que el Tribunal Arbitral ejerza su jurisdicción, salvo acuerdo en contrario de las Partes, deberá procederse a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral de la misma forma que se designó el primero, el que deberá continuar el procedimiento en el estado en que éste se encontraba al cumplirse el plazo del primer Tribunal Arbitral, siendo válidas y eficaces todas las actuaciones efectuadas ante el Primer Tribunal. En este caso, el nuevo Tribunal Arbitral que se designe deberá estar integrado por personas distintas a aquellas que integrando el tribunal que no cumplió su cometido dentro de plazo.

ARTÍCULO 18 - Comunicaciones

18.1 Comunicaciones y notificaciones

(a) Toda comunicación o notificación a las Partes que se origine en virtud de este Acuerdo deberá efectuarse por escrito en alguna de las siguientes formas: (i) entregado personalmente, con recepción confirmada mediante firma del destinatario; (ii) mediante correo electrónico; o (iii) mediante carta despachada por medio de un notario público, por medio de correo certificado. De la misma manera deberán comunicarse los cambios de la dirección de cada Parte que, para los efectos de notificaciones o comunicaciones, se establece en la Sección siguiente.

(b) Los avisos, comunicaciones y notificaciones se considerarán recibidos el Día Hábil siguiente a la fecha de su envío, en caso de que hubieren sido remitidos por correo electrónico, o el día de su recepción, en caso de que hubieran sido despachados por correo o entrega en el respectivo domicilio.

18.2 Información de Contacto

La respectiva información de contacto de cada una de las Partes es la que se indica a continuación:

(i) Si es a la Parte CODELCO:

Corporación Nacional del Cobre de Chile

Huérfanos N°1270, Santiago, Chile

Atención: Sr. Máximo Pacheco Matte

Email: [REDACTED]

Con copia a: Vicepresidente Legal, Email: [REDACTED]

Con copia a:

Carey y Cía. Ltda.

At. Srs. Rafael Vergara / Cristián Eyzaguirre
Isidora Goyenechea 2800, piso 42, Las Condes, Santiago, Chile
Correo electrónico: [REDACTED]

(ii) Si es a la Parte SQM:

Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

El Trovador N°4285, piso 6, Las Condes, Santiago, Chile
Atención: Sr. Ricardo Ramos Rodríguez
Email: [REDACTED]
Con copia a: Vicepresidente Legal, Email: [REDACTED]

Claro y Cía.

At. Srs. Rodrigo Ochagavia / Nicolás Luco
Av. Apoquindo 3721, piso 14, Las Condes, Santiago, Chile
Correo electrónico: [REDACTED]

ARTÍCULO 19 - Misceláneos

19.1 Otras garantías

Las Partes deberán ejecutar y entregar los documentos, acuerdos, instrumentos y certificados que sean necesarios o que se soliciten razonablemente para la implementación de la Asociación y otras transacciones descritas en los Documentos de la Transacción y para demostrar el cumplimiento de las Condiciones Previas (excepto renuncia por escrito de la Parte o Partes correspondientes).

Para evitar dudas, cada una de las Partes ejecutarán y entregarán todos los documentos e instrumentos adicionales y realizarán todos los actos y formalidades que la otra parte pueda, ya sea antes o después de cada Fecha Efectiva de la Asociación, requerir razonablemente para llevar a cabo de manera efectiva o evidenciar mejor o perfeccionar la plena intención y significado de los Documentos de la Transacción.

19.2 Sucesores y cesionarios

Todos los términos y disposiciones del presente Acuerdo serán vinculantes y redundarán en beneficio de los respectivos sucesores y cesionarios permitidos de las Partes y serán exigibles por éstos. Ninguna de las Partes podrá ceder ninguno de sus derechos, ni delegar ninguna de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, salvo en los términos establecidos en el mismo o con el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

19.3 Solidaridad.

(a) SQM, SQMK y SQM Salar serán codeudores solidarios, en conformidad con

lo dispuesto en los artículos 1.511 y siguientes del Código Civil, sin limitaciones de ninguna especie (salvo las que este mismo Acuerdo establece), de todas y cada una de las obligaciones de la Parte SQM, de cualquiera de los miembros de la Parte SQM individualmente, o de sus respectivas Filiales, que tenga o asuma bajo el Acuerdo en favor de la Parte CODELCO o de cualquiera de los miembros de la Parte CODELCO. En todo caso, a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, SQM Salar o su sucesor legal, dejará de ser solidariamente responsable de las obligaciones de SQM y SQMK que bajo el Acuerdo hubieren asumido con anterioridad a esa fecha.

(b) CODELCO, SDC y Tarar serán codeudores solidarios, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.511 y siguientes del Código Civil, sin limitaciones de ninguna especie (salvo las que este mismo Acuerdo establece), de todas y cada una de las obligaciones de la Parte CODELCO, de cualquiera de los miembros de la Parte CODELCO individualmente, o de sus respectivas Filiales, que tenga o asuma bajo el Acuerdo en favor de la Parte SQM o de cualquiera de los miembros de la Parte SQM. En todo caso, a partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, Tarar o su sucesor legal, dejará de ser solidariamente responsable de las obligaciones de CODELCO y SDC que bajo el Acuerdo hubieren asumido con anterioridad a esa fecha.

19.4 Gastos y honorarios de asesores y abogados

Excepto que se disponga expresamente lo contrario en el presente documento, cada Parte pagará sus propios costos y gastos en relación con las operaciones contempladas en el presente documento, incluyendo los desembolsos y honorarios de sus respectivos abogados, contadores, asesores, agentes, corredores y otros representantes, relacionados con la preparación y ejecución del presente Acuerdo, independientemente de que las operaciones contempladas en el presente documento se lleven a cabo o no.

19.5 Acuerdo completo y Modificaciones

(a) El presente Acuerdo y los restantes Documentos de la Transacción constituyen el acuerdo íntegro entre las Partes con respecto al objeto del mismo y reemplazan y dejan sin efecto cualquier negociación y acuerdo anterior entre las Partes con respecto al mismo. No existen declaraciones, garantías, términos, condiciones, compromisos o acuerdos colaterales, expresos, implícitos o legales, entre las Partes relacionadas con el objeto del Acuerdo que no sean los expresamente establecidos en el presente Acuerdo y los demás Documentos de la Transacción.

(b) Ninguna modificación al presente Acuerdo será válida o vinculante a menos que se establezca por escrito y sea debidamente firmada por ambas Partes.

19.6 Recursos Acumulativos

Ningún recurso conferido por las disposiciones de este Acuerdo pretende ser exclusivo de cualquier otro recurso que esté disponible por ley, equidad, estatuto o de otra forma, y todos y cada uno de los otros recursos serán acumulativos y se sumarán a cualquier otro recurso otorgado en virtud del presente, hoy o en el futuro existente en la ley, equidad, por estatuto o de otra forma. El ejercicio único o parcial por una Parte de cualquier derecho o recurso no excluye o afecta de otro modo al ejercicio de cualquier otro derecho o recurso al que dicha Parte pueda tener derecho. En caso de que sea

necesario un litigio para forzar el cumplimiento, interpretar o rescindir las disposiciones del presente Acuerdo, la parte ganadora tendrá derecho a recuperar de la otra parte, además de otras compensaciones, los honorarios razonables de los abogados por los servicios prestados antes del juicio, en el juicio y en cualquier apelación del mismo.

19.7 Renuncia

Cualquier término, pacto o condición del presente Acuerdo podrá ser renunciado en cualquier momento por la Parte que tenga derecho a beneficiarse de él, pero sólo mediante una notificación escrita firmada por la Parte que renuncia a dicho término o condición. La práctica o la subsiguiente aceptación del cumplimiento del presente Acuerdo por una Parte no se considerará una renuncia a cualquier incumplimiento anterior por parte de otra Parte de cualquier término, pacto o condición del presente Acuerdo, independientemente del conocimiento de dicha Parte de dicho incumplimiento anterior en el momento de la aceptación de dicho cumplimiento.

19.8 Divisibilidad

Si alguna de las disposiciones de este Acuerdo se considera ilegal, nula o inaplicable en virtud de la Ley, y si los derechos u obligaciones de cualquiera de las partes en virtud de este Acuerdo no se ven afectados de forma material y adversa por ello, (a) dicha disposición será divisible, (b) este Acuerdo se interpretará y aplicará como si dicha disposición nunca hubiera formado parte del mismo, (c) las restantes disposiciones de este Acuerdo seguirán en pleno vigor y efecto y no se verán afectadas por dicha disposición o por su separación del mismo y (d) en lugar de dicha disposición, se añadirá automáticamente como parte de este Acuerdo una disposición legal, válida y ejecutable tan similar en términos a dicha disposición como sea posible.

ARTÍCULO 20 - Personería y Ejemplares

20.1 Personerías

Cada apoderado que firma este Acuerdo en representación de cada Parte declara no tener conocimiento de la revocación o suspensión, por parte del otorgante o de cualquiera otra manera, del poder bajo cuya autoridad el apoderado firma este Acuerdo.

20.2 Ejemplares y Firma Electrónica.

El presente Acuerdo se suscribe y otorga en uno o varios ejemplares de igual tenor y fecha, que podrán ser suscritos mediante firma manuscrita o firma electrónica (simple o avanzada). En caso de ejemplares electrónicos del Acuerdo, se deberá agregar una representación gráfica (*scan*) de las firmas manuscritas. En caso de ejemplares en soporte de papel, se deberá agregar una impresión en papel de las firmas electrónicas. En caso de firma a través de una plataforma de firmas electrónicas (como *DocuSign* u otras), todas las firmas deberán realizarse a través de la misma plataforma.

[*Páginas de firma a continuación*]

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Acuerdo de Asociación en la fecha indicada en la primera página.

CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

Nombre:

Título:

SALARES DE CHILE SpA

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

MINERA TARAR SpA

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Acuerdo de Asociación en la fecha indicada en la primera página.

SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

SQM POTASIO S.A.

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

SQM SALAR S.A.

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

ANEXO B**PERTENENCIAS****Capítulo I: Pertenencias OMA**

#	Nombre concesión	Tipo	Estado	Concesionario	Inscripción dominio vigente				
					Fs	Nº	Año	Registro	Conservador
1	OMA 1/59.820*	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	926	248	2016	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA

* Del total de las 59.820 pertenencias OMA, 28.054 de ellas están arrendadas a SQM Salar S.A. según consta en el Contrato de Arrendamiento SQM.

Capítulo II: Pertenencias Rigo¹

#	Nombre concesión	Tipo	Estado	Concesionario	Inscripción de dominio vigente ²				
					Fs.	Nº	Año	Registro	Conservador
1	RIGO 1 AL 3.660	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM SALAR S.A.	651 48	125 9	1993 1994	PROPIEDAD	CALAMA

¹ Las Pertenencias Rigo están actualmente inscritas a nombre de SQM Salar S.A. y son objeto de una condición resolutoria que, en caso de verificarse, causará que las Pertenencias Rigo se restituyan a CORFO.

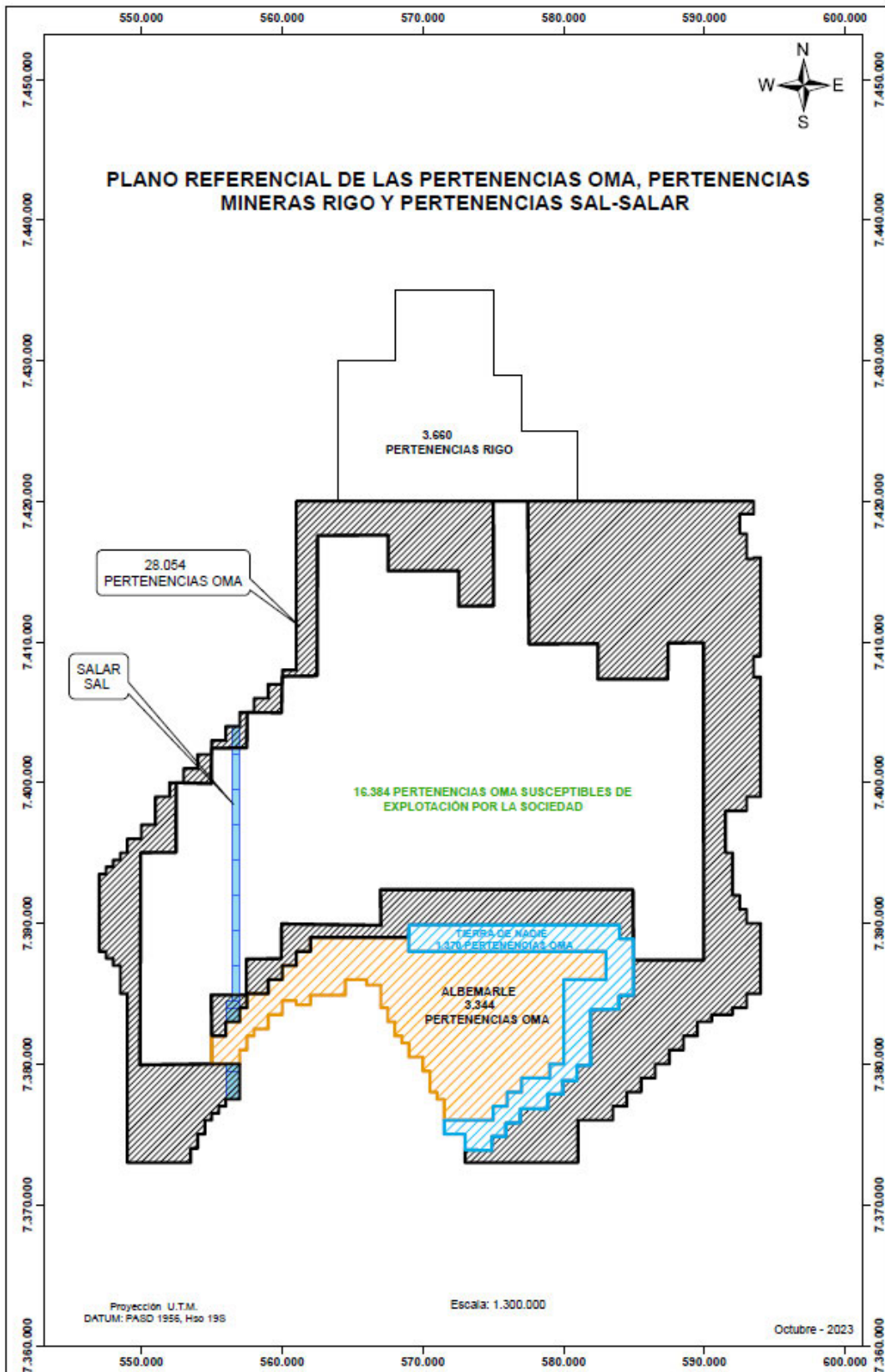
² Las Pertenencias Rigo fueron reinscritas en 1994.

Capítulo III: Pertenencias Sal y Salar

#	Nombre concesión	Tipo	Estado	Concesionario	Inscripción dominio vigente				
					Fs	Nº	Año	Registro	Conservador
1	SAL I 1-20	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1872	384	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
2	SAL 2 1-10	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1873	385	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
3	SALAR I 1-5	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1862	374	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
4	SALAR II 1-5	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1863	375	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
5	SALAR III 1-25	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1864	376	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
6	SALAR IV 1-25	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1865	377	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
7	SALAR V 1-25	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1866	378	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA

#	Nombre concesión	Tipo	Estado	Concesionario	Inscripción dominio vigente				
					Fs	Nº	Año	Registro	Conservador
8	SALAR VI 1-25	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1867	379	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
9	SALAR VII 1-25	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1868	380	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
10	SALAR VIII 1-25	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1869	381	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
11	SALAR IX 1-25	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1870	382	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA
12	SALAR X 1- 10	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	CORFO	1871	383	2012	PROPIEDAD	CALAMA - EL LOA

Capítulo IV: Plano Referencial



ANEXO 2.3(c)

**ESTATUTOS
[•] SpA**

**TÍTULO PRIMERO
NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO**

Artículo Primero.- Nombre.

El nombre de la sociedad será [•] SpA (en adelante, la "Sociedad").

Artículo Segundo.- Domicilio.

El domicilio de la Sociedad será la parte de la provincia de Santiago sobre la que tenga jurisdicción el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

Artículo Tercero.- Duración.

La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto.- Objeto.

El objeto de la Sociedad será: /a/ la exploración de las pertenencias OMA de propiedad de la Corporación de Fomento de la Producción ("CORFO") en el Salar de Atacama que se encuentra ubicado en la Segunda Región de Antofagasta, República de Chile, con el propósito de establecer las reservas de potasio, boro y litio o de cualquiera otra sustancia mineral que se encuentre o exista en el mismo, de evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus subproductos como cloruro de sodio y sulfato de sodio y de llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos, en Chile o en extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales; y /b/ en cuanto fuera necesario para el desarrollo de las actividades contempladas en la letra /a/ que precede: /i/ la compraventa y comercialización de productos líquidos, gaseosos y sólidos; /ii/ la compraventa y comercialización de insumos para la minería; /iii/ la compraventa o arrendamiento de bienes raíces urbanos o rurales, estén o no amoblados y/o equipados; /iv/ la captación, tratamiento, distribución y compraventa de aguas; /v/ la generación, transmisión, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica; y /vi/ el transporte de carga por carretera.

La Sociedad podrá cumplir lo anterior actuando por sí o a través de o con otras personas naturales o jurídicas, en el país o en el extranjero, con bienes propios o de terceros y, adicionalmente, en las formas y territorios y con bienes y propósito ya señalados, podrá también construir o explotar instalaciones o plantas industriales, construir, administrar, adquirir, enajenar, liquidar, transformar, modificar o integrar sociedades, instituciones,

fundaciones, corporaciones o asociaciones de cualquier clase o naturaleza ya constituidas o que se constituyan en el futuro con objeto similar, y ejecutar los actos, celebrar todos los contratos y contare todas las obligaciones que sean convenientes o necesarias para lo expuesto.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITAL, ACCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS

Artículo Quinto.- Capital.

El capital de la Sociedad es la cantidad de [●] dólares de los Estados Unidos de América ("Dólares"), dividido en 100.000.004 acciones nominativas y sin valor nominal, de las cuales: /i/ 50.000.001 acciones corresponden a acciones de la Serie A ("Acciones Serie A"), /ii/ 49.999.999 acciones corresponden a acciones de la Serie B ("Acciones Serie B"), /iii/ 2 acciones corresponden a acciones de la Serie C ("Acciones Serie C"), /iv/ 1 acción corresponde a acciones de la Serie D ("Acciones Serie D") [y /v/ 1 acción corresponde a acciones de la Serie E ("Acciones Serie E")]¹, las que se encuentran en el estado de suscripción y pago que se indica en el Artículo Primero Transitorio. En caso de aumentarse el capital mediante la emisión de acciones de pago, el valor de éstas podrá ser pagado en dinero efectivo o en especies. Las acciones de una serie cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de los mismos derechos que correspondan a las acciones de esa misma serie que estuvieren íntegramente pagadas, tanto políticos como económicos, e incluyendo, para evitar dudas, el derecho a recibir distribuciones por concepto de disminuciones de capital.

(Uno) Cada una de las series de acciones gozará de los derechos y estará sujeta a las limitaciones que se indican a continuación:

(i) Plazos:

(a) Las preferencias y derechos económicos de las Acciones Serie A y las Acciones Serie B que estos estatutos establecen se encontrarán vigentes desde la presente fecha (la "Fecha de Inicio de la Preferencia") y hasta el día en que se realice la distribución y pago de (i) la totalidad de los dividendos que corresponden a las Acciones Serie A y Acciones Serie B respecto del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2030 y, (ii) la totalidad de los dividendos extraordinarios que se tengan que distribuir a las Acciones Serie A y/o Acciones Serie B por el hecho de existir, al 31 de diciembre de 2030, Toneladas Remanentes por Distribuir a la Serie A o Toneladas Remanentes por Distribuir a la Serie B, según sea el caso, a ser calculados de conformidad al Anexo Uno, el que debidamente firmado por las partes ante el Notario que autoriza esta escritura se entiende formar parte

¹ **NaB:** Necesario solo si aporte de Planta Sichuan es materializado después de la Fecha Efectiva de la Asociación. Si no es necesaria, se deberá ajustar en tal sentido el estatuto.

integrante de la misma para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar (la "Fecha de Término de la Preferencia"), fecha en la cual se convertirán automáticamente en acciones ordinarias en razón de 1:1.

Por su parte, las preferencias referidas a derechos políticos de las Acciones Serie A y las Acciones Serie B expirarán automáticamente el 31 de diciembre de 2030, pasando a tener un voto por acción independiente de la serie de que se trate a partir del día siguiente.

(b) Las preferencias y derechos de las Acciones Serie C y Acciones Serie D se mantendrán vigentes hasta lo primero que ocurra entre (i) 31 de diciembre de 2060 y (ii) la finalización de todos los procedimientos por devoluciones del impuesto específico a la actividad minera ("IEAM") que la Sociedad haya pagado o pague en el futuro por la extracción, producción y comercialización de los Productos del Litio u Otros Productos de Litio hasta el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2030, inclusive ("Término de las Series C y D"). Llegado el Término de las Series C y D, las acciones de dichas series se cancelarán automáticamente.

(c) Finalmente, las preferencias y derechos de las Acciones Serie E se mantendrán vigentes hasta lo primero que ocurra entre **/i/** la distribución del dividendo extraordinario, específico y especial que le corresponde a las Acciones Serie E, según se indica en la letra (c) del número (iii) siguiente, o **/ii/** la fecha que sea [sesenta] días desde que hubieren quedado íntegramente pagadas las Acciones Serie E y prescriba la facultad de las autoridades gubernamentales de la República Popular China para reclamar cualquier impuesto derivado de los actos o contratos mediante los cuales se pagaron las Acciones Serie E, se distribuya o no su dividendo ("Término de la Serie E" y junto con la Fecha de Término de Preferencias y el Término de las Series C y D, los "Eventos de Término"). Llegado el Término de la Serie E, las acciones de dicha serie se cancelarán automáticamente.

(ii) Derechos políticos:

(a) Desde la Fecha de Inicio de la Preferencia y hasta el 31 de diciembre de 2030, a la totalidad de las Acciones Serie A le corresponderá un número de votos igual al que resulte de restar dos al número total de Acciones Serie B (es decir, de no mediar un aumento de capital, corresponderían a 49.999.997 votos para las Acciones Serie A) mientras que a la totalidad de las Acciones Serie B le corresponderá un voto por cada acción (es decir, de no mediar un aumento de capital, corresponderían a 49.999.999 votos para las Acciones Serie B), y en la misma proporción se considerarán para efectos de quórum.

(b) Las Acciones Serie C, las Acciones Serie D y las Acciones Serie E no tendrán derechos políticos y no se considerarán para efectos de quórum, no obstante cualquier derecho político que les reconozca la ley. Con todo, no se podrán modificar o suprimir las preferencias y derechos de dichas series sin el voto

conforme de la unanimidad de los accionistas titulares de acciones de la serie afectada.

(iii) Derechos económicos:

(a) Desde la Fecha de Inicio de la Preferencia y hasta la Fecha de Término de la Preferencia, las Acciones Serie A y las Acciones Serie B tendrán una preferencia sobre cualquier distribución de dividendos que la Sociedad efectúe, cualquiera sea la clase o tipo de dividendo de que se trate, distinta de aquellas que correspondan preferentemente a las demás series de acciones. Los dividendos a que tienen derecho las Acciones Serie A y las Acciones Serie B serán calculados de conformidad al Anexo Uno. Para mayor claridad, esta preferencia se extinguirá irrevocablemente en la Fecha de Término de la Preferencia. Asimismo, la Sociedad no podrá declarar ni pagar dividendos a las Acciones Serie A y las Acciones Serie B de una forma distinta a la indicada en el Anexo Uno.

(b) Las Acciones Serie C y las Acciones Serie D tendrán derecho a recibir un dividendo extraordinario y específico asociado a eventuales cantidades que la Sociedad reciba por (i) devoluciones del IEAM que la Sociedad hubiere pagado por la extracción, producción y comercialización de los Productos del Litio u Otros Productos de Litio antes del 31 de diciembre de 2024; (ii) devoluciones del IEAM que la Sociedad en el futuro pague por la extracción, producción y comercialización de los Productos del Litio u Otros Productos de Litio en ejercicios anteriores al, o terminados el, 31 de diciembre de 2030. Para estos efectos, se considerará que ha ocurrido una devolución del IEAM de un ejercicio respectivo si es que la Sociedad no pague o pague por dicho concepto un monto inferior al que hubiere provisionado para dicho ejercicio en el balance confeccionado al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Las cantidades que se reciban por los conceptos indicados se distribuirán entre las Acciones Serie C y las Acciones Serie D en las siguientes proporciones: (x) tratándose de utilidades que provengan del evento numerado en el (i) anterior, incluyendo aquellas relacionadas a provisiones por IEAM en el balance del 31 de diciembre de 2024, el monto total de dichas utilidades corresponderá a las Acciones Serie D; y (y) tratándose de utilidades que provengan del evento numerado en el (ii) anterior, incluyendo aquellas relacionadas a provisiones por IEAM que se realicen en los ejercicios 2025 a 2030, a las Acciones Serie C corresponderá una porción de la utilidad igual a la Proporción Serie A correspondiente al ejercicio cuyo IEAM fue devuelto, y a las Acciones Serie D corresponderá el saldo.

(c) Las Acciones Serie E tendrán derecho a recibir un dividendo específico y extraordinario correspondiente a aquellas cantidades que el accionista que suscribe las Acciones Serie E deba pagar a título de impuestos producto de aumentos de valor que hubieren experimentado las acciones de la sociedad Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd. en el transcurso del tiempo que tome obtener la aprobación de las autoridades gubernamentales chinas para su aporte a la

Sociedad, reduciéndose por un monto equivalente los dividendos a distribuir (i) a las Acciones Serie A y las Acciones Serie B, de no haber ocurrido la Fecha de Término de Preferencias, o (ii) a las acciones ordinarias, si la Fecha de Término de Preferencias hubiere ocurrido, todo ello de conformidad al Anexo Uno.

(Dos) Sin perjuicio de que las preferencias de cada serie terminarán automáticamente en la manera indicada para cada caso en el numeral (Uno)(i) precedente, para efectos de certeza y prueba, ocurrido que sea un Evento de Término, el presidente y el vicepresidente del Directorio de la Sociedad declararán por escritura pública suscrita conjuntamente la ocurrencia de dicho evento, de acuerdo al procedimiento que se indica en el numeral (Tres) que sigue.

(Tres) Para efectos de otorgar la escritura pública referida en el numeral (Dos) anterior, en la fecha en que el Directorio de la Sociedad estime que ha ocurrido el Evento de Término respectivo, enviará a los accionistas titulares de las acciones de la serie afectada (esto es, a los titulares de Acciones Serie A y Acciones Serie B en caso de la Fecha de Término de Preferencias, a los titulares de Acciones Serie C y Acciones Serie D en caso de Término de las Series C y D, y a los titulares de Acciones Serie E en caso de Término de la Serie E) que a dicha fecha figuren inscritos en el Registro de Accionistas una comunicación escrita informándoles de esta circunstancia y los hechos que justifican su determinación.

Si cualquiera de los accionistas titulares de las acciones afectadas por un Evento de Término considera que ha ocurrido el Evento de Término respectivo sin que el Directorio de la Sociedad haya enviado la referida comunicación, podrá enviar una comunicación escrita a los demás accionistas afectados por dicho Evento de Término, justificando su determinación y adjuntando la documentación correspondiente, de haberla.

Si alguno de los accionistas titulares de las acciones afectadas por el Evento de Término no concuerda con la estimación del Directorio de la Sociedad o de otro accionista respecto de la ocurrencia del mismo, deberá notificarlo por escrito a la Sociedad y a todos los demás accionistas afectados, dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios contado desde la fecha en que el Directorio o ese otro accionista hubiere enviado la respectiva comunicación escrita, argumentando su disconformidad con la misma.

Si la Sociedad no recibe un aviso de discrepancia dentro del plazo señalado, la determinación se entenderá irrevocablemente aceptada, y el presidente y vicepresidente del Directorio de la Sociedad otorgarán la respectiva escritura pública en que se declara que ha ocurrido el Evento de Término respectivo y ordenarán al gerente general su anotación en el Registro de Comercio, al margen de la inscripción de la Sociedad, y en el Registro de Accionistas.

Si se hubiere presentado discrepancia dentro de plazo, las partes en disputa harán los esfuerzos razonables que se requieran para resolver sus diferencias.

Si los elementos o aspectos en disputa son resueltos, se modificará la determinación contenida en la comunicación del Directorio o accionista, según corresponda, y se

procederá a otorgar la escritura pública de declaración y sus respectivas anotaciones, en conformidad a lo indicado precedentemente.

Si algún elemento o aspecto en disputa sigue sin resolverse transcurrido 30 días hábiles bancarios contados desde la fecha de la comunicación escrita, el Directorio de la Sociedad o cualquiera de los accionistas afectados por el Evento de Término de que se trate podrá someter la controversia al Tribunal Arbitral designado conforme a estos estatutos. El Tribunal Arbitral deberá efectuar una determinación respecto de cada elemento o aspecto en disputa sin resolver, y la determinación que realice será definitiva, final y vinculante para la Sociedad y los accionistas, no estando sujeta a revisión ni recurso alguno.

Una vez firme y ejecutoriada la resolución del Tribunal Arbitral que declare que ha ocurrido el Evento de Término correspondiente, se procederá a otorgar la escritura pública de declaración y sus respectivas anotaciones, en conformidad a lo indicado precedentemente. Si el Tribunal Arbitral declara no haber ocurrido un Evento de Término, las Acciones Serie A y Acciones Serie B, las Acciones Serie C y Acciones Serie D, o bien las Acciones Serie E, según sea el caso, se mantendrán plenamente vigentes hasta la ocurrencia del respectivo Evento de Término, conforme a lo indicado en este numeral (Tres).

Para todos los efectos, la fecha en que ocurra un Evento de Término será la que la escritura pública que se otorgue señale como la fecha de ocurrencia del mismo, y no la fecha en que se otorgare la escritura o se llevaren a cabo las anotaciones aquí referidas.

Artículo Sexto.- Títulos.

Las acciones serán nominativas. Las acciones de la Sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos, pudiendo llevar únicamente un sistema de anotaciones en cuenta en el Registro de Accionistas.

Los accionistas tendrán derecho a obtener de la Sociedad un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas, el cual podrá ser utilizado para todo tipo de efectos de la misma forma que un título físico, entre ellos para la constitución de gravámenes que impliquen la entrega.

Artículo Séptimo.- Pactos de Accionistas y restricciones a la transferencia y gravamen de acciones.

Hasta la Fecha de Término de Preferencias la Sociedad estará obligada a respetar las disposiciones establecidas en pactos particulares entre sus accionistas relativos a la transferencia de acciones y constitución de gravámenes que hayan sido depositados en la Sociedad y a los que se haya hecho referencia en su Registro de Accionistas.

En consecuencia, la Sociedad no inscribirá en el Registro de Accionistas de la Sociedad transferencias o gravámenes sobre las acciones de la Sociedad en cuanto dichas transferencias o gravámenes no hubieren dado cumplimiento a los términos de los

eventuales pactos de accionistas suscritos por los accionistas de la Sociedad, o a los acuerdos celebrados por éstos, en la medida que los referidos pactos o acuerdos hayan sido depositados en la Sociedad y se haya hecho referencia a los mismos en su Registro de Accionistas; siendo inoponibles las transferencias o gravámenes que no respeten las referidas disposiciones, tanto respecto de la Sociedad, como de sus accionistas y cualquier otro tercero interesado.

A partir de la Fecha de Término de Preferencias la Sociedad deberá inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten y que cumplan con los requisitos señalados en las normas legales y reglamentarias.

La adquisición de acciones en la Sociedad implica la aceptación de estos estatutos, de los acuerdos previamente adoptados en las juntas de accionistas, de la obligación de pagar las acciones que se hayan suscrito y no pagado y de las disposiciones de los pactos de accionistas depositados en la Sociedad y a que se haya hecho referencia en el Registro de Accionistas de la Sociedad.

En los traspasos de acciones deberá constar la declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula a las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que en ellos puedan o no existir respecto del interés de los accionistas. La omisión de esta declaración no invalidará el traspaso, pero hará responsable al cedente de los perjuicios que ello irroge.

Artículo Octavo.- Acciones de pago y opción de suscripción preferente.

De conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Comercio, la Sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que libremente determinen los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la Sociedad o de valores convertibles en acciones de la Sociedad, o de cualesquier otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deberán ser ofrecidas preferentemente, a lo menos por una vez, a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. Tratándose de la emisión de acciones de una sola serie, el derecho preferente que aquí se establece beneficiará únicamente a los accionistas titulares de las acciones de la serie de que se trate. El ejercicio de este derecho preferente se regirá por las normas dispuestas en el artículo veinticinco de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas (la "Ley sobre Sociedades Anónimas"), y los artículos veinticuatro y siguientes de su reglamento.

Artículo Noveno.- Acciones de propia emisión.

La Sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión. Estas acciones no se computarán para la constitución del quórum en las juntas de accionistas o para aprobar modificaciones a los estatutos sociales, y no tendrán derecho a voto ni a percibir utilidades. No existirá plazo ni formalidad alguna para la enajenación de las acciones de propia emisión adquiridas por la Sociedad.

Artículo Décimo.- Responsabilidad Limitada.

La responsabilidad de los accionistas quedará limitada al monto de sus respectivos aportes.

**TÍTULO TERCERO
ADMINISTRACIÓN**

Artículo Undécimo.- Directorio e inhabilidades.

Hasta el 31 de diciembre de 2030, la Sociedad será administrada por un directorio compuesto por 6 miembros titulares, elegidos por la junta ordinaria de accionistas, conforme al artículo 66 de la Ley sobre Sociedades Anónimas (el "Directorio"), de los cuales 3 serán elegidos por los accionistas titulares de las Acciones Serie A y los 3 restantes por los accionistas titulares de las Acciones Serie B.

A partir del 1 de enero de 2031, el Directorio estará conformado por 7 miembros titulares, elegidos únicamente por las acciones ordinarias por las que se canjeen las Acciones Serie A y las Acciones Serie B conforme a lo indicado en el numeral (Uno) del Artículo Quinto.

Independiente del número de miembros que tenga el Directorio, los directores de la Sociedad, además de no estar afectados por alguna de las causales de los artículos 35 y 36 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, deberán ser personas de reconocido prestigio y buena reputación, y cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) estar en posesión de un título profesional de una carrera de al menos 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a los menos 5 años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;
- (ii) no ser dueños de más del 5% de las acciones o derechos de competidores de la Sociedad, ni directores o empleados de los mismos; en el entendido que, para los efectos de este numeral, las personas que tengan cualquiera de las calidades antes dichas respecto de alguno de los accionistas de la Sociedad podrán ser directores de la Sociedad siempre y cuando ello no sea contrario a la ley aplicable; y
- (iii) a partir del 1 de enero de 2031, no ser ni haber sido director, titular o suplente, de Corporación Nacional del Cobre de Chile o Sociedad Química y Minera de Chile S.A. por más de diez años, sean continuos o discontinuos. No obstante lo anterior, si un director de la Sociedad, fuera al mismo tiempo director de algunas de las empresas antes indicadas, no tendrá que renunciar al cargo de director de la Sociedad si durante su ejercicio cumpliera diez años

como director de algunas de las empresas antes indicadas, pero no podrá ser elegido nuevamente como director de la Sociedad.

Los candidatos a director deberán, con al menos dos días de anterioridad a la junta de accionistas en que se vote su elección, poner a disposición del gerente general de la Sociedad una declaración jurada en que se señale que:

1. acepta ser candidato a director;
2. satisface los requisitos señalados en la Ley sobre Sociedades Anónimas y este Artículo; y
3. se obliga a continuar cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley sobre Sociedades Anónimas y este Artículo por todo el tiempo en que ejerza el cargo de director de la Sociedad.

Artículo Duodécimo.- Duración en el cargo y vacancia.

Los directores durarán en sus cargos por un período de dos años al final del cual deberán ser renovados totalmente, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Si se produjere la vacancia permanente de uno cualquiera de los directores elegidos por una de las series de acciones, el Directorio designará, a la brevedad posible, el reemplazante que la mayoría de la respectiva serie de acciones proponga al Directorio, el que ejercerá el cargo hasta la fecha en que se celebre la próxima junta ordinaria de accionistas de la Sociedad, en la que deberá procederse a la renovación total del directorio.

Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta ordinaria de accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, una junta de accionistas para hacer el nombramiento.

Si en cualquier tiempo los accionistas que hubieren elegido un director desearan sustituirlo y no hubieren podido obtener la renuncia del respectivo director, los accionistas respectivos podrán solicitar (y) al Directorio de la Sociedad que convoque a una junta extraordinaria de accionistas dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiere enviado la solicitud, lo que no podrá ser denegado por el Directorio, o (z) a los demás accionistas que la autoconvoquen en los términos del artículo 60 de la Ley sobre Sociedades Anónimas dentro de ese mismo plazo, a fin de revocar totalmente el Directorio en ejercicio, con el solo fin, en lo que respecta a tal revocación, que los accionistas de la serie de que se trate reemplacen a dicho director. Ejercido tal derecho, los accionistas titulares de las acciones con derecho a elegir directores tendrán el deber de asistir y votar favorablemente la revocación del Directorio en la junta extraordinaria de accionistas y su renovación en los términos antes referidos.

Artículo Decimotercero.- Remuneración del Directorio.

Los directores serán remunerados por sus funciones. El monto de la remuneración será el que se acuerde en la junta ordinaria de accionistas. A falta de acuerdo, la remuneración deberá consistir en una remuneración por sesión igual al promedio de las remuneraciones pagadas a sus directores por las sociedades anónimas abiertas que pertenezcan al Índice de Precios Selectivo de Acciones (IPSA), pero sin considerar participaciones en las utilidades de esas sociedades ni de la Sociedad.

Artículo Decimocuarto.- Presidente, vicepresidente y Secretario.

En la primera sesión que celebre después de su designación por la junta ordinaria de accionistas, el Directorio deberá elegir de entre sus miembros a un presidente, quien tendrá las siguientes funciones especiales:

- (i) presidir las sesiones de Directorio y juntas de accionistas;
- (ii) convocar a sesiones al Directorio y a juntas de accionistas cuando corresponda, o cuando le sea solicitado conforme a los estatutos; y
- (iii) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y las resoluciones de la junta de accionistas y del Directorio.

En la misma sesión referida anteriormente, el Directorio deberá elegir de entre sus miembros a un vicepresidente, cuya principal función será la de reemplazar al presidente en todas sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad, además de tener aquellas otras funciones especiales que señalen estos estatutos.

Hasta el 31 de diciembre de 2030, el presidente deberá ser elegido de entre los directores designados por las Acciones Serie A, y el vicepresidente deberá ser elegido de entre los directores designados por las Acciones Serie B.

A partir del 1 de enero de 2031, el presidente y el vicepresidente serán elegidos de entre los directores en votación única en que cada director tendrá un solo voto, siendo presidente quien resulte con la primera mayoría y vicepresidente quien le siga en cantidad de votos. Lo anterior no implica que el 31 de diciembre de 2030 cesen automáticamente en sus funciones los directores que ocupen los cargos de presidente y vicepresidente del Directorio, los que permanecerán en ellos hasta la sesión de Directorio que elija a sus reemplazantes.

En cualquier tiempo, el presidente y el vicepresidente durarán dos años en sus cargos.

El presidente, el vicepresidente y quien haga sus veces no tendrá voto dirimente.

Actuará como secretario del Directorio el gerente general.

Artículo Decimoquinto.- Quórum de constitución y participación remota.

Hasta el 31 de diciembre de 2030, las reuniones del Directorio se constituirán con la presencia de al menos 3 directores, de los cuales al menos uno deberá ser un director

elegido por las Acciones Serie B. A partir del 1 de enero de 2031, el Directorio podrá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto.

Se entenderá que también se encuentran presentes aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sesión, estén comunicados simultánea y permanentemente a ésta, a través de cualquiera de los medios tecnológicos que la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") autorice a las sociedades sometidas a su fiscalización, conforme al artículo 47 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

En estos casos, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente del Directorio, o de quien haga sus veces, y del secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Decimosexto.- Sesiones de Directorio.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias, en el lugar, días y horas que el mismo determine, debiendo sesionar por lo menos una vez al mes, y no requerirán de citación especial.

El Directorio podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo cite especialmente el presidente (o el vicepresidente hasta el 31 de diciembre de 2030), por sí o a indicación escrita de al menos un director, sin necesidad de calificación previa del presidente (o el vicepresidente hasta el 31 de diciembre de 2030). Para tales efectos, el o los directores interesados en convocar a una sesión extraordinaria deberán enviar una notificación por correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico registrada por el presidente o vicepresidente, indicando una propuesta de fecha, hora, lugar de celebración de la sesión y la tabla de materias a considerar. Podrá asimismo citarse a sesión extraordinaria a requerimiento de un accionista en los términos indicados en el numeral (Tres) del Artículo Quinto, en cuyo caso tampoco se requerirá de calificación previa por el presidente o quien haga sus veces.

En caso de que la sesión extraordinaria sea citada a petición de otro director o un accionista en los términos indicados, el presidente (o el vicepresidente hasta el 31 de diciembre de 2030) deberá convocarla dentro de los siete días siguientes de recibida tal comunicación. Si, transcurrido dicho plazo el presidente no hubiere citado a la sesión respectiva, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de conformidad a las normas legales, reglamentarias y estatutarias que fueren aplicables, podrá el vicepresidente efectuar la citación.

Las citaciones a las sesiones extraordinarias se harán por los medios que acuerde el Directorio por unanimidad, y a falta de dicho acuerdo, mediante carta despachada por *courier* privado a cada uno de los directores, con al menos, cuatro días de anticipación a la celebración, además deberá enviarse copia de la citación al correo electrónico del director y al correo electrónico registrado de cada accionista. La citación a sesión extraordinaria deberá contenerse una referencia a las materias a tratarse en ella, y podrá omitirse dicha citación si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad.

Es deber de cada director que el correo electrónico provisto para estos efectos se encuentre debidamente operativo y actualizado en todo momento.

Artículo Decimoséptimo.- Quórum de aprobación.

Salvo en los casos que la ley o el presente estatuto establezcan mayorías superiores o que se trate de Materias Sujetas a Política respecto de las cuales se aplicará el Artículo Trigésimo Tercero, los acuerdos del Directorio se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto que asistan a la sesión. Hasta el 31 de diciembre de 2030, en caso de empate, dirimirá la mayoría de los votos de los directores elegidos por las Acciones Serie B que asistan a la sesión. A contar del 1 de enero de 2031 no existirá voto dirimente por parte de ningún director o grupo de directores.

Artículo Decimoctavo.- Materias Reservadas del Directorio.

(Uno) Las siguientes materias requerirán para su aprobación del voto conforme, hasta el 31 de diciembre de 2030, de a lo menos 4 directores con derecho a voto y, a partir del 1 de enero de 2031, de a lo menos 5 directores con derecho a voto (las "**Materias Reservadas del Directorio**"):

(a) Constitución de filiales u oficinas de representación, disolución de filiales o cierre de oficinas de representación, y enajenación de acciones de filiales de la Sociedad;

(b) Asociaciones (*joint ventures*, con o sin personalidad jurídica) con terceros;

(c) Desarrollo de líneas de negocios no comprendidas en el Negocio (estén o no en el objeto social);

(d) El cese de la producción de cualquiera de los Productos del Negocio que a esa fecha venda la Sociedad;

(e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones (i) de terceros cuando las mismas no sean materia de juntas de accionistas, o (ii) de la Sociedad o sus filiales;

(f) Ejecución de actos o celebración de contratos a título gratuito;

(g) Adquisición de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un valor individual superior a [REDACTED] dólares de los Estados Unidos de América ("**Dólares**") o un valor agregado superior a 150.000.000 de Dólares en un año calendario, salvo que se trate de reemplazo de plantas y equipos que deban ser reemplazados y que dicho reemplazo esté considerado en el presupuesto anual aprobado por el Directorio;

(h) Enajenación de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un valor individual superior a [REDACTED] de Dólares o un valor agregado superior a [REDACTED] de Dólares en un año calendario, salvo que se trate de ventas de bienes obsoletos o que la Sociedad ya no use y que dichas ventas de bienes obsoletos o en desuso estén consideradas en

el presupuesto anual o en los ingresos no operacionales proyectados, en ambos casos aprobados previamente por el Directorio;

(i) Ejecución de actos o celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de contratos que impliquen pagos a la Sociedad, o por parte de ella, por montos superiores a [REDACTED] de Dólares anualmente, o a [REDACTED] de Dólares durante toda la vida del contrato, o contratos con un plazo superior a 5 años y que no puedan ser terminados anticipadamente por la Sociedad sin penalidad con un aviso anticipado de no más de 3 meses, salvo que se trate de contratos para la venta de Productos del Negocio a terceros que sean (i) en condiciones de mercado, y (ii) (x) por plazos iguales o menores a dos años, o (y) por volúmenes anuales menores a un 10% del volumen total de venta de los últimos 12 meses anteriores a aquel en que se celebra el contrato;

(j) La aprobación de la solicitud de liquidación o reorganización de la Sociedad o de alguna de sus filiales;

(k) La emisión de acciones y la aprobación del precio mínimo de coloración de las acciones representativas de un aumento de capital de la Sociedad o de sus filiales, incluyendo para planes de compensación de trabajadores;

(l) La interposición de demandas contra terceros o la aceptación de demandas interpuestas contra la Sociedad o sus filiales, así como transacciones respecto de disputas, judiciales o extrajudiciales, en cada caso cuando la disputa sea por montos indeterminados o iguales o superiores a [REDACTED] de Dólares;

(m) Cualquier actuación que tenga por efecto o finalidad obtener, modificar o poner término a las autorizaciones otorgadas por CCHEN a la Sociedad;

(n) En relación con el Proyecto Salar Futuro, (i) la definición de sus aspectos ambientales y comunitarios, (ii) la aprobación e ingreso del estudio de impacto ambiental, (iii) la presentación de ICSARAs, (iv) la fecha de inicio de construcción del Proyecto Salar Futuro, (v) la determinación y cambios a la Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro, (vi) las definiciones técnicas respecto de las cuales al menos dos miembros del Comité Técnico recomienden por escrito al directorio sean aprobadas como Materia Reservada del Directorio, y (vii) la determinación de las funciones específicas y remuneración del Comité Técnico;

(o) Ejecución de actos o celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de contratos con autoridades gubernamentales o con empresas controladas por el Estado de Chile que impliquen pagos a la Sociedad, o por parte de ella, por montos superiores, anualmente o durante la vida del contrato, a [REDACTED] de Dólares, o contratos con un plazo superior a 24 meses y que no puedan ser terminados anticipadamente por la Sociedad sin penalidad con un aviso anticipado de no más de 3 meses;

(p) La celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de los Contratos CORFO-SQM o Contratos CORFO-Tarar, así como la renuncia de cualquier derecho o el ejercicio de cualquiera opción establecida en ellos;

(q) La aprobación de políticas de operaciones habituales, u otras excepciones generales a los procedimientos de aprobación de operaciones con partes relacionadas; y

(r) El otorgamiento de poderes para celebrar cualesquiera de los actos o contratos enumerados más arriba o en el Artículo Vigésimo Octavo.

Los montos expresados en Dólares precedentemente se reajustarán anualmente a partir del 1 de enero de 2026, sobre la base de la variación que experimente el Índice de Precios Industriales de los Estados Unidos de América en los últimos doce meses desde esa fecha o la fecha del último reajuste.

(Dos) Tratándose de Materias Reservadas del Directorio, ningún director tendrá voto dirimente, y en caso de empate, se estará a lo dispuesto en el Artículo Decimonoveno.

Sin embargo, si la Materia Reservada del Directorio se trata de una operación con partes relacionadas respecto de la cual uno o más directores tengan interés conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas, su decisión deberá ser adoptada por la unanimidad de los directores no afectados por el conflicto, aun cuando sean menos de 4 mientras se mantengan las preferencias de las Acciones Serie A y Acciones Serie B o 5 después de esa fecha.

Artículo Decimonoveno.- Facultades del Directorio.

El Directorio tendrá todas las facultades de administración y disposición en la Sociedad, salvo únicamente aquellas que la ley aplicable, los pactos de accionistas registrados con la Sociedad o estos estatutos señalen como privativas de la junta de accionistas o bien que correspondan a Materias Sujetas a Política. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en uno o más directores, gerentes, subgerentes, ejecutivos principales o abogados de la Sociedad, pero en todas esas delegaciones deberán mantenerse los equilibrios entre las series (o los accionistas a partir de 2031) que este estatuto establece para la aprobación de materias por el Directorio o los accionistas.

Artículo Vigésimo.- Actas y ejecución de acuerdos.

Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquier medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán hacerse intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, y ésta deberá ser firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de éstos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta conforme a lo expresado en este Artículo y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El director que quiera

salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio deberá hacer constar en el acta su oposición debiendo darse cuenta de ellos en la próxima junta de accionistas, por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tendrá el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo Vigésimo primero.- Información al Directorio.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 39 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y sujeto a las demás normas aplicables, la Sociedad deberá entregar oportunamente a todos los directores información suficiente para que éstos puedan ejercer su cargo conforme a derecho y de la mejor manera posible.

Los directores podrán compartir información de la Sociedad con el accionista que los hubiere elegido, la que de todas formas quedará sujeta a las normas de confidencialidad establecidas en el Artículo Trigésimo Quinto. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deba compartir la Sociedad a sus accionistas conforme al Artículo Trigésimo Segundo.

Artículo Vigésimo segundo.- Transacciones con Partes Relacionadas.

Las operaciones de la Sociedad con sus partes relacionadas u operaciones de aquellas descritas en el artículo 146 de la Ley sobre Sociedades Anónimas se registrarán por las normas y procedimientos equivalentes a aquellos aplicables a las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del Artículo Decimoctavo, que primará.

El Directorio podrá, conforme a las mayorías expresadas en el Artículo Decimoctavo, excluir de la aprobación previa (i) aquellas operaciones que se enmarquen dentro de una política de operaciones habituales definidas por el mismo Directorio, (ii) operaciones que no sean de monto relevante, y (iii) operaciones con filiales de la Sociedad. A efectos de evitar cualquier duda, se considerarán transacciones con partes relacionadas el inicio, desistimiento y transacción de disputas entre la Sociedad y uno de los accionistas o las partes relacionadas a estos.

Se deja expresa constancia que, salvo en lo que respecta al inicio, desistimiento y transacción de disputas, no se considerarán partes relacionadas a CODELCO, el Estado de Chile, CORFO, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, ni cualquier órgano que forme parte de la administración del Estado ni cualquier empresa controlada por el Estado con la cual la Sociedad hubiere celebrado un contrato conforme a la letra (o) del número (Uno) del Artículo Decimoctavo.

Artículo Vigésimo tercero.- Gerente General y Gerente de Finanzas.

El Directorio deberá designar a un gerente general y un gerente de finanzas.

Hasta el 31 de diciembre de 2030, el gerente general será designado por los directores elegidos por las Acciones Serie B, mientras que el gerente de finanzas será designado

por los directores elegidos por las Acciones Serie A. Tratándose del gerente de finanzas, su elección será efectuada de entre una serie de candidatos preseleccionados por una empresa destacada en la búsqueda de ejecutivos, en la que también podrán participar ejecutivos propuestos por cualquier director de la Sociedad, aun cuando la persona propuesta sea empleada de alguno de los accionistas o sus personas relacionadas.

A partir del 1 de enero de 2031, el gerente general y el gerente de finanzas de la Sociedad serán designados con el voto conforme de la mayoría de los directores con derecho a voto, entre una serie de candidatos preseleccionados por una empresa destacada en la búsqueda de ejecutivos. La referida preselección no será necesaria en caso de que la designación del gerente en cuestión haya sido acordada con el voto conforme de al menos cinco directores con derecho a voto. En la preselección podrán participar ejecutivos propuestos por cualquier director de la Sociedad, aun cuando la persona propuesta sea empleada de alguno de los accionistas o de sus partes relacionadas. Lo dispuesto en este párrafo no significará, necesariamente, que al 1 de enero de 2031 deba procederse al reemplazo del gerente general y del gerente de finanzas, los que podrán permanecer en sus cargos mientras el Directorio no adopte un acuerdo distinto.

Artículo Vigésimo cuarto.- Administración de Filiales.

Las filiales de la Sociedad deberán ser administradas, adoptarán sus decisiones y se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero (Administración) de estos estatutos *mutatis mutandis*, comprometiéndose los accionistas y la Sociedad a hacer aplicable y respetar lo aquí establecido. Lo anterior implica, por ejemplo, que las decisiones respecto de Materias Reservadas de Directorio o Materias Reservadas de Junta, según éstas últimas definen en el Artículo Vigésimo Octavo, a nivel de una filial de la Sociedad deberán ser adoptadas por el directorio o la junta de accionistas de la Sociedad, según corresponda, cumpliendo con los quórums especiales que se establecen en el presente instrumento.

Tratándose de filiales que no puedan ser administradas directamente por la Sociedad, la composición de los miembros que integren sus órganos colegiados de administración, hasta el máximo que permita la ley aplicable, deberá reflejar los mismos equilibrios y composición del Directorio de la Sociedad.

TÍTULO CUARTO JUNTAS DE ACCIONISTAS Y MATERIAS SUJETAS A POLÍTICAS

Artículo Vigésimo quinto.- Juntas de Accionistas.

Las juntas de accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar en la fecha que el Directorio determine, dentro del primer cuatrimestre de cada año y en ellas se tratarán todas aquellas materias establecidas en el artículo 56 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos.

Todas las demás serán juntas extraordinarias de accionistas, y podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan la ley o las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o estos estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas, y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

El Directorio deberá citar a junta ordinaria y extraordinaria de accionistas, según sea caso, cuando así lo soliciten por escrito accionistas que representen a lo menos un 10% de las acciones emitidas con derecho a voto. En este último caso, la junta respectiva deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la respectiva solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el numeral (Tres) del Artículo Quinto, en cuyo caso se estará a lo ahí dispuesto.

Adicionalmente, podrán autoconvocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

La forma y oportunidad de convocatoria a las juntas de accionistas, las formalidades y exigencias de citación a las mismas, el número y oportunidad de los avisos que deben publicarse al efecto, y el diario en que se publiquen, la forma en que los accionistas pueden asistir a ellas sea personalmente o representados, se regirán por las siguientes disposiciones y, en subsidio, de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas al inicio de la respectiva junta.

Artículo Vigésimo sexto.-Constitución de las Juntas.

Las juntas de accionistas se constituirán en primera citación, con aquel número de acciones que represente el cincuenta por ciento más uno de todos los votos que pueden ser emitidos por los accionistas de la Sociedad, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número.

Los accionistas y demás personas a las que corresponda intervenir en las juntas de accionistas podrán asistir de forma presencial o a través de medios tecnológicos autorizados por la CMF, tales como conferencia telefónica o videoconferencia, siempre y cuando los accionistas y demás asistentes por medios tecnológicos hayan estado presentes durante toda la duración de la junta de forma ininterrumpida, debiendo quien haya actuado como secretario de la junta certificar lo anterior.

Artículo Vigésimo séptimo.- Quórum de acuerdo.

Salvo en los casos que la ley o el presente estatuto establezcan mayorías superiores o que se trate de Materias Sujetas a Política respecto de las cuales se aplicará el Artículo Trigésimo Tercero, los acuerdos de la junta de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de la Sociedad.

Para el cálculo de los quórums y mayorías absolutas deberá estarse a lo indicado en el apartado (ii) del número (Uno) del Artículo Quinto.

Artículo Vigésimo octavo.- Materias Reservadas de la Junta de Accionistas.

Las siguientes materias requerirán, para su aprobación, del voto conforme de a lo menos 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad (las "Materias Reservadas de Junta"):

- (a) Modificaciones de los estatutos de la Sociedad o de sus filiales;
- (b) Emisión de nuevas acciones (de pago o liberadas) y de valores convertibles en acciones de la Sociedad o sus filiales;
- (c) La aprobación y estimación de aportes de bienes no consistentes en dinero y declaración y pago de dividendos o repartos no consistentes en dinero por parte de la Sociedad o de sus filiales;
- (d) La adquisición de acciones de propia emisión por la Sociedad o cualquiera de sus filiales; y
- (e) Materias listadas en el artículo 67 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, o cualesquiera otras que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónima requieran, para su aprobación, el voto conforme de a lo menos 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto, ya sea que la materia se refiera a la Sociedad o cualquiera de sus filiales.

En virtud de lo señalado en la letra (a), todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por voto conforme de a lo menos 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad. No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

Artículo Vigésimo noveno.- Derecho a Retiro.

Se deja expresa constancia de que cualquier decisión que tome la junta de accionistas en relación a las materias expresadas en el Artículo Vigésimo Octavo anterior o que en virtud de la ley concedan derecho a retiro con anterioridad a la Fecha de Término de Preferencias, no dará a los accionistas disidentes o ausentes el derecho a retirarse de la Sociedad. Con posterioridad a la Fecha de Término de Preferencias la aprobación de las materias que se indican a continuación, dará derecho a los accionistas disidentes o ausentes a retirarse de la Sociedad:

- 1) La transformación de la Sociedad, salvo en una sociedad anónima;
- 2) La fusión de la Sociedad, salvo con filiales de la Sociedad;
- 3) Las enajenaciones de 50% o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior. No se considerará como enajenación los aportes de activos a una sociedad que sea o se convierta en una filial que sea 100% de la Sociedad.

4) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo de la Sociedad, excepto respecto de filiales; o

5) La creación de preferencias para una serie de acciones o el aumento, prórroga o la reducción de las ya existentes. En este caso, tendrán derecho a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las series afectadas.

El valor de mercado de la acción que se deberá pagar a los accionistas que ejercieren su derecho a retiro será su valor de libros, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 del reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas. La forma y plazo del ejercicio del derecho de retiro se regirá por lo señalado en el reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Trigésimo.- Actas y ejecución de acuerdos.

De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere o, en su defecto, por el presidente del Directorio. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

Las actas podrán ser firmadas por medio de firma electrónica, mediante mecanismos que cumplan con las condiciones contempladas en la ley número diecinueve mil setecientos noventa y nueve sobre documentos y firma electrónica.

Artículo Trigésimo primero.- Acuerdos sin forma de junta.

Sin perjuicio de la realización de juntas, la unanimidad de los accionistas con derecho a voto puede aprobar una determinada materia que debe conocer la junta mediante su consentimiento escrito.

Si el acuerdo se refiere exclusivamente a la disolución, transformación, fusión o división de la Sociedad o cualquier reforma de sus estatutos, dicho consentimiento escrito debe ser otorgado por los respectivos apoderados debidamente habilitados mediante la suscripción de una escritura pública o un instrumento privado que deberá ser protocolizado en los registros de un notario público. No será suficiente el poder para comparecer en junta regulado por el reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas

para los efectos de suscribir dicha escritura pública o instrumento protocolizado donde conste el acuerdo de accionistas sin forma de junta. Lo indicado en el Artículo anterior respecto del tipo y procedimiento de firma del acta de una junta de accionistas, es también aplicable a la firma de consentimientos escritos y acuerdos de accionistas sin forma de junta.

Artículo Trigésimo segundo.- Información a los accionistas.

El Directorio deberá entregar a los accionistas información que sea equivalente a la información que las sociedades anónimas abiertas están obligadas a proporcionar a sus accionistas, la CMF y al público en general de tiempo en tiempo. Adicionalmente, y con el objeto de que cada accionista pueda cumplir sus obligaciones y cargas contables, tributarias y regulatorias, la Sociedad deberá entregar a los accionistas la información adicional que estos puedan razonablemente requerir.

Respecto a la información divulgada, los accionistas se comprometen a: (i) utilizarla exclusivamente para el propósito que les fue entregada por la Sociedad; (ii) tratarla como información confidencial en los mismos términos del Artículo Trigésimo Quinto; y (iii) no divulgarla a terceros salvo en los términos autorizados por el Artículo Trigésimo Quinto.

Artículo Trigésimo tercero.- Materias Sujetas a Política.

Las Materias Sujetas a Política son las siguientes (las "Materias Sujetas Política"):

(A) Materias Sujetas a Política de conocimiento de la junta de accionistas:

- (i) Remuneración de directores.
- (ii) Políticas de dividendos.

(B) Materias Sujetas a Política de conocimiento del Directorio

- (i) Políticas de endeudamiento.
- (ii) Políticas financieras.
- (iii) Procedimiento para la aprobación del presupuesto anual y proyección de flujo de caja (y no la aprobación en sí).

Los acuerdos de implementación de Materias Sujetas a Política que se adopten en el Directorio o junta de accionistas de la Sociedad estarán sujetos a los quórum regulares en la medida que el acuerdo en cuestión se ajuste a lo establecido en estos estatutos y en los pactos de accionistas registrados con la Sociedad.

Cualquier cambio en las Materias Sujetas a Política o cualquier acuerdo que no se ajuste a lo definido en estos estatutos y en los pactos de accionistas registrados con la Sociedad para esa materia requerirá siempre (i) el voto conforme de la unanimidad de las Acciones Serie A y de las Acciones Serie B (o de las acciones ordinarias en que éstas se conviertan en la Fecha de Término de Preferencias) si fuera una materia de junta de accionistas, (ii) el voto conforme de la unanimidad de los directores si fuera una materia de

Directorio, o (iii) la firma de una modificación de los pactos de accionistas registrados con la Sociedad.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES ADICIONALES

Artículo Trigésimo cuarto.- Actividades de los Accionistas.

Salvo en cuanto contravenga la ley aplicable, los accionistas de la Sociedad no tendrán restricción alguna para llevar a cabo de forma independiente sus actividades mineras, productivas, industriales y comerciales ni para percibir todos los beneficios derivados de dichas actividades, sin necesidad de consultar o solicitar autorización y sin ninguna obligación con respecto a los demás accionistas.

Lo anterior comprende expresamente el desarrollo sin restricción de cualquier actividad minera, productiva, industrial y comercial, incluso aquellas relacionadas con productos equivalentes a los Productos del Negocio que no provengan de las Pertenencias. Los accionistas podrán utilizar para sí oportunidades comerciales relacionadas con aquellos productos, salvo que digan relación con oportunidades comerciales dirigidas exclusivamente a la Sociedad dentro del ámbito del Negocio, en cuyo caso deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 148 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Para el desarrollo de cualquier actividad que requiera Productos del Negocio, la adquisición de esos Productos del Negocio por el accionista respectivo se regulará mediante el contrato correspondiente, tratándose como una operación con partes relacionadas conforme al Artículo Vigésimo Segundo.

Artículo Trigésimo quinto.- Confidencialidad.

Tanto los accionistas como los directores de la Sociedad se obligan a guardar secreto y a mantener la más estricta reserva y confidencialidad sobre toda información o antecedente que adquieran o les sea revelada en su calidad de accionistas o directores, y no revelarán dicha información confidencial a terceros, ni tampoco la utilizarán para ningún propósito distinto del ejercicio de sus derechos y deberes como accionistas o directores, según sea el caso, o en perjuicio de otro accionista o de la Sociedad. La presente obligación, no aplicará respecto de terceros interesados en adquirir acciones y sus asesores, en la medida que suscriban un acuerdo de confidencialidad obligándose a mantener estricta reserva respecto de la información que se les proporcione con ocasión de su eventual oferta.

En cumplimiento de la obligación que asumen por el presente estatuto y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, los accionistas y directores se obligan especialmente:

- (i) a no divulgar, publicar, revelar, hacer comentarios o, en general, traspasar, de cualquier forma, total o parcialmente, por cuenta propia o a

- través de terceros, datos o informaciones relativos a las materias sobre las cuales se han obligado a guardar secreto y mantener reserva; y
- (ii) a no utilizar la información confidencial para ningún propósito que no sean los ya indicados.

Por su parte, no se considerará como información confidencial aquella información que:

- (i) es o llegue a ser de conocimiento público sin mediar un incumplimiento por parte de los accionistas o directores;
- (ii) es desarrollada independientemente y sin utilización de o referencia a la información confidencial; o
- (iii) debe divulgarse por el accionista o director de que se trate en cumplimiento de una obligación legal o de una orden emanada de una autoridad gubernamental o bolsa de valores.

Si un accionista o director fueren requeridos por una autoridad gubernamental o bolsa de valores para revelar toda o parte de la información confidencial, el respectivo accionista o director deberá, en la medida que no le esté legalmente prohibido, en forma previa, inmediata y por escrito comunicar dicha circunstancia a la Sociedad, de modo que ésta última pueda tomar las providencias y acciones que estime pertinentes para proteger sus intereses y se procederá a revelar sólo aquella parte de la información que sea estrictamente necesaria.

La responsabilidad de los accionistas y de los directores en relación a las obligaciones contraídas en el presente Artículo comprenderá a la responsabilidad por los hechos propios y, en el caso de los accionistas, por los hechos de sus directores, gerentes, ejecutivos, administradores, empleados, agentes, mandatarios, consultores, asesores, partes relacionadas y sus representantes.

La obligación que asumen continuará vigente hasta transcurrido el plazo de dos años contados desde que el accionista o director pierda su calidad de tal respecto de la Sociedad.

En caso de que un accionista o director deje tener tal calidad respecto de la Sociedad, deberá (i) devolver de inmediato y sin más trámite a la Sociedad la información confidencial que esté en su poder, debiendo abstenerse de conservar copias de esta información; y (ii) destruir o eliminar toda información confidencial que por cualquier motivo no hubiera sido devuelta, siendo tal destrucción confirmada por escrito a la Sociedad. Lo anterior, salvo en cuanto la retención de información confidencial esté requerida por ley o las políticas internas de retención de documentos del accionista, o de aquella información que quede incorporada en los sistemas electrónicos de este o minutas de reuniones de comités o sesiones de directorio y que no pueda ser destruida, respecto de las cuales, con todo, se mantendrán vigentes las obligaciones de confidencialidad aquí establecidas.

TÍTULO SÉPTIMO BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo Trigésimo sexto.- Balance General y memoria.

Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la Sociedad.

El Directorio de la Sociedad deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y el informe que al respecto presentaren los inspectores de cuentas o auditores externos, todo en la forma, plazos y modalidades que señalan las disposiciones de la Ley sobre Sociedades Anónimas y su reglamento.

Artículo Trigésimo séptimo.- Distribución de utilidades.

Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en el ejercicio, ellas serán absorbidas con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Practicadas las operaciones anteriores, las utilidades líquidas que arroje el balance deberán ser distribuidas entre los accionistas de la siguiente forma:

Para cada ejercicio anual, determinado a más tardar el mes de abril del año siguiente, sobre la base de los estados financieros auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del año del respectivo ejercicio, la Sociedad distribuirá dividendos diferenciados a las Acciones Serie A y Acciones Serie B de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo Uno, el que se protocoliza junto a estos estatutos, y se entienden formar parte de estos para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se verifiquen los eventos que dan derecho a las Acciones Serie C, a las Acciones Serie D o a las Acciones Serie E para recibir los dividendos especiales y extraordinarios a que se refieren sus respectivas preferencias, el presidente del Directorio (o el vicepresidente) deberá, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el evento, citar a (i) junta extraordinaria de accionistas para que se pronuncie sobre la distribución de los dividendos especiales y extraordinarios que correspondan a cada serie de acciones, en caso de que ellos se distribuyan con cargo a utilidades del ejercicio anterior o con cargo a utilidades acumuladas, o bien (ii) a sesión extraordinaria de Directorio para que este se pronuncie respecto de la distribución de un dividendo provisorio, si es que la distribución se hace con cargo a utilidades del mismo ejercicio. En caso de que el presidente no citare a junta extraordinaria o sesión de Directorio, según fuere el caso, en el plazo referido, la citación la podrá hacer el vicepresidente.

TÍTULO OCTAVO FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo Trigésimo octavo.- Auditores externos.

Anualmente, la junta ordinaria de accionistas designará una empresa de auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

Para dichos efectos, el Comité de Auditoría hará una recomendación no vinculante al Directorio, y éste, a su vez, efectuará una recomendación no vinculante a la junta de accionistas.

Dicha recomendación no podrá recaer en una empresa de auditoría externa distinta de Deloitte, KPMG, EY o PwC, debiendo privilegiarse, salvo por razones fundadas, aquella empresa de auditoría externa que audita al accionista que consolida los estados financieros de la Sociedad.

En caso de que una misma empresa de auditoría externa audite los estados financieros de la Sociedad durante más de tres años consecutivos, dicha empresa de auditoría externa sólo podrá ser nuevamente designada si se acuerda rotar al socio a cargo de la auditoría.

La Sociedad podrá, además, contratar otros servicios prestados por la empresa de auditoría externa que sean distintos del servicio de auditoría, en cuyo caso el Comité de Auditoría deberá aprobar dicha contratación.

Cada accionista podrá, a su costo, realizar las revisiones que estime necesarias para fiscalizar las operaciones de la Sociedad y/o cumplir con sus propios requerimientos de control interno, en la medida que dichas revisiones no consistan en auditorías paralelas ni entorpezcan el normal desarrollo de las actividades de la Sociedad.

Artículo Trigésimo noveno.- Comité de Auditoría.

La Sociedad tendrá un comité de auditoría ("Comité de Auditoría") integrado por tres directores que cumplirá las funciones a que se refiere el Artículo 50 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas y aquellas otras que le confiere la ley y las normas emitidas por la CMF, así como aquellas que le correspondan en relación al programa de cumplimiento de la sociedad.

Hasta el 31 de diciembre de 2030, dos de los miembros del Comité de Auditoría serán designados por los directores elegidos con los votos de las Acciones Serie A y el tercer miembro será designado por los directores elegidos con los votos de las Acciones Serie B. A contar del 1 de enero de 2031, dos de los miembros del Comité de Auditoría serán designados por los directores designados por aquel accionista que hubiere designado

menos directores, y el restante, por los designados por el accionista que hubiere designado a más de ellos.

El Comité de Auditoría será el responsable de la selección, designación y remoción del encargado de prevención de delito de la Sociedad, el que dependerá funcionalmente de dicho comité y administrativamente del gerente general. La remuneración del encargado de prevención de delito y su presupuesto de funcionamiento serán aprobados por el Directorio.

TÍTULO NOVENO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo Cuadragésimo.- Casuales de disolución.

La Sociedad se disolverá por las causales establecidas por las leyes aplicables. Además, la Sociedad se disolverá cuando terminen los contratos que la Sociedad haya celebrado con CORFO para la explotación de pertenencias mineras en el Salar de Atacama a que dichos contratos se refieren (las "Pertenencias"). En caso de que esa terminación ocurra por un motivo distinto a la expiración de su plazo, y las partes disputen la procedencia de la causal de terminación, la Sociedad solo se disolverá cuando hubiere quedado firme y ejecutoriada la sentencia que declare la terminación de tales contratos.

La Sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista. Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras "en Liquidación".

Artículo Cuadragésimo primero.- Liquidación.

Disuelta la Sociedad por cualquier causa, su liquidación, cuando proceda, será practicada por los accionistas de común acuerdo, y en ausencia de dicho acuerdo, la liquidación será practicada por una comisión liquidadora compuesta de tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o en la que la disolución se acuerde. A la comisión liquidadora le serán aplicables las normas de estos estatutos relacionadas con la designación, funcionamiento y acuerdos del directorio. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignarse a la comisión liquidadora un número diferente de miembros. Si la disolución de la Sociedad fuere decretada por sentencia judicial ejecutoriada, la liquidación será practicada por un solo liquidador elegido por la junta de accionistas, en la forma prevista por la ley.

La liquidación deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes reglas:

(a) Sin perjuicio de los derechos de CORFO bajo los contratos celebrados por la Sociedad con ésta para la explotación de las Pertenencias, se privilegiará liquidar los activos fijos de la Sociedad procurando obtener el mayor valor por ellos.

(b) Hasta el término de la liquidación de la Sociedad, los accionistas deberán cooperar para que la Sociedad siga funcionando en el curso ordinario de forma de obtener el

mayor provecho en la venta de los activos e inventarios de la Sociedad, debiendo seguir aplicando las disposiciones de estos estatutos y de los pactos entre accionistas registrados en la Sociedad hasta el máximo posible.

(c) Con el producto de la liquidación de los activos de la Sociedad ésta deberá pagar a todos sus acreedores y luego de saldadas sus deudas con terceros, deberá utilizar el remanente para realizar pagos a los accionistas de acuerdo al siguiente orden:

(i) el pago íntegro de cualquier préstamo que le hubieren efectuado los accionistas a la Sociedad durante el ejercicio 2031 para que ésta pueda cumplir con su política de dividendos, de existir, en cada caso a prorrata de sus participaciones en dichos préstamos;

(ii) el pago íntegro de la Cuenta de Ajuste vigente al tiempo de la liquidación; y

(iii) el pago íntegro de cualquier otro monto que la Sociedad deba a los accionistas por cualquier concepto, a prorrata del monto agregado que la Sociedad deba a cada uno de ellos por dichos conceptos;

(d) En caso de existir un saldo luego de los pagos indicados en la letra (c) anterior, el remanente se distribuirá entre los accionistas de la siguiente forma:

(i) Si la disolución ocurre antes del 31 de diciembre de 2030, las Acciones Serie A tendrán derecho a recibir un porcentaje de dicho remanente igual al promedio de la participación que le hubiere correspondido cada año en los dividendos de la Sociedad, de acuerdo con el Anexo Uno, hasta el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se produjo la disolución. Por su parte a las Acciones Serie B corresponderá el porcentaje restante para completar el 100% del remanente.

(ii) Si la disolución ocurre en o a partir del 1 de enero de 2031, los accionistas tendrán derecho a recibir su prorrata del remanente, considerando el número de accionistas suscritas y pagadas de cada uno.

TÍTULO DÉCIMO ARBITRAJE

Artículo Cuadragésimo segundo.- Arbitraje.

Las dificultades o controversias que ocurrieren entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la Sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, sea durante la vigencia de la Sociedad o en su liquidación, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros mixtos, es decir, arbitradores en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo (el "Tribunal Arbitral"), conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ("CAM Santiago") vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.

La parte que solicite el arbitraje deberá nombrar al primer árbitro junto con su solicitud de arbitraje al CAM Santiago y comunicar a la otra parte el nombre de la persona del árbitro designado y de la solicitud formulada al CAM Santiago. La otra parte deberá nombrar al segundo árbitro dentro de 12 días contados desde que se le hubiere comunicado la solicitud de arbitraje y el nombre del árbitro designado por la otra parte. Los dos árbitros designados por las partes deberán nombrar al tercer árbitro dentro de 14 días después de la notificación del nombramiento del segundo árbitro. En caso que (i) la otra parte no designe a un árbitro o (ii) los dos árbitros nombrados por las partes no logren llegar a un acuerdo con respecto a la designación de un tercer árbitro dentro de los plazos establecidos anteriormente, será la Cámara de Comercio de Santiago A.G. quien deberá designar al segundo árbitro y tercer árbitro, o sólo a éste último, según sea el caso, para lo cual se le confiere poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de las partes interesadas en la controversia, designe a los árbitros mixtos de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedándole prohibido a los árbitros designados y a las partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes que allí se presenten o pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral por parte de la contraparte; salvo en cuanto dicha comunicación sea necesaria con ocasión de los recursos o actuaciones judiciales que soliciten o efectúen las partes o constituya un imperativo legal.

Las partes deberán consentir en la acumulación de los arbitrajes iniciados posteriormente entre las partes o aquellos que se inicien en virtud de otros acuerdos o contratos suscritos entre las partes (los "Acuerdos entre las Partes"). La acumulación se sujetará a las siguientes reglas:

- (i)** La acumulación deberá ser solicitada al Tribunal Arbitral que se hubiere constituido con anterioridad a los demás y será resuelta (una "Resolución de Acumulación") por dicho tribunal;
- (ii)** al resolver sobre la Resolución de Acumulación el Tribunal Arbitral considerará si los diversos arbitrajes plantean cuestiones de derecho o hechos comunes y si acumular los diversos arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y de la eficiencia;
- (iii)** la solicitud de acumulación no suspenderá la substanciación de ninguno de los arbitrajes, salvo que, por razones fundadas, se determine lo contrario. Si se decretare la acumulación, todos los arbitrajes seguirán siendo substanciados y serán conocidos y resueltos por el Tribunal Arbitral que decretó la acumulación, al que se le reconoce plena jurisdicción y competencia. Los demás tribunales cesarán en ese momento de ejercer su jurisdicción, lo que se entiende sin perjuicio de: (i) la validez de cualquier acto realizado o resolución emitida por el Tribunal Arbitral antes de ese momento, (ii) el derecho de los miembros del Tribunal Arbitral que cesa en sus funciones a recibir sus honorarios y desembolsos correspondientes, (iii) que la prueba presentada ante el árbitro y declarada admisible antes de la terminación, será admisible en los

procedimientos arbitrales acumulados después de la Resolución de Acumulación, y (iv) los derechos de las partes sobre los costos legales y otros costos incurridos antes de la terminación.

En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.

En caso de que expire el plazo para que el Tribunal Arbitral ejerza su jurisdicción, salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá procederse a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral de la misma forma que se designó el primero, el que deberá continuar el procedimiento en el estado en que éste se encontraba al cumplirse el plazo del primer Tribunal Arbitral, siendo válidas y eficaces todas las actuaciones efectuadas ante el primer tribunal. En este caso, el nuevo Tribunal Arbitral que se designe deberá estar integrado por personas distintas a aquellas que integrando el tribunal que no cumplió su cometido dentro de plazo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo Cuadragésimo tercero.- Disposiciones supletorias.

En todo aquello que no sea regulado por estos estatutos, se aplicarán las disposiciones del párrafo octavo del título séptimo del libro segundo del Código de Comercio. En silencio del estatuto social y de las disposiciones del referido párrafo, la Sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, y estos estatutos, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas contenidas en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su reglamento, y por las demás normas que le sean aplicables.

Artículo Cuadragésimo cuarto.- Comunicaciones a los accionistas.

Las comunicaciones, notificaciones o avisos de la Sociedad o sus administradores a uno o más de los accionistas podrá hacerse por correo certificado o por correo electrónico, a la dirección o direcciones de cada accionista registradas en los archivos de la Sociedad.

No obstante lo anterior, las comunicaciones, notificaciones o avisos requeridos por las leyes o reglamentos aplicables, y en general todos aquellos que digan relación con cómputo de plazos o el ejercicio de derechos por parte de los accionistas, deberán efectuarse por correo certificado, sin perjuicio de que se utilicen adicionalmente otros medios de comunicación.

Artículo Cuadragésimo quinto.- Definiciones.

Todos los términos en mayúscula inicial que no se encuentre definidos en los estatutos o en el Anexo Uno, tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Anexo Dos que se protocoliza junto a los estatutos y se entiende formar parte de los mismos para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**Artículo Primero Transitorio.- Suscripción y pago del capital.**

El capital de la Sociedad ascendente a la cantidad [●] Dólares, dividido en 100.000.004 acciones nominativas y sin valor nominal, de las cuales /i/ 50.000.001 acciones corresponden a acciones de la Serie A, /ii/ 49.999.999 acciones corresponden a acciones de la Serie B, /iii/ 2 acciones que corresponden a acciones de la Serie C, /iv/ 1 acción corresponde a acciones de la Serie D y /v/ 1 acción corresponde a acciones de la Serie E, las que se encuentran en el siguiente estado de suscripción y pago: /i/ la totalidad de las Acciones Serie A se encuentran íntegramente suscritas y pagadas por Salares de Chile SpA ("Codelco") como resultado del canje de acciones que tuvo lugar por la fusión por incorporación entre la Sociedad y Minera Tarar SpA, por absorción de esta última en la primera; /ii/ la totalidad de las Acciones Serie B se encuentran íntegramente suscritas y pagadas por [●] ("SQM") como resultado del canje de acciones que tuvo lugar por la fusión por incorporación entre la Sociedad y Minera Tarar SpA, por absorción de esta última en la primera; /iii/ la totalidad de las Acciones Serie C se encuentran íntegramente suscritas y pagadas por Codelco, como resultado del canje de acciones que tuvo lugar por la fusión por incorporación entre la Sociedad y Minera Tarar SpA, por absorción de esta última en la primera; /iv/ la totalidad de las Acciones Serie D se encuentran íntegramente suscritas y pagadas por SQM, como resultado del canje de acciones que tuvo lugar por la fusión por incorporación entre la Sociedad y Minera Tarar SpA, por absorción de esta última en la primera; y /e/ la totalidad de las Acciones Serie E han sido suscritas por SQM, quien se obliga a pagarlas íntegramente en el plazo de [●] años a contar de esta fecha, mediante (i) el aporte en dominio de la totalidad de las acciones o derechos que SQM ostenta en la sociedad Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd. (o en la persona jurídica propietaria de ésta si no tuviere otros activos), las que los accionistas que suscriben el presente instrumento avalúan de manera unánime y sin informe de peritos, conforme a la ley, en la suma de [REDACTED] de Dólares, aporte que se efectuará en la medida que las autoridades gubernamentales chinas den su aprobación a dicho traspaso en o antes del plazo ya indicado, o (ii) para el caso en que las autoridades gubernamentales chinas no autoricen el referido aporte en los términos indicados precedentemente, el aporte en dinero del precio que ésta reciba por la enajenación de las acciones en la sociedad Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd. a un tercero, descontados los montos de cualquier préstamo que se hubiere efectuado a la sociedad Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd., los honorarios de los asesores que hubieran intervenido en esa enajenación, los gastos de la transacción y como resultado de cualquier impuesto que se deba pagar en cualquier jurisdicción como resultado de la enajenación de la sociedad Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd., incluyendo la remesa de los fondos a Chile. Si tal monto fuera superior o inferior a la apreciación de las acciones en la sociedad Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd. que los accionistas realizan en este acto, la diferencia deberá contabilizarse como un mayor o menor valor en la colocación de acciones, debiendo modificarse tan pronto sea posible el capital social, aumentándolo o disminuyéndolo, según corresponda, sin necesidad de junta de accionistas que se pronuncie al respecto. Con todo, de ello se deberá dar cuenta al

margen de la inscripción social, para lo cual el gerente general suscribirá una escritura pública dejando constancia de dicho aumento o disminución en el capital.

Artículo Segundo Transitorio.- Designación del Directorio.

Sin formar parte de los estos estatutos, en este acto, los accionistas de la Sociedad, viene en designar a las siguientes personas como miembros del directorio provisorio de la Sociedad: [●], [●], [●], [●], [●], y [●]. El Directorio entrará en funciones en la fecha de esta escritura, incluso antes de la legalización de la Sociedad, con todas las atribuciones y facultades que los estatutos otorgan al Directorio.

Artículo Tercero Transitorio.- Pacto de Accionistas.

/Uno/ El presente artículo transitorio no forma parte de los Estatutos. **/Dos/** Con fecha [●] se suscribió un pacto de accionistas respecto de la Sociedad entre Corporación Nacional del Cobre de Chile, Salares de Chile SpA, Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y [SQM Lito], y el cual la Sociedad suscribió en señal de conocimiento (el "Pacto"). **/Tres/** Por ser especiales sobre las disposiciones de los presentes estatutos y sus anexos, en el evento de alguna discrepancia entre el Pacto y los estatutos y sus anexos, las partes del Pacto acordaron que prevalecerán entre ellas las disposiciones del mismo.

Artículo Tercero Transitorio.- Publicaciones

Cualquiera publicación que la Sociedad deba practicar se hará en el periódico [●].

ANEXO 2.5(f)

CONTRATO DE LICENCIA

ENTRE

SQM S.A.

Y

[SOCIEDAD CONJUNTA]

En Santiago de Chile, a [•] de [•] de [•] ("**Fecha de Firma**"), se suscribe este contrato de licencia (el "**Acuerdo**") entre, por una parte¹, [[•], rol único tributario N°[•]] (el "**Licenciante**"); y [_____] SpA (antes denominada SQM SALAR S.A.) rol único tributario N°79.626.800-K, con domicilio en [•] ("**Sociedad Conjunta**"). Cada una de las partes antes individualizadas en adelante podrá ser referida como la "**Parte**" y colectivamente como las "**Partes**".

CONSIDERANDO

A. QUE, la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE ("**CODELCO**") y SQM S.A. ("**SQM**") firmaron un acuerdo de asociación con fecha [•] de [•] de 2024 (el "**Acuerdo de Asociación**") para implementar una asociación público-privada para desarrollar en conjunto actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama, Región de Antofagasta, y desarrollar en conjunto el Proyecto Salar Futuro, asegurando la continuidad operacional de la actividad económica en el Salar de Atacama por las próximas décadas, actividad que a la fecha es desarrollada por SQM.

B. QUE, en virtud del Acuerdo de Asociación, CODELCO y SQM fijaron las reglas y los acuerdos necesarios para que la Sociedad Conjunta sea la entidad encargada de desarrollar el Negocio, según este término se define en el Acuerdo de Asociación.

C. QUE, para que la Sociedad Conjunta pueda continuar desarrollando el Negocio resulta necesario que SQM formalice, mediante la suscripción del Acuerdo, las licencias a favor de la Sociedad Conjunta que le permitan a esta última utilizar la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, según esta se define en el Acuerdo de Asociación, en los términos que se describen en este Acuerdo.

POR LO TANTO, las Partes acuerdan lo siguiente:

¹ NaB: Será SQM S.A. y las Filiales que correspondan de acuerdo a la Reorganización de SQM.

ARTÍCULO 1– Definiciones e Interpretación

1.1 Definiciones

Los términos en mayúsculas tendrán el significado que se indica a continuación, sin perjuicio de otros términos definidos en este Acuerdo:

“Acuerdo” significa este acuerdo y sus Anexos.

“Chile” significa la República de Chile.

“Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento” tiene el significado que se le da al término “Licencia PI para CODELCO” en el Acuerdo de Asociación.

“Documentación” significa toda información que pueda estar contenida en manuales técnicos, materiales, procedimientos, instructivos, especificaciones e informes de propiedad de SQM o sus Filiales que sean proporcionados a la Sociedad Conjunta, ya sea en forma magnética, papel o cualquier otro medio.

“Negocio Equivalente” significa actividades de exploración y explotación de pertenencias mineras de litio en Chile, pero fuera del Salar de Atacama, y el beneficio de los minerales contenidos en las mismas, con el objeto de producir Productos de Litio u Otros Productos de Litio.

“Nueva Propiedad Intelectual” significa la Propiedad Intelectual que sea elaborada u obtenida por la Sociedad Conjunta con posterioridad a la fecha de este Contrato.

“Parte Receptora” significa la Parte que recibe o accede a Información Confidencial de la otra Parte, así como sus directores, ejecutivos, empleados, dependientes, contratistas y asesores que lleguen a tener conocimiento de la información en el marco del presente Acuerdo.

“Parte Emisora” significa la Parte que entrega o pone a disposición Información Confidencial a la otra Parte, así como a sus directores, ejecutivos, empleados, dependientes, contratistas y asesores que entreguen o pongan a disposición Información Confidencial en el marco del presente Acuerdo.

“Propiedad Intelectual Licenciada” es la Propiedad Intelectual SQM del Negocio que en este Acuerdo se licencia y se limita a las patentes de invención que se individualizan en el Anexo A.

1.2 Interpretación

(a) Los términos comenzados en mayúscula y no definidos de otra forma en el presente Contrato tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Acuerdo de Asociación.

(b) La división de este Acuerdo en Artículos y Secciones y la inserción de una tabla de contenido y encabezados son solo para referencia y no afectan la interpretación de este Acuerdo. A menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con las mismas, las referencias en este documento a Artículos, Secciones y Anexos son a los

Artículos, Secciones y Anexos de este Acuerdo.

(c) En este Acuerdo, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y las palabras en cualquier género incluyen todos los géneros. El término "incluido" significa "incluido sin limitar la generalidad de lo anterior". Cuando se define una palabra o frase, sus otras formas gramaticales tienen un significado acorde y correspondiente. Las palabras "en el presente", "del presente" y "en virtud del presente" y otras frases similares se refieren a este Acuerdo en su totalidad y no a ninguna Sección u otra subdivisión en particular. Las palabras "escrito" o "por escrito" incluyen la impresión, la mecanografía o cualquier medio electrónico de comunicación que pueda reproducirse de manera visible en el punto de recepción, incluido el correo electrónico.

(d) En este Acuerdo, a menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo o a menos que se disponga lo contrario en éste, una referencia a cualquier normativa es a esa normativa tal como está ahora promulgada o como la misma pueda ser enmendada o reemplazada de tiempo en tiempo, e incluye cualquier regulación hecha bajo la misma. A menos que algo en el tema o contexto sea inconsistente con el mismo o a menos que se indique lo contrario, una referencia a un acuerdo o documento específico es a ese acuerdo o documento en su forma actual o como el mismo puede ser enmendado, novado, complementado o modificado de tiempo en tiempo o sustituido.

(e) En este Acuerdo, a menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo, un "día" se referirá a un día calendario y al calcular todos los períodos de tiempo, el primer día de un período no se incluye y el último día se incluye. Asimismo, en el caso de que cualquier fecha en la que se requiera tomar cualquier acción en virtud del presente Acuerdo no sea un Día Hábil, dicha acción deberá tomarse el siguiente día que sea un Día Hábil.

ARTÍCULO 2 – Objeto del Acuerdo

2.1 Objeto

(a) Con la finalidad de permitir a la Sociedad Conjunta llevar a cabo el Negocio de manera autónoma e independiente de sus accionistas, en este acto el Licenciante otorga a la Sociedad Conjunta, quien acepta, una licencia perpetua, irrevocable, no exclusiva, no excluyente, no transferible, mundial y libre de *royalties* sobre la Propiedad Intelectual Licenciada, con el objeto de que la Sociedad Conjunta pueda utilizarla para el desarrollo del Negocio ("**Licencia**").

(b) La Sociedad Conjunta podrá sublicenciar la Propiedad Intelectual Licenciada, a CODELCO y a las Filiales de CODELCO en las que ésta tenga el 100% de su propiedad en los términos dispuestos en el Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento.

(c) Asimismo, el Licenciante autoriza a la Sociedad Conjunta a otorgar sublicencias de la Propiedad Intelectual Licenciada a Filiales en que CODELCO no tenga el 100% de la propiedad en los términos dispuestos en el Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento.

ARTÍCULO 3 – Términos y condiciones generales de la Licencia

3.1 Titularidad de la Propiedad Intelectual

El Licenciante es propietario y titular de la Propiedad Intelectual Licenciada, y nada en este Acuerdo será entendido como una transferencia, venta, renuncia o cesión de la Propiedad Intelectual Licenciada en favor de la Sociedad Conjunta.

3.2 Titularidad de la Nueva Propiedad Intelectual

Las Partes acuerdan que la Nueva Propiedad Intelectual desarrollada por la Sociedad Conjunta (incluyendo sus Filiales) con motivo de la explotación de la Propiedad Intelectual Licenciada para el desarrollo del Negocio pertenecerá exclusivamente a la Sociedad Conjunta, siempre que ella no se derive directamente de la Propiedad Intelectual Licenciada. Con todo, si la Nueva Propiedad Intelectual se derivare directamente de la Propiedad Intelectual Licenciada, entonces la Sociedad Conjunta y sus respectivas filiales podrán utilizar dicha Nueva Propiedad Intelectual en los mismos términos en que están autorizados para utilizar la Propiedad Intelectual Licenciada bajo este Contrato (incluyendo, para evitar dudas, la posibilidad de sublicenciarla).

El Licenciante no impugnará ni objetará, directa o indirectamente, la validez o exigibilidad de cualquier derecho relacionado con la Nueva Propiedad Intelectual de la que la Sociedad Conjunta sea titular, incluyendo, sin limitación, la tramitación de cualquier patente, marca o derecho de autor o solicitud de registro de esta o petición que haya sido o pueda ser presentada en el futuro por la Sociedad Conjunta o sus Filiales.

ARTÍCULO 4 – Precio de la Licencia

En la mayor medida permitida por la Ley, la Licencia otorgada en este Acuerdo es de carácter gratuito, no quedando sujeta al pago de *royalties*. Si por alguna razón la Ley o una Orden exigieren que la Sociedad Conjunta pague al Licenciante un *royalty*, las Partes, de buena fe y de acuerdo con la Ley fijarán el monto de los *royalties* respectivos.

ARTÍCULO 5 – Vigencia del Acuerdo

El Acuerdo se mantendrá vigente hasta que expire la vigencia de la última patente comprendida en la Propiedad Intelectual Licenciada. Para evitar cualquier duda, a medida que las patentes que forman parte de la Propiedad Intelectual Licenciada expiren, sean revocadas, no concedidas o caduquen, éstas podrán ser utilizadas libremente por la Sociedad Conjunta, CODELCO, o sus Filiales sin limitación alguna.

ARTÍCULO 6 - Representaciones y Garantías

6.1 Suscripción, otorgamiento y exigibilidad

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que la suscripción, otorgamiento y cumplimiento del Acuerdo han sido debidamente autorizados mediante todos los actos societarios y contractuales necesarios y constituyen una obligación legal, válida y vinculante para cada Parte, exigible por la otra Parte, de conformidad con sus términos.

6.2 Ausencia de conflicto

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que la celebración del Acuerdo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud del Acuerdo no infringe ninguna disposición de sus respectivos estatutos y demás documentos constitutivos, no entrarán en conflicto con los mismos ni darán lugar al incumplimiento de ninguna de sus disposiciones, ni constituirán un incumplimiento (o un hecho que, por el transcurso del tiempo, constituya un incumplimiento) de ninguna de las disposiciones de dichos estatutos o documentos constitutivos, o de cualquier contrato del que sea parte ni da lugar a una violación en cualquier aspecto importante de cualquiera de los términos y disposiciones de cualquier Ley aplicable a la Parte respectiva.

6.3 Consentimientos

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte, que:

(a) no está obligado a obtener o presentar ninguna declaración, presentación, consentimiento, aprobación, Orden o autorización de alguna autoridad gubernamental o tercero, en relación con el otorgamiento de la Licencia; y

(b) no requiere obtener consentimiento o aprobación alguna de terceros para el otorgamiento de la Licencia en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

6.4 Suficiencia y no infracción

(a) En su mejor y más leal saber y entender, el Licenciante declara que no tiene conocimiento ni ha recibido alguna notificación de que la Propiedad Intelectual Licenciada infringe o vulnera derechos de propiedad industrial o intelectual de terceros.

(b) El Licenciante o sus Filiales son titulares de todos los derechos de Propiedad Intelectual Licenciada, o tienen derechos amplios y suficientes para licenciarla y explotarla comercialmente, libre de toda perturbación.

(c) El Licenciante declara y garantiza que no ha otorgado derechos a terceros sobre la Propiedad Intelectual Licenciada que puedan comprometer o limitar los derechos que se otorgan a la Sociedad Conjunta bajo este Acuerdo.

6.5 Otras declaraciones

(a) El Licenciante declara y garantiza a la Sociedad Conjunta que: (i) según su conocimiento efectivo, no existe ningún litigio, procedimiento o investigación gubernamental pendiente o inminente contra ella que pueda afectar negativamente a la validez del presente Acuerdo, o a su capacidad para cumplir con sus obligaciones en virtud del mismo; (ii) a su expensa, mantendrá en pleno vigor y efecto durante toda la vigencia del Acuerdo su existencia legal y los derechos requeridos para observar y cumplir oportunamente todos los términos y condiciones de este Acuerdo, debiendo mantener y proteger la Propiedad Intelectual Licenciada; (iii) no suscribirá, prometerá

celebrar ni en general, celebrará cualquier tipo de acto, acuerdo, contrato o convención que pudiera afectar la viabilidad de este Acuerdo y particularmente la explotación y uso de la Propiedad Intelectual Licenciada por parte de la Sociedad Conjunta; y (iv) sin perjuicio de lo señalado en el numeral (iii) anterior, en caso de ceder la Propiedad Intelectual Licenciada, deberá adoptar todos los resguardos que sean necesarios para que el cesionario respete íntegramente los términos del Acuerdo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 10.

ARTÍCULO 7 – Confidencialidad

En relación con la Información Confidencial, las Partes se obligan a lo siguiente:

(a) La Parte Receptora de Información Confidencial se obliga, por sí y sus Representantes, a mantener la Información Confidencial bajo estricta reserva y confidencialidad y no utilizarla para efectos distintos a los autorizados bajo este Acuerdo o el desarrollo del Negocio, según corresponda. En consecuencia, sin la autorización previa, expresa y por escrito de la Parte Emisora, la Parte Receptora y sus Representantes no podrán divulgar, revelar o poner a disposición Información Confidencial, ya sea directa o indirectamente, a Personas distintas de sus Representantes que requieren tener conocimiento de su contenido y alcance (para la ejecución del Acuerdo).

(b) La Parte Receptora deberá adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar la Información Confidencial, las que serán, a lo menos, las mismas que las Partes emplean a fin de proteger sus propios documentos, software y sus secretos comerciales; no realizará, ordenará realizar o permitirá que se hagan otras copias de la Información Confidencial, adicionales a las que sean estrictamente necesarias para cumplir con sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo o la Ley.

(c) La Parte Receptora, en caso de que la Parte Emisora lo solicite por escrito, se obliga a entregar a la otra toda la Información Confidencial que obre en su poder o en poder de sus empleados o colaboradores, o a destruirla a petición expresa de la Parte Emisora y en el modo en que ésta establezca, sea cual sea el medio en el que esté registrada esta información. Igualmente, la Parte Receptora queda obligada a certificar a la Parte Emisora, en caso de que ésta lo requiera, que todo material en su poder ha sido devuelto, borrado o destruido de conformidad con lo antes indicado y, por tanto, que no dispone de ninguna copia de todo o parte de la documentación asociada a la misma. Sin perjuicio de la devolución o destrucción de la Información Confidencial, la Parte Receptora seguirá estando obligada bajo los términos de este Acuerdo respecto de la Información Confidencial.

(d) No obstante lo anterior, la Parte Receptora y sus Representantes (i) podrán conservar aquella parte de la Información Confidencial que necesiten para cumplir con sus políticas internas de almacenamiento de registros, un requerimiento legal, reglamentario, regulatorio u obligación profesional; y (ii) estarán facultados para conservar aquella parte de la Información Confidencial que se archive automáticamente en sus archivos de respaldo. En dichos casos, la Parte Receptora y sus Representantes seguirán obligados a guardar la confidencialidad de tal información por todo el tiempo que conserven la Información Confidencial.

(e) La Parte Receptora declara que entiende y acepta que la Información Confidencial puede incluir información no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos por la Parte Emisora ("**Información Privilegiada**"). La Parte Receptora entiende y acepta, e instruirá a sus Representantes, que ciertas Leyes prohíben, entre otras conductas, revelar la Información Privilegiada, o utilizar en beneficio propio o ajeno, adquirir o enajenar para sí o para terceros, directa o indirectamente, valores sobre los cuales posea Información Privilegiada o valerse de la Información Privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas. La Parte Receptora se obliga a que ella ni sus Representantes adquirirán, venderán o de otra forma transarán con valores emitidos por la Parte Emisora mientras están en posesión de Información Privilegiada y hasta que puedan hacerlo en cumplimiento de la ley.

(f) La obligación de la Parte Receptora de no divulgar, revelar o poner a disposición la Información Confidencial establecida en este Artículo, no se aplicará cuando dicha revelación sea: (i) requerida por la Ley; o (ii) ordenada por cualquier orden de tribunal o autoridad competente.

(g) En los eventos descritos en la letra (f) anterior, la Parte Receptora solo podrá revelar la Información Confidencial en aquella parte que sea estrictamente necesaria, obligándose a que el resto de la Información Confidencial que no le haya sido requerida, no se divulgue y se mantenga confidencial.

(h) En los casos en que la Parte Receptora se encuentre obligada a revelar todo o parte de la Información Confidencial, ésta deberá realizar sus mejores esfuerzos con el objetivo de que la autoridad o tribunal requirente de la Información Confidencial mantenga el carácter confidencial de la información; y asegurarse que, en la medida que le sea posible, cualquier Persona a la que se le haya revelado la Información Confidencial mantenga dicha confidencialidad en los términos del presente Acuerdo.

(i) Previo a efectuar cualquier revelación de información bajo los términos de esta Sección, la Parte Receptora deberá, en cuanto le sea legalmente posible:

(i) Comunicar dicha circunstancia a la Parte Emisora de forma inmediata y por escrito, indicando las razones que motivan la revelación y una copia de la Información Confidencial que debe revelar, de modo que ésta pueda tomar las providencias y acciones que estime pertinentes para proteger sus intereses; y

(ii) Otorgar toda la asistencia y cooperación que sea razonablemente necesaria para prevenir o limitar la revelación de la Información Confidencial, o en caso de revelación, que el requirente mantenga el carácter confidencial de la información.

(j) Las Partes reconocen y acuerdan que este Acuerdo y la entrega de Información Confidencial a la Parte Receptora no serán interpretados en el sentido de constituir una transferencia o venta efectuada por la Parte Emisora de cualquier clase de derechos, mediante licencia o de otra forma, sobre la Información Confidencial de propiedad de la Parte Emisora, y no se otorgan ni se entienden y entenderán implícitos en este Acuerdo, licencias o derechos bajo patentes, derechos de autor, marcas comerciales o secretos comerciales, salvo por la Licencia.

(k) En la medida máxima permitida por la Ley, las obligaciones de confidencialidad de una Parte en virtud de este Acuerdo permanecerán en pleno vigor y efecto durante toda su vigencia, y sobrevivirán a cualquier terminación o expiración de este Acuerdo hasta (i) la fecha de expiración de todos los derechos de la otra Parte en la Información Confidencial, o (ii) que la información deje de ser confidencial sin que hubiere mediado un incumplimiento de este Acuerdo o de un deber de confidencialidad.

ARTÍCULO 8 - Caso Fortuito y Fuerza Mayor

Si se presentase una situación de fuerza mayor o caso fortuito que, conforme el artículo 45 del Código Civil, impidiera el normal cumplimiento de las obligaciones de una parte bajo el Acuerdo, la otra Parte deberá notificar inmediatamente y por escrito de dicha situación y sus causas, quedando excusado de cumplir las obligaciones del Acuerdo que se vieran afectadas por el caso fortuito o fuerza mayor desde el momento de la ocurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito y hasta la desaparición de la misma.

ARTÍCULO 9 - Cumplimiento de la Ley

El Licenciante y la Sociedad Conjunta, se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que le corresponden bajo este Acuerdo o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no incumplirá ni violará la Ley.

ARTÍCULO 10 - Cesión y cambio de control

10.1 Cesión de derechos de propiedad intelectual sobre la Propiedad Intelectual Licenciada

Si el Licenciante cede todo o parte de sus derechos de propiedad intelectual sobre la Propiedad Intelectual Licenciada a un tercero deberá obtener del cesionario, o de quien sea preciso, todas las licencias y demás derechos que resulten necesarios para que la Sociedad Conjunta (y CODELCO y sus Filiales, en caso de las sublicencias) puedan continuar utilizando la Propiedad Intelectual Licenciada.

10.2 Prohibición de ceder la posición contractual

En consideración a que el Acuerdo ha sido suscrito en consideración al carácter de las Partes y tiene la naturaleza de *intuitu personae*, las Partes no podrán ceder todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo este Acuerdo sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la otra Parte, que no será denegado sin causa justificada.

ARTÍCULO 11 - Comunicaciones

11.1 Comunicaciones y notificaciones

(a) Toda comunicación o notificación a las Partes que se origine en virtud de

este Acuerdo deberá efectuarse por escrito en alguna de las siguientes formas: (i) entregado personalmente, con recepción confirmada mediante firma del destinatario; (ii) mediante correo electrónico; o (iii) mediante carta despachada por medio de un notario público, por medio de correo certificado. De la misma manera deberán comunicarse los cambios de la dirección de cada Parte que, para los efectos de notificaciones o comunicaciones, se establece en la Sección siguiente.

(b) Los avisos, comunicaciones y notificaciones se considerarán recibidos el Día Hábil siguiente a la fecha de su envío, en caso de que hubieren sido remitidos por correo electrónico, o el día de su recepción, en caso de que hubieran sido despachados por correo o entrega en el respectivo domicilio.

11.2 Información de Contacto

La respectiva información de contacto de cada una de las Partes es las que se indica a continuación:

(i) Si es a la Sociedad Conjunta:

[•]
[•], Santiago, Chile
Atención: [•]
Email: [•]
Con copia a: [•]
Email: [•]

(ii) Si es al Licenciante:

[•]
[•], Santiago, Chile
Atención: [•]
Email: [•]
Con copia a: [•]
Email: [•]

ARTÍCULO 12 - Misceláneos

12.1 Sucesores y cesionarios

Todos los términos y disposiciones del presente Acuerdo serán vinculantes y redundarán en beneficio de los respectivos sucesores y cesionarios de las Partes y serán exigibles por éstos. Ninguna de las Partes podrá ceder ninguno de sus derechos, ni delegar ninguna de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, salvo en los términos establecidos en el mismo o con el previo y expreso consentimiento por escrito de la otra Parte.

12.2 Acuerdo completo y Modificaciones

(a) El presente Acuerdo constituye el acuerdo íntegro entre las Partes con respecto al objeto del mismo y reemplazan y dejan sin efecto cualquier negociación y

acuerdo anterior entre las Partes con respecto al mismo. No existen representaciones, garantías, términos, condiciones, compromisos o acuerdos colaterales, expresos, implícitos o legales, entre las Partes relacionadas con el objeto del Acuerdo que no sean los expresamente establecidos en el presente Acuerdo.

(b) Ninguna modificación al presente Acuerdo será válida o vinculante a menos que se establezca por escrito y sea debidamente firmada por ambas Partes.

12.3 Recursos Acumulativos

Ningún recurso conferido por las disposiciones de este Acuerdo pretende ser exclusivo de cualquier otro recurso que esté disponible por ley, equidad, estatuto o de otra forma, y todos y cada uno de los otros recursos serán acumulativos y se sumarán a cualquier otro recurso otorgado en virtud del presente, hoy o en el futuro existente en la ley, equidad, por estatuto o de otra forma. El ejercicio único o parcial por una Parte de cualquier derecho o recurso no excluye o afecta de otro modo al ejercicio de cualquier otro derecho o recurso al que dicha Parte pueda tener derecho. En caso de que sea necesario un litigio para forzar el cumplimiento, interpretar o rescindir las disposiciones del presente Acuerdo, la Parte ganadora tendrá derecho a recuperar de la otra Parte, además de otras compensaciones, los honorarios razonables de los abogados por los servicios prestados antes del juicio, en el juicio y en cualquier apelación del mismo.

12.4 Renuncia

Cualquier término, pacto o condición del presente Acuerdo podrá ser renunciado en cualquier momento por la Parte que tenga derecho a beneficiarse de él, pero sólo mediante una notificación escrita firmada por la Parte que renuncia a dicho término o condición. La práctica o la subsiguiente aceptación del cumplimiento del presente Acuerdo por una Parte no se considerará una renuncia a cualquier incumplimiento anterior por parte de otra Parte de cualquier término, pacto o condición del presente Acuerdo, independientemente del conocimiento de dicha Parte de dicho incumplimiento anterior en el momento de la aceptación de dicho cumplimiento. La renuncia a cualquier término, pacto o condición no se interpretará como una renuncia a cualquier otro término, pacto o condición del presente Acuerdo. Los derechos y recursos establecidos en el presente Acuerdo se sumarán a cualquier otro derecho o recurso que pueda otorgar la Ley.

12.5 Divisibilidad

Si alguna de las disposiciones de este Acuerdo se considera ilegal, nula o inaplicable en virtud de la Ley, y si los derechos u obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de este Acuerdo no se ven afectados de forma material y adversa por ello, (a) dicha disposición será divisible, (b) este Acuerdo se interpretará y aplicará como si dicha disposición nunca hubiera formado parte del mismo, (c) las restantes disposiciones de este Acuerdo seguirán en pleno vigor y efecto y no se verán afectadas por dicha disposición o por su separación del mismo y (d) en lugar de dicha disposición, se añadirá automáticamente como parte de este Acuerdo una disposición legal, válida y ejecutable tan similar en términos a dicha disposición como sea posible.

ARTÍCULO 13 – Ley Aplicable y Solución de Controversias

13.1 Ley Aplicable

Este Acuerdo se rige y será interpretado de acuerdo con las leyes de la República de Chile.

13.2 Solución de Controversias

(a) Todas las dificultades o controversias relativas al presente Contrato, incluyendo, entre otras, aquellas referidas a su cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, validez o invalidez, exigibilidad, nulidad o resolución, terminación, determinación de la indemnización de perjuicios relacionados con su incumplimiento y las cuestiones relativas a la propia jurisdicción y competencia del tribunal, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres (3) árbitros mixtos, es decir, arbitradores en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo (el "**Tribunal Arbitral**"), conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ("**CAM Santiago**") vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.

(b) La Parte que solicite el arbitraje deberá nombrar al primer árbitro junto con su solicitud de arbitraje al CAM Santiago y comunicar a la otra parte el nombre de la persona del árbitro designado y de la solicitud formulada al CAM Santiago. La otra Parte deberá nombrar al segundo árbitro dentro de doce (12) días contados desde que se le hubiere comunicado la solicitud de arbitraje y el nombre del árbitro designado por la otra Parte. Los dos árbitros designados por las Partes deberán nombrar al tercer árbitro dentro de catorce (14) días después de la notificación del nombramiento del segundo árbitro. En caso que (i) la otra Parte no designe a un árbitro o (ii) los dos árbitros nombrados por las Partes no logren llegar a un acuerdo con respecto a la designación de un tercer árbitro dentro de los plazos establecidos anteriormente, será la Cámara de Comercio de Santiago A.G. quien deberá designar al segundo árbitro y tercer árbitro, o sólo a éste último, según sea el caso, para lo cual las Partes confieren poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a los árbitros mixtos de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

(c) El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedándole prohibido a los árbitros designados y a las Partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes que allí se presenten o pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral por parte de la contraparte; salvo en cuanto dicha comunicación sea necesaria con ocasión de los recursos o actuaciones judiciales que soliciten o efectúen las Partes o constituya un imperativo legal.

(d) Las Partes consienten en la acumulación de los arbitrajes iniciados posteriormente entre las Partes o aquellos que se inicien en virtud de otros acuerdos o contratos suscritos entre las Partes (los "**Acuerdos entre las Partes**"). La acumulación se sujetará a las siguientes reglas:

(i) La acumulación deberá ser solicitada al Tribunal Arbitral que se hubiere constituido con anterioridad a los demás y será resuelta (una "**Resolución de Acumulación**") por dicho tribunal;

(ii) Al resolver sobre la Resolución de Acumulación el Tribunal Arbitral considerará si los diversos arbitrajes plantean cuestiones de derecho o hechos comunes y si acumular los diversos arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y de la eficiencia;

(iii) La solicitud de acumulación no suspenderá la substanciación de ninguno de los arbitrajes, salvo que, por razones fundadas, se determine lo contrario. Si se decretare la acumulación, todos los arbitrajes seguirán siendo substanciados y serán conocidos y resueltos por el Tribunal Arbitral que decretó la acumulación, a los que las partes le reconocen plena jurisdicción y competencia. Los demás Tribunales cesarán en ese momento de ejercer su jurisdicción, lo que se entiende sin perjuicio de: (i) la validez de cualquier acto realizado o resolución emitida por el Tribunal Arbitral antes de ese momento, (ii) el derecho de los miembros del Tribunal Arbitral que cesa en sus funciones a recibir sus honorarios y desembolsos correspondientes, (iii) que la prueba presentada ante el árbitro y declarada admisible antes de la terminación, será admisible en los procedimientos arbitrales acumulados después de la Resolución de Acumulación, y (iv) los derechos de las Partes sobre los costos legales y otros costos incurridos antes de la terminación.

(e) En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.

(f) En caso de que expire el plazo para que el Tribunal Arbitral ejerza su jurisdicción, salvo acuerdo en contrario de las Partes, deberá procederse a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral de la misma forma que se designó el primero, el que deberá continuar el procedimiento en el estado en que éste se encontraba al cumplirse el plazo del primer Tribunal Arbitral, siendo válidas y eficaces todas las actuaciones efectuadas ante el Primer Tribunal. En este caso, el nuevo Tribunal Arbitral que se designe deberá estar integrado por personas distintas a aquellas que integrando el tribunal que no cumplió su cometido dentro de plazo.

ARTÍCULO 14 - Personería y Ejemplares

14.1 Personerías

La personería de los representantes de [•] constan en la escritura pública de fecha [•] otorgada en la Notaría de [•] de don/doña [•]. La personería de los representantes de la Sociedad Conjunta para representarla consta en la escritura pública de fecha [•] otorgada en la Notaría de [•] de don/doña [•]. Cada apoderado que firma este Acuerdo en representación de cada Parte declara no tener conocimiento de la revocación o suspensión, por parte del otorgante o de cualquiera otra manera, del poder bajo cuya autoridad el apoderado firma este Acuerdo.

14.2 Ejemplares y Firma Electrónica.

El presente Acuerdo se suscribe y otorga en uno o varios ejemplares de igual tenor y fecha, que podrán ser suscritos mediante firma manuscrita o firma electrónica (simple o avanzada). En caso de ejemplares electrónicos, se deberá agregar una representación gráfica (scan) de las firmas manuscritas. En caso de ejemplares en soporte de papel, se deberá agregar una impresión en papel de las firmas electrónicas. En caso de firma a través de una plataforma de firmas electrónicas (como DocuSign u otras), todas las firmas deberán realizarse a través de la misma plataforma.

[Páginas de firma a continuación]

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Acuerdo en la fecha indicada en la primera página.

[•]

Nombre:

Título:

[•]

Nombre:

Título:

ANEXO A
LISTADO PROPIEDAD INTELECTUAL LICENCIADA

#	N° Solicitud	Publicación Internacional	Título	Inventor	Solicitantes	Clasificaciones
1	PCTCL2022050046	WO 2023 212831	Proceso de obtención del mineral de sulfato de litio monohidratado con bajos contenidos de impurezas.	Osvaldo Yáñez	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	B03D/00 (2006.01) B03D 1/001 (2006.01) B03D 1/018 (2006.01) B03B 7/00 (2006.01)
2	PCTCL2022050047	WO 2023 212832	Proceso global de obtención del mineral de sulfato de litio monohidratado con bajos contenidos de impurezas asociadas a cloro y magnesio.	Osvaldo Yáñez	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	B03D/00 (2006.01) B03D 1/001 (2006.01) B03D 1/018 (2006.01) B03B 7/00 (2006.01)

#	N° Solicitud	Publicación Internacional	Título	Inventor	Solicitantes	Clasificaciones
3	PCTCL2022050048	WO 2023 212833	Proceso de obtención de sulfato de litio monohidratado de alta ley mediante lixiviación a partir de un concentrado de sulfato de litio.	Oswaldo Yáñez	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	C01D 15/00 (2006.01) C01D 15/06 (2006.01) C22B 3/00 (2006.01) C22B 3/04 (2006.01) C22B 3/20 (2006.01) C22B 3/22 (2006.01) C22B 26/12 (2006.01)
4	PCT 2021050003	WO 2022/147632	Método para la producción de hidróxido de litio (LiOH) directamente a partir de cloruro de litio (LiCl), sin necesidad de una producción intermedia de carbonato de litio o similar.	Gabriel Meruane - Pablo Melipillan	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	C01D 15/02 (2006.01) C01D 1/20 (2006.01) C01D 1/30 (2006.01)

#	N° Solicitud	Publicación Internacional	Título	Inventor	Solicitantes	Clasificaciones
5	PCT 2021050016	WO 2022/198343	Sistema para la producción de hidróxido de litio (LiOH) directamente a partir de cloruro de litio (LiCl), sin necesidad de una producción intermedia de carbonato de litio o similar	Gabriel Meruane - Pablo Melipillan	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	B01D 61/44 (2006.01) C25B 1/00 (2021.01) C25B 1/16 (2006.01)

ANEXO 2.6

IDEAS MATRICES DEL PROYECTO SALAR FUTURO

I. DESCRIPCIÓN GENERAL Y OBJETIVOS

El Proyecto Salar Futuro busca aumentar la eficiencia productiva (porcentaje de recuperación de litio) de las operaciones de litio en el Salar de Atacama y en la Planta del Carmen, con el propósito de lograr mayores niveles de recuperación de litio a partir de la Salmuera extraída y propender al manejo sustentable de las operaciones de la Sociedad Conjunta en el largo plazo. Lo anterior, mediante la incorporación de nuevas tecnologías y/o métodos de extracción selectiva y recuperación de litio desde la Salmuera, ya sea por tecnologías de extracción directa de litio ("**DLE**") o la combinación de otros procesos tecnológicos que incorporen mayor innovación, como por ejemplo plantas de evaporación forzada y cristalización. Los nuevos procesos y plantas que se busca implementar en el Proyecto Salar Futuro generarán Salmueras residuales con mínimas cantidades de litio, que deberán ser reinyectadas de manera sostenible en el acuífero de Salmueras del Salar de Atacama.

El Proyecto Salar Futuro busca permitir la producción de Salmueras concentradas en cloruro de litio en el Salar de Atacama para ser enviadas a la Planta del Carmen con la finalidad de beneficiarlas y así intentar alcanzar una producción integrada de carbonato de litio que varíe entre 280.000 toneladas anuales y el máximo de la cuota de producción y venta establecida en los Contratos CORFO-Tarar. Dicha producción deberá considerar que la extracción total de Salmueras para el Segundo Período (2031-2060) al menos se mantenga en los mismos 822 l/s que SQM Salar ha comprometido extraer como máximo a partir del año 2028, según lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental denominado "Plan de Reducción de Extracciones en el Salar de Atacama" que se encuentra en tramitación actualmente.

La implementación de nuevas tecnologías en el Salar de Atacama permitiría además: (i) reducir de forma significativa el uso de las actuales áreas de pozas de evaporación solar y (ii) la recuperación de agua desde las Salmueras productivas para uso operacional y para apoyar la reinyección de Salmueras residuales en el Salar de Atacama, minimizando y progresivamente eliminando el uso de agua continental que actualmente se extrae en el Salar de Atacama.

El desarrollo del Proyecto Salar Futuro considera una implementación en etapas, introduciendo gradualmente modificaciones al actual sistema de explotación y concentración de Salmueras para convertirlo en el nuevo proceso productivo.

II. ASPECTOS TÉCNICOS Y ETAPAS PRODUCTIVAS

Según el último diseño en estudio, el Proyecto Salar Futuro podría considerar, entre otras, las siguientes etapas productivas que incorporan el uso de nuevas tecnologías para tratar las Salmueras extraídas en el Salar de Atacama hasta lograr concentraciones de litio requeridas que permitan su envío a la Planta del Carmen:

1. **Filtración:** busca separar los distintos elementos que componen la Salmuera y dividir el flujo en dos tipos de soluciones con litio, de las cuales una tiene altos contenidos de otros iones (las "**Soluciones 1**") y la otra tiene bajos contenidos de esos mismos iones (las "**Soluciones 2**"). Estos dos tipos de Salmuera se tratarían por separado en otras plantas.

2. **Pozas de Evaporación Solar:** las Soluciones 1 se enviarían a las pozas de evaporación solar del actual sistema de halitas para obtener la precipitación principalmente de cloruro de sodio (sal común). Este proceso considera la misma tecnología tradicional actual, sin embargo, el Proyecto Salar Futuro estudiará la factibilidad de operar esta etapa de manera reducida en base a plantas de evaporación forzada y cristalización que cumplan la misma función que las pozas de halita.

3. **Evaporación Mecánica de Soluciones:** mediante el uso de energía eléctrica y, en menor medida, de energía calórica en varias plantas de evaporación/cristalización en serie, se iría evaporando el agua de las Salmueras que ingresan a estas etapas y como resultado de ello se: (i) capturaría y recuperaría dicha agua ("**Agua Recuperada**"); (ii) cristalizarían de manera fraccionada sales de diferentes composiciones (silvinitas, carnalitas, bischofitas) dependiendo de cuántas etapas de evaporación requiera la Salmuera; y (iii) obtendrían soluciones cada vez más concentradas en cloruro de litio. Este proceso buscará eliminar completamente el uso de las actuales áreas de pozas de evaporación solar donde precipitan las sales de silvinita, carnalitas y bischofitas. Una fracción del Agua Recuperada se pretende utilizar en distintas etapas del proceso productivo, minimizando y progresivamente eliminando el uso de agua continental que actualmente se extrae de pozos de agua en el borde Este del Salar de Atacama (según la RCA 226/2006 que aprobó el uso de hasta 240 l/s y que en la nueva presentación se ha reducido a la mitad).

4. **Aplicación de tecnologías DLE:** se consideraría construir plantas de DLE para tratar distintas Salmueras y soluciones intermedias del proceso. Estos procesos de DLE consumen agua, entre otros insumos y *utilities* requeridos, para lo cual se consideraría utilizar parte del Agua Recuperada. A partir del DLE, las Salmueras con litio y bajo nivel de impurezas se podrían concentrar antes de ser enviadas a la Planta del Carmen. La Salmuera residual de estas plantas DLE también podría considerarse para ser reinyectada al Salar de Atacama.

5. **Otras tecnologías:** Como complemento a las tecnologías indicadas en los puntos 3. y 4. anteriores, el Proyecto Salar Futuro podría incorporar otras plantas y tecnologías complementarias para limpiar la Salmuera inicial o la Salmuera tratada, para incrementar las concentraciones de cloruro de litio en la misma y/o para aumentar la cantidad de Agua Recuperada de forma eficiente, como por ejemplo plantas de osmosis inversa.

6. **Reinyección:** El Proyecto Salar Futuro considera estudiar los procesos de reinyección de las Salmueras residuales con mínimos contenidos de litio que se obtendrían desde los procesos en el Salar, de manera de hacerlo de la forma más sostenible posible, y tomando en consideración todas las variables relevantes para su desarrollo.

Las soluciones de cloruro de litio concentrado que se obtendrían desde los procesos indicados anteriormente serían enviadas en camiones a la Planta del Carmen, de forma similar a como se realiza actualmente.

Los procesos productivos que se implementen para el Proyecto Salar Futuro podrán estar sujetos a modificaciones respecto a lo indicado en este Anexo, según los resultados que

se obtengan desde pruebas piloto, pruebas industriales y distintos niveles de ingeniería que se realicen para cada etapa.

III. OBJETIVOS FUNDAMENTALES

El desarrollo del Proyecto Salar Futuro se realizará siempre en consideración a los siguientes objetivos fundamentales que justifican su implementación:

1. **Equilibrio Hídrico:** implementar iniciativas que tiendan hacia un equilibrio hídrico en el Salar de Atacama, que permita disminuir la extracción neta de Salmueras de manera significativa.
2. **Minimización de uso de agua continental:** disminución de la utilización de agua continental desde los pozos autorizados. Actualmente, se considera el uso de 120 l/s según lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental en tramitación denominado "Plan de Reducción de Extracciones en el Salar de Atacama". La intención es minimizar dicha extracción o incluso eliminarla del todo una vez que el Proyecto Salar Futuro se encuentre plenamente implementado en todas sus fases.
3. **Sistema de Reinyección:** buscar la implementación gradual de reinyección de Salmueras residuales para así disminuir la extracción neta de Salmuera, lo cual dependerá de los resultados obtenidos en las etapas de pilotaje de reinyección que SQM Salar está realizando actualmente y de las futuras autorizaciones.
4. **Energía renovable:** Explorar alternativas para contratar o implementar preferentemente fuentes de energías renovables con el fin de mantener el liderazgo en la huella de carbono asociada a los Productos de Litio del Salar de Atacama, sin comprometer su competitividad.

En ningún caso los procesos productivos descritos en el Apartado II anterior y sus respectivas modificaciones vistos en conjunto, podrán contravenir materialmente el cumplimiento de los objetivos fundamentales descritos anteriormente, que constituyen los fundamentos esenciales del Proyecto Salar Futuro.

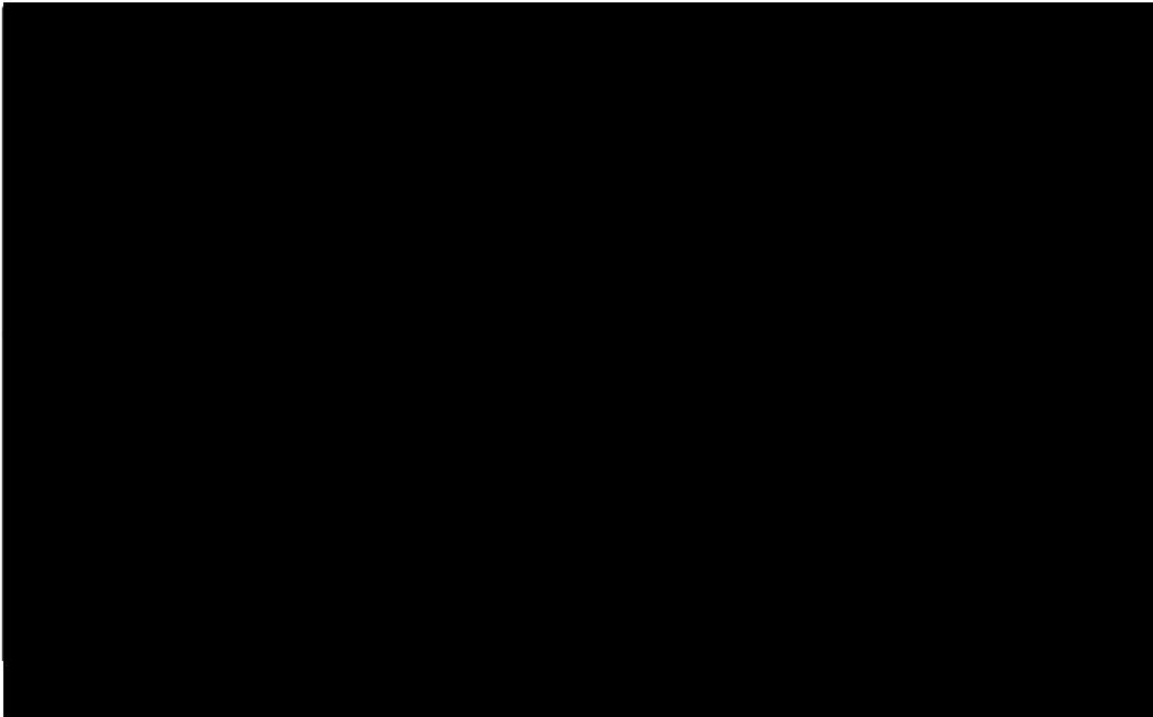
IV. METODOLOGÍA DE TRABAJO

1. **Objetivos:** SQM y CODELCO trabajarán conjuntamente en las instancias correspondientes para: (i) diseñar y revisar el Proyecto Salar Futuro; y (ii) preparar y tramitar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente hasta la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental que posibilite el desarrollo del Proyecto Salar Futuro, empleando tecnologías que sean eficientes y alineadas con los objetivos fundamentales y la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
2. **Relación con las Comunidades del Salar:** las ideas matrices del Proyecto Salar Futuro que pudieran tener una afectación directa sobre las Comunidades del Salar se revisarán también durante el trabajo de la Mesa Tripartita. Lo anterior, sin perjuicio de la consulta indígena requerida en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con respecto a la eventual Resolución de Calificación Ambiental correspondiente al Proyecto Salar Futuro.

3. **Metodología Previo al Cierre:** consistirá en una instancia técnica compuesta por Representantes designados por SQM y Representantes designados por CODELCO para tratar, previo al Cierre, los aspectos vinculados al Proyecto Salar Futuro. En dicha instancia, en la medida permitida por las Leyes aplicables, especialmente la Ley de Libre Competencia, las restricciones regulatorias aplicables y lo dispuesto en el Protocolo, la Parte CODELCO tendrá la oportunidad de formular consultas y observaciones sobre los avances del Proyecto Salar Futuro, las que no serán vinculantes. En tal sentido, las interacciones en dicha instancia se reducirán a las estrictamente necesarias.
4. **Metodología Posterior al Cierre:** A partir de la Fecha Efectiva de la Asociación, el desarrollo e implementación del Proyecto Salar Futuro estará sujeto a lo dispuesto en el Pacto de Accionistas y los Compromisos con la Comunidad, entre otros.

V. DIAGRAMA SIMPLIFICADO

A continuación, se presenta un diagrama simplificado del diseño que se encuentra actualmente en estudio, donde se incorporan algunas de las etapas de procesos indicados en el Apartado II anterior.



ANEXO 4.1

PACTO DE ACCIONISTAS

EN

[•] SpA

ENTRE

[•]

Y

SALARES DE CHILE SpA

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I ANTECEDENTES Y DEFINICIONES	1
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.-	1
1.1. <i>Las Partes</i>	1
1.2. <i>Relacionamiento Comunitario</i>	2
1.3. <i>Acuerdo de Asociación</i>	2
1.4. <i>Períodos contemplados en el Acuerdo de Asociación</i>	3
1.5. <i>La Sociedad</i>	4
1.6. <i>Ámbito de aplicación del Pacto</i>	5
CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN.-	5
2.1. <i>Definiciones</i>	5
2.2. <i>Reglas de interpretación</i>	15
CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LOS ACCIONISTAS.-	16
CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	16
CLÁUSULA CUARTA: ADMINISTRACIÓN.-.....	16
4.1. <i>Negocio de la Sociedad</i>	17
4.2. <i>Directorio</i>	17
4.3. <i>Juntas de accionistas</i>	25
4.4. <i>Falta de acuerdo en directorio</i>	27
4.5. <i>Materias Sujetas a Política</i>	29
4.6. <i>Comité de Auditoría</i>	29
4.7. <i>Comité Técnico</i>	30
4.8. <i>Fiscalización de la administración</i>	30
4.9. <i>Transacciones con Partes Relacionadas</i>	31
4.10. <i>Acceso a información</i>	32
4.11. <i>Administración de Filiales</i>	32
4.12. <i>Actividades de los Accionistas</i>	32
4.13. <i>No captación</i>	33
4.14. <i>Comisiones de servicio</i>	33
CLÁUSULA QUINTA: MATERIAS FINANCIERAS Y COMERCIALES	34
5.1. <i>Política de endeudamiento</i>	34
5.2. <i>Dividendos durante el Primer Período</i>	35
5.3. <i>Dividendos durante el año 2031</i>	37
5.4. <i>Dividendos durante el Segundo Período</i>	39
5.5. <i>Dividendos extraordinarios y ajustes extraordinarios de dividendos</i>	40
5.6. <i>Política financiera</i>	44
5.7. <i>Liquidación de la Sociedad</i>	45
5.8. <i>Aumentos de Capital</i>	46
5.9. <i>Presupuesto anual, proyección de flujo de caja y plan de negocios</i>	46
5.10. <i>Consolidación contable y contabilidad de la Sociedad</i>	48
5.11. <i>Contrato Offtake de Litio</i>	48
5.12. <i>Comercialización de productos de los Accionistas</i>	50
CAPÍTULO III RESTRICCIONES A LA TRANSFERENCIA Y GRAVÁMENES DE ACCIONES	51
CLÁUSULA SEXTA: PRINCIPIO GENERAL Y PERÍODO DE BLOQUEO.-	51
6.1. <i>Principio general</i>	51
6.2. <i>Período de Bloqueo</i>	51
CLÁUSULA SÉPTIMA: TRANSFERENCIAS DE ACCIONES.-	52

7.1. Derecho de Primera Opción de Compra	52
7.2. Derecho de Unirse a una Venta (Derecho de Venta Conjunta).....	56
7.3. Transferencias permitidas	58
7.4. Transferencias indirectas.....	58
7.5. Inoponibilidad de transferencias	59
7.6. Adhesión al Pacto	59
7.7. Ventas parciales de Acciones.....	59

CAPÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD, VIGENCIA, CUMPLIMIENTO, SANCIONES FRENTE A INCUMPLIMIENTOS Y ARBITRAJE 60

CLÁUSULA OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD.-	60
CLÁUSULA NOVENA: VIGENCIA.-	61
CLÁUSULA DÉCIMA: PRECEDENCIA EN CASO DE CONFLICTO.-	62
CLÁUSULA UNDÉCIMA: CUMPLIMIENTO.-.....	62
CLÁUSULA DÚODECIMA: INCUMPLIMIENTO.-.....	64
12.1. Incumplimientos generales y plazo para subsanar.....	64
12.2. Incumplimientos graves, Opción Put y Opción Call por Incumplimiento	64
12.3. Precio justo de mercado	65
12.4. Transferencia de las Acciones y Créditos	66
12.5. Ejercicio de opciones y renuncia acción resolutoria.....	67
12.6. Impuestos, derechos, honorarios y otras cargas	67
CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: ARBITRAJE.-	67

CAPÍTULO V MISCELÁNEOS 69

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: NOTIFICACIONES.-	69
CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PLAZOS.-.....	70
CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: LEY APLICABLE.-	70
CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMO: DOMICILIO.-	70
CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: TOTALIDAD DEL PACTO.-	70
CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SUCESORES Y CESIONARIOS.-	70
CLÁUSULA VIGÉSIMA: EJEMPLARES Y DEPÓSITO.-.....	71
CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DIVISIBILIDAD.-	71
CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: TRATAMIENTO DE CESIONARIOS PERMITIDOS.-	71
CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.-.....	72

Anexos

- Anexo [2.1] – Equivalencias toneladas LCE
- Anexo [5.2] – Principios Contables para el Cálculo de Dividendos
- Anexo [5.11.1] – Términos y Condiciones de los Contratos de Offtake de Litio
- Anexo [7.6] – Formato de Adhesión al Pacto

PACTO DE ACCIONISTAS

En Santiago, República de Chile, a [●] de [●] de [●]:

/Uno/ SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A., rol único tributario N°93.007.000-9 ("SQM S.A."), y [●], Rol Único Tributario N°[●], debidamente representada, según se acreditará, por don [●], ambos domiciliados en El Trovador N°4285, piso 6, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago ([SQM LITIO] y ésta conjuntamente con SQM S.A. como "SQM"); y

/Dos/ CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, rol único tributario N°61.704.000-K, una empresa del Estado, minera, comercial e industrial, organizada y existente bajo las leyes de la República de Chile, ("CODELCO Chile"), y **SALARES DE CHILE SpA**, Rol Único Tributario N°77.780.914-8, debidamente representada, según se acreditará, por don [●], ambos domiciliados en Huérfanos 1270, comuna y ciudad de Santiago ("SdC" y ésta conjuntamente con CODELCO Chile como "CODELCO"),

debidamente representadas en la forma que se indica en la comparecencia, han convenido suscribir el presente Pacto de Accionistas (en adelante, el "Pacto"), respecto a [●] **SpA** (en adelante, la "Sociedad"), conforme a los términos y condiciones que a continuación se indican. SQM junto con CODELCO, serán referidos en el Pacto como las "Partes" o los "Accionistas":

CAPÍTULO I ANTECEDENTES Y DEFINICIONES

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.-

1.1. Las Partes

1.1.1 [SQM Litio] es filial de SQM S.A., una empresa chilena, dueña de infraestructura de clase mundial para la explotación de litio y otras sustancias minerales, y cuenta con una amplia experiencia operacional y comercial y una reconocida trayectoria en la industria del litio y otras relacionadas. Asimismo, SQM cuenta con la tecnología para la extracción de litio y otras sustancias minerales, como también con vastas redes comerciales para su comercialización. Por su parte, SdC es filial de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, una empresa del Estado habilitada por su ley orgánica para explorar, explotar y comercializar todo tipo de minerales no ferrosos, incluido el litio, que tiene una robusta organización empresarial, sólida reputación y trayectoria minera, experiencia en la estructuración de asociaciones público-privadas, así como equipos legales, de negocios y profesionales de reconocida experiencia en la materia. Por lo anterior, la asociación público-privada entre CODELCO y SQM que se materializa en la Sociedad, asegura la continuidad de la producción de litio y otras sustancias, la participación de la Sociedad en el desafío mundial de la transición energética, y fortalece el liderazgo de Chile en la materia, aprovechando las sinergias generadas entre las Partes.

- 1.1.2 La "Estrategia Nacional del Litio", anunciada por el Presidente de la República en abril del 2023, tiene por la finalidad de avanzar en el desarrollo de la industria del litio de manera sostenible en términos económicos, ambientales y sociales, propiciando la participación del Estado tanto en la explotación del litio como en todo el ciclo industrial, a través de asociaciones público-privadas y es la intención de CODELCO que la Sociedad mantenga una participación mayoritaria del Estado de Chile a través de CODELCO.

1.2. Relacionamento Comunitario

- 1.2.1 Con fecha 14 de diciembre de 2023, representantes de CODELCO, de SQM y de la Asociación Consejo de Pueblos Atacameños, suscribieron en San Pedro de Atacama un acuerdo para formar una mesa tripartita (la "Mesa Tripartita"), para establecer un procedimiento, principios y reglas comunes para la sustentabilidad ecosistémica, la participación temprana, la transparencia y el acceso a la información y legitimidad de los actores de dicha Mesa Tripartita.
- 1.2.2 Con fecha [●], Corporación de Fomento de la Producción de Chile (en adelante, "CORFO"), en su calidad de dueño de las pertenencias mineras dadas en arrendamiento conforme con la Sección 1.3.3, concluyó un proceso de consulta indígena respecto de las medidas administrativas referidas a los Contratos CORFO-SQM y los Contratos CORFO-Tarar, según se define en la Sección 1.3.3, susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, en conformidad con la ley aplicable.

1.3. Acuerdo de Asociación

- 1.3.1 Con fecha [●] las Partes suscribieron un Acuerdo de Asociación (el "Acuerdo de Asociación"), en virtud del cual establecieron los términos y condiciones que regulan la asociación público-privada entre CODELCO y SQM S.A. (la "Asociación") para explorar, explotar y comercializar de forma conjunta el litio y otras sustancias minerales presentes en el Salar de Atacama. Uno de los objetivos fundamentales de la Asociación es el diseño y desarrollo del Proyecto Salar Futuro que busca implementar cambios tecnológicos en la explotación del litio y asegurar la continuidad operacional de la explotación en el Salar de Atacama en el largo plazo. Los lineamientos generales del Proyecto Salar Futuro son los que se describen en el Anexo 2.6 del Acuerdo de Asociación, ajustado según el trabajo de la instancia técnica referida en la Sección 2.6 del mismo acuerdo.
- 1.3.2 Según se indica en el Acuerdo de Asociación, la materialización de la Asociación y firma del presente Pacto se sujetó al cumplimiento de ciertas condiciones previas (las "Condiciones Previas"), que incluían, entre otras: (i) la modificación de los Contratos CORFO-SQM y la suscripción de los Contratos CORFO-Tarar, según lo definido en la Sección 1.3.3., y la conclusión del proceso de consulta indígena respecto a ellos; (ii) la conclusión de la Reorganización SQM; (iii) la obtención de las autorizaciones de la Comisión Chilena de Energía Nuclear ("CCHEN") en términos aceptables para cada una de las Partes; y (iv) la notificación y aprobación de la Asociación por parte de autoridades de libre competencia en ciertos países.

- 1.3.3 Asimismo, en el Acuerdo de Asociación, se pactó que la Asociación se llevaría adelante mediante una sociedad operativa que tendrá por objeto realizar directamente y a través de sus Filiales, la operación, exploración y explotación de las pertenencias mineras que CORFO dio en arrendamiento a SQM Salar SpA ("Contratos CORFO-SQM") y a Minera Tarar SpA ("Contratos CORFO-Tarar", y esas pertenencias mineras, las "Pertenencias"), y comercializar los Productos del Negocio.
- 1.3.4 Con motivo de lo anterior, y a efectos de implementar la Asociación, mediante sendas escrituras públicas otorgadas con esta misma fecha (las "Escrituras de Fusión"), se acordó la fusión (la "Fusión") de SQM Salar SpA y Minera Tarar SpA por incorporación de esta última en SQM Salar SpA.

1.4. Períodos contemplados en el Acuerdo de Asociación

- 1.4.1 El Acuerdo de Asociación distingue dos períodos: (i) un primer período que corresponde a la vigencia de los Contratos CORFO-SQM, es decir, desde la Fecha Efectiva de la Asociación hasta el 31 de diciembre de 2030, ambas fechas inclusive (el "Primer Período"); y (ii) un segundo período, que corresponde a la vigencia de los Contratos CORFO-Tarar, es decir, desde el 1 de enero de 2031 hasta el 31 de diciembre de 2060, ambas fechas inclusive (el "Segundo Período").
- 1.4.2 El Primer Período (y hasta la fecha en que se realice la distribución de la totalidad de los dividendos a la Serie A y la Serie B, conforme a las Secciones 5.2 y 5.3 (dicha fecha, la "Fecha de Término de Preferencias Primer Período") se caracteriza, entre otras cosas, por la existencia de series de acciones preferentes en la Sociedad. Desde la Fecha Efectiva de la Asociación y hasta la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, el capital de la Sociedad estará dividido en cien millones cuatro (100.000.004) acciones, de las cuales (i) cincuenta millones una (50.000.001) acciones corresponderán a Acciones Serie A, de propiedad de CODELCO (las "Acciones Serie A"); (ii) cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve (49.999.999) acciones corresponderán a Acciones Serie B, de propiedad de SQM (las "Acciones Serie B"); (iii) dos (2) acciones corresponderán a la Serie C, de propiedad de CODELCO (las "Acciones Serie C"); (iv) una (1) acción corresponderá a la serie D, de propiedad de SQM (la "Acción Serie D"); y (v) una (1) acción corresponderá a la serie E, de propiedad de SQM (la "Acción Serie E"). Cada serie de acciones gozará de las preferencias que se indican en el presente instrumento y en los estatutos de la Sociedad por los plazos y condiciones ahí establecidos. En conformidad a lo señalado en los estatutos de la Sociedad, una vez que termine o cese la causa que dio origen a la preferencia de las Acciones Serie C y Acción Serie D o a la Acción Serie E, la Sociedad procederá a cancelar las referidas acciones sin que el accionista tenga derecho a recibir ninguna cantidad, acción u otro valor de la Sociedad.
- 1.4.3 Por su parte, una vez ocurrida la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, existirá una única serie ordinaria de acciones con iguales derechos políticos y económicos, que se creará mediante el canje de las acciones preferentes, de manera tal que la totalidad de las Acciones Serie A existentes a dicha fecha se canjearán por cincuenta millones una (50.000.001) nuevas

acciones ordinarias, mientras que la totalidad de las Acciones Serie B existentes a dicha fecha se canjearán por cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) nuevas acciones ordinarias, o bien, alternativamente, mediante el término de las preferencias y limitaciones de las Acciones Serie A y Acciones Serie B, pasando las acciones de dichas series a constituir acciones ordinarias, con iguales derechos y obligaciones, y manteniéndose las preferencias y limitaciones de las Acciones Serie C, de la Acción Serie D y la Acción Serie E. En consecuencia, a partir de la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, cada Accionista tendrá los derechos políticos que correspondan a su respectiva participación accionaria en dichas acciones ordinarias, sin perjuicio de quórums especiales para la aprobación de ciertas materias que se regulan en el presente Pacto, y los derechos económicos correspondientes a su participación en la serie ordinaria y por su titularidad de las Acciones Serie C, Acción Serie D o Acción Serie E, según sea el caso.

1.5. La Sociedad

1.5.1 Constitución y modificaciones.

La Sociedad es una sociedad por acciones, Rol Único Tributario N°79.626.800-K, constituida por escritura pública otorgada en la Notaría de don Sergio Rodríguez Garces, con fecha 31 de enero de 1986. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 2451, número 1224 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1986 y fue publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de febrero de 1986. A esta fecha, los estatutos de la Sociedad han experimentado diversas modificaciones, la última de ellas por la respectiva Escritura de Fusión, cuyo extracto se encuentra en proceso de ser inscrito en el Registro de Comercio competente y publicado en el Diario Oficial, la que refleja los principales términos y condiciones de este Pacto y del Acuerdo de Asociación.

1.5.2 Reorganización de la Sociedad.

En conformidad con la Sección 2.5 del Acuerdo de Asociación, con anterioridad a la presente fecha, SQM llevó a cabo la Reorganización SQM (según dicho término se define en el Acuerdo de Asociación), en los términos contemplados en el Acuerdo de Asociación, de manera que la Sociedad concentre todos los Activos del Negocio (según dicho término se define en el Acuerdo de Asociación), salvo aquellos que, bajo el Acuerdo de Asociación o los demás Documentos de la Transacción (según dicho término se define en el Acuerdo de Asociación), serán traspasados a la Sociedad con posterioridad a dicha fecha (por ejemplo, parte de la estaca salitral).

1.5.3 Capital y acciones.

- 1.5.3.1 El capital social de la Sociedad es la suma de \$[●], dividido en un total de cien millones cuatro (100.000.004) acciones, de las cuales: (i) cincuenta millones una (50.000.001) Acciones Serie A corresponden a CODELCO, inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el folio N°[●]; (ii) cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) Acciones Serie B corresponden a SQM, inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo

el folio N°[●], y constan en el título accionario número [●]; (iii) dos (2) Acciones Serie C corresponden a CODELCO, inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el folio N°[●]; (iv) una (1) Acción Serie D corresponde a SQM inscrita a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el folio N°[●]; y (v) una (1) Acción Serie E corresponde a SQM, inscrita a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el folio N°[●]. A esta fecha, salvo por la Acción Serie E, todas las Acciones están íntegramente suscritas y pagadas.

- 1.5.3.2 Ocurrida la Fecha de Término de Preferencias Primer Período el número de acciones y series será la descrita en la Sección 1.4.3.

1.6. *Ámbito de aplicación del Pacto*

- 1.6.1 El ámbito de aplicación del presente Pacto se extiende a los Accionistas suscriptores del mismo, a sus sucesores legales, Entidades que resulten de su división, fusión o de cualquier proceso de reorganización interno de cada Accionista y a toda otra Persona que adquiera, de una forma permitida conforme a los términos de este Pacto, la calidad de accionista de la Sociedad. En el caso de las Personas que adquieran la calidad de accionista de la Sociedad de una forma permitida conforme a los términos de este Pacto, deberá quedar constancia por escrito de su adhesión a este Pacto conforme a los términos de la Sección 7.6, sin reservas de ninguna clase o especie, en el mismo acto que adquieran y/o acepten las Acciones, como condición para que la Sociedad inscriba las Acciones a su nombre y para adquirir la calidad de accionista de la Sociedad y ejercer los derechos y obligaciones que de dicha calidad derivan. El gerente general de la Sociedad, o quien haga las veces de tal, no inscribirá ninguna transferencia o adquisición de Acciones que no se sujete a lo estipulado en este Pacto.
- 1.6.2 Las Partes declaran que todas las obligaciones contenidas en este Pacto obligan a sus sucesores legales a cualquier título y a sus cesionarios, y tienen el carácter de indivisibles de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.524 y siguientes del Código Civil.
- 1.6.3 Asimismo, el presente Pacto se extiende tanto a las acciones que actualmente poseen los Accionistas, y que han sido singularizadas anteriormente, como a las acciones adicionales que los Accionistas adquieran en el futuro, ya sea por nuevas emisiones de acciones que se produzcan como consecuencia de aumentos de capital de la Sociedad, emisión de acciones liberadas de pago, canjes de acciones, canjes de títulos accionarios, o por la adquisición de acciones a cualquier otro título, lo que incluye también la adquisición de acciones que adquieran los Accionistas producto del ejercicio del derecho a suscribir preferentemente acciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN.-

2.1. *Definiciones*

2.1.1 Para los efectos de este Pacto, y a menos que el contexto indique claramente otra cosa, las expresiones definidas a continuación tienen el significado que en cada caso se señala cuando ellas se escriban con mayúscula inicial:

“**Acciones**” significa una o más de las acciones en que de tiempo en tiempo se divide el capital de la Sociedad y cualesquiera derechos o valores que confieran derechos futuros sobre acciones emitidas por la Sociedad, incluyendo el derecho a suscribir preferentemente acciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

“**Ajuste Utilidad Sociedad Dixin**” significa, para cada periodo en el cual la Sociedad no consolide los resultados de la Sociedad Dixin, la utilidad neta de la Sociedad Dixin, después de impuestos en Chile y en China, y calculada de acuerdo con los principios contables establecidos en el **Anexo 5.2**. Para los periodos en que la Sociedad sí consolide los resultados de la Sociedad Dixin, el Ajuste Utilidad Sociedad Dixin será cero (0).

“**Autoridad Gubernamental**” significa cualquier (i) autoridad estatal, nacional, regional, municipal, local o cualquier otra agencia, división, departamento, tribunal, comisión, consejo, superintendencia, oficina, agencia o instrumento, gubernamental o público; (ii) subdivisión o autoridad de cualquiera de los anteriores; (iii) autoridad reguladora de valores o bolsa de valores; y (iv) organización cuasi-gubernamental, autorreguladora u organismo privado que ejerza cualquier autoridad reguladora, expropiatoria o fiscal bajo o por cuenta de cualquiera de los anteriores; en cada caso, que tenga jurisdicción en las circunstancias pertinentes. Todo lo anterior, referido tanto a autoridades en Chile, como a autoridades en el extranjero que tengan jurisdicción o competencia sobre cualquiera de los Accionistas, la Sociedad y sus Filiales, o los activos que forman parte del negocio de la Sociedad.

“**Beneficio Productos No Litio**” significa, para cada año del Primer Periodo, el resultado de multiplicar, utilizando los principios contables establecidos en el **Anexo 5.2**, los siguientes factores:

- i. La utilidad antes de impuesto de todos los Productos No Litio, considerando para dicho cálculo:
 - a. los ingresos de los Productos No Litio;
 - b. los costos atribuibles a los Productos No Litio a partir de la cosecha de las pozas con las sales que contengan dichos Productos No Litio de acuerdo a lo establecido en el **Anexo 5.2**;
 - c. gasto financiero proporcional atribuible a los Productos No Litio de acuerdo a lo establecido en el **Anexo 5.2**;
 - d. el canon de arriendo sobre los ingresos de Productos No Litio de acuerdo con la tabla de pago según los Contratos CORFO-SQM; y
 - e. el impuesto específico a la actividad minera sobre el margen de los Productos No Litio; por
- ii. la diferencia entre (a) uno y (b) la tasa de impuesto de primera categoría que esté vigente en dicho periodo.

"Beneficio Tasa Fija de Cuota Original" significa, para cada año del Primer Periodo y para lo que la Sociedad declare a CORFO en el mes de enero del año 2031 (conforme al Contrato CORFO-SQM), y solo con respecto a las toneladas de la Cuota Original (según este término se define en los Contratos CORFO-SQM) que pueden ser utilizadas en cada uno de los respectivos trimestres según lo establecido en dichos contratos, el producto entre:

- i. la diferencia entre (a) el canon de arriendo de Productos de Litio que se habría pagado a CORFO el mes siguiente al término de cada uno de los trimestres respectivos, de acuerdo con las tablas de CARBONATO DE LITIO GRADO TÉCNICO Y GRADO BATERÍA e HIDRÓXIDO DE LITIO GRADO TÉCNICO Y GRADO BATERÍA del Anexo 5 de los Contratos CORFO-SQM por la venta de dichos Productos de Litio y (b) el canon de arriendo calculado con la tasa única del 6,8%; y
- ii. la diferencia entre (a) uno y (b) la tasa de impuesto de primera categoría que esté vigente en dicho periodo.

Para cada año del Primer Periodo, se considerarán los montos calculados en el numeral i. anterior que comprendan lo devengado durante el respectivo año calendario (por ejemplo, para el año 2025, se sumarán los montos devengados durante dicho año, que corresponden a los montos declarados a CORFO en los meses de abril, julio y octubre del año 2025, y enero del año 2026).

"CAM Santiago" significa el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago AG.

"Caja" significa, a una determinada fecha, los saldos de efectivo (efectivo y depósitos bancarios a la vista) y equivalentes de efectivo (inversiones a corto plazo de alta liquidez) reflejados en el estado consolidado de situación financiera (balance) de la Sociedad a esa fecha. Caja incluye los saldos activos de instrumentos financieros derivados designados como instrumento de cobertura contable de valor razonable de activos que forman parte de la Caja.

"Cesionario Permitido" significa, respecto de una Persona, una Entidad que pertenezca al mismo Grupo Empresarial de dicha Persona, en el entendido que cumpla con lo dispuesto en la Sección 7.3.2.

"Chile" significa la República de Chile.

"Control" significa, ya sea directamente o a través de otra Persona o en forma conjunta con otras Personas con quienes tenga un acuerdo de actuación conjunta: (i) ser titular de más del 50% del total de votos que corresponden a la totalidad de las acciones, derechos sociales o cuotas de una Entidad; o (ii) tener el derecho (por disposición legal, judicial o contractual) a designar o elegir a la mayoría de los miembros del directorio o administradores de una Entidad; o (iii) en el caso de una persona natural, tener derecho (por disposición legal, judicial o contractual) a administrar totalmente el patrimonio de dicha persona natural. Se deja constancia que las referencias a "Controlar", "Controle", "Controlador" o "Controlada", se interpretarán según la definición de "Control" aquí indicada.

"Cuenta por Pagar a SQM" tendrá el significado que se le atribuye en el Acuerdo de Asociación.

“**Deuda**” significa, a una determinada fecha, los saldos de (i) préstamos bancarios, (ii) obligaciones con el público (bonos, debentures, efectos de comercio), (iii) otras obligaciones con terceros que devengan intereses, (iv) pasivos por arrendamientos medidos al valor presente de los pagos de arrendamiento que se realizarán durante el plazo del arrendamiento, reflejados en el estado consolidado de situación financiera (balance) de la Sociedad a esa fecha, y (v) los saldos pasivos de instrumentos financieros derivados designados como instrumento de cobertura contable de valor razonable de pasivos que forman parte de la Deuda.

“**Deuda Neta**” significa, a una determinada fecha, la (i) Deuda a esa fecha, menos (ii) la Caja a esa fecha.

“**Deuda Neta/EBITDA**” significa, a una determinada fecha, el cociente que se obtiene al dividir la Deuda Neta a esa fecha por el EBITDA a esa fecha.

“**Día Hábil**” significará cualquier día de la semana, excluidos el sábado, domingo y los días en que los bancos comerciales de Santiago estén obligados o autorizados a cerrar y no atender a público.

“**Dólares**” significa dólares de los Estados Unidos de América.

“**EBITDA**” significa, a una determinada fecha, (i) la ganancia de actividades operacionales obtenida por la Sociedad (y sus filiales consolidadas, de haberlas) durante el periodo de doce (12) meses terminado a dicha fecha más (ii) los montos de depreciación y la amortización, incluyendo respecto de activos por derechos de uso, que hayan sido deducidos para calcular la ganancia de actividades operacionales durante dicho periodo. EBITDA excluye ingresos financieros, gastos financieros, participación en las ganancias de asociadas y negocios conjuntos que se contabilizan utilizando el método de la participación, diferencias de cambio y gasto por impuesto a las ganancias.

“**Entidad**” significa una asociación de cualquier tipo y naturaleza, sin importar si tiene o no personalidad jurídica, fideicomiso, sociedad, *joint venture*, fondo de inversión, persona jurídica o Autoridad Gubernamental, en todos los casos anteriores, sean locales, nacionales o extranjeras.

“**Exceso de Caja**” significa, a una fecha determinada, la existencia de Caja en la Sociedad en exceso los costos operacionales contemplados en el presupuesto de la Sociedad para los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha, más la inversión en activo fijo (CAPEX) proyectada para la ventana móvil de seis (6) meses posteriores a dicha fecha.

“**Experto Independiente**” significa una Persona de reconocido prestigio y conocimientos en la materia de que se trate y que, en los últimos dieciocho (18) meses al momento de su calificación, no se encuentre en alguna de las circunstancias que se describen a continuación: (i) ser Parte Relacionada de una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial; (ii) ser Funcionario Público; (iii) prestar servicios a una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial o cualquier otra relación de negocios significativa con una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial; (iv) ser director, gerente, administrador, ejecutivo principal o asesor de una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial, o (v) tener, directamente o a través de otras Personas, una significativa relación crediticia, activa o pasiva, con una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial. No se

considerarán activos o pasivos que representen menos de un 5% del patrimonio de dicha Persona.

“**Fecha de Operación Comercial del Salar Futuro**” significa la más temprana entre (i) la fecha en que se cumplan todos los requisitos o condiciones establecidas en el contrato principal de ingeniería, suministro y construcción del Proyecto Salar Futuro, de haberlo, para determinar la fecha en que el Proyecto Salar Futuro comienza su operación comercial, fecha de puesta en servicio, *commercial operation date*, *commissioning date*, o cualquier otra denominación equivalente, (ii) la fecha en que se cumplan todos los requisitos o condiciones establecidas en el contrato principal de financiamiento del Proyecto Salar Futuro para determinar la fecha en que el Proyecto Salar Futuro comienza su operación comercial, fecha de puesta en servicio, *commercial operation date*, *commissioning date*, o cualquier otra denominación equivalente; o (iii) la fecha en que la producción del Proyecto Salar Futuro alcance las [REDACTED] toneladas de LCE anuales, a través de procesos que se enmarquen dentro de los lineamientos indicados en el Acuerdo de Asociación.

“**Fecha Efectiva de la Asociación**” significa la fecha de firma del presente Pacto.

“**Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro**” significa la fecha estimada o proyectada que se mencione en el estudio de impacto ambiental de la Sociedad, tomando en consideración las eventuales modificaciones producto de ICSARAs, para el inicio de la producción de soluciones de cloruro de litio provenientes de las plantas de nuevas tecnologías que se van a implementar en el Proyecto Salar Futuro.

“**Filial**” significa respecto de una Entidad, otra Entidad en que la primera, directamente o a través de otra Entidad, tiene el Control. Para evitar cualquier duda, se entenderá que la Sociedad será Filial de SQM durante el Primer Período y Filial de CODELCO durante el Segundo Período.

“**Fitch**” significa Fitch Ratings Service, Inc. o su Filial en Chile.

“**Funcionario Público**” significa cualquier funcionario o empleado público, o de alguna de las reparticiones del Estado (sea ejecutivo, legislativo, judicial o administrativo), agencia u oficina del gobierno o una organización internacional pública; o cualquier persona natural actuando para o en nombre de dicho gobierno, o cualquier candidato a un cargo público o representante de un partido político, o cualquier empresa estatal, pero excluyendo CODELCO y sus Filiales.

“**Grupo Empresarial**” tiene el significado previsto en el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores.

“**IEAM**” significa el impuesto específico a la actividad minera creado por la Ley N°20.026.

“**LCE**” significa carbonato de litio equivalente (o *lithium carbonate equivalent*), unidad de medida que se utiliza para expresar la cantidad de carbonato de litio equivalente que está contenido en una salmuera o mineral o producto intermedio o producto terminado. El **Anexo [2.1]** contiene las equivalencias de productos intermedios y productos terminados para poder expresarlos en la unidad de medida LCE.

“**Ley de Mercado de Valores**” significa la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, según sea modificada de tiempo en tiempo.

“Ley sobre Sociedades Anónimas” significa la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas conjuntamente con el Decreto 702 del Ministerio de Hacienda que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, según sea modificada de tiempo en tiempo.

“Mejores Esfuerzos” significa actuar de buena fe y con diligencia y cuidado para intentar obtener un resultado u objetivo determinado, lo que incluye realizar las acciones que sean razonablemente necesarias o conducentes a dicho resultado u objetivo (en la medida que dichas acciones estén legalmente permitidas), por ejemplo, (a) ejercer derechos de voto o consentir respecto de acciones o intereses sociales de su propiedad; (b) hacer que los miembros del directorio u órgano similar de una sociedad controlada por dicha parte (en la medida en que dichos directores o administradores hayan sido propuestos o designados por esa parte) actúen de una determinada manera; (c) ejecutar actos o celebrar convenciones que una Persona consideraría razonable y prudente atendidas las circunstancias del caso; y (d) realizar, o hacer que se realicen, ante Autoridades Gubernamentales u otras Personas, presentaciones o solicitudes de aprobaciones, registros u otras acciones similares que sean requeridas en forma previa a un resultado u objetivo. Para evitar cualquier duda, realizar Mejores Esfuerzos en ningún caso se entenderá como una obligación de lograr un resultado u objetivo determinado, ni un nivel de cuidado superior al que las Personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, en los términos del artículo 44 del Código Civil.

“Moody’s” significa Moody’s Investor Service, Inc. o su Filial en Chile.

“Normativa Anticorrupción” significa los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240 N°1, 241, 241bis, 242, 243, 244, 246, 247, 247 bis (inciso primero) 248, 248 bis, 249, 250, 251bis y 251ter del Código Penal chileno, el artículo 27 de la Ley N°19.913 sobre Prevención y Sanción del Lavado de Activos, y el artículo 8 de la Ley N°18.314 sobre Conductas y Actividades Terroristas, todos ellos en relación con la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y cualquier ley, nacional o extranjera, que sancione la corrupción, el lavado y blanqueo de activos o el financiamiento de actividades terroristas, y que sea aplicable a la Sociedad o a una Parte, según corresponda.

“Otros Productos de las Pertenencias” significa el litio metálico, el bromuro de litio, el butil litio, el nitrato de litio, otros orgánicos de litio, otros inorgánicos de litio y otros minerales metálicos y no metálicos extraídos de la Salmuera que no sea Producto de Litio, Otro Producto de Litio o Producto No Litio.

“Otros Productos de Litio” significa sulfato de litio, cloruro de litio y carnalita de litio en cuanto productos intermedios en la cadena de producción de los Productos de Litio, extraído desde las Pertenencias.

“Pago Prohibido” significa realizar, u ordenar realizar, cualquier oferta, donación, pago, promesa de pago, de cualquier suma de dinero, objeto de valor, beneficio económico o de cualquier otra naturaleza a un Funcionario Público, directamente o por intermedio de otra Persona, en razón de su cargo con el fin de (i) influenciar cualquier acto o decisión del Funcionario Público en su calidad de tal; (ii) inducir al Funcionario Público a hacer u omitir cualquier acto, en contravención a su deber legal; (iii) asegurar cualquier ventaja indebida; (iv) inducir al Funcionario Público a usar su influencia con una Autoridad Gubernamental para afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicha Autoridad Gubernamental, a fin de lograr la obtención o retención de un negocio o a redirigir negocios a cualquier Parte; o (v) contravenir de cualquier forma a la Normativa Anticorrupción.

"Partes Relacionadas" o **"Personas Relacionadas"** significa (i) respecto de una Entidad, las Personas indicadas el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores y (ii) respecto de una persona natural, su cónyuge, conviviente civil, conviviente y pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y las Entidades que Controle, por sí sola o con otras Personas con que tenga acuerdo de actuación conjunta, cualquier de las personas naturales antes indicadas.

"Persona" significa una persona natural, una Entidad o una Autoridad Gubernamental.

"Precio de la Sociedad Dixin" significa, en caso que las Autoridades Gubernamentales chinas rechacen o no aprueben el aporte de las acciones emitidas por la Sociedad Dixin por parte de SQM a la Sociedad en pago de la Acción Serie E y SQM venda a un tercero las acciones emitidas por la Sociedad Dixin, la cantidad que SQM obtenga de la venta de las acciones de la Sociedad Dixin menos los honorarios de los asesores que hubieran intervenido en esa venta, los gastos de la transacción y los impuestos que sea necesario pagar en cualquier jurisdicción como resultado de la venta de las acciones de la Sociedad Dixin y remesa de los fondos a Chile.

"Productos de Litio" significa carbonato de litio en su grado técnico y de batería e hidróxido de litio en su grado técnico y de batería, en ambos casos en sus distintas especificaciones, que provienen de mineral extraído desde la Salmuera.

"Productos de Potasio" significa potasio, cloruro de potasio, carnalita de potasio y cualquier subproducto, derivado o compuesto de los mismos, extraído de la Salmuera.

"Productos del Negocio" significa conjuntamente los Productos de Litio, los Otros Productos de Litio y los Productos No Litio.

"Productos No Litio" significa, conjuntamente, los Productos de Potasio, cloruro de magnesio (bischofita) y el cloruro de sodio (halita) compuestos por minerales extraídos de la Salmuera, en la forma en que actualmente se producen por la Sociedad.

"Productos No Litio Históricos" significa, conjuntamente, el sulfato de potasio, el ácido bórico, la shoenita y la kainita derivados o compuestos por minerales extraídos de la Salmuera.

"Proporción Serie A" significa, para cada periodo, (i) las Toneladas Preferentes de la Serie A divididas por (ii) las Toneladas LCE Vendidas. En caso de aplicación de lo dispuesto en la Sección 5.2.2.2(d), se le sumará al numeral (i) anterior, el cincuenta por ciento (50%) de las toneladas que dieron origen a la utilidad distribuida conforme a dicha sección. En los ejercicios posteriores a que ocurra lo dispuesto en la Sección 5.2.2.2(d), la Proporción Serie A será la proporción que representen las Acciones Serie A en el número total de Acciones Serie A y Acciones Serie B.

"Proporción SQM del IEAM" significa (i) para ejercicios anteriores al 1 de enero de 2025, uno (1) y (ii) para ejercicios posteriores, el resultado de restar a uno (1) un monto equivalente a la Proporción Serie A aplicable al ejercicio en que, a juicio de la Autoridad Gubernamental, se habría devengado el IEAM a que se refiere el Giro IEAM. Para evitar dudas, la Proporción SQM del IEAM se debe calcular con respecto al ejercicio que dio origen al IEAM objeto del giro y no con respecto al ejercicio en el que se notificó o pagó el giro respectivo.

"Proyecto Salar Futuro" significa el proyecto de gran escala para evaluar y eventualmente implementar cambios tecnológicos en la explotación del litio y otros

recursos minerales que permitan retornar al Salar de Atacama, de ser posible, parte de las salmueras con mínimos contenidos de litio extraídas inicialmente desde las Pertenencias y avanzar hacia un equilibrio hídrico en la cuenca del Salar de Atacama. Se entiende que forman parte del Proyecto Salar Futuro todas sus etapas de diseño, evaluación de factibilidad, estudio de impacto ambiental, y la obtención de los respectivos permisos aplicables.

“**Salmuera**” significa la salmuera bruta extraída, salmueras concentradas o refinadas en cualquier grado de concentración que provengan de las Pertenencias.

“**S&P**” significa Standard & Poor’s Financial Services LLC, o su filial en Chile.

“**Sociedad Dixin**” significa Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd.

“**Tasa de Préstamo Secundario**” significa una tasa variable, en base anual y convención de Actual/360, pagadera semestralmente, equivalente a la suma de: (i) la tasa SOFR a seis (6) meses; (ii) el “*I-Spread*” de los bonos de SQM S.A.; (iii) un margen de [REDACTED] y (iv) un margen de [REDACTED] adicionales en caso que SQM deba obtener financiamiento de terceros. Para determinar (ii), se considerará el plazo del préstamo para seleccionar el bono o los bonos de SQM S.A. que se utilizarán como referencia. En caso de que el plazo del préstamo no coincida con el vencimiento de ningún bono de SQM S.A., se interpolará la curva de tasas de interés en Dólares de la deuda de SQM S.A. listada en el mercado para determinar la tasa de interés equivalente al vencimiento específico. Si no existen instrumentos que permitan realizar dicha interpolación, las Partes acordarán, de buena fe, una referencia para el costo de mercado de la deuda de SQM S.A.

“**Toneladas Iniciales de la Serie B**” significa (i) la Cuota CORFO remanente al cierre del 31 de diciembre de 2024, más (ii) las Toneladas LCE de Inventario en Filiales al cierre del 31 de diciembre de 2024, más (iii) ciento sesenta y cinco mil (165.000) toneladas LCE, menos (iv) doscientas un mil (201.000) toneladas LCE.

“**Toneladas LCE de Inventario en Filiales**” significa, para una fecha determinada, la suma de las toneladas de inventario en Filiales extranjeras de la Sociedad, expresadas en toneladas LCE a partir de las equivalencias contenidas en el **Anexo [2.1]**, que ya consumieron su cuota correspondiente al arriendo CORFO pero que no han sido vendidas a terceros a esa misma fecha. Si al 1 de enero de 2025 la Sociedad Dixin y el Negocio Corea (según dicho término se define en el Acuerdo de Asociación) no son Filiales de la Sociedad, las toneladas LCE de inventario en dichas entidades igualmente se considerarán parte de las Toneladas LCE de Inventario en Filiales.

“**Toneladas LCE Vendidas**” significa, para cada periodo, la suma de las toneladas de Productos de Litio y Otros Productos de Litio vendidas a terceros en dicho periodo, expresadas en “toneladas LCE” a partir de las equivalencias contenidas en el **Anexo [2.1]**, que consumieron cuota. Para el cálculo de las Toneladas LCE Vendidas se deben restar las devoluciones y las recompras de productos a terceros, de manera de calcular las toneladas vendidas a terceros netas de devoluciones y recompras. No se considerarán tampoco en el cálculo de las Toneladas LCE Vendidas los volúmenes vendidos de productos comprados a terceros que no hayan sido extraídos desde las Pertenencias.

“**Toneladas Preferentes de la Serie A**” significa el número que resulta de dividir doscientas un mil (201.000) toneladas LCE en seis (6).

“**Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A**” significa, (i) al 31 de diciembre de 2024, doscientas un mil (201.000) toneladas; y (ii) para cada aniversario de dicha fecha, las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A al término del periodo anterior menos las Toneladas Preferentes de la Serie A del año en cuestión.

“**Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B**” significa, (i) al 31 de diciembre de 2024, las Toneladas Iniciales de la Serie B; y (ii) para cada aniversario de dicha fecha, las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al término del periodo anterior menos la diferencia entre (i) las Toneladas LCE Vendidas en el periodo y (ii) las Toneladas Preferentes de la Serie A.

“**Transacción Prohibida**” significa: (i) recibir, transferir, transportar, retener, usar, estructurar, eludir u ocultar las ganancias obtenidas de cualquier actividad delictiva, incluyendo tráfico de drogas, fraude y soborno de un Funcionario Público; (ii) instar o involucrarse a sabiendas en, financiar, o apoyar económicamente o de cualquier otra forma, patrocinar, facilitar o proporcionar ayuda a cualquier Persona, actividad u organización terrorista; o (iii) participar en cualquier transacción o participar en negocios con una “persona designada”, a saber, una Persona que figure en cualquier lista publicada por los Estados Unidos de América o las Naciones Unidas, respecto de lavado de dinero, financiamiento terrorista, tráfico de drogas o embargo económico o de armamento.

“**Utilidad Ajustada**”, significa, para cada año del Primer Periodo, (i) la utilidad consolidada de la Sociedad, menos (ii) el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original, menos (iii) el Beneficio Productos No Litio, y más (iv) el Ajuste Utilidad Dixin. Para efectos de calcular la Utilidad Ajustada, se considerarán los principios contables establecidos en el **Anexo 5.2**.

2.1.2. Los siguientes términos son definidos en la sección o cláusula de este Pacto que en cada caso se indica y para los efectos de este Pacto, a menos que el contexto indique claramente otra cosa, tienen el significado que en cada caso se señala cuando ellas se escriban en mayúscula inicial:

<u>Término Definido</u>	<u>Sección o cláusula en que se define</u>
Acción Serie D	1.4.2
Acción Serie E	1.4.2
Acciones Adicionales	7.1.4(ix)(b)
Acciones Ofrecidas	7.1.1
Acciones Serie A	1.4.2
Acciones Serie B	1.4.2
Acciones Serie C	1.4.2
Acciones Agregadas	7.2.2
Accionista Afectado	7.4.1
Accionista Cumplidor	12.1.1
Accionista Incumplidor	12.1.1
Accionista No Vendedor	7.1.1
Accionista Vendedor	7.1.1
Accionistas	Comparecencia
Aceptación de la Oferta	7.1.4(i)
Acuerdo de Asociación	1.3.1

Acuerdos entre las Partes	13.4
Asociación	1.3.1
Cambio de Control	7.4.1
CCHEN	1.3.2
CMF	4.2.3.2
CODELCO	Comparecencia
Comité de Auditoría	4.6.1
Comité Técnico	4.7.1
Compensación de Pérdida	5.2.2.3
Comunicación de Intención de Venta	7.1.2
Condiciones Previas	1.3.2
Contratos CORFO-SQM	1.3.3
Contratos CORFO-Tarar	1.3.3
CORFO	1.2.2
Créditos	6.1.1
Desacuerdo	4.4.1
Desacuerdo Offtake	5.11.5
Derecho de Acrecer	7.1.4(ix)(b)
Derecho de Primera Opción de Compra	7.1.4
Derecho de Unirse a una Venta	7.2.1
Endeudamiento Máximo	5.1.1(a)
Endeudamiento Mínimo	5.1.1(b)
Escrituras de Fusión	1.3.4
Fecha de Término de Preferencias Primer Período	1.4.2
Fusión	1.3.4
Giro IEAM	5.5.2.1
Gravámenes	Cláusula Tercera(iv)
Impuesto por Aporte de la Sociedad Dixin	5.5.3
Información para la Venta	7.1.4(viii)
Información Confidencial	8.1
Materias Reservadas	4.3.4.1
Materias Reservadas de Junta	4.3.4.1
Materias Reservadas del Directorio	4.2.12
Materias Sujetas a Política	4.5.1
Mesa Tripartita	1.2.1
Negocio	4.1
Notificación de Desacuerdo	4.4.2
Notificación de Desacuerdo Offtake	5.11.5
Oferta de Venta	7.1.3
Opción Call por Incumplimiento	12.2(i)
Opción Put por Incumplimiento	12.2(ii)
Pacto	Comparecencia
Partes	Comparecencia
Partes Vinculadas	11.1
Período de Bloqueo	6.2.1
Período de Negociación	4.4.5
Período de Opción	7.1.4(i)
Pertenencias	1.3.3
Porcentaje Atribuible a la Serie A	5.2.2.3
Préstamo por Saldo de Dividendos del Primer Período	5.3.5
Préstamo SQM del Primer Período	5.6.1(b)

Primer Período	1.4.1
Provisiones IEAM	5.5.1.4
Resolución de Acumulación	13.4(i)
Segundo Período	1.4.1
Sociedad	Comparecencia
SQM	Comparecencia
Trabajador Comisionado	4.14.1
Tribunal Arbitral	13.1

2.2. Reglas de interpretación

Las siguientes reglas de interpretación aplicarán al presente Pacto:

- (i) Los términos en singular incluyen los términos en plural y viceversa y los términos de cualquier género incluyen el otro género.
- (ii) Cuando se usan las palabras "incluye", "incluido" o "incluyendo", deberán entenderse seguidas por la expresión "sin limitación", "pero no limitado a" u otras expresiones similares.
- (iii) Los términos utilizados en mayúsculas y expresamente definidos en el presente Pacto tendrán el significado dado en dicha definición. Los términos utilizados en minúsculas, y aquellos en mayúsculas no definidos expresamente, en cambio, deberán entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.
- (iv) Cualquier referencia a una Persona en una determinada capacidad, incluye una referencia a sus sucesores legales y cesionarios en dicha capacidad y, en caso de autoridades, a cualquier Persona que la suceda en sus funciones y atribuciones.
- (v) Cualquier referencia a una norma legal incluye una referencia las normas que la modifiquen o reemplacen de tiempo en tiempo.
- (vi) Cualquier referencia a un contrato o acto jurídico incluye una referencia a sus modificaciones de tiempo en tiempo, siempre que las mismas se otorguen en cumplimiento de las normas establecidas en este Pacto, de ser aplicables.
- (vii) A menos que se indique expresamente lo contrario en el presente instrumento, los títulos y enunciados de este Pacto han sido insertados solo referencialmente y no deberán, en ninguna forma, limitar ni afectar la interpretación o extensión del presente instrumento.
- (viii) A menos que se indique lo contrario en el presente instrumento, las referencias a cláusulas, secciones y anexos deberán ser interpretadas como referencias a cláusulas, secciones y anexos del presente Pacto, y los términos "como" y "tales como" u otros términos similares deberán entenderse como una referencia a este Pacto como un todo, y no a una parte específica del mismo.
- (ix) Las cláusulas y términos del presente Pacto se considerarán, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, redactadas de común acuerdo por las Partes.

- (x) Para efectos de expresar volúmenes de Productos de Litio y de Otros Productos de Litio en "toneladas LCE", se considerarán las equivalencias para cada producto establecidas en el **Anexo [2.1]**.
- (xi) Los montos expresados en Dólares en las Secciones 4.2.12, 4.2.13, 5.11.5 y 11.9, se reajustarán anualmente a partir del 1 de enero de 2026, sobre la base de la variación que experimente el Índice de Precios Industriales de los Estados Unidos de América en los últimos doce (12) meses desde esa fecha o la fecha del último reajuste.
- (xii) Una obligación o compromiso de una Parte en este Pacto de causar que otra Persona haga o deje de hacer algo significará la obligación de esa Parte de realizar todas las acciones que razonablemente estén a su alcance y que sean necesarias para lograr dicho efecto o resultado (en la medida que dichas acciones estén legalmente permitidas). Para evitar toda duda, la obligación de causar que una Persona haga o deje de hacer algo, implica más que un compromiso de Mejores Esfuerzos, pero no implica una obligación de resultado, sino que tendrá las consecuencias propias de la promesa de hecho ajeno en los términos del artículo 1.450 del Código Civil.

CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LOS ACCIONISTAS.-

Cada uno de los Accionistas declara y asegura al otro Accionista que, a esta fecha:

- (i) es una persona jurídica válidamente constituida y vigente de acuerdo con las leyes de la República de Chile;
- (ii) la suscripción de este Pacto ha sido autorizada por todos sus órganos internos y autoridades que conforme a la ley deben autorizarla para que el mismo sea válido y la vincule legalmente y que quienes comparecen como sus representantes en este Pacto se encuentran debidamente facultados para suscribir y otorgar el presente Pacto en su representación;
- (iii) este Pacto es un contrato válido y vinculante para él; y
- (iv) es dueño único y exclusivo de las Acciones señaladas en la Sección 1.5.3.1 como de su propiedad y éstas se encuentran libres de todo tipo de prendas, usufructos, gravámenes, prohibiciones, embargos y litigios, y no están sujetas a acciones resolutorias, promesas ni limitaciones al dominio (incluyendo limitaciones al derecho a votar, usar, gozar o disponer de las Acciones) (los "Gravámenes"), pudiendo disponer libremente de ellas.

**CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

CLÁUSULA CUARTA: ADMINISTRACIÓN.-

4.1. Negocio de la Sociedad

La administración de la Sociedad se ceñirá exclusivamente al desarrollo de su negocio. Ese negocio consiste en las actividades extractivas y productivas destinadas a producir los Productos del Negocio y a su posterior comercialización (directamente o a través de sus Filiales u oficinas de representación), los que derivan de la exploración y explotación de las Pertenencias (el "Negocio"). No se entenderá como parte del Negocio la elaboración industrial de productos de mayor valor agregado que los Productos del Negocio. El Negocio será ejecutado adoptando las prácticas de ingeniería y operación que permitan, a través de procesos y técnicas productivas eficientes, la obtención de los mejores rendimientos mediante una utilización adecuada y eficaz de los recursos de la Sociedad, con pleno respeto a sus compromisos ambientales.

La Sociedad deberá ser administrada en todo momento bajo el principio general de que constituye una entidad económica y administrativamente independiente, separada y distinta de cada uno de sus Accionistas; con su propio interés social, el cual consiste en maximizar sus beneficios en cumplimiento de la ley aplicable y los compromisos asumidos en la Mesa Tripartita, el que nunca deberá subordinarse al interés de uno o más de sus Accionistas individualmente considerados, existiendo una gestión plenamente autónoma de la Sociedad.

Las Partes reconocen y aceptan que los Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar son esenciales para la Sociedad y constituyen la base de su Negocio. Por lo mismo, se obligan a darle estricto cumplimiento y a realizar sus Mejores Esfuerzos y causar que los directores elegidos por ellos y los empleados de la Sociedad realicen sus Mejores Esfuerzos para que estos contratos se mantengan vigentes por, al menos, el plazo previsto para cada uno de ellos, evitando su terminación anticipada, especialmente en caso que tomen conocimiento, o recibieran notificaciones de CORFO informando, que han ocurrido hechos que con el paso del tiempo, su notificación o ambos pudieran constituir causales de terminación de los mismos.

4.2. Directorio

La administración de la Sociedad será ejercida por un directorio conforme a las reglas, términos y condiciones que se indican a continuación:

4.2.1. Número de directores y elección

4.2.1.1 Durante el Primer Período, el directorio estará integrado por seis (6) miembros, quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma indefinida, y quienes serán elegidos por la junta de accionistas conforme al artículo 66 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. No existirán directores suplentes.

En la medida que se mantengan las participaciones accionarias que se indican en la Sección 1.4.2 anterior, cada uno de los Accionistas tendrá derecho a nombrar tres (3) directores.

4.2.1.2 Durante el Segundo Período, el directorio estará integrado por siete (7) miembros, quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma indefinida, y quienes serán elegidos por la junta de

accionistas conforme al artículo 66 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. No existirán directores suplentes.

En la medida que se mantengan las participaciones accionarias que se indican en la Sección 1.4.3 anterior, CODELCO tendrá derecho a nombrar cuatro (4) directores y SQM tendrá derecho a nombrar tres (3) directores.

4.2.1.3 Además de no estar afectos a las inhabilidades contempladas en los artículos 35 y 36 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, los directores designados por las Partes deberán ser personas de reconocido prestigio y buena reputación, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho (8) semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco (5) años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;
- (b) no ser dueños de más del cinco por ciento (5%) de las acciones o derechos de competidores de la Sociedad, ni directores o empleados de los mismos; en el entendido que, para los efectos de esta letra (b), las Personas que tengan cualquiera de las calidades antes dichas respecto de alguna de las Partes podrán ser directores de la Sociedad siempre y cuando ello no sea contrario a la ley aplicable; y
- (c) a partir del 1 de enero de 2031, no ser ni haber sido director, titular o suplente, de CODELCO Chile o SQM S.A. por más de diez (10) años, sean continuos o discontinuos. No obstante lo anterior, si un director de la Sociedad, fuera al mismo tiempo director de algunas de las empresas antes indicadas, no tendrá que renunciar al cargo de director de la Sociedad si durante su ejercicio cumpliera diez (10) años como director de algunas de las empresas antes indicadas, pero no podrá ser elegido nuevamente como director de la Sociedad.

4.2.2. Presidente y vicepresidente

4.2.2.1 Durante el Primer Período, el presidente del directorio será elegido entre los directores elegidos por el Accionista Serie A y durará dos (2) años en sus funciones. Por su parte, el vicepresidente del directorio será elegido entre los directores elegidos por el Accionista Serie B y durará dos (2) años en sus funciones. Quien presida una sesión de directorio no tendrá voto dirimente.

4.2.2.2 Para el Segundo Período, el presidente del directorio será elegido entre los directores elegidos por CODELCO y durará dos (2) años en sus funciones, y el vicepresidente del directorio será elegido entre los directores elegidos por SQM y durará dos (2) años en sus funciones. Quien presida una sesión de directorio no tendrá voto dirimente.

4.2.2.3 Las funciones del presidente serán las siguientes: (i) presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas; (ii) convocar a sesiones al directorio y a juntas de accionistas cuando corresponda o le sea solicitado

conforme a lo dispuesto en este Pacto y en los estatutos de la Sociedad; y (iii) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y las resoluciones de la junta de accionistas y del directorio.

4.2.2.4 La función del vicepresidente será reemplazar al presidente, en caso de ausencia o imposibilidad, para lo cual pasará a tener todas sus funciones.

4.2.2.5 Las personas elegidas como presidente y vicepresidente del directorio podrán ser reelegidas indefinidamente.

4.2.3. Mayorías para sesionar

4.2.3.1 Durante el Primer Período, las sesiones de directorio se constituirán con la asistencia de a lo menos tres (3) directores con derecho a voto, siempre que al menos uno (1) de ellos sea un director elegido por el Accionista Serie B. Durante el Segundo Período el directorio podrá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto.

4.2.3.2 Se entenderá que también se encuentran presentes aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sesión, estén comunicados simultánea y permanentemente a ésta, a través de cualquiera de los medios tecnológicos que la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") autorice a las sociedades sometidas a su fiscalización, conforme el artículo 47 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. En estos casos, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente del directorio, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

4.2.4. Mayorías para la adopción de acuerdos

4.2.4.1 Salvo en los casos que la ley, los estatutos o el presente Pacto establezcan mayorías superiores o que se trate de Materias Sujetas a Política respecto de las cuales se aplicará la Sección 4.5, los acuerdos del directorio se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto que asistan a la sesión.

4.2.4.2 No obstante lo anterior, en caso de haber empate en alguna materia distinta de aquellas en que la ley, los estatutos o el presente Pacto establezcan mayorías superiores o que se trate de Materias Sujetas a Política respecto de las cuales se aplicará la Sección 4.5, durante el Primer Período dirimirá la mayoría de los votos de los directores elegidos por el Accionista Serie B que asistan a la sesión.

4.2.5. Sesiones y convocatoria

4.2.5.1 Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio, no requerirán de citación especial y deberán celebrarse a lo menos una vez cada mes. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente del directorio (o el vicepresidente, durante el Primer Período), por sí, o a indicación de al menos un (1) director, sin que el presidente (o vicepresidente, durante el Primer Período), según corresponda, esté facultado para calificar previamente la necesidad de la reunión.

4.2.5.2 Si el presidente o el vicepresidente del directorio, según corresponda, recibe una solicitud escrita de uno o más directores para que cite a una sesión extraordinaria de directorio, ésta deberá tener lugar dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que se hubiere formulado la solicitud. Las citaciones a sesiones extraordinarias se harán a través del medio que acuerde el directorio por unanimidad, y a falta de dicho acuerdo, mediante carta despachada por *courier* privado a cada uno de los directores con, a lo menos, cuatro (4) días de anticipación a su celebración, debiendo simultáneamente con el envío de la carta por *courier*, enviarle copia de la misma por correo electrónico a cada director y a cada Parte según los correos electrónicos indicados en la Cláusula Décimo Cuarta siguiente. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella, y podrá omitirse dicha citación si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad.

4.2.5.3 Se deberá garantizar que los directores que quieran participar en las sesiones de directorio a través de cualquiera de los medios tecnológicos referidos en la Sección 4.2.3.2 lo puedan hacer, de manera de facilitar su participación si no pudieran estar físicamente presentes.

4.2.6. Remoción y vacancia

4.2.6.1 Si se produjere la vacancia permanente de uno cualquiera de los directores elegidos por uno de los Accionistas, el directorio designará, a la brevedad posible, el reemplazante que le proponga el Accionista que hubiera elegido al director que cesó en el cargo, el que ejercerá el cargo hasta la fecha en que se celebre la próxima junta ordinaria de accionistas de la Sociedad, en la que deberá procederse a la renovación total del directorio.

4.2.6.2 Si en cualquier tiempo uno de los Accionistas desee sustituir a uno cualquiera de los directores elegidos por él, y no hubiere podido obtener la renuncia del respectivo director, el Accionista de que se trate podrá solicitar (y) al directorio de la Sociedad que convoque a una junta extraordinaria de accionistas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hubiere enviado la solicitud, lo que no podrá ser denegado por el directorio, o (z) a los demás Accionistas que la autoconvoquen en los términos del artículo 60 de la Ley sobre Sociedades Anónimas dentro de ese mismo plazo, a fin de revocar totalmente el directorio en ejercicio, con el sólo fin, en lo que respecta a tal revocación, que el Accionista de que se trate reemplace a dicho director. Ejercido tal derecho, los Accionistas tendrán el deber de asistir y votar favorablemente la revocación del directorio en la junta extraordinaria de accionistas y su renovación en los términos antes referidos.

4.2.7. Gerencias

4.2.7.1 Durante el Primer Período, el gerente general será designado por los directores elegidos por el Accionista Serie B y el gerente de finanzas será designado por los directores elegidos por el Accionista Serie A. Este último será elegido entre una serie de candidatos preseleccionados por una empresa destacada en la búsqueda de ejecutivos, en la que también podrán participar ejecutivos propuestos por cualquier director de la Sociedad aun cuando la persona propuesta sea empleada de alguno de los Accionistas o de sus Partes Relacionadas.

4.2.7.2 Durante el Segundo Período, el gerente general y el gerente de finanzas de la Sociedad serán designados con el voto conforme de la mayoría de los directores con derecho a voto, entre una serie de candidatos preseleccionados por una empresa destacada en la búsqueda de ejecutivos. La referida preselección no será necesaria en caso de que la designación del gerente en cuestión haya sido acordada con el voto conforme de al menos cinco (5) directores con derecho a voto. En la preselección podrán participar ejecutivos propuestos por cualquier director de la Sociedad, aun cuando la persona propuesta sea empleada de alguno de los Accionistas o de sus Partes Relacionadas.

4.2.8. Remuneración del directorio

Las funciones de director de la Sociedad serán remuneradas. El monto de la remuneración será la que acuerden las Partes en forma previa a la junta ordinaria de accionistas que se deba pronunciar al respecto. A falta de acuerdo, la remuneración deberá consistir en una remuneración por sesión igual al promedio de las remuneraciones pagadas a sus directores por las sociedades anónimas abiertas que pertenezcan al Índice de Precios Selectivo de Acciones (IPSA), pero sin considerar participaciones en las utilidades de esas sociedades ni de la Sociedad. En todo caso, si alguno de los directores designados por uno de los Accionistas no pudiera o no quisiera recibir remuneración (más allá del reembolso de gastos por sus funciones como director), las Partes establecerán los mecanismos para alcanzar ese objetivo de la forma más eficiente y neutra posible para la Sociedad.

4.2.9. Responsabilidad por hechos de los directores

4.2.9.1. En la máxima medida permitida por la ley aplicable, cada Accionista se compromete a adoptar todas las acciones que puedan ser requeridas para que los directores que dicho Accionista elija como miembros del directorio, cumplan de manera completa y oportuna, con los términos de este Pacto y no contravengan (ya sea por votación o de otra manera) este Pacto.

4.2.9.2. En caso de que cualquiera de los directores designados por los Accionistas no de cumplimiento a las normas del presente Pacto, se considerará que el Accionista que lo eligió ha incumplido sus obligaciones conforme al Pacto y, sujeto a lo previsto en la Sección 12.1.1, estará sujeto a las sanciones y responsabilidades que le correspondan conforme al presente instrumento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del respectivo Accionista de adoptar todas las medidas necesarias para reemplazar al director que haya incumplido a la brevedad.

4.2.10. Facultades de administración

El directorio tendrá todas las facultades de administración y disposición en la Sociedad, salvo únicamente aquellas que la ley aplicable, el presente Pacto o los estatutos señalen como privativas de la junta de accionistas o bien que correspondan a Materias Sujetas a Política bajo el presente Pacto, las que requerirán de una modificación del mismo. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en uno o más directores, gerentes, subgerentes, ejecutivos principales o abogados de la Sociedad, pero en todas esas delegaciones deberán

mantenerse los equilibrios que este Pacto establece para la aprobación de materias por el directorio o los Accionistas.

4.2.11. Información al directorio

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 39 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y sujeto a las demás normas aplicables, la Sociedad deberá entregar oportunamente a todos los directores información suficiente para que éstos puedan ejercer su cargo conforme a derecho y de la mejor manera posible.

4.2.12. Materias Reservadas del Directorio

Las siguientes materias requerirán, para su aprobación, del voto conforme de a lo menos cuatro (4) directores con derecho a voto durante el Primer Período y cinco (5) directores con derecho a voto durante el Segundo Período (las "Materias Reservadas del Directorio"). Sin embargo, si la Materia Reservada del Directorio en cuestión se trata, a su vez, de una operación con Partes Relacionadas respecto de la cual uno o más directores tengan interés conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas, la decisión deberá ser adoptada por la unanimidad de los directores no afectados por el conflicto, aun cuando sean menos de cinco:

- a. Constitución de Filiales u oficinas de representación, disolución de Filiales o cierre de oficinas de representación y enajenación de acciones de Filiales de la Sociedad;
- b. Asociaciones (*joint ventures*, con o sin personalidad jurídica) con terceros;
- c. Sujeto a lo indicado en la Sección 4.2.13, el desarrollo de líneas de negocios no comprendidos en el Negocio (estén o no en el objeto social);
- d. El cese de la producción de cualquiera de los Productos del Negocio que a esa fecha vende la Sociedad;
- e. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones (i) de terceros cuando las mismas no sean materia de junta de accionistas, o (ii) de la Sociedad o sus Filiales;
- f. Ejecución de actos o celebración de contratos a título gratuito;
- g. Adquisición de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un valor individual superior a [REDACTED] o un valor agregado superior a [REDACTED] en un año calendario, salvo que se trate de reemplazo de plantas y equipos que deban ser reemplazados y que dicho reemplazo esté considerado en el presupuesto anual aprobado por el directorio;
- h. Enajenación de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un valor individual superior a [REDACTED] o un valor agregado superior a [REDACTED] en un año calendario, salvo que se trate de ventas de bienes obsoletos o que la Sociedad ya no use y que dichas ventas de bienes obsoletos o en

desuso estén consideradas en el presupuesto anual o en los ingresos no operacionales proyectados, en ambos casos aprobados previamente por el directorio;

- i. Ejecución de actos o celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de contratos que impliquen pagos a la Sociedad, o por parte de ella, por montos superiores a [REDACTED] [REDACTED] anualmente, o a [REDACTED] durante toda la vida del contrato, o contratos con un plazo superior a cinco (5) años y que no puedan ser terminados anticipadamente por la Sociedad sin penalidad con un aviso anticipado de no más de tres (3) meses, salvo que se trate de contratos para la venta de Productos del Negocio a terceros que sean (i) en condiciones de mercado, y (ii) (x) por plazos iguales o menores a dos (2) años, o (y) por volúmenes anuales menores a un diez por ciento (10%) del volumen total de venta de los últimos doce (12) meses anteriores a aquel en que se celebra el contrato;
- j. La aprobación de la solicitud de liquidación o reorganización de la Sociedad o de alguna de sus Filiales;
- k. La emisión de acciones y la aprobación del precio mínimo de colocación de las acciones representativas de un aumento de capital de la Sociedad o de sus Filiales, incluyendo para planes de compensación de trabajadores;
- l. La interposición de demandas contra terceros o la aceptación de demandas interpuestas contra la Sociedad o sus filiales, así como transacciones respecto de disputas, judiciales o extrajudiciales, en cada caso cuando la disputa sea por montos indeterminados o iguales o superiores a [REDACTED];
- m. Cualquier actuación que tenga por efecto o finalidad obtener, modificar o poner término a las autorizaciones otorgadas por CCHEN a la Sociedad;
- n. En relación con el Proyecto Salar Futuro, (i) la definición de sus aspectos ambientales y comunitarios, (ii) la aprobación e ingreso del estudio de impacto ambiental, (iii) la presentación de ICSARAs, (iv) la fecha de inicio de construcción del Proyecto Salar Futuro, (v) la determinación y cambios a la Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro, (vi) las definiciones técnicas respecto de las cuales al menos dos miembros del Comité Técnico recomienden por escrito al directorio sean aprobadas como Materia Reservada del Directorio, y (vii) la determinación de las funciones específicas y remuneración del Comité Técnico;
- o. Ejecución de actos o celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de contratos con Autoridades Gubernamentales o con empresas Controladas por el Estado de Chile que impliquen pagos a la Sociedad, o por parte de ella, por montos superiores, anualmente o durante la vida del contrato, a [REDACTED] [REDACTED] o contratos con un plazo superior a [REDACTED]

veinticuatro (24) meses y que no puedan ser terminados anticipadamente por la Sociedad sin penalidad con un aviso anticipado de no más de tres (3) meses.

- p. La celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de los Contratos CORFO-SQM o Contratos CORFO-Tarar, así como la renuncia de cualquier derecho o el ejercicio de cualquiera opción establecida en ellos;
- q. La aprobación de políticas de operaciones habituales, u otras excepciones generales a los procedimientos de aprobación de operaciones con Partes Relacionadas; y
- r. El otorgamiento de poderes para celebrar cualesquiera de los actos o contratos enumerados más arriba o en la Sección 4.3.4.

4.2.13. Desarrollo de nuevos productos

- 4.2.13.1 En caso de que cualquiera de las Partes, en cualquier tiempo durante la vigencia del presente Pacto, quisiera proponer que la Sociedad desarrolle uno o más Productos No Litio Históricos u Otros Productos de las Pertenencias, deberá llevar la propuesta al Directorio, acompañada de análisis económicos y demás antecedentes que fundamentan los méritos de su propuesta para la Sociedad, incluyendo los riesgos a que se verá expuesta. La Sociedad solo podrá desarrollar Productos No Litio Históricos u Otros Productos de las Pertenencias si es que ello es aprobado con los quórum que se requieren para aprobar Materias Reservadas del Directorio.
- 4.2.13.2 No obstante lo anterior, si el o los productos propuestos son Productos No Litio Históricos y ya hubiera concluido el Período de Bloqueo, la Sociedad podrá desarrollar el producto en cuestión si la decisión es adoptada por el Directorio conforme a la Sección 4.2.4.1.
- 4.2.13.3 Por su parte, si el o los productos propuestos son Otros Productos de las Pertenencias, y a falta de acuerdo del Directorio para aprobarlo como Materia Reservada de Directorio, la Sociedad igualmente podrá desarrollar el nuevo negocio si se cumplen los siguientes requisitos copulativos: (a) ya hubiera concluido el Período de Bloqueo, y (b) el Experto Independiente, convocado por la falta de acuerdo del Directorio para aprobarlo como Materia Reservada de Directorio de acuerdo a la Sección 4.4., determina que la rentabilidad del desarrollo de ese Otro Producto de las Pertenencias es atractivo y justificado para la Sociedad considerando los riesgos involucrados (no debiendo el Experto Independiente calificar en forma previa para resolver el asunto si la falta de ese desarrollo del nuevo producto afecta negativa y significativamente a la Sociedad).
- 4.2.13.4 En los casos a que se refieren las Secciones 4.2.13.2 y 4.2.13.3, cualquier director podrá solicitar que cada director fundamente su decisión señalando cómo, a su juicio o sobre la base de la información proveída por la administración o asesores externos de la Sociedad, la producción y comercialización de los Productos No Litio Históricos o los Otros Productos de las Pertenencias son en el mejor interés de la Sociedad atendida su situación y los beneficios y riesgos que conllevan esas actividades.

- 4.2.13.5 Las restricciones precedentes no se aplicarán para que la Sociedad pueda realizar estudios para el desarrollo de nuevas líneas de negocio referidas a Productos No Litio Históricos u Otros Productos de las Pertenencias, incluido la realización de pruebas, planes piloto o pilotajes, siempre y cuando dichas actividades no excedan de un presupuesto anual de gastos de [REDACTED]. A partir del año 2031, en caso de que en un año determinado no se utilice completamente dicho presupuesto por parte la Sociedad, el monto no utilizado se acumulará al presupuesto del año inmediatamente siguiente, y así sucesivamente.
- 4.2.13.7 Para evitar toda duda, la investigación y desarrollo relacionada con mejoras de eficiencia, obtención de mejores rendimientos y calidad en la producción de los Productos del Negocio, incluido estudios, pruebas, planes piloto o pilotajes, constituyen parte del Negocio y no se rigen por lo dispuesto en la presente Sección.

4.3. Juntas de accionistas

4.3.1. Mayorías para la adopción de acuerdos y cálculo de quórums

- 4.3.1.1 Salvo en los casos que la ley o el presente Pacto establezcan mayorías superiores o que se trate de Materias Sujetas a Política respecto de las cuales se aplicará la Sección 4.5, las decisiones de juntas de accionistas se adoptarán con el voto conforme del número de acciones que represente la mayoría absoluta de los votos de la Sociedad.
- 4.3.1.2 Para el cálculo de los quórums y mayorías durante el Primer Período deberá entenderse que, no obstante el número de Acciones que efectivamente posea cada Accionista, (i) a la totalidad de las Acciones Serie A le corresponde un número de votos igual al que resulte de restar dos (2) al número total de Acciones Serie B (es decir, que de no mediar un aumento de capital serían cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete (49.999.997) votos para las Acciones Serie A) y (ii) a la totalidad de las Acciones Serie B le corresponderá un voto por cada Acción (es decir, cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) votos para las Acciones Serie B). En consecuencia, la totalidad de votos de las Acciones Serie B será más de la mitad del total de noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y seis (99.999.996) votos habilitados para votar en las juntas de accionistas. Para evitar dudas las Acciones Serie C, la Acción Serie D y la Acción Serie E no tendrán derecho a voto ni se calcularán para efectos de quórum o mayoría, independiente de la decisión que se vaya a discutir (excepto cuando ella se refiera específica o generalmente a una modificación o supresión de las preferencias otorgadas a los accionistas titulares de dichas acciones).

4.3.2. Juntas ordinarias y extraordinarias

- 4.3.2.1 Las juntas de accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las juntas ordinarias de accionistas serán aquellas que se celebren para tratar las materias establecidas en el artículo 56 de la Ley sobre Sociedades Anónimas una vez al año dentro del primer cuatrimestre, sin perjuicio de las

modificaciones que sobre el particular se contengan en este Pacto. Todas las demás juntas serán juntas extraordinarias de accionistas.

- 4.3.2.2 La forma y oportunidad de convocatoria a las juntas de accionistas, las formalidades y exigencias de citación a las mismas, el número y oportunidad de los avisos que deben publicarse al efecto, y el diario en que se publiquen, la forma en que los accionistas pueden asistir a ellas sea personalmente o representados, se regirán por las disposiciones de los estatutos de la Sociedad y, en subsidio, de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

4.3.3. Constitución de las juntas de accionistas

Para la constitución de una junta de accionistas en primera citación, se requerirá la presencia de, al menos, el número de acciones que represente el cincuenta por ciento (50%) más uno de todos los votos que pueden ser emitidos por los accionistas de la Sociedad. En caso de que se trate de una segunda citación a junta de accionistas, se constituirá con los accionistas que asistan.

4.3.4. Materias Reservadas de Juntas de Accionistas.

- 4.3.4.1 Las siguientes materias requerirán, para su aprobación, del voto conforme de a lo menos dos tercios (2/3) de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad (las "Materias Reservadas de Junta" y estas, junto con las Materias Reservadas del Directorio, las "Materias Reservadas"):

- (a) Modificaciones de los estatutos de la Sociedad o de sus Filiales;
- (b) Emisión de nuevas acciones (de pago o liberadas) y de valores convertibles en acciones de la Sociedad o sus Filiales;
- (c) La aprobación y estimación de aportes de bienes no consistentes en dinero (distintos del aporte de las acciones de la Sociedad Dixin para el pago de la Acción Serie E) y declaración y pago de dividendos o repartos no consistentes en dinero por parte de la Sociedad o de sus Filiales;
- (d) La adquisición de acciones de propia emisión por la Sociedad o cualquiera de sus Filiales; y
- (e) Materias listadas en el artículo 67 de la Ley sobre Sociedades Anónimas o cualesquiera otras que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas requerirán, para su aprobación, el voto conforme de a lo menos dos tercios (2/3) de las acciones emitidas con derecho a voto, ya sea que la materia se refiera a la Sociedad o cualquiera de sus Filiales.

- 4.3.4.2 Las materias que digan relación con la modificación o supresión de cualquiera de las preferencias otorgadas a las Acciones Serie C, a la Acción Serie D o a la Acción Serie E solo podrán ser aprobadas con el voto conforme de los accionistas titulares de acciones de la Serie afectada.

4.3.5 Falta de acuerdo

En caso de falta de acuerdo entre las Partes respecto de alguna Materia Reservada de Junta, y habiéndose tratado la materia en a lo menos dos (2) juntas de accionistas consecutivas, con una diferencia de tiempo de a lo menos diez (10)

días entre una y otra, la Materia Reservada en cuestión no se implementará, sin que sea aplicable el procedimiento que se describe en la Sección 4.4 que sigue.

4.4. Falta de acuerdo en directorio

- 4.4.1 En caso de falta de acuerdo de las Partes respecto de alguna Materia Reservada del Directorio y habiéndose tratado la materia en a lo menos dos (2) sesiones de directorio consecutivas, con una diferencia de tiempo de a lo menos diez (10) días entre una y otra, se considerará que existe un desacuerdo ("Desacuerdo"), y aplicará lo dispuesto en la presente Sección 4.4. Se considerará también para efectos de contar las dos (2) sesiones de directorio antes referidas, aquellas que, habiendo sido debidamente convocadas para tratar una Materia Reservada del Directorio, no se hubieren realizado por falta de quórum por inasistencia de los directores designados por alguna de las Partes.
- 4.4.2 Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la segunda sesión de directorio que haya dado lugar a la situación de Desacuerdo, cualquiera de las Partes podrá dejar constancia de ello mediante notificación escrita enviada a la otra Parte, en la que deberá indicar que se cumplen los requisitos antes mencionados, identificando en detalle la Materia Reservada del Directorio respecto de la cual no se pudo llegar a acuerdo ("Notificación de Desacuerdo").
- 4.4.3 La Notificación de Desacuerdo deberá incluir un listado de a lo menos cinco (5) Personas que cumplan, respecto de la Parte que los propone, con el estándar de Experto Independiente y que podrían mediar o resolver el Desacuerdo en caso de que las Partes no lleguen a acuerdo sobre el mismo y se verifique la circunstancia descrita en la Sección 4.4.6. Dicho listado deberá estar ordenado según la preferencia de la Parte que lo propone, siendo el primer experto su mayor preferencia y el quinto su menor preferencia. Además, si el experto presta servicios a través de una Entidad, también deberá incluirse información de dicha Entidad y una declaración de la Parte que lo propone que, en su leal saber y entender, los expertos propuestos cumplen con el estándar para ser Experto Independiente.
- 4.4.4 Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la Notificación de Desacuerdo, las Partes deberán iniciar una negociación de buena fe, la que deberá llevarse a cabo entre, por una parte, el presidente del directorio o el presidente ejecutivo de CODELCO y, por la otra, el presidente del directorio o gerente general de SQM. A más tardar el Día Hábil anterior a la primera reunión que se celebre, la Parte que haya recibido la Notificación de Desacuerdo deberá elegir por escrito uno de los candidatos a Experto Independiente identificados en ella o proponer por escrito cinco (5) Personas que cumplan, respecto de dicha Parte, con el estándar de Experto Independiente y que podrían resolver el Desacuerdo en caso de que las Partes no lleguen a acuerdo sobre el mismo y se verifique la circunstancia a que se refiere la Sección 4.4.6. Si la Parte que hubiere recibido la Notificación de Desacuerdo no elige ni propone candidatos en los términos aquí señalados, se entenderá que la Persona que figure en el primer lugar de la lista incluida en la Notificación de Desacuerdo será el Experto Independiente elegido, y si este no pudiera o no quisiera asumir el encargo, será el siguiente en el orden de prelación indicado en la Notificación de Desacuerdo. Si la Parte que hubiere recibido la Notificación de Desacuerdo

propuso expertos en los términos aquí señalados, en la primera reunión la Parte que envió la Notificación de Desacuerdo podrá elegir uno de los candidatos propuestos por la otra Parte como Experto Independiente. Si no se logra acuerdo en la persona del Experto Independiente durante el Período de Negociación, la designación del Experto Independiente deberá hacerla el Tribunal Arbitral designado conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Tercera de entre los expertos incluidos en los listados de cada una de las Partes. En este caso, el Tribunal Arbitral se constituirá para el solo objeto de designar al Experto Independiente y todos los plazos convenidos en la Cláusula Décimo Tercera se reducirán a la mitad.

- 4.4.5 Si el Desacuerdo continúa sin resolverse luego de treinta (30) días contados desde el envío de la Notificación de Desacuerdo (el "Período de Negociación"), la Materia Reservada en cuestión no se implementará, salvo que se verifique la circunstancia que se indica en la Sección 4.4.6 siguiente.
- 4.4.6 No obstante lo anterior, si el Desacuerdo se refiere a una o más Materias Reservadas cuya falta de acuerdo podría afectar en forma negativa y significativa los intereses de la Sociedad, cualquiera de las Partes podrá acudir al Experto Independiente designado de acuerdo a las normas precedentes, el que deberá ser notificado por cualquiera de las Partes de dicha circunstancia dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que (i) hubiere terminado el Período de Negociación sin haberse alcanzado un acuerdo entre las Partes, o (ii) hubiere sido designado por el Tribunal Arbitral, según corresponda. Se deja expresa constancia que el Desacuerdo respecto de la Materia Reservada del Directorio indicada en las letras (c) (sujeto a lo establecido en la Sección 4.2.13), (e) (respecto del literal (i)), (f), (o) y (p) de la Sección 4.2.12 en ningún caso dará derecho a las Partes a recurrir al Experto Independiente, y por lo mismo, la falta de acuerdo respecto de dicha Materia Reservada del Directorio impedirá totalmente su implementación.
- 4.4.7 Una vez notificado el Experto Independiente sobre la necesidad de su asesoría y habiendo convenido los términos comerciales de la asesoría (los que de todas formas incluirán una exención de responsabilidad en beneficio del Experto Independiente, salvo para el caso de dolo o culpa grave imputable al mismo) y aceptado el cargo, el Experto Independiente tendrá un plazo de veinte (20) Días Hábiles para resolver si efectivamente la falta de acuerdo podría afectar en forma negativa y significativa los intereses de la Sociedad y, en caso de tener esa potencialidad, proponer bases de acuerdo a las Partes para resolver el Desacuerdo. En caso de que dichas bases no fueren aceptadas por las Partes, el Experto Independiente tendrá un plazo adicional de diez (10) Días Hábiles para emitir una decisión definitiva, final y vinculante para las Partes respecto del Desacuerdo, pues se entenderá que la decisión del Experto Independiente ha sido tomada como una legítima decisión de negocios y no como la resolución de un conflicto sujeto a arbitraje, conforme al procedimiento acordado por las Partes y en el mejor interés de la Sociedad. Las Partes, de común acuerdo, podrán acordar la extensión de este plazo tomando en consideración la urgencia con que deba ser resuelto el asunto y la materia de que trate. La decisión del Experto Independiente no podrá impugnarse ante el Tribunal Arbitral o la justicia ordinaria.

- 4.4.8 Resuelto que sea el Desacuerdo, con o sin intervención del Experto Independiente, las Partes deberán adoptar, y lograr que los directores elegidos por ellas adopten, todas las acciones que sean necesarias para obtener la aprobación e implementación de la solución alcanzada por las Partes o la decisión del Experto Independiente, según corresponda, por el directorio dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la resolución del Desacuerdo. En caso de que el Experto Independiente determine que la falta de acuerdo no cumple con el estándar de poder afectar en forma negativa y al mismo tiempo de forma significativa los intereses de la Sociedad, se estará a la decisión del Experto Independiente y la Materia Reservada no se implementará.
- 4.4.9 Los honorarios por la prestación de servicios del Experto Independiente a las Partes serán pagados por la Sociedad y deberán disponer un pago único, por monto fijo y a todo evento por la resolución del Desacuerdo, ya sea que dicha resolución fuere porque el Experto Independiente consideró que el Desacuerdo no afecta negativa y significativamente a la Sociedad, porque es el resultado de una decisión definitiva del Experto Independiente sobre el Desacuerdo o porque el resultado de un acuerdo entre las Partes luego de aceptado el encargo por el Experto Independiente.

4.5. Materias Sujetas a Política

- 4.5.1 Las Materias Sujetas a Política son las siguientes: (i) remuneración de directores, regulada en la Sección 4.2.8, (ii) política de endeudamiento, regulada en la Sección 5.1, (iii) política de dividendos, regulada en las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, (iv) política financiera, regulada en la Sección 5.6 y (v) presupuesto anual y proyección de flujo de caja, regulada en la Sección 5.9 (las "Materias Sujetas a Política").
- 4.5.2 Los acuerdos de implementación de Materias Sujetas a Política que se adopten en el directorio o junta de accionistas de la Sociedad estarán sujetos a los quórum normales establecidos en este Pacto en la medida que el acuerdo en cuestión se ajuste a la política definida en este Pacto para esa materia.
- 4.5.3 Cualquier cambio en las Materias Sujetas a Política o cualquier acuerdo que no se ajuste a la política definida en este Pacto para esa materia requerirá siempre del acuerdo de ambas Partes bajo el presente Pacto, por tratarse de una modificación al mismo, el que dependiendo de la materia, podrá implementarse (i) con el voto conforme de ambas Partes si fuera una materia de junta de accionistas, (ii) el voto conforme de todos los directores designados por ambas Partes si fuera una materia de directorio, o (iii) la firma de una modificación del Pacto si no fuera ninguna de las anteriores. Para evitar toda duda, las Materias Sujetas a Política no son Materias Reservadas y, por lo tanto, no quedan sujetas al procedimiento establecidas en la Sección 4.4 sobre Desacuerdos.

4.6. Comité de Auditoría

- 4.6.1 La Sociedad tendrá un comité de auditoría ("Comité de Auditoría") integrado por tres (3) directores que cumplirá las funciones a que se refiere el artículo 50 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas y aquellas otras que le confiere la ley y

las normas emitidas por la CMF, así como aquellas que le correspondan en relación con los programas de cumplimiento de las Partes.

- 4.6.2 Dos de los miembros del Comité de Auditoría serán designados por los directores elegidos por el Accionista que no consolide los resultados de la Sociedad en el período respectivo y el tercer miembro será designado por los directores elegidos por el otro Accionista.
- 4.6.3 El Comité de Auditoría será el responsable de la selección, designación y remoción del encargado de prevención de delito de la Sociedad, el que dependerá funcionalmente de dicho comité y administrativamente del Gerente General. La remuneración del encargado de prevención de delito y su presupuesto de funcionamiento serán aprobados por el Directorio.

4.7. Comité Técnico

- 4.7.1 La Sociedad tendrá un comité técnico ("Comité Técnico") hasta el primer aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Salar Futuro, el que estará integrado por cuatro (4) miembros designados por el directorio, dos (2) de los cuales serán a propuesta de CODELCO, y los otros dos (2) serán a propuesta de SQM, en la medida que las participaciones accionarias que se indican en la Sección 1.4.2 anterior no experimenten variaciones significativas. Los directores de la Sociedad no podrán integrar el Comité Técnico. Los miembros del Comité Técnico durarán en sus cargos mientras el Accionista que los propuso no solicite su reemplazo. Si CODELCO o SQM solicita el reemplazo de un miembro del Comité Técnico o se produjere la vacancia permanente de uno de ellos, el directorio designará, a la brevedad posible, el reemplazante que le proponga el Accionista que hubiera propuesto al miembro que cesó en el cargo.
- 4.7.2 El Comité Técnico tendrá por propósito analizar y supervisar desde un punto de vista técnico el desarrollo del Proyecto Salar Futuro (o cualquier expansión mayor de las operaciones que sea anterior al primer aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Salar Futuro), entregando sus recomendaciones al gerente general y al directorio de la Sociedad. A tal efecto, los miembros del Comité Técnico deberán ser profesionales de reconocido prestigio y reputación, con amplia trayectoria en el ámbito de la minería o afines, y en el desarrollo de proyectos similares o equivalentes al Proyecto Salar Futuro. Las funciones específicas del Comité serán determinadas por el directorio.
- 4.7.3 Los miembros del Comité Técnico serán remunerados. La remuneración de los miembros del Comité Técnico la fijará anualmente el directorio de la Sociedad. En todo caso, si alguno de los miembros del comité designados por uno de los Accionistas no pudiera o no quisiera recibir remuneración (más allá del reembolso de gastos por sus funciones como miembro del Comité Técnico), las Partes establecerán los mecanismos para alcanzar ese objetivo de la forma más eficiente y neutra posible para la Sociedad.
- 4.7.4 El Comité Técnico sesionará a lo menos una (1) vez al mes, o con una frecuencia mayor si así lo determina el directorio.

4.8. Fiscalización de la administración

- 4.8.1 Los estados financieros de la Sociedad serán auditados por la empresa de auditoría externa que designe anualmente la junta ordinaria de accionistas, privilegiando que la designación recaiga, salvo razones fundadas, en la empresa de auditoría externa que audita a la Parte que consolida los estados financieros de la Sociedad. Para esos efectos, el Comité de Auditoría hará una recomendación no vinculante al directorio, y éste, a su vez, efectuará una recomendación no vinculante a la junta de accionistas. Dicha recomendación no podrá recaer en una empresa de auditoría externa distinta de Deloitte, KPMG, EY o PwC. En caso de que la misma empresa de auditoría externa audite los estados financieros de la Sociedad durante más de tres (3) años consecutivos, solo podrá ser designada si se acuerda rotar al socio a cargo de la auditoría.
- 4.8.2 La Sociedad podrá, además, contratar otros servicios prestados por la empresa de auditoría externa que sean distintos del servicio de auditoría, en cuyo caso el Comité de Auditoría deberá aprobar dicha contratación.
- 4.8.3 No obstante lo anterior, cada Parte podrá, a su costo, realizar las revisiones que estime necesarias para fiscalizar las operaciones de la Sociedad y/o cumplir con sus propios requerimientos de control interno, en la medida que dichas revisiones no consistan en auditorías paralelas ni entorpezcan el normal desarrollo de las actividades de la Sociedad.

4.9. Transacciones con Partes Relacionadas

- 4.9.1 Las operaciones de la Sociedad con sus Partes Relacionadas u operaciones de aquellas descritas en el artículo 146 de la Ley sobre Sociedades Anónimas se regirán por las normas y procedimientos equivalentes a aquellos aplicables a las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 4.2.12, que primará. En tal sentido, el directorio podrá, conforme a las mayorías expresadas en dicha sección, excluir de la aprobación previa (i) aquellas operaciones que se enmarquen dentro de una política de operaciones habituales definidas por el mismo directorio, (ii) operaciones que no sean de monto relevante, y (iii) operaciones con Filiales de la Sociedad. A efectos de evitar cualquier duda, se considerarán transacciones con Partes Relacionadas el inicio, desistimiento y transacción de disputas entre la Sociedad y uno de los Accionistas o las Partes Relacionadas a estos.
- 4.9.2 Las Partes dejan expresa constancia que, salvo en lo que respecta al inicio, desistimiento y transacción de disputas, para efectos de este Pacto no se considerarán Partes Relacionadas a CODELCO el Estado de Chile, CORFO, CCHEN, ni cualquier órgano que forme parte de la administración del estado o cualquier Autoridad Gubernamental u otra empresa Controlada por el Estado con quien la Sociedad hubiere celebrado un contrato de conformidad con la letra (o) de la Sección 4.2.12.
- 4.9.3 Para evitar dudas, la modificación (incluyendo su cesión), prórroga o renovación (expresa o tácita), o terminación anticipada de los contratos entre la Sociedad y los Accionistas y sus Partes Relacionadas que (i) se celebraron o deben celebrarse conforme a las disposiciones del Acuerdo de Asociación y el presente Pacto o (ii) fueron celebrados con anterioridad a la fecha de firma del Acuerdo de Asociación y se mantienen vigentes a la Fecha Efectiva de la Asociación,

serán consideradas una operación de aquellas descritas en el artículo 146 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

4.10. Acceso a información

- 4.10.1 Durante toda la vigencia del Pacto, la Sociedad deberá entregar a los Accionistas información que sea equivalente a la información que las sociedades anónimas abiertas están obligadas a proporcionar a sus accionistas, la CMF y al público en general de tiempo en tiempo. Adicionalmente, y con el objeto de que cada Accionista pueda cumplir sus obligaciones y cargas contables, tributarias y regulatorias, la Sociedad deberá entregar a los Accionistas la información adicional que estos puedan razonablemente requerir.
- 4.10.2 Respecto a la información divulgada, los Accionistas se comprometen a: (i) utilizarla exclusivamente para el propósito que les fue entregada por la Sociedad; (ii) tratarla como Información Confidencial; y (iii) no divulgarla a terceros salvo en los términos autorizados por la Cláusula Octava.
- 4.10.3 Asimismo, los directores de la Sociedad podrán compartir información de la misma con el Accionista que lo eligió, información que quedará sujeta a las normas de la Cláusula Octava.

4.11. Administración de Filiales

Las Filiales de la Sociedad deberán ser administradas, adoptarán sus decisiones y se regirán por lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del presente Pacto para la Sociedad *mutatis mutandis*, comprometiéndose las Partes y la Sociedad a hacer aplicable y respetar lo aquí estipulado. Lo anterior implica, por ejemplo, que las decisiones respecto de Materias Reservadas a nivel de una Filial de la Sociedad deberán ser adoptadas por el directorio o la junta de accionistas de la Sociedad, según corresponda, cumpliendo con los quórum especiales que se establecen en el presente instrumento. Asimismo, para aquellas Filiales que no puedan ser administradas directamente por la Sociedad, la composición de los miembros que integren sus órganos colegiados de administración deberá reflejar los mismos equilibrios y composición, hasta el máximo que permita la ley aplicable, del directorio de la Sociedad.

4.12. Actividades de los Accionistas

Salvo en cuanto contravenga la ley aplicable, los Accionistas no tendrán restricción alguna para llevar a cabo de forma independiente sus actividades mineras, productivas, industriales y comerciales y a percibir todos los beneficios derivados de dichas actividades, sin necesidad de consultar o solicitar autorización y sin ninguna obligación con respecto a la otra.

Lo anterior comprende expresamente el desarrollo sin restricción de cualquier actividad minera, productiva, industrial y comercial, incluso aquellas relacionadas con productos equivalentes a los Productos del Negocio que no provengan de las Pertenencias. Los Accionistas podrán utilizar para sí oportunidades comerciales relacionadas con aquellos productos, salvo que digan relación con oportunidades comerciales dirigidas

exclusivamente a la Sociedad dentro del ámbito del Negocio, en cuyo caso deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 148 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Para el desarrollo de cualquier actividad que requiera Productos del Negocio, la adquisición de esos Productos del Negocio por el Accionista respectivo se regulará mediante el contrato correspondiente, tratándose como una operación con Parte Relacionada conforme a la Sección 4.9. Con todo, tratándose de los Contratos *Offtake* de Litio y *Offtake* de Potasio, las disposiciones contenidas en la Sección 5.11 y el Acuerdo de Asociación, respectivamente, y en los respectivos anexos a que ellas se refieren, primarán por sobre las establecidas en esta Sección 4.12 y la referida Sección 4.9.

4.13. No captación

Durante la vigencia del Pacto ninguna de las Partes solicitará, ni permitirá que ninguno de sus representantes u otras Entidades bajo su Control, ya sea para sí mismos o para cualquier otra Entidad, induzcan, recluten o animen a cualquiera de los empleados de la Sociedad o sus Filiales a terminar su relación laboral y convenir una nueva con dicha Parte o alguna Entidad de su Grupo Empresarial. Esta obligación se extenderá por el plazo de un (1) año a contar de la fecha de terminación del presente Pacto. La restricción precedente no será aplicable a la promoción o sollicitación (o cualquier contratación que se efectúe en virtud de dicha promoción o sollicitación) que no esté específicamente dirigida a ejecutivos o trabajadores de la Sociedad o en el caso que dichos ejecutivos o trabajadores hubiesen renunciado voluntariamente a la Sociedad, sin intervención por parte de uno de los Accionistas, según corresponda, o hubieren sido despedidos por la Sociedad.

4.14. Comisiones de servicio.

4.14.1 Durante el Primer Período, los Accionistas podrán designar, a su propio costo y responsabilidad, en modalidad de comisión de servicio o *secondment*, un número determinado de sus trabajadores para presenciar cómo se ejercen ciertos cargos y funciones a nivel de la Sociedad, sin interferir en el desarrollo de las operaciones de la misma ni en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los empleados de la Sociedad que desempeñen las labores a presenciar (el "Trabajador Comisionado"). El número de Trabajadores Comisionados no podrá exceder de uno (1) por cada cargo o función, ni de ocho (8) en simultáneo para todos los cargos y funciones.

El Trabajador Comisionado podrá reportar en forma directa al Accionista que lo haya designado. El gerente general podrá, justificando su requerimiento, exigirle al Accionista respectivo la remoción y reemplazo del Trabajador Comisionado. En tal caso, el Accionista respectivo podrá nombrar a un Trabajador Comisionado distinto en su reemplazo conforme a las reglas de este Pacto.

4.14.2 Para efectos de la designación de los Trabajadores Comisionados, el Accionista deberá enviar simultáneamente una comunicación escrita al gerente general y al otro Accionista, indicando el nombre de la persona que desea designar y la posición que presenciará, según lo señalado en la Sección 4.14.1 anterior, acompañando al efecto las credenciales del respectivo trabajador. Los pagos y el cumplimiento de todas las obligaciones previsionales y de seguridad social

correspondientes a los Trabajadores Comisionados serán de cargo y responsabilidad exclusiva del Accionista que lo designa, quien deberá mantener en todo tiempo indemne a la Sociedad y al otro Accionista frente a todo reclamo, acción, demanda, pretensión, costo, perjuicio, sanción, pena o multa que derive de, o tenga relación con, la presencia del Trabajador Comisionado en las actividades de la Sociedad. Serán, asimismo, de cargo del Accionista que designe al Trabajador Comisionado, la obtención de los cursos, certificados y demás requisitos para que éste pueda ingresar a las instalaciones de la Sociedad.

- 4.14.3 Se deja expresa constancia que los Trabajadores Comisionados no serán, en ningún caso ni para ningún efecto (especialmente, en lo relativo a la seguridad laboral), empleados, subordinados, dependientes, contratistas o subcontratistas de la Sociedad.

CLÁUSULA QUINTA: MATERIAS FINANCIERAS Y COMERCIALES

5.1. Política de endeudamiento

- 5.1.1 Hasta el 30 de junio de 2030, la Sociedad no tendrá límite en su capacidad de endeudamiento. A partir del 1° de julio de 2031 y hasta lo que ocurra primero entre (i) el primero de enero de 2040, o (ii) el primer aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Salar Futuro, la Sociedad tendrá una política de endeudamiento que considere:
- (a) un endeudamiento máximo de tres coma cinco (3,5) veces la relación Deuda Neta/EBITDA de la Sociedad, en el entendido que este endeudamiento deberá compatibilizarse con la condición consistente en que, una vez aplicada la respectiva política, la Sociedad mantenga una clasificación de riesgo de crédito (clasificación de riesgo de la Sociedad en sí misma, sin considerar efecto de ser filial de CODELCO) igual o mejor a "grado de inversión" (Baa1 o BBB, según Moody's, S&P o Fitch) para su deuda no subordinada y de largo plazo en Dólares ("Endeudamiento Máximo"); y
 - (b) un endeudamiento mínimo igual a una (1,0) vez la relación Deuda Neta/EBITDA de la Sociedad ("Endeudamiento Mínimo").
- 5.1.2 Una vez finalizado el plazo referido en la Sección 5.1.1 precedente, el Endeudamiento Máximo será de dos coma cinco (2,5) veces la relación Deuda Neta/EBITDA, manteniéndose inalteradas las demás normas referidas a dicho Endeudamiento Máximo y al Endeudamiento Mínimo. Se deja expresa constancia que si el Endeudamiento Máximo excediera del límite señalado en esta Sección 5.1.2, ese solo hecho no constituirá un incumplimiento de la política de endeudamiento, sin perjuicio de que se estará a las consecuencias y restricciones que se indican para el caso de exceso del Endeudamiento Máximo en las Secciones 5.2 a 5.6 siguientes.
- 5.1.3 Al ser el Endeudamiento Máximo un umbral que limita la incurrencia en nuevos endeudamientos, nada de lo dispuesto en el presente Pacto obliga a las Partes

a aprobar, o a la Sociedad a realizar, aumentos de capital para cumplir con el Endeudamiento Máximo.

5.2. Dividendos durante el Primer Período

- 5.2.1 Durante el Primer Período la Sociedad tendrá como política de dividendos efectuar distribuciones en los montos, en la forma y oportunidades que se indican en esta Sección 5.2, y, en caso de que aplique, ajustados por lo establecido en la Sección 5.5.
- 5.2.2 Para cada ejercicio anual comprendido en el Primer Periodo, determinado a más tardar el mes de abril del año siguiente de cada uno de ellos, sobre la base de los estados financieros auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del año del respectivo ejercicio, la Sociedad distribuirá dividendos a la Serie A y Serie B, respectivamente, de acuerdo con la siguiente metodología:
- 5.2.2.1 Si las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al fin del respectivo periodo anual son mayores que las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A al fin del respectivo periodo anual, los dividendos del periodo se distribuirán de la siguiente forma:
- (a) el producto entre (i) la Utilidad Ajustada y (ii) la Proporción Serie A será distribuido a la Serie A; y
 - (b) la (i) la Utilidad Ajustada, más (ii) el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original, más (iii) el Beneficio Productos No Litio, menos (iv) el monto de los dividendos a la Serie A establecidos en el literal (a) anterior será distribuido a la Serie B.
- 5.2.2.2 Si las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al fin del respectivo periodo anual son iguales o menores que las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A al fin del respectivo periodo anual, los dividendos del periodo se distribuirán de la siguiente forma:
- (a) el producto entre (i) la Utilidad Ajustada y (ii) el cociente entre (y) las Toneladas Preferentes de la Serie A y (z) las Toneladas LCE Vendidas será distribuido a la Serie A;
 - (b) el producto entre (i) la Utilidad Ajustada y (ii) el cociente entre (A) la diferencia entre (1) las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al fin del periodo anterior y (2) las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A al fin del periodo actual y (B) las Toneladas LCE Vendidas; será distribuido a la Serie B;
 - (c) el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original, más el Beneficio Productos No Litio será distribuido a la Serie B; y
 - (d) en caso de que la Utilidad Ajustada menos los montos determinados en los literales (a) y (b) anteriores resulte en un monto mayor a cero, dicho monto será distribuido a la Serie A y a la Serie B en proporción a su número de acciones.

El primer año en el que ocurra la condición mencionada en la presente Sección 5.2.2.2, se aplicarán las reglas de distribución de las letras (a) hasta

(d). Para todos los periodos posteriores, una vez cumplida dicha condición, los dividendos, hasta el ejercicio 2030, se distribuirán de la siguiente forma:

- (e) el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original más el Beneficio Productos No Litio será distribuido a la Serie B; y
- (f) la Utilidad Ajustada será distribuida a la Serie A y a la Serie B en proporción a su número de acciones.

5.2.2.3. En caso de que la Utilidad Ajustada de algún ejercicio del Primer Periodo sea negativa, no aplicarán las reglas de distribución establecidas en las Secciones 5.2.2.1 y 5.2.2.2 anteriores, sino que se procederá de acuerdo con el siguiente mecanismo:

- (a) Se calculará el porcentaje de la pérdida que corresponda a la Serie A (el "Porcentaje Atribuible a la Serie A") como el cociente entre:
 - (i) todas las toneladas atribuibles a la Serie A durante dicho ejercicio de acuerdo con las Secciones 5.2.2.1 y 5.2.2.2 anteriores; y
 - (ii) las Toneladas LCE Vendidas.
- (b) Si el Porcentaje Atribuible a la Serie A es menor a cincuenta por ciento (50%), se calculará un monto (la "Compensación de Pérdida") equivalente a:
 - i) el producto entre (x) la diferencia entre (A) uno y (B) dos veces el Porcentaje Atribuible a la Serie A y (y) el valor absoluto de la Utilidad Ajustada; menos
 - ii) la suma de (x) Beneficio Tasa Fija de Cuota Original y (y) el Beneficio Productos No Litio.

En caso de que la Compensación de Pérdida sea un número positivo, SQM pagará a la Sociedad dicho monto, a modo de compensación, contra descuentos en los dividendos futuros que correspondan a las Acciones Serie B. En este caso, la Compensación de Pérdida se reconocerá como un ingreso para la Sociedad, pero no se considerará para el cálculo de la Utilidad Ajustada. Esta indemnización quedará registrada como una cuenta por cobrar a SQM de la Sociedad, y se compensará con cualquier Cuenta por Pagar que tenga la Sociedad con SQM, en caso de existir, o contra distribuciones de dividendos futuras en favor de SQM.

En caso de que la Compensación de Pérdida sea un número negativo, dicho monto, en valor absoluto, se distribuirá a la Serie B con cargo a las utilidades del ejercicio o a las utilidades acumuladas, según corresponda.

- (c) Si el Porcentaje Atribuible a la Serie A es igual o mayor a cincuenta por ciento (50%), no existirá indemnización alguna de ninguna de las Partes a la Sociedad, y SQM de todas formas tendrá derecho a percibir el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original y el Beneficio Productos No Litio.

- 5.2.3 En caso de que, existiendo Exceso de Caja, las Partes acuerden hacer distribuciones adicionales de caja durante el Primer Periodo con cargo a utilidades acumuladas, éstas se realizarán en proporción al número total de Acciones Serie A y Acciones Serie B. Dichas distribuciones se podrán hacer solamente después de (i) haber realizado todas las distribuciones de caja de la Sección 5.2.2 anterior, (ii) haber pagado la totalidad de la Cuenta Por Pagar a SQM (según dicho término se define en el Acuerdo de Asociación) y (iii) haber pagado a SQM cualquier Préstamo SQM del Primer Periodo que estuviere vigente al momento de acordarse la distribución adicional.
- 5.2.4 Para efectos de materializar la distribución de dividendos conforme a esta Sección 5.2, la Sociedad deberá entregar a los Accionistas, tan pronto como estén disponibles, pero en ningún caso después de que sean distribuidos a los miembros del directorio de la Sociedad, (i) los estados financieros auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del ejercicio anual respectivo y (ii) los montos de la Utilidad Ajustada, el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original, el Beneficio Productos No Litio, todos correspondientes al ejercicio anual anterior, y los antecedentes y documentación de respaldo para el cálculo de esos montos, y (iii) el monto de los dividendos a distribuir a la Serie A y Serie B del ejercicio anual respectivo.
- 5.2.5 Cualquiera de las Partes podrá objetar los montos antes indicados dentro del plazo de treinta (30) días desde la recepción de la información enviada por la Sociedad. Vencido ese plazo y habiéndose presentado una objeción, cualquiera de las Partes podrá enviar una Notificación de Desacuerdo conforme a la Sección 4.4, y se seguirá el procedimiento de dicha sección con las siguientes modificaciones: (i) no se considerará un Período de Negociación luego de la Notificación de Desacuerdo, (ii) designado el Experto Independiente, éste deberá determinar el monto de los dividendos a distribuir a la Serie A y Serie B por el ejercicio anual respectivo, para lo cual siempre se considerará que la falta de acuerdo afecta de forma negativa y significativa los intereses de la Sociedad.
- 5.2.6 No habiéndose presentado una objeción o una vez determinado el monto de los dividendos a distribuir por el Experto Independiente conforme a la Sección 5.2.5 anterior, las Partes se comprometen a asistir a la junta ordinaria de accionistas de la Sociedad de cada año durante el Primer Período y votar a favor de la distribución de dividendos a la Serie A y Serie B conforme con lo dispuesto en esta Sección 5.2.
- 5.2.7 Nada en las secciones precedentes podrá interpretarse como una restricción para que el directorio, conforme al artículo 79 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, distribuya los dividendos aquí establecidos como dividendos provisorios, pero siempre respetando las preferencias en la distribución de dividendos asociadas a las Toneladas Preferentes de la Serie A y demás normas del Pacto. A mayor abundamiento, trimestralmente el directorio deberá pronunciarse sobre la conveniencia o no de la distribución de dividendos provisorios.

5.3. Dividendos durante el año 2031

- 5.3.1 A más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2031, sobre la base de los estados financieros auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del 2030,

se distribuirán los dividendos a la Serie A y la Serie B correspondientes al ejercicio 2030 de acuerdo con la metodología de cálculo de los dividendos del Primer Periodo indicada en la Sección 5.2 anterior y, en caso de aplicar, (i) aquellos dividendos extraordinarios a la Serie A y a la Serie B establecidos en los puntos 5.3.2 y 5.3.3 siguientes, respectivamente y (ii) aquellos dividendos y/o ajustes de dividendos que procedan conforme a la Sección 5.5.

- 5.3.2 En caso de que, por cualquier razón, la suma de las Toneladas Preferentes de la Serie A consideradas en el cálculo de las distribuciones durante el Primer Periodo, incluyendo el cincuenta por ciento (50%) de las toneladas correspondientes a las distribuciones indicadas en la Sección 5.2.2.2 letras (d) y (f), sea inferior a doscientas un mil (201.000) toneladas, se distribuirá un dividendo extraordinario con cargo a las utilidades acumuladas, o un dividendo provisorio con cargo a las utilidades del 2031, a la Serie A equivalente al producto entre:
- (a) la Utilidad Ajustada del año 2030 dividido en las Toneladas LCE Vendidas del año 2030; y
 - (b) la diferencia entre (i) doscientas un mil (201.000) toneladas y (ii) la suma de las Toneladas Preferentes de la Serie A consideradas en el cálculo de las distribuciones durante el Primer Periodo, incluyendo el cincuenta por ciento (50%) de las toneladas correspondientes a las distribuciones indicadas en la Sección 5.2.2.2 letras (d) y (f).
- 5.3.3 En caso de que las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al cierre del 2030 sean mayores a cero (0), se distribuirá un dividendo extraordinario con cargo a las utilidades acumuladas, o un dividendo provisorio con cargo a las utilidades del 2031, a la Serie B equivalente al producto entre:
- (a) la Utilidad Ajustada del año 2030 dividido en las Toneladas LCE Vendidas del año 2030; y
 - (b) el menor entre:
 - (i) las Toneladas LCE de Inventario en Filiales al 31 de diciembre de 2030;
 - (ii) las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al 31 de diciembre de 2030; y
 - (iii) ochenta mil (80.000) toneladas LCE
- 5.3.4 Cualquier dividendo adicional al calculado de acuerdo con los párrafos anteriores de esta Sección 5.3 que se pague en o antes de la Fecha de Término de Preferencias Primer Período será distribuido a la Serie A y a la Serie B en proporción a su número de acciones.
- 5.3.5 En caso de que al último día hábil antes de la Fecha de Término de Preferencias Primer Período no haya suficiente caja para distribuir los montos establecidos en esta Sección 5.3, cada accionista otorgará un préstamo a la Sociedad, en proporción al monto que le corresponda recibir a cada una de las series, en las mismas condiciones que se establecen para la Cuenta por Pagar SQM (cada uno de esos préstamos el "Préstamo por Saldo de Dividendos del Primer Período").

- 5.3.6 Para efectos de materializar la distribución de dividendos conforme a esta Sección 5.3, se seguirá lo dispuesto en las Secciones 5.2.4, 5.2.5 y 5.2.6. Asimismo, las Partes se comprometen a asistir a la junta ordinaria de accionistas de la Sociedad de cada año durante el Primer Período y votar a favor de la distribución de dividendos conforme con lo dispuesto en esta Sección 5.3.

5.4. Dividendos durante el Segundo Período

- 5.4.1 Ocurrida la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, y sujeto a:
- (a) el pago íntegro del Préstamo por Saldo de Dividendo del Primer Período a CODELCO;
 - (b) el pago íntegro del Préstamo por Saldo de Dividendo del Primer Período a SQM;
 - (c) el pago íntegro de la Cuenta por Pagar a SQM vigente al fin del Período de Transición;
 - (d) el pago íntegro de cualquier Préstamo SQM del Primer Período y de cualquier otro monto que se le adeude a CODELCO o a SQM a la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, con excepción de aquellas cuentas por pagar relacionadas a Contratos de Servicios Transitorios y Suministro (conforme se define en el Acuerdo de Asociación) u otras cuentas por pagar que se deriven de relaciones de naturaleza operacional (esto es, por la compraventa de bienes y/o la prestación de servicios);
 - (e) el pago íntegro de cualesquiera préstamos otorgados durante el Segundo Período por cualquiera de los Accionistas conforme a la Sección 5.6.2(iii) (distintos de los Saldos de Dividendos del Primer Período); y
 - (f) en general, el cumplimiento de la política financiera de la Sociedad que se regula en la Sección 5.6 siguiente,

la Sociedad distribuirá en dinero, a lo menos, el cien por ciento (100%) de las utilidades de cada ejercicio anual, determinado a más tardar el mes de abril del año siguiente de cada uno de ellos, sobre la base de los estados financieros auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del ejercicio anual respectivo, recibiendo cada Accionista el monto de utilidades que le corresponda a prorrata de su respectiva participación accionaria en la Sociedad.

Lo anterior estará sujeto a las siguientes excepciones:

- (i) Si, al distribuir un dividendo del cien por ciento (100%) de las utilidades del ejercicio, el endeudamiento de la Sociedad es mayor al Endeudamiento Máximo, la Sociedad solamente podrá distribuir el máximo dividendo posible que le permita cumplir con el Endeudamiento Máximo, sujeto a que el dividendo no podrá ser menor al treinta por ciento (30%) de las utilidades del ejercicio. Para evitar dudas, este dividendo mínimo obligatorio sólo procederá una vez que se hubieren saldado los préstamos y cuentas por pagar a que se refieren los literales (a) a (d) de esta Sección 5.4.1.

- (ii) Si, al distribuir un dividendo del cien por ciento (100%) de las utilidades del ejercicio, el endeudamiento de la Sociedad es menor al Endeudamiento Mínimo, la Sociedad distribuirá un dividendo extraordinario (adicional al cien por ciento (100%) de las utilidades del ejercicio) con cargo a las utilidades acumuladas, por un monto tal que le permita cumplir con el Endeudamiento Mínimo.
- 5.4.2 Para evitar dudas, el listado de cuentas que deben estar saldadas para que proceda el pago de dividendos conforme a la Sección 5.4.1 anterior constituye un orden de prelación en el pago de dichas cuentas conforme a las siguientes normas: (i) las cuentas indicadas en el literal (a) deberán pagarse primeramente a CODELCO, luego las cuentas indicadas en el literal (b) deberán pagarse a SQM; (ii) a continuación, deberán pagarse a las Partes los montos que se les adeuden por los conceptos incluidos en los literales (c) y (d), a prorrata del monto agregado que la Sociedad deba a cada una de ellas por dichos conceptos; y (iii) finalmente, deberá procederse al pago de los montos que se deban por el concepto descrito en el literal (e), a prorrata de las participaciones de las Partes en dichos montos.
- 5.4.3 Las Partes se comprometen a asistir a la junta ordinaria de accionistas de la Sociedad de cada año durante el Segundo Período y votar a favor de la distribución de dividendos a la Serie A y Serie B conforme con lo dispuesto en esta Sección 5.4.

5.5. Dividendos extraordinarios y ajustes extraordinarios de dividendos

5.5.1. Dividendos por Devoluciones de IEAM y Cuentas por Cobrar Retenidas.

- 5.5.1.1 El Anexo 9 del Acuerdo de Asociación detalla ciertas cuentas por pagar de la Sociedad existentes al 31 de diciembre de 2024 que las Partes, en virtud del Acuerdo de Asociación, han decidido mantener al margen de los impactos económicos de la Asociación (las "Cuentas por Cobrar Retenidas"). Asimismo, las Partes acordaron excluir de la Asociación cualquier procedimiento que la Sociedad tuviere contra el Servicio de Impuestos Internos, sea en sede administrativa o en sede judicial, respecto de la aplicación del IEAM a la extracción, producción y comercialización de Productos de Litio y Otros Productos de Litio por parte de la Sociedad en fechas anteriores al 31 de diciembre de 2024, sea que éstos estuvieren pendientes o se iniciaren con posterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación (los "Juicios IEAM"). Para materializar dichos acuerdos, se procederá conforme a las normas de esta Sección 5.5.1.
- 5.5.1.2 Las gestiones necesarias para obtener el pago de las Cuentas por Cobrar Retenidas o para dar curso a los Juicios IEAM serán en todo momento lideradas por SQM, debiendo la Sociedad cooperar plenamente con SQM y sus asesores en dichas gestiones, incluyendo poner a disposición de éstos toda información relacionada con las Cuentas por Cobrar Retenidas o los Juicios IEAM, según fuere el caso, y ejecutar todo acto y suscribir todo contrato en su calidad de titular de las Cuentas por Cobrar Retenidas y de contribuyente de IEAM en lo que respecta a los Juicios IEAM, que le sean razonable y oportunamente solicitados por SQM.

5.5.1.3 Por su parte, si en cualquier momento durante la vigencia de la Asociación, el Servicio de Impuestos Internos o cualquier otra Autoridad Gubernamental con competencia en la materia emite un giro contra la Sociedad para el pago del IEAM correspondiente a Productos de Litio u Otros Productos de Litio (un "Giro IEAM"), la Sociedad deberá (i) enviar copia del Giro IEAM a ambos Accionistas en un plazo máximo de tres (3) Días Hábiles desde que hubiera sido notificada del mismo, y (ii) ejercer todo derecho, acción o remedio que le asista para oponerse al Giro IEAM, y diligentemente conducir la defensa hasta la última instancia (sea en sede administrativa o judicial), sin posibilidad de transar, conciliar o de otra manera poner término al procedimiento sin el consentimiento previo y por escrito de SQM.

Frente a un Giro IEAM, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral (ii) precedente, SQM tendrá la opción, pero no la obligación de asumir por sí misma la defensa de la Sociedad en el procedimiento de reclamación contra el mismo, para lo cual deberá dar aviso a la Sociedad dentro de un plazo de quince (15) días contado desde que ésta hubiere recibido la notificación a que se refiere el numeral (i) del párrafo anterior, y la Sociedad deberá cooperar plenamente con SQM y sus asesores en la defensa, incluyendo el poner a disposición de éstos toda información relacionada con el Giro IEAM en cuestión. En estos casos, SQM no podrá transar, conciliar o de otra manera poner término al procedimiento sin el consentimiento previo y por escrito de la Sociedad, el cual no podrá ser negado sin causa justificada.

Con todo, independiente de quien asuma la defensa de la Sociedad frente a un Giro IEAM, los gastos legales en que se incurra para ello deberán ser pagados por la Sociedad, pero SQM deberá reembolsar a la Sociedad aquellos gastos legales que sean razonables y debidamente documentados, en la proporción que resulte de restar a uno (1) un monto equivalente a dos (2) veces la Proporción Serie A aplicable al ejercicio en que, a juicio de la Autoridad Gubernamental, se habría devengado el IEAM a que se refiere el Giro IEAM.

5.5.1.4 En caso de que:

- (a) la Sociedad o SQM, según corresponda, sean exitosos en su defensa en los Juicios IEAM o frente a un Giro IEAM, y la Autoridad Gubernamental respectiva restituya total o parcialmente el monto pagado por la Sociedad por dichos conceptos, incluyendo cualquier reajuste o interés que sea restituido sobre dicho monto;
- (b) el Servicio de Impuestos Internos no emitiera nuevos Giros IEAM sobre montos que hubieren sido provisionados por la Sociedad para hacer frente a futuros cobros de IEAM del respectivo ejercicio (las "Provisiones IEAM") o los que emitiera fuere por montos menores a las respectivas Provisiones IEAM (las situaciones descritas en la letra (a) anterior y en esta letra (b), las "Devoluciones IEAM"); o
- (c) la Sociedad reciba cualquier monto con cargo a Cuentas por Cobrar Retenidas,

la Sociedad deberá distribuir a los Accionistas un dividendo extraordinario, ya sea como dividendo con cargo a reservas, a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores o a las utilidades que se hubieren generado por la recepción de los

fondos, o bien como dividendo provisorio con cargo a utilidades del ejercicio, según sea el caso, por un monto equivalente a los fondos que la Sociedad hubiere recibido.

- 5.5.1.5 Para efectos de distribuir el dividendo a que se refiere la Sección 5.5.1.4 anterior, el presidente del directorio (o el vicepresidente, en su caso) deberá convocar a sesión extraordinaria del directorio para una fecha que no podrá ser posterior a cinco (5) Días Hábiles desde la fecha en que la Sociedad hubiere recibido los fondos. En dicha sesión, el directorio deberá acordar (i) la citación a una junta extraordinaria de accionistas para que se pronuncie sobre una distribución de dividendos con cargo a reservas o a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores o a las utilidades que se hubieren generado por la recepción de los fondos, o bien, (ii) la repartición de un dividendo provisorio con cargo a utilidades del ejercicio. En la sesión de directorio y en la junta de accionistas que se cite al efecto, de corresponder, las Partes deberán votar, y causar que los directores por ellas designadas voten, a favor de la distribución del dividendo.
- 5.5.1.6 Los dividendos que se distribuyan en conformidad a esta Sección 5.5.1 se distribuirán de la siguiente manera: (i) tratándose de fondos recibidos con cargo a Cuentas por Cobrar Retenidas, la totalidad de los fondos recibidos se distribuirá como dividendo a la Acción Serie D; y (ii) tratándose de Devoluciones de IEAM, (a) a la Acción Serie D se le distribuirá el monto que corresponda a la Proporción SQM del IEAM del ejercicio al que corresponda el IEAM cuyo monto se reembolsó, aplicado sobre el monto reembolsado; y (b) a las Acciones Serie C se les distribuirá el saldo de dicho monto. Para evitar toda duda, estos dividendos serán adicionales a los establecidos en las Secciones 5.2 y 5.4, según corresponda.
- 5.5.1.7 Si la defensa frente a un Giro IEAM es infructuosa, en cambio, la Sociedad deberá aplicar al pago del IEAM aplicable cualquier Provisión IEAM que existiere del respectivo ejercicio que dio origen al Giro IEAM. En caso de que el monto a pagar fuere mayor a la Provisión IEAM respectiva, entonces (i) SQM deberá indemnizar a la Sociedad por ese mayor valor, mediante la reducción de los dividendos a que tengan derecho las Acciones Serie B con posterioridad, en un monto igual al producto de (a) la diferencia por la que el monto finalmente pagado excede la respectiva Provisión IEAM y (b) la Proporción SQM del IEAM; y (ii) CODELCO deberá indemnizar a la Sociedad por ese mayor valor, mediante la reducción de los dividendos a que tengan derecho las Acciones Serie A con posterioridad, en un monto igual a (a) la diferencia por la que el monto finalmente pagado excede la respectiva Provisión IEAM, menos el monto indemnizado por SQM de acuerdo al punto (i) anterior. Cualquier efecto en la utilidad consolidada de la Sociedad que este relacionado a la diferencia por la que el monto finalmente pagado excede la respectiva Provisión IEAM se excluirá para efectos de calcular la Utilidad Ajustada de manera que dicha diferencia no afecte las distribuciones del ejercicio en el que se pagó el Giro IEAM sino que ajuste aquellas distribuciones relacionadas al ejercicio en el que se originó dicho Giro IEAM.
- 5.5.2 Dividendos por Precio de la Sociedad Dixin

5.5.2.1 Si las Autoridades Gubernamentales chinas rechazan o no aprueban el aporte de las acciones emitidas por la Sociedad Dixin por parte de SQM a la Sociedad en pago de la Acción Serie E, SQM procurará vender a un tercero las acciones emitidas por la Sociedad Dixin en los mejores términos y condiciones que pueda obtener. En caso de que la Sociedad reciba de SQM el Precio de la Sociedad Dixin (y no sus acciones), el presidente del directorio (o el vicepresidente, en su caso) deberá convocar a sesión extraordinaria del directorio para una fecha que no podrá ser posterior a cinco (5) Días Hábiles desde la fecha de dicho pago. En dicha sesión, el directorio deberá acordar la citación a una junta extraordinaria de accionistas para que se pronuncie sobre una distribución de dividendos con cargo a reservas o a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, o la repartición de un dividendo provisorio con cargo a utilidades del ejercicio igual al Precio de la Sociedad Dixin. En la sesión de directorio y en la junta de accionistas que se cite al efecto, de corresponder, las Partes deberán votar, y causar que los directores por ellas designadas voten, a favor de la distribución del dividendo.

5.5.2.2 Los dividendos que se distribuyan en conformidad a esta Sección 5.5.2 se distribuirán de la siguiente manera: (i) entre los titulares de las Acciones Serie A y Acciones Serie B en proporción al número de esas acciones que cada uno de ellos posea inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad en la fecha que corresponda en conformidad a los estatutos de la Sociedad, si la Fecha de Término de Preferencias Primer Período aún no tiene lugar, o (ii) entre los titulares de las acciones ordinarias, en proporción a su participación accionaria en dichas acciones ordinarias según conste en el Registro de Accionistas de la Sociedad en la fecha que corresponda en conformidad a los estatutos de la Sociedad, en caso contrario.

5.5.3 Ajuste de dividendos por aporte de la Sociedad Dixin

En caso de que la Sociedad reciba en pago de la Acción Serie E las acciones de la Sociedad Dixin, los dividendos a distribuir (i) a la Serie A y a la Serie B conforme a la Sección 5.2 anterior, de no haber ocurrido la Fecha de Término de las Preferencias Primer Período, o (ii) a las acciones ordinarias conforme a la Sección 5.4, si la Fecha de Término de Preferencias Primer Período hubiere ocurrido, serán reducidos por un monto equivalente a la suma de todo y cualquier impuesto que SQM deba pagar a cualquier Autoridad Gubernamental por, u originado en, el aporte de las acciones de la Sociedad Dixin a la Sociedad producto de aumentos de valor que hubieren experimentado las acciones de la Sociedad Dixin en el transcurso del tiempo que tome obtener la aprobación de las Autoridades Gubernamentales chinas para su aporte a la Sociedad ("Impuesto por Aporte de la Sociedad Dixin"), monto que la Sociedad deberá pagar a la Acción Serie E, junto con cualquier otro dividendo que deba distribuir de conformidad con este Pacto o sus estatutos, como dividendo extraordinario con cargo a reservas o a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, o bien como dividendo provisorio con cargo a utilidades del ejercicio por un monto equivalente al Impuesto por Aporte de la Sociedad Dixin.

5.5.4 Ajuste de dividendos por indemnizaciones bajo el Acuerdo de Asociación

En caso de que, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Asociación, alguno de los Accionistas (o sus Partes Relacionadas) deba indemnizar al otro por los

daños que hubiera sufrido a título personal o en su calidad de accionista de la Sociedad, y dicho Accionista optare por el mecanismo indicado en los respectivos numerales (ii) de cada una de las letras (a) y (b) de la Sección 16.8 del Acuerdo de Asociación, los dividendos a ser repartidos a los Accionistas serán ajustados en la forma indicada en el Acuerdo de Asociación.

- 5.5.5 Para evitar dudas, los dividendos a que se refiere la presente Sección 5.5 no estarán sujetos a las restricciones, limitaciones o requisitos que se establecen para otros dividendos en otras disposiciones del presente Pacto, y en tal sentido, entre otras materias, no será necesario que exista un Exceso de Caja para proceder a su pago.

5.6. Política financiera

- 5.6.1 Durante el Primer Período y hasta la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, la Sociedad solo podrá financiar necesidades de caja conforme al siguiente orden de prelación:

- (a) endeudamiento con instituciones financieras o del mercado de capitales, en ambos casos sin garantía de los Accionistas; o
- (b) en caso de que la Sociedad no obtenga financiamiento de instituciones financieras o del mercado de capitales sin garantía de los Accionistas, con préstamos que SQM o cualquiera de sus Partes Relacionadas opten por otorgarles en condiciones de mercado (considerando, para estos efectos, que la Tasa de Préstamo Secundario es de mercado) (un "Préstamo SQM del Primer Período").

En caso de que la Sociedad tenga Exceso de Caja durante el Primer Período, la Sociedad pagará aquellos montos adeudados a los Accionistas, lo que deberá realizarse a prorrata del monto agregado que la Sociedad deba a cada uno de ellos.

- 5.6.2 Ocurrida la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, la Sociedad tendrá como objetivo prioritario pagar (a) los Préstamos por Saldos de Dividendos del Primer Período, (b) la Cuenta por Pagar a SQM vigente a la Fecha de Término de Preferencias Primer Período y (c) cualquier Préstamo SQM del Primer Período que se encontrare vigente a dicha fecha. De ser necesario obtener nuevos recursos para financiar nuevas inversiones aprobadas por el directorio conforme a las mayorías establecidas en este Pacto u otras necesidades de caja, la Sociedad deberá seguir el orden de prelación de financiamiento que se indica a continuación:

- (i) endeudamiento con terceros sin garantía de los Accionistas, siempre que se respete la política de endeudamiento de la Sociedad acordada en la Sección 5.1;
- (ii) en caso de que no fuera posible obtener financiamiento de terceros sin garantía de los Accionistas, y solo en la medida que el endeudamiento de la Sociedad sea superior al Endeudamiento Máximo, según sea aplicable, se procederá con la retención de hasta el setenta por ciento (70%) de las utilidades del ejercicio;

- (iii) préstamos voluntarios de los Accionistas, en la medida que se otorguen en condiciones de mercado (entendiéndose, para estos efectos, que la Tasa de Préstamo Secundario es de mercado). Determinada la necesidad, monto y condiciones de los préstamos por el directorio de la Sociedad conforme a las mayorías establecidas en este Pacto, se otorgará a todos los Accionistas la posibilidad (pero sin tener una obligación) de otorgar préstamos a la Sociedad por un porcentaje igual al de su participación accionaria en la Sociedad, debiendo la Sociedad observar la misma proporcionalidad en cualesquiera amortizaciones ordinarias o extraordinarias que haga de los mismos. Mientras los préstamos de los Accionistas a que se refiere este numeral (iii) se encuentren pendientes de pago, la Sociedad no podrá distribuir dividendos mayores al treinta por ciento (30%) de la utilidad del ejercicio. Determinadas las condiciones de los préstamos por el directorio de la Sociedad, el otorgamiento de financiamiento por los Accionistas en esas condiciones ya aprobadas y por hasta su prorrata accionaria, no será sometida al procedimiento de aprobación de las transacciones con Partes Relacionadas indicado en la Sección 4.9; y
- (iv) aumentos de capital mediante la emisión de nuevas acciones de pago en las condiciones que se hayan acordado por la junta de accionistas conforme a las mayorías establecidas en este Pacto y lo indicado en la Sección 5.8.

5.7. Liquidación de la Sociedad

5.7.1. En caso de que la Sociedad se disuelva, se seguirán las siguientes reglas para su liquidación:

- (a) Sin perjuicio de los derechos de CORFO bajo los Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar, se privilegiará liquidar los activos fijos de la Sociedad en el Salar del Atacama y la Planta del Carmen procurando obtener el mayor valor por ellos.
- (b) Hasta el término de la liquidación de la Sociedad, las Partes harán sus Mejores Esfuerzos para que la Sociedad siga funcionando en el curso ordinario de forma de obtener el mayor provecho en la venta de los activos e inventarios de la Sociedad, debiendo seguir aplicando las disposiciones de este Pacto hasta el máximo posible.
- (c) Con el producto de la liquidación de los activos de la Sociedad ésta deberá pagar a todos sus acreedores y luego de saldadas sus deudas con terceros, deberá utilizar el remanente para realizar pagos a los Accionistas de acuerdo al siguiente orden:
 - (i) el pago íntegro del Préstamo por Saldo de Dividendo del Primer Período a CODELCO y del Préstamo por Saldo de Dividendo del Primer Período a SQM, de existir, en cada caso a prorrata de sus participaciones en dichos préstamos;
 - (ii) el pago íntegro de la Cuenta por Pagar a SQM vigente al tiempo de la liquidación;

- (iii) el pago íntegro de cualquier Préstamo SQM del Primer Período y de cualquier otro monto que se le adeude a CODELCO o a SQM, a prorrata del monto agregado que la Sociedad deba a cada uno de ellos por dichos conceptos;
- (d) En caso de existir un saldo luego de los pagos indicados en la letra (c) anterior, el remanente se distribuirá entre los Accionistas de la siguiente forma:
 - (i) Si la disolución es en el Primer Período, la Serie A tendrá derecho a recibir un porcentaje de dicho remanente igual al promedio de la Proporción Serie A que le hubiere correspondido cada año desde la Fecha Efectiva de la Asociación y hasta el año anterior a la fecha de disolución. Por su parte a la Serie B le corresponderá el porcentaje restante para completar el cien por ciento (100%) del remanente.
 - (ii) Si la disolución es en el Segundo Período, los Accionistas tendrán derecho a recibir su prorrata del remanente, considerando el número de accionistas suscritas y pagadas de cada uno.

5.8. Aumentos de Capital

- 5.8.1 Las nuevas acciones o valores convertibles en acciones de la Sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones que emita la Sociedad, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los Accionistas a prorrata de las acciones que posean. Salvo que exista una regla especial o preferencias en los estatutos de la Sociedad y este Pacto, en la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la Sociedad.
- 5.8.2 La aprobación de cualquier aumento de capital de la Sociedad o de la emisión de nuevas acciones o valores convertibles en acciones de la Sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberá ser acordado con los quórums indicados en las Sección 4.2.12 y Sección 4.3.4, según corresponda.
- 5.8.3 Para evitar toda duda, ninguna Parte ni accionista estará obligado a aprobar un aumento de capital de la Sociedad.
- 5.8.4. Ningún Accionista estará obligado a concurrir con aportes de capital o suscribir nuevas acciones de pago, salvo que se hubiere comprometido voluntariamente dicho aporte o suscripción por un acto específico. Por lo tanto, la aprobación del presupuesto anual por el directorio, con los votos de los directores designados por uno de los Accionistas, no se entenderá como un compromiso de dicho Accionista para aprobar un aumento de capital o suscribir nuevas acciones, aun cuando dicho presupuesto considere que una parte del mismo debería ser financiado con aportes de capital de los accionistas.

5.9. Presupuesto anual, proyección de flujo de caja y plan de negocios

- 5.9.1 El gerente general ejecutará la gestión del negocio bajo la orientación de un presupuesto anual aprobado por el directorio para el respectivo ejercicio, según se indica a continuación.
- 5.9.2 A más tardar el último Día Hábil de octubre de cada año, el gerente general deberá someter a consideración del directorio su propuesta de presupuesto anual para el próximo ejercicio, que incluya: (i) presupuesto operativo; (ii) plan de inversiones, que incluya planes de mantención y expansión de capacidad en un horizonte de tres (3) años; y (iii) presupuesto financiero (estado de resultados, balance, flujo de caja). El gerente general deberá poner a disposición del directorio toda la información, antecedentes y documentación que fundamente y justifique el presupuesto propuesto. Las Partes declaran que el plan de inversiones incluido en el presupuesto deberá incluir como objetivo que la Planta del Carmen alcance una capacidad instalada de doscientos cuarenta mil (240.000) toneladas de LCE durante el Primer Período y de trescientas mil (300.000) toneladas de LCE a partir del quinto (5°) aniversario del inicio del Segundo Período, contemplando la ejecución de inversiones necesarias para lograr dicho objetivo.
- 5.9.3 Conocido el presupuesto por el directorio, si uno o más de los directores así lo solicitaran en la sesión de directorio en que fue presentado, se establecerá un plazo (el que no podrá ser menor a diez (10) días) para que los directores hagan comentarios y observaciones al presupuesto propuesto por el gerente general.
- 5.9.4 El gerente general deberá considerar los comentarios y observaciones de los directores y presentar en la siguiente sesión de directorio una versión revisada del presupuesto y dar respuestas fundadas respecto de los comentarios y observaciones que no fueron recogidos. Salvo que la mayoría del directorio solicite al gerente general preparar una nueva versión del presupuesto anual, deberá ser sometido a votación del directorio la aprobación de la versión revisada del presupuesto anual.
- 5.9.5 Con la periodicidad que fije el propio directorio, el gerente general deberá explicar y dar cuenta al directorio de la gestión del negocio, incluyendo explicación para desviaciones materiales respecto del presupuesto, y deberá ceñirse a las decisiones del directorio.
- 5.9.6 Adicionalmente la Sociedad deberá contar con una proyección de flujo de caja "móvil" para los próximos doce (12) meses. Para esos efectos, a más tardar el último Día Hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, el gerente general deberá someter al conocimiento del directorio una actualización de la proyección de flujo de caja para los próximos doce (12) meses.
- 5.9.7 La Sociedad deberá contar con un plan de negocios o un documento estratégico equivalente que incluya la visión, objetivos y estrategias de la Sociedad. Asimismo, el plan de negocios deberá contener los mismos componentes del presupuesto anual indicados en la Sección 5.9.2, pero considerando proyecciones de mediano y largo plazo, además de un análisis del mercado relevante para la Sociedad (tendencias de la industria, competidores y clientes potenciales) y la estrategia de comercialización. El plan de negocio deberá considerar que la Planta del Carmen alcance una capacidad instalada de doscientos cuarenta mil (240.000) toneladas de LCE durante el Primer Período

y de trescientas mil (300.000) toneladas de LCE a partir del quinto (5°) aniversario del inicio del Segundo Período. El plan de negocio deberá ser presentado, actualizado y aprobado cada dos (2) años, junto y con el mismo procedimiento del presupuesto anual del año que corresponda.

5.10. Consolidación contable y contabilidad de la Sociedad

- 5.10.1 Las Partes acuerdan que durante el Primer Período SQM consolidará los estados financieros de la Sociedad, mientras que, en el Segundo Período, CODELCO consolidará los resultados de las Sociedad.
- 5.10.2 Adicionalmente, las Partes acuerdan que la Sociedad llevará su contabilidad en Dólares.
- 5.10.3 Sin perjuicio de las normas contenidas en el **Anexo 5.2**, la modificación de métodos, principios, prácticas o políticas contables o de declaración de impuestos usadas por la Sociedad y sus Filiales de una forma que pueda impactar negativamente el cálculo de la Utilidad Ajustada e indirectamente afectar la distribución de dividendos conforme a la Secciones 5.2 y 5.3, requerirá el acuerdo de ambas Partes siempre que ellas no obedezcan a un cambio en las políticas contables utilizados por la Sociedad y sus Filiales adoptados por la Autoridad Gubernamental o Entidad que tiene a su cargo la determinación de dichas políticas contables.

5.11. Contrato Offtake de Litio

- 5.11.1 A partir de lo último que ocurra entre: (i) el 1 de enero de 2034; y (ii) el primer aniversario de la Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro, cualquier Accionista que tenga más del treinta por ciento (30%) de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad podrá comprar anualmente a la Sociedad hasta un porcentaje de los Productos de Litio que venda la Sociedad igual al de su participación accionaria en la Sociedad a precio de mercado según lo establecido y sujeto a los demás términos y condiciones contenidos en el "Contrato *Offtake* de Litio" que deberá celebrarse entre la Sociedad y el Accionista que corresponda en conformidad a la Hoja de Términos que se adjunta como **Anexo [5.11.1]** al presente Pacto.
- 5.11.2 Los Productos de Litio que compre un Accionista a la Sociedad en virtud de este derecho solo podrán ser utilizados por dicho Accionista para consumo propio o para incorporación en sus insumos o productos finales con contenido de litio, pero en ningún caso podrán ser utilizados por el Accionista para revenderlo en la forma en que se adquirieron o producir y comercializar productos que compitan con los Productos de Litio que la Sociedad ofrezca a terceros a la fecha del inicio del respectivo contrato de *offtake*, a excepción de lo dispuesto en el **Anexo [5.11.1]**.
- 5.11.3 Para estos efectos, se excluirá de la base de cálculo de la producción anual de la Sociedad, aquella parte que está comprometida para la venta a "*Productores Especializados*" bajo los Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar, según lo dispuesto en el **Anexo [5.11.1]**.

- 5.11.4 Los contratos *offtake* de litio que se suscriban en virtud de esta Sección 5.11 no podrán ser cedidos, total o parcialmente, salvo a un Cesionario Permitido o bien, conjuntamente con la transferencia de Acciones que representen más de un treinta por ciento (30%) del capital accionario de la Sociedad a un tercero, luego del cumplimiento de todos los requisitos y formalidades establecidas en el Capítulo III para dicha transferencia. Si durante la vigencia de un contrato de *offtake* de litio, la participación accionaria del Accionista titular del contrato aumenta o disminuye (pero siempre manteniendo más de un treinta por ciento (30%) de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad), el porcentaje de los Productos de Litio que venda la Sociedad bajo ese contrato deberá reflejar su nueva participación accionaria.
- 5.11.5 A partir del 1 de enero de 2031, cualquier Accionista con derecho a celebrar un contrato de *offtake* de litio podrá solicitar a la Sociedad iniciar la negociación de dicho contrato, en cuyo caso, la Sociedad y ese Accionista deberán negociar sus términos y condiciones por un período de seis (6) meses contados desde la fecha de solicitud de celebración del contrato. En caso de que la Sociedad y el Accionista no se pongan de acuerdo respecto de alguno de los aspectos del contrato de *offtake* de litio que no esté regulado la Hoja de Términos que se adjunta como Anexo [5.11.1] al presente Pacto, vencido el período de seis (6) meses referido precedentemente cualquiera de ellas podrá dejar constancia de la falta de acuerdo mediante notificación escrita enviada a la otra parte, en la que deberá identificar en detalle las materias en las que no exista acuerdo ("Desacuerdo Offtake") y señalar su posición y propuesta respecto de cada una de ellas ("Notificación de Desacuerdo Offtake").

La Notificación de Desacuerdo Offtake deberá incluir un listado de a lo menos tres (3) Personas expertas en materias económicas o comerciales de reconocido prestigio, independientes de las partes involucradas, y que podrían mediar o resolver el Desacuerdo Offtake. Dicho listado deberá estar ordenado según la preferencia de quién envía la Notificación de Desacuerdo Offtake, siendo el primer experto su mayor preferencia y el tercero su menor preferencia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Notificación de Desacuerdo Offtake, la otra parte deberá elegir por escrito uno de los expertos independientes identificados en ella, en cuyo caso será considerado el "Experto Independiente" para los efectos de esta sección, o bien proponer por escrito otros tres (3) expertos que cumplan con las calificaciones indicadas en el párrafo anterior, independientes de esa parte. Si dicha parte no elige ni propone expertos en los términos aquí señalados, se entenderá que la persona que figure en el primer lugar de la lista incluida en la Notificación de Desacuerdo Offtake será el "Experto Independiente" elegido, y si este no pudiera o no quisiera asumir el encargo, será el siguiente en el orden de prelación indicado en la Notificación de Desacuerdo Offtake. Si esa parte propuso expertos en los términos aquí señalados, la parte que envió la Notificación de Desacuerdo Offtake podrá elegir uno de los expertos independientes propuestos por la otra parte y ese será el Experto Independiente. Si no se logra acuerdo en la persona del Experto Independiente dentro del período de veinte (20) días siguientes a la recepción la Notificación de Desacuerdo la designación del Experto Independiente deberá hacerla el Tribunal Arbitral designado conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Tercera de entre los expertos incluidos en los listados de las Partes. En este caso, el Tribunal Arbitral se constituirá para el

solo objeto de designar al Experto Independiente y todos los plazos convenidos en la Sección 13.2 se reducirán a la mitad.

Una vez notificado el Experto Independiente sobre la necesidad de su intervención y habiendo convenido los términos comerciales de la misma (los que de todas formas incluirán una exención de responsabilidad en beneficio del Experto Independiente, salvo para el caso de dolo o culpa grave imputable al mismo) y aceptado el cargo, el Experto Independiente tendrá un plazo de dos (2) meses para proponer bases de acuerdo a las partes para resolver el Desacuerdo Offtake o, en caso que dichas bases no fueren aceptadas, tendrá un plazo adicional de dos (2) meses para emitir una decisión definitiva, final y vinculante para las partes involucradas respecto del Desacuerdo Offtake en la que necesariamente deberá adoptar respecto de cada materia en desacuerdo la propuesta de una de las partes, pues se entenderá que la decisión del Experto Independiente ha sido tomada como una legítima decisión de negocios y no como la resolución de un conflicto sujeto a arbitraje, conforme al procedimiento acordado por las partes. La Sociedad y el Accionista, de común acuerdo, podrán acordar la extensión de estos plazos tomando en consideración la urgencia con que deba ser resuelto el asunto y la materia de que trate. La decisión del Experto Independiente no podrá impugnarse ante el Tribunal Arbitral o la justicia ordinaria.

El Experto Independiente deberá resolver el Desacuerdo Offtake manteniendo lo que las partes ya hayan convenido y lo regulado en la Hoja de Términos que se adjunta como Anexo [5.11.1] al presente Pacto, limitándose a definir solamente los puntos donde han manifestado diferencias sobre la forma en actualizar los términos y condiciones comerciales a aquéllos que prevalezcan en el mercado al tiempo de la intervención del Experto Independiente.

Los honorarios por la prestación de servicios del Experto Independiente serán pagados por la Sociedad y el Accionista involucrado, por mitades, y deberán disponer un pago único, por monto fijo y a todo evento por la resolución del Desacuerdo Offtake.

Las partes involucradas deberán suscribir el contrato de *offtake* de litio acordado entre ellas o conforme a la decisión definitiva y final del Experto Independiente según lo dispuesto en los párrafos anteriores, dentro del plazo de 30 días desde la fecha en que el Accionista haya solicitado a la Sociedad por escrito su suscripción. En caso de que cualquiera de las partes no suscriba el contrato dentro de ese plazo, la parte cumplidora tendrá derecho a demandar una pena moratoria equivalente a [REDACTED] por cada día de retraso, más los perjuicios que ella pudiese probar.

5.12. Comercialización de productos de los Accionistas

La eventual comercialización por parte de la Sociedad o sus Filiales de productos extraídos, producidos o comercializados por los Accionistas como consecuencia del desarrollo de sus actividades mineras, productivas, industriales y comerciales conforme a la Sección 4.12, deberá someterse a la regulación de la Sección 4.9 sobre operaciones con Parte Relacionada. Las Partes deberán velar porque dicha comercialización no interfiera con la administración y cumplimiento del Contrato CORFO-SQM y Contrato CORFO-Tarar.

CAPÍTULO III RESTRICCIONES A LA TRANSFERENCIA Y GRAVÁMENES DE ACCIONES

CLÁUSULA SEXTA: PRINCIPIO GENERAL Y PERÍODO DE BLOQUEO.-

6.1. Principio general

- 6.1.1 Los Accionistas acuerdan que, a contar de esta fecha, no podrán enajenar, directa o indirectamente, voluntaria o forzosamente, todo o parte de sus Acciones ni los créditos que tengan en contra de la Sociedad ("Créditos"), ni constituir o tolerar Gravámenes o celebrar acto o contrato alguno sobre todo o parte de unas u otros, excepto de conformidad con los términos del presente Pacto.
- 6.1.2 Los Accionistas no podrán enajenar parte alguna de sus Créditos en forma independiente de sus Acciones, ni permitir que otra Persona llegue a ser acreedora de la Sociedad en razón de tales Créditos sin tener la calidad de accionista de la Sociedad. En consecuencia, los Accionistas solo podrán transferir Créditos a una Persona que simultáneamente adquiera Acciones. Adicionalmente, en caso de transferencia de todo o parte de sus Acciones, el Accionista deberá transferir la misma proporción de Créditos de que sea dueño.
- 6.1.3 Ningún Accionista podrá constituir o tolerar un Gravamen sobre sus Acciones o Créditos, sin antes obtener el consentimiento previo y por escrito del otro Accionista, el que podrá otorgarlo o denegarlo a su entera discreción.
- 6.1.4 En caso de enajenación directa o indirecta de la totalidad de las Acciones de propiedad de SQM o CODELCO conforme a las disposiciones del Pacto, SQM S.A. o CODELCO Chile, según corresponda, dejarán de ser parte de éste.

6.2. Período de Bloqueo

- 6.2.1 A partir de esta fecha y hasta lo último que ocurra entre (i) el 1 de enero de 2034; y (ii) el primer aniversario de la Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro (el "Período de Bloqueo"), ninguno de los Accionistas podrá enajenar, directa o indirectamente, voluntaria o forzosamente, todo o parte de sus Acciones o Créditos en la Sociedad, excepto (i) en la medida que se trate de una transferencia permitida de conformidad a la Sección 7.3 siguiente, (ii) se trate del ejercicio de la Opción Put por Incumplimiento o la Opción Call por Incumplimiento que se regulan en la Sección 12.2 del presente Pacto o (iii) cuente con la aprobación escrita otorgada previamente por el otro Accionista a su entera discreción. Incluso después del Período de Bloqueo, CODELCO no podrá enajenar sus Acciones Serie C de manera separada de la enajenación de todas las Acciones Serie A o las acciones ordinarias en las que ellas se canjeen, y SQM no podrá enajenar su Acción Serie D y Acción Serie E de manera separada de la enajenación de todas las Acciones Serie B o las acciones ordinarias en las que ellas se canjeen, sin contar, en cada caso, con la aprobación escrita otorgada previamente por el otro Accionista a su entera discreción.

- 6.2.2 Transcurrido el Período de Bloqueo, toda enajenación deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Cláusula Séptima siguiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: TRANSFERENCIAS DE ACCIONES.-

7.1. Derecho de Primera Opción de Compra

- 7.1.1 En caso que, expirado el Período de Bloqueo, cualquiera de los Accionistas desee, directa o indirectamente, transferir, vender, ceder o, de otra forma, disponer bajo cualquier concepto la totalidad o parte (conforme a la Sección 7.7.2) de sus Acciones y Créditos (el "Accionista Vendedor"), previo a enajenar dichas Acciones, deberá (i) comunicar por escrito su intención al otro Accionista (el "Accionista No Vendedor"), y, posteriormente, (ii) ofrecer en venta, primero y preferentemente, al Accionista No Vendedor las Acciones y Créditos de propiedad del Accionista Vendedor que desea enajenar (las "Acciones Ofrecidas").
- 7.1.2 La comunicación a que se refiere el numeral (i) de la Sección 7.1.1 (la "Comunicación de Intención de Venta") (x) tendrá como único objetivo permitir que el Accionista No Vendedor pueda efectuar los análisis y tramitar, y eventualmente obtener, las aprobaciones internas que sean requeridas, (y) deberá efectuarse con a lo menos sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha en que se formule la Oferta de Venta a que se refiere el numeral 7.1.3 y (z) en ella el Accionista Vendedor deberá indicar el número máximo de Acciones y Créditos que desea enajenar.
- 7.1.3 La oferta de venta a que se refiere el numeral (ii) de la Sección 7.1.1 (la "Oferta de Venta") deberá:
- (i) contener una oferta de venta irrevocable de las Acciones y Créditos de propiedad que el Accionista Vendedor desea enajenar (las "Acciones Ofrecidas");
 - (ii) indicar expresamente la intención del Accionista Vendedor de transferir las Acciones Ofrecidas conforme a la Oferta de Venta; y,
 - (iii) expresar (a) el número de Acciones Ofrecidas (y en el caso de Créditos, los montos), y (b) el precio de venta de las Acciones Ofrecidas (separado entre Acciones y Créditos), expresado en Dólares, la forma de pago del mismo (el que a falta de estipulación en contrario será pagadero al contado, en dinero efectivo) y cualquier otro término (incluyendo garantías) y condición aplicable a la Oferta de Venta, de modo que sea susceptible de aceptación pura y simple.
- Si el Accionista Vendedor hubiera recibido una oferta de compra de sus Acciones de un tercero que estuviera dispuesto a aceptar, deberá acompañar los antecedentes de dicha oferta a su Oferta de Venta.
- 7.1.4 El Accionista No Vendedor tendrá el derecho irrevocable y exclusivo, pero no la obligación, de comprar la totalidad y no menos de la totalidad de las Acciones Ofrecidas (el "Derecho de Primera Opción de Compra"), de acuerdo a las siguientes reglas:

- (i) El Derecho de Primera Opción de Compra se ejercerá comunicando por escrito su aceptación pura y simple a la Oferta de Venta al Accionista Vendedor (la "Aceptación de la Oferta") dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contado desde la recepción de la Oferta de Venta (el "Período de Opción").
- (ii) Se entenderá que el Accionista No Vendedor no ha aceptado comprar las Acciones Ofrecidas cuando manifieste expresamente su negativa dentro del Periodo de Opción, cuando la aceptación no sea pura y simple o sea recibida fuera del Período de Opción o en el evento que, transcurrido el Periodo de Opción, no hubiere comunicado por escrito la Aceptación de la Oferta, no asumiendo en tales casos ninguna obligación en favor del Accionista Vendedor.
- (iii) En caso de que el Accionista No Vendedor acepte comprar la totalidad de las Acciones Ofrecidas dentro del Período de Opción, el Accionista Vendedor y el Accionista No Vendedor celebrarán la compraventa de las Acciones Ofrecidas en el precio, términos y condiciones establecidas en la Oferta de Venta. Sujeto a lo señalado en el numeral (v), la compraventa de las Acciones Ofrecidas y aceptadas deberá otorgarse y perfeccionarse dentro de ciento veinte (120) días contados desde la Aceptación de la Oferta, en la fecha, hora y lugar que indique el Accionista Vendedor.
- (iv) En el evento que, en la fecha en que deba perfeccionarse la compraventa según lo establecido en el numeral (iii) precedente: (y) el Accionista No Vendedor no concurriere a la suscripción de la compraventa y/o no pagare en ese acto la parte del precio pagadero al contado o no constituyere las garantías acordadas, el Accionista Vendedor tendrá el derecho al pago de una multa ascendente a un monto equivalente al diez por ciento (10%) del precio de compra del total de las Acciones Ofrecidas especificado en la Oferta de Venta, o (z) el Accionista Vendedor no concurriere a la suscripción de la compraventa de las Acciones Ofrecidas, no transfiriese en dicho acto las Acciones Ofrecidas o estas no estuvieran libres de Gravámenes distintos de los establecidos en el presente Pacto, el Accionista No Vendedor tendrá derecho al pago de una multa ascendente a un monto equivalente al diez por ciento (10%) del precio de compra del total de las Acciones Ofrecidas especificado en la Oferta de Venta. Las multas dispuestas en este numeral (iv) son sin perjuicio del derecho de la Parte cumplidora a demandar la indemnización de perjuicios conforme al Pacto y las normas generales, así como de su derecho a solicitar el cumplimiento forzado de la obligación.
- (v) Se deja expresa constancia que en caso de que la venta de las Acciones Ofrecidas se encuentre sujeta a notificación y/o autorización previa de alguna Autoridad Gubernamental competente, el perfeccionamiento de la compraventa deberá ejecutarse en un plazo máximo de diez (10) Días Hábiles contado desde la fecha en que la última Autoridad Gubernamental competente autorice la transacción de conformidad a las leyes aplicables. En tal caso, si la Oferta de Venta no contempla una cláusula de ajuste de precio para reflejar el plazo transcurrido entre la Aceptación de la Oferta y la fecha de cierre, el precio fijado en la Oferta de Venta deberá actualizarse aplicando como factor de actualización: (1) un incremento

igual a aplicar una tasa anual igual al interés corriente para operaciones en moneda extranjera (Dólares) a igual plazo, entre (y) la fecha que sea treinta (30) días posterior a la fecha de la Aceptación de la Oferta y (z) la fecha en que se celebre efectivamente la compraventa respectiva y (2) una disminución igual a cualquier dividendo que hubiera recibido (o que tuviera derecho a recibir) el Accionista Vendedor de la Sociedad entre la fecha del aviso de la Oferta de Venta y el quinto Día Hábil posterior al pago del precio de compraventa de las Acciones Ofrecidas.

- (vi) El Accionista Vendedor quedará en libertad de vender a un tercero las Acciones Ofrecidas en los términos previstos en el numeral (vii) siguiente, en los siguientes casos: (x) si el Accionista No Vendedor no acepta la Oferta de Venta; (y) si habiendo el Accionista No Vendedor ejercido el Derecho de Primera Opción de Compra, no se hubiere celebrado la compraventa de las Acciones Ofrecidas en la fecha que correspondía conforme al presente Pacto, salvo que no se hubiere celebrado por un hecho imputable al Accionista Vendedor; o (z) si habiendo el Accionista No Vendedor ejercido el Derecho de Primera Opción de Compra, no se hubiere perfeccionado la transferencia de las Acciones Ofrecidas por no haberse obtenido las autorizaciones gubernamentales necesarias dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la Aceptación de la Oferta.
- (vii) En todo caso, la transferencia al tercero de las Acciones Ofrecidas por parte del Accionista Vendedor deberá cumplir, sin perjuicio del Derecho de Unirse a una Venta contemplado en este Pacto, con todas y cada una de las siguientes condiciones: (a) que las condiciones de la transferencia al tercero no sean más favorables para éste que aquellas inicialmente indicadas en la Oferta de Venta. El Accionista No Vendedor podrá requerir del Accionista Vendedor la información y evidencias necesarias para verificar el cumplimiento de esta condición. No se considerarán condiciones más favorables las declaraciones, garantías e indemnizaciones que el Accionista Vendedor otorgue en términos similares a los habituales para ese tipo de transacciones; (b) que la transferencia se refiera al total de las Acciones Ofrecidas; y (c) que la venta al tercero se otorgue y perfeccione dentro de los doce (12) meses siguientes a la Oferta de Venta; quedando establecido, sin embargo, que en caso de que la transferencia de las Acciones al tercero se encuentre sujeta a notificación y/o autorización por parte de la Autoridad Gubernamental competente, firmada la compraventa dentro del referido plazo de doce (12) meses, el periodo para que se perfeccionen la transferencia a terceros se extenderá a treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha en que se haya obtenido el pronunciamiento favorable de todas las autoridades gubernamentales competentes.
- (viii) En todos los casos en que un Accionista quiera enajenar sus Acciones y Créditos, el Accionista No Vendedor y la Sociedad deberán cooperar con el Accionista Vendedor, incluyendo, entre otros, permitirle divulgar Información Confidencial de la Sociedad, bajo contratos de confidencialidad con potenciales interesadas cuyos términos y condiciones sean (y) estándar para este tipo de transacciones o (z) aceptables para el Accionista No Vendedor y la Sociedad, y reunirse con terceros interesados. El Accionista Vendedor podrá iniciar la preparación del material necesario

para un eventual proceso de venta a partir del momento en que efectúe la Comunicación de Intención de Venta, pero solo podrá entregar Información Confidencial de la Sociedad a terceros una vez vencido el Período de Opción sin que hubiere tenido lugar la Aceptación de la Oferta. Para estos efectos, la Sociedad prestará al Accionista Vendedor toda la cooperación que razonablemente éste le solicite para la enajenación de todo o parte de sus Acciones y Créditos en la Sociedad, a uno o varios potenciales compradores y/o inversionistas, cooperación que deberá incluir, entre otras, la obligación de: (i) colaborar con la preparación y revisión de *teasers*, memorándums de información confidencial, memorándums de oferta y otros documentos con información pública y confidencial sobre la Sociedad, sus negocios, resultados y proyecciones que bancos de inversión, compradores y/o inversionistas y sus asesores usualmente revisan en transacciones de ese tipo, (ii) preparación de un *data room* virtual que incluya toda la información financiera, contable, legal, tributaria, laboral, operacional, técnica, y ambiental de la Sociedad, así como toda otra información que sea razonablemente requerida por los posibles compradores y/o inversionistas y sus respectivos asesores en un proceso de *due diligence* (la "Información para la Venta"), (iii) responder preguntas de y sostener reuniones con potenciales interesados y/o inversionistas en que se exponga, clarifique y discuta la Información para la Venta con bancos de inversión, potenciales compradores y/o inversionistas y sus respectivos asesores, y (iv) ejecutar y celebrar todos los actos y/o contratos que sean necesarios o conducentes para ello, incluyendo la suscripción de contratos en que la Sociedad otorgue declaraciones y garantías respecto de la Información para la Venta en términos y con límites usuales para este tipo de operaciones, y el otorgamiento de opiniones de auditores y abogados de la Sociedad.

El Accionista No Vendedor deberá (y) votar favorablemente sus acciones en la Sociedad y causar que los directores de la Sociedad elegidos por él voten favorablemente todas las decisiones que sean necesarias o convenientes, y (z) causar que la administración de la Sociedad ejecute y celebre todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes, para que se cumpla con cualquier solicitud del Accionista Vendedor conforme a esta cláusula.

La mera entrega de Información para la Venta y cooperación por parte de la Sociedad y el Accionista No Vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección 7.1.4, no supone el otorgamiento de declaraciones y garantías por parte de la Sociedad o el Accionista No Vendedor, ni responsabilidad alguna de esas Entidades. Los costos asociados a la entrega de Información para la Venta y cooperación serán de cargo del Accionista Vendedor, sujeto a lo previsto en la Sección 7.2.8.

- (ix) Si a la fecha de la Oferta de Venta existe más de un Accionista No Vendedor, el procedimiento descrito anteriormente deberá ajustarse *mutatis mutandis* con las siguientes modificaciones:
 - a. Cada Accionista No Vendedor tendrá derecho a adquirir las Acciones Ofrecidas a prorrata de su participación accionaria en la Sociedad (porcentaje que representan las Acciones del Accionista No Vendedor

del total de Acciones en circulación de la Sociedad excluyendo las Acciones del Accionista Vendedor);

- b. En su Aceptación de la Oferta, cada Accionista No Vendedor podrá expresar asimismo si le interesa acrecentar el número de Acciones y Créditos a adquirir (el "Derecho de Acrecer"), añadiendo todo o parte de las Acciones Ofrecidas que no sean adquiridas por el o los demás Accionistas No Vendedores (las "Acciones Adicionales");
- c. Se entenderá cumplida la condición establecida en el numeral (iii) precedente si el Accionista Vendedor recibe aceptaciones válidas, incluyendo las Acciones Adicionales que uno o más Accionistas No Vendedores tengan interés en adquirir en ejercicio de su Derecho a Acrecer, por un número de Acciones y Créditos a lo menos igual al total de Acciones Ofrecidas; y
- d. Si uno o más Accionistas No Vendedores no aceptan la Oferta de Venta (o lo hacen por menos de su prorrata) y dos o más Accionistas No Vendedores ejercen su Derecho de Acrecer, éstos últimos tendrán derecho a adquirir el remanente de Acciones Ofrecidas que no adquieran los primeros, a prorrata.

7.1.5 El Accionista No Vendedor podrá financiar la compra de todo o parte de las Acciones Ofrecidas mediante financiamiento de terceros. Para estos efectos, aceptada la Opción de Venta por el Accionista No Vendedor, el Accionista Vendedor y la Sociedad prestarán su cooperación para facilitar al Accionista No Vendedor obtener dicho financiamiento, incluyendo entrega de información a potenciales financistas en términos similares a los indicados en la Sección 7.1.4. Adicionalmente, en caso de que (i) las Acciones Ofrecidas correspondan a la totalidad de las Acciones del Accionista Vendedor, y (ii) solo exista un solo Accionista No Vendedor, el Accionista No Vendedor podrá transferir a un tercero todo o parte de las Acciones Ofrecidas después de adquiridas, sin restricción ni derecho a favor del Accionista Vendedor.

7.2. Derecho de Unirse a una Venta (Derecho de Venta Conjunta)

- 7.2.1 En el caso previsto en el numeral (vii) de la Sección 7.1, el Accionista No Vendedor tendrá el derecho irrevocable y exclusivo, pero no la obligación, de unirse en la venta al Accionista Vendedor (el "Derecho de Unirse a una Venta").
- 7.2.2 Para ejercer su Derecho de Unirse a una Venta, el Accionista No Vendedor, conjuntamente con la comunicación por la cual informa que no ejercerá su Derecho de Primera Opción de Compra, o en caso de ausencia de dicha comunicación, dentro de un plazo de quince (15) Días Hábiles desde el vencimiento del Período de Opción, deberá manifestar por escrito al Accionista Vendedor su intención de vender sus Acciones y Créditos junto con el Accionista Vendedor (las "Acciones Agregadas"). Si así no lo hiciere, se entenderá que optó por no ejercer este derecho.
- 7.2.3 Si el Accionista No Vendedor ejerce el Derecho de Unirse a una Venta, las Acciones Agregadas se venderán en forma simultánea a las Acciones y Créditos del Accionista Vendedor, al mismo precio y en los mismos términos y

condiciones que las Acciones y Créditos del Accionista Vendedor. Será condición para que el Accionista No Vendedor pueda ejercer el Derecho de Unirse a una Venta, el que sus Acciones se encuentren íntegramente pagadas, y que éstas y sus Créditos estén libres de todo tipo de Gravamen. El Accionista Vendedor deberá entregar el borrador de contrato de compraventa que debería suscribir el Accionista No Vendedor para su revisión y comentarios, el que deberá ser en términos equivalentes, pero en un documento separado, de la compraventa del tercero con el Accionistas Vendedor (y en ningún caso, incluirá una responsabilidad solidaria entre vendedores frente al comprador). El Accionista Vendedor deberá, actuando de forma razonable, tomar en consideración los comentarios y revisiones sugeridas por el Accionista No Vendedor.

- 7.2.4 Si el o los terceros desean comprar un número de Acciones y Créditos menor al total de Acciones y Créditos ofrecidos en venta, sumando las Acciones y Créditos del Accionista Vendedor y las Acciones Agregadas, la venta se hará de manera que Accionista Vendedor y el Accionista No Vendedor vendan a prorrata. Para estos efectos dicha prorrata se calculará para cada Accionista considerando como denominador la suma de las Acciones ofrecidos en venta por el Accionista Vendedor y el o los Accionistas No Vendedores que han ejercido el Derecho de Unirse a una Venta, y como numerador las Acciones ofrecidas por el respectivo Accionista. En dicho caso, los Accionistas deberán modificar el Pacto en forma previa a la transferencia al tercero, para que el Pacto le reconozca a los Accionistas derechos similares, o tan equivalentes como la nueva composición accionaria de la Sociedad lo permita, a los que el Pacto les otorgue a esa fecha (especialmente en lo que respecta a elección de directores y quórum para aprobación de Materias Reservadas).
- 7.2.5 Si el Accionista No Vendedor ha ejercido su Derecho de Unirse a una Venta, el Accionista Vendedor deberá comunicar al Accionista No Vendedor la fecha prevista para la celebración del contrato de compraventa respectivo con una anticipación no inferior a cinco (5) Días Hábiles a la fecha propuesta para su celebración.
- 7.2.6 El hecho que el Accionista No Vendedor haya ejercido su Derecho de Unirse a una Venta no será impedimento para que el Accionista Vendedor o el Accionista No Vendedor puedan desistirse unilateralmente de su intención de vender sus Acciones y Créditos, sin expresión de causa y sin ulterior responsabilidad, bastando que el respectivo Accionista informe de ello al otro Accionista, con anticipación a la fecha prevista en el párrafo 7.2.5.
- 7.2.7 Si por cualquier razón, que no sea producto de caso fortuito o fuerza mayor, el Accionista No Vendedor no concurriere a la venta de sus Acciones y Créditos, el Accionista Vendedor quedará en libertad para convenir la venta de las Acciones Ofrecidas en forma separada de las Acciones y Créditos del Accionista No Vendedor incumplidor, dentro de los doce (12) meses siguientes a la Oferta de Venta del Accionista Vendedor al Accionista No Vendedor.
- 7.2.8 Serán de cargo del Accionista Vendedor y del Accionista No Vendedor que hubiere vendido acciones en ejercicio de su Derecho de Unirse a una Venta, en proporción al precio que cada cual reciba, los gastos razonables en que se incurra con motivo de las ventas de Acciones y Créditos que se celebren en virtud de lo establecido en esta sección.

- 7.2.9 Para evitar toda duda, existiendo más de un Accionista No Vendedor, el ejercicio por uno de ellos del Derecho de Primera Opción de Compra no gatilla respecto de los otros Accionistas No Vendedores que no lo ejerzan, un Derecho de Unirse a una Venta del Accionista Vendedor respecto de la compra del Accionista No Vendedor que ha ejercido el Derecho de Primera Opción de Compra.

7.3. Transferencias permitidas

- 7.3.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente cláusula, cualquiera de los Accionistas podrá transferir sus Acciones libremente (i) a un Cesionario Permitido que cumpla con lo señalado en la Sección 7.6; o (ii) si se tratare de una transferencia indirecta, en la medida que no sea un Cambio de Control, en cuyo caso dichas transferencias reguladas en los numerales (i) y (ii) anteriores no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo III.
- 7.3.2 No obstante lo anterior, los Accionistas acuerdan que CODELCO o SQM no podrán transferir sus Acciones y Créditos en los términos de la presente Sección 7.3 si como consecuencia de esa transferencia (a) cambia el régimen jurídico aplicable a la Sociedad, sus Filiales, sus Accionistas, directores o ejecutivos a uno más gravoso para ellos; o (b) se produjera un aumento en los impuestos a los que pudiera estar sujeta la Sociedad, sus Filiales o el otro Accionista, salvo que: (i) dicho incremento en la carga tributaria sea soportado íntegramente por el tercero adquirente de las Acciones, obligándose éste a mantener indemne a la Sociedad y el otro Accionista; y (ii) CODELCO o SQM, según corresponda, sea solidariamente responsable del cumplimiento de esa obligación.

7.4. Transferencias indirectas

- 7.4.1 Las disposiciones contenidas en la presente Cláusula Séptima aplicarán a cualquier enajenación de acciones o derechos sociales en cualquier Entidad que sea, directa o indirectamente, titular de Acciones o cualquier otro acto u operación en virtud de la cual CODELCO o SQM, según sea el caso, deje de tener el Control del Accionista respectivo (en adelante un "Cambio de Control" y el "Accionista Afectado", respectivamente). No se considerará que existe un Cambio de Control cuando el Accionista Afectado sea una sociedad anónima abierta, listada en una bolsa de valores, y respecto de la cual, el Control que CODELCO o SQM dejen de tener no sea adquirido por un tercero.
- 7.4.2 En forma previa a cualquier Cambio de Control, el Accionista Afectado deberá realizar una Oferta de Venta al otro accionista por el total de Acciones de que sea titular el Accionista Afectado, aplicándose las normas de la Sección 7.1, *mutatis mutandis*.
- 7.4.3 En todo caso, nada de lo indicado en esta Sección 7.4 restringe o prohíbe a las Partes (o sus respectivas Filiales y Controladores), a realizar reorganizaciones corporativas (incluido fusiones, divisiones y transformaciones) o incorporar nuevos socios o accionistas en la propiedad de las Entidades intermedias entre las Partes y los accionistas directos de la Sociedad, si dichas reorganizaciones o incorporación de socios o accionistas no tienen por efecto un Cambio de Control.

- 7.4.4 Mientras SQM S.A. permanezca como una sociedad anónima abierta, ningún cambio en la propiedad de SQM S.A. se considerará una transferencia indirecta o Cambio de Control. En caso de que SQM S.A. deje de ser una sociedad anónima abierta, las referencias a SQM en esta Sección 7.4.4 se entenderán a la sociedad anónima abierta controladora de SQM o al controlador final de SQM si no hubiera ninguna sociedad anónima abierta controladora entre el accionista directo de la Sociedad y el controlador final de SQM.

7.5. Inoponibilidad de transferencias

Las transferencias de Acciones que no cumplan las disposiciones contenidas en el presente Capítulo III no podrán ser inscritas en el Registro de Accionistas de la Sociedad y las mismas serán inoponibles al otro Accionista y a la Sociedad.

7.6. Adhesión al Pacto

En caso de que alguno de los Accionista transfiera todo o parte de sus Acciones de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo III, dicho tercero adquirente de las Acciones tendrá el derecho y estará asimismo obligado en dicho mismo acto a adherir en forma unilateral a este Pacto, pura y simplemente, y en los mismos términos y condiciones que los Accionistas. La adhesión al Pacto deberá otorgarse en forma conjunta -y como unidad de acto- a la suscripción del contrato de compraventa, de conformidad con el formato que se adjunta como **Anexo [7.6]** al presente Pacto. En caso de que el tercero no adhiciese al Pacto en los términos indicados, dicha transferencia de Acciones no podrá ser inscrita en el Registro de Accionistas de la Sociedad y será inoponible a la Sociedad y a los demás Accionistas.

7.7. Ventas parciales de Acciones

- 7.7.1 Si durante el Período de Bloqueo, alguna de las Partes quisiera realizar una venta parcial de sus Acciones y esta fuera expresamente autorizada por la otra Parte, en forma previa a la transferencia de acciones al tercero y como condición precedente de la misma, CODELCO, SQM y el tercero deberán acordar las modificaciones al Pacto (y, en consecuencia, acordar también la modificación de estatutos que corresponda al efecto), con el objeto de ajustar aquellos quórum especiales contenidos en el presente instrumento a aquel quórum especial que corresponda al porcentaje de participación conjunta de SQM y CODELCO en la Sociedad con posterioridad a la transferencia de las acciones, como también las demás cláusulas del Pacto y de los estatutos para reflejar la nueva situación accionaria. Sin el consentimiento manifestado por escrito a la modificación del Pacto y los estatutos otorgado por todos los Accionistas (o a un nuevo pacto suscrito por los Accionistas y el tercero), no podrá ingresar como accionista de la Sociedad ningún tercero que hubiera adquirido Acciones conforme a esta Sección 7.7.
- 7.7.2 Luego del Período de Bloqueo, cualquier venta parcial de las Acciones de propiedad de las Partes deberá ser por un número de acciones que representen al menos un siete coma cuarenta y cinco por ciento (7,45%) del total de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad o por la totalidad de las Acciones de propiedad de una de las Partes, si éstas representan menos del siete coma

cuarenta y cinco por ciento (7,45%) de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad. No será necesario ni condición para la transferencia parcial de Acciones modificar el Pacto o el estatuto, bastante la adhesión al Pacto por parte del adquirente de conformidad con la Sección 7.6.

CAPÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD, VIGENCIA, CUMPLIMIENTO, SANCIONES FRENTE A INCUMPLIMIENTOS Y ARBITRAJE

CLÁUSULA OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD.-

- 8.1 Los Accionistas se obligan a guardar secreto y a mantener la más estricta reserva y confidencialidad sobre toda información o antecedente que adquieran o les sea revelada en su calidad de Accionistas o con motivo de la celebración del presente Pacto (la "Información Confidencial"), y no revelarán dicha Información Confidencial a terceros, ni tampoco la utilizarán para ningún propósito distinto del ejercicio de sus derechos como Accionistas de la Sociedad o en perjuicio del otro Accionista o de la Sociedad. La presente obligación, no aplicará respecto de terceros interesados en adquirir Acciones y sus asesores, en la medida que suscriban un acuerdo de confidencialidad obligándose a mantener estricta reserva respecto de la información que se les proporcione con ocasión de su eventual oferta y en la medida que se cumplan con los requisitos de la Cláusula Séptima anterior.
- 8.2 En cumplimiento del compromiso que asumen por el presente Pacto y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, los Accionistas se obligan especialmente:
- (i) a no divulgar, publicar, revelar, hacer comentarios o, en general, traspasar, de cualquier forma, total o parcialmente, por cuenta propia o a través de terceros, datos o informaciones relativos a las materias sobre las cuales se han obligado a guardar secreto y mantener reserva; y
 - (ii) a no utilizar la Información Confidencial para ningún propósito que no sean los ya indicados.
- 8.3 Por su parte, no se considerará como Información Confidencial aquella información que:
- (i) es o llegue a ser de conocimiento público sin mediar un incumplimiento de la parte receptora;
 - (ii) es desarrollada independientemente y sin utilización de o referencia a la Información Confidencial; o
 - (iii) debe divulgarse por la parte receptora en cumplimiento de una obligación legal o de una orden emanada de una Autoridad Gubernamental o bolsa de valores.
- 8.4 Si un Accionista o sus representantes fueren requeridos por una Autoridad Gubernamental o bolsa de valores para revelar toda o parte de la Información

Confidencial, el respectivo Accionista deberá, en la medida que no le esté legalmente prohibido, en forma previa, inmediata y por escrito comunicar dicha circunstancia al otro Accionista, de modo que éste último pueda tomar las providencias y acciones que estime pertinentes para proteger sus intereses o los de la Sociedad, y se procederá a revelar sólo aquella parte de la información que sea estrictamente necesaria.

- 8.5 La responsabilidad de los Accionistas en relación a las obligaciones contraídas en la presente cláusula comprenderá a la responsabilidad por los hechos propios y por los hechos de sus directores, gerentes, ejecutivos, administradores, empleados, agentes, mandatarios, consultores, asesores, Partes Relacionadas y sus representantes.
- 8.6 Los compromisos que se asumen por la presente cláusula continuarán vigentes hasta transcurrido el plazo de dos (2) años contados desde el término de la vigencia del presente Pacto o de la fecha en que el respectivo Accionista deje de ser parte del mismo, según corresponda.
- 8.7 En caso de terminación del presente Pacto, cada Accionista, según corresponda, deberá (i) devolver de inmediato y sin más trámite al otro Accionista la Información Confidencial de tal Accionista que esté en su poder, debiendo abstenerse de conservar copias de los mismos; y (ii) destruir o eliminar toda Información Confidencial de tal Accionista que por cualquier motivo no hubiera sido devuelta, siendo tal destrucción confirmada por escrito al otro Accionista. Lo anterior, salvo en cuanto la retención de Información Confidencial esté requerida por ley o las políticas internas de retención de documentos de cada una de las Partes, o de aquella información que quede incorporada en los sistemas electrónicos de una Parte o minutas de reuniones de comités o sesiones de directorio y que no pueda ser destruida, respecto de las cuales, con todo, se mantendrán vigentes las obligaciones de confidencialidad aquí establecidas.

CLÁUSULA NOVENA: VIGENCIA.-

- 9.1 Este Pacto comenzará a regir a contar de esta fecha y tendrá duración indefinida. No obstante lo anterior, terminará en el evento que se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
- (i) acuerdo escrito de los Accionistas;
 - (ii) la disolución y liquidación de la Sociedad;
 - (iii) por reunirse la totalidad de las Acciones en manos de un Accionista en virtud de una transferencia de Acciones conforme a lo establecido en el Capítulo III anterior;
 - (iv) respecto del Accionista que enajene sus Acciones y Créditos cumpliendo con las normas del presente Pacto, al perfeccionarse la enajenación.
- 9.2 La terminación del presente Pacto no obstará a la vigencia posterior, en lo que corresponda, de las disposiciones contenidas en la Cláusula Octava (Confidencialidad), Cláusula Undécima (Cumplimiento), Cláusula Duodécima

(Incumplimiento) y Cláusula Décimo Tercera (Arbitraje), ni los derechos de un Accionista que surjan antes de, o como resultado de, la terminación de este Pacto.

CLÁUSULA DÉCIMA: PRECEDENCIA EN CASO DE CONFLICTO.-

- 10.1 Las estipulaciones contenidas en el presente Pacto son obligatorias para los Accionistas. En el evento de producirse un conflicto entre este Pacto y los estatutos de la Sociedad, prevalecerán las disposiciones de este Pacto y las Partes se obligan a causar la modificación de los estatutos para evitar el referido conflicto.
- 10.2 Este Pacto deberá cumplirse de buena fe por las Partes, por lo que obliga no solo a lo que en él expresamente se indica, sino también a todo lo que sea necesario para el perfecto cumplimiento de lo que en él se conviene. Las cláusulas del presente instrumento serán interpretadas de modo que resulten eficaces a los fines que las Partes persiguen.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: CUMPLIMIENTO.-

- 11.1 Cada Parte declara y asegura que ella, así como sus dueños, Controladores, directores, ejecutivos principales, representantes, y cualquier otra Persona que ocupe un cargo, función, o posición equivalente en la Parte, o tercero vinculado a la Parte en los términos del artículo 3 de la Ley N°20.393 (en conjunto, para cada Parte, las "Partes Vinculadas"), conocen, han cumplido, seguirán cumpliendo, y actuarán de conformidad con la Normativa Anticorrupción.
- 11.2 Cada Parte declara y asegura que ni ella, ni sus Partes Vinculadas, han cometido alguno de los delitos previstos en la Normativa Anticorrupción que lesione o pueda lesionar los intereses, reputación, bienes, y/o activos de la otra Parte o la Sociedad, o que pueda dar lugar a sanciones administrativas, penales, civiles o de otro tipo para la otra Parte o la Sociedad.
- 11.3 Cada Parte declara y asegura que los recursos, fondos, dineros, activos y/o bienes que forman parte de su patrimonio, así como todos los recursos que se utilicen y/o estén relacionados con el Pacto, son de origen lícito y no están vinculados con el delito lavado de activos, financiamiento del terrorismo y/o cualquier otro delito relacionado con la Normativa Anticorrupción.
- 11.4 Cada Parte declara y asegura no ser, ni tener bajo subordinación, directa o indirectamente, a un Funcionario Público, más allá de lo declarado por escrito a las otras Partes.
- 11.5 Cada Parte declara y asegura que ni ella, ni sus Partes Vinculadas, ha realizado ni realizará, tanto directa como indirectamente, Pagos Prohibidos o se ha involucrado ni se involucrará en Transacciones Prohibidas. Cada Parte asegura y confirma que sus Partes Vinculadas están obligadas por reglas internas de cumplimiento cuyo objeto y propósito es prevenir, evitar y sancionar Pagos Prohibidos y Transacciones Prohibidas, así como cumplir con la Normativa Anticorrupción nacional.

- 11.6 Cada Parte: (i) tomará todas las medidas necesarias y eficaces para asegurar que, las Personas a través de las cuales ejerza sus derechos en la Sociedad cumplan en todo momento la Normativa Anticorrupción; y (ii) dará aviso a la otra Parte, tan pronto como llegue a su conocimiento, de la ocurrencia de una Transacción Prohibida, un Pago Prohibido por dicha Parte, de cualquier otra infracción a la Normativa Anticorrupción o infracción de su programa de cumplimiento por ella o alguna de sus Partes Vinculadas; y (iii) cooperará de buena fe con la otra Parte, en orden a determinar si acaso una Transacción Prohibida, un Pago Prohibido, una infracción a la Normativa Anticorrupción, o una infracción a su programa de cumplimiento ha tenido lugar.
- 11.7 Las Partes acuerdan que la Sociedad deberá aprobar y cumplir con un programa de cumplimiento que satisfaga los requerimientos de los programas de cumplimiento de las Partes.
- 11.8 Todas y cada una de las declaraciones contenidas en esta Cláusula subsistirán al cumplimiento y ejecución de este Pacto, junto con el cumplimiento de las transacciones contempladas por el mismo.
- 11.9 La inexactitud o falsedad en las declaraciones contenidas en esta Cláusula, o el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes para sí y sus Partes Vinculadas, no se considerará como un incumplimiento grave para efectos de la Cláusula Duodécima. Sin perjuicio de lo anterior, la condena a una Parte (excluyendo a sus Partes Vinculadas), decretada por sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Autoridad Gubernamental competente, por violación de la Normativa Anticorrupción, producirá los siguientes efectos:
- (i) dará a la otra Parte el derecho a exigir a la Parte condenada una multa que el Tribunal Arbitral podrá fijar entre [REDACTED] y [REDACTED] atendidas las circunstancias y gravedad de la inexactitud, falta de veracidad o incumplimiento y los perjuicios que la Parte no condenada hubiere sufrido, multa que se añadirá a dichos perjuicios;
 - (ii) la Parte condenada estará forzada a que, por los dos (2) años siguientes a aquel en que se hubiere determinado la existencia de un incumplimiento, uno de los directores que tenga derecho a elegir de conformidad con la Sección 4.2.1 cumpla con los siguientes requisitos: (a) aquellos establecidos en el artículo 50 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, o aquellos requisitos de independencia establecidos para el Experto Independiente, si éstos fueren más exigentes que los primeros y (b) ser o haber sido director independiente de una sociedad anónima abierta, compañía de seguros, banco o administradora de fondos de pensiones, sin haber sido electo con los votos de la Parte condenada; y
 - (iii) la Parte condenada deberá remover de su cargo a los directores y gerentes de la Sociedad por ésta designados que estuvieren involucrados en los hechos que motivaron la sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Autoridad Gubernamental competente, por violación de la Normativa Anticorrupción, y designar a sus reemplazantes conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

CLÁUSULA DÚODECIMA: INCUMPLIMIENTO.-

12.1. Incumplimientos generales y plazo para subsanar

- 12.1.1 En caso de incumplimiento por parte de un Accionista (en adelante la "Accionista Incumplidor") de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Pacto (salvo aquellas que constituyan un incumplimiento grave, según se indica más adelante), el otro Accionista ("Accionista Cumplidor") podrá requerir mediante una notificación escrita enviada de acuerdo a las reglas establecidas en la Cláusula Décimo Cuarta de este Pacto al Accionista Incumplidor que lo subsane, lo que deberá hacer a la brevedad posible y en ningún caso en un plazo superior a treinta (30) días contado desde dicho requerimiento escrito. El requerimiento deberá indicar específicamente el incumplimiento de la obligación que se le reprocha o imputa al Accionista Incumplidor y acompañar los antecedentes de que disponga el requirente en relación con el incumplimiento que deberán ser a lo menos suficientes para acreditar razonablemente el incumplimiento reclamado.
- 12.1.2 El Accionista Incumplidor estará obligado a acreditar al Accionista Cumplidor el cabal cumplimiento de sus obligaciones bajo el Pacto o la forma en que oportunamente subsanó el incumplimiento que se le reclama. Esta información será tratada como Información Confidencial por los Accionistas en los términos indicados en el Pacto y su incumplimiento será considerado como grave.
- 12.1.3 En caso de que el Tribunal Arbitral designado conforme a la Cláusula Décimo Tercera siguiente resuelva que hubo un incumplimiento (sea un incumplimiento grave o no) y éste no se subsane oportunamente o si no fuere susceptible de ser subsanado, el Tribunal Arbitral estará especialmente facultado para fijar y regular prudencialmente los perjuicios y cualquier otra penalidad que decida aplicar considerando la naturaleza e importancia de la obligación infringida, la imputabilidad del Accionista Incumplidor, el perjuicio causado a los demás Accionistas y los demás remedios disponibles.

12.2. Incumplimientos graves, Opción Put y Opción Call por Incumplimiento

- 12.2.1 En caso de que el Accionista Incumplidor incurra en un incumplimiento grave de sus obligaciones conforme al presente Pacto, y en la medida que dicho incumplimiento o infracción, siendo capaz de ser subsanado, no se subsane dentro del plazo de treinta (30) días y siguiendo el procedimiento indicado en la Sección 12.1.1 anterior, no obstante el derecho a demandar la indemnización de los perjuicios que se hayan causado o a exigir el cumplimiento forzado, el Accionista Cumplidor tendrá el derecho (pero no la obligación), en cualquier momento dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Accionista Incumplidor hubiere tomado conocimiento del incumplimiento grave, o, en su caso, la expiración del período de cura, de solicitar al Tribunal Arbitral que disponga lo siguiente:
- (i) si el Accionista Incumplidor es CODELCO, que éste compre las Acciones y Créditos al Accionista Cumplidor (la "Opción Put por Incumplimiento") a un precio igual al precio justo de mercado (*fair market value*) (el que se determinará conforme a lo establecido en la Sección 12.3 siguiente),

incrementado en un [REDACTED] (es decir, el precio justo de mercado multiplicado por [REDACTED]); o

- (ii) si el Accionista Incumplidor es SQM, que éste venda sus Acciones y Créditos al Accionista Cumplidor (la "Opción Call por Incumplimiento") a un precio igual al precio justo de mercado (*fair market value*), disminuido en un [REDACTED] (es decir, el precio justo de mercado multiplicado por [REDACTED]).

12.2.2 Para los efectos de esta Sección 12.2 se considerarán como incumplimientos graves, especialmente los siguientes en la medida que ocasionen perjuicios a la Sociedad o al Accionista Cumplidor:

- (a) el incumplimiento por parte de un Accionista que se origine por las causales establecidas en la Sección 4.2.9.2, incluyendo la implementación de Materias Reservadas sin las aprobaciones requeridas, o la falta de implementación de decisiones adoptadas por las Partes en este Pacto o con posterioridad y conforme al mismo (sea con o sin intervención del Experto Independiente);
- (b) el incumplimiento por parte de un Accionista de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Sección 4.3;
- (c) la modificación de Materias Sujetas a Política, en los hechos o en el derecho, de manera distinta de las establecidas en la Sección 4.5;
- (d) el incumplimiento por parte de un Accionista o la Sociedad de las obligaciones establecidas en la Secciones 5.1 (política de endeudamiento), 5.2 (dividendos durante el Primer Período), 5.3 (dividendos durante el año 2031), 5.4 (dividendos durante el Segundo Período), 5.5 (dividendos extraordinarios y ajustes extraordinarios de dividendos y 5.6 (política financiera), en el entendido que un incumplimiento por parte de la Sociedad será incumplimiento de SQM si éste ocurre durante el Primer Período, y será incumplimiento de CODELCO si es que ocurre durante el Segundo Período;
- (e) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Capítulo III sobre restricciones a la transferencia y gravámenes de acciones; y
- (f) el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contenidas en la Cláusula Décima, y en general, cualquier conducta por alguna de las Partes que busque eludir la obligatoriedad del presente Pacto y su prevalencia respecto de los estatutos.

12.3. Precio justo de mercado

12.3.1 Para la determinación del precio justo de mercado de las Acciones y Créditos objeto de la Opción Put por Incumplimiento o de la Opción Call por Incumplimiento, según corresponda, determinado por el Tribunal Arbitral que existió un incumplimiento grave, el Accionista Cumplidor deberá proporcionar al Tribunal Arbitral un listado de a lo menos tres (3) bancos de inversión independientes de dicho Accionista. Por su parte, el Accionista Incumplidor

deberá elegir uno de los bancos de inversión propuestos por el Accionista Cumplidor. Se considerará que un banco de inversión es independiente cuando éste no le ha prestado servicios al Accionista que lo propone o sus Partes Relacionadas, desde la fecha que sea doce (12) meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento ante el Tribunal Arbitral.

- 12.3.2 Si el Accionista Incumplidor no eligió uno de los bancos de inversión propuestos por el Accionista Cumplidor, dentro del plazo que determine el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral elegirá entre los bancos propuestos por el Accionistas Cumplidor qué banco de inversión será el que efectuará la valuación de las Acciones y Créditos y determinará el precio justo de mercado.
- 12.3.3 En la determinación del precio justo de mercado de las Acciones y Créditos se deberán observar las siguientes reglas:
- (i) Se deberá otorgar al banco de inversión y a las Partes y sus asesores, el mismo acceso e información que se establece en la Sección 7.1.2(viii).
 - (ii) El precio de las Acciones del Accionista Incumplidor se calculará a partir del valor del ciento por ciento (100%) de las Acciones de la Sociedad, multiplicado dicho valor por el porcentaje que representen las Acciones del Accionista Incumplidor del total de Acciones de la Sociedad, no procediendo aplicar (y) premio por control ni (z) descuentos por iliquidez, naturaleza minoritaria de la participación o tamaño de la empresa.
 - (iii) El precio de los Créditos del Accionista Incumplidor será el valor par del respectivo Crédito más los intereses devengados pendientes de pago.
- 12.3.4 Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la designación del banco de inversión y aceptación de su cargo, este deberá entregar a los Accionistas su determinación del precio justo de mercado de las Acciones y Créditos.
- 12.3.5 En la misma fecha prevista para la entrega de la determinación del precio justo de mercado por parte del banco de inversión, simultaneo a que se dé a conocer dicha determinación, cada Parte deberá entregar a su vez, en sobre cerrado, su propia estimación del precio justo de mercado de las Acciones y de los Créditos.
- 12.3.6 El precio justo de mercado final de las Acciones y de los Créditos será, para cada ítem por separado (Acciones y Créditos), el promedio entre (y) el precio justo de mercado determinado por el banco de inversión y (z) el precio justo de mercado determinado por aquella Parte que sea más cercano al precio justo de mercado determinado por el banco de inversión.
- 12.3.7 Si solo una Parte hace entrega oportunamente de su determinación de precio justo de mercado, el precio justo de mercado final de las Acciones y de los Créditos será el promedio entre el precio justo de mercado determinado por el banco de inversión y aquel determinado por la Parte que si hizo entrega oportuna de su determinación.
- 12.3.8 Si ninguna Parte hace entrega oportunamente de su determinación de precio justo de mercado, el precio justo de mercado final de las Acciones y de los Créditos será el precio determinado por el banco de inversión.

12.4. Transferencia de las Acciones y Créditos

La transferencia de las Acciones y Créditos objeto de la Opción Put por Incumplimiento o la Opción Call por Incumplimiento, según sea el caso, tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a fecha de determinación del precio por parte del banco de inversión y se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones contenidas en la Sección 7.1.2 numerales (iii) y (v) y la Sección 7.1.3 del presente Pacto.

12.5. Ejercicio de opciones y renuncia acción resolutoria

- 12.5.1 Tanto la Opción Put por Incumplimiento como la Opción Call por Incumplimiento podrán solicitarse al Tribunal Arbitral en cualquier momento a partir de esta fecha, aun cuando no haya expirado el Período de Bloqueo establecido en la Sección 6.2.
- 12.5.2 Adicionalmente, las Partes dejan expresa constancia que el ejercicio de estos derechos por parte del Accionista Cumplidor no importa limitación o renuncia alguna de sus derechos a hacer valer cualquier remedio o recurso adicional que la ley o este Pacto contemple. Lo anterior, a excepción de la acción resolutoria, la que no podrá ser ejercida en caso de incumplimiento del presente Pacto por ninguno de los Accionistas, quienes en este acto renuncian expresamente a ella.

12.6. Impuestos, derechos, honorarios y otras cargas

El Accionista Incumplidor pagará al Accionista Cumplidor todos los impuestos (distintos de cualquier impuesto a la renta que fuere aplicable), los derechos, honorarios, gastos, costos, costas y cualquier otra carga pagadera en relación con el ejercicio de sus derechos conforme a esta Cláusula Duodécima y reembolsará al Accionista Cumplidor por cualquiera de dichos impuestos, derechos, honorarios, gastos, costos, costas u otras cargas pagadas por el Accionista Cumplidor al respecto.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: ARBITRAJE.-

- 13.1 Todas las dificultades o controversias relativas al presente Pacto, incluyendo, entre otras, aquellas referidas a su cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, validez o invalidez, exigibilidad, nulidad o resolución, terminación, determinación de la indemnización de perjuicios relacionados con su incumplimiento y las cuestiones relativas a la propia jurisdicción y competencia del tribunal, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres (3) árbitros mixtos, es decir, arbitradores en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo (el "Tribunal Arbitral"), conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.
- 13.2 La Parte que solicite el arbitraje deberá nombrar al primer árbitro junto con su solicitud de arbitraje al CAM Santiago y comunicar a la otra parte el nombre de la persona del árbitro designado y de la solicitud formulada al CAM Santiago. La otra Parte deberá nombrar al segundo árbitro dentro de doce (12) días contados desde que se le hubiere comunicado la solicitud de arbitraje y el nombre del árbitro designado por la otra Parte. Los dos árbitros designados por las Partes

deberán nombrar al tercer árbitro dentro de catorce (14) días después de la notificación del nombramiento del segundo árbitro. En caso que (i) la otra Parte no designe a un árbitro o (ii) los dos árbitros nombrados por las Partes no logren llegar a un acuerdo con respecto a la designación de un tercer árbitro dentro de los plazos establecidos anteriormente, será la Cámara de Comercio de Santiago A.G. quien deberá designar al segundo árbitro y tercer árbitro, o sólo a éste último, según sea el caso, para lo cual las Partes confieren poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a los árbitros mixtos de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

- 13.3 El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedándole prohibido a los árbitros designados y a las Partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes que allí se presenten o pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral por parte de la contraparte; salvo en cuanto dicha comunicación sea necesaria con ocasión de los recursos o actuaciones judiciales que soliciten o efectúen las Partes o constituya un imperativo legal.
- 13.4 Las Partes consienten en la acumulación de los arbitrajes iniciados posteriormente entre las Partes o aquellos que se inicien en virtud de otros acuerdos o contratos suscritos entre las Partes (los "Acuerdos entre las Partes"). La acumulación se sujetará a las siguientes reglas:
- (i) la acumulación deberá ser solicitada al Tribunal Arbitral que se hubiere constituido con anterioridad a los demás y será resuelta (una "Resolución de Acumulación") por dicho tribunal;
 - (ii) al resolver sobre la Resolución de Acumulación el Tribunal Arbitral considerará si los diversos arbitrajes plantean cuestiones de derecho o hechos comunes y si acumular los diversos arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y de la eficiencia;
 - (iii) la solicitud de acumulación no suspenderá la substanciación de ninguno de los arbitrajes, salvo que, por razones fundadas, se determine lo contrario. Si se decretare la acumulación, todos los arbitrajes seguirán siendo substanciados y serán conocidos y resueltos por el Tribunal Arbitral que decretó la acumulación, a los que las partes le reconocen plena jurisdicción y competencia. Los demás Tribunales cesarán en ese momento de ejercer su jurisdicción, lo que se entiende sin perjuicio de: (i) la validez de cualquier acto realizado o resolución emitida por el Tribunal Arbitral antes de ese momento, (ii) el derecho de los miembros del Tribunal Arbitral que cesa en sus funciones a recibir sus honorarios y desembolsos correspondientes, (iii) que la prueba presentada ante el árbitro y declarada admisible antes de la terminación, será admisible en los procedimientos arbitrales acumulados después de la Resolución de Acumulación, y (iv) los derechos de las Partes sobre los costos legales y otros costos incurridos antes de la terminación.
- 13.5 En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.

- 13.6 En caso de que expire el plazo para que el Tribunal Arbitral ejerza su jurisdicción, salvo acuerdo en contrario de las Partes, deberá procederse a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral de la misma forma que se designó el primero, el que deberá continuar el procedimiento en el estado en que éste se encontraba al cumplirse el plazo del primer Tribunal Arbitral, siendo válidas y eficaces todas las actuaciones efectuadas ante el Primer Tribunal. En este caso, el nuevo Tribunal Arbitral que se designe deberá estar integrado por personas distintas a aquellas que integrando el tribunal que no cumplió su cometido dentro de plazo.

CAPÍTULO V

MISCELÁNEOS

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: NOTIFICACIONES.-

Todos y cada uno de los avisos u otras comunicaciones que los Accionistas deseen, puedan o deban efectuar de conformidad a las disposiciones de este Pacto, deberán ser realizados por escrito y se entenderán efectuados para todos los efectos a que haya lugar una vez que sean entregadas por mano, remitidos por *courier* privado o enviados vía correo electrónico:

- (a) Si es a SQM, atención a:

Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

El Trovador N°4285, piso 6, Las Condes, Santiago, Chile

Atención: Sr. Ricardo Ramos Rodríguez

Email: [REDACTED]

Con copia a: Vicepresidente Legal, Email: [REDACTED]

Con copia a:

Claro y Cía.

At. Srs. Rodrigo Ochagavía / Nicolás Luco

Av. Apoquindo 3721, piso 14, Las Condes, Santiago, Chile

Correo electrónico: [REDACTED]

- (b) Si es a CODELCO a:

Corporación Nacional del Cobre de Chile

Huérfanos N°1270, Santiago, Chile

Atención: Sr. Máximo Pacheco Matte

Email: [REDACTED]

Con copia a: Vicepresidente Legal, Email: [REDACTED]

Con copia a:

Carey y Cía. Ltda.

At. Srs. Rafael Vergara / Cristián Eyzaguirre

Isidora Goyenechea 2800, piso 42, Las Condes, Santiago, Chile

Correo electrónico: [REDACTED]

Los avisos y comunicaciones se entenderán efectuados en la fecha en que el destinatario firme una copia en señal de recepción, en caso de entrega por mano; cinco (5) días después de haber sido despachadas por correo, en el caso de envío por correo certificado; o el Día Hábil inmediatamente siguiente a la fecha de su envío, en el caso de envío por correo electrónico, salvo en cuanto el remitente recibiere un aviso de respuesta automática, en cuyo caso deberá repetir la comunicación por alguno de los medios señalados en la presente cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PLAZOS.-

Los plazos a que se refiere este Pacto son de días corridos, salvo que expresamente se señale una regla diferente. Cada vez que en el presente instrumento se señala que una determinada conducta o actuación debe realizarse dentro de cierto plazo contado desde una notificación o comunicación, se entenderá: (i) que dicho plazo comienza a correr a partir de la medianoche del día en que una comunicación se considere que ha sido recibida conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Cuarta, y (ii) que si dicho plazo venciere en un día que no sea Día Hábil, el plazo correrá hasta el Día Hábil siguiente.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: LEY APLICABLE.-

El presente Pacto se regirá por las leyes de la República de Chile.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMO: DOMICILIO.-

Para todos los efectos derivados de este Pacto, los Accionistas fijan su domicilio en la ciudad de Santiago.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: TOTALIDAD DEL PACTO.-

El presente Pacto constituye la totalidad de los acuerdos existentes entre los Accionistas respecto las materias establecidas en él, y reemplazará todos los anteriores acuerdos, entendimientos y negociaciones previas, tanto escritas como verbales, entre las Partes, en relación a las materias previstas en este Pacto. Ninguna declaración, promesa, entendimiento, condición o afirmación en relación a las materias contenidas en este Pacto y que no se encuentren en él, se considerará efectuado o asumido por Parte alguna.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SUCESORES Y CESIONARIOS.-

Las disposiciones de este Pacto se convienen en el carácter de indivisibles y serán obligatorias y redundarán en beneficio de los Accionistas del mismo y de sus respectivos sucesores y cesionarios que tengan la calidad de Accionistas conforme al presente Pacto en cuanto hayan adquirido sus Acciones en conformidad a los términos del presente Pacto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EJEMPLARES Y DEPÓSITO.-

- 20.1. El presente Pacto se suscribe y otorga en uno o varios ejemplares de igual tenor y fecha, que podrán ser suscritos mediante firma manuscrita o firma electrónica (simple o avanzada). En caso de ejemplares electrónicos del Pacto, se deberá agregar una representación gráfica (*scan*) de las firmas manuscritas. En caso de ejemplares en soporte de papel, se deberá agregar una impresión en papel de las firmas electrónicas. En caso de firma a través de una plataforma de firmas electrónicas (como *DocuSign* u otras), todas las firmas deberán realizarse a través de la misma plataforma.
- 20.2. Un ejemplar del Pacto se depositará en la Sociedad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Se faculta a cualquiera de las Partes, para que individualmente requiera el registro y depósito de este Pacto en la Sociedad y su inscripción en el Registro de Accionistas. Para lo anterior se faculta al portador de un ejemplar del presente Pacto, para requerir al gerente general de la Sociedad las inscripciones y anotaciones que sean pertinentes en el Registro de Accionistas de la Sociedad.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DIVISIBILIDAD.-

Si una o más de las disposiciones de este Pacto fueran consideradas, por cualquier motivo, como nulas, ilegales o ineficaces en cualquier forma, tal nulidad, ilegalidad o ineficacia no afectará ninguna otra disposición de este Pacto, debiendo interpretarse éste como si dicha disposición nula, ilegal o ineficaz no hubiera sido nunca incluida en este Pacto. Las Partes se obligan a negociar de buena fe y reemplazar la cláusula nula, ilegal o ineficaz por otra que produzca los mismos efectos previstos por las Partes y a interpretar las normas de este Pacto para dar el mayor efecto posible a la cláusula nula, ilegal o ineficaz.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: TRATAMIENTO DE CESIONARIOS PERMITIDOS.-

- 22.1. Para los fines del presente Pacto, en caso de que cualquiera de las Partes actúe a través de uno o más Cesionarios Permitidos que serán Accionistas de la Sociedad, la Parte respectiva y dichos Cesionarios Permitidos serán tratados colectivamente como una sola Parte o Accionista (y todas las referencias específicas en el presente Pacto a la Parte o Accionista respectivo se entenderán también como referencias a todos dichos Cesionarios Permitidos).
- 22.2. Para efectos de lo anterior, las Partes acuerdan lo siguiente: (i) cada uno de los Cesionarios Permitidos de una Parte, al adquirir cualesquiera Acciones de la Sociedad, autorizará e instruirá irrevocablemente a la Parte respectiva para que sea el representante de dichos Cesionarios Permitidos frente al resto de los Accionistas y la Sociedad para todos los efectos que procedan bajo el Pacto; (ii) las obligaciones y responsabilidades de una Parte y de cualquiera de los Cesionarios Permitidos de dicha Parte, son obligaciones y responsabilidades conjuntas de cada uno de ellos y cualquier acción u omisión de cualquiera de ellos en incumplimiento del presente Pacto se considerará un incumplimiento de

todos ellos por el que cada uno de ellos será solidariamente responsable; y (c) para efectos de la adopción de acuerdos en sesiones de directorio y juntas de accionistas, todos los votos de los Cesionarios Permitidos de una Parte, se considerarán como de la Parte respectiva.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.-

Presentes en este acto [•] cédula de identidad número y [•] cédula de identidad número [•], en representación de [•] **SpA**, Rol Único Tributario N°79.626.800-K, todos domiciliados para estos efectos en [•], declaran tomar conocimiento de las normas de este Pacto que le son aplicables a la Sociedad, obligándose a dar cumplimiento a las mismas y a registrar este Pacto en su Registro de Accionistas.

[Páginas de firma a continuación]

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Pacto de Accionistas en la fecha indicada en la primera página.

CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

Nombre:

Título:

SALARES DE CHILE SpA

Nombre:

Título:

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Pacto de Accionistas en la fecha indicada en la primera página.

SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

Nombre:

Título:

[SQM LITIO CHILE S.A.]

Nombre:

Título:

[SOCIEDAD]

Nombre:

Título:

ANEXO 4.2(c)

**ESTRUCTURA DE PODERES
SOCIEDAD CONJUNTA
PRIMER PERÍODO**

Durante el Primer Período, la Sociedad Conjunta tendrá la siguiente estructura de poderes:

- I.** Gerente General. El Gerente General, tendrá, además de los poderes que expresamente le delegue el Directorio, todas las atribuciones, facultades, poderes y prerrogativas que le confieran la ley y los estatutos sociales. Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la Sociedad Conjunta, estando investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las demás facultades que le otorgue el Directorio.
- II.** Subrogación del Gerente General. En caso de ausencia del Gerente General, lo que no será necesario acreditar ante terceros, será subrogado por aquellas personas que determine el Directorio, quienes tendrán todas las facultades conferidas al Gerente General, precedentemente singularizadas o de los poderes generales o especiales que se le confieran en el futuro.
- III.** Poderes Generales Amplios. El poder general amplio podrá ser ejercido conjuntamente por dos cualquiera de los Apoderados A, en actos, contratos u operaciones del giro ordinario de la Sociedad Conjunta que se indican más adelante.

Este poder general amplio tendrá como limitaciones los siguientes actos o contratos, para los cuales será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales (las "Materias Reservadas"):

- 1. Constitución de filiales u oficinas de representación, disolución de filiales o cierre de oficinas de representación y la enajenación de acciones de filiales de la Sociedad Conjunta;
- 2. Asociaciones (*joint ventures*, con o sin personalidad jurídica) con terceros;
- 3. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones (i) de terceros cuando las mismas sean materia de Directorio, o (ii) de la Sociedad Conjunta o sus filiales;
- 4. Ejecución de actos o celebración de contratos a título gratuito;
- 5. Adquisición de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un (i) valor individual superior a [REDACTED] dólares de los Estados Unidos de América ("Dólares" o "USD") o (ii) un valor agregado superior a [REDACTED] en un

año calendario, salvo que se trate de reemplazo de plantas y equipos que deban ser reemplazados y que dicho reemplazo esté considerado en el presupuesto anual aprobado por el Directorio. Respecto de la circunstancia que el valor de los bienes no exceda el indicado en (ii) o que correspondan al reemplazo de plantas y equipos cuyo reemplazo esté considerado en el presupuesto anual aprobado por el Directorio bastará un certificado firmado por el Gerente General;

6. Enajenación de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un (i) valor individual superior a [REDACTED] de Dólares o (ii) un valor agregado superior a [REDACTED] en un año calendario, salvo que se trate de ventas de bienes obsoletos o que la Sociedad Conjunta ya no use y que dichas ventas de bienes obsoletos o en desuso estén consideradas en el presupuesto anual o en los ingresos no operacionales proyectados, en ambos casos aprobados previamente por el Directorio. Respecto de la circunstancia que el valor de los bienes no exceda el indicado en (ii) o que correspondan a bienes obsoletos o que la Sociedad Conjunta no use cuya venta esté considerada en el presupuesto anual o en los ingresos proyectados por el Directorio bastará un certificado firmado por el Gerente General;
7. Ejecución de actos o celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de contratos que impliquen pagos a la Sociedad Conjunta, o por parte de ella, por montos superiores a [REDACTED] anualmente, o a [REDACTED] durante la vida del contrato, o contratos con un plazo superior a 5 años y que no puedan ser terminados anticipadamente por la Sociedad Conjunta sin penalidad con un aviso anticipado de no más de tres (3) meses, salvo que se trate de contratos para la venta de Productos del Negocio a terceros que sean (i) en condiciones de mercado, y (ii) (x) por plazos iguales o menores a dos años, o (y) por volúmenes anuales menores a un 10% del volumen total de venta de los últimos 12 meses anteriores a aquel en que se celebra el contrato;
8. La interposición de demandas contra terceros o la aceptación de demandas interpuestas contra la Sociedad Conjunta o sus filiales, así como transacciones respecto de disputas, judiciales o extrajudiciales, en cada caso cuando la disputa sea por montos indeterminados o iguales o superiores a [REDACTED];
9. Cualquier actuación que tenga por efecto o finalidad obtener, modificar o poner término a las autorizaciones otorgadas por CCHEN a la Sociedad Conjunta; y
10. Ejecución de actos o celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de contratos con autoridades gubernamentales, contratos con CORFO o con empresas controladas por el Estado de Chile que impliquen pagos a la Sociedad Conjunta, o por parte de ella, por montos superiores, anualmente o durante la vida del contrato, a [REDACTED] o contratos con un plazo superior a 24 meses y que no puedan ser terminados anticipadamente por la Sociedad Conjunta sin penalidad con un aviso anticipado de no más de tres (3) meses, así como la renuncia de cualquier derecho o el

ejercicio de cualquiera opción establecida en ellos.

Para efectos de los actos, contratos u operaciones precedentes que están asociados a montos expresados en Dólares, se considerará el monto equivalente en pesos chilenos, según el tipo observado publicado el día del acto, contrato u operación. Los montos expresados en Dólares precedentemente, se reajustarán anualmente a partir del 1 de enero de 2026, sobre la base de la variación que experimente el Índice de Precios Industriales de los Estados Unidos de América en los últimos doce (12) meses desde esa fecha o la fecha del último reajuste.

Actuando de la forma señalada precedentemente y anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad Conjunta, los apoderados indicados obligarán y representarán a la Sociedad Conjunta en todos los actos, contratos u operaciones antes descritos y especialmente en los siguientes, sin que esta enumeración sea taxativa:

1. Comprar, permutar, ceder y, en general, enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes, raíces o muebles, corporales o incorporales;
2. Dar y recibir en depósito, sea necesario o voluntario, y en secuestro, dinero y/o bienes distintos de dinero;
3. Dar dinero y otros bienes en mutuo y contratar préstamos, en cualquier forma, con toda clase de personas, instituciones u organismos, ya sean nacionales, internacionales o extranjeros;
4. Dar bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; posponer hipotecas, servirlas y alzarlas;
5. Dar en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, *warrants*, sin desplazamiento u otras especiales; alzarlas y cancelarlas;
6. Gravar con derecho de uso, usufructo y habitación los bienes de la Sociedad Conjunta y constituir servidumbres activas y pasivas;
7. Celebrar contratos de promesa;
8. Tomar en arrendamiento, comodato, administración, custodia, concesión y otras formas de cesión o tenencia temporal, toda clase de bienes raíces o muebles, corporales o incorporales;
9. Dar en arrendamiento, comodato, administración, custodia, concesión y otras formas de cesión o tenencia temporal, toda clase de bienes raíces o muebles, corporales o incorporales;
10. Celebrar contratos de transacción;

11. Celebrar contratos de cambio;
12. Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de correduría;
13. Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera;
14. Tomar dinero y otros bienes en mutuo y contratar préstamos, en cualquier forma, con toda clase de personas, instituciones u organismos, ya sean nacionales, internacionales o extranjeros;
15. Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales; contratar y despedir trabajadores y contratar servicios profesionales o técnicos y poner término a los mismos;
16. Celebrar cualquier otro contrato, nominado o innominado, así como también modificar o complementar estos contratos o aquéllos señalados en cualquiera de los numerales precedentes. En los contratos que celebre en representación de la Sociedad Conjunta y en los ya celebrados por ella, los apoderados quedarán facultados para convenir toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente en las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; para fijar precios, rentas, honorarios, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega; para individualizar bienes, fijar cabida y deslindes; para cobrar, percibir, recibir, entregar, pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales y/o multas a favor o en contra de la Sociedad Conjunta, aceptar y constituir toda clase de cauciones, sean reales o personales, y toda clase de garantías, fianzas o gravámenes a favor o en contra de la Sociedad Conjunta, incluso respecto de obligaciones de terceros; para pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar; y para ejercitar y renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas y, en general, ejercitar todos los derechos y todas las acciones que competan a la Sociedad Conjunta;
17. Ceder y aceptar cesiones de contratos y de derechos personales o créditos emanados de dichos contratos y, en general, efectuar toda clase de operaciones con valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio que no correspondan a cheques, letras de cambios, pagarés y demás documentos mercantiles o bancarios;
18. Invertir los dineros de la Sociedad Conjunta, celebrando al efecto, en su representación, todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad la inversión en bonos

hipotecarios, en bonos de fomento reajustables, en pagarés del Banco Central de Chile, en pagarés de Tesorería General de la República, en sociedades financieras o en instituciones de intermediación financiera, en los demás instrumentos del mercado de capitales y, en general, en cualquier otro sistema de inversión, de ahorro, reajustables o no, a plazo corto, mediano o largo, a la vista o condicional que actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el futuro. Los mandatarios podrán, en relación con estas inversiones y con las que actualmente mantenga vigentes la Sociedad Conjunta, abrir cuentas, depositar en ellas, retirar, en todo o en parte, y en cualquier momento, los dineros de la Sociedad Conjunta, imponerse de sus movimientos y cerrarlas; aceptar cesiones de créditos hipotecarios; capitalizar, en todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses y reajustes; aceptar o impugnar saldos; liquidar en cualquier momento, en todo o en parte, tales inversiones, etcétera;

19. Celebrar contratos para constituir o ingresar en sociedades de cualquier objeto, sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, por acciones o de otra especie, constituir o formar parte de comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho, cooperativas, representar a la Sociedad Conjunta con voz y voto en otras sociedades, cualquiera que sea su clase u objeto, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho, cooperativas, etcétera, en las que la Sociedad Conjunta tenga interés o pueda llegar a tenerlo, con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o, en cualquier forma, alterarlas, pedir su disolución o terminación, incluso anticipada; expresar su intención de no continuarlas; pedir su liquidación o partición y llevar a cabo una y otra; y, en general, ejercitar y renunciar las acciones y dar cumplimiento a las obligaciones que a la Sociedad Conjunta correspondan como socia, comunera, gerente, liquidadora, etcétera, de tales sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho, cooperativas, etcétera;
20. Concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden político, administrativo, tributario, municipal, aduanero, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquiera otra clase; y ante cualquier persona, de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones fidedignas, incluso obligatorias, pudiendo modificarlas o desistirse de ellas;
21. Comparecer y representar a la Sociedad Conjunta y sus intereses ante el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo realizar todos los trámites y solicitudes necesarios para o tendientes a obtener rol único tributario, efectuar la declaración de inicio de actividades y tramitar la obtención de clave de Internet, presentar declaraciones de impuestos, y, en general, firmar, presentar, modificar y desistirse de toda clase de solicitudes, memoriales, peticiones, declaraciones e instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el buen desempeño en cualquier otro asunto ante el Servicio de Impuestos Internos. Tendrán, además, facultades para ser designado como representantes

de la Sociedad Conjunta ante el Servicio de Impuestos Internos;

22. Representar a la Sociedad Conjunta en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central de Chile, el Servicio de Aduanas, bancos comerciales u otras autoridades, en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades para suscribir todos los documentos y formular todas las declaraciones fidedignas que sean necesarias para ello. En el ejercicio de este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa sino enunciativa, podrá presentar y firmar registros e informes de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por el Banco Central de Chile; tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que tales cauciones fueren procedentes, y pedir la devolución de dichos documentos; entregar, retirar y endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada una determinada operación; firmar en representación de la Sociedad Conjunta la declaración jurada de valores que forma parte del texto de los registros o informes de importación; celebrar compras y ventas de divisas, incluso condicionales y a futuro, hacer declaraciones juradas fidedignas; y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones permitidas por la ley que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere;
23. Tramitar documentos de embarque, desembarque y transbordo; extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante las aduanas y desistirse de ellas;
24. Entregar a, y recibir de, las oficinas de correos, telégrafos, aduanas o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad Conjunta o expedidas por ella;
25. Solicitar para la Sociedad Conjunta concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, incluyendo servidumbres eléctricas y demás derechos contemplados en la normativa eléctrica, y sobre cualquier clase de bienes, raíces o muebles, corporales o incorporales;
26. Por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales, dominios de internet marcas comerciales y modelos industriales; patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia;

27. Pagar y, en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de la Sociedad Conjunta, cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude a ella, a cualquier título que sea, por cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, incluso al Fisco, servicios o instituciones estatales, instituciones de previsión social, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporeales, raíces o muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera;
 28. Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones fidedignas que estimen necesarias o convenientes;
 29. Representar a la Sociedad Conjunta en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra naturaleza, así intervenga la Sociedad Conjunta como demandante, demandada o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial, el mandatario queda facultado para representar a la Sociedad Conjunta con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento y celebrar unas y otras, aprobar convenios y cobrar y percibir; y
 30. Conferir mandatos, judiciales y extrajudiciales, y delegar una o más de sus facultades en otras personas, y revocarlos cuantas veces lo estime necesario, con excepción del otorgamiento de mandatos o delegaciones de facultades para la ejecución o celebración de actos o contratos que califiquen como Materias Reservadas.
- IV. Poder General Limitado.** El poder general limitado podrá ser ejercido (i) conjuntamente por dos cualquiera de los Apoderados B, o (ii) por uno cualquiera de los Apoderados B, actuando conjuntamente con uno cualquiera de los Apoderados A, en actos, contratos u operaciones del giro ordinario de la Sociedad Conjunta. Este poder general limitado tendrá como limitaciones las Materias Reservadas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

Actuando de la forma señalada, anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad Conjunta y en especial consideración a la limitación antes indicada, los apoderados indicados obligarán y representarán a la Sociedad Conjunta en

todos los actos, contratos u operaciones descritos en la sección III anterior para el poder general, con excepción de las facultades señaladas en los números 2, 3, 4, 5, 6, 9, 17, 18 y 22 de dicha sección.

V. Poder Bancario General. Salvo respecto de actos o contratos que constituyan Materias Reservadas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales, este poder podrá ser ejercido actuando conjuntamente (i) dos cualquiera de los Apoderados Bancarios Generales, sin limitación de montos (ii) por uno cualquiera de los Apoderados Bancarios Generales, actuando conjuntamente con uno cualquiera de los Apoderados Bancarios Especiales, en actos o contratos por hasta ■■■ o su equivalente en pesos chilenos, según el tipo de cambio observado publicado el día del acto, contrato u operación, y (iii) por dos cualquiera de los Apoderados Bancarios Especiales, en actos o contratos por hasta ■■■ o su equivalente en pesos chilenos, según el tipo de cambio observado publicado el día del acto, contrato u operación; a fin de que representen a la Sociedad Conjunta en Chile y en el extranjero en todos los actos, hechos y contratos que estén directa o indirectamente relacionados con operaciones bancarias y financieras que la Sociedad Conjunta realice con el Banco del Estado de Chile o BancoEstado, con bancos comerciales nacionales y extranjeros, con instituciones financieras o no financieras nacionales, extranjeras o internacionales, con agencias de los unos o de los otros y con cualquier otra persona o institución que proceda, sin límite de monto. Lo anterior, en especial, con las siguientes facultades:

1. Representar a la Sociedad Conjunta ante uno o más bancos comerciales o de fomento o ante cualquier institución financiera nacional o extranjera o ante sus agencias en el país, estatales o particulares, darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza;
2. Abrir todo tipo, clase o naturaleza de cuentas en ellos incluyendo, entre otras, cuentas corrientes, bancarias de depósito, especiales, de depósito a la vista o a plazo y definido o indefinido;
3. Depositar, autorizar cargos, autorizar transferencias bancarias y girar sobre los fondos existentes en dichas cuentas o contra créditos o sobregiros de cualquier naturaleza concedidos a la Sociedad Conjunta por tales bancos, instituciones, agencias y demás personas o instituciones y empleando o no claves de comprobación previamente convenidas, imponerse de sus movimientos y cerrar las unas y las otras y, todo ello, tanto en moneda nacional como extranjera, aprobar y objetar sus saldos y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos.
4. Tomar depósitos a plazo, a la vista, fondos mutuos, tanto en moneda nacional como extranjera y en unidades de fomento y liquidar en cualquier momento, en todo o en parte, tales instrumentos;
5. Contratar créditos para financiar exportaciones;

6. Arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento;
7. Colocar y retirar dineros y valores en moneda nacional o extranjera y en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos;
8. Abrir o contratar acreditivos o cartas de crédito de importación, cartas de crédito *stand-by*, efectuar operaciones de cambio, tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional y extranjera;
9. Depositar en las cuentas de la Sociedad Conjunta, cheques, vales vistas o depósitos a la vista, valores en efectivo o mediante cancelación o endoso de toda clase de documentos bancarios extendidos a nombre de la Sociedad Conjunta;
10. Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar por cualquier motivo o causa, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambios, pagarés, libranzas, vales a la vista y de cualquier otro documento mercantil o bancario -nominativos, a la orden o al portador y en moneda nacional o extranjera-, dar órdenes de no pago y ejecutar todas las acciones que le correspondan a la Sociedad Conjunta en relación con tales documentos; y;
11. Celebrar, suscribir, cumplir y hacer cumplir toda clase de contratos de futuro y de derivados, en moneda nacional o extranjera, tasas de interés e índices de reajustabilidad u otros autorizados en Chile, sin límite de monto ni plazo, sea en bolsa o fuera de bolsa, tales como *forwards*, opciones, *swaps*, etcétera; fijar precios, valores, paridades, equivalencias, formas de entrega, liquidación de posiciones, márgenes, etcétera; dar cumplimiento a tales actos o contratos, incluso por compensación, pudiendo al efecto fijar multas, plazos y, en general, toda clase de modalidades de los mismos, sea como condiciones de su esencia, naturaleza o accidentales; celebrar compromisos y someterlos a la justicia arbitral, incluso ante árbitros arbitradores y designar dichos árbitros; modificar, complementar, rectificar y resciliar los contratos que celebre; otorgar finiquitos y cancelaciones; dar instrucciones de toda clase; comprar y vender divisas pactando libremente tasas de cambio y demás condiciones; estando facultado en cada caso para convenir, aceptar, celebrar y suscribir condiciones generales previas a cualquiera de los contratos mencionados.

Este poder bancario general tendrá como limitaciones las Materias Reservadas aplicables teniendo en cuenta las facultades antedichas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

- VI.** Poder Bancario Especial. Este poder podrá ser ejercido actuando conjuntamente dos cualquiera de los Apoderados Bancarios Especiales, sin limitación de montos

a fin de que representen a la Sociedad Conjunta en Chile y en el extranjero únicamente en operaciones de pagos de impuestos, pagos de derechos de internación que deba hacer la Sociedad Conjunta y realización de traspasos bancarios entre la Sociedad Conjunta y sus filiales, que la Sociedad Conjunta realice con el Banco del Estado de Chile o BancoEstado, con bancos comerciales nacionales y extranjeros, con instituciones financieras o no financieras nacionales, extranjeras o internacionales, con agencias de los unos o de los otros y con cualquier otra persona o institución que proceda, sin límite de monto. Lo anterior, en especial, con las facultades de representar a la Sociedad Conjunta ante bancos e instituciones financieras, sean éstos nacionales, internacionales o extranjeros, estatales o particulares, con todas aquellas facultades que puedan necesitarse para las operaciones más arriba indicadas; darles instrucciones; depositar, autorizar cargos, transferencias bancarias, girar; imponerse de sus movimientos; todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar u objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; dar órdenes de no pago; solicitar protestos de cheques; efectuar operaciones de cambio; y en general, celebrar cualquier tipo de contratos bancarios (electrónicos o no) relativos al manejo de dinero en efectivo y transferencia de fondos.

Este poder bancario especial tendrá como limitaciones las Materias Reservadas aplicables teniendo en cuenta las facultades antedichas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

VII. Poder Especial Laboral. El poder especial laboral podrá ser ejercido de la siguiente forma:

- (a) Actuando individualmente uno cualquiera de los Apoderados A o Apoderados Laborales y anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad Conjunta, podrán representarla con las siguientes facultades: celebrar contratos individuales de trabajo de trabajadores del rol general, poner término a los mismos y otorgar finiquitos, pagar sueldos, salarios, honorarios, remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, impuestos y toda prestación derivada de los contratos de trabajo.
- (b) Actuando dos cualesquiera de los Apoderados A, o un Apoderado A actuando conjuntamente con un Apoderado Laboral, y anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad Conjunta, podrán representar a la Sociedad Conjunta con las siguientes facultades: celebrar contratos individuales de trabajo de trabajadores del rol general, rol supervisor y rol privado, contratos o acuerdo colectivos; contratar y despedir trabajadores y contratar servicios profesionales o técnicos, poner término a los mismos y otorgar finiquitos, pagar sueldos, salarios, honorarios, remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, impuestos y toda prestación derivada de los contratos de trabajo o de servicio que suscriba.
- (c) Actuando individualmente un Apoderado General A, o un Apoderado Laboral, podrá representar a la Sociedad Conjunta ante la Dirección General del Trabajo,

organismos de carácter previsional, y, en general, ante cualquier otra autoridad u organismo público o privado, en materias relacionadas con la situación laboral de los ejecutivos, empleados, contratistas y/o subcontratistas de la Sociedad Conjunta. En el ejercicio de esta facultad, podrá presentar todo tipo de solicitudes y declaraciones obligatorias o que no lo sean, modificarlas o desistirse de las mismas, actuar ante el Servicio de Impuestos Internos para los efectos de otorgar y firmar certificados tributarios de remuneración de todos los ejecutivos y empleados de la Sociedad Conjunta.

Este poder especial laboral tendrá como limitaciones las Materias Reservadas aplicables teniendo en cuenta las facultades antedichas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

VIII. Poder Especial Tributario. El poder especial tributario podrá ser ejercido actuando individualmente uno cualquiera de los Apoderados A o Apoderados Tributarios, los cuales podrán representar a la Sociedad Conjunta en todos los temas relacionados con materias tributarias, contables, municipales o de aduanas, y en dicha calidad comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República y municipalidad o municipalidades, pudiendo, y sin que la siguiente enumeración sea limitativa o restrictiva de las facultades otorgadas:

(a) Ante el Servicio de Impuestos Internos:

1. Suscribir toda clase de documentos y formularios y rectificarlos;
2. Ser notificado de resoluciones de revisión de actuación fiscalizadora;
3. Ser notificado de resoluciones de reposiciones administrativas voluntarias;
4. Presentar y/o retirar solicitudes de revisión de actuación fiscalizadora y reposiciones administrativas voluntarias;
5. Presentar y/o retirar solicitudes de Impuesto al Valor Agregado Exportador;
6. Presentar, rectificar y firmar formularios N°22 de Impuesto a la Renta, N°24 de Impuesto de Timbres y Estampillas, N°29 de Impuesto al Valor Agregado, N° 50 y todo otro tipo de formularios;
7. Presentar y/o rectificar Declaraciones Juradas de IVA o Renta;
8. Trámites relacionados con el inicio de actividades y asignación del rol único tributario y termino de giro;
9. Trámites de modificaciones sociales, entre ellas, cambio de razón social, transformación, aumento o disminuciones de capital y división o

fusión de la sociedad;

10. Trámites de cambios de domicilio, apertura y cierre de sucursal;
11. Ampliaciones y/o eliminación de giro;
12. Timbraje de todos los documentos legales tributarios, necesarios para el desarrollo del giro u objeto comercial de la Sociedad Conjunta, tales como: facturas, facturas de compras, guías de despacho, notas de débito, boletas por ventas, boletas por servicios de terceros;
13. Solicitar y anular folios electrónicos necesarios para el desarrollo del giro u objeto comercial de la Sociedad Conjunta;
14. Timbraje de formularios continuos para imprimir la contabilidad;
15. Obtención de clave internet. Recibir notificaciones, giro y firma de documentos para su cumplimiento;
16. Responder resoluciones, notificaciones, citaciones, liquidaciones y firmar documentos para su cumplimiento;
17. Solicitar la destrucción de documentos;
18. Solicitar prórroga, rectificar certificados, declaraciones de impuesto, declaraciones juradas y firmar documentos para su cumplimiento;
19. Solicitar condonaciones de giros; y
20. Tramitar y firmar cualquier tipo de presentación en materia de impuestos.

(b) Ante la Tesorería General de la República:

1. Solicitar informes sobre compensaciones de impuestos;
2. Solicitar condonaciones de giros;
3. Tramitar cualquier tipo de presentación en materia de impuestos;
4. Obtención de clave internet;
5. Suscribir toda clase de documentos y formularios;
6. Dar respuesta a citaciones y notificaciones; y
7. Solicitar certificados por deudas fiscales.

(c) Ante las Municipalidades del país:

1. Presentar documentación sobre capital propio y rectificaciones del mismo, para efectos de la determinación de patentes comerciales;
2. Tramitación de patentes comerciales; y
3. Tramitar cualquier tipo de presentación, que diga relación con el Decreto Ley N° 3063 y otros textos legales que guarden relación con rentas municipales.

Las actuaciones que realice en el ejercicio de estas facultades, se entenderán realizadas en la misma forma y condiciones y ejerciendo los mismos derechos y asumiendo las mismas obligaciones que puedan corresponder a la Sociedad Conjunta si actuara personalmente, todo ello en conformidad al artículo 9 del Código Tributario.

Este poder especial tributario tendrá como limitaciones las Materias Reservadas aplicables teniendo en cuenta las facultades antedichas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

IX. Poder Especial Aduanero. El poder especial aduanero podrá ser ejercido actuando individualmente uno cualquiera de los Apoderados A o Apoderados Aduaneros, los que podrán actuar:

1. Ante el Servicio Nacional de Aduanas, Aduanas Regionales y Administraciones de Aduanas, con las claves y perfiles que el Servicio de Aduanas pone a disposición de las empresas para toda la operación de exportaciones y tramitación del Informe de Variación del Valor de la exportación (IVV). Además, podrán recibir y responder citaciones, notificaciones y giros; presentar allanamientos a multas y sanciones, como también responder notificaciones y liquidaciones.
2. Ante la Sociedad de Fomento Fabril, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Cámaras de Comercio, para la presentación de Fichas técnicas, Declaraciones Juradas y firma de Certificados de Origen.
3. Ante las navieras para endosar y/o solicitar modificaciones de los Conocimientos de embarque de exportaciones.
4. Ante los bancos comerciales, para presentar carta de negociación, autorizar discrepancias, en las operaciones con Carta de Crédito de exportaciones.

Este poder especial aduanero tendrá como limitaciones las Materias Reservadas aplicables teniendo en cuenta las facultades antedichas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

- X.** Poder Especial Administrativo. El poder especial administrativo podrá ser ejercido actuando individualmente uno cualquiera de los Apoderados A o de los Apoderados Administrativos, los que, anteponiendo sus nombres a la razón social de la Sociedad Conjunta, podrán representarla con las siguientes facultades:
1. Concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden político, administrativo, tributario, municipal, aduanero, que se relacionen con el comercio exterior o de cualquiera otra clase; y ante cualquier persona, de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones fidedignas, incluso obligatorias, pudiendo modificarlas o desistirse de ellas;
 2. Representar a la Sociedad Conjunta ante el Servicio Nacional de Geología y Minería, la Dirección General de Aguas, la Contraloría General de la República, la Tesorería General de la República, el Servicio Nacional de Salud, la Dirección General del Territorio Marítimo, las diversas Secretarías Regionales Ministeriales, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, la Dirección del Trabajo e Inspección del Trabajo y ante los demás órganos o autoridades de la Administración del Estado de Chile, incluyendo Ministerios y Municipalidades, pudiendo realizar todas las presentaciones, requerimientos y demás gestiones que interesen o afecten a la Sociedad Conjunta y que deban tramitarse ante dichos órganos o autoridades, tales como solicitudes de rebaja de patentes mineras, solicitudes de aclaraciones, efectuar rectificaciones entre otras; y, en general, firmar, presentar, modificar y desistirse de toda clase de solicitudes, memoriales, peticiones, declaraciones e instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el buen desempeño de la Sociedad Conjunta;
 3. Entregar a, y recibir de, las oficinas de correos, telégrafos, aduanas o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad Conjunta o expedidas por ella;
 4. Solicitar para la Sociedad Conjunta concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, incluyendo servidumbres eléctricas y demás derechos contemplados en la normativa eléctrica, y sobre cualquier clase de bienes, raíces o muebles, corporales o incorporales;
 5. Pagar y, en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de la Sociedad Conjunta, cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude a ella, a cualquier título que sea, por cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, incluso al Fisco, servicios o instituciones estatales, instituciones de previsión social, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, efectos

de comercio, etcétera;

6. Representar a la Sociedad Conjunta ante la Autoridad Fiscalizadora de Control de Armas y Explosivos con todo tipo de presentaciones, requerimientos, declaraciones y demás gestiones que interesen o afecten a la Sociedad Conjunta y que deban tramitarse ante dicha autoridad; y
7. Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones fidedignas que estimen necesarias o convenientes.

Este poder especial administrativo tendrá como limitaciones las Materias Reservadas aplicables teniendo en cuenta las facultades antedichas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

- XI.** Mandato Judicial. El mandato judicial podrá ser ejercido actuando individualmente uno cualquiera de los Mandatarios Judiciales, pudiendo representar a la Sociedad Conjunta ante el Servicio Nacional de Geología y Minería, la Dirección General de Aguas, la Contraloría General de la República, la Tesorería General de la República, el Servicio Nacional de Salud, la Dirección General del Territorio Marítimo, las diversas Secretarías Regionales Ministeriales, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, la Dirección del Trabajo e Inspección del Trabajo y ante los demás órganos o autoridades de la Administración del Estado de Chile, incluyendo Ministerios y Municipalidades, pudiendo realizar todas las presentaciones, requerimientos y demás gestiones que interesen o afecten a la Sociedad Conjunta y que deban tramitarse ante dichos órganos o autoridades. Además, podrán representar a la Sociedad Conjunta en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra naturaleza, así intervenga la Sociedad Conjunta como demandante, demandada o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial, el apoderado queda facultado para representar a la Sociedad Conjunta con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento y celebrar unas y otras, aprobar convenios y cobrar y percibir. El apoderado podrá además conferir mandatos judiciales y delegar una o más de sus facultades en otro profesional abogado, salvo que se traten de mandatos judiciales o delegación de facultades para la ejecución o celebración de actos o contratos que califiquen como Materias Reservadas. En lo demás, el presente mandato conlleva siempre

la expresa limitación que consiste en que los Mandatarios Judiciales, no podrán en caso alguno, ser válida y legalmente emplazados en representación de la Sociedad Conjunta, sin la previa notificación del señor gerente general de la Sociedad Conjunta.

Este mandato judicial tendrá como limitaciones las Materias Reservadas aplicables teniendo en cuenta las facultades antedichas, para cuya ejecución o celebración será necesario contar previamente con la autorización del Directorio, otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales.

- XII.** Poder Especial para Recibir Notificaciones. El Directorio designará a aquellas personas que, individualmente podrán efectiva y válidamente recibir y representar a la Sociedad Conjunta en todas y cada una de las notificaciones que se realicen, en ausencia del Gerente General, en conformidad a lo establecido en el artículo 89 del reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas.

- XIII.** Poder Especial de Revocación de Apoderados. Por su parte, el Directorio otorgará un poder especial a ciertas apoderados, para que, actuando de manera conjunta dos cualquiera de ellos, puedan revocar el nombramiento de uno o más apoderados nombrados en el párrafo anterior, debiendo realizar para tales efectos, una declaración por escritura pública.

ANEXO 6.3**APROBACIONES OC EXTRANJERAS**

Autoridades Gubernamentales Competentes	Fecha Estimada de Presentación
1. General Authority for Competition – “Autoridad General para la Competencia” (Reino de Arabia Saudita)	40 Días Hábiles desde el vencimiento del plazo para realizar la presentación ante la FNE para obtener la Aprobación OC en Chile.
2. Conselho Administrativo de Defesa Econômica – “Consejo Administrativo de Defensa Económica” (República Federativa de Brasil)	40 Días Hábiles desde el vencimiento del plazo para realizar la presentación ante la FNE para obtener la Aprobación OC en Chile.
3. State Administration for Market Regulation – “Administración Estatal de Regulación del Mercado” (República Popular China)	40 Días Hábiles desde el vencimiento del plazo para realizar la presentación ante la FNE para obtener la Aprobación OC en Chile.
4. Korea Fair Trade Commission – “Comisión de Comercio Justo de Corea” (República de Corea)	40 Días Hábiles desde el vencimiento del plazo para realizar la presentación ante la FNE para obtener la Aprobación OC en Chile.
5. Comisión Europea (Unión Europea)	40 Días Hábiles desde el vencimiento del plazo para realizar la presentación ante la FNE para obtener la Aprobación OC en Chile.
6. Taiwan Fair Trade Commission – “Comisión de Comercio Justo de Taiwán” (República de China / Taiwán)	40 Días Hábiles desde el vencimiento del plazo para realizar la presentación ante la FNE para obtener la Aprobación OC en Chile.
7. Japan Fair Trade Commission – “Comisión de Comercio Justo de Japón” (Japón)	40 Días Hábiles desde el vencimiento del plazo para realizar la presentación ante la FNE para obtener la Aprobación OC en Chile.

ANEXO 10.1(a)**ACTIVOS SALAR DE MARICUNGA****1. Listado de Concesiones Mineras**

#	Nombre Concesión Minera	Tipo	Estado	Titular	Rol Nacional	Inscripción acta de mensura y sentencia constitutiva o manifestación				
						Fs.	N°	Año	Registro	Conservador
1	BRANDON 53	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-C908-1	1549v	452	2018	PROPIEDAD	COPIAPO
2	BRANDON 54 DEL 1 AL 10	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-C907-3	134	52	2020	PROPIEDAD	COPIAPO
3	BRANDON 47 IV DEL 14 AL 19	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-C169-2	973v	277	2016	PROPIEDAD	COPIAPO
4	BRANDON 50 III DEL 1 AL 30	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-C170-6	979	278	2016	PROPIEDAD	COPIAPO
5	BRANDON 47 III DEL 1 AL 13	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A942-0	891v	250	2014	PROPIEDAD	COPIAPO
6	BRANDON 22 II DEL 1 AL 53 ¹	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A279-5	4150	815	2013	PROPIEDAD	COPIAPO
7	BRANDON 23 II DEL 1 AL 30 ²	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A280-9	4157v	816	2013	PROPIEDAD	COPIAPO
8	BRANDON 24 II DEL 1 AL 10	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A281-7	4163	817	2013	PROPIEDAD	COPIAPO
9	BRANDON 35 II DEL 1 AL 8	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A282-5	2710	570	2015	PROPIEDAD	COPIAPO
10	BRANDON 36 II DEL 1 AL 30	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A283-3	4168v	818	2013	PROPIEDAD	COPIAPO
11	BRANDON 37 II DEL 1 AL 20	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A284-1	4174	819	2013	PROPIEDAD	COPIAPO
12	BRANDON 38 II DEL 1 AL 20	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A285-K	4180	820	2013	PROPIEDAD	COPIAPO
13	BRANDON 49 II DEL 1 AL 30	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A288-4	4185v	821	2013	PROPIEDAD	COPIAPO
14	BRANDON 7 II DEL 1 AL 20	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-A278-7	4144v	814	2013	PROPIEDAD	COPIAPO
15	DON PRIMERO III 1 DEL 1 AL 20	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-9414-8	4100	829	2012	PROPIEDAD	COPIAPO

¹ Según fue informado por SQM, las pertenencias 23, 25, 27, 29, 31 y 33 del grupo de pertenencias mineras "Brandon 22 II del 1 al 53" han sido declaradas nulas mediante sentencia judicial ejecutoriada, cuya ejecución y cumplimiento se encuentra pendiente. En el evento de haberse cancelado la inscripción de estas pertenencias mineras a la Fecha Efectiva de la Asociación, éstas no serán transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe. De lo contrario, sí deberán ser transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe. Referirse a causa RIT C-1199-2016 (2° Juzgado de Letras de Copiapó).

² Según fue informado por SQM, las pertenencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27 del grupo de pertenencias mineras "Brandon 23 II del 1 al 30" han sido declaradas nulas mediante sentencia judicial ejecutoriada, cuya ejecución y cumplimiento se encuentra pendiente. En el evento de haberse cancelado la inscripción de estas pertenencias mineras a la Fecha Efectiva de la Asociación, éstas no serán transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe. De lo contrario, sí deberán ser transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe. Referirse a causas RIT C-1196-2016, C-1197-2016 y C-1198-2016 (2° Juzgado de Letras de Copiapó).

#	Nombre Concesión Minera	Tipo	Estado	Titular	Rol Nacional	Inscripción acta de mensura y sentencia constitutiva o manifestación				
						Fs.	Nº	Año	Registro	Conservador
16	DON PRIMERO III 2 DEL 1 AL 20	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-9415-6	4105v	830	2012	PROPIEDAD	COPIAPO
17	DON PRIMERO III 3 DEL 1 AL 20	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-9416-4	4113	831	2012	PROPIEDAD	COPIAPO
18	BRANDON 31 DEL 1 AL 30	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-7632-8	1258v	289	2011	PROPIEDAD	COPIAPO
19	BRANDON 32 DEL 1 AL 30	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-7633-6	1265v	290	2011	PROPIEDAD	COPIAPO
20	BRANDON 33 DEL 1 AL 30	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-7634-4	1271v	291	2011	PROPIEDAD	COPIAPO
21	BRANDON 34 DEL 1 AL 30	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-7635-2	1277v	292	2011	PROPIEDAD	COPIAPO
22	CUNGA 3 DEL 31 AL 60	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5930-K	286v	82	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
23	CUNGA 2 DEL 1 AL 14	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5926-1	263	78	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
24	CUNGA 2 DEL 31 AL 46	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5927-K	269v	79	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
25	CUNGA 2 DEL 61 AL 78	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5928-8	275	80	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
26	CUNGA 3 DEL 1 AL 29	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5929-6	280v	81	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
27	CUNGA 3 DEL 61 AL 90	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5931-8	291v	83	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
28	CUNGA 3 DEL 91 AL 120	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5932-6	296v	84	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
29	CUNGA 4 DEL 41 AL 79	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5935-0	303	85	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
30	CUNGA 7 DEL 1 AL 11	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5939-3	311	86	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
31	CUNGA 7 DEL 31 AL 49	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5940-7	318	87	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
32	CUNGA 8 DEL 1 AL 26	EXPLOTACIÓN	CONSTITUIDA	SQM S.A.	03201-5944-K	325	88	2000	PROPIEDAD	COPIAPO
33	BRANDON 52 I DEL 1 AL 30 ³	EXPLOTACIÓN	EN TRAMITE	SQM S.A.	03201-E015-8	2985	1731	2022	DESCUBRIMIENTOS	COPIAPO
34	BRANDON 52 II DEL 1 AL 30 ⁴	EXPLOTACIÓN	EN TRAMITE	SQM S.A.	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I

³ Según fue informado por SQM, se desistirá de la constitución de esta manifestación minera. En el evento de haberse hecho efectivo su desistimiento y cancelado su inscripción a la Fecha Efectiva de la Asociación, ésta no será transferida a CODELCO o la filial que ésta designe. De lo contrario, sí deberá ser transferida a CODELCO o la filial que ésta designe.

⁴ Según fue informado por SQM, se desistirá de la constitución de esta manifestación minera. En el evento de haberse hecho efectivo su desistimiento, ésta no será transferida a CODELCO o la filial que ésta designe. De lo contrario, sí deberá ser transferida a CODELCO o la filial que ésta designe.

ANEXO 10.1(b)

COMPRAVENTA DE ACTIVOS MARICUNGA

REPERTORIO N°

COMPRAVENTA DE CONCESIONES MINERAS

SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

A

[•]¹

EN SANTIAGO DE CHILE, a [•]², ante mí, [•], Abogado, Notario Público Titular de la [•] Notaría de Santiago, con oficio en esta ciudad, [dirección], Región Metropolitana, comparecen:

por una parte [nombre completo], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula nacional de identidad número [•], en representación, según se acreditará, de **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, una sociedad anónima abierta, constituida y existente bajo las leyes de la República de Chile, rol único tributario número noventa y tres millones siete mil guion nueve, ambos domiciliados para estos efectos en El Trovador número cuatro mil doscientos ochenta y cinco, piso seis, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana /en adelante, la **“Vendedora”**; y

¹ Por definir.

² Incluir fecha de Cierre.

por la otra, [nombre completo], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula nacional de identidad número [•], en representación, según se acreditará, de [•], una [sociedad por acciones] constituida y existente bajo las leyes de la República de Chile, rol único tributario número [•], ambos domiciliados para estos efectos en [•] /en adelante, la "**Compradora**"; y conjuntamente con la Vendedora, las "**Partes**"; los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con sus cédulas de identidad antes citadas, y exponen que vienen en celebrar el presente contrato de compraventa, en los términos y condiciones que se estipulan en este instrumento /en adelante, el "**Contrato de Compraventa**".

CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES.

/Uno/ Memorándum de Entendimiento. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Corporación Nacional del Cobre de Chile /en adelante, "**CODELCO**"/ y SQM firmaron un memorándum de entendimiento en el cual se acordaron los principios de acuerdo para la implementación de una asociación público-privada /en adelante, la "**Asociación Público-Privada**"/ para desarrollar en conjunto actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama, Región de Antofagasta, a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, o la fecha posterior en que se hubieren cumplido ciertas condiciones previas acordadas por CODELCO y SQM, y desarrollar en conjunto el denominado "Proyecto Salar Futuro" en el Salar de Atacama. Dicho memorándum de entendimiento fue modificado por instrumento privado de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

/Dos/ Acuerdo de Asociación. Para efectos de llevar a cabo la Asociación Público-Privada, con fecha [•], CODELCO, y sus filiales Salares de Chile SpA y Minera Tarar SpA, por una parte, y SQM, y sus filiales SQM Salar S.A. y SQM Potasio S.A., por la otra parte, firmaron un Acuerdo de Asociación /en adelante, el "**Acuerdo de Asociación**", en el cual se establecieron todos los pasos, etapas, derechos, obligaciones, términos y condiciones para materializar la Asociación Público-Privada.

/Tres/ Transferencia de activos en el Salar de Maricunga. De conformidad a los artículos [Ocho.Dos /b/] y [Diez.Uno /b/] del Acuerdo de Asociación, SQM se obligó a transferir a la Compradora en la Fecha Efectiva de la Asociación, según este término se define en el Acuerdo de Asociación, la totalidad de las concesiones mineras, en trámite o constituidas, y demás derechos /en adelante, los "**Activos de Maricunga**" de los que SQM o cualquiera de sus Filiales, según este término se define en el Acuerdo de Asociación, sea titular en el Salar de Maricunga, ubicado en la Región de Atacama y en el área comprendida dentro de los cinco kilómetros contados desde el perímetro exterior del Salar de Maricunga /en adelante, el "**Área de Interés**". SQM declara que los únicos Activos de Maricunga son las concesiones mineras que se describen en la cláusula segunda de esta escritura. El Área de Interés y la ubicación de las Concesiones Mineras, según este término se define más adelante, se grafican en el **Anexo A** que forma parte integrante de la presente escritura pública.

CLÁUSULA SEGUNDA. CONCESIONES MINERAS. La Vendedora es dueña de las siguientes concesiones mineras ubicadas en el Área de Interés y dentro de la comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, /en adelante, las "**Concesiones Mineras**":

/Uno/ Concesiones mineras de explotación constituidas: /i/ BRANDON 53, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas mil quinientos cuarenta y nueve vuelta, número cuatrocientos cincuenta y dos del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil dieciocho; **/ii/ BRANDON 54 DEL 1 AL 10,** cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas ciento treinta y cuatro, número cincuenta y dos del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil veinte; **/iii/ BRANDON 47 IV DEL 14 AL 19,** cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas novecientos setenta y tres vuelta, número doscientos setenta y siete del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil dieciséis; **/iv/ BRANDON 50 III DEL 1 AL 30,** cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas novecientos setenta y nueve, número doscientos setenta y ocho del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil dieciséis; **/v/ BRANDON 47 III DEL 1 AL 13,** cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas ochocientos noventa y uno vuelta, número doscientos cincuenta del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil catorce; **[/vi/ BRANDON 22 II DEL 1 AL 53,** cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento cincuenta, número ochocientos quince del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al

año dos mil trece;]³ [/vii/ **BRANDON 23 II DEL 1 AL 30**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento cincuenta y siete vuelta, número ochocientos dieciséis del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil trece;]⁴ /viii/ **BRANDON 24 II DEL 1 AL 10**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento sesenta y tres, número ochocientos diecisiete del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil trece; /ix/ **BRANDON 35 II DEL 1 AL 8**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas dos mil setecientos diez, número quinientos setenta del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil quince; /x/ **BRANDON 36 II DEL 1 AL 30**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento sesenta y ocho vuelta, número ochocientos dieciocho del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil trece; /xi/ **BRANDON 37 II DEL 1 AL 20**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a

³ Según fue informado por SQM, las pertenencias 23, 25, 27, 29, 31 y 33 del grupo de pertenencias mineras “Brandon 22 II del 1 al 53” han sido declaradas nulas mediante sentencia judicial ejecutoriada, cuya ejecución y cumplimiento se encuentra pendiente. En el evento de haberse declarado la nulidad y cancelado la inscripción de estas pertenencias mineras a la Fecha Efectiva de la Asociación, éstas no serán transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe, por lo cual se ajustará su individualización. De lo contrario, sí deberán ser transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe. Referirse a causa RIT C-1199-2016 (2° Juzgado de Letras de Copiapó).

⁴ Según fue informado por SQM, las pertenencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27 del grupo de pertenencias mineras “Brandon 23 II, del 1 al 30” han sido declaradas nulas mediante sentencia judicial ejecutoriada, cuya ejecución y cumplimiento se encuentra pendiente. En el evento de haberse declarado la nulidad y cancelado la inscripción de estas pertenencias mineras a la Fecha Efectiva de la Asociación, éstas no serán transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe, por lo cual se ajustará su individualización. De lo contrario, sí deberán ser transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe. Referirse a causas RIT C-1196-2016, C-1197-2016 y C-1198-2016 (2° Juzgado de Letras de Copiapó).

fojas cuatro mil ciento setenta y cuatro, número ochocientos diecinueve del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil trece; **/xii/ BRANDON 38 II DEL 1 AL 20**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento ochenta, número ochocientos veinte del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil trece; **/xiii/ BRANDON 49 II DEL 1 AL 30**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento ochenta y cinco vuelta, número ochocientos veinte y uno del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil trece; **/xiv/ BRANDON 7 II DEL 1 AL 20**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento cuarenta y cuatro vuelta, número ochocientos catorce del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil trece; **/xv/ DON PRIMERO III 1 DEL 1 AL 20**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil cien, número ochocientos veintinueve del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil doce; **/xvi/ DON PRIMERO III 2 DEL 1 AL 20**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento cinco, número ochocientos treinta del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil doce; **/xvii/ DON PRIMERO III 3 DEL 1 AL 20**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas cuatro mil ciento trece, número ochocientos treinta y uno del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó,

correspondiente al año dos mil doce; **/xviii/ BRANDON 31 DEL 1 AL 30**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas mil doscientos cincuenta y ocho vuelta, número doscientos ochenta y nueve del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil once; **/xix/ BRANDON 32 DEL 1 AL 30**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas mil doscientos sesenta y cinco vuelta, número doscientos noventa del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil once; **/xx/ BRANDON 33 DEL 1 AL 30**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas mil doscientos setenta y uno vuelta, número doscientos noventa y uno del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil once; **/xxi/ BRANDON 34 DEL 1 AL 30**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas mil doscientos setenta y siete vuelta, número doscientos noventa y dos del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil once; **/xxii/ CUNGA 3 DEL 31 AL 60**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas doscientos ochenta y seis vuelta, número ochenta y dos del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; **/xxiii/ CUNGA 2 DEL 1 AL 14**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas doscientos sesenta y tres, número setenta y ocho del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; **/xxiv/ CUNGA 2 DEL 31 AL 46**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a

nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas doscientos sesenta y nueve vuelta, número setenta y nueve del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; /xxv/ **CUNGA 2 DEL 61 AL 78**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas doscientos setenta y cinco, número ochenta del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; /xxvi/ **CUNGA 3 DEL 1 AL 29**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas doscientos ochenta vuelta, número ochenta y uno del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; /xxvii/ **CUNGA 3 DEL 61 AL 90**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas doscientos noventa y uno vuelta, número ochenta y tres del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; /xxviii/ **CUNGA 3 DEL 91 AL 120**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas doscientos noventa y seis vuelta, número ochenta y cuatro del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; /xxix/ **CUNGA 4 DEL 41 AL 79**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas trescientos tres, número ochenta y cinco del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; /xxx/ **CUNGA 7 DEL 1 AL 11**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas trescientos once, número ochenta y seis del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; /xxxi/ **CUNGA 7 DEL 31 AL 49**, cuya acta de

mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas trescientos dieciocho, número ochenta y siete del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil; **/xxxii/ CUNGA 8 DEL 1 AL 26**, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas trescientos veinticinco, número ochenta y ocho del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año dos mil.

[/Dos/ Concesiones mineras de explotación en trámite de constitución: /i/ BRANDON 52 I DEL 1 AL 30, cuya manifestación y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas [•], número [•] del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año [•]; y **/ii/ BRANDON 52 II AL 30**, cuya manifestación y dominio vigente a nombre de la Vendedora se encuentran inscritas a fojas [•], número [•] del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año [•].]⁵

CLÁUSULA TERCERA. COMPRAVENTA. Por el presente acto e instrumento la Vendedora, a través de su representante, vende, cede y transfiere a la Compradora, quien, a través de su representante, compra, acepta y adquiere para sí, las Concesiones Mineras singularizadas en la cláusula Segunda de este Contrato de Compraventa.

⁵ En el evento de haberse hecho efectivo el desistimiento y cancelación de la inscripción de estas manifestaciones mineras a la Fecha Efectiva de la Asociación, éstas no serán transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe, por lo que se deberá eliminar esta cláusula. De lo contrario, sí deberán ser transferidas a CODELCO o la filial que ésta designe.

CLÁUSULA CUARTA. PRECIO. El precio de la compraventa de las Concesiones Mineras corresponde a la suma única y total de [REDACTED] [REDACTED] Dólares de los Estados Unidos de América /en adelante, el “**Precio**”, el que la Compradora pagará a la Vendedora al contado, en el plazo indicado en esta Cláusula Cuarta. Para todos los efectos a que haya lugar, el Precio se distribuye en partes iguales para cada una de las Concesiones Mineras.

La Compradora pagará el Precio a la Vendedora dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de esta fecha.

[Desde ya, la Vendedora declara su conformidad con recibir el pago del Precio directamente de Salares de Chile SpA por cuenta de la Compradora.]⁶

CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE VENTA. Las Concesiones Mineras se venden como especie o cuerpo cierto en el estado que actualmente se encuentran, con todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, activas y pasivas, y libres de todo avío, hipotecas, gravámenes, interdicciones, prohibiciones, litigios, embargos, y libres de todo contrato de compraventa de minerales in situ, arrendamientos, o cualquiera otra clase de actos o contratos, gravámenes, distintos de aquellos que figuran anotados al margen de su respectiva inscripción en el Conservador de Minas competente, derechos reales y personales que impidan el libre uso, goce, disposición y entrega de las Concesiones Mineras, con los pagos de sus patentes mineras al día. La Vendedora no responderá del saneamiento de la evicción ni de los vicios redhibitorios, tomando la

⁶ Agregar en la medida que la Compradora no sea Salares de Chile SpA.

Compradora sobre si los riesgos de la evicción para los efectos del artículo 1852 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad de la Vendedora conforme al Acuerdo de Asociación.

[La Compradora declara conocer y aceptar que las pertenencias mineras BRANDON 22 II, 23; BRANDON 22 II, 25; BRANDON 22 II, 27; BRANDON 22 II, 29; BRANDON 22 II, 31; y BRANDON 22 II, 33, todas del grupo de pertenencias mineras BRANDON 22 II, del 1 al 53; y las pertenencias mineras BRANDON 23 II, 4; BRANDON 23 II, 5; BRANDON 23 II, 6; BRANDON 23 II, 7; BRANDON 23 II, 8; BRANDON 23 II, 9; BRANDON 23 II, 10; BRANDON 23 II, 11; BRANDON 23 II, 12; BRANDON 23 II, 13; BRANDON 23 II, 15; BRANDON 23 II, 17; BRANDON 23 II, 19; BRANDON 23 II, 21; BRANDON 23 II, 23; BRANDON 23 II, 25; y BRANDON 23 II, 27, todas del grupo de pertenencias BRANDON 23 II, del 1 al 30, han sido objeto de una declaración de nulidad cuya ejecución se encuentra pendiente y, en consecuencia, libera a la Vendedora de toda responsabilidad que pudiera caberle por dicho concepto.]⁷

CLÁUSULA SEXTA. DECLARACIONES DE LA VENDEDORA.

La Vendedora declara que ni ella ni sus Filiales, según este término se define en el Acuerdo de Asociación, son titulares de ningún activo, derecho o interés de cualquier clase en el Área de Interés, con la sola excepción de las Concesiones Mineras que en este acto se venden a la Compradora, y por tanto los Activos de Maricunga están compuestos únicamente por las Concesiones Mineras.

⁷ Insertar en caso de que estas pertenencias mineras sean transferidas mediante esta compraventa.

CLÁUSULA SÉPTIMA. ENTREGA. La entrega material de las Concesiones Mineras se efectúa por la Vendedora en este acto a la Compradora, quien, a través de su representante, declara recibirlas satisfactoriamente.

CLÁUSULA OCTAVA. RENUNCIA. Las Partes renuncian expresamente a la acción resolutoria que pudiere derivar del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato de Compraventa, quedándole a salvo a la Vendedora la acción para perseguir el pago del precio.

CLÁUSULA NOVENA. GASTOS. Los gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como asimismo, cualquier desembolso de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento, ejecución, registro y perfeccionamiento de este Contrato, así como aquellos derivados de escrituras públicas complementarias que pueda ser necesario otorgar en orden a clarificar, rectificar, complementar o modificar el presente instrumento, serán de cargo de [la Compradora].

CLÁUSULA DÉCIMA. DOMICILIO. Para todos los efectos relativos a este instrumento, las Partes fijan su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. LEY APLICABLE. El Contrato se regirá por y será interpretado en conformidad a las leyes de la República de Chile.

CLÁUSULA DUODÉCIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

/Uno/ Todas las dificultades o controversias relativas al presente Contrato de Compraventa, incluyendo, entre otras, aquellas referidas a su cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, validez o invalidez, exigibilidad, nulidad o resolución, terminación, determinación de la indemnización de perjuicios relacionados con su incumplimiento y las cuestiones relativas a la propia jurisdicción y competencia del tribunal, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros mixtos, es decir, arbitradores en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo /en adelante, el "**Tribunal Arbitral**"/, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.

/Dos/ La Parte que solicite el arbitraje deberá nombrar al primer árbitro junto con su solicitud de arbitraje al CAM Santiago y comunicar a la otra parte el nombre de la persona del árbitro designado y de la solicitud formulada al CAM Santiago. La otra Parte deberá nombrar al segundo árbitro dentro de doce días contados desde que se le hubiere comunicado la solicitud de arbitraje y el nombre del árbitro designado por la otra Parte. Los dos árbitros designados por las Partes deberán nombrar al tercer árbitro dentro de catorce días después de la notificación del nombramiento del segundo árbitro. En caso que /i/ la otra Parte no designe a un árbitro o /ii/ los dos árbitros nombrados por las Partes no logren llegar a un acuerdo con respecto a la designación de un tercer árbitro dentro de los plazos establecidos anteriormente, será la Cámara de Comercio de Santiago A.G. quien deberá designar al segundo árbitro y tercer árbitro, o sólo a éste último, según sea el caso, para lo cual las Partes confieren poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a

solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a los árbitros mixtos de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

/Tres/ El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedándole prohibido a los árbitros designados y a las Partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes que allí se presenten o pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral por parte de la contraparte; salvo en cuanto dicha comunicación sea necesaria con ocasión de los recursos o actuaciones judiciales que soliciten o efectúen las Partes o constituya un imperativo legal.

/Cuatro/ Las Partes consienten en la acumulación de los arbitrajes iniciados posteriormente entre las Partes o aquellos que se inicien en virtud de otros acuerdos o contratos suscritos entre las Partes /en adelante, los "**Acuerdos entre las Partes**". La acumulación se sujetará a las siguientes reglas: /i/ la acumulación deberá ser solicitada al Tribunal Arbitral que se hubiere constituido con anterioridad a los demás y será resuelta /en adelante, una "**Resolución de Acumulación**"/ por dicho tribunal; /ii/ al resolver sobre la Resolución de Acumulación el Tribunal Arbitral considerará si los diversos arbitrajes plantean cuestiones de derecho o hechos comunes y si acumular los diversos arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y de la eficiencia; /iii/ la solicitud de acumulación no suspenderá la substanciación de ninguno de los arbitrajes, salvo que, por razones fundadas, se determine lo contrario. Si se decretare la acumulación, todos los arbitrajes seguirán siendo substanciados y serán conocidos y resueltos por el Tribunal Arbitral que decretó la acumulación, a los que las Partes le reconocen plena jurisdicción y competencia. Los demás Tribunales cesarán en ese momento de ejercer su jurisdicción, lo que se entiende sin perjuicio de: /i/ la validez de cualquier acto realizado o resolución emitida por el Tribunal Arbitral antes de ese

momento, /ii/ el derecho de los miembros del Tribunal Arbitral que cesa en sus funciones a recibir sus honorarios y desembolsos correspondientes, /iii/ que la prueba presentada ante el árbitro y declarada admisible antes de la terminación, será admisible en los procedimientos arbitrales acumulados después de la Resolución de Acumulación, y /iv/ los derechos de las Partes sobre los costos legales y otros costos incurridos antes de la terminación.

/Cinco/ En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.

/Seis/ En caso de que expire el plazo para que el Tribunal Arbitral ejerza su jurisdicción, salvo acuerdo en contrario de las Partes, deberá procederse a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral de la misma forma que se designó el primero, el que deberá continuar el procedimiento en el estado en que éste se encontraba al cumplirse el plazo del primer Tribunal Arbitral, siendo válidas y eficaces todas las actuaciones efectuadas ante el Primer Tribunal. En este caso, el nuevo Tribunal Arbitral que se designe deberá estar integrado por personas distintas a aquellas que integrando el tribunal que no cumplió su cometido dentro de plazo.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. FACULTAD AL PORTADOR. Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir del Conservador de Minas competente las inscripciones, subinscripciones, anotaciones, minutas, alzamientos y cancelaciones que fueren procedentes, y en general para efectuar todos los trámites que sean necesarios para la correcta inscripción del dominio de las Concesiones Mineras objeto de la presente compraventa a nombre de la Compradora. El otorgamiento de esta facultad es, desde luego, irrevocable, y persistirá, aunque sobrevenga la muerte o incapacidad de cualquiera de las Partes o de todos ellos.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. PODER DE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN Y ENMIENDA.

Por este acto, las Partes otorgan a don Rafael Vergara Gutiérrez, cédula nacional de identidad número siete millones dieciocho mil novecientos dieciséis guion K, a don Manuel Francisco de Borja Coz Léniz, cédula nacional de identidad número diecisiete millones doscientos sesenta y siete mil setecientos treinta y cuatro guion siete, a don Rodrigo Ochagavía Ruiz-Tagle, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y dos mil trescientos sesenta y dos guion dos y a don Nicolás Eyzaguirre Baeza, cédula nacional de identidad número diez millones doscientos ochenta y dos mil ciento diecisiete guion tres mandato especial, tan amplio como en derecho sea procedente, para que uno cualquiera de los dos primeros actuando conjuntamente con uno cualquiera de los dos segundos, aclaren, rectifiquen o complementen los puntos dudosos u oscuros, salven las omisiones y rectifiquen parcial y/o completamente la presente escritura, incluyendo lo referente a errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la presente escritura, de citas, inscripciones, nombres, y cualquier otra materia o naturaleza. Los mandatarios quedarán especialmente facultados para suscribir toda clase de solicitudes, declaraciones, minutas, instrumentos privados y públicos necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo solicitar anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar, en la matriz de la misma y en los registros públicos pertinentes para realizar las inscripciones respectivas en el Conservador de Minas correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. En todo lo no previsto en este Contrato de Compraventa, regirán los términos y condiciones del Acuerdo de Asociación.

PERSONERÍAS. La personería de don [•] para representar a **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, consta en escritura pública de fecha [•], otorgada en la [•] Notaría de Santiago de don [•] bajo el repertorio número [•]. La personería de don [•] para representar a [•] consta en escritura pública de fecha [•], otorgada en la [•] Notaria de Santiago de [•], bajo el repertorio número [•]. Las personerías antes citadas no se insertan por ser conocidas por las partes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. DOY FE.-

[•]

C.N.I. N° _____

p.p. SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

[•]

C.N.I. N° _____

p.p. [•]

ANEXO 10.2(a)

**CONTRATO DE LICENCIA
Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO**

ENTRE

[SOCIEDAD CONJUNTA]

Y

CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

[•] DE [•] DE 202[•]

TABLA DE CONTENIDOS

CONSIDERANDO	1
ARTÍCULO 1– DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN	2
1.1. DEFINICIONES	2
1.2. INTERPRETACIÓN	3
ARTÍCULO 2 – OBJETO DEL CONTRATO	4
2.1. OBJETO	4
2.2. SUBLICENCIAS PARA FILIALES.....	5
2.3. SERVICIOS POR PERSONAL CLAVE	6
ARTÍCULO 3 – TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.....	7
3.1. DILIGENCIA.....	7
3.2. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO	7
3.3. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	7
ARTÍCULO–4 – ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE KNOW-HOW.....	8
ARTÍCULO 5 – TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS.....	8
5.1. ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN	8
ARTÍCULO 6 – PRECIO Y GASTOS	10
6.1. PRECIO DE LOS SERVICIOS.....	10
6.2. GASTOS E IMPUESTOS.....	10
6.3. LICENCIAS Y SERVICIOS FUTUROS	10
ARTÍCULO 7 – VIGENCIA.....	11
7.1. VIGENCIA	11
7.2. AJUSTES DEL SEGUNDO PERIODO	11
7.3. SOBREVIVENCIA DE CLÁUSULAS.....	11
ARTÍCULO 8 – PROPIEDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y NUEVA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	11
8.1. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA Y NUEVA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA.....	11
8.2. TITULARIDAD DE LA NUEVA PROPIEDAD INTELECTUAL DE CODELCO	12
ARTÍCULO 9 – CONFIDENCIALIDAD	12
9.1. OBLIGACIÓN GENERAL DE CONFIDENCIALIDAD.....	12
9.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	12
9.3. DEVOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	13
9.4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	13
9.5. EXCEPCIONES	13
9.6. SOBREVIVENCIA.....	14
ARTÍCULO 10 - REPRESENTACIONES Y GARANTÍAS	15
10.1. SUSCRIPCIÓN, OTORGAMIENTO Y EXIGIBILIDAD	15
10.2. AUSENCIA DE CONFLICTO.....	15
10.3. CONSENTIMIENTOS	15

10.4. SUFICIENCIA Y NO INFRACCIÓN	16
10.5. NO DISCRIMINACIÓN Y TRATO JUSTO.....	16
10.6. I + D + I	16
ARTÍCULO 11 – RESPONSABILIDAD	16
11.1. INDEMNIDAD	16
11.2. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR	17
ARTÍCULO 12 – CUMPLIMIENTO DE LA LEY	17
12.1. CUMPLIMIENTO DE LA LEY	17
ARTÍCULO 13 - SEGUROS.....	18
13.1. TIPOS DE SEGUROS Y COBERTURAS	18
ARTÍCULO 14 - CESIÓN	18
14.1. CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA	19
14.2. PROHIBICIÓN DE CEDER LA POSICIÓN CONTRACTUAL	19
ARTÍCULO 15 – TERMINACIÓN ANTICIPADA	19
15.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA	19
15.2 EFECTO DE LA TERMINACIÓN	19
ARTÍCULO 16 - COMUNICACIONES.....	19
16.1. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	19
16.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO.....	20
ARTÍCULO 17 - MISCELÁNEOS	20
17.1. SUCESORES Y CESIONARIOS	20
17.2. ACUERDO COMPLETO Y MODIFICACIONES.....	20
17.3. RECURSOS ACUMULATIVOS	21
17.4. RENUNCIA.....	21
17.5. DIVISIBILIDAD.....	21
17.6. PROHÍBE SUBCONTRATACIÓN.....	22
17.7. VÍNCULOS LABORALES	22
ARTÍCULO 18 – LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	23
18.1. LEY APLICABLE	23
18.2. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	23
ARTÍCULO 19 - PERSONERÍA Y EJEMPLARES.....	24
19.1. PERSONERÍAS.....	24
19.2. EJEMPLARES Y FIRMA ELECTRÓNICA.	25

CONTRATO DE LICENCIA Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO

En Santiago de Chile, a [•] de [•] de 202[•] ("**Fecha de Firma**"), se suscribe este contrato de licencia y transferencia de conocimiento (el "**Contrato**") entre, por una parte y en calidad de licenciante, **[SQM SALAR S.A.]**, rol único tributario N° [•], con domicilio en [•], comuna de [•], ciudad de [•] ("**Sociedad Conjunta**"); y por la otra y en calidad de licenciataria, **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, rol único tributario N° [•], con domicilio en [•], comuna de [•], ciudad de [•] ("**CODELCO**").

Cada una de las partes antes individualizadas en adelante podrá ser referida como la "**Parte**" y conjuntamente como las "**Partes**".

CONSIDERANDO

A. QUE CODELCO y SQM S.A. ("**SQM**") firmaron un acuerdo de asociación con fecha [•] (el "**Acuerdo de Asociación**") para la implementación de una asociación público-privada para desarrollar en conjunto actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama, Región de Antofagasta, y desarrollar en conjunto el Proyecto Salar Futuro, asegurando la continuidad operacional de la actividad económica en el Salar de Atacama por las próximas décadas, actividad que a la fecha es desarrollada por la Sociedad Conjunta.

B. QUE, en virtud del Acuerdo de Asociación, CODELCO y SQM fijaron las reglas y los acuerdos necesarios para que la Sociedad Conjunta sea la entidad encargada de desarrollar el Negocio, según este término se define en el Acuerdo de Asociación.

C. QUE, conforme al Acuerdo de Asociación, la explotación del Negocio por parte de la Sociedad Conjunta se divide en dos periodos: (i) un Primer Periodo en el cual la Sociedad Conjunta será controlada por SQM, con los derechos y limitaciones que se contemplan en el Acuerdo de Asociación, y (ii) un Segundo Periodo en el cual será CODELCO quien tenga el control de la Sociedad Conjunta, sujeto a los derechos y limitaciones establecidos en el Acuerdo de Asociación.

D. QUE, el Acuerdo de Asociación también contempla que SQM y sus Filiales suscribirán un contrato de transferencia de activos con CODELCO o su Filial que ésta designe, respecto de la totalidad de las Concesiones Maricunga y demás derechos de los que SQM o cualquiera de sus Filiales sea titular en el Salar de Maricunga, ubicado en la Región de Atacama.

E. QUE, para facilitar la continuidad operacional de la Sociedad Conjunta entre el Primer Periodo y el Segundo Periodo, así como el desarrollo de las actividades extractivas y productivas por parte de CODELCO de las Concesiones Maricunga, el Acuerdo de Asociación contempla, por parte de la Sociedad Conjunta, la autorización de uso y puesta a disposición de CODELCO de la Propiedad Intelectual de la que la Sociedad Conjunta sea titular para los aspectos extractivos y productivos del Negocio, así como de la Propiedad Intelectual de SQM del Negocio a la que la Sociedad Conjunta tenga acceso como licenciataria, en virtud del contrato de Licencia PI para la Sociedad Conjunta

suscrito por SQM y las Filiales de SQM con la Sociedad Conjunta.

F. QUE, en virtud del Acuerdo de Asociación, CODELCO y sus Filiales que cumplan los requisitos que en este Contrato se indican, podrán utilizar la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta y la Propiedad Intelectual SQM del Negocio de acuerdo a las condiciones y para los fines regulados en este Contrato.

G. QUE, respecto del Know-How que forma parte de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, dada su naturaleza inmaterial, este será transferido y transmitido por la Sociedad Conjunta a CODELCO mediante las Actividades de Colaboración que aseguren la adecuada, correcta y completa transmisión del conocimiento, sin perjuicio de aquella parte del Know-How que ya se encuentre documentado y que será transmitido a CODELCO mediante la entrega de la Documentación de Know-How, en los términos que esta se define en el Acuerdo de Asociación.

POR LO TANTO, las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1– Definiciones e Interpretación

1.1. Definiciones

Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en este Contrato, los términos en mayúsculas que a continuación se señalan tendrán el significado que se indica para cada caso:

“Administradores” significa los Representantes de cada una de las Partes, designadas por éstas, quienes tendrán a su cargo la gestión y administración del Contrato y sus Anexos.

“Anexos” corresponden a los anexos de este Contrato, que forman parte integrante de este para todos los efectos legales.

“Actividades de Colaboración” significa aquella parte de los Servicios que correspondan a procesos presenciales de transmisión del Know-How mediante la observación por parte de los Trabajadores Comisionados de CODELCO de los procesos de extracción y producción de Productos de Litio y Otros Productos de Litio en las Zonas de la Operación.

“Contrato” significa este acuerdo y sus Anexos.

“Chile” significa la República de Chile.

“Filial Sub-licenciataria” significa cualquier Filial controlada por CODELCO que puede usar la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta y/o la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, en virtud de un contrato de sublicencia celebrado con CODELCO en calidad de licenciataria de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta y/o la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, en cumplimiento del presente Contrato.

“Negocio Equivalente” significa actividades de exploración y explotación de pertenencias mineras de litio en Chile, pero fuera del Salar de Atacama, y el beneficio de los minerales contenidos en las mismas, con el objeto de producir Productos de Litio u Otros Productos de Litio.

“Nueva Propiedad Intelectual de CODELCO” significa la Propiedad Intelectual que sea elaborada u obtenida por CODELCO o sus Filiales en el desarrollo de sus Negocios Equivalentes, en la medida que esta no derive de mejoras a la Propiedad Intelectual Licenciada.

“Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta” significa la Propiedad Intelectual desarrollada u obtenida por la Sociedad Conjunta con posterioridad a la fecha de este Contrato.

“Personal Clave” significa el Personal del Negocio, según el significado del Acuerdo de Asociación, identificado en el Anexo B al presente Contrato, y quienes sean determinados por éstos, o bien, los sucedan en sus cargos.

“Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta” corresponde a la Propiedad Intelectual que se identifica en el Anexo A.

“Propiedad Intelectual SQM del Negocio” corresponde, para los efectos de este Contrato, a la Propiedad Intelectual de SQM que es identificada en el Anexo A.

“Propiedad Intelectual Licenciada” corresponde conjuntamente a la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta y a la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, identificadas en el Anexo A.

“Servicios” significan las Actividades de Colaboración y la entrega de la Documentación de Know-How, según los términos definidos en este Contrato y en sus Anexos, y que son necesarios para que la Sociedad Conjunta transmita a CODELCO y a sus Filiales Sub-licenciatarias el Know-How.

“Tercero” significa cualquier Persona que no sea una Parte del presente Contrato o una Filial Sub-licenciataria.

“Trabajadores Comisionados de CODELCO” significa los trabajadores de CODELCO que sean identificados como tales y que se individualizan en el Anexo D, el que podrá ser actualizado de tiempo en tiempo por CODELCO, y que se encuentran facultados para participar presencialmente en las Actividades de Colaboración según lo dispuesto en el Anexo C.

“Zonas de la Operación” significa aquellos lugares de las faenas de SQM Salar donde se llevarán a cabo Actividades de Colaboración, que se identifican en el Anexo E.

1.2. Interpretación

(a) Los términos comenzados en mayúscula y no definidos de otra forma en el presente Contrato tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Acuerdo de Asociación.

(b) La división de este Contrato en Artículos y Secciones y la inserción de una tabla de contenido y encabezados son solo para referencia y no afectan la interpretación de este Contrato. A menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con las mismas, las referencias en este documento a Artículos, Secciones y Anexos son a los Artículos, Secciones y Anexos de este Contrato.

(c) En este Contrato, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y las palabras en cualquier género incluyen todos los géneros. El término "incluido" significa "incluido sin limitar la generalidad de lo anterior". Cuando se define una palabra o frase, sus otras formas gramaticales tienen un significado acorde y correspondiente. Las palabras "en el presente", "del presente" y "en virtud del presente" y otras frases similares se refieren a este Contrato en su totalidad y no a ninguna sección u otra subdivisión en particular. Las palabras "escrito" o "por escrito" incluyen la impresión, la mecanografía o cualquier medio electrónico de comunicación que pueda reproducirse de manera visible en el punto de recepción, incluido el correo electrónico.

(d) En este Contrato, a menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo o a menos que se disponga lo contrario en éste, una referencia a cualquier normativa es a esa normativa tal como está ahora promulgada o como la misma pueda ser enmendada o reemplazada de tiempo en tiempo, e incluye cualquier regulación hecha bajo la misma. A menos que algo en el tema o contexto sea inconsistente con el mismo o a menos que se indique lo contrario, una referencia a un acuerdo o documento específico es a ese acuerdo o documento en su forma actual o como el mismo puede ser enmendado, novado, complementado o modificado de tiempo en tiempo o sustituido.

(e) En este Contrato, a menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo, un "día" se referirá a un día calendario y al calcular todos los períodos de tiempo, el primer día de un período no se incluye y el último día se incluye. Asimismo, en el caso de que cualquier fecha en la que se requiera tomar cualquier acción en virtud del presente Contrato no sea un Día Hábil, dicha acción deberá tomarse el siguiente día que sea un Día Hábil.

(f) En caso de existir alguna contradicción entre lo establecido en un Anexo y lo señalado en el Contrato, primarán los términos del Contrato.

ARTÍCULO 2 – Objeto del Contrato

2.1. Objeto

(a) Para los efectos de facilitar la transición, continuidad operacional de la Sociedad Conjunta desde el Primer Período al Segundo Período, en este acto la Sociedad Conjunta otorga a CODELCO, quien acepta:

(i) una licencia de uso gratuita, perpetua, irrevocable, con facultad expresa de otorgar sublicencias a las Filiales en las que, directa o indirectamente, tenga CODELCO el 100% de su propiedad, y no exclusiva, sobre la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta; y

(ii) una sublicencia de uso gratuita, perpetua e irrevocable, con facultad expresa de otorgar sublicencias a las Filiales en las que, directa o indirectamente, tenga CODELCO el 100% de su propiedad, y no exclusiva, sobre la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, y de las mejoras que sobre esta desarrolle la Sociedad Conjunta.

(b) Asimismo, y sin que ello implique una obligación para CODELCO, la Sociedad Conjunta autoriza a CODELCO el uso de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta y la Propiedad Intelectual SQM del Negocio para el desarrollo de Negocios Equivalentes.

2.2. Sublicencias para Filiales

(a) Para efectos de lo señalado en la Sección 2.1(b) precedente, CODELCO podrá sublicenciar la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta y la Propiedad Intelectual SQM del Negocio, en las mismas condiciones establecidas en este Contrato, únicamente a Filiales en que tenga el 100% de su propiedad.

(b) Respecto de las Filiales en las que CODELCO no tenga el 100% de la propiedad (o en el futuro éstas dejen de ser 100% de propiedad de CODELCO), o en forma previa al ingreso de un Tercero a la propiedad de una Filial, la Sociedad Conjunta y CODELCO negociarán de buena fe los términos y condiciones que aplicarán a dicha sublicencia para efectos de ajustar que el uso por dicha Filial de CODELCO deje de ser a título gratuito (pasando a ser remunerada en condiciones de mercado), o bien suscribirán un nuevo contrato de licencia entre dicha Filial y la Sociedad Conjunta.

(c) A falta de acuerdo entre la Sociedad Conjunta y CODELCO acerca de los ajustes en los términos y condiciones de la sublicencia con una Filial en que CODELCO no tenga el 100% de su propiedad (el "**Desacuerdo de Actualización**"), CODELCO podrá dejar constancia de ello mediante notificación escrita enviada a la Sociedad Conjunta, indicando las materias en disputa (la "**Notificación de Desacuerdo**"). Lo anterior no aplicará si es que la falta de acuerdo obedece a que, en consideración de la Sociedad Conjunta, la sublicencia con dicha Filial de CODELCO es contraria a la Ley aplicable (especialmente, pero no limitado a, lo referente a la protección de la libre competencia), en cuyo caso las Partes se abstendrán de suscribir los documentos respectivos mientras la sujeción a la Ley no sea establecida por la Autoridad Gubernamental correspondiente.

(d) La Notificación de Desacuerdo deberá incluir un listado de a lo menos tres (3) Personas expertas en materias económicas o comerciales de reconocido prestigio, independientes de CODELCO, y que podrían mediar o resolver el Desacuerdo de Actualización en caso de que las Partes no lleguen a acuerdo sobre el mismo. Dicho listado deberá estar ordenado según la preferencia de CODELCO, siendo el primer experto su mayor preferencia y el tercero su menor preferencia.

(e) Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Notificación de Desacuerdo, la Sociedad Conjunta deberá elegir por escrito uno de los expertos independientes identificados en ella, en cuyo caso será considerado el "Experto Independiente" para los efectos de esta sección, o bien proponer por escrito otros tres (3) expertos que cumplan con las calificaciones indicadas en la letra (d) anterior, independientes de la Sociedad Conjunta. Si la Sociedad Conjunta no elige ni propone

expertos en los términos aquí señalados, se entenderá que la persona que figure en el primer lugar de la lista incluida en la Notificación de Desacuerdo será el "Experto Independiente" elegido, y este no pudiera o no quisiera asumir el encargo, será el siguiente en el orden de prelación indicado en la Notificación de Desacuerdo. Si la Sociedad Conjunta propuso expertos en los términos aquí señalados, CODELCO podrá elegir uno de los expertos independientes propuestos por la Sociedad Conjunta y ese será el Experto Independiente. Si no se logra acuerdo en la persona del Experto Independiente dentro del período de 20 días siguientes a la recepción la Notificación de Desacuerdo la designación del Experto Independiente deberá hacerla el Tribunal Arbitral designado conforme a lo señalado en la Sección 18.2 de entre los expertos incluidos en los listados de las Partes. En este caso, el Tribunal Arbitral se constituirá para el solo objeto de designar al Experto Independiente y todos los plazos convenidos en la Sección 18.2 se reducirán a la mitad.

(f) Una vez notificado el Experto Independiente sobre la necesidad de su asesoría y habiendo convenido los términos comerciales de la asesoría (los que de todas formas incluirán una exención de responsabilidad en beneficio del Experto Independiente, salvo para el caso de dolo o culpa grave imputable al mismo) y aceptado el cargo, el Experto Independiente tendrá un plazo de veinte (20) Días Hábiles para proponer bases de acuerdo a las Partes para resolver el Desacuerdo de Actualización o, en caso que no fueren aceptadas, tendrá un plazo adicional de diez (10) Días Hábiles para emitir una decisión definitiva, final y vinculante para las Partes respecto del Desacuerdo de Actualización, pues se entenderá que la decisión del Experto Independiente ha sido tomada como una legítima decisión de negocios y no como la resolución de un conflicto sujeto a arbitraje, conforme al procedimiento acordado por las Partes. CODELCO y la Sociedad Conjunta, de común acuerdo, podrán acordar la extensión de este plazo tomando en consideración la urgencia con que deba ser resuelto el asunto y la materia de que trate. La decisión del Experto Independiente no podrá impugnarse ante el Tribunal Arbitral o la justicia ordinaria.

(g) El Experto Independiente deberá resolver el Desacuerdo de Actualización manteniendo al máximo posible lo que las Partes ya hayan convenido y limitándose a definir solamente los puntos donde han manifestado diferencias sobre la forma en actualizar los términos y condiciones comerciales a aquéllos que prevalezcan en el mercado al tiempo de la intervención del Experto Independiente.

(h) La negociación y aprobación de los nuevos términos y condiciones de las sublicencias, se someterá a las normas de transacciones con partes relacionadas aplicables a la Sociedad Conjunta, pero una vez resuelto un Desacuerdo por Actualización, se deberán adoptar por la Sociedad Conjunta, sus accionistas y directores, todas las acciones que sean necesarias para proceder a la suscripción de la nueva sublicencia o modificación de la sublicencia existente.

(i) Los honorarios por la prestación de servicios del Experto Independiente serán pagados por CODELCO y deberán disponer un pago único, por monto fijo y a todo evento por la resolución del Desacuerdo de Actualización.

2.3. Servicios por Personal Clave

Con la finalidad de asegurar la correcta y completa transmisión del Know-How y la entrega de la Documentación de Know-How desde la Sociedad Conjunta a CODELCO, la Sociedad Conjunta prestará los Servicios a CODELCO a través del Personal Clave.

ARTÍCULO 3 – Términos y condiciones generales para la prestación de los Servicios

3.1. Diligencia

(a) La Sociedad Conjunta prestará los Servicios con diligencia, asegurando un trato que permita a CODELCO recibir en forma íntegra y oportuna los Servicios sin que la Sociedad Conjunta descuide el desarrollo de su Negocio.

(b) La Sociedad Conjunta no pondrá trabas o restricciones a los Trabajadores Comisionados de CODELCO cuando para la prestación de los Servicios se requiera acceder a equipos, instalaciones, sistemas, archivos o documentos de la Sociedad Conjunta, en la medida que dichos accesos (i) no afecten el normal desempeño del Negocio de la Sociedad Conjunta, (ii) sean realizados por los Trabajadores Comisionados de CODELCO en las Zonas de la Operación, (iii) se ajusten en todo momento y aspecto a la Ley aplicable y al Protocolo, y (iv) se ajusten a la descripción de las Actividades de Colaboración establecida en este Contrato y sus Anexos.

3.2. Administración del Contrato

(a) Los Administradores de cada Parte realizarán reuniones periódicas de seguimiento general mensualmente para revisar la evolución de los Servicios, su planificación y las actividades o cambios planeados o previstos (las "**Reuniones de Administradores**").

(b) Será rol de los Administradores junto a los demás participantes de estas reuniones, detectar problemas, evaluar su solución y resolver los obstáculos que sean necesarios para la correcta ejecución de los Servicios.

(c) Se levantará un acta con los puntos discutidos y acordados en cada reunión, la que será firmada por los Administradores de cada Parte.

3.3. Protección de datos personales

(a) Con ocasión de este Contrato, las Partes podrán acceder a información que puede ser calificada como datos personales, según la Ley N°19.628 "Sobre protección de la vida privada". La Parte receptora de dicha información no podrá revelarla bajo ningún título a terceros, debiendo ser siempre tratada como Información Confidencial y utilizada exclusivamente para los fines autorizados expresamente por la Parte que sea responsable de dichos datos, de acuerdo con los términos de la Ley N°19.628.

(b) La Sociedad Conjunta deberá proteger la información personal a la que tenga acceso y prevenir su pérdida, uso indebido, robo o alteración, adoptando las medidas técnicas y de organización que sean exigibles de conformidad con la Ley y con las buenas prácticas del sector para protegerla.

ARTÍCULO-4 – Entrega de Documentación de Know-How

(a) La Documentación de Know-How incluirá todo manual, protocolo, instructivo, listado de especificaciones, procedimiento, informe, bases de datos, reporte, y en general, cualquier documento en cualquier tipo de soporte o formato, sea en forma magnética, papel o cualquier otro medio en el cual conste el Know-How, en el entendido que:

(i) Ella contiene exclusivamente información y material de propiedad de la Sociedad Conjunta y no de terceros; y

(ii) Se encuentra disponible desde ya para su entrega, sin que sea necesario prepararla ni hacer esfuerzos especiales para conseguirla.

(b) La Documentación de Know-How se entregará exclusivamente a través de los Administradores del Contrato. Para solicitarla, CODELCO deberá enviar al Administrador de la Sociedad Conjunta una lista con los aspectos del Know-How a ser cubiertos por la Documentación de Know-How que se solicita con al menos siete (7) Días Hábiles de anticipación a la próxima Reunión de Administradores, de manera tal que el Administrador de la Sociedad Conjunta pueda reunir y organizar la Documentación de Know-How referente a los aspectos incluidos en el listado (lo que, en ningún caso, implicará una obligación del Administrador de la Sociedad Conjunta de elaborar documentación que no exista a esa fecha, ni de investigar más allá de la diligencia de un hombre ordinario, los archivos y sistemas de la Sociedad Conjunta en búsqueda de la Documentación de Know-How que pudiera existir en ellos). CODELCO velará porque la lista de temas que presente al Administrador de la Sociedad Conjunta sea razonable y acotada para no alterar el normal desarrollo de las actividades laborales del Administrador de la Sociedad Conjunta, y en ningún caso la lista podrá tener más allá de cinco (5) ítems.

(c) CODELCO deberá recibir la Documentación de Know-How que le fuere entregada en el estado en que se encuentre y no podrá observarla, sin perjuicio de su derecho de requerir aquellas piezas de Documentación de Know-How que estime que le faltan, especificándolas con suficiente detalle. La Sociedad Conjunta entregará, en la siguiente Reunión de Administradores, las piezas así requeridas, en la medida que ellas cumplan con los requisitos indicados en la letra (a) precedente.

ARTÍCULO 5 – Transferencia de Conocimientos

5.1. Actividades de Colaboración

(a) La Sociedad Conjunta tendrá la obligación de permitir que los Trabajadores Comisionados de CODELCO presencien los procesos de exploración y explotación en las Zonas de la Operación con la finalidad de acceder al Know-How de manera directa y personal, según lo dispuesto en el Anexo C.

El número de Trabajadores Comisionados de CODELCO en las Actividades de Colaboración, la frecuencia y duración de sus visitas y el alcance de la interacción que

los Trabajadores Comisionados de CODELCO podrán tener con el Personal Clave se determinará según lo establecido en el Anexo C.

(b) Las Actividades de Colaboración se llevarán a cabo en las Zonas de la Operación o en las instalaciones que la Sociedad Conjunta acuerde con CODELCO, las que deberán ser adecuadas e idóneas para dicho fin.

(c) Las Actividades de Colaboración suponen que las actividades de la Sociedad Conjunta se desarrollan en español, salvo que las Partes acuerden expresamente lo contrario.

(d) Las Actividades de Colaboración incluyen la posibilidad de que los Trabajadores Comisionados de CODELCO realicen consultas relativas a las actividades que están presenciando. Dichas consultas podrán dirigirlas al Personal Clave que participa del proceso comprendido en las Actividades de Colaboración, pero éste podrá reservarse el derecho de contestarlas si es que considera, a su sola discreción, que (x) la respuesta debida requiere de mayor análisis, o (y) que el tiempo para responder implicará una interferencia con el normal y correcto desarrollo de las operaciones de la Sociedad Conjunta. En dicho caso, el Trabajador Comisionado de CODELCO podrá señalar esta circunstancia al Administrador de CODELCO, el que podrá, con tres (3) Días Hábiles de anticipación a la siguiente Reunión de Administradores, enviar una lista con todas las preguntas que quedaron sin respuesta, a fin de que en la siguiente Reunión de Administradores ellas puedan ser debidamente contestadas. Con todo, no habrá obligación alguna del Personal Clave, del Administrador de la Sociedad Conjunta, o de ésta como Parte de este Contrato, de contestar preguntas que no sean concretas y específicas, o bien, que no se relacionen con el Know-How.

En caso de que el Administrador de CODELCO enviare una lista de preguntas al Administrador de la Sociedad Conjunta, podrá este, a su discreción, responderlas por sí mismo en la siguiente Reunión de Administradores, o bien, citar a que el Personal Clave que se abstuvo de responder la pregunta en los términos señalados precedentemente concorra a la Reunión de Administradores a responderlas. La participación de Personal Clave en las Reuniones de Administradores deberá ser razonable en términos de no afectar el normal desempeño de sus labores, y en ningún caso podrá extenderse más allá de una (1) hora por reunión por cada miembro del Personal Clave que participe en dicha Reunión de Administradores.

Asimismo, la Sociedad Conjunta prestará a CODELCO un apoyo transitorio y de carácter excepcional, de forma remoto o presencial, destinado a la atención de dudas concretas y solución de contingencias específicas relacionadas exclusivamente con las Actividades de Colaboración y que por su naturaleza requieran ser atendidas antes de la siguiente Reunión de Administradores, que le sean debida y oportunamente formuladas por Trabajadores Comisionados de CODELCO.

(e) Todo el material que CODELCO genere a partir de sus Actividades de Colaboración, incluyendo el detalle o descripción del Know-How y la Documentación del Know-How podrá ser utilizado por CODELCO y sus Filiales Sub-licenciatarias con las limitaciones establecidas en este Contrato.

(f) Las Partes acordarán las fechas, duración, frecuencia, alcance de interacción de los Trabajadores Comisionados de CODELCO, así como las actividades

que presenciará cada uno de los Trabajadores Comisionados de CODELCO durante las Actividades de Colaboración, según lo dispuesto en el Anexo C. CODELCO tendrá libertad para elegir y sustituir a los empleados que participarán en las actividades como Trabajadores Comisionados de CODELCO, en la medida que lo anterior no signifique repetir una misma Actividad de Colaboración o alterar de manera sustancial lo acordado con la Sociedad Conjunta en el Anexo C. En cualquier caso, la Sociedad Conjunta podrá siempre pedir el reemplazo de algún Trabajador Comisionado de CODELCO por motivos fundados.

ARTÍCULO 6 – Precio y gastos

6.1. Precio de los Servicios

En atención a que la finalidad de los Servicios es permitir la implementación de los compromisos del Acuerdo de Asociación, el precio de los Servicios queda incluido en los montos pagados o los aportes comprometidos bajo dicho Acuerdo de Asociación.

6.2. Gastos e impuestos

CODELCO será responsable de que la prestación de los Servicios no implique gastos para la Sociedad Conjunta, haciéndose cargo de todos los gastos necesarios para equipar, solventar y mantener a los Trabajadores Comisionados de CODELCO mientras ellos se encuentren en las Zonas de Operación, así como cubrir los costos de transporte y desplazamiento desde y hacia dichas Zonas de Operación. Lo anterior no incluye eventuales servicios de transporte, casino y otros del tipo que la Sociedad Conjunta tenga a disposición de su propio personal en las Zonas de Operación, los que podrán ser utilizados gratuitamente por los Trabajadores Comisionados de CODELCO. En línea con lo anterior, y sujeto a lo señalado en la Sección 17.7, se deja constancia que los Trabajadores Comisionados de CODELCO serán y se mantendrán, para todos los efectos a que haya lugar, empleados, subordinados y dependientes de CODELCO, sin que exista relación laboral alguna entre estos y la Sociedad Conjunta.

(b) Asimismo, serán de cargo de CODELCO todos los impuestos y cargas que se pudieren derivar de la licencia, sublicencia y transferencia de conocimientos que se pactan en el presente Contrato, debiendo reembolsar a la Sociedad Conjunta toda suma que ésta hubiere debido pagar por dichos conceptos.

6.3. Licencias y servicios futuros

En la medida que la Sociedad Conjunta, con posterioridad a la Fecha de Firma, individualmente o en forma colaborativa con Terceros (tales como empresas, fundaciones, universidades, centros de investigación, etc.) o cualquier Persona actuando en nombre, por cuenta o bajo contrato de la Sociedad Conjunta desarrollare Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, CODELCO y la Sociedad Conjunta negociarán de buena fe y en condiciones de mercado los términos de una licencia y servicios adicionales, para que CODELCO pueda también hacer uso de dicha Propiedad

Intelectual. La Sociedad Conjunta se obliga a mantener a sus accionistas informados oportunamente de la Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta.

ARTÍCULO 7 – Vigencia

7.1. Vigencia

El Contrato se mantendrá vigente mientras CODELCO (o un Cesionario Permitido, en los términos del Acuerdo de Asociación) sea accionista de la Sociedad Conjunta.

7.2. Ajustes del Segundo Periodo

Sin perjuicio de la vigencia establecida en la Sección 7.1. precedente, las Partes, en la medida que lo exija la Ley aplicable o alguna autoridad competente, se obligan a revisar los términos y condiciones del Contrato al iniciarse el Segundo Periodo conforme al Acuerdo de Asociación, a fin de extender sus alcances en la medida en que la Ley aplicable lo permita, atendida la situación de CODELCO de controlador de la Sociedad Conjunta.

7.3. Sobrevivencia de cláusulas

Sobrevivirán a la terminación del Contrato las Cláusulas [1], [8], [9], y [12], sin perjuicio de cualquier otra cláusula que, atendida su función o naturaleza, esté destinada a producir efectos con posterioridad a la terminación del Contrato.

ARTÍCULO 8 – Propiedad de la Propiedad Intelectual y Nueva Propiedad Intelectual

8.1. Titularidad de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta y Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta

(a) En lo que respecta a las Partes, la Sociedad Conjunta es titular de todo derecho, título e interés en la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, y nada en este Contrato será entendido como una transferencia, venta, renuncia o cesión de sus derechos de propiedad intelectual en favor de CODELCO. Asimismo, la Sociedad Conjunta tiene derechos válidamente otorgados por Terceros con facultades suficientes para otorgar sublicencias a CODELCO, gratuitas y sin condiciones o limitaciones, bajo los términos establecidos en este Contrato.

(b) La Sociedad Conjunta se obliga a defender, indemnizar y liberar de toda responsabilidad a CODELCO y sus Filiales Sub-licenciatarias ante cualquier reclamo o acción por infracción de derechos de propiedad intelectual que un Tercero, pudiera presentar contra CODELCO por el uso que CODELCO y sus Filiales Sub-licenciatarias hagan de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta en conformidad a este Contrato y el Acuerdo de Asociación.

(c) Todos los derechos, títulos e intereses sobre la Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta pertenecerán exclusivamente a ésta. Solo la Sociedad Conjunta podrá solicitar patentes o cualquier otra clase de registros y derechos de propiedad industrial o intelectual sobre la Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, en Chile y en el extranjero.

8.2. Titularidad de la Nueva Propiedad Intelectual de Codelco

(a) Todos los derechos, títulos e intereses sobre la Nueva Propiedad Intelectual de CODELCO pertenecerán exclusivamente a CODELCO, salvo en la medida que la Sociedad Conjunta tuviere algún derecho sobre la misma que no pudiera ser asignado y radicado en el patrimonio de CODELCO. En este caso, CODELCO tendrá una licencia sobre aquella parte de la Nueva Propiedad Intelectual de Codelco que no pudiera radicarse en su patrimonio tan amplia y beneficiosa como lo permitan los títulos y derechos que la Sociedad Conjunta tuviera sobre aquella parte de la Nueva Propiedad Intelectual de CODELCO. Si ello no resultare posible, las Partes, de buena fe, buscarán los medios y opciones necesarias y razonables que permitan a CODELCO apropiarse de esa parte de la Nueva Propiedad Intelectual de CODELCO o utilizarla sin vulnerar derechos de terceros.

(b) La Sociedad Conjunta, por el presente acto y en la mayor medida permitida por la Ley, se obliga a otorgar una licencia perpetua e irrevocable en favor de CODELCO para utilizar libremente cualquier aspecto que, conforme al párrafo anterior, no se pueda radicar en el patrimonio de CODELCO.

(c) Solo CODELCO podrá solicitar patentes o cualquier otra clase de registros y derechos de propiedad industrial o intelectual sobre la Nueva Propiedad Intelectual de CODELCO, en Chile y en el extranjero. A solicitud o simple requerimiento de CODELCO, la Sociedad Conjunta suscribirá o hará suscribir, sin costo para CODELCO, la documentación necesaria para que CODELCO pueda registrar la Nueva Propiedad Intelectual de CODELCO.

(d) La Sociedad Conjunta, sea directa o indirectamente, no impugnará ni objetará la validez o exigibilidad de cualquier derecho relacionado con la Nueva Propiedad Intelectual de CODELCO, incluyendo la tramitación de cualquier patente, marca o derecho de autor o solicitud de registro de esta o petición que haya sido o pueda ser presentada en el futuro por CODELCO o sus Filiales.

ARTÍCULO 9 – Confidencialidad

9.1. Obligación general de confidencialidad

Cada una de las Partes se obliga a mantener la Información Confidencial bajo estricta reserva y confidencialidad y no utilizarla para efectos distintos a los autorizados bajo este Contrato. En consecuencia, sin la autorización previa, expresa y por escrito de la Sociedad Conjunta la Parte receptora no podrá divulgar, revelar o poner a disposición Información Confidencial, ya sea directa o indirectamente, a Terceros.

9.2. Medidas de protección de la Información Confidencial

En atención a la calidad y naturaleza de la Información Confidencial, cada una de las Partes deberá adoptar las medidas de seguridad más estrictas que resulten razonables para salvaguardar la Información Confidencial. Ni la Sociedad Conjunta ni CODELCO realizarán, ordenarán realizar o permitirán que se hagan otras copias de la Información Confidencial, adicionales a las que sean estrictamente necesarias para cumplir con sus respectivas obligaciones bajo este Contrato o la Ley. Asimismo, cada una de las Partes dará acceso a la Información Confidencial a sus trabajadores o asesores solo en la medida que resulte estrictamente necesario para que ellos puedan cumplir con los fines y objetivos de este Contrato.

9.3. Devolución de la Información Confidencial

(a) La Parte receptora se obliga a entregar o devolver a la otra, toda la Información Confidencial que se encuentre en su poder o en poder de sus empleados o colaboradores, o a destruirla a petición expresa de la Parte reveladora y en el modo en que ésta establezca, sea cual sea el medio en el que esté registrada esta información. Sin perjuicio de la devolución o destrucción de la Información Confidencial, la Parte receptora seguirá estando obligada bajo los términos de este Contrato respecto de la Información Confidencial.

(b) No obstante lo anterior, la Parte receptora podrá conservar aquella parte de la Información Confidencial que necesite para cumplir con sus políticas internas de almacenamiento de registros, un requerimiento legal, reglamentario o regulatorio. En dichos casos, la Parte receptora seguirá obligada a guardar la confidencialidad de tal información por todo el tiempo que conserve la Información Confidencial.

9.4. Información Privilegiada

Cada una de las Partes declara que entiende y acepta que la Información Confidencial puede incluir información no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos por la Sociedad Conjunta, sus Filiales, CODELCO, sus Filiales, relacionadas u otras empresas de su grupo empresarial ("**Información Privilegiada**"). Cada una de las Partes entiende y acepta, e instruirá a su personal, que las Leyes de valores prohíben, entre otras conductas, revelar la Información Privilegiada, o utilizar en beneficio propio o ajeno, adquirir o enajenar para sí o para terceros, directa o indirectamente, valores sobre los cuales posea Información Privilegiada o valerse de la Información Privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas. Cada una de las Partes se obliga a que ni ella ni sus representantes, directores o trabajadores adquirirán, venderán o de otra forma transarán con valores emitidos por la Sociedad Conjunta, sus Filiales, CODELCO, sus Filiales, relacionadas u otras entidades miembros de su respectivo grupo empresarial mientras están en posesión de Información Privilegiada y hasta que puedan hacerlo en cumplimiento de la Ley.

9.5. Excepciones

(a) La obligación de la Parte receptora de no divulgar, revelar o poner a disposición la Información Confidencial establecida en este artículo no se aplicará cuando dicha revelación sea: (i) requerida por la Ley, teniendo en especial consideración la calidad de emisores de valores de oferta pública de la Sociedad Conjunta o de CODELCO, en virtud de la cual están sujetas a las normas de divulgación del mercado de valores,

contempladas en normas de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero, y de la Contraloría General de la República aplicables a CODELCO y sus Filiales; u (ii) ordenada por cualquier tribunal o autoridad competente.

(b) En los eventos descritos en la letra (a) anterior, la Parte receptora solo podrá revelar la Información Confidencial en aquella parte que sea estrictamente necesaria, obligándose a que el resto de la Información Confidencial que no le haya sido requerida, no se divulgue y se mantenga confidencial.

(c) En los casos en que la Parte receptora se encuentre obligada a revelar todo o parte de la Información Confidencial, ésta deberá realizar sus mejores esfuerzos con el objetivo de que la autoridad o tribunal requirente de la Información Confidencial mantenga el carácter confidencial de la información; y asegurarse que, en la medida que le sea posible, cualquier Persona a la que se le haya revelado la Información Confidencial mantenga dicha confidencialidad en los términos del presente Contrato.

(d) Previo a efectuar cualquier revelación de información bajo los términos de esta sección, la Parte receptora deberá, en cuanto le sea legalmente posible:

(i) Comunicar dicha circunstancia a la Parte reveladora de forma inmediata y por escrito, indicando las razones que motivan la revelación y una copia de la Información Confidencial que debe revelar, de modo que ésta pueda tomar las providencias y acciones que estime pertinentes para proteger sus intereses; y

(ii) Otorgar toda la asistencia y cooperación que sea razonablemente necesaria para prevenir o limitar la revelación de la Información Confidencial, o en caso de revelación, que el requirente mantenga el carácter confidencial de la información.

(e) Además, no será considerada como Información Confidencial para los fines de este Contrato:

(i) Aquella información que era conocida o se encontraba en poder de la Parte receptora, con anterioridad a la fecha en que le fuera entregada por la Parte reveladora;

(ii) Aquella información que hubiere sido desarrollada por la Parte receptora de manera independiente, sin usar la Información Confidencial; y

(iii) Aquella información que se encontraba a disposición del público, sin que hubiere mediado culpa o dolo de la Parte receptora.

9.6. Sobrevivencia

En la medida máxima permitida por la Ley, las obligaciones de confidencialidad de este Contrato permanecerán en pleno vigor y efecto durante toda su vigencia, y sobrevivirán a cualquier terminación o expiración de este Contrato hasta (i) la fecha de expiración de todos los derechos de la Parte reveladora sobre la Información Confidencial,

o (ii) que la información deje de ser confidencial sin que hubiere mediado un incumplimiento de este Contrato o de un deber de confidencialidad.

9.7. Protocolo de Intercambio de Información

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Contrato que contenga normas relacionadas con la protección de la libre competencia, las Partes se obligan a guardar estricto apego y cumplimiento a la Ley en la materia. A mayor abundamiento, y sin que implique limitación de ninguna especie, las Partes se obligan a observar en todo momento, en todas las comunicaciones y contactos que sostengan en virtud del presente Contrato el protocolo de intercambio de información que se adjunta como Anexo F (el "**Protocolo de Intercambio de Información**").

(b) Las Partes se obligan a suscribir, y a causar que sus Administradores y los Trabajadores Comisionados de CODELCO, según sea el caso, suscriban, a título personal en caso de Personas naturales, el Protocolo de Intercambio de Información de forma previa al inicio a la participación de la Persona de que se trate en los Servicios.

ARTÍCULO 10 - Representaciones y Garantías

10.1. Suscripción, otorgamiento y exigibilidad

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que la suscripción, otorgamiento y cumplimiento del Contrato han sido debidamente autorizados mediante todos los actos societarios y contractuales necesarios y constituyen una obligación legal, válida y vinculante para la Parte exigible por la otra Parte, de conformidad con los términos acordados en este Contrato.

10.2. Ausencia de conflicto

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que la celebración del Contrato y su cumplimiento no infringe ninguna disposición de sus estatutos y demás documentos constitutivos, no entrarán en conflicto con los mismos ni darán lugar al incumplimiento de ninguna de sus disposiciones, ni constituirán un incumplimiento (o un hecho que, por el transcurso del tiempo, constituya un incumplimiento) de ninguna de las disposiciones de sus estatutos o documentos constitutivos, o de cualquier contrato del que la Parte respectiva sea parte ni da lugar a una violación en cualquier aspecto importante de cualquiera de los términos y disposiciones de cualquier Ley aplicable a la Parte respectiva.

10.3. Consentimientos

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que: (i) según su conocimiento efectivo, no existe ningún litigio, procedimiento o investigación gubernamental pendiente o inminente contra ella que pueda afectar negativamente a la validez del presente Contrato, o a su capacidad para cumplir con sus obligaciones en virtud del mismo; y (ii) a su expensa, mantendrá en pleno vigor y efecto durante toda la vigencia del Contrato su existencia legal y los derechos requeridos para observar y cumplir oportunamente todos los términos y condiciones de este Contrato.

10.4. Suficiencia y no infracción

En su mejor y más leal saber y entender, la Sociedad Conjunta no tiene conocimiento de ninguna reclamación por infracción o incumplimiento por parte de esta o de sus Filiales de ningún derecho de propiedad industrial o intelectual de alguna Persona relacionado con la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, ni que la Sociedad Conjunta o sus Filiales han recibido una notificación de que la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta infringe o vulnera ningún derecho de propiedad industrial o intelectual de otra Persona, ni los secretos comerciales, conocimientos técnicos o información confidencial está sujeta a derechos de propiedad de otra Persona.

10.5. No discriminación y trato justo

La Sociedad Conjunta declara y garantiza en favor de CODELCO que mantendrá en todo momento un trato justo, en condiciones de mercado y no discriminatorio entre sus accionistas, y que en ningún momento favorecerá a un accionista, perjudicando al otro. En la medida que la Ley lo permita, los beneficios o condiciones que la Sociedad Conjunta entregue u ofrezca a uno de sus accionistas, también estarán a disposición del otro accionista, en igualdad de condiciones. De este modo, por ejemplo, los términos y estipulaciones regulados en este Contrato servirán de base para que otros accionistas de la Sociedad Conjunta puedan acceder a servicios entregados por esta última.

10.6. I + D + i

Salvo acuerdo expreso de los accionistas de la Sociedad Conjunta, adoptado en la forma prevista en sus estatutos sociales y pactos de accionistas, toda la actividad de I + D + i que diga relación con el Negocio será efectuada al interior de la Sociedad Conjunta, con sus recursos, infraestructura y personal. En la medida que fuere necesario externalizar todo o parte de las actividades de I + D + i, además de contar con la autorización expresa de los accionistas según lo antes señalado, la Sociedad Conjunta deberá adoptar todos los resguardos contractuales que resulten necesarios para asegurar que la titularidad de los resultados quede radicada en la Sociedad Conjunta y que sus accionistas puedan acceder a ellos y explotarlos comercialmente.

ARTÍCULO 11 – Responsabilidad

11.1. Indemnidad

(a) Cada Parte se obliga a defender, indemnizar y liberar de toda responsabilidad a la otra Parte, sus respectivos sucesores o cesionarios autorizados, y a sus respectivos representantes, trabajadores y asesores de todo daño, sanción, multa, pena, obligación, costo o gasto que aquellos pudieren sufrir o en que aquellos hubieren debido incurrir o pagar, incluyendo honorarios legales razonables, costos y desembolsos que surjan como consecuencia de:

(i) Cualquier acto u omisión negligentemente grave o doloso de la Parte en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato;

(ii) Cualquier reclamo, amenaza, demanda, juicio, resolución, multa, procedimiento o investigación que pueda ser interpuesta por Terceros en contra de la otra Parte, por daños en la propiedad o personas como consecuencia de actos u omisiones, dolosos o negligentes, cometidos por parte de la Sociedad Conjunta en el marco de este Contrato.

(iii) Cualquier acto u omisión negligentemente grave o doloso de cualquier Persona que haya tenido acceso a la Información Confidencial trabajando o prestando servicios a la Parte receptora, incluyendo cualquier perjuicio que esta Persona pudiera ocasionar a la Parte reveladora cuando hubiere ya dejado de ser empleado o dependiente de la Parte receptora, debiendo la Parte receptora tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la divulgación de Información Confidencial por parte de sus antiguos colaboradores.

(b) Las Partes reconocen que el Acuerdo de Asociación contiene normas acerca de la responsabilidad que les corresponde por el cumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo, y cuyos términos y condiciones pueden superponerse con los aquí estipulados. En tal sentido, las Partes declaran que si cualquiera de las situaciones previstas en la letra (a) anterior supone a su vez un incumplimiento del Acuerdo de Asociación, la Parte agraviada podrá perseguir las responsabilidades por los hechos invocados como causa de sus perjuicios únicamente bajo el presente Contrato, sin posibilidad de ejercer, además, los derechos que le podrían haber correspondido bajo el Acuerdo de Asociación.

11.2. Caso Fortuito y Fuerza Mayor

(a) Si se presentase una situación de fuerza mayor o caso fortuito que, conforme el Artículo 45 del Código Civil, impidiera a alguna de las Partes dar normal cumplimiento a sus obligaciones bajo el Contrato, la Parte afectada por la situación de fuerza mayor o caso fortuito deberá notificar inmediatamente y por escrito de dicha situación y sus causas a la otra Parte, quedando excusada de cumplir las obligaciones del Contrato que se vieran afectadas por el caso fortuito o fuerza mayor desde el momento de la ocurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito y hasta la desaparición de la misma. En ningún caso la Parte afectada por la situación de fuerza mayor o caso fortuito quedará excusada de cumplir con sus obligaciones de confidencialidad.

(b) En ningún caso se considerarán caso fortuito o fuerza mayor las acciones que pueda ordenar la autoridad que impidan a la Parte afectada desarrollar su labor por no cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables a la Fecha de Firma.

ARTÍCULO 12 – Cumplimiento de la Ley

12.1. Cumplimiento de la Ley

(a) Las Partes se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que le corresponden bajo este Contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos ni incumplirán ni violarán la Ley, en especial, pero sin que ello sea

limitativo, las disposiciones sobre anticorrupción y las normas de protección de la libre competencia.

(b) Cada Parte declara expresamente que ha tomado conocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N°20.393, por lo que garantiza a la otra que adoptará las medidas de prevención de los delitos que resulten necesarias y suficientes, durante toda la vigencia de la relación contractual.

(c) Adicionalmente, las Partes declaran conocer que la otra está obligada a cumplir un elevado estándar ético en el desarrollo de sus actividades, por lo que, en la ejecución del Contrato, se desempeñarán respetando y dando cumplimiento a todas las normas legales vigentes que prohíben la realización de conductas delictivas de cualquier tipo o naturaleza, y especialmente pero no limitado a aquellas indicadas en la Ley N°20.393.

(d) Asimismo, en el evento que la ejecución del Contrato haga necesaria la solicitud, tramitación, obtención y renovación de autorizaciones, permisos o solicitudes de cualquier especie o naturaleza de una parte y ante cualquier autoridad, ya sea ambiental, sectorial, fiscal, semifiscal, provincial, gubernamental, municipal o de otra índole chilena; la otra parte, sus subcontratistas o terceros deberán actuar con la más alta y debida diligencia cumpliendo en todo momento con la normativa aplicable en materia de responsabilidad penal, comportamiento ético y responsabilidad civil y administrativa, prohibiéndose el otorgamiento de incentivos económicos al realizar las gestiones antes indicadas y cualquiera de las actuaciones sancionadas por la Ley N°20.393.

(e) A mayor abundamiento, las Partes certifican y declaran bajo juramento que: **(i)** conocen el texto, contenido y alcance de la Ley N°20.393 y sus modificaciones sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos de cohecho y receptación, entre otros delitos; **(ii)** no han incurrido, conjunta ni separadamente, en acciones u omisiones que impliquen o puedan implicar alguna de las conductas sancionadas en la mencionada Ley N°20.393 o en otras Leyes; y **(iii)** se obligan a no incurrir en acciones u omisiones que impliquen o puedan implicar alguna de las conductas sancionadas en la referida Ley N°20.393 o en otras Leyes.

(f) Esta declaración y certificación se otorga en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 N°3, Letra d), de la Ley N°20.393.

ARTÍCULO 13 - Seguros

13.1. Tipos de seguros y coberturas

Cada una de las Partes será responsable de contratar y mantener aquellos seguros que puedan resultar necesarios en atención a la naturaleza del Contrato.

ARTÍCULO 14 - Cesión

14.1. Cesión de derechos de Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta

(a) Si la Sociedad Conjunta, dando cumplimiento a sus estatutos, con la autorización de sus socios y de acuerdo a lo que establezca el pacto social y los pactos de accionistas, cede, enajena, grava o transfiere todo o parte de sus derechos sobre todo o parte de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta a un tercero, deberá obtener del cesionario, o de quien sea preciso, todas las licencias y demás derechos que resulten necesarios para que CODELCO pueda continuar utilizando dicha Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta bajo los términos de este Contrato.

(b) La Sociedad Conjunta se obliga a defender, indemnizar y liberar de toda responsabilidad a CODELCO y sus Filiales Sub-licenciatarias ante cualquier reclamo o acción por infracción de derechos de propiedad intelectual que el cesionario de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, o cualquier otro tercero, pudiera presentar contra CODELCO luego de ocurrida la cesión de derechos sobre la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta.

14.2. Prohibición de ceder la posición contractual

En consideración a que el Contrato ha sido suscrito en atención al carácter de las Partes y tiene la naturaleza de *intuitu personae*, las Partes no podrán ceder todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo este Contrato sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la otra Parte.

ARTÍCULO 15 – Terminación anticipada

15.1. Terminación anticipada

El Contrato podrá ser terminado anticipadamente:

- (i) Por el consentimiento mutuo, expreso y por escrito de las Partes;
- (ii) En caso de que CODELCO deje de ser accionista (directa o indirectamente) de la Sociedad.

15.2 Efecto de la terminación

Cualquiera sea la causa de terminación del Contrato, la Nueva Propiedad Intelectual de CODELCO seguirá perteneciendo a CODELCO.

ARTÍCULO 16 - Comunicaciones

16.1. Comunicaciones y notificaciones

(a) Toda comunicación o notificación a las Partes que se origine en virtud de este Contrato deberá efectuarse por escrito en alguna de las siguientes formas: (i) entregado personalmente, con recepción confirmada mediante firma del destinatario;

(ii) mediante correo electrónico en el que sea copiado el contacto de la Parte respectiva señalado en la Sección 16.2; o (iii) mediante carta despachada por medio de un notario público, por medio de correo certificado. De la misma manera deberán comunicarse los cambios de la dirección de cada Parte que, para los efectos de notificaciones o comunicaciones, se establece en la sección siguiente.

(b) Los avisos, comunicaciones y notificaciones se considerarán recibidos el Día Hábil siguiente a la fecha de su envío, en caso de que hubieren sido remitidos por correo electrónico, o el día de su recepción, en caso de que hubieran sido despachados por correo o entrega en el respectivo domicilio.

16.2. Información de Contacto

La respectiva información de contacto de cada una de las Partes es las que indica a continuación:

(i) Si es a la Sociedad Conjunta:

[•]
[•], Santiago, Chile
Atención: [•]
Email: [•]
Con copia a: [•]
Email: [•]

(ii) Si es a CODELCO:

[•]
[•], Santiago, Chile
Atención: [•]
Email: [•]
Con copia a: [•]
Email: [•]

ARTÍCULO 17 - Misceláneos

17.1. Sucesores y cesionarios

Todos los términos y disposiciones del presente Contrato serán vinculantes y redundarán en beneficio de los respectivos sucesores y cesionarios de las Partes y serán exigibles por éstos. Ninguna de las Partes podrá ceder ninguno de sus derechos, ni delegar ninguna de sus obligaciones en virtud del Contrato, salvo en los términos establecidos en el mismo o con el previo y expreso consentimiento por escrito de la otra Parte.

17.2. Acuerdo completo y Modificaciones

(a) El presente Contrato constituye el acuerdo íntegro entre las Partes con

respecto al objeto de este y reemplazan y dejan sin efecto cualquier negociación y acuerdo anterior entre las Partes con respecto al mismo. No existen representaciones, garantías, términos, condiciones, compromisos o acuerdos colaterales, expresos, implícitos o legales, entre las Partes relacionadas con el objeto del Contrato que no sean los expresamente establecidos en el presente Contrato.

(b) Ninguna modificación al presente Contrato será válida o vinculante a menos que se establezca por escrito y sea debidamente firmada por ambas Partes a través de sus apoderados con facultades suficientes para ello.

17.3. Recursos Acumulativos

Sin perjuicio de lo indicado en la Sección 11.1(b), ningún recurso conferido por las disposiciones de este Contrato pretende ser exclusivo de cualquier otro recurso que esté disponible por ley, equidad, estatuto o de otra forma, y todos y cada uno de los otros recursos serán acumulativos y se sumarán a cualquier otro recurso otorgado en virtud del presente, hoy o en el futuro existente en la ley, equidad, por estatuto o de otra forma. El ejercicio único o parcial por una Parte de cualquier derecho o recurso no excluye o afecta de otro modo al ejercicio de cualquier otro derecho o recurso al que dicha Parte pueda tener derecho. En caso de que sea necesario un litigio para forzar el cumplimiento, interpretar o rescindir las disposiciones del presente Contrato, la parte ganadora tendrá derecho a recuperar de la otra parte, además de otras compensaciones, los honorarios razonables de los abogados por los servicios prestados antes del juicio, en el juicio y en cualquier apelación de este.

17.4. Renuncia

Cualquier término, pacto o condición del presente Contrato podrá ser renunciado en cualquier momento por la Parte que tenga derecho a beneficiarse de él, pero sólo mediante una notificación escrita firmada por la Parte que renuncia expresamente a dicho término o condición. La práctica o la subsiguiente aceptación del cumplimiento del presente Contrato por una Parte no se considerará una renuncia a cualquier incumplimiento anterior por parte de otra Parte de cualquier término, pacto o condición del presente Contrato, independientemente del conocimiento de dicha Parte de dicho incumplimiento anterior en el momento de la aceptación de dicho cumplimiento. La renuncia a cualquier término, pacto o condición no se interpretará como una renuncia a cualquier otro término, pacto o condición del presente Contrato. Los derechos y recursos establecidos en el presente Contrato se sumarán a cualquier otro derecho o recurso que pueda otorgar la Ley.

17.5. Divisibilidad

Si alguna de las disposiciones de este Contrato se considera ilegal, nula o inaplicable en virtud de la Ley, y si los derechos u obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de este Contrato no se ven afectados de forma material y adversa por ello, (a) dicha disposición será divisible, (b) este Contrato se interpretará y aplicará como si dicha disposición nunca hubiera formado parte del mismo, (c) las restantes disposiciones de este Contrato seguirán en pleno vigor y efecto y no se verán afectadas por dicha disposición o por su separación del mismo y (d) en lugar de dicha disposición, se añadirá automáticamente como parte de este Contrato una disposición legal, válida y ejecutable tan similar en términos a dicha disposición como sea posible.

17.6. Prohíbe Subcontratación

Salvo autorización escrita de CODELCO, que no será denegada injustificadamente, firmada por un apoderado de ésta, la Sociedad Conjunta no podrá subcontratar los Servicios a un Tercero.

17.7. Vínculos Laborales

(a) Los empleados de una Parte no serán considerados empleados de la otra Parte para ningún propósito. En consecuencia, ni CODELCO ni la Sociedad Conjunta se hacen responsable del pago de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social, retenciones de impuestos, descuentos legales de cualquier clase, accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, u otros conceptos que se deriven de la relación laboral y previsional que exista, respectivamente, entre CODELCO y sus dependientes o entre la Sociedad Conjunta y sus dependientes.

(b) Cada Parte podrá requerir en cualquier momento que la otra Parte acredite el íntegro y oportuno cumplimiento de tales obligaciones laborales y previsionales. En caso de que la Parte requerida no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando la Parte requirente o cumplidora fuere demandada solidaria o subsidiariamente conforme a lo previsto en el Código de Trabajo, la Parte requirente o cumplidora podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de la Parte requerida el monto de que es responsable solidaria o subsidiariamente, pudiendo incluso pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora que corresponda.

(c) Para el evento que por decisión judicial o administrativa se resuelva que algún trabajador de una de las Partes estuvo vinculado laboralmente a la otra Parte en alguna forma, el monto que implique la demanda o la reclamación, multas y demás accesorios serán de cargo de la Parte en que actualmente trabaja el trabajador, así como cualquier otro pago que correspondiere efectuar.

(d) Ningún trabajador de una de las Partes que sea enviado a una dependencia de la otra Parte, podrá ejecutar labor alguna sin que previamente la Parte que lo ha enviado certifique que dicha persona es dependiente de ella; o, en su caso, la desvinculación de éste, con el objeto de que la otra Parte adopte las medidas de seguridad pertinentes.

(e) Los trabajadores que ocupe una de las Partes, cuando se encuentren en dependencias de la otra Parte, estarán obligados a respetar y dar cumplimiento a las normas contempladas en los siguientes documentos de la otra Parte, los que se entregan en este acto:

(i) El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad,

(ii) [•];

(iii) [•]; y

(iv) las demás disposiciones e instrucciones que imparta a sus trabajadores, que les sean aplicables.

(f) En caso de que una de las Partes se vea obligada al pago de cualquier suma y por cualquier concepto, derivada de la potencial responsabilidad que solidaria o subsidiariamente le fuere atribuida respecto de los trabajadores de la otra Parte o de un contratista de aquella (si dicha modalidad es autorizada) la otra Parte tendrá un plazo de diez (10) Días Hábiles para restituir dicha suma a la Parte obligada al pago.

ARTÍCULO 18 – Ley Aplicable y Solución de Controversias

18.1. Ley Aplicable

Este Contrato se rige y será interpretado de acuerdo con las leyes de la República de Chile.

18.2. Solución de Controversias

(a) Todas las dificultades o controversias relativas al presente Contrato, incluyendo, entre otras, aquellas referidas a su cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, validez o invalidez, exigibilidad, nulidad o resolución, terminación, determinación de la indemnización de perjuicios relacionados con su incumplimiento y las cuestiones relativas a la propia jurisdicción y competencia del tribunal, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres (3) árbitros mixtos, es decir, arbitadores en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo (el "**Tribunal Arbitral**"), conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ("**CAM Santiago**") vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.

(b) La Parte que solicite el arbitraje deberá nombrar al primer árbitro junto con su solicitud de arbitraje al CAM Santiago y comunicar a la otra parte el nombre de la persona del árbitro designado y de la solicitud formulada al CAM Santiago. La otra Parte deberá nombrar al segundo árbitro dentro de doce (12) días contados desde que se le hubiere comunicado la solicitud de arbitraje y el nombre del árbitro designado por la otra Parte. Los dos árbitros designados por las Partes deberán nombrar al tercer árbitro dentro de catorce (14) días después de la notificación del nombramiento del segundo árbitro. En caso que (i) la otra Parte no designe a un árbitro o (ii) los dos árbitros nombrados por las Partes no logren llegar a un acuerdo con respecto a la designación de un tercer árbitro dentro de los plazos establecidos anteriormente, será la Cámara de Comercio de Santiago A.G. quien deberá designar al segundo árbitro y tercer árbitro, o sólo a éste último, según sea el caso, para lo cual las Partes confieren poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a los árbitros mixtos de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

(c) El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedándole prohibido a los árbitros designados y a las Partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes que allí se presenten o pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral por parte de la contraparte; salvo en cuanto dicha comunicación sea necesaria con ocasión de los recursos o actuaciones judiciales que soliciten o efectúen las Partes o constituya un imperativo legal.

(d) Las Partes consienten en la acumulación de los arbitrajes iniciados posteriormente entre las Partes o aquellos que se inicien en virtud de otros acuerdos o contratos suscritos entre las Partes (los "**Acuerdos entre las Partes**"). La acumulación se sujetará a las siguientes reglas:

(i) La acumulación deberá ser solicitada al Tribunal Arbitral que se hubiere constituido con anterioridad a los demás y será resuelta (una "**Resolución de Acumulación**") por dicho tribunal;

(ii) Al resolver sobre la Resolución de Acumulación el Tribunal Arbitral considerará si los diversos arbitrajes plantean cuestiones de derecho o hechos comunes y si acumular los diversos arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y de la eficiencia;

(iii) La solicitud de acumulación no suspenderá la substanciación de ninguno de los arbitrajes, salvo que, por razones fundadas, se determine lo contrario. Si se decretare la acumulación, todos los arbitrajes seguirán siendo substanciados y serán conocidos y resueltos por el Tribunal Arbitral que decretó la acumulación, a los que las partes le reconocen plena jurisdicción y competencia. Los demás Tribunales cesarán en ese momento de ejercer su jurisdicción, lo que se entiende sin perjuicio de: (i) la validez de cualquier acto realizado o resolución emitida por el Tribunal Arbitral antes de ese momento, (ii) el derecho de los miembros del Tribunal Arbitral que cesa en sus funciones a recibir sus honorarios y desembolsos correspondientes, (iii) que la prueba presentada ante el árbitro y declarada admisible antes de la terminación, será admisible en los procedimientos arbitrales acumulados después de la Resolución de Acumulación, y (iv) los derechos de las Partes sobre los costos legales y otros costos incurridos antes de la terminación.

(e) En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.

(f) En caso de que expire el plazo para que el Tribunal Arbitral ejerza su jurisdicción, salvo acuerdo en contrario de las Partes, deberá procederse a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral de la misma forma que se designó el primero, el que deberá continuar el procedimiento en el estado en que éste se encontraba al cumplirse el plazo del primer Tribunal Arbitral, siendo válidas y eficaces todas las actuaciones efectuadas ante el Primer Tribunal. En este caso, el nuevo Tribunal Arbitral que se designe deberá estar integrado por personas distintas a aquellas que integrando el tribunal que no cumplió su cometido dentro de plazo.

ARTÍCULO 19 - Personería y Ejemplares

19.1. Personerías

La personería de los representantes de CODELCO para representarla consta en la escritura pública de fecha [●] otorgada en la Notaría de [●] de don/doña [●]. La personería de los representantes de la Sociedad Conjunta para representarla consta en la escritura pública de fecha [●] otorgada en la Notaría de [●] de don/doña [●]. Las

personas que comparecen en nombre de las Partes declaran no tener conocimiento de la revocación o suspensión, por parte del otorgante o de cualquiera otra manera, del poder bajo cuya autoridad el apoderado firma este Contrato.

19.2. Ejemplares y Firma Electrónica.

El presente Contrato se suscribe y otorga en uno o varios ejemplares de igual tenor y fecha, que podrán ser suscritos mediante firma manuscrita o firma electrónica (simple o avanzada). En caso de ejemplares electrónicos, se deberá agregar una representación gráfica (*scan*) de las firmas manuscritas. En caso de ejemplares en soporte de papel, se deberá agregar una impresión en papel de las firmas electrónicas. En caso de firma a través de una plataforma de firmas electrónicas (como DocuSign u otras), todas las firmas deberán realizarse a través de la misma plataforma.

[Páginas de firma a continuación]

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Contrato en la fecha indicada en la primera página.

[•]

Nombre:

Título:

[•]

Nombre:

Título:

ANEXO A**PROPIEDAD INTELECTUAL LICENCIADA****i. Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta**

#	N° Solicitud	N° Registro	Título	Inventor	Solicitante	Tipo de Patente	Clasificaciones
1	199802723	45603	Proceso para producir sulfato de litio monohidratado a partir de salmueras naturales, que consiste en las etapas de evaporación solar para obtener dos salmueras, calentamiento, mezclado de las salmueras, cristalización, separación, filtración, lavado, secado y recirculación	Jerome A. Lukes	SQM Salar S.A.	Invención	C01B17/96 C01D15/06 C01D5/00

ii. Propiedad Intelectual SQM del Negocio

#	N° Solicitud	Publicación Internacional	Título	Inventor	Solicitantes	Clasificaciones
1	PCTCL2022050046	WO 2023 212831	Proceso de obtención del mineral de sulfato de litio monohidratado con bajos contenidos de impurezas.	Osvaldo Yáñez	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	B03D/00 (2006.01) B03D 1/001 (2006.01) B03D 1/018 (2006.01) B03B 7/00 (2006.01)
2	PCTCL2022050047	WO 2023 212832	Proceso global de obtención del mineral de sulfato de litio monohidratado con bajos contenidos de impurezas asociadas a cloro y magnesio.	Osvaldo Yáñez	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	B03D/00 (2006.01) B03D 1/001 (2006.01) B03D 1/018 (2006.01) B03B 7/00 (2006.01)
3	PCTCL2022050048	WO 2023 212833	Proceso de obtención de sulfato de litio monohidratado de alta	Osvaldo Yáñez	Sociedad Química y	C01D 15/00 (2006.01)

			ley mediate lixiviación a partir de un concentrado de sulfato de litio.		Minera de Chile S.A.	<p>C01D 15/06 (2006.01)</p> <p>C22B 3/00 (2006.01)</p> <p>C22B 3/04 (2006.01)</p> <p>C22B 3/20 (2006.01)</p> <p>C22B 3/22 (2006.01)</p> <p>C22B 26/12 (2006.01)</p>
4	PCT 2021050003	WO 2022/147632	Método para la producción de hidróxido de litio (LiOH) directamente a partir de cloruro de litio (LiCl), sin necesidad de una producción intermedia de carbonato de litio o similar.	<p>Gabriel Meruane</p> <p>-</p> <p>Pablo Melipillan</p>	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	<p>C01D 15/02 (2006.01)</p> <p>C01D 1/20 (2006.01)</p> <p>C01D 1/30 (2006.01)</p>
5	PCT 2021050016	WO 2022/198343	Sistema para la producción de hidróxido de litio (LiOH) directamente a partir de cloruro de litio (LiCl), sin	<p>Gabriel Meruane</p> <p>-</p>	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	<p>B01D 61/44 (2006.01)</p> <p>C25B 1/00 (2021.01)</p>

			necesidad de una producción intermedia de carbonato de litio o similar	Pablo Melipillan		C25B 1/16 (2006.01)
--	--	--	--	------------------	--	---------------------

ANEXO B

ADMINISTRADORES Y PERSONAL CLAVE

A. Se designan los siguientes **Administradores**:

1. Administrador de Codelco:

- Nombre: [●]
- Correo electrónico: [●]
- Número de Contacto: [●]

1.1 Suplente del Administrador:

- Nombre: [●]
- Correo electrónico: [●]
- Número de Contacto: [●]

2. Administrador de la Sociedad Conjunta:

- Nombre: [●]
- Correo electrónico: [●]
- Número de Contacto: [●]

2.1 Suplente del Administrador:

- Nombre: [●]
- Correo electrónico: [●]
- Número de Contacto: [●]

3. Reemplazo: en la medida que el Administrador de cualquiera de las Partes deje de prestar servicios en la compañía respectiva, será reemplazado por alguien de similares capacidades, informándolo a la otra Parte. Cada Parte se obliga a mantener de manera permanente un Administrador y un suplente.

4. Actas: de todas las reuniones entre los Administradores se levantará un acta, especialmente para reflejar los acuerdos relacionados con la forma, contenidos, plazos, etc., en la que serán prestados los Servicios.

B. Se designa el siguiente **Personal Clave**:

[Incluir listado del Personal del Negocio que corresponda.]

1. Reemplazo: en la medida que el Personal Clave deje de prestar servicios en la Sociedad Conjunta, será reemplazado por alguien de similares capacidades, en la medida de lo posible, informándolo a CODELCO.

ANEXO C

ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN

Se contempla que Trabajadores Comisionados de CODELCO participen de las Actividades de Colaboración con las siguientes limitaciones:

- a) Solo en las Zonas de la Operación indicadas en el Anexo E.
- b) No más de 1 (una) persona observando presencialmente las faenas por cada cargo, y no más de 8 (ocho) personas en simultáneo para todos los cargos. Cargos gerenciales y de primera línea ejecutiva no se incluyen.
- c) No se podrá interferir en la gestión normal de los negocios de la Sociedad Conjunta, en los términos del art. 39 LSA

1. Reunión inicial: dentro de los [•] Días Hábiles contados desde la Fecha de Firma, los Administradores se reunirán para identificar los temarios, Personal Clave, modalidades, y cualquier otro detalle que se requiera coordinar para llevar a cabo las Actividades de Colaboración. CODELCO deberá tener especial consideración de que las Actividades de Colaboración tienen un carácter no habitual, que implica destinar recursos, tiempo y personal destinado a desempeñar labores productivas en la Sociedad Conjunta, por lo que las Actividades de Colaboración serán coordinadas velando por no desviar recursos, personal y tiempo, no alterando la normal operación o el desarrollo de las actividades de la Sociedad Conjunta.

2. Horarios: las Actividades de Colaboración podrán agendarse únicamente en días hábiles en que el Personal Clave se encuentre desempeñando sus labores.

3. Una vez completada la reunión inicial, las Partes fijarán un calendario para el desarrollo de cada una de las Actividades de Colaboración.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2030, CODELCO podrá solicitar nuevas Actividades de Colaboración, repitiéndose los pasos descritos en los N°1 y N°3.

5. Como parte de las Actividades de Colaboración, se podrá observar el funcionamiento de instalaciones, equipos y maquinarias de la Sociedad Conjunta que se ubiquen dentro de las Zonas de la Operación.

ANEXO 10.2(c)
CONTRATO DE LICENCIA
Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO
ENTRE
[SOCIEDAD CONJUNTA]
Y
SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

[•] DE [•] DE 202[•]

[TABLA DE CONTENIDOS]

CONSIDERANDO	1
ARTÍCULO 1– DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN	1
1.1. DEFINICIONES.....	2
1.2. INTERPRETACIÓN	2
ARTÍCULO 2 – OBJETO DEL CONTRATO	3
2.1. OBJETO	3
2.2. SUBLICENCIAS PARA FILIALES.....	3
2.3. SERVICIOS POR PERSONAL CLAVE	5
ARTÍCULO 3 – TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	5
3.1. DILIGENCIA	5
3.2. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO	5
3.3. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	6
ARTÍCULO 4 – ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE KNOW-HOW	6
ARTÍCULO 5 – TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS	7
5.1. ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN.....	7
ARTÍCULO 6 – PRECIO Y GASTOS	8
6.1. PRECIO DE LOS SERVICIOS	8
6.2. GASTOS E IMPUESTOS.....	8
6.3. LICENCIAS Y SERVICIOS FUTUROS	8
ARTÍCULO 7 – VIGENCIA	9
7.1. VIGENCIA.....	9
7.2. AJUSTES DEL SEGUNDO PERIODO.....	9
7.3. SOBREVIVENCIA DE CLÁUSULAS	9
ARTÍCULO 8 – PROPIEDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y NUEVA PROPIEDAD INTELECTUAL. 9	9
8.1. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA Y NUEVA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA.....	9
8.2. TITULARIDAD DE LA NUEVA PROPIEDAD INTELECTUAL DE SQM.....	9
ARTÍCULO 9 – CONFIDENCIALIDAD.....	10
9.1. OBLIGACIÓN GENERAL DE CONFIDENCIALIDAD	10
9.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	10
9.3. DEVOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	10
9.4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	11
9.5. EXCEPCIONES	11
9.6. SOBREVIVENCIA.....	12
ARTÍCULO 10 - REPRESENTACIONES Y GARANTÍAS	12
10.1. SUSCRIPCIÓN, OTORGAMIENTO Y EXIGIBILIDAD	12
10.2. AUSENCIA DE CONFLICTO.....	13
10.3. CONSENTIMIENTOS.....	13
10.4. SUFICIENCIA Y NO INFRACCIÓN	13

10.5. NO DISCRIMINACIÓN Y TRATO JUSTO.....	13
10.6. I + D + I	13
ARTÍCULO 11 – RESPONSABILIDAD	14
11.1. INDEMNIDAD.....	14
11.2. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.....	14
ARTÍCULO 12 – CUMPLIMIENTO DE LA LEY	15
12.1. CUMPLIMIENTO DE LA LEY	15
ARTÍCULO 13 - SEGUROS.....	16
13.1. TIPOS DE SEGUROS Y COBERTURAS	16
ARTÍCULO 14 - CESIÓN.....	16
14.1. CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA	16
14.2. PROHIBICIÓN DE CEDER LA POSICIÓN CONTRACTUAL.....	16
ARTÍCULO 15 – TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	16
15.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	16
15.2. EFECTO DE LA TERMINACIÓN	16
ARTÍCULO 16 - COMUNICACIONES	16
16.1. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.....	16
16.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO.....	17
ARTÍCULO 17 - MISCELÁNEOS	17
17.1. SUCESORES Y CESIONARIOS.....	17
17.2. ACUERDO COMPLETO Y MODIFICACIONES	17
17.3. RECURSOS ACUMULATIVOS	18
17.4. RENUNCIA.....	18
17.5. DIVISIBILIDAD.....	18
17.6. PROHÍBE SUBCONTRATACIÓN	18
17.7. VÍNCULOS LABORALES	19
ARTÍCULO 18 – LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	19
18.1. LEY APLICABLE	19
18.2. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	20
ARTÍCULO 19 - PERSONERÍA Y EJEMPLARES.....	21
19.1. PERSONERÍAS	21
19.2. EJEMPLARES Y FIRMA ELECTRÓNICA.	21

CONTRATO DE LICENCIA Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO

En Santiago de Chile, a [•] de [•] de 202[•] ("**Fecha de Firma**"), se suscribe este contrato de licencia y transferencia de conocimiento (el "**Contrato**") entre, por una parte y en calidad de licenciante, [**SQM SALAR S.A.**], rol único tributario N° [•], con domicilio en [•], comuna de [•], ciudad de [•] ("**Sociedad Conjunta**"); y por la otra y en calidad de licenciataria, [**SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**], rol único tributario N° [•], con domicilio en [•], comuna de [•], ciudad de [•] ("**SQM**").

Cada una de las partes antes individualizadas en adelante podrá ser referida como la "**Parte**" y conjuntamente como las "**Partes**".

CONSIDERANDO

A. QUE la Corporación Nacional del Cobre de Chile ("**CODELCO**") y SQM firmaron un acuerdo de asociación con fecha [•] (el "**Acuerdo de Asociación**") para la implementación de una asociación público-privada para desarrollar en conjunto actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama, Región de Antofagasta, y desarrollar en conjunto el Proyecto Salar Futuro, asegurando la continuidad operacional de la actividad económica en el Salar de Atacama por las próximas décadas, actividad que a la fecha es desarrollada por la Sociedad Conjunta.

B. QUE, en virtud del Acuerdo de Asociación, CODELCO y SQM fijaron las reglas y los acuerdos necesarios para que la Sociedad Conjunta sea la entidad encargada de desarrollar el Negocio, según este término se define en el Acuerdo de Asociación.

C. QUE, conforme al Acuerdo de Asociación, la explotación del Negocio por parte de la Sociedad Conjunta se divide en dos periodos: (i) un Primer Periodo en el cual la Sociedad Conjunta será controlada por SQM, con los derechos y limitaciones que se contemplan en el Acuerdo de Asociación, y (ii) un Segundo Periodo en el cual será CODELCO quien tenga el control de la Sociedad Conjunta, sujeto a los derechos y limitaciones establecidos en el Acuerdo de Asociación.

D. QUE, según lo dispuesto en la Sección 10.2 letra (c) del Acuerdo de Asociación, la Sociedad Conjunta y la Filial del Negocio que corresponda, otorgarán a SQM y sus Filiales, una licencia no exclusiva, no transferible, de carácter perpetua e irrevocable para que ésta pueda ser usada y aprovechada, de forma gratuita, por SQM y sus Filiales para el desarrollo de sus Negocios Equivalentes.

E. QUE, respecto del Know-How que forma parte de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, dada su naturaleza inmaterial, este será transferido y transmitido por la Sociedad Conjunta a SQM mediante las Actividades de Colaboración que aseguren la adecuada, correcta y completa transmisión del conocimiento, sin perjuicio de aquella parte del Know-How que ya se encuentre documentado y que será transmitido a SQM mediante la entrega de la Documentación de Know-How, en los términos que esta se define en el Acuerdo de Asociación.

POR LO TANTO, las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1– Definiciones e Interpretación

1.1. Definiciones

Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en este Contrato, los términos en mayúsculas que a continuación se señalan tendrán el significado que se indica para cada caso:

“Administradores” significa los Representantes de cada una de las Partes, designadas por éstas, quienes tendrán a su cargo la gestión y administración del Contrato y sus Anexos.

“Anexos” corresponden a los anexos de este Contrato, que forman parte integrante de este para todos los efectos legales.

“Actividades de Colaboración” significa aquella parte de los Servicios que correspondan a procesos presenciales de transmisión del Know-How mediante la observación por parte de trabajadores comisionados de los procesos de extracción y producción de Productos de Litio y Otros Productos de Litio en las Zonas de la Operación.

“Contrato” significa este acuerdo y sus Anexos.

“Chile” significa la República de Chile.

“Negocio Equivalente” significa actividades de exploración y explotación de pertenencias mineras de litio en Chile o en el extranjero, y el beneficio de los minerales contenidos en las mismas, con el objeto de producir Productos de Litio u Otros Productos de Litio.

“Nueva Propiedad Intelectual de SQM” significa la Propiedad Intelectual que sea elaborada u obtenida por SQM o sus Filiales en el desarrollo de sus Negocios Equivalentes, en la medida que esta no derive de mejoras a la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta.

“Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta” significa la Propiedad Intelectual desarrollada u obtenida por la Sociedad Conjunta con posterioridad a la fecha de este Contrato.

“Personal Clave” significa el Personal del Negocio, según el significado del Acuerdo de Asociación, identificado en el Anexo B al presente Contrato, y quienes sean determinados por éstos, o bien, los sucedan en sus cargos.

“Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta” corresponde a la Propiedad Intelectual que se identifica en el Anexo A.

“Servicios” significan las Actividades de Colaboración y la entrega de la Documentación de Know-How, según los términos definidos en este Contrato y en sus Anexos, y que son necesarios para que la Sociedad Conjunta transmita a SQM el Know-How.

“Tercero” significa cualquier Persona que no sea una Parte del presente Contrato.

“Zonas de la Operación” significa aquellos lugares de las faenas de SQM Salar donde se llevarán a cabo Actividades de Colaboración, que se identifican en el Anexo D.

1.2. Interpretación

(a) Los términos comenzados en mayúscula y no definidos de otra forma en el presente Contrato tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Acuerdo de Asociación.

(b) La división de este Contrato en Artículos y Secciones y la inserción de una tabla de contenido y encabezados son solo para referencia y no afectan la interpretación de este Contrato. A menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con las mismas, las referencias en este documento a Artículos, Secciones y Anexos son a los Artículos, Secciones y Anexos de este Contrato.

(c) En este Contrato, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y las palabras en cualquier género incluyen todos los géneros. El término "incluido" significa "incluido sin limitar la generalidad de lo anterior". Cuando se define una palabra o frase, sus otras formas gramaticales tienen un significado acorde y correspondiente. Las palabras "en el presente", "del presente" y "en virtud del presente" y otras frases similares se refieren a este Contrato en su totalidad y no a ninguna sección u otra subdivisión en particular. Las palabras "escrito" o "por escrito" incluyen la impresión, la mecanografía o cualquier medio electrónico de comunicación que pueda reproducirse de manera visible en el punto de recepción, incluido el correo electrónico.

(d) En este Contrato, a menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo o a menos que se disponga lo contrario en éste, una referencia a cualquier normativa es a esa normativa tal como está ahora promulgada o como la misma pueda ser enmendada o reemplazada de tiempo en tiempo, e incluye cualquier regulación hecha bajo la misma. A menos que algo en el tema o contexto sea inconsistente con el mismo o a menos que se indique lo contrario, una referencia a un acuerdo o documento específico es a ese acuerdo o documento en su forma actual o como el mismo puede ser enmendado, novado, complementado o modificado de tiempo en tiempo o sustituido.

(e) En este Contrato, a menos que algo en el tema o el contexto sea inconsistente con el mismo, un "día" se referirá a un día calendario y al calcular todos los períodos de tiempo, el primer día de un período no se incluye y el último día se incluye. Asimismo, en el caso de que cualquier fecha en la que se requiera tomar cualquier acción en virtud del presente Contrato no sea un Día Hábil, dicha acción deberá tomarse el siguiente día que sea un Día Hábil.

(f) En caso de existir alguna contradicción entre lo establecido en un Anexo y lo señalado en el Contrato, primarán los términos del Contrato.

ARTÍCULO 2 – Objeto del Contrato

2.1. Objeto

(a) Por el presente acto la Sociedad Conjunta otorga a SQM, quien acepta una licencia de uso gratuita, perpetua, irrevocable, no exclusiva, con facultad expresa de otorgar sublicencias a sus Filiales sobre la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta.

(b) Asimismo, y sin que ello implique una obligación para SQM, la Sociedad Conjunta autoriza a SQM el uso de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta para el desarrollo de Negocios Equivalentes.

2.2. Sublicencias para Filiales

(a) Para efectos de lo señalado en la Sección 2.1(b) precedente, SQM podrá sublicenciar la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta en las mismas condiciones

establecidas en este Contrato, únicamente a Filiales en que tenga el 100% de su propiedad.

(b) Respecto de las Filiales en las que SQM no tenga el 100% de la propiedad (o en el futuro éstas dejen de ser 100% de propiedad de SQM), o en forma previa al ingreso de un Tercero a la propiedad de una Filial, la Sociedad Conjunta y SQM negociarán de buena fe los términos y condiciones que aplicarán a dicha sublicencia para efectos de ajustar que el uso por dicha Filial de SQM deje de ser a título gratuito (pasando a ser remunerada en condiciones de mercado), o bien suscribirán un nuevo contrato de licencia entre dicha Filial y la Sociedad Conjunta.

(c) A falta de acuerdo entre la Sociedad Conjunta y SQM acerca de los ajustes en los términos y condiciones de la sublicencia con una Filial en que SQM no tenga el 100% de su propiedad (el "**Desacuerdo de Actualización**"), SQM podrá dejar constancia de ello mediante notificación escrita enviada a la Sociedad Conjunta, indicando las materias en disputa (la "**Notificación de Desacuerdo**"). Lo anterior no aplicará si es que la falta de acuerdo obedece a que, en consideración de la Sociedad Conjunta, la sublicencia con dicha Filial de SQM es contraria a la Ley aplicable (especialmente, pero no limitado a, lo referente a la protección de la libre competencia), en cuyo caso las Partes se abstendrán de suscribir los documentos respectivos mientras la sujeción a la Ley no sea establecida por la Autoridad Gubernamental correspondiente.

(d) La Notificación de Desacuerdo deberá incluir un listado de a lo menos tres (3) Personas expertas en materias económicas o comerciales de reconocido prestigio, independientes de SQM, y que podrían mediar o resolver el Desacuerdo de Actualización en caso de que las Partes no lleguen a acuerdo sobre el mismo. Dicho listado deberá estar ordenado según la preferencia de SQM, siendo el primer experto su mayor preferencia y el tercero su menor preferencia.

(e) Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Notificación de Desacuerdo, la Sociedad Conjunta deberá elegir por escrito uno de los expertos independientes identificados en ella, en cuyo caso será considerado el "Experto Independiente" para los efectos de esta sección, o bien proponer por escrito otros tres (3) expertos que cumplan con las calificaciones indicadas en la letra (d) anterior, independientes de la Sociedad Conjunta. Si la Sociedad Conjunta no elige ni propone expertos en los términos aquí señalados, se entenderá que la persona que figure en el primer lugar de la lista incluida en la Notificación de Desacuerdo será el "Experto Independiente" elegido, y este no pudiera o no quisiera asumir el encargo, será el siguiente en el orden de prelación indicado en la Notificación de Desacuerdo. Si la Sociedad Conjunta propuso expertos en los términos aquí señalados, SQM podrá elegir uno de los expertos independientes propuestos por la Sociedad Conjunta y ese será el Experto Independiente. Si no se logra acuerdo en la persona del Experto Independiente dentro del período de 20 días siguientes a la recepción la Notificación de Desacuerdo la designación del Experto Independiente deberá hacerla el Tribunal Arbitral designado conforme a lo señalado en la Sección 18.2 de entre los expertos incluidos en los listados de las Partes. En este caso, el Tribunal Arbitral se constituirá para el solo objeto de designar al Experto Independiente y todos los plazos convenidos en la Sección 18.2 se reducirán a la mitad.

(f) Una vez notificado el Experto Independiente sobre la necesidad de su asesoría y habiendo convenido los términos comerciales de la asesoría (los que de todas formas incluirán una exención de responsabilidad en beneficio del Experto Independiente, salvo para el caso de dolo o culpa grave imputable al mismo) y aceptado

el cargo, el Experto Independiente tendrá un plazo de veinte (20) Días Hábiles para proponer bases de acuerdo a las Partes para resolver el Desacuerdo de Actualización o, en caso que no fueren aceptadas, tendrá un plazo adicional de diez (10) Días Hábiles para emitir una decisión definitiva, final y vinculante para las Partes respecto del Desacuerdo de Actualización, pues se entenderá que la decisión del Experto Independiente ha sido tomada como una legítima decisión de negocios y no como la resolución de un conflicto sujeto a arbitraje, conforme al procedimiento acordado por las Partes. SQM y la Sociedad Conjunta, de común acuerdo, podrán acordar la extensión de este plazo tomando en consideración la urgencia con que deba ser resuelto el asunto y la materia de que trate. La decisión del Experto Independiente no podrá impugnarse ante el Tribunal Arbitral o la justicia ordinaria.

(g) El Experto Independiente deberá resolver el Desacuerdo de Actualización manteniendo al máximo posible lo que las Partes ya hayan convenido y limitándose a definir solamente los puntos donde han manifestado diferencias sobre la forma en actualizar los términos y condiciones comerciales a aquéllos que prevalezcan en el mercado al tiempo de la intervención del Experto Independiente.

(h) La negociación y aprobación de los nuevos términos y condiciones de las sublicencias, se someterá a las normas de transacciones con partes relacionadas aplicables a la Sociedad Conjunta, pero una vez resuelto un Desacuerdo por Actualización, se deberán adoptar por la Sociedad Conjunta, sus accionistas y directores, todas las acciones que sean necesarias para proceder a la suscripción de la nueva sublicencia o modificación de la sublicencia existente.

(i) Los honorarios por la prestación de servicios del Experto Independiente serán pagados por SQM y deberán disponer un pago único, por monto fijo y a todo evento por la resolución del Desacuerdo de Actualización.

2.3. Servicios por Personal Clave

Con la finalidad de asegurar la correcta y completa transmisión del Know-How y la entrega de la Documentación de Know-How desde la Sociedad Conjunta a SQM, la Sociedad Conjunta prestará los Servicios a SQM a través del Personal Clave.

ARTÍCULO 3 – Términos y condiciones generales para la prestación de los Servicios

3.1. Diligencia

La Sociedad Conjunta prestará los Servicios con diligencia, asegurando un trato que permita a SQM recibir en forma íntegra y oportuna los Servicios sin que la Sociedad Conjunta descuide el desarrollo de su Negocio.

3.2. Administración del Contrato

(a) Los Administradores de cada Parte realizarán reuniones periódicas de seguimiento general mensualmente para revisar la evolución de los Servicios, su planificación y las actividades o cambios planeados o previstos (las "**Reuniones de Administradores**").

(b) Será rol de los Administradores junto a los demás participantes de estas reuniones, detectar problemas, evaluar su solución y resolver los obstáculos que sean necesarios para la correcta ejecución de los Servicios.

(c) Se levantará un acta con los puntos discutidos y acordados en cada reunión, la que será firmada por los Administradores de cada Parte.

3.3. Protección de datos personales

(a) Con ocasión de este Contrato, las Partes podrán acceder a información que puede ser calificada como datos personales, según la Ley N°19.628 "Sobre protección de la vida privada". La Parte receptora de dicha información no podrá revelarla bajo ningún título a terceros, debiendo ser siempre tratada como Información Confidencial y utilizada exclusivamente para los fines autorizados expresamente por la Parte que sea responsable de dichos datos, de acuerdo con los términos de la Ley N°19.628.

(b) La Sociedad Conjunta deberá proteger la información personal a la que tenga acceso y prevenir su pérdida, uso indebido, robo o alteración, adoptando las medidas técnicas y de organización que sean exigibles de conformidad con la Ley y con las buenas prácticas del sector para protegerla.

ARTÍCULO-4 – Entrega de Documentación de Know-How

(a) La Documentación de Know-How incluirá todo manual, protocolo, instructivo, listado de especificaciones, procedimiento, informe, bases de datos, reporte, y en general, cualquier documento en cualquier tipo de soporte o formato, sea en forma magnética, papel o cualquier otro medio en el cual conste el Know-How, en el entendido que:

(i) Ella contiene exclusivamente información y material de propiedad de la Sociedad Conjunta y no de terceros; y

(ii) Se encuentra disponible desde ya para su entrega, sin que sea necesario prepararla ni hacer esfuerzos especiales para conseguirla.

(b) La Documentación de Know-How se entregará exclusivamente a través de los Administradores del Contrato. Para solicitarla, SQM deberá enviar al Administrador de la Sociedad Conjunta una lista con los aspectos del Know-How a ser cubiertos por la Documentación de Know-How que se solicita con al menos siete (7) Días Hábiles de anticipación a la próxima Reunión de Administradores, de manera tal que el Administrador de la Sociedad Conjunta pueda reunir y organizar la Documentación de Know-How referente a los aspectos incluidos en el listado (lo que, en ningún caso, implicará una obligación del Administrador de la Sociedad Conjunta de elaborar documentación que no exista a esa fecha, ni de investigar más allá de la diligencia de un hombre ordinario, los archivos y sistemas de la Sociedad Conjunta en búsqueda de la Documentación de Know-How que pudiera existir en ellos). SQM velará porque la lista de temas que presente al Administrador de la Sociedad Conjunta sea razonable y acotada para no alterar el normal desarrollo de las actividades laborales del Administrador de la Sociedad Conjunta, y en ningún caso la lista podrá tener más allá de cinco (5) ítems.

(c) SQM deberá recibir la Documentación de Know-How que le fuere entregada en el estado en que se encuentre y no podrá observarla, sin perjuicio de su derecho de requerir aquellas piezas de Documentación de Know-How que estime que le faltan, especificándolas con suficiente detalle. La Sociedad Conjunta entregará, en la siguiente Reunión de Administradores, las piezas así requeridas, en la medida que ellas cumplan con los requisitos indicados en la letra (a) precedente.

ARTÍCULO 5 – Transferencia de Conocimientos

5.1. Actividades de Colaboración

(a) La Sociedad Conjunta tendrá la obligación de permitir que un número limitado de trabajadores de SQM (los "**Trabajadores Comisionados**") presencien los procesos de exploración y explotación en las Zonas de la Operación con la finalidad de acceder al Know-How de manera directa y personal, según lo dispuesto en el Anexo C.

El número de Trabajadores Comisionados en las Actividades de Colaboración, la frecuencia y duración de sus visitas y el alcance de la interacción que los Trabajadores Comisionados podrán tener con el Personal Clave se determinará según lo establecido en el Anexo C.

(b) Las Actividades de Colaboración se llevarán a cabo en las Zonas de la Operación o en las instalaciones que la Sociedad Conjunta acuerde con SQM, las que deberán ser adecuadas e idóneas para dicho fin.

(c) Las Actividades de Colaboración suponen que las actividades de la Sociedad Conjunta se desarrollan en español, salvo que las Partes acuerden expresamente lo contrario.

(d) Las Actividades de Colaboración incluyen la posibilidad de que los Trabajadores Comisionados realicen consultas relativas a las actividades que están presenciando. Dichas consultas podrán dirigirlas al Personal Clave que participa del proceso comprendido en las Actividades de Colaboración, pero éste podrá reservarse el derecho de contestarlas si es que considera, a su sola discreción, que (x) la respuesta debida requiere de mayor análisis, o (y) que el tiempo para responder implicará una interferencia con el normal y correcto desarrollo de las operaciones de la Sociedad Conjunta. En dicho caso, el Trabajador Comisionado de SQM podrá señalar esta circunstancia al Administrador de SQM, el que podrá, con tres (3) Días Hábiles de anticipación a la siguiente Reunión de Administradores, enviar una lista con todas las preguntas que quedaron sin respuesta, a fin de que en la siguiente Reunión de Administradores ellas puedan ser debidamente contestadas. Con todo, no habrá obligación alguna del Personal Clave, del Administrador de la Sociedad Conjunta, o de ésta como Parte de este Contrato, de contestar preguntas que no sean concretas y específicas, o bien, que no se relacionen con el Know-How.

En caso de que el Administrador de SQM enviare una lista de preguntas al Administrador de la Sociedad Conjunta, podrá este, a su discreción, responderlas por sí mismo en la siguiente Reunión de Administradores, o bien, citar a que el Personal Clave que se abstuvo de responder la pregunta en los términos señalados precedentemente concorra a la Reunión de Administradores a responderlas. La participación de Personal Clave en las Reuniones de Administradores deberá ser razonable en términos de no afectar el normal desempeño de sus labores, y en ningún caso podrá extenderse más allá de una (1) hora por reunión por cada miembro del Personal Clave que participe en dicha Reunión de Administradores.

Asimismo, la Sociedad Conjunta prestará a SQM un apoyo transitorio y de carácter excepcional, de forma remoto o presencial, destinado a la atención de dudas concretas y solución de contingencias específicas relacionadas exclusivamente con las Actividades de Colaboración y que por su naturaleza requieran ser atendidas antes de la siguiente Reunión de Administradores, que le sean debida y oportunamente formuladas por Trabajadores Comisionados.

(e) Todo el material que SQM genere a partir de sus Actividades de Colaboración, incluyendo el detalle o descripción del Know-How y la Documentación del Know-How podrá ser utilizado por SQM con las limitaciones establecidas en este Contrato.

(f) Las Partes acordarán las fechas, duración, frecuencia, alcance de interacción de los Trabajadores Comisionados, así como las actividades que presenciara cada uno de los Trabajadores Comisionados durante las Actividades de Colaboración, según lo dispuesto en el Anexo C. SQM tendrá libertad para elegir y sustituir a los empleados que participarán en las actividades como Trabajadores Comisionados, en la medida que lo anterior no signifique repetir una misma Actividad de Colaboración o alterar de manera sustancial lo acordado con la Sociedad Conjunta en el Anexo C. En cualquier caso, la Sociedad Conjunta podrá siempre pedir el reemplazo de algún Trabajador Comisionado de SQM por motivos fundados.

ARTÍCULO 6 – Precio y gastos

6.1. Precio de los Servicios

En atención a que la finalidad de los Servicios es permitir la implementación de los compromisos del Acuerdo de Asociación, el precio de los Servicios queda incluido en los montos pagados o los aportes comprometidos bajo dicho Acuerdo de Asociación.

6.2. Gastos e impuestos

SQM será responsable de que la prestación de los Servicios no implique gastos para la Sociedad Conjunta, haciéndose cargo de todos los gastos necesarios para equipar, solventar y mantener a los Trabajadores Comisionados mientras ellos se encuentren en las Zonas de Operación, así como cubrir los costos de transporte y desplazamiento desde y hacia dichas Zonas de Operación. Lo anterior no incluye eventuales servicios de transporte, casino y otros del tipo que la Sociedad Conjunta tenga a disposición de su propio personal en las Zonas de Operación, los que podrán ser utilizados gratuitamente por los Trabajadores Comisionados. En línea con lo anterior, y sujeto a lo señalado en la Sección 17.7, se deja constancia que los Trabajadores Comisionados serán y se mantendrán, para todos los efectos a que haya lugar, empleados, subordinados y dependientes de SQM, sin que exista relación laboral alguna entre estos y la Sociedad Conjunta.

(b) Asimismo, serán de cargo de SQM todos los impuestos y cargas que se pudieren derivar de la licencia, sublicencia y transferencia de conocimientos que se pactan en el presente Contrato, debiendo reembolsar a la Sociedad Conjunta toda suma que ésta hubiere debido pagar por dichos conceptos.

6.3. Licencias y servicios futuros

En la medida que la Sociedad Conjunta, con posterioridad a la Fecha de Firma, individualmente o en forma colaborativa con Terceros (tales como empresas, fundaciones, universidades, centros de investigación, etc.) o cualquier Persona actuando en nombre, por cuenta o bajo contrato de la Sociedad Conjunta desarrollare Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, SQM y la Sociedad Conjunta negociarán de buena fe y en condiciones de mercado los términos de una licencia y servicios adicionales, para que SQM pueda también hacer uso de dicha Propiedad Intelectual. La

Sociedad Conjunta se obliga a mantener a sus accionistas informados oportunamente de la Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta.

ARTÍCULO 7 – Vigencia

7.1. Vigencia

El Contrato se mantendrá vigente mientras SQM (o un Cesionario Permitido, en los términos del Acuerdo de Asociación) sea accionista de la Sociedad Conjunta.

7.2. Ajustes del Segundo Periodo

Sin perjuicio de la vigencia establecida en la Sección 7.1. precedente, las Partes, en la medida que lo exija la Ley aplicable o alguna autoridad competente, se obligan a revisar los términos y condiciones del Contrato al iniciarse el Segundo Periodo conforme al Acuerdo de Asociación, a fin de limitar sus alcances en la medida en que la Ley aplicable lo exija, atendida la situación de que SQM cese de ser el controlador de la Sociedad Conjunta.

7.3. Sobrevivencia de cláusulas

Sobrevivirán a la terminación del Contrato las Cláusulas [1], [8], [9], y [12], sin perjuicio de cualquier otra cláusula que, atendida su función o naturaleza, esté destinada a producir efectos con posterioridad a la terminación del Contrato.

ARTÍCULO 8 – Propiedad de la Propiedad Intelectual y Nueva Propiedad Intelectual

8.1. Titularidad de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta y Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta

(a) En lo que respecta a las Partes, la Sociedad Conjunta es titular de todo derecho, título e interés en la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, y nada en este Contrato será entendido como una transferencia, venta, renuncia o cesión de sus derechos de propiedad intelectual en favor de SQM. Asimismo, la Sociedad Conjunta tiene derechos válidamente otorgados por Terceros con facultades suficientes para otorgar sublicencias a SQM, gratuitas y sin condiciones o limitaciones, bajo los términos establecidos en este Contrato.

(b) La Sociedad Conjunta se obliga a defender, indemnizar y liberar de toda responsabilidad a SQM ante cualquier reclamo o acción por infracción de derechos de propiedad intelectual que un Tercero, pudiera presentar contra SQM por el uso que SQM hagan de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta en conformidad a este Contrato y el Acuerdo de Asociación.

(c) Todos los derechos, títulos e intereses sobre la Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta pertenecerán exclusivamente a ésta. Solo la Sociedad Conjunta podrá solicitar patentes o cualquier otra clase de registros y derechos de propiedad industrial o intelectual sobre la Nueva Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, en Chile y en el extranjero.

8.2. Titularidad de la Nueva Propiedad Intelectual de SQM

(a) Todos los derechos, títulos e intereses sobre la Nueva Propiedad Intelectual de SQM pertenecerán exclusivamente a SQM, salvo en la medida que la Sociedad Conjunta tuviere algún derecho sobre la misma que no pudiera ser asignado y radicado en el patrimonio de SQM. En este caso, SQM tendrá una licencia sobre aquella parte de la Nueva Propiedad Intelectual de SQM que no pudiera radicarse en su patrimonio tan amplia y beneficiosa como lo permitan los títulos y derechos que la Sociedad Conjunta tuviera sobre aquella parte de la Nueva Propiedad Intelectual de SQM. Si ello no resultare posible, las Partes, de buena fe, buscarán los medios y opciones necesarias y razonables que permitan a SQM apropiarse de esa parte de la Nueva Propiedad Intelectual de SQM o utilizarla sin vulnerar derechos de terceros.

(b) La Sociedad Conjunta, por el presente acto y en la mayor medida permitida por la Ley, se obliga a otorgar una licencia perpetua e irrevocable en favor de SQM para utilizar libremente cualquier aspecto que, conforme al párrafo anterior, no se pueda radicar en el patrimonio de SQM.

(c) Solo SQM podrá solicitar patentes o cualquier otra clase de registros y derechos de propiedad industrial o intelectual sobre la Nueva Propiedad Intelectual de SQM, en Chile y en el extranjero. A solicitud o simple requerimiento de SQM, la Sociedad Conjunta suscribirá o hará suscribir, sin costo para SQM, la documentación necesaria para que SQM pueda registrar la Nueva Propiedad Intelectual de SQM.

(d) La Sociedad Conjunta, sea directa o indirectamente, no impugnará ni objetará la validez o exigibilidad de cualquier derecho relacionado con la Nueva Propiedad Intelectual de SQM, incluyendo la tramitación de cualquier patente, marca o derecho de autor o solicitud de registro de esta o petición que haya sido o pueda ser presentada en el futuro por SQM o sus Filiales.

ARTÍCULO 9 – Confidencialidad

9.1. Obligación general de confidencialidad

Cada una de las Partes se obliga a mantener la Información Confidencial bajo estricta reserva y confidencialidad y no utilizarla para efectos distintos a los autorizados bajo este Contrato. En consecuencia, sin la autorización previa, expresa y por escrito de la Sociedad Conjunta la Parte receptora no podrá divulgar, revelar o poner a disposición Información Confidencial, ya sea directa o indirectamente, a Terceros.

9.2. Medidas de protección de la Información Confidencial

En atención a la calidad y naturaleza de la Información Confidencial, cada una de las Partes deberá adoptar las medidas de seguridad más estrictas que resulten razonables para salvaguardar la Información Confidencial. Ni la Sociedad Conjunta ni SQM realizarán, ordenarán realizar o permitirán que se hagan otras copias de la Información Confidencial, adicionales a las que sean estrictamente necesarias para cumplir con sus respectivas obligaciones bajo este Contrato o la Ley. Asimismo, cada una de las Partes dará acceso a la Información Confidencial a sus trabajadores o asesores solo en la medida que resulte estrictamente necesario para que ellos puedan cumplir con los fines y objetivos de este Contrato.

9.3. Devolución de la Información Confidencial

(a) La Parte receptora se obliga a entregar o devolver a la otra, toda la Información Confidencial que se encuentre en su poder o en poder de sus empleados o

colaboradores, o a destruirla a petición expresa de la Parte reveladora y en el modo en que ésta establezca, sea cual sea el medio en el que esté registrada esta información. Sin perjuicio de la devolución o destrucción de la Información Confidencial, la Parte receptora seguirá estando obligada bajo los términos de este Contrato respecto de la Información Confidencial.

(b) No obstante lo anterior, la Parte receptora podrá conservar aquella parte de la Información Confidencial que necesite para cumplir con sus políticas internas de almacenamiento de registros, un requerimiento legal, reglamentario o regulatorio. En dichos casos, la Parte receptora seguirá obligada a guardar la confidencialidad de tal información por todo el tiempo que conserve la Información Confidencial.

9.4. Información Privilegiada

Cada una de las Partes declara que entiende y acepta que la Información Confidencial puede incluir información no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos por la Sociedad Conjunta, sus Filiales, SQM, sus Filiales, relacionadas u otras empresas de su grupo empresarial ("**Información Privilegiada**"). Cada una de las Partes entiende y acepta, e instruirá a su personal, que las Leyes de valores prohíben, entre otras conductas, revelar la Información Privilegiada, o utilizar en beneficio propio o ajeno, adquirir o enajenar para sí o para terceros, directa o indirectamente, valores sobre los cuales posea Información Privilegiada o valerse de la Información Privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas. Cada una de las Partes se obliga a que ni ella ni sus representantes, directores o trabajadores adquirirán, venderán o de otra forma transarán con valores emitidos por la Sociedad Conjunta, sus Filiales, SQM, sus Filiales, relacionadas u otras entidades miembros de su respectivo grupo empresarial mientras están en posesión de Información Privilegiada y hasta que puedan hacerlo en cumplimiento de la Ley.

9.5. Excepciones

(a) La obligación de la Parte receptora de no divulgar, revelar o poner a disposición la Información Confidencial establecida en este artículo no se aplicará cuando dicha revelación sea: (i) requerida por la Ley, teniendo en especial consideración la calidad de emisores de valores de oferta pública de la Sociedad Conjunta o de SQM, en virtud de la cual están sujetas a las normas de divulgación del mercado de valores, contempladas en normas de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero aplicables a SQM y sus Filiales; u (ii) ordenada por cualquier tribunal o autoridad competente.

(b) En los eventos descritos en la letra (a) anterior, la Parte receptora solo podrá revelar la Información Confidencial en aquella parte que sea estrictamente necesaria, obligándose a que el resto de la Información Confidencial que no le haya sido requerida, no se divulgue y se mantenga confidencial.

(c) En los casos en que la Parte receptora se encuentre obligada a revelar todo o parte de la Información Confidencial, ésta deberá realizar sus mejores esfuerzos con el objetivo de que la autoridad o tribunal requirente de la Información Confidencial mantenga el carácter confidencial de la información; y asegurarse que, en la medida que le sea posible, cualquier Persona a la que se le haya revelado la Información Confidencial mantenga dicha confidencialidad en los términos del presente Contrato.

(d) Previo a efectuar cualquier revelación de información bajo los términos de esta sección, la Parte receptora deberá, en cuanto le sea legalmente posible:

(i) Comunicar dicha circunstancia a la Parte reveladora de forma inmediata y por escrito, indicando las razones que motivan la revelación y una copia de la Información Confidencial que debe revelar, de modo que ésta pueda tomar las providencias y acciones que estime pertinentes para proteger sus intereses; y

(ii) Otorgar toda la asistencia y cooperación que sea razonablemente necesaria para prevenir o limitar la revelación de la Información Confidencial, o en caso de revelación, que el requirente mantenga el carácter confidencial de la información.

(e) Además, no será considerada como Información Confidencial para los fines de este Contrato:

(i) Aquella información que era conocida o se encontraba en poder de la Parte receptora, con anterioridad a la fecha en que le fuera entregada por la Parte reveladora;

(ii) Aquella información que hubiere sido desarrollada por la Parte receptora de manera independiente, sin usar la Información Confidencial; y

(iii) Aquella información que se encontraba a disposición del público, sin que hubiere mediado culpa o dolo de la Parte receptora.

9.6. Sobrevivencia

En la medida máxima permitida por la Ley, las obligaciones de confidencialidad de este Contrato permanecerán en pleno vigor y efecto durante toda su vigencia, y sobrevivirán a cualquier terminación o expiración de este Contrato hasta (i) la fecha de expiración de todos los derechos de la Parte reveladora sobre la Información Confidencial, o (ii) que la información deje de ser confidencial sin que hubiere mediado un incumplimiento de este Contrato o de un deber de confidencialidad.

9.7. Protocolo de Intercambio de Información

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Contrato que contenga normas relacionadas con la protección de la libre competencia, las Partes se obligan a guardar estricto apego y cumplimiento a la Ley en la materia. A mayor abundamiento, y sin que implique limitación de ninguna especie, las Partes se obligan a observar en todo momento, en todas las comunicaciones y contactos que sostengan en virtud del presente Contrato el protocolo de intercambio de información que se adjunta como Anexo E (el "**Protocolo de Intercambio de Información**").

(b) Las Partes se obligan a suscribir, y a causar que sus Administradores y los Trabajadores Comisionados, según sea el caso, suscriban, a título personal en caso de Personas naturales, el Protocolo de Intercambio de Información de forma previa al inicio a la participación de la Persona de que se trate en los Servicios.

ARTÍCULO 10 - Representaciones y Garantías

10.1. Suscripción, otorgamiento y exigibilidad

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que la suscripción, otorgamiento y cumplimiento del Contrato han sido debidamente autorizados mediante todos los actos societarios y contractuales necesarios y constituyen una obligación legal, válida y vinculante para la Parte exigible por la otra Parte, de conformidad con los términos acordados en este Contrato.

10.2. Ausencia de conflicto

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que la celebración del Contrato y su cumplimiento no infringe ninguna disposición de sus estatutos y demás documentos constitutivos, no entrarán en conflicto con los mismos ni darán lugar al incumplimiento de ninguna de sus disposiciones, ni constituirán un incumplimiento (o un hecho que, por el transcurso del tiempo, constituya un incumplimiento) de ninguna de las disposiciones de sus estatutos o documentos constitutivos, o de cualquier contrato del que la Parte respectiva sea parte ni da lugar a una violación en cualquier aspecto importante de cualquiera de los términos y disposiciones de cualquier Ley aplicable a la Parte respectiva.

10.3. Consentimientos

Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que: (i) según su conocimiento efectivo, no existe ningún litigio, procedimiento o investigación gubernamental pendiente o inminente contra ella que pueda afectar negativamente a la validez del presente Contrato, o a su capacidad para cumplir con sus obligaciones en virtud del mismo; y (ii) a su expensa, mantendrá en pleno vigor y efecto durante toda la vigencia del Contrato su existencia legal y los derechos requeridos para observar y cumplir oportunamente todos los términos y condiciones de este Contrato.

10.4. Suficiencia y no infracción

En su mejor y más leal saber y entender, la Sociedad Conjunta no tiene conocimiento de ninguna reclamación por infracción o incumplimiento por parte de esta o de sus Filiales de ningún derecho de propiedad industrial o intelectual de alguna Persona relacionado con la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, ni que la Sociedad Conjunta o sus Filiales han recibido una notificación de que la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta infringe o vulnera ningún derecho de propiedad industrial o intelectual de otra Persona, ni los secretos comerciales, conocimientos técnicos o información confidencial está sujeta a derechos de propiedad de otra Persona.

10.5. No discriminación y trato justo

La Sociedad Conjunta declara y garantiza en favor de SQM que mantendrá en todo momento un trato justo, en condiciones de mercado y no discriminatorio entre sus accionistas, y que en ningún momento favorecerá a un accionista, perjudicando al otro. En la medida que la Ley lo permita, los beneficios o condiciones que la Sociedad Conjunta entregue u ofrezca a uno de sus accionistas, también estarán a disposición del otro accionista, en igualdad de condiciones. De este modo, por ejemplo, los términos y estipulaciones regulados en este Contrato servirán de base para que otros accionistas de la Sociedad Conjunta puedan acceder a servicios entregados por esta última.

10.6. I + D + i

Salvo acuerdo expreso de los accionistas de la Sociedad Conjunta, adoptado en la forma prevista en sus estatutos sociales y pactos de accionistas, toda la actividad de I + D + i que diga relación con el Negocio será efectuada al interior de la Sociedad Conjunta, con sus recursos, infraestructura y personal. En la medida que fuere necesario

externalizar todo o parte de las actividades de I + D + i, además de contar con la autorización expresa de los accionistas según lo antes señalado, la Sociedad Conjunta deberá adoptar todos los resguardos contractuales que resulten necesarios para asegurar que la titularidad de los resultados quede radicada en la Sociedad Conjunta y que sus accionistas puedan acceder a ellos y explotarlos comercialmente.

ARTÍCULO 11 – Responsabilidad

11.1. Indemnidad

(a) Cada Parte se obliga a defender, indemnizar y liberar de toda responsabilidad a la otra Parte, sus respectivos sucesores o cesionarios autorizados, y a sus respectivos representantes, trabajadores y asesores de todo daño, sanción, multa, pena, obligación, costo o gasto que aquellos pudieren sufrir o en que aquellos hubieren debido incurrir o pagar, incluyendo honorarios legales razonables, costos y desembolsos que surjan como consecuencia de:

(i) Cualquier acto u omisión negligentemente grave o doloso de la Parte en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato;

(ii) Cualquier reclamo, amenaza, demanda, juicio, resolución, multa, procedimiento o investigación que pueda ser interpuesta por Terceros en contra de la otra Parte, por daños en la propiedad o personas como consecuencia de actos u omisiones, dolosos o negligentes, cometidos por parte de la Sociedad Conjunta en el marco de este Contrato.

(iii) Cualquier acto u omisión negligentemente grave o doloso de cualquier Persona que haya tenido acceso a la Información Confidencial trabajando o prestando servicios a la Parte receptora, incluyendo cualquier perjuicio que esta Persona pudiera ocasionar a la Parte reveladora cuando hubiere ya dejado de ser empleado o dependiente de la Parte receptora, debiendo la Parte receptora tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la divulgación de Información Confidencial por parte de sus antiguos colaboradores.

(b) Las Partes reconocen que el Acuerdo de Asociación contiene normas acerca de la responsabilidad que les corresponde por el cumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo, y cuyos términos y condiciones pueden superponerse con los aquí estipulados. En tal sentido, las Partes declaran que si cualquiera de las situaciones previstas en la letra (a) anterior supone a su vez un incumplimiento del Acuerdo de Asociación, la Parte agraviada podrá perseguir las responsabilidades por los hechos invocados como causa de sus perjuicios únicamente bajo el presente Contrato, sin posibilidad de ejercer, además, los derechos que le podrían haber correspondido bajo el Acuerdo de Asociación.

11.2. Caso Fortuito y Fuerza Mayor

(a) Si se presentase una situación de fuerza mayor o caso fortuito que, conforme el Artículo 45 del Código Civil, impidiera a alguna de las Partes dar normal cumplimiento a sus obligaciones bajo el Contrato, la Parte afectada por la situación de fuerza mayor o caso fortuito deberá notificar inmediatamente y por escrito de dicha situación y sus causas a la otra Parte, quedando excusada de cumplir las obligaciones del Contrato que se vieran afectadas por el caso fortuito o fuerza mayor desde el momento de la ocurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito y hasta la desaparición de la misma. En ningún caso la Parte

afectada por la situación de fuerza mayor o caso fortuito quedará excusada de cumplir con sus obligaciones de confidencialidad.

(b) En ningún caso se considerarán caso fortuito o fuerza mayor las acciones que pueda ordenar la autoridad que impidan a la Parte afectada desarrollar su labor por no cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables a la Fecha de Firma.

ARTÍCULO 12 – Cumplimiento de la Ley

12.1. Cumplimiento de la Ley

(a) Las Partes se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que le corresponden bajo este Contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos ni incumplirán ni violarán la Ley, en especial, pero sin que ello sea limitativo, las disposiciones sobre anticorrupción y las normas de protección de la libre competencia.

(b) Cada Parte declara expresamente que ha tomado conocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N°20.393, por lo que garantiza a la otra que adoptará las medidas de prevención de los delitos que resulten necesarias y suficientes, durante toda la vigencia de la relación contractual.

(c) Adicionalmente, las Partes declaran conocer que la otra está obligada a cumplir un elevado estándar ético en el desarrollo de sus actividades, por lo que, en la ejecución del Contrato, se desempeñarán respetando y dando cumplimiento a todas las normas legales vigentes que prohíben la realización de conductas delictivas de cualquier tipo o naturaleza, y especialmente pero no limitado a aquellas indicadas en la Ley N°20.393.

(d) Asimismo, en el evento que la ejecución del Contrato haga necesaria la solicitud, tramitación, obtención y renovación de autorizaciones, permisos o solicitudes de cualquier especie o naturaleza de una parte y ante cualquier autoridad, ya sea ambiental, sectorial, fiscal, semifiscal, provincial, gubernamental, municipal o de otra índole chilena; la otra parte, sus subcontratistas o terceros deberán actuar con la más alta y debida diligencia cumpliendo en todo momento con la normativa aplicable en materia de responsabilidad penal, comportamiento ético y responsabilidad civil y administrativa, prohibiéndose el otorgamiento de incentivos económicos al realizar las gestiones antes indicadas y cualquiera de las actuaciones sancionadas por la Ley N°20.393.

(e) A mayor abundamiento, las Partes certifican y declaran bajo juramento que: **(i)** conocen el texto, contenido y alcance de la Ley N°20.393 y sus modificaciones sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos de cohecho y receptación, entre otros delitos; **(ii)** no han incurrido, conjunta ni separadamente, en acciones u omisiones que impliquen o puedan implicar alguna de las conductas sancionadas en la mencionada Ley N°20.393 o en otras Leyes; y **(iii)** se obligan a no incurrir en acciones u omisiones que impliquen o puedan implicar alguna de las conductas sancionadas en la referida Ley N°20.393 o en otras Leyes.

(f) Esta declaración y certificación se otorga en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 N°3, Letra d), de la Ley N°20.393.

ARTÍCULO 13 - Seguros

13.1. Tipos de seguros y coberturas

Cada una de las Partes será responsable de contratar y mantener aquellos seguros que puedan resultar necesarios en atención a la naturaleza del Contrato.

ARTÍCULO 14 - Cesión

14.1. Cesión de derechos de Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta

(a) Si la Sociedad Conjunta, dando cumplimiento a sus estatutos, con la autorización de sus socios y de acuerdo a lo que establezca el pacto social y los pactos de accionistas, cede, enajena, grava o transfiere todo o parte de sus derechos sobre todo o parte de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta a un tercero, deberá obtener del cesionario, o de quien sea preciso, todas las licencias y demás derechos que resulten necesarios para que SQM pueda continuar utilizando dicha Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta bajo los términos de este Contrato.

(b) La Sociedad Conjunta se obliga a defender, indemnizar y liberar de toda responsabilidad a SQM ante cualquier reclamo o acción por infracción de derechos de propiedad intelectual que el cesionario de la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta, o cualquier otro tercero, pudiera presentar contra SQM luego de ocurrida la cesión de derechos sobre la Propiedad Intelectual de la Sociedad Conjunta.

14.2. Prohibición de ceder la posición contractual

En consideración a que el Contrato ha sido suscrito en atención al carácter de las Partes y tiene la naturaleza de *intuito personae*, las Partes no podrán ceder todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo este Contrato sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la otra Parte.

ARTÍCULO 15 – Terminación anticipada

15.1. Terminación anticipada

El Contrato podrá ser terminado anticipadamente:

- (i) Por el consentimiento mutuo, expreso y por escrito de las Partes;
- (ii) En caso de que SQM deje de ser accionista (directa o indirectamente) de la Sociedad.

15.2 Efecto de la terminación

Cualquiera sea la causa de terminación del Contrato, la Nueva Propiedad Intelectual de SQM seguirá perteneciendo a SQM.

ARTÍCULO 16 - Comunicaciones

16.1. Comunicaciones y notificaciones

- (a) Toda comunicación o notificación a las Partes que se origine en virtud de

este Contrato deberá efectuarse por escrito en alguna de las siguientes formas: (i) entregado personalmente, con recepción confirmada mediante firma del destinatario; (ii) mediante correo electrónico en el que sea copiado el contacto de la Parte respectiva señalado en la Sección 16.2; o (iii) mediante carta despachada por medio de un notario público, por medio de correo certificado. De la misma manera deberán comunicarse los cambios de la dirección de cada Parte que, para los efectos de notificaciones o comunicaciones, se establece en la sección siguiente.

(b) Los avisos, comunicaciones y notificaciones se considerarán recibidos el Día Hábil siguiente a la fecha de su envío, en caso de que hubieren sido remitidos por correo electrónico, o el día de su recepción, en caso de que hubieran sido despachados por correo o entrega en el respectivo domicilio.

16.2. Información de Contacto

La respectiva información de contacto de cada una de las Partes es las que indica a continuación:

(i) Si es a la Sociedad Conjunta:

[•]
[•], Santiago, Chile
Atención: [•]
Email: [•]
Con copia a: [•]
Email: [•]

(ii) Si es a SQM:

[•]
[•], Santiago, Chile
Atención: [•]
Email: [•]
Con copia a: [•]
Email: [•]

ARTÍCULO 17 - Misceláneos

17.1. Sucesores y cesionarios

Todos los términos y disposiciones del presente Contrato serán vinculantes y redundarán en beneficio de los respectivos sucesores y cesionarios de las Partes y serán exigibles por éstos. Ninguna de las Partes podrá ceder ninguno de sus derechos, ni delegar ninguna de sus obligaciones en virtud del Contrato, salvo en los términos establecidos en el mismo o con el previo y expreso consentimiento por escrito de la otra Parte.

17.2. Acuerdo completo y Modificaciones

(a) El presente Contrato constituye el acuerdo íntegro entre las Partes con respecto al objeto de este y reemplazan y dejan sin efecto cualquier negociación y acuerdo anterior entre las Partes con respecto al mismo. No existen representaciones,

garantías, términos, condiciones, compromisos o acuerdos colaterales, expresos, implícitos o legales, entre las Partes relacionadas con el objeto del Contrato que no sean los expresamente establecidos en el presente Contrato.

(b) Ninguna modificación al presente Contrato será válida o vinculante a menos que se establezca por escrito y sea debidamente firmada por ambas Partes a través de sus apoderados con facultades suficientes para ello.

17.3. Recursos Acumulativos

Sin perjuicio de lo indicado en la Sección 11.1(b), ningún recurso conferido por las disposiciones de este Contrato pretende ser exclusivo de cualquier otro recurso que esté disponible por ley, equidad, estatuto o de otra forma, y todos y cada uno de los otros recursos serán acumulativos y se sumarán a cualquier otro recurso otorgado en virtud del presente, hoy o en el futuro existente en la ley, equidad, por estatuto o de otra forma. El ejercicio único o parcial por una Parte de cualquier derecho o recurso no excluye o afecta de otro modo al ejercicio de cualquier otro derecho o recurso al que dicha Parte pueda tener derecho. En caso de que sea necesario un litigio para forzar el cumplimiento, interpretar o rescindir las disposiciones del presente Contrato, la parte ganadora tendrá derecho a recuperar de la otra parte, además de otras compensaciones, los honorarios razonables de los abogados por los servicios prestados antes del juicio, en el juicio y en cualquier apelación de este.

17.4. Renuncia

Cualquier término, pacto o condición del presente Contrato podrá ser renunciado en cualquier momento por la Parte que tenga derecho a beneficiarse de él, pero sólo mediante una notificación escrita firmada por la Parte que renuncia expresamente a dicho término o condición. La práctica o la subsiguiente aceptación del cumplimiento del presente Contrato por una Parte no se considerará una renuncia a cualquier incumplimiento anterior por parte de otra Parte de cualquier término, pacto o condición del presente Contrato, independientemente del conocimiento de dicha Parte de dicho incumplimiento anterior en el momento de la aceptación de dicho cumplimiento. La renuncia a cualquier término, pacto o condición no se interpretará como una renuncia a cualquier otro término, pacto o condición del presente Contrato. Los derechos y recursos establecidos en el presente Contrato se sumarán a cualquier otro derecho o recurso que pueda otorgar la Ley.

17.5. Divisibilidad

Si alguna de las disposiciones de este Contrato se considera ilegal, nula o inaplicable en virtud de la Ley, y si los derechos u obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de este Contrato no se ven afectados de forma material y adversa por ello, (a) dicha disposición será divisible, (b) este Contrato se interpretará y aplicará como si dicha disposición nunca hubiera formado parte del mismo, (c) las restantes disposiciones de este Contrato seguirán en pleno vigor y efecto y no se verán afectadas por dicha disposición o por su separación del mismo y (d) en lugar de dicha disposición, se añadirá automáticamente como parte de este Contrato una disposición legal, válida y ejecutable tan similar en términos a dicha disposición como sea posible.

17.6. Prohíbe Subcontratación

Salvo autorización escrita de SQM, que no será denegada injustificadamente, firmada por un apoderado de ésta, la Sociedad Conjunta no podrá subcontratar los Servicios a un Tercero.

17.7. Vínculos Laborales

(a) Los empleados de una Parte no serán considerados empleados de la otra Parte para ningún propósito. En consecuencia, ni SQM ni la Sociedad Conjunta se hacen responsable del pago de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social, retenciones de impuestos, descuentos legales de cualquier clase, accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, u otros conceptos que se deriven de la relación laboral y previsional que exista, respectivamente, entre SQM y sus dependientes o entre la Sociedad Conjunta y sus dependientes.

(b) Cada Parte podrá requerir en cualquier momento que la otra Parte acredite el íntegro y oportuno cumplimiento de tales obligaciones laborales y previsionales. En caso de que la Parte requerida no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando la Parte requirente o cumplidora fuere demandada solidaria o subsidiariamente conforme a lo previsto en el Código de Trabajo, la Parte requirente o cumplidora podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de la Parte requerida el monto de que es responsable solidaria o subsidiariamente, pudiendo incluso pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora que corresponda.

(c) Para el evento que por decisión judicial o administrativa se resuelva que algún trabajador de una de las Partes estuvo vinculado laboralmente a la otra Parte en alguna forma, el monto que implique la demanda o la reclamación, multas y demás accesorios serán de cargo de la Parte en que actualmente trabaja el trabajador, así como cualquier otro pago que correspondiere efectuar.

(d) Ningún trabajador de una de las Partes que sea enviado a una dependencia de la otra Parte, podrá ejecutar labor alguna sin que previamente la Parte que lo ha enviado certifique que dicha persona es dependiente de ella; o, en su caso, la desvinculación de éste, con el objeto de que la otra Parte adopte las medidas de seguridad pertinentes.

(e) Los trabajadores que ocupe una de las Partes, cuando se encuentren en dependencias de la otra Parte, estarán obligados a respetar y dar cumplimiento a las normas contempladas en los siguientes documentos de la otra Parte, los que se entregan en este acto:

(i) El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad,

(ii) [•];

(iii) [•]; y

(iv) las demás disposiciones e instrucciones que imparta a sus trabajadores, que les sean aplicables.

(f) En caso de que una de las Partes se vea obligada al pago de cualquier suma y por cualquier concepto, derivada de la potencial responsabilidad que solidaria o subsidiariamente le fuere atribuida respecto de los trabajadores de la otra Parte o de un contratista de aquella (si dicha modalidad es autorizada) la otra Parte tendrá un plazo de diez (10) Días Hábiles para restituir dicha suma a la Parte obligada al pago.

ARTÍCULO 18 – Ley Aplicable y Solución de Controversias

18.1. Ley Aplicable

Este Contrato se rige y será interpretado de acuerdo con las leyes de la República de Chile.

18.2. Solución de Controversias

(a) Todas las dificultades o controversias relativas al presente Contrato, incluyendo, entre otras, aquellas referidas a su cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, validez o invalidez, exigibilidad, nulidad o resolución, terminación, determinación de la indemnización de perjuicios relacionados con su incumplimiento y las cuestiones relativas a la propia jurisdicción y competencia del tribunal, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres (3) árbitros mixtos, es decir, arbitradores en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo (el "**Tribunal Arbitral**"), conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ("**CAM Santiago**") vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.

(b) La Parte que solicite el arbitraje deberá nombrar al primer árbitro junto con su solicitud de arbitraje al CAM Santiago y comunicar a la otra parte el nombre de la persona del árbitro designado y de la solicitud formulada al CAM Santiago. La otra Parte deberá nombrar al segundo árbitro dentro de doce (12) días contados desde que se le hubiere comunicado la solicitud de arbitraje y el nombre del árbitro designado por la otra Parte. Los dos árbitros designados por las Partes deberán nombrar al tercer árbitro dentro de catorce (14) días después de la notificación del nombramiento del segundo árbitro. En caso que (i) la otra Parte no designe a un árbitro o (ii) los dos árbitros nombrados por las Partes no logren llegar a un acuerdo con respecto a la designación de un tercer árbitro dentro de los plazos establecidos anteriormente, será la Cámara de Comercio de Santiago A.G. quien deberá designar al segundo árbitro y tercer árbitro, o sólo a éste último, según sea el caso, para lo cual las Partes confieren poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a los árbitros mixtos de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.

(c) El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedándole prohibido a los árbitros designados y a las Partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes que allí se presenten o pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral por parte de la contraparte; salvo en cuanto dicha comunicación sea necesaria con ocasión de los recursos o actuaciones judiciales que soliciten o efectúen las Partes o constituya un imperativo legal.

(d) Las Partes consienten en la acumulación de los arbitrajes iniciados posteriormente entre las Partes o aquellos que se inicien en virtud de otros acuerdos o contratos suscritos entre las Partes (los "**Acuerdos entre las Partes**"). La acumulación se sujetará a las siguientes reglas:

(i) La acumulación deberá ser solicitada al Tribunal Arbitral que se hubiere constituido con anterioridad a los demás y será resuelta (una "**Resolución de Acumulación**") por dicho tribunal;

(ii) Al resolver sobre la Resolución de Acumulación el Tribunal Arbitral considerará si los diversos arbitrajes plantean cuestiones de derecho o hechos comunes y si acumular los diversos arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y de la eficiencia;

(iii) La solicitud de acumulación no suspenderá la substanciación de ninguno de los arbitrajes, salvo que, por razones fundadas, se determine lo

contrario. Si se decretare la acumulación, todos los arbitrajes seguirán siendo substanciados y serán conocidos y resueltos por el Tribunal Arbitral que decretó la acumulación, a los que las partes le reconocen plena jurisdicción y competencia. Los demás Tribunales cesarán en ese momento de ejercer su jurisdicción, lo que se entiende sin perjuicio de: (i) la validez de cualquier acto realizado o resolución emitida por el Tribunal Arbitral antes de ese momento, (ii) el derecho de los miembros del Tribunal Arbitral que cesa en sus funciones a recibir sus honorarios y desembolsos correspondientes, (iii) que la prueba presentada ante el árbitro y declarada admisible antes de la terminación, será admisible en los procedimientos arbitrales acumulados después de la Resolución de Acumulación, y (iv) los derechos de las Partes sobre los costos legales y otros costos incurridos antes de la terminación.

(e) En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.

(f) En caso de que expire el plazo para que el Tribunal Arbitral ejerza su jurisdicción, salvo acuerdo en contrario de las Partes, deberá procederse a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral de la misma forma que se designó el primero, el que deberá continuar el procedimiento en el estado en que éste se encontraba al cumplirse el plazo del primer Tribunal Arbitral, siendo válidas y eficaces todas las actuaciones efectuadas ante el Primer Tribunal. En este caso, el nuevo Tribunal Arbitral que se designe deberá estar integrado por personas distintas a aquellas que integrando el tribunal que no cumplió su cometido dentro de plazo.

ARTÍCULO 19 - Personería y Ejemplares

19.1. Personerías

La personería de los representantes de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. para representarla consta en la escritura pública de fecha [●] otorgada en la Notaría de [●] de don/doña [●]. La personería de los representantes de la Sociedad Conjunta para representarla consta en la escritura pública de fecha [●] otorgada en la Notaría de [●] de don/doña [●]. Las personas que comparecen en nombre de las Partes declaran no tener conocimiento de la revocación o suspensión, por parte del otorgante o de cualquiera otra manera, del poder bajo cuya autoridad el apoderado firma este Contrato.

19.2. Ejemplares y Firma Electrónica.

El presente Contrato se suscribe y otorga en uno o varios ejemplares de igual tenor y fecha, que podrán ser suscritos mediante firma manuscrita o firma electrónica (simple o avanzada). En caso de ejemplares electrónicos, se deberá agregar una representación gráfica (*scan*) de las firmas manuscritas. En caso de ejemplares en soporte de papel, se deberá agregar una impresión en papel de las firmas electrónicas. En caso de firma a través de una plataforma de firmas electrónicas (como DocuSign u otras), todas las firmas deberán realizarse a través de la misma plataforma.

[Páginas de firma a continuación]

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Contrato en la fecha indicada en la primera página.

[•]

Nombre:

Título:

[•]

Nombre:

Título:

ANEXO A**PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA**

#	N° Solicitud	N° Registro	Título	Inventor	Solicitante	Tipo de Patente	Clasificaciones
1	199802723	45603	Proceso para producir sulfato de litio monohidratado a partir de salmueras naturales, que consiste en las etapas de evaporación solar para obtener dos salmueras, calentamiento, mezclado de las salmueras, cristalización, separación, filtración, lavado, secado y recirculación	Jerome A. Lukes	SQM Salar S.A.	Invención	C01B17/96 C01D15/06 C01D5/00

ANEXO B

ADMINISTRADORES Y PERSONAL CLAVE

A. Se designan los siguientes **Administradores**:

1. Administrador de SQM:

- Nombre: [●]
- Correo electrónico: [●]
- Número de Contacto: [●]

1.1 Suplente del Administrador:

- Nombre: [●]
- Correo electrónico: [●]
- Número de Contacto: [●]

2. Administrador de la Sociedad Conjunta:

- Nombre: [●]
- Correo electrónico: [●]
- Número de Contacto: [●]

2.1 Suplente del Administrador:

- Nombre: [●]
- Correo electrónico: [●]
- Número de Contacto: [●]

3. Reemplazo: en la medida que el Administrador de cualquiera de las Partes deje de prestar servicios en la compañía respectiva, será reemplazado por alguien de similares capacidades, informándolo a la otra Parte. Cada Parte se obliga a mantener de manera permanente un Administrador y un suplente.

4. Actas: de todas las reuniones entre los Administradores se levantará un acta, especialmente para reflejar los acuerdos relacionados con la forma, contenidos, plazos, etc., en la que serán prestados los Servicios.

B. Se designa el siguiente **Personal Clave**:

[Incluir listado del Personal del Negocio que corresponda.]

1. Reemplazo: en la medida que el Personal Clave deje de prestar servicios en la Sociedad Conjunta, será reemplazado por alguien de similares capacidades, en la medida de lo posible, informándolo a SQM.

ANEXO C

ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN

Se contempla que Trabajadores Comisionados participen de las Actividades de Colaboración con las siguientes limitaciones:

- a) Solo en las Zonas de la Operación indicadas en el Anexo D.
- b) No más de 1 (una) persona observando presencialmente las faenas por cada cargo, y no más de 8 (ocho) personas en simultáneo para todos los cargos. Cargos gerenciales y de primera línea ejecutiva no se incluyen.
- c) No se podrá interferir en la gestión normal de los negocios de la Sociedad Conjunta, en los términos del art. 39 LSA

1. Reunión inicial: dentro de los [•] Días Hábiles contados desde la Fecha de Firma, los Administradores se reunirán para identificar los temarios, Personal Clave, modalidades, y cualquier otro detalle que se requiera coordinar para llevar a cabo las Actividades de Colaboración. SQM deberá tener especial consideración de que las Actividades de Colaboración tienen un carácter no habitual, que implica destinar recursos, tiempo y personal destinado a desempeñar labores productivas en la Sociedad Conjunta, por lo que las Actividades de Colaboración serán coordinadas velando por no desviar recursos, personal y tiempo, no alterando la normal operación o el desarrollo de las actividades de la Sociedad Conjunta.

2. Horarios: las Actividades de Colaboración podrán agendarse únicamente en días hábiles en que el Personal Clave se encuentre desempeñando sus labores.

3. Una vez completada la reunión inicial, las Partes fijarán un calendario para el desarrollo de cada una de las Actividades de Colaboración.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2030, SQM podrá solicitar nuevas Actividades de Colaboración, repitiéndose los pasos descritos en los N°1 y N°3.

5. Como parte de las Actividades de Colaboración, se podrá observar el funcionamiento de instalaciones, equipos y maquinarias de la Sociedad Conjunta que se ubiquen dentro de las Zonas de la Operación.